

GUSTAVO LITTERE

CODIGO ELECTORAL



DUKE
UNIVERSITY



LIBRARY



Digitized by the Internet Archive
in 2019 with funding from
Duke University Libraries

CODIGO ELECTORAL

Código Electoral

ESTA OBRA CONTIENE EL TEXTO DE LA EDICION OFICIAL DE LA LEY No. 17 DE 31 DE MAYO DE 1943, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE 1º DE JUNIO DE 1943 (Págs. 9153 a 9271) ANOTADO

POR

GUSTAVO GUTIERREZ SANCHEZ

Ex-Presidente de la Cámara de Representantes;
Ex-Secretario de Justicia y Ex-Ministro sin Cartera;
Ex-Profesor, por oposición, de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana.
etc., etc.



EDITORIAL LEX

OBISPO 465

LA HABANA

1943

ADVERTENCIA

"Editorial Lex" servirá a los adquirentes de esta obra, gratuitamente, y a requerimiento previo, el texto de la modificación anunciada de los Artículos 231, 232 y 233 del Código Electoral, caso de que la misma sea aprobada por el Congreso, y se promulgue la ley correspondiente.

Es propiedad.—Copyright by
EDITORIAL LEX.—1943.

Palabras liminares de Editorial Lex

De entre todas las leyes políticas que han merecido la atención del pueblo cubano, ninguna lo ha apasionado tanto como la legislación electoral. Ninguna tan discutida. Desde los candentes debates de 2 de julio hasta 9 de septiembre de 1901 en la Convención Constituyente que culminaron en la Ley Electoral Provisional para la constitución de un Gobierno Republicano para la Isla de Cuba, hasta el Código Electoral de 1943 presentado a la consideración de la Cámara de Representantes el 1º de abril de 1941, aprobado por ambos Cuerpos Colegisladores en los últimos días de mayo del corriente año y sancionado por el Sr. Presidente de la República con determinada reserva, la materia electoral ha sido objeto de extensos y profundos estudios técnicos, de prolongadas discusiones de los líderes políticos de todas las militancias, y de apasionados comentarios por toda la ciudadanía.

EDITORIAL LEX, consecuente en su propósito de poner al alcance del público los textos legales vigentes en la forma más clara y comprensible posible, solicitó del eminente juriconsulto e ilustre hombre público, Dr. Gustavo Gutiérrez y Sánchez, verdadero autor del nuevo Código Electoral—al extremo de que el Ponente de la ley en la Comisión de Derecho Electoral del Senado, Dr. Elio Fileno de

Cárdenas, lo ha llamado "Código Gutiérrez"— que dirigiese la publicación que decidimos hacer del nuevo texto electoral, avalorándola con una introducción y algunos comentarios a los puntos oscuros de la legislación que ha de regir el futuro político de Cuba.

Aunque el Dr. Gutiérrez nos manifestó en principio que con la promulgación del nuevo Código consideraba cumplido su compromiso moral con la opinión pública, y su propósito de no espigar más en el ingrato campo del Derecho Electoral para darse de lleno a su trabajo como jurista especializado en asuntos económicos y financieros internacionales, logramos convencerle para que completase su obra dirigiendo esta edición, en la que el texto vigente hállese avalorado con la interpretación aclaratoria de numerosos preceptos y con un interesantísimo estudio técnico-jurídico que refleja el verdadero espíritu de la nueva ley normativa de la función ciudadana más transcendente.

EDITORIAL LEX al reflejar su satisfacción por haber llevado a efecto su propósito, se complace en expresar al Dr. Gustavo Gutiérrez su gratitud por lo colaboración de valor inestimable que le prestó, consignando simultáneamente la convicción plena respecto a la utilidad excepcional que esta obra habrá de reportar a cuantos la consulten.

M. SANCHEZ ROCA,
Director de "Editorial Lex".

Espíritu del Código Electoral de 1943

*"Los incultos gobernarán por su hábito de aqre
dir y resolver las dudas con la mano, allí donde
los cultos no aprenden el arte del gobierno".*

JOSE MARTI.

I

RAZON DE ESTE PROYECTO

Convencidos de que nuestra democracia vivirá una vida precaria mientras no organice seriamente el ejercicio del sufragio, ofrecimos al pueblo de la provincia de la Habana, en 1938, durante la campaña electoral en que fuimos electo Representante a la Cámara, un "Código Electoral de carácter definitivo que garantizara efectivamente la libre determinación popular y la pureza del sufragio". Era nuestro deber, por tanto, cumplir este ofrecimiento político—como hemos hecho con todos los puntos de nuestra plataforma electoral—y coadyuvar con decisión al implantamiento de un sistema electoral sólido en nuestra patria.

Las elecciones parciales celebradas el 5 de marzo de 1938 y los largos procesos electorales de 1940 y 1942, han colmado la tolerancia de todos los buenos ciudadanos. Ni más puras ni menos impuras que casi todas las que se han celebrado en nuestro país, la imparcialidad del Gobierno rodeando al sufragio de toda clase de garantías, no ha podido, sin embargo, contener el fraude electoral en sus límites racionales ni ha logrado la rápida liquidación del proceso electoral, a causa de la falta de educación cívica, que lleva a los candidatos a utilizar todos los medios

a su alcance—incluso los ilícitos—para triunfar, y a los derrotados a no aceptar nunca el resultado adverso de los comicios. A poner coto a esos dos grandes males y a disciplinar las agrupaciones políticas anarquizadas tendió el Proyecto de Código que presentamos a la consideración de la Cámara el 1º de abril de 1941, que no era más que una colaboración al esfuerzo que todos los cubanos tenemos que hacer a fin de que sea la voluntad popular la que realmente rijan los destinos nacionales.

Pero eso no se puede lograr con la pésima costumbre ya enronizada entre nosotros de promulgar un Código Electoral para cada elección, sujeto, como es natural, a los intereses políticos de los grupos predominantes en el Congreso. El Código Electoral debe ser una institución permanente. Los cimientos y las grandes líneas directrices del sufragio deben ser estables. Basados en principios democráticos puros, inspirados en la necesidad de garantizar la libre determinación popular y su exacta anotación. A esa rigidez institucional no obsta la necesidad de dotarlo de flexibilidad funcional, pues ésta puede lograrse mediante legislaciones adicionales cuando se presenten situaciones especiales.

Así, aunque lo más lógico desde un punto de vista meramente práctico, en vista de la proximidad de las elecciones parciales, en el momento de la presentación de nuestro Proyecto hubiera sido tal vez, la simple posposición de la fecha y alguna que otra modificación urgente, preferimos complementar de buena fé la nueva Constitución, redactando un Código Electoral Permanente acorde con la estructura que al Estado, la Provincia y el Municipio ha dado la nueva Carta Fundamental, no sólo por el gran descrédito en que ha caído la legislación electoral especial y la conveniencia—conforme a modernas corrientes constitucionales—de acudir a menudo a la consulta popular por medio de plebiscitos, sino porque refiriéndose entonces los comicios parciales a elecciones de Representantes, y estando lejanas en aquellos momentos las de los otros cargos electivos, pensamos que no primarían los intereses egoístas y particulares en la noble tarea de dotar a Cuba de un Código Electoral Permanente, suficientemente amplio para que comprenda la materia constitucional, pero suficientemente flexible para que pueda amoldarse en el futuro a las necesidades político-electorales.

II

LA DEMOCRACIA, SUPERVIVIENTE

La más grande conquista política del hombre es, sin duda alguna, el sufragio universal; el derecho de cada ciudadano a elegir los hombres que han de dirigir y administrar la sociedad de que forma parte, y de ser elegido para el desempeño de esas funciones.

Sin embargo, se oye decir a menudo que el sufragio universal es un absurdo y que la democracia está en quiebra. Lo dicen despectivamente los que ambicionan el poder y no se atreven a lograrlo a través de las trabajosas luchas electorales. Para ellos el sufragio universal es un mito. Prefieren intentar la conquista del gobierno por la fuerza de las armas o de las intrigas; erigirse en ciudadanos de mejor clase para regenerar a los demás, eliminando los Partidos políticos y las elecciones como medios de escoger los gobernantes.

¿Por qué, si el sufragio universal es la conquista máxima del hombre en el orden político, sufre esos ataques y ofrece esas contradicciones? La razón no está en la institución, sino en el pueblo. Cuando el pueblo en lugar de proveerse de su cédula electoral y de votar el día de las elecciones deja de hacerlo; cuando los ciudadanos en lugar de afiliarse a los Partidos políticos y de tomar parte en la propuesta de los candidatos, huye de los Comités de barrios como si se tratara de focos infecciosos; cuando en vez de seleccionar los candidatos votando por los que mejores antecedentes tienen, vende su voto por una pequeña cantidad de dinero o mixtifica la documentación electoral; cuando reelige candidatos que él mismo critica y ahoga a otros de buena ejecutoria o de gran porvenir, no puede el pueblo quejarse del resultado de los comicios, si los funcionarios que han salido electos, debiendo su elección más al favor de los jefes, al resultado de los fraudes electorales o a la compra de las conciencias, lo menosprecian y no lo atienden.

Más culpables, mucho más culpables que los modestos ciudadanos que forman las clases más sencillas de la sociedad, son los individuos de las clases media y acomodadas y las llamadas fuerzas vivas o neutras, que no forman parte de ningún

Partido político y no votan en ninguna elección, permitiéndose luego el lujo de criticarlo todo y de protestar de todo, sin querer reconocer que en muchos casos tienen el remedio en sus propias manos. Y no digamos nada de los llamados intelectuales, que encerrándose en sus torres de marfil, miran con olímpico desdén los afanes y las angustias del pueblo, presentándose las pocas veces que intervienen en las luchas públicas como ciudadanos de mejor clase a quienes debe llevarse a desempeñar los más altos cargos y a recibir los más altos honores, sin descender a la arena candente de la batalla comicial, porque creen llevar en los repliegues de su cerebro, como un don de los dioses, las fórmulas milagreras que habrán de resolver los grandes problemas económicos, políticos y sociales que confronta la sociedad cubana.

III

LA RAIGAMBRE DEL FRAUDE ELECTORAL Y LOS INTENTOS DE RECTIFICACION

De perturbadores vulgares del orden público o de ambiciosos desmedidos debe calificarse a todos los cubanos que sin organizarse en Partido político o sin ingresar en los ya constituidos, pretenden erigirse en dispensadores de credenciales de honradez y patriotismo o en poseedores de fórmulas mágicas para resolver los problemas cubanos, reservándose la aspiración al Poder, para tratar de llegar a él por medios distintos al veredicto de las urnas. Pero para ser justos en esa calificación, es indispensable primero dotar al sufragio en nuestro país de tales garantías, que en verdad sea indiscutible la libre determinación de la voluntad popular; pues si bien es cierto que no habrá ninguna mente serena que deje de convenir en las afirmaciones que hemos hecho antes, no puede cerrarse honradamente los ojos ante el argumento de los que se excusan de hacer política o de someter a la decisión del voto popular las controversias públicas, con la afirmación de que el voto no se emite libremente o de que es inútil votar, porque la voluntad popular se falsea en las mesas de escrutinio y en los organismos electorales.

A los que no ejercitan el voto o desdeñan la lucha política van dirigidas nuestras palabras anteriores. A colaborar en la ingente obra de crear en nuestro país un sufragio libre y garantizado se encaminan las siguientes ideas.

Solo después de honda meditación sobre nuestras características nacionales y de la dolorosa experiencia de los vicios arraigados en la conciencia popular desde época muy remota nos decidimos a escribir estas líneas.

No tienen por objeto hacer profecías ni ofrecer panaceas milagrosas. Pretenden solamente, utilizar el fruto de las observaciones político-electorales recogidas por nosotros, personalmente, en las sucesivas campañas políticas en que hemos tomado parte desde el año 1920 hasta la fecha, señalando posibles remedios a los males que sabemos que han motivado la perpetración de inconcebibles fraudes en todas las épocas.

La tendencia de nuestro pueblo al fraude es tan antigua como el primer día que en la colonia se efectuaron elecciones. El informe del Oidor de la Audiencia de Santo Domingo, Ldo. Juan Vadillo a la Emperatriz de España, de 24 de septiembre de 1532, respecto a las elecciones de la incipiente colonia, da buena prueba de que ya entonces los electores votaban "perjuros e cohechados". De entonces a acá no puede decirse que hemos mejorado. Cuatro siglos de corrupción colonial, y casi medio siglo de errores republicanos, no pueden producir otro resultado que el que hemos palpado. Por eso, no venimos a proponer remedio a nuestros males basados en la cita de autores extranjeros, expertos en materia electoral o de derecho público, sino utilizando el resultado de nuestras observaciones. De expreso hemos mantenido cerrados los libros y las leyes electorales más reputados en otras Naciones, para no vestir nuestro jiboso cuerpo electoral con una túnica a la medida del Apolo de Belvedere, y, nos hemos contentado con idear medidas cubanas para la idiosincrasia cubana.

El problema electoral ha sido la constante preocupación de nuestro pueblo y clases dirigentes desde el comienzo mismo de la estructuración de la República. Sin referirnos a los copiosos antecedentes coloniales, consideramos dignos de estudio por las enseñanzas que contienen:

1.—La *Orden General No. 164 de 18 de abril de 1900*, que contiene la Ley Municipal Electoral redactada por una comisión de próceres de la naciente República, compuesta por los Sres. Diego Tamayo, Luis Estévez Romero, Juan Bautista Hernández Barreiro, Enrique José Varona, Manuel Sanguily, Fidel Pierra, José María Gálvez, Rafael Montoro, Antonio Govín, José García Montes, Eusebio Hernández, Martín Morúa Delgado, J. E. Runcie y Horacio S. Rubens.

Esta ley ofrece como peculiaridades propias, la nominación directa de candidatos por el pueblo, las candidaturas en orden alfabético, y la votación por el sistema australiano de lista incompleta en los cargos plurales, siendo lo más interesante que, entre los diversos requisitos exigidos para ser elector, se exigiese saber leer y escribir, poseer bienes muebles o inmuebles por valor de \$250.00 U.S. Cy y haber servido en el Ejército Libertador con anterioridad al 14 de julio de 1898, fuérase o no, en este caso, natural de Cuba.

Al amparo de dicha ley se efectuaron las elecciones en toda la Isla de Cuba el 16 de junio de 1900 para elegir Alcaldes Municipales, Concejales, Tesoreros Municipales, Jueces Municipales y Jueces Correccionales, venciendo las agrupaciones políticas de carácter regional que se formaron en cada Provincia. Fué tan correcta la actitud del pueblo y de los candidatos, que el Comandante del Estado Mayor del Ejército norteamericano de ocupación, J. B. Hickey, hizo constar por la Circular No. 6 de 3 de julio de 1900 del Cuartel General, que había reinado el orden más completo y manifestó: "Tal conducta honra a este pueblo y es una garantía de buen gobierno para el porvenir".

2.—La *Orden General No. 316 de 11 de agosto de 1900*, que convocó a elecciones de Delegados a la Convención Constituyente para el 15 de septiembre de 1900, y estableció reglas electorales análogas a las de la Ley Municipal Electoral, aunque aparecen ya las candidaturas de Partidos al lado de las "cédulas de designación" por 200 electores.

De acuerdo con el sistema de lista incompleta, los electores sólo podían votar por 4 candidatos de 7 cargos en la Provincia de Santiago de Cuba; por 1, de 2 cargos en la de Puerto Príncipe; por 4, de 7 en la de Santa Clara; por 3, de 4 en la de

Matanzas; por 5, de 8 en la de la Habana, y por 2, de 3 en la de Pinar del Río, eligiendo a los que mayor número de votos hubiesen obtenido en cada Provincia.

Este sistema dió por resultado que el Partido Nacional, progenitor del actual Partido Liberal, copase prácticamente en La Habana y que el Republicano Federal de Las Villas, antecesor del que luego se llamó Partido Moderado y Conservador, copase en aquella Provincia. En las restantes Provincias copó la agrupación política regional, con lo cual la minoría no tuvo representación en la Convención Constituyente.

Inaugurada ésta el día 5 de noviembre de 1900, terminó sus trabajos el 9 de septiembre de 1901, dejando como fruto de los mismos, además de la Constitución de la República de 21 de febrero de 1901, la Ley Electoral Provisional de 9 de septiembre de 1901.

3.—La Orden General No. 91 de 8 de abril de 1901, que convocó a elecciones municipales para elegir por dos años Alcaldes Municipales, Concejales y Tesoreros Municipales el día 1º de junio de 1901, y reprodujo prácticamente la Ley Municipal Electoral.

4.—La Orden General No. 218 de 14 de octubre de 1901, que convocó a elecciones para el día 31 de diciembre de 1901 con objeto de designar Compromisarios Presidenciales y Senatoriales, Miembros de la Cámara de Representantes, Gobernadores de Provincias y Consejeros Provinciales, y a otras elecciones que señaló para el 24 de febrero de 1902 con objeto de que los Compromisarios eligiesen el Presidente y Vice-Presidente de la República y a los Senadores de la manera dispuesta por la Ley Electoral Provisional votada por la Convención Constituyente.

Esta Ley Electoral fué producto de un laborioso proceso, pues comprendiendo la Convención que una Constitución vale poco sin una ley electoral que la complemente, se enfrascó en la discusión de una Proposición de *Ley Electoral Provisional* de 27 de junio de 1901, redactada por una comisión compuesta por los Convencionales Sres. Manuel R. Silva, Pedro Betancourt, Alfredo Zayas, A. Bravo Correoso y José B. Alemán, a la que siguió el *Proyecto de Ley Electoral Provisional para la Constitución del Gobierno de Cuba* de 26 de julio de 1901 elaborado por otra

comisión integrada por los Sres. Diego Tamayo, José de J. Monteagudo, Gongalo de Quesada, José Fernández de Castro y Martín Morúa Delgado, que después de amplios debates, fué aprobado con numerosas enmiendas, revisado por una comisión de estilo, acordado en la última sesión celebrada por la Convención el 9 de septiembre de 1901 con el título de *Ley Electoral Provisional para la constitución de un Gobierno Republicano de la Isla de Cuba*, y, en definitiva, promulgado por el Gobernador Militar norteamericano por la Orden General No. 218 de 14 de octubre de 1901.

Dignos de consideración por nuestros estudiosos son las exposiciones de motivos de los proyectos y los vivos debates de los Convencionales. La ley electoral reguladora del derecho de sufragio activo y pasivo, eliminó del requisito para ser elector, la necesidad de saber leer y escribir, de poseer bienes de fortuna y de haber pertenecido al Ejército Libertador, y repitiendo el precepto atinente de la Constitución de 1901, quedó la regla redactada como está hoy, aunque mantuvo como requisito genérico de la elegibilidad, la necesidad de saber leer y escribir.

A los efectos de la votación, cada Provincia constituía un Distrito y cada Municipio una Sección, dividiéndose ésta última en Colegios Electorales. Cada Distrito Electoral Provincial elegía el Gobernador de la Provincia, 4 Senadores y, además: Pinar del Río, 7 Representantes y 12 Consejeros Provinciales; La Habana, 17 Representantes y 20 Consejeros; Matanzas, 8 Representantes y 15 Consejeros; Santa Clara, 14 Representantes y 17 Consejeros; Puerto Príncipe, 4 Representantes y 8 Consejeros, y Santiago de Cuba, 14 Representantes y 17 Consejeros.

Cada Distrito Electoral Provincial elegía un número de Compromisarios Presidenciales igual a la suma de Senadores y Representantes que tuviese su Provincia en el Congreso de la República, y un número de Compromisarios Senatoriales igual al doble del que le correspondía de Consejeros Provinciales.

La votación era directa, por el sistema de lista incompleta para los cargos de Compromisarios y Representantes. Para la elección de Consejeros Provinciales, el Distrito Provincial de Pinar del Río se dividió en 3 circunscripciones, cada una de las cuales comprendía un número distinto de Ayuntamientos y elegía parte del número de Consejeros; el Distrito Provincial de

La Habana se dividió en 4 circunscripciones; el de Matanzas, en 3; el de Santa Clara, en 4; el de Puerto Príncipe, en 2; y el de Santiago de Cuba, en 4. La Ley Electoral no satisfizo a la opinión pública y fué modificada al poco tiempo de constituirse el Congreso de la República.

5.—La *primera ley electoral* acordada por un Congreso Republicano, o sea la promulgada el 25 de diciembre de 1903 por el Presidente Estrada Palma, siendo Secretario Interino de Gobernación el Dr. Leopoldo Cancio.

Esta ley restableció el sistema de la propuesta de candidatos directamente por los electores, mantuvo el sistema de la lista incompleta, a virtud del cual en las elecciones para Representantes, Consejeros Provinciales y Concejales ningún elector podía votar por más de las dos terceras partes de los que habían de elegirse para cada uno de los cargos, pero estableció que cada Provincia elegiría dos Compromisarios por cada Consejero Provincial, votando cada elector por el número total de aquéllos, eligiéndose a los que más votos obtuviesen. De la misma manera los Compromisarios Senatoriales elegían a los Senadores. Cada Provincia elegía, además, un número de Compromisarios Presidenciales igual al número de Senadores y Representantes, por el mismo sistema. Los Consejeros Provinciales se eligieron por el sistema de circunscripciones. La Ley Electoral no dió buenos resultados, y se produjo como consecuencia de graves irregularidades políticas la Revolución de 1906, y la subsiguiente intervención americana durante el período 1906-09.

6.—El *informe de 30 de diciembre de 1907*, elevado al Gobernador Provisional de la República, Sr. Charles E. Magoon, por la Comisión Consultiva, en la que figuraron hombres tan eminentes como los Sres. E. H. Crowder, Rafael Montoro, Felipe González Sarraín, Juan Gualberto Gómez, Blanton Winship, Miguel F. Viondi, F. Carrera Jústiz, M. M. Coronado, Mario G. Kohly, O. Schoenrich, Erasmo Regüeiferos y Alfredo Zayas, sobre cuyo informe se basó la *Ley Electoral de 11 de septiembre de 1908*, puesta en vigor por Decreto No. 899 del Gobernador Provisional que introdujo grandes innovaciones en nuestro sistema electoral, estableciendo la propuesta de candidatos de los Partidos políticos y Grupos independientes de Electores y el sistema belga de representación proporcional para los car-

gos plurales, —como reacción de las posibilidades de copo que ofrecía el sistema australiano de lista incompleta o voto limitado— si bien mantuvo la elección de Compromisarios Presidenciales y Senatoriales a que estaba obligada por la Constitución de 1901. Esta legislación electoral tampoco fué afortunada, pues como consecuencia de los atentados a la pureza electoral se produjo la Revolución de 1917, que aunque fué sofocada por el Gobierno, por encontrarnos en la I Guerra Mundial, dió origen a una intervención diplomática de los Estados Unidos.

7.—El *dictamen de 1º de abril de 1919* de la Comisión Especial nombrada por la Cámara de Representantes, preparado por los Sres. Alfredo González Benard, José María Collantes, Francisco Morales, José Manuel Cortina y Manuel Villalón, para que sirviera de base a la reforma de la Ley Electoral vigente entonces.

8.—El *informe de 2 de mayo del mismo año* presentado al entonces Presidente de la República, Sr. Mario García Menocal, por el General Enoch H. Crowder, que el Presidente envió al Congreso y que más tarde se transformó en el Código Electoral de 8 de agosto de 1919 conocido con el nombre de "Código de Crowder", restablecido en su vigencia el año de 1930; pero modificado y alterado tan reiterada y desafortunadamente poco después, que dió lugar al levantamiento de 1931 y al subsiguiente proceso revolucionario.

9.—El *informe de 31 de julio de 1933* presentado al entonces Presidente de la República, Sr. Gerardo Machado y Morales, por el Dr. Howard Lee Mc Bain, Decano de la Facultad de Ciencias Políticas, Filosofía y Ciencias y Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Columbia, New York (E.U.A.), que el Presidente envió con un Mensaje al Congreso el 8 de agosto de 1933.

10.—El *dictamen de 4 de agosto de 1933*, que sobre dicho informe emitimos entonces, siendo Secretario de Justicia, que el Presidente de la República envió con una comunicación al Congreso. Aunque ambos estudios fueron remitidos demasiado tarde al Poder Legislativo, porque la Revolución estalló el día 12 de ese propio mes, poco después el Dr. Ricardo Dolz habría de tomar no pocas ideas de ellos para la preparación del estatuto Electoral Revolucionario que sigue; y

11.—El *Decreto-Ley No. 15 de 3 de enero de 1934* elaborado por el notable juriconsulto y experto electoral Dr. Ricardo Dolz y Arango, ya fallecido, que promulgó el entonces Presidente Dr. Ramón Grau San Martín, y derogó después el Presidente Coronel Carlos Mendieta.

Si estos trabajos electorales se hubieran tenido en cuenta al promulgarse el Código Electoral de 1935 (*Decreto-Ley No. 54 de 2 de julio de 1935*) y el Código Electoral de Emergencia de 29 de noviembre de 1937, el resultado hubiera sido muy otro. El pacto institucional Rivero-Zayas, propuesto por el entonces Jefe del Ejército, Coronel Fulgencio Batista y Zaldívar, de fines de marzo de 1935 estableció en su Apartado cuarto, que las elecciones que habrían de celebrarse para movilizar el Estado cubano del estado de provisionalidad *de-facto* al de provisionalidad *de-jure* se harían de acuerdo con el Código de Crowder de 1919. Pero la verdad es que dicho Código fué mixtificado en los Códigos de 1935 y 1937, y que no sólo no se previeron los males que los informes antes citados señalaban como altamente dañinos para la salud política de la Nación, sino que se reincidió en ellos y hasta se sobrepasó el límite del mal.

Tampoco fué posible lograr en el Código Electoral de 19 de abril de 1939, cuya paternidad nos ha sido atribuída, las enmiendas y reformas introducidas en la proposición original, porque imperativos políticos, le hicieron perder gran parte de su original formación. Tampoco, repetimos, este Código Electoral, de prolongada y difícil discusión en nuestro Congreso, pudo alcanzar el grado de eficiencia necesario para que pudiera considerársele como una legislación definitiva.

Sin embargo, aplicado lealmente por el Gobierno y los Partidos políticos, presidió las elecciones más importantes que se han celebrado en nuestro país, las de Delegados a la Convención Constituyente de 1940, y fué tal su bondad, que todos los Partidos políticos que contendieron en dichas elecciones, proclamaron que habían sido las más puras y libres que se habían celebrado en nuestra República. Algunas prudentes medidas originalmente concebidas por nosotros, que fueron respetadas en cuanto a las elecciones convencionales, alteradas antes de las elecciones generales de 14 de julio de 1940, permitieron liquidar rápidamente el proceso electoral en aquéllas, y en cambio

prolongaron de tal manera la contienda en las elecciones de dicha año, que todavía, al promulgarse el Código de 1943, no ha terminado técnicamente el período electoral de 1940.

Los dos puntos fundamentales de divergencia que tuvimos con los opositores del Código en los debates de la Cámara de Representantes demostraron la certeza de nuestras predicciones. El exceso de facilidad para establecer reclamaciones contencioso-electorales y la persistencia en la celebración de elecciones complementarias pusieron en gran peligro el ritmo constitucional de nuestro país.

Aleccionados por las enseñanzas de la experiencia y obligados por preceptos imperativos de la nueva Constitución a modificar sustancialmente el Código Electoral vigente, presentamos el 1º de abril de 1941 a la consideración de los señores Representantes una nueva proposición de ley, que tenía el ambicioso propósito de organizar de modo definitivo la función electoral en nuestro país, dándole el relativo carácter de permanencia que es indispensable. Y lo hicimos entonces, porque sólo en momentos en que la pugna partidarista está en calma, es que se puede discutir con ponderación un Código de las proyecciones políticas del que es objeto de este análisis.

Del estudio de los informes que hemos relacionado y de las medidas propuestas para mejorar nuestra legislación electoral —cuya detenida lectura recomendamos— se llegará indefectiblemente a la conclusión de que la mayor parte de nuestros vicios electorales son conocidos de antaño tanto por nuestros expertos como por los extranjeros, que han propuesto en muchos casos medidas adecuadas para su remedio, logrando unas veces mitigar los motivos de fraude, pero obteniendo sólo en otras, que sus recomendaciones se hayan transformado en legislación positiva para vivir tan solo unos momentos y ser derogadas o modificadas después, precisamente para hacer posible el mal que se trataba de evitar.

IV

EL PROCESO LEGISLATIVO DEL CODIGO
ELECTORAL DE 1943

El régimen electoral cubano se encontraba regulado, antes de acordarse el nuevo Código Electoral, por la Ley de 15 de abril de 1939, que franqueó la vía de las elecciones para delegados a la Convención Constituyente, y modificada posteriormente por el "Acuerdo de las Magistraturas" de la referida Asamblea Constituyente de 9 de marzo de 1940, y por sucesivas enmiendas de que se le hizo objeto, viabilizó las elecciones generales de 14 de julio de 1940 y las parciales de 15 de marzo de 1942. Sin embargo, ese Código Electoral no era la ley complementaria de la Constitución que ésta obligaba a poner en vigor, a fin de que se puedan desenvolver en la práctica los principios constitucionales referentes a la materia electoral.

Deseando desenvolver nuestro Derecho Constitucional Electoral en una nueva ley, presentamos el 1º de abril de 1941 a la consideración de la Cámara de Representantes, un Proyecto de nuevo Código Electoral, en que recogimos todo lo bueno de los Códigos anteriores a partir del Código de "Crowder", eliminamos lo que consideramos superfluo o fracasado, y le incorporamos aquellas innovaciones que, bien por mandato constitucional, por sugerencias de otras personas, o por ser el fruto de nuestra experiencia, consideramos indispensable introducirle, a fin de que las garantías del sufragio sean efectivas.

Nuestro Proyecto de Código se componía de 372 artículos, 3 disposiciones transitorias y dos disposiciones finales repartidas en cinco títulos, denominados: I. Del Derecho del sufragio; II. De los Partidos y grupos políticos III. De la jurisdicción electoral; IV. De las elecciones y V. De lo ilícito electoral, en el que entre otras innovaciones, recomendamos la votación por medio de boletas en los lugares donde no se pudieran instalar máquinas de votar, y la votación mecanizada en aquellos Municipios que pudiesen afrontar el gasto de la utilización de las máquinas, dedicando los créditos necesarios para sufragar los gastos de las elecciones mecanizadas.

Dada la importancia de nuestra proposición y el hecho de haberse presentado otras más o menos valiosas, la Cámara y el Senado acordaron extraoficialmente constituir una Comisión Interparlamentaria, integrada por un Representante y un Senador de cada uno de los Partidos políticos con representación en ambos Cuerpos Colegisladores, con el fin de que revisaran cuidadosamente nuestra proposición y las de otros distinguidos Representantes, y coordinasen los criterios de las dos Cámaras y de los distintos Partidos políticos existentes en el país, con las manifestaciones de la opinión pública, al objeto de producir una legislación que, al promulgarse, tuviese la aceptación general de toda la República. El texto que acordase esa Comisión Interparlamentaria habría de hacerlo suyo la Comisión Electoral de la Cámara de Representantes, y presentarlo como dictamen a la consideración y aprobación del pleno, para su envío al Senado.

Desenvolviendo esa idea se constituyó a principios de 1942 una Comisión Interparlamentaria Electoral, que fué presidida por el Senador Dr. Santiago Verdeja, por la mayoría, en la que actuó de Secretario el Representante Dr. Rigoberto Ramírez, por la minoría, estando representados todos los Partidos políticos de la manera siguiente: el *Conjunto Nacional Democrático*, por el Senador Santiago Verdeja; el *Demócrata Republicano*, por el Senador José Alberni Yance y el Representante Antonio Bravo Acosta; el *Partido Liberal*, por el Senador Eduardo Suárez Rivas y el Representante Gustavo Gutiérrez Sánchez; los *Liberales Ortodoxos*, por el Senador Manuel Capestany Abreu; el Partido A. B. C., por el Senador Luis E. del Valle y el Representante Eduardo Ciro Betancourt; el *Partido Revolucionario Cubano (Auténtico)*, por el Senador Miguel Suárez Fernández y los Representantes Rigoberto Ramírez Estrada y Alberto Alvarez Cabrera; el *Partido Unión Nacionalista*, por el Senador José E. Bringuier Laredo y el Representante Pablo Urquiaga Barbarena; y el *Partido Unión Revolucionaria Comunista*, por el Representante Joaquín Ordoqui Mesa.

Al reunirse por primera vez la Comisión Interparlamentaria nos hizo el inmerecido honor de escoger nuestro Proyecto como base de sus deliberaciones, y de designarme Ponente, a fin de introducir en el mismo las modificaciones que se estimasen con-

venientes, además de la coordinación de criterios de la Comisión.

Después de numerosas sesiones y de largas horas de trabajo durante los primeros meses de 1942, la Comisión produjo como fruto de sus trabajos el llamado *Proyecto de Código Electoral de la Comisión Interparlamentaria Electoral de 28 de Febrero de 1942*, en el que debemos admitir que, gracias a la entusiasta cooperación y a la capacidad y experiencia de los miembros de la Comisión, si bien persistió en su mayor parte nuestro primitivo Proyecto, sufrió numerosas enmiendas que fueron necesarias para coordinar las tendencias de los Partidos políticos existentes en ambos Cuerpos Colegisladores.

Este Proyecto de Código, que debió haber sido formulado como ponencia y dictamen de la Comisión Electoral de la Cámara de Representantes al pleno de dicho Cuerpo, fué distribuído profusamente entre los Senadores y Representantes, los dirigentes de los Partidos políticos, los miembros de las Juntas Electorales de todas clases, y los periodistas de la crónica política, en demanda de observaciones y comentarios, con objeto de eliminar del mismo cualquier error e introducir en él cualquier mejora sobre la que llamase la atención la opinión pública.

Debemos hacer constar, y agradecer aquí, que varios Secretarios de Juntas Municipales Electorales, hicieron llegar a nuestro poder extensos y documentados análisis del Proyecto de Código y que la prensa capitalina también colaboró en la difusión y estudio de la nueva legislación.

Entre esas colaboraciones se destacaron las del señor Enrique Menéndez Jiménez, Secretario General de la Junta Municipal Electoral de Sancti-Spíritus, y la del señor Mario Pérez Valdés, Secretario del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Liberal de Artemisa, quienes aportaron el fruto de una experiencia tan valiosa, que al ser demandados el mes pasado nuestros servicios como técnicos en esta materia por la Comisión de Derecho Electoral del Senado, hubimos de pedir, y a ello accedió dicha Comisión, que incorporara a sus trabajos a los señores Menéndez y Pérez, cuya obra de constatación y observación ha sido de las más valiosas.

Desde el 28 de Febrero de 1942, pudo la Cámara de Representantes haber entrado en la discusión del Proyecto de la Comisión Interparlamentaria Electoral, toda vez que a ella le co-

respondía la prioridad en el tratamiento de esta materia, pero la guerra, y los diversos acontecimientos políticos, sociales y económicos de la Nación, distrajeron la atención de los señores Representantes hacia otros asuntos, y la Cámara no tomó ningún acuerdo sobre la materia hasta fines del año pasado, en que urgida por el apremio del Tribunal Superior Electoral para que se cumpliesen los principios electorales contenidos en la nueva Constitución de la República, y por la proximidad de las fechas en que debía haberse levantado un nuevo censo decenal de población y efectuarse la reorganización de los Partidos políticos, se llegó al acuerdo extraoficial entre el Sr. Presidente de la República, los Jefes de todos los Partidos políticos existentes en el país, y los líderes de los que tienen representación en el Congreso, de que dada la divergencia de criterio sobre determinados puntos neurálgicos electorales y la pugna de los intereses políticos, debía simplificarse el procedimiento legislativo, presentando una ley muy sencilla, que es la contenida en el Proyecto de Ley que la Cámara comunicó al Senado el 8 de Diciembre de 1942, (Anexo No. 1), con objeto de que al ser dictaminada por la Comisión de Derecho Electoral del Senado, se produjese el Código Electoral definitivo, mediante el proceso que a continuación exponaremos.

De esta manera, aprobado el nuevo Código por el Senado con las modificaciones que estimase pertinentes, habría de devolverlo a la Cámara para que, si ésta lo hallaba aceptable, le impartiese su aprobación, a fin de que pudiera transformarse en ley mediante la sanción correspondiente por el Jefe del Estado, y si no llegaba a aprobarse en ambos Cuerpos Colegisladores, se remitiese entonces el Proyecto de Código Electoral a una Comisión Mixta de ambas Cámaras encargada de conciliar las divergencias y producir el Proyecto definitivo, de acuerdo con la Ley de Relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores.

V

LA ETAPA FINAL

El proceso de esta etapa final del Código Electoral, consistió en autorizar al Ponente de la Comisión de Derecho Electoral del Senado, Dr. Elio Fileno de Cárdenas, para que formase una Sub-

Comisión Asesora Bicameral, integrada, como la vez pasada, por un Representante y un Senador por cada Partido político con representación en ambos Cuerpos Colegisladores.

Esta Sub-Comisión debía conciliar: en primer término, los principios doctrinales con los criterios políticos; en segundo lugar, las diferencias de opiniones entre los Partidos gubernamentales y los opositores e independientes; en tercer lugar, las diferencias de ideas entre la Cámara y el Senado; y en último lugar la pugna de todos los intereses políticos personales. Fué pacto expreso entre las representaciones autorizadas de los diversos Partidos políticos y el Primer Ministro, actuando este en nombre y en representación del Gobierno, que en todos los puntos de divergencia absoluta donde no fuese posible lograr una conciliación de criterios, la materia se sometiese a los Presidentes de los Comités Ejecutivos Nacionales de los Partidos políticos con representación en el Congreso, quienes actuarían como Comisión de Conciliación y Arbitraje, tratando de resolver las diferencias, coordinando los criterios y dando un laudo obligatorio para los Senadores y Representantes de sus respectivos Partidos llamados a discutir y votar el Código Electoral.

VI

LA PONENCIA DEL SENADOR CARDENAS

El resultado de las deliberaciones y acuerdos de la Sub-Comisión Asesora y de la Comisión de Jefes de Partido, había de ser incorporado por el Ponente a su ponencia y remitido a la Sub-Comisión de Derecho Electoral del Senado, con objeto de que después de las discusiones y modificaciones pertinentes, fuese elevado a la categoría de dictamen y sometido a la consideración y acuerdos del pleno del Senado.

Una vez transformado el dictamen en Proyecto de Ley, y tratándose de enmiendas a una ley procedente de la Cámara, al devolver al Proyecto a la Cámara, ésta habría de limitarse, conforme a lo preceptuado en la Ley de Relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores, a aceptar o rechazar el Proyecto.

Sobre estas bases se constituyó el día 16 de abril de 1943 la Sub-Comisión Asesora del Ponente, quedando integrada de la manera siguiente:

Por el *Partido Liberal*: Emilio Núñez Portuondo, como propietario, y Manuel Capestany Abreu, como suplente.

Por el *Partido Revolucionario Cubano (Auténtico)*: Miguel Suárez Fernández, como propietario, y Alberto I. Alvarez Cabrera como suplente.

Por el *Partido Demócrata*: Wifredo Albanés Peña, propietario, y Antonio Bravo Acosta, suplente.

Por el *Partido A B C*: Luis E. del Valle, propietario, y Pedro López Dorticós, como suplente.

Por el *Partido Unión Revolucionaria Comunista*: Joaquín Ordoqui, propietario, y Salvador García Agüero, suplente.

Apenas se constituyó la Sub-Comisión Asesora, bajo la Presidencia del Ponente, Senador Elio Fileno de Cárdenas, adoptó por unanimidad el acuerdo de tomar como base de sus trabajos el Proyecto de Código de la Comisión Interparlamentaria Electoral de 1942, basado en el nuestro, y acordó solicitar nuestro concurso, y el del Dr. Rigoberto Ramírez, que había actuado como Secretario de la antigua Comisión Interparlamentaria Electoral, para que en calidad de asesores técnicos, colaborásemos con la Sub-Comisión en la tarea de asistir al Ponente en la redacción de su ponencia. En el curso de los trabajos de la Sub-Comisión se acordó a instancia de diversos Partidos, que cooperasen también en los trabajos, el Dr. José R. Castellanos, distinguido letrado del Partido A B C, el Sr. Angel Arce, miembro prominente del Partido Unión Revolucionaria Comunista, experto en asuntos electorales, y el Dr. Carlos Bustamante, miembro del Partido Unión Nacionalista, especializado en esta materia.

La Sub-Comisión Asesora laboró intensamente desde el día 16 de abril en que se constituyó, hasta el día 13 de mayo en que terminó sus tareas, laborando a veces de noche y día para terminar sus trabajos en tiempo para que el nuevo Código pudiese ser promulgado antes del día 2 de junio de 1943, en que la falta de acción de los Partidos políticos podía ocasionar una nueva provisionalidad institucional *de jure*.

VII

LAS DIFICULTADES POLITICAS

En el curso de las deliberaciones de la Sub-Comisión Asesora pudieron resolverse todas las dificultades que se presentaron, excepto los siguiente nueve puntos, que fueron entregados a la consideración de la Comisión Conciliadora de Jefes de Partido:

- I. Incapacitación para el ejercicio del derecho del sufragio de los reclutas voluntarios del Servicio Militar de Emergencias.
- II. Forma de elegir el Presidente y el Vicepresidente de la República.
- III. Forma de elección de los Senadores.
- IV. Forma de elección de los Representantes a la Cámara.
- V. Establecimiento del Carnet de Identidad.
- VI. Fecha de las elecciones generales.
- VII. Reglas de las Coaliciones y de las Fusiones.
- VIII. Procedimiento para la organización de nuevos Partidos, y
- IX. Reglas para determinar la representación proporcional o sistema llamado del "Sub-factor".

Al no llegarse a un acuerdo sobre estos asuntos debido a la pugna de intereses y de criterios, y después de laboriosas reuniones de los Jefes de Partido, en las que tomaron parte el Senador Alfredo Hornedo, como Presidente del Partido Liberal; el Senador Dr. Guillermo Alonso Pujol, como Presidente del Partido Demócrata; el Representante Dr. Joaquín Martínez Saenz, como Presidente del Partido A B C; el Representante Juan Marinello, como Presidente del Partido Unión Revolucionaria Comunista, y el Dr. Ramón Grau San Martín, como Presidente del Partido Revolucionario Cubano (Auténtico), en las que estuvieron asistidos por los líderes de los respectivos Partidos de la Cámara y el Senado, el Ponente y los técnicos electorales, los Jefes de Partido, llegaron a los siguientes acuerdos, que se hicieron públicos por la prensa y el radio:

En cuanto al Número I, que los reclutas del Servicio Militar Obligatorio se consideren capacitados para el ejercicio del derecho del sufragio activo y pasivo, por no depender de su

voluntad el ingreso en la carrera de las armas, pero que, en cambio, los que voluntariamente se alistén en las Fuerzas Armadas deben considerarse incursos en la prohibición que establece el inciso "d" del Artículo 99 de la Constitución;

En cuanto al Número II, que la elección debe ser directa y libre, conjuntamente para el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, es decir, que el elector ha de estar en libertad de poder marcar su voto en la casilla a la izquierda de estos candidatos, sean cuales fueren las columnas que correspondan a los candidatos a otros cargos de los distintos Partidos políticos, y que los votos que emitan a favor de los candidatos a Senadores, Representantes o Gobernadores, aunque pueden marcarse en distintas columnas según las secciones, no será lícito marcar fuera de la misma sección;

En cuanto al Número III, que los Senadores deben elegirse a razón de seis por la mayoría y tres por la minoría, no pudiendo nominarse más de seis Senadores por provincia por cada Partido nacional;

En cuanto al Número IV, que la elección de los Representantes debía dejarse a lo que acordasen los miembros de la Cámara mediante un referendo que debían realizar al efecto;

En cuanto al número V, que debía establecerse el Carnet de Identidad, para dar pleno cumplimiento al Artículo 100 de la Constitución, con todos los requisitos señalados en el Proyecto de la Comisión Interparlamentaria Electoral, autorizando al Tribunal Superior Electoral en caso de imposibilidad de imprimir el Carnet con todos sus detalles, para eliminar el cupón o pestaña que le asignó a la cédula electoral el Artículo 28 de la Ley No. 5 de 1º de Abril de 1943, denominada "Ley del Censo";

En cuanto al Número VI, que las elecciones generales debían ser el 1º de Junio de 1944;

En cuanto al número VII, que las reglas para las Coaliciones debían ser acordadas libremente por la Sub-Comisión Asesora del Ponente, toda vez que, en cuanto a las mismas no existe disparidad de criterios entre los Partidos gubernamentales y opositoristas.

En cuanto al número VIII, que se cumplan estrictamente los preceptos de la Constitución en relación con la creación de nue-

vos partidos, pero sin crear obstáculos innecesarios a los que han de tomar parte en las elecciones de 1944;

En cuanto al número IX, que una Sub-Comisión integrada por un representante de cada Partido nacional llegue a conclusiones definitivas con el Primer Ministro del Gobierno, Dr. Ramón Zaydín, al objeto de acordar, a la mayor urgencia posible, la fórmula que resuelva el problema del sub-factor.

Como se ve, la juiciosa actuación de los jefes políticos y de los miembros de la Sub-Comisión Asesora, hizo posible un acuerdo general sobre ocho de los nueve puntos, antes mencionados, quedando en realidad pendiente solamente el referente a la fórmula de la representación proporcional.

Fué acuerdo expreso entre los Jefes de Partidos que, la representación de los mismos sólo estaba obligada a votar un Proyecto de Código en que estuviesen totalmente resueltos los referidos nueve puntos, y que, cualquiera que fuese la aprobación que hubiesen dado a los mismos en la reunión de que hemos hecho mención, dicha aprobación quedaba supeditada al acuerdo unánime en todos y cada uno de los puntos. Por lo que, no habiéndose llegado entonces a un acuerdo definitivo en cuanto a la fórmula de la representación proporcional, los Partidos A B C y Unión Revolucionaria Comunista, que fueron los que presentaron una nueva regulación de la misma, manifestaron que no se consideraban obligados a votar el Proyecto de Código hasta tanto no se dilucidase de modo terminante la referida cuestión.

Rendidos los trabajos de la Sub-Comisión Asesora del Ponente, se llegó prácticamente a la terminación de los mismos, con la cooperación de los representantes de todos los Partidos políticos y de los técnicos especializados en la materia electoral, pero habiendo sido citados para una revisión final el día 16 de mayo, y no habiendo "quorum" en dicha reunión, el Ponente Senador Cárdenas decidió recoger el fruto de todas las deliberaciones y acuerdos en su ponencia (Anexo No. 2), y la elevó a la consideración de la Comisión de Derecho Electoral del Senado al día siguiente, remitiendo una copia de la misma a todos los miembros de la Sub-Comisión Asesora, para que si tenían alguna observación que hacer la presentaren a la referida Comisión.

VIII

EL DICTAMEN DE LA COMISION

Al constituirse el día 17 de Mayo, la Comisión de Derecho Electoral del Senado, bajo la presidencia del Senador Dr. Elio Fileno de Cárdenas, por la Mayoría, con el Dr. Miguel Suárez Fernández, como Secretario, por la Minoría, se acordó declarar la sesión permanente, repartir copias de la ponencia e incorporar a sus deliberaciones a los Asesores técnicos que habían actuado en la Sub-Comisión Asesora.

Después de laboriosos trabajos los días 21, 22 y 23 de mayo en que se analizaron uno por uno todos los artículos del Proyecto de Código presentado por el Ponente, la Comisión, después de introducirle algunas enmiendas sustanciales en las reglas de Coalición, aprobó prácticamente todo el articulado del nuevo Código y no habiendo llegado a un acuerdo unánime respecto a la fórmula de representación proporcional ni al procedimiento para organizar nuevos partidos con vistas a las próximas elecciones, transformó la ponencia en dictamen, y la elevó a la consideración del pleno del Senado con dos proposiciones alternativas respecto de los asuntos sobre los que no había habido acuerdo, (*Anexo No. 3*).

En la sesión del día 26 de mayo, el Senado conoció el Dictamen y Proyecto de Código Electoral de la Comisión de Derecho Electoral, y lo aprobó por unanimidad en la sesión del día siguiente.

En cuanto al procedimiento para la formación de nuevos partidos, el pleno del Senado rechazó la fórmula propuesta por el Senador Sr. Justo Luis del Pozo en el seno de la Comisión, por el cual bastaba que un Partido recogiese el 2% o más de adhesiones para que sin reorganizarse al mismo tiempo que los Partidos ya constituídos, se aprobase su inscripción en el Registro Nacional de Partidos y pudiese organizarse totalmente y presentar sus certificados de candidatura en las próximas elecciones.

En cuanto al problema de la representación proporcional, el pleno del Senado rechazó la formación de los Partidos A B C y Unión Revolucionaria Comunista que reclamaban el derecho a

participar en la distribución de las actas sobrantes para los partidos que hubiesen obtenido el 50% del factor de representación, sin limitación alguna y se aprobó en cambio la fórmula "A" del Ponente, recogiendo las ideas transaccionales del Senador Liberal Dr. Eduardo Suárez Rivas, que propuso que se aceptase la fórmula del A B C y Unión Revolucionaria Comunista, siempre y cuando no pudiesen distribuirse por ese sistema más que dos actas de representantes en las provincias de la Habana, Las Villas y Oriente y una en las provincias de Pinar del Río, Matanzas y Camagüey.

El dictamen de la Comisión de Derecho Electoral se transformó así en Proyecto de Código Electoral, y aprobado por el Senado fué pasado a la Cámara de Representantes, que lo aprobó en su sesión del día 28 de mayo, por cien votos contra uno, si bien en el curso de las discusiones se hicieron fuertes censuras al sistema de elección de Senadores.

IX

LA RESERVA DE LA SANCION PRESIDENCIAL

La aprobación del Código Electoral por el voto unánime de los 40 Senadores y el cuasi-unánime de los 101 Representantes que estuvieron presentes en las sesiones de los respectivos Cuerpos Colegisladores en que se discutió la nueva ley de trimites políticos —hecho insólito en nuestro Congreso, precisamente en los instantes en que por la proximidad de la reorganización de los Partidos políticos se ahondan las pugnas partidaristas—hacía suponer una rápida sanción por parte del señor Presidente de la República, quien, a no dudar, había sido debidamente informado del desenvolvimiento del proceso legislativo del nuevo Código Electoral.

Pronto, sin embargo, se conoció que el Ejecutivo había encontrado determinados defectos en la nueva ley, y que estudiaba la manera de hacerle los reparos consiguientes, sin acudir al recurso del veto, que al dejar al país sin el nuevo Código, hubiera dado lugar a graves consecuencias políticas por imperativos de la Constitución y la legislación vigentes, incumplidos por todos los Partidos, en espera del nuevo texto electoral.

Pocos días después, el 31 de mayo, el Sr. Presidente de la República sancionó la Ley número 17 o Código Electoral, haciendo las siguientes manifestaciones en el encabezamiento de la sanción de la ley:

Hago saber: que apremiado por la necesidad de que se promulgue antes del día 2 de junio próximo el Proyecto de Código Electoral aprobado por el Congreso de la República y elevado a este Ejecutivo hace apenas unas horas, he dado mi sanción al referido Proyecto sin utilizar todo el término que por la Constitución me está permitido, con el fin de que el proceso para la renovación de los poderes públicos, de carácter electivo, se desenvuelva normalmente y con las más plenas garantías para todos; pero ello mismo me obliga a señalar como posibles errores graves los destacados en los artículos 231 al 233 del Proyecto, los cuales, en su aplicación estricta, podrían llegar a infringir preceptos sustanciales de la Constitución, tales como los señalados en los artículos 98, 102, 103, 120 y 140, toda vez que ofrecen la posibilidad de que un grupo minoritario dentro de un Partido Nacional o de una coalición de Partidos, anule los acuerdos y la voluntad de los más, cuya integridad dependería, nacionalmente, de la decisión de una Asamblea Provincial.

A mi manera de ver, parece más equitativo y justo, que, en su caso, las consecuencias de la infracción las sufriera el organismo Provincial que la cometiere y no la totalidad del Partido o los destinos de una coalición de Partidos que, previo acuerdo de las respectivas Asambleas Nacionales, llevaré los mismos candidatos a los cargos de Presidente, Vicepresidente y Senadores, pues bastaría que cualquiera de las Asambleas Provinciales de alguno de esos Partidos dejare de cumplir el pacto en cuanto a un solo Senador, para anular los propósitos de los Partidos coaligados, en cuanto a sus candidatos Presidencial y Vicepresidencial, ya que por ministerio de la ley, estaría obligado el Partido infractor, a llevar candidatos Presidenciales distintos a los propuestos por los demás Partidos de una coalición nacional, dándose el caso de que una Asamblea de una provincia pueda hacer peligrar la voluntad de la mayoría, en las restantes provin-

cias, en franca oposición a lo que, en mi entender, requiere asegurar la Ley Fundamental del Estado como básico para un buen régimen democrático.

POR TANTO: Hechas las anteriores observaciones y salvado el criterio responsable de este Ejecutivo, mando que se cumpla y ejecute la siguiente Ley: (a continuación se inserta el texto del Código que aparece en la página 3 de este libro).

Merecedor como consideramos al Sr. Presidente de la República del reconocimiento público por la sanción del Código, salvando al país de graves inquietudes no obstante las dudas que le asaltaban, no nos parece feliz, sin embargo, la innovación introducida en nuestra práctica constitucional de hacer comentarios a la sanción presidencial y, mucho menos, reparos sobre su constitucionalidad.

La sanción presidencial, por su misma altura, ha sido ejercido siempre con elegante sobriedad de palabras: "Hago saber que el Congreso ha acordado y yo he sancionado la siguiente ley". ¿Por qué esa sobriedad? ¿Por simple gusto literario? No, por respeto a la soberanía de los otros dos poderes del Estado, el Legislativo y el Judicial. Si el Presidente de la República encuentra una ley defectuosa, tiene la prerrogativa constitucional de devolverla al Congreso con sus reparos. Este puede aceptar o rechazar el veto, en cuyo último caso, el proyecto se transforma en ley, aún en contra de la voluntad del Ejecutivo. Pero lo que no puede hacer el Presidente, es interpretar la constitucionalidad de un proyecto de ley que le remite el Congreso, en el preciso instante de transformarlo en ley, porque desde ese momento a quien compete la declaración de la inconstitucionalidad es al Poder Judicial por medio del tribunal correspondiente.

El procedimiento lógico a nuestro juicio, era el que siguió poco después el propio Sr. Presidente de la República, seguramente cuando, con más tiempo, pudo hacer un examen más detenido del problema, o sea, dirigirse por medio de un mensaje al Congreso en solicitud de la modificación de los preceptos encontrados defectuosos, como lo hizo poco después.

Como veremos en seguida, el problema apuntado por el Jefe del Estado no tiene nada de sencillo. Aunque dudamos de

que los Artículos 98, 102, 103, 120 y 140 de la Constitución hayan sido infringidos y de que los Artículos 231 y 232 del Código Electoral adolezcan de graves errores, si compartimos en cambio el criterio presidencial de que puede ser equivocado el criterio contenido en los párrafos 5º, 6º y 7º del Artículo 233, de sancionar al Partido cuya Asamblea Provincial no cumpla el pacto de coalición acordado por las Asambleas Nacionales de los Partidos que intentan coaligarse, con la eliminación de todo el Partido de la coalición.

La verdad es, sin embargo, que el precepto fué introducido con pleno conocimiento de causa por los Sres. Senadores en el Código, como una garantía de que los futuros candidatos presidenciales no puedan desentenderse de la coordinación y ajuste de los intereses provinciales, una vez lograda su nominación nacional.

X

LOS PUNTOS NEURALGICOS DEL CODIGO

Aunque a primera vista se pensó que lo más grave a decidir sería la fórmula de elección presidencial —experimento de gran trascendencia como veremos a continuación —terminado prácticamente el trabajo de redacción del Código, se echó de ver en seguida que los verdaderos puntos neurálgicos eran los cinco últimos puntos, de los nueve sometidos a la Junta de Jefes de Partidos. De esos cinco, hay dos con los que se podrá o no estar de acuerdo, pero en que nadie puede negar que Representantes y Senadores llegaron al acuerdo de que cada Cuerpo escogiera libremente la forma de elección de sus componentes. El Senado se decidió por la fórmula de mayoría y minoría, con postulación de seis candidatos y voto selectivo de tres; la Cámara, por el sistema de representación proporcional y voto preferencial de un solo voto. Ambos sistemas tiene ardientes partidarios y opositores, y acaso la controversia sea en definitiva resuelta mediante algún recurso de inconstitucionalidad.

Las reglas de Coalición y Fusión, por afectar intereses de Partidos y personales, pudieron resolverse por medio de transi-

torias, si bien no dudamos que las reglas permanentes, acordadas por unanimidad, habrán de ser muy discutidas en la práctica y en la doctrina.

Igual sucede con la llamada fórmula del sub-factor, que por poco da al traste con el Código Electoral, y que tiene la rara cualidad de no satisfacer a nadie.

Sobre estos asuntos nos fué preguntada nuestra opinión por el notable periodista Gustavo Herrero, a raíz de la promulgación del Código y contestamos. "Como técnicos—ya que sólo en esa condición intervinimos en las labores finales de la redacción del nuevo Código Electoral— no hemos sido partidarios de las fórmulas acordadas para la elección de Representantes, pues consideramos mejor la elección libre y el voto múltiple; ni para Senador, pues somos partidarios de la postulación de nueve con voto selectivo de tres; ni de la fórmula de coaliciones y fusiones, pues las consideramos demasiado reglamentadas; ni de la fórmula del sub-factor, pues creemos que dada la decisión constitucional por la multiplicidad de Partidos, debe irse derechamente a la fórmula del coeficiente decimal. En esas materias decidieron los intereses políticos en juego. No debe olvidarse que el Código Electoral no es un catecismo, ni un tratado de filosofía moral. Es la ley política por excelencia. Y la hacen políticos; es decir, seres que son hombres, y además, políticos. Por otra parte, en política es muy difícil determinar a priori quien tiene la razón.

Aunque no somos partidarios de las fórmulas acordadas, no creemos que sean ningún desatino. A los que tan seguros se sienten de la inconstitucionalidad de algunos preceptos del Código, el propio texto legal les brinda todas las facilidades para que el Pleno del Tribunal Supremo de Justicia, decida acerca de la constitucionalidad de dichos preceptos. Salvo esos puntos neurálgicos políticos, creemos que el Código es el mejor de cuantos hemos tenido en Cuba, y sólo resta ponerlo en práctica para observar sus resultados".

XI

EL VOTO PRESIDENCIAL DIRECTO

Cuando el Senado de la República nos hizo el honor de designarnos Asesor Técnico de la Comisión Especial sobre la Constitución el año 1936, propusimos como Artículo 94 del Proyecto que presentamos a dicha Comisión, el siguiente texto: "El Presidente de la República es el Jefe del Estado y representa a la Nación. Se elige por *sufragio directo* y su mandato dura cuatro años", cuyo precepto fué vaciado totalmente en el Artículo 95 del Proyecto de Reforma Integral del Congreso, de 16 de Diciembre de 1936, que más tarde se sometió a la Convención Constituyente de 1940.

El concepto del *sufragio directo* que allí nació fué aceptado por los Convencionales, que establecieron en el Artículo 140 de la Constitución vigente, que "el Presidente será elegido por *sufragio universal, igual, directo y secreto*, en un solo día, para un período de cuatro años, conforme al procedimiento que establezca la ley".

Cuando nosotros escribimos en nuestro Proyecto la palabra "directo" relacionada con el sistema de votación, quisimos decir exclusivamente, que "para votar por el Presidente de la República era necesario que el elector mostrase su voluntad marcando una cruz al lado de la casilla de su nombre".

Con ello queríamos evitar dos prácticas que considerábamos viciosas: la elección del Presidente mediante el falso sistema de los Compromisarios Presidenciales, y el sistema del Código de 1939, a virtud del cual, para votar por el Presidente era necesario hacerlo por un Senador o Representante, acumulándose los votos de éstos al Primer Magistrado de la Nación. Entendemos que esa, y no otra, tiene que ser la interpretación del vocablo "directo"; es decir, sin intermediario.

Sin embargo, el Partido Revolucionario Cubano planteó como una tesis *sine qua non*, bajo la advertencia de recurrir de nuevo al retraimiento político, la interpretación de que "voto directo" significa libertad del elector para votar por el Presidente, sea cual fuere su filiación política, en la columna de la candidatura presidencial.

Con todo respeto para esta opinión, consideramos que ese sistema de elección, que revive la candidatura mixta eliminada como una conquista por la Revolución de 1933, ofrece el grave peligro de las combinaciones políticas que se presenciaron antes de 1933, y lo que es peor, la posibilidad de las permutas de votos.

No hacemos especial mención del peligro doctrinal de que pueda resultar electo un Presidente, y que en cambio la mayoría del Senado y de la Cámara le sea totalmente adversa, haciéndose muy difícil la gestión administrativa del Jefe del Estado, porque a este argumento se ha respondido un tanto cínicamente, que lo importante es lograr la elección del Presidente de la República, porque mientras no exista la Carrera Administrativa y la Renta de la Lotería continúe siendo un resorte político, el nuevo Magistrado no tardará en hacerse de una mayoría respetable en ambas Cámaras.

La tesis de la libertad de votar en distintas columnas, que como acabamos de ver no tiene relación con el carácter directo del voto, va, a nuestro juicio en contra del principio de candidaturas de Partidos que establece la Constitución en su Artículo 102; pero dada la pasión política que se ha puesto en este asunto nadie osó oponérsele, en el deseo de que ningún Partido pueda sentirse cohibido frente a las próximas elecciones.

El principio es a nuestro juicio tan equivocado, que de acuerdo con una aplicación estricta del mismo, podría darse el caso de que saliera electo el Presidente de un Partido y el Vicepresidente de otro. Para evitar semejante anomalía, a lo que lleva directamente el principio, creamos la ficción de la casilla común de votación para el Presidente y Vicepresidente, interpretando, tal vez un poco forzadamente, el Artículo 147 de la Constitución, que establece que el Vicepresidente se elegirá conjuntamente con el Presidente.

En nuestra opinión hubiera sido más acorde con los nuevos principios doctrinales mantener el voto de columna, aunque desde luego exigiendo siempre la marca del voto directo a la candidatura presidencial, más no insistimos en esta tesis por los motivos políticos antes apuntados.

Consideramos, por consiguiente, que el voto presidencial directo contenido en este Código, constituye una de las innova-

ciones más atrevidas de la nueva legislación, cuyos resultados será conveniente observar en la práctica, que al fin y al cabo, será la que dirá cual es el mejor sistema de elección para la idiosincrasia de nuestro pueblo.

XII

EL PROBLEMA DE LAS COALICIONES

La regulación de las coaliciones políticas, fué, y continúa siendo, otro de los puntos neurálgicos del Código Electoral. Mientras nuestra República se desenvolvía políticamente bajo el régimen de dos o tres Partidos, la Coalición no tuvo la enorme trascendencia que ha adquirido de la Revolución de 1933 para acá, como consecuencia de desenvolverse nuestro país bajo el régimen de multiplicidad de Partidos. Las leyes anteriores a la Constitución de 1940 apenas tuvieron que preocuparse de regular las coaliciones ni las fusiones, pero ya en el Código de 1939 hubo que introducir modificaciones sustanciales en esta materia, y al recoger nosotros la palpitación política para canalizarla debidamente en nuestro Proyecto original, encontramos tal resistencia o falta de comprensión del problema al tratar del asunto, que poco pudimos agregar. Sin embargo, al reunirse la Sub-Comisión Asesora del Ponente, uno de los nueve puntos que por su importancia política fueron presentados a la aprobación de los Jefes de los Partidos fué el referente a las coaliciones y fusiones, especialmente las primeras.

El Partido Revolucionario Cubano (Auténtico), preocupado por la posibilidad de una extensa coalición gubernamental que pudiera desdoblarse en dos sub-coaliciones, especialmente en las provincias pequeñas, e incluso en alguna de las mayores, como Las Villas, reclamó de modo insistente el cumplimiento del Artículo 103 de la Constitución, que dice así: "La Ley establecerá reglas y procedimientos que garanticen la intervención de las minorías en la formación del Censo de Electores, en la organización y reorganización de las Asociaciones y Partidos Políticos y en las demás operaciones electorales, y les asegurará representación en los organismos electivos del Estado, la Provincia o el Municipio". Habiendo el Código establecido esas

reglas y procedimientos tanto en la formación del Censo, como en la organización y reorganización de Partidos políticos, de lo que son buen ejemplo varios Artículos de este Código, y garantizada la minoría en la elección de cargos de representación proporcional por el propio sistema de elección, solamente quedaba por resolver la manera de garantizar la presencia de la minoría en el Senado de la República.

Recuérdese que la Constitución de 1901 no daba cabida a la minoría en el Senado. La reforma de 1928 fué la que franqueó su entrada en la Alta Cámara. Derogada esta reforma por la Revolución de 1933 y suspendida posteriormente la Constitución de 1901 por actuaciones revolucionarias posteriores, al ponerse de nuevo aquélla en vigor por la Ley Constitucional de 1935, bajo cuyo imperio legal se efectuaron las elecciones de 1936, se reprodujo el precepto de la Constitución de 1901, con lo que, al celebrarse las primeras elecciones generales post-revolucionarias, quedó de nuevo sin representación en el Senado la minoría, representada entonces por el Conjunto Nacional Democrático, dirigido por el Mayor General Mario G. Menocal, pues el Partido Revolucionario Cubano (Auténtico), no había llegado a constituirse como Partido político debido a su retraimiento.

Poco después de las elecciones, y con motivo de la normalización política, fué modificada la Ley Constitucional de 1935 dando cabida en el Senado a la minoría, y aunque hemos tenido siempre grandes dudas acerca de la legitimidad de esa reforma, lo cierto es que nadie reclamó contra ella, la minoría integró el Senado, y todavía hay Senadores electos en aquella oportunidad.

Al celebrarse la Convención Constituyente, la permanencia o no del Senado, su organización y forma de elección, fué uno de los temas políticos de mayor debate en los círculos políticos y doctrinales, llegándose por algunos Partidos y personas a proponer la supresión del Senado.

Triunfó, sin embargo, el criterio opuesto, y el Senado, con representación de la minoría, es una institución de nuestro régimen republicano aceptada por la Constitución vigente.

Sin embargo, la forma de elegirse los Senadores por el "Acuerdo de las Magistraturas" de 9 de Marzo de 1940 de la

Convención Constituyente, tendió a suprimir la elección de segundo grado por medio de Compromisarios Senatoriales, completamente inocua y desacreditada, pero dejó la forma de elección de manera que respondiese al criterio de mayoría y minoría, como explicaremos en su oportunidad.

La elección senatorial quedó resuelta en la forma que lo ha sido, como una garantía para los Partidos que se consideran a sí mismos representativos de la minoría opositora.

Como los Artículos 98 y 102 de la Constitución han reconocido el régimen de multiplicidad de Partidos, es evidente que para que pueda organizarse un Gobierno estable, es necesario, bien la formación de Partidos que representen por sí solos la mayoría del cuerpo electoral cubano, o facilitar, canalizar y disciplinar el procedimiento para la integración de coaliciones, desarrollando el principio establecido por la Constitución. Enfocado el problema con este criterio, todos los Partidos que han intervenido en la redacción del Código Electoral, consideraron que era de extrema importancia una regulación precisa de las coaliciones. Especialmente el Partido Revolucionario Cubano hizo hincapié en que obstruiría el Código Electoral, si las reglas de coalición no le infundían seguridad de no ser copados por el desdoblamiento de la Coalición gubernamental en dos sub-coaliciones.

Prohibidas como están las coaliciones de los cargos de representación proporcional, ha sido preciso regular las coaliciones nacionales, provinciales y municipales para cargos que no tienen ese carácter. La experiencia que tuvimos en la formación de la Coalición Socialista Democrática, nos enseñó que el sistema de que las Asambleas Nacionales proclamen solamente al Presidente y Vicepresidente de la República, y que la facultad de nominarlos resida en las Asambleas Provinciales, ofrece grandes inconvenientes, y llegamos a la conclusión de que era más lógico que las Asambleas Nacionales no se limitaran a la proclamación, sino que efectuaran también la nominación, puesto que podía darse el caso, y se ha dado repetidas veces en la práctica, de que las Asambleas de Provincias resistieran la postulación del Presidente y Vicepresidente de la República, antes de que se satisficieran y coordinaran los intereses políticos de los Jefes y Senadores provinciales.

Para evitar ese mal, hemos quitado la facultad postulatoria presidencial a las Asambleas Provinciales, y se la hemos dado a las Asambleas Nacionales. No se puede olvidar, sin embargo, que en el régimen antiguo, la facultad postulatoria jugaba como un resorte de garantía provincial, frente al egoísmo o negligencia de la candidatura presidencial; y además, hay que tener en cuenta, que la Coalición nacional, dada su naturaleza, no se refiere solamente a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, sino que incluye los cargos de Senadores de todas las provincias, y, en muchas ocasiones, los de Gobernadores y Alcaldes.

Es evidente que en una Coalición Presidencial el único Partido beneficiado es el que lleva el candidato de Presidente, y que la postulación del Vicepresidente no satisface nunca al otro Partido coaligado a que pertenece el candidato, y mucho menos a los demás Partidos que integran la Coalición Presidencial, ninguno de cuyos afiliados figura en la boleta presidencial. La compensación y el contrapeso político juegan entonces en relación con los cargos de Senadores y de Gobernadores, que suelen distribuirse entre los distintos Partidos que componen la Coalición, atendiendo a las peculiaridades de las Provincias y al acuerdo de distribución en que tiene lógicamente que colocarse el Partido a que pertenece el candidato presidencial.

Basado en estos hechos de pura realidad política, discurrimos un sistema de coalición por el cual las Asambleas Nacionales acuerdan no solamente la Coalición Nacional, sino además de los candidatos presidenciales y vicepresidenciales, la distribución por Partidos, de los cargos de Senadores y Gobernadores de Provincia, quedando a cargo de las Asambleas Provinciales de los Partidos que intentan coaligarse la designación de las personas. Mientras todas las Asambleas Provinciales de los Partidos coaligados cumplan el pacto no hay dificultad de ninguna clase, pero cuando una Asamblea en uso de su soberanía no postule a los candidatos conforme al acuerdo de Coalición de las Asambleas Nacionales, es que hay que resolver el problema a que se trata de dar solución por el Artículo 233.

Como vemos, los Artículos 230 y 231 del Código tienen un objetivo loable, garantizar a la minoría contra el posible copo, y canalizar; disciplinadamente, la coalición de los Partidos ma-

yoritarios. El problema surge en el Art. 233 al tratar el caso de incumplimiento provincial del acuerdo nacional coalicionista.

Las reglas de coalición del Código Electoral funcionan bien para los casos normales; su defecto surge en el caso de incumplimiento del acuerdo coalicionista. En las leyes electorales anteriores, cuando una Asamblea Provincial no cumplía lo pactado, sencillamente el Partido incumplidor no integraba la Coalición en esa Provincia. El Artículo 233, cambiando de técnica, deja a todo el Partido fuera de la coalición en todas las Provincias, con objeto, según se ha dicho, que el candidato presidencial tenga que preocuparse de ayudar a resolver el acuerdo coalicionista en cada Provincia.

Para recoger las observaciones hechas por el Sr. Presidente de la República en relación con este asunto, se ha propuesto: a) la vuelta al sistema tradicional, b) la eliminación de la Coalición del Partido incumplidor, tan solo en la Provincia afectada y únicamente respecto de la candidatura senatorial, y c) que en caso de incumplimiento provincial, los Partidos que defiendan la misma candidatura presidencial, lleven su candidatura senatorial independiente, en cuyo caso se contarán todos los votos de selección obtenidos en las candidaturas de cada uno de ellos como votos de Partido para los Partidos coaligados nacionalmente al objeto de determinar la mayoría y minoría senatorial, distribuyéndose los cargos de Senadores entre los distintos candidatos de la coalición por el sistema de coeficiente decimal.

Sea de una manera o de otra, no debe perderse de vista que se trata solamente de una regla de emergencia, que no tendrá necesidad de aplicarse, si los directores de una coalición saben negociar y actúan con tacto político.

XIII

EL SISTEMA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

Problema del "Sub-factor"

El triunfo de la democracia que advino con la victoria de la Revolución americana de 1774 y de la Revolución francesa de 1789, planteó inmediatamente el problema de la más justa elección de los representativos del pueblo en los órganos deliberativos o plurales del Estado, la Provincia y el Municipio.

La cuestión de la elección de los cargos ejecutivos, aunque bastante compleja desde otros puntos de vista, como lo acaba de mostrar el precepto del Artículo 98 de nuestra Constitución, que exige el voto favorable de la mayoría absoluta de los votos emitidos, no ha originado grandes dificultades desde el punto de vista electoral.

En cambio, la determinación de la fórmula de nominación y votación de los miembros del Congreso o del Parlamento, ha creado cuestiones que han levantado escuelas, originado doctrinas y hasta dado lugar a derramamientos de sangre.

Dos regímenes combaten denodadamente hace casi un siglo por la solución del problema: el llamado *sistema de mayorías* y el *sistema de la representación proporcional*. El primero, partidario de la integración de grandes núcleos de opinión mayoritaria, cree que esto solo puede lograrse mediante la formación de un gran partido de gobierno y la agrupación en otro gran partido de oposición de todos los ciudadanos que no simpaticen con el Gobierno. Al primero le toca gobernar, es decir, administrar. Al segundo fiscalizar, es decir, criticar. Cuando el choque es demasiado fuerte, o cuando no se sabe quién tiene la razón, debe acudirse a la decisión popular, a las elecciones. Entonces, el pueblo debe votar a favor o en contra de los candidatos del partido gubernamental; en contra o a favor de los candidatos del Partido opositor. Si triunfa el Gobierno, la Oposición debe callarse, y moderar sus ímpetus. Si por el contrario, el Gobierno resulta derrotado, el Partido opositor debe asumir la responsabilidad de gobernar, y el gubernamental pasar a desempeñar el papel fiscalizador de la Oposición. Y así sucesivamente.

Es el sistema que ha desenvuelto el genio político anglo-americano, en el que nada cuentan los demás Partidos existentes, fuera de los dos grandes Partidos que vienen turnándose hace más de un siglo en el Poder, en Inglaterra y en los Estados Unidos.

En el orden electoral se desenvuelve generalmente por medio de la elección por pequeñas circunscripciones o distritos uninominales, enfrentando el candidato de cada Partido con el de los demás en cada una de ellas, obteniendo el asiento del Parlamento o Congreso, el candidato que logra el mayor número de

votos. Tiene el peligro del copo y de la no representación de la minoría, que se aminora por el hecho de que en los países de muchas circunscripciones, al vencer otros Partidos en otras demarcaciones territoriales, la minoría envía esa representación al Parlamento.

Los partidarios del sistema de representación proporcional aducen que la opinión pública no se manifiesta de manera tan simplista. Que hay muchos criterios que no están representados ni por el gran partido gubernamental ni por el gran partido opositor. Y que algunas veces, el pueblo no está conforme, ni con los gubernamentales, ni con los opositores.

Sobre todo en los últimos tiempos, en que la fenomenología social-económica está influyendo de modo extraordinario en la cosa pública, se sostiene que la representación parlamentaria debe estar en proporción numérica a los votos emitidos por el pueblo.

Los partidarios de los grandes núcleos, rearguyen que esto conduce a la multiplicidad de partidos y al sistema de coaliciones; y que con ese sistema, ni el Congreso legisla, ni el Poder Ejecutivo administra, dedicado fundamentalmente a atajar las constantes crisis políticas.

La polémica iniciada en 1861 por el conocido economista John Stuart Mill en su obra titulada *Considerations on Representative Government*, en la que dedica un capítulo a la verdadera y a la falsa democracia, preguntándose si el Gobierno debe representar a todo el pueblo o solamente a la mayoría, tuvo ardientes opositores, entre los que se destaca Walter Bagehot, el célebre comentarista de *The English Constitution*, quien en un artículo sobre la Cámara de los Comunes publicado en la *Fortnightly Review*, en 1866, se mostró totalmente contrario al sistema de representación proporcional.

Aunque los dos eran liberales, un tanto a la izquierda Stuart Mill y hacia la derecha Bagehot, la polémica ha pasado a todos los países, pudiendo considerarse como un resumen de ella, los interesantes estudios realizados por el Profesor Auxiliar de Política, de la Universidad de Notre Dame (Indiana, E. U. A.), F. A. Hermens, quien después de un detenido análisis de los sistemas electorales de Inglaterra, Francia, Italia, Alemania, Austria, Bélgica, Irlanda, Suiza, Holanda, los países escandina-

vos y algunos pequeños países europeos, llega en su libro *Democracy of Anarchy* a la conclusión que el sistema de representación proporcional, con su secuela la multiplicidad de Partidos, ha traído como consecuencia el régimen de las coaliciones y el descrédito parlamentario, que culminó en la hipertrofia del Poder Ejecutivo, y, por reacción, el naci-fascismo.

C. J. Fredrich, Profesor de Gobierno de la Universidad de Harvard, llega a conclusiones similares en su muy enjundiosa introducción al libro de Hermens, y se muestra no ya contrario a liberalizar el sistema de representación proporcional, sino que hace un llamamiento a la ciudadanía norteamericana para robustecer el viejo sistema mayoritario y de turno de dos grandes partidos, como una cruzada para salvar a la democracia.

Mucho influye, sin embargo, en la simpatía hacia uno u otro sistema, el matiz de las ideas políticas. Los espíritus conservadores se muestran generalmente partidarios del sistema mayoritario; los de ideas liberales se inclinan de tal manera hacia la representación proporcional, que esta se iba abriendo paso en todo el mundo, incluso en Francia y en los propios Estados Unidos, hasta que la II Guerra Mundial parece iniciar una reacción en su contra.

Un rápido y frío resumen de la cuestión, nos hace creer que el sistema de mayoría sólo es bueno en países de gran población, gran cultura política y fuerte tradición conservadora, pero que en los países pequeños, de temperamento nervioso y de ágil mentalidad política, la representación proporcional es más adecuada. Además, si este sistema ofrece el peligro de la proliferación de Partidos y anarquía parlamentaria, su antagonista facilita el copo del adversario o el cooperativismo político a espalda del pueblo. Por estas razones creemos que para nuestro país, el mejor sistema es el de representación proporcional, sin exageraciones que acentúen sus indudables peligros.

XIV

LA FORMULA CONSTITUCIONAL CUBANA

Aceptado por los Convencionales de 1940 el principio de garantía de los núcleos de opinión iguales o superiores al 2% del censo electoral, es indudable que esto implica una decisión

por el régimen de multiplicidad de Partidos, que busca su contrapeso en la tendencia a las coaliciones que tan claramente señala el Art. 98 y en contra del régimen anglo-americano de grandes Partidos tendiente a la formación de un gran núcleo mayoritario homogéneo y otro grupo de oposición unificado.

Bueno o malo el sistema de multiplicidad de Partidos, es el seleccionado por la Constitución cubana de 1940, y no puede, en puridad, aplicarse el antiguo sistema de factor de representación con eliminación de los Partidos sin factor, ideado precisamente para forzar a la integración de solo grandes Partidos.

Si se acepta el régimen de multiplicidad de Partidos, hay que variar el sistema de representación proporcional. Si se quería mantener este último sistema, no debió garantizarse la existencia a los Partidos que obtuviesen el 2% de votación, sino que por el contrario, debió ratificarse el requisito de obtener factor de representación en tres provincias, por lo menos, para reconocerle su existencia. En consecuencia, el Código Electoral, como ley complementaria de la Constitución, no puede hacer otro cosa que desenvolver los principios de derecho electoral establecidos en la Carta Fundamental, sin obstaculizar el derecho de los Partidos, por pequeños que sean, a obtener los cargos a que les dé acceso el número de votos depositados a favor de sus candidatos; pero tampoco sin otorgarles medios de vida artificiales para mantener su existencia a los que no logren atraerse suficiente respaldo popular.

Entre las numerosas fórmulas de representación proporcional que existen, los redactores del Código Electoral discutieron preferentemente, la del doble cociente o factor residual, la de la cifra repartidora, la del sub-factor, la llamada de "Cabus" y la del coeficiente decimal.

Consideramos que por el efecto que puede este asunto tener en las futuras y venideras elecciones, es bueno dejar constancia de las mismas aquí.

Fórmula del doble cociente o del factor residual

En esta fórmula se suman los votos obtenidos por todos los Partidos y en la columna en blanco: el resultado será la votación total de la demarcación. Se divide esta suma total entre el número de cargos a elegir, y el cociente será el *factor de representación*.

Entonces se divide el número de votos obtenidos por cada Partido entre el factor de representación, sin aproximar los decimales, y el entero de este cociente dará el número de cargos a elegir, y un residuo.

A continuación se distribuyen los cargos según el número de veces que el factor de representación cabe en la votación de cada Partido.

Si aun quedan cargos por distribuir se reparten entre los partidos que han obtenido factor según el orden decreciente de los residuos, dando lo que se llama la "primera vuelta"; y si todavía quedan cargos por distribuir se vuelve a empezar por el residuo más alto dando la segunda vuelta hasta agotar los cargos.

En ninguna de estas vueltas o distribuciones residuales entran los partidos eliminados por no haber obtenido el factor de representación.

EJEMPLO: Aplicación de la fórmula del doble cociente a las elecciones de Delegados a la Convención Constituyente de 1º de noviembre de 1939 en la Provincia de Matanzas: Actas a elegir, 6. Factor de representación: 18,067.

PARTIDOS	VOTACION TOTAL	VOTACION DE FACTOR	RESI- DUOS	VOTACION SIN FACTOR	ADJUDICACION POR				
					F	I R	2 R - T		
1. Liberal	23.831	18.067	5.764		1	+	1	+	1=3
2. P. R. C. (Auténtico).....	20.894	18.067	2.829		1	+	1	+	1=3
3. Acción Republicana	15.627	—	—	15.627	—	—	—	—	—
4. Demócrata Republicano ..	15.626	—	—	15.626	—	—	—	—	—
5. C. N. D.	9.123	—	—	9.123	—	—	—	—	—
6. P. U. N.	6.845	—	—	6.845	—	—	—	—	—
7. A. B. C.	5.785	—	—	5.785	—	—	—	—	—
8. U. R. Comunista	5.463	—	—	5.463	—	—	—	—	—
9. P. N. R. (Realista)	4.768	—	—	4.768	—	—	—	—	—
10. Popular Cubano	443	—	—	443	—	—	—	—	—
		36.134	8.591						
TOTALES.....	108.405	8.591		63.680	2	+	2	+	2=6
		44.725							

Esta fórmula, que trabaja bien cuando funciona en un cuadro de dos, tres o cuatro partidos que pugnan en una elección de muchos cargos a cubrir, quiebra, sin embargo, en el régimen de multiplicidad de Partidos y pocos cargos a elegir.

En el ejemplo que hemos puesto, tomado de nuestra historia electoral, se dió la enormidad que en las elecciones de Delegados a la Convención Constituyente de 1939, los Partidos Liberal y Auténtico, con 23,831 y 20,894 votos respectivamente, o sea 44,725 de un total de 108,405 votos emitidos, obtuvieron de por mitad las 6 actas de Delegados Constituyentes, dejando sin representación en la Convención a los 63,680 votos restantes que, por haberse dividido entre 8 partidos, no alcanzaron factor de representación. El resultado es injusto y la fórmula no puede mantenerse.

Fórmula de la cifra repartidora

En este sistema, ideado por el Profesor Víctor D'Hont, de la Universidad de Gante, se dividen los votos obtenidos por cada Partido entre 1, 2, 3, 4, 5, 6, etc. hasta llegar al número total de cargos a elegir en la elección de que se trate.

Realizada esta operación, se toman las cantidades mayores, en número igual al de cargos a cubrir, y la última cantidad que resulte con derecho a un cargo será la cifra repartidora.

EJEMPLO: Aplicación de la cifra repartidora al caso de Matanzas antes examinado: Actas a elegir 6. Cifra repartidora: 10,447.

VOTACION DE CADA PARTIDO

PARTIDOS	DIVIDIDA				
	ENTRE 1:	ENTRE 2:	ENTRE 3:		
1. Liberal	23.831 (1)	11.915 (5)	7.943	No se hacen las de más divisiones porque no hace falta, puesto que las seis actas, que corresponden a los números entre paréntesis, ya están distribuidas.	= 2
2. P. R. C. (Auténtico).....	20.894 (2)	10.447 (6)	6.964		= 2
3. Acción Republicana	15.627 (3)	7.813	—		= 1
4. Demócrata Republicano ..	15.626 (4)	7.813	—		= 1
5. C. N. D.	9.123	—	—		
6. P. U. N.	6.845	—	—		
7. A. B. C.	5.785	—	—		
8. U. R. Comunista	5.463	—	—		
9. P. N. R. (Realista)	4.766	—	—		
10. Popular Cubano	443	—	—		

La aplicación de la cifra repartidora al caso de Matanzas hubiera hecho ganar un acta de Delegado a la Convención Constituyente al Partido Acción Republicana y otra al Partido Demócrata Republicano, que hubiesen perdido el Partido Liberal y el Partido Revolucionario Cubano respectivamente, con lo cual hubieran estado representados en la Convención la mayoría, o sean, 75,928 votantes que depositaron sus votos a favor de los candidatos de los Partidos Liberal, Auténtico, Acción Republicana y Demócrata Republicano, y se hubiese quedado sin representación, la minoría, o sea, los 32,427 electores que votaron por los candidatos de las Partidos C.N.D., P.U.N., U. R. Comunista, A.B.C., P.N.R. (Realista) y Popular Cubano, que obtuvieron una votación muy exigua.

La fórmula de la cifra repartidora fué muy atacada por los partidos pequeños repitiendo los argumentos del diputado uruguayo Arosemena en su folleto sobre "Las fórmulas de representación proporcional" de que no era exacta y burlaba los intereses minoritarios, y efectivamente, aplicada a otros tipos de elecciones, apenas introduce variaciones en el resultado de la fórmula del doble cociente.

Arosemena propone como sustituto un complicado sistema de colegio único nacional con factor nacional y luego aplica el factor nacional a las circunscripciones creando el factor fraccionario para aplicar a las actas no distribuidas por números enteros, y una cuenta de debe y haber de votos, que resulta complicadísima, para distribuir las actas tanto a los partidos que han obtenido factor como a los que no lo llegaron a alcanzar por medio de ingeniosas pero inexactas operaciones aritméticas.

Fórmula del sub-factor

Es una variante de la fórmula del doble cociente por la cual se permite a los Partidos que no hayan obtenido factor, pero cuya votación alcance o sobrepase el 50% del factor, entrar en la distribución de cargos sobrantes con los residuos de los Partidos que han obtenido factor.

Presentada por el Partido A.B.C., basado en el hecho de elegirse la Cámara de Representantes de por mitad o no renovarse globalmente, no tiene en realidad una base científica y

sólo atiende empíricamente a la situación que confronta dicho Partido en algunas provincias en que no alcanzó factor de representación en las últimas elecciones.

PARTIDOS	VOTACION TOTAL	VOTACION DE FACTOR	RESIDUOS DE FACTOR Y SUB- FACTOR	VOTACION DE BAJO DEL SUB- FACTOR	ADJUDICACION POR		
					F	SB	T
1. Liberal	23.831	18.067	5.764		1 +	1 =	2
2. P. R. C. (Auténtico).....	20.894	18.067	2.827		1 +	1 =	2
3. Acción Republicana	15.627		15.627		— +	1 =	1
4. Demócrata Republicano ..	15.626		15.626		— +	1 =	1
5. C. N. D.	9.123			9.123	—	—	
6. P. U. N.	6.745			6.845	—	—	
7. A. B. C.	5.875			5.875	—	—	
8. U. R. Comunista	5.463			5.463	—	—	
9. P. N. R. (Realista)	4.768			4.768	—	—	
10. Popular Cubano	443			443	—	—	
TOTALES.....	108.405	36.134	39.844	32.517	2 +	4 =	6
		39.844					
		75.978					

El resultado es el mismo de la fórmula de la cifra repartidora en el caso de Matanzas, pero aplicada a otras elecciones la fórmula del sub-factor es más favorable a los Partidos minoritarios que la antes mencionada.

Fórmula de Cabus

La apasionada discusión de la fórmula más correcta de la representación proporcional que tuvo lugar entre políticos y expertos electorales movió al culto periodista José D. Cabús, a proponer desde las páginas del diario "Pueblo" en sus ediciones de 13, 14 y 15 de abril de 1943 una nueva fórmula, indudablemente más científica que las del sub-factor, y acaso con cierta semejanza de la sugerencia de Arosemena, consistente en agrupar en una columna los residuos de los Partidos que hayan obtenido factor y en otra las votaciones de los Partidos que no lo hayan obtenido.

Entonces se divide cada suma, por separado, entre el factor, con lo que se determina el número de cargos sobrantes que

corresponde a cada grupo, y se distribuyen las actas correspondientes según el orden de los residuos y de las votaciones.

Por ejemplo:

PARTIDOS	VOTACION TOTAL	VOTOS DE FACTOR	RESIDUOS	VOTOS SIN FACTOR	ADJUDICACION POR		
					F	R	T
1. Liberal	23.831	18.067	5.764	—	1	—	
2. P. R. C. (Auténtico).....	20.894	18.067	2.827	—	1	—	
3. Acción Republicana	15.627	—	—	15.627	—	1	
4. Demócrata Republicano ..	15.626	—	—	15.626	—	1	
5. C. N. D.	9.123	—	—	9.123	—	1	
6. P. U. N.	6.845	—	—	6.845	—	1	
7. A. B. C.	5.785	—	—	5.875	—	—	
8. U. R. Comunista	5.463	—	—	5.463	—	—	
9. P. N. R. (Realista)	4.768	—	—	4.768	—	—	
10. Popular Cubano	443	—	—	443	—	—	
TOTALES.....	108.405	36.134	8.591	63.680	2	+	4 = 6

Esta fórmula resulta ligeramente más beneficiosa para los partidos minoritarios, por cuya razón los representantes de los mayoritarios la rechazaron de entrada.

Fórmula del "coeficiente decimal"

Esta fórmula, ideada por nosotros, se basa exclusivamente en adaptar la representación proporcional a una pura operación matemática a fin de que el número de cargos electivos esté en proporción directa al número de votos.

Consiste sencillamente en no limitar el segundo cociente al número entero con un residuo, sino en aproximar el cociente por decimales, y distribuir los cargos sobrantes por los decimales.

Por ejemplo:

PARTIDOS	VOTACION TOTAL	COCIENTE DECIMAL	ADJUDICACION POR		
			ENTERO	DECIMAL	TOTAL
1. Liberal	23.831	1.313	1	+	1 = 2
2. P. R. C. (Auténtico).....	20.894	1.156	1		= 1
3. Acción Republicana	15.627	0.864	—	1	= 1
4. Demócrata Republicano ..	15.626	0.864	—	1	= 1
5. C. N. D.	9.123	0.505	—	1	= 1
6. P. U. N.	6.845	0.307	—	—	—
7. A. B. C.	5.785	0.302	—	—	—
8. U. R. Comunista	5.463	0.302	—	—	—
9. P. N. R. (Realista)	4.768	0.263	—	—	—
10. Popular Cubano	443	0.024	—	—	—
TOTALES.....	108.405		2	+	4 = 6

Esta fórmula busca establecer la mayor relación posible entre el porcentaje de votos logrado por un Partido y porcentaje de representación obtenido con esos votos. Dado su carácter estrictamente matemático, fué considerada demasiado técnica y difícil de digerir por el pueblo. En realidad, porque elimina determinadas ventajas que el sistema del doble cociente o factor residual produce a favor de los Partidos de mayor votación.

Como se ve ninguna fórmula recibió una total acogida favorable, siendo el Sr. Presidente de la República quien decidió la cuestión aceptando la fórmula del sub-factor del A.B.C. con la enmienda del Senador Eduardo Suárez Rivas de señalarle un tope, o sea, que con ese sistema no puede distribuirse más de dos cargos por residuos en las provincias grandes y uno en las pequeñas.

Entendemos que la fórmula no resuelve todos los problemas que pueden presentarse, y auguramos nuevas dificultades en su aplicación. Sin embargo, hay que reconocer que sirvió para resolver el *impasse* que se había creado en la aprobación del Código Electoral.

XV

INNOVACIONES PRINCIPALES DE LA NUEVA LEGISLACION

El nuevo Código Electoral se compone de 434 Artículos, varias disposiciones transitorias y tres disposiciones finales, distribuidos en siete títulos que tratan: I, Del derecho de sufragio; II, De los Partidos Políticos; III, De la Jurisdicción Electoral; IV, Del Censo de Población y de la Inscripción de Electores; V, De las Elecciones; y VI, De lo Ilícito Electoral.

En el Título I se destaca la obligatoriedad de inscribirse como elector y de votar en las elecciones. Todo ciudadano con derecho electoral que no cumpla esas dos obligaciones, será sancionado con multa de 1 a 30 cuotas e inhabilitado para desempeñar cargo o empleo público por dos años.

Desaparecen los Consejeros Provinciales. Los Alcaldes y Concejales que se elijan en las próximas elecciones lo serán sólo por dos años. Los Gobernadores y Alcaldes, para poder ser proclamados, tienen que obtener más de la mitad de los votos

emitidos en las elecciones. Si no los obtienen, la Junta Municipal Electoral declarará ineficaz la elección, y convocará a elecciones complementarias tan sólo entre los dos candidatos que mayor número de votos obtuviesen.

En el Título II sobresale la cuidadosa regulación de la organización y reorganización de los Partidos políticos, con numerosas medidas para evitar los fraudes en las afiliaciones.

Con carácter transitorio se facilita extraordinariamente la recogida de adhesiones para organizar nuevos Partidos para las próximas elecciones, pero tienen que reorganizarse al mismo tiempo y con el mismo procedimiento que los Partidos existentes. Los que no obtengan el 2% o más del censo electoral, serán dados de baja.

Para afiliarse a los Partidos es requisito indispensable la presentación del Carnet de Identidad y la firma o impresión digital de su poseedor en el Registro de Afiliados.

Las Comisiones de Inscripción se organizan como en los viejos Códigos, pero la Comisión no se queda con los Registros de Afiliados, sino que tiene que entregarlos a la Junta Municipal Electoral. Esta organiza los Comités Provisionales ante los cuales se celebran las elecciones de barrio, aceptando dos miembros designados por los Comités Ejecutivos Municipales de los Partidos; pero los otros tres son designados a la suerte, de entre las propuestas que hagan los afiliados del barrio, en grupos no menores de veinticinco. Una vez constituidos los Comités Provisionales, la Junta entrega a su Presidente el Registro de Afiliados. La Relación de Votantes tiene que ser llevada en modelos impresos, con determinadas garantías.

Las Comisiones de Inscripción tienen que enviar diariamente la hoja triplicada de las afiliaciones a la Junta Municipal Electoral y dar además, a quien lo pida, un certificado de primer y último afiliado del día, bajo severas sanciones si no lo expidiere.

Uno de los más grandes aciertos del nuevo Código es la organización de la jurisdicción electoral, a la que se dedica todo el Título III. Se crean, además de las Juntas Municipales y Provinciales Electorales, los Tribunales Municipales y Provinciales de lo Contencioso Electoral. Los primeros están formados por el Juez Municipal propietario y dos suplentes; los segundos por

tres Magistrados de las Audiencias respectivas. Contra las resoluciones de las Juntas Electorales y de los Tribunales de lo Contencioso-Electoral se puede apelar para ante el Tribunal Superior Electoral.

Las reclamaciones contra las Asambleas de Barrio y sus Comités Ejecutivos se verán ante las Juntas Municipales; las que se interpongan contra las Asambleas Municipales y Provinciales y sus Comités Ejecutivos lo serán ante las Juntas Provinciales, y las que se establezcan contra las Asambleas Nacionales y sus Comités Ejecutivos se verán ante el Tribunal Superior Electoral.

Ante los Tribunales Municipales de lo Contencioso Electoral sólo se establecerán las reclamaciones contra las elecciones primarias de barrio, pues los Tribunales Provinciales de lo Contencioso Electoral conocerán de todas las reclamaciones contra la validez de las elecciones o la proclamación de candidatos a cargos municipales y provinciales, con apelación para ante el Tribunal Superior Electoral y, en muy especiales casos, para ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales.

El Título IV organiza metódicamente el censo de población y la inscripción para el futuro, pero lo deja parcialmente en suspenso mientras se esté levantando el actual censo de población, de acuerdo con la Ley No. 5 de 1º de abril del corriente año.

El Título V, que trata de las elecciones, tiene numerosas innovaciones aparte de las ya mencionadas, para garantizar la pureza del sufragio, de las que la más destacada es el doble escrutinio, que deberá realizarse, primero, en los Colegios Electorales, y después, otra vez, en las Juntas Municipales Electorales, por las Comisiones Escrutadoras, por un procedimiento que permitirá terminar los escrutinios en poco más de diez días.

La más notable innovación del Título VI es la casi supresión de los recursos de rectificación de escrutinios, los cuales quedan reducidos a los casos de errores materiales o de infracción de preceptos del Código en el conteo de votos. Los recursos de nulidad también quedan circunscritos a sus casos precisos, y se

obliga a imponer las costas a toda reclamante, cuya reclamación no prospere, pudiendo el Tribunal imponerlas por temeridad a los reclamantes de mala fe.

Por último, se han revisado las sanciones, y puede decirse que todo el que cometa un fraude o trate de dar una brava, se abre el mismo las puertas de la cárcel. Con la particularidad de que están prohibidas las amnistías electorales.

Las afiliaciones comenzarán el primer domingo de octubre y terminarán a las doce de la noche del tercer domingo del propio mes, por lo cual la Oficina del Censo tiene que entregar a todos los electores sus Carnets de Identidad ante de dicha primera fecha.

Del tercer domingo de octubre al tercer domingo de noviembre las Juntas Municipales Electorales efectuarán las depuraciones de las afiliaciones, con severas sanciones para las afiliaciones repetidas y las Comisiones de Inscripción que las hagan.

El último domingo de noviembre serán las elecciones para Delegados y miembros de los Comités Ejecutivos.

Las convocatorias para las elecciones se harán con 180 días de anticipación al en que deban celebrarse, pero la correspondiente a las elecciones de 1º de Junio de 1944, se harán con 210 días de antelación, para que se puedan interponer recursos de inconstitucionalidad por los que crean que se ha cometido algún error o transgresión de la Constitución en la redacción del Código.

El arrendamiento de casas es obligatorio para los Colegios Electorales, y deberá ser pagado por adelantado a sus propietarios. Los electores no se distribuirán por orden alfabético de su apellido, sino por la vecindad del Colegio, de manera que puedan ir caminando a votar. La agrupación se hace por manzanas y fincas, alrededor del local del Colegio. Se recomienda a la ORPA suministrar combustible para el transporte electoral, se rebaja el pasaje de omnibus y ferrocarriles al 50% para que los electores puedan ir a votar, y se encarga a la Comisión Nacional de Transporte de fijar el precio tope del transporte en automóviles y omnibus.

GRACIAS FINALES

Antes de terminar estas palabras introductorias al nuevo Código Electoral vigente, permítaseme aclarar que, salvo la ardua labor técnica del mismo, la nueva Ley de trámites políticos complementaria de la Constitución, es el producto de la coordinación de criterios e intereses no sólo de todos los Partidos políticos cubanos, sino de numerosas opiniones sobre esta difícil y minuciosa materia. Sin la intervención de los distinguidos legisladores que formaron la Comisión Interparlamentaria Electoral de 1942, la Subcomisión Asesora del Ponente y la Comisión de Derecho Electoral del Senado, no hubiera sido posible la difícil tarea de conciliar los más antagónicos criterios.

La actuación extraordinariamente serena y ponderada de los Jefes de Partidos, del Primer Ministro, Dr. Ramón Zaydín, y del Presidente de la República, Mayor General Fulgencio Batista y Zaldívar, resolviendo los casos en que, pese a toda la buena voluntad, se cayó en verdaderos callejones sin salida, de los que no hubiéramos podido salir sin la juiciosa actuación de nuestros grandes líderes políticos; la perseverante labor del Ponente de la Ley y Presidente de la Comisión de Derecho Electoral, Dr. Elio Fileno de Cárdenas, que no desmayó un instante en hacer posible las reuniones y recoger los criterios predominantes; la paciente tarea del Senador Manuel Capestany, que presidió la Comisión de Estilo y durante 30 horas de continuo trabajo tuvo que incorporar las enmiendas del texto del pleno del Senado al dictamen y realizar el esfuerzo de numerar de nuevo el articulado del Código, estableciendo las referencias de unos artículos con otros, lo que explica la imposibilidad de alcanzar la perfección de una obra que exigía por lo menos diez veces ese tiempo; el tesonero esfuerzo de los Asesores Técnicos que tuvimos el honor de citar anteriormente, especialmente, los Dres. Rigoberto Ramírez y José R. Castellanos y los Sres. Enrique Menéndez y Jiménez y Mario Pérez Valdés, a cuya experiencia tanto bueno debe este texto legal; la increíble labor de reescribir una y otra vez los artículos del Código, sin personal suficiente que los auxiliase, realizada por los Oficiales de la Sección de Comisiones del Senado, Sres. Arnaldo Martínez Márquez y José Ramón Rodríguez, que con la cooperación del Jefe del Despacho

del Senado, Dr. Gonzalo Ledón, hicieron el milagro de reproducir varias veces todo el Código en el corto espacio de tiempo que duraron los trabajos finales de los Comisionados, toda esa labor múltiple y variada de tan diversas personas con tan distintos criterios culmina en la cooperación de la casi totalidad de Senadores y Representantes que votaron la ley sacrificando sus criterios individuales, para que nuestro país tenga al fin un Código Electoral ajustado a la nueva Constitución. A todos muchas gracias.

El nuevo Código no es una obra perfecta, ni en el fondo ni en la forma. Para lo primero hubiera necesitado un clima menos apasionado y más generoso. Para lo segundo hubiera requerido varias veces el tiempo y los recursos mecánicos de que se dispuso. Las erratas que se observan en su texto final, que no tuvimos la oportunidad de leer después que salió de las manos de los mecanografistas del Senado, y la falta de coordinación que indudablemente se observará en algunas citas de sus Artículos, serán sin duda salvadas oportunamente por la sabiduría del Tribunal Superior Electoral y por la amplia experiencia de los que habitualmente lo manejen. Con todos esos defectos, creemos, sin embargo, que es una buena ley. Cuando la crítica lo depure, la jurisprudencia lo interprete, y se aplique plenamente, puede y debe aspirar, mediante las enmiendas que aconseje la práctica, a ser uno de los mejores Códigos Electorales que ha tenido nuestro país.

Por último, sea la expresión final de mi agradecimiento por la publicación de este libro —los últimos pero no los menos— para el Dr. Mariano Sánchez Roca, más que como editor del nuevo Código Electoral en el corto espacio de dos semanas, porque ha puesto tanto amor en su publicación, que sólo puede compararse con la bella labor que viene realizando en el enriquecimiento de la literatura jurídica cubana, con tan noble tesón como falta de cooperación oficial, y para mi juvenil auxiliar, el Sr. Manuel Docampo, que sin fatiga ni protesta ha hecho posible la labor de poner en limpio todo este trabajo, en medio de la apremiante tarea de nuestros deberes oficiales y de la atención de nuestras obligaciones profesionales.

Gustavo Gutiérrez.

En Miramar, Marianao, Cuba, a 5 de junio de 1943.

ANEXO 1PROYECTO DE LEY DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES
DE 8 DE DICIEMBRE DE 1943

La Habana, diciembre 8 de 1943.

Sr. Presidente del Senado,
Señor:

La Cámara de Representantes, en sesión celebrada el día de la fecha aprobó el Proyecto de Ley que se acompaña, denominado Código Electoral Permanente.

Lo que tengo el honor de comunicarle a los efectos del Artículo diez y ocho de la Ley de Relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores,

Muy atentamente de Ud,
(f.) Néstor Carbonell,
Presidente.

(f.) Dominador Pérez,
Secretario.

(f.) Emilio N. Portuondo,
Secretario.

PROYECTO DE LEY

ARTICULO I.—Esta Ley se denomina *Código Electoral Permanente* y en la misma se dan por reproducidos todos y cada uno de los preceptos del Código Electoral en vigor, a excepción de aquellos que pugnen con los principios establecidos en la Constitución referentes al sufragio, reconocimiento de las minorías, factor de representación de los Partidos y forma de elección para los distintos cargos del Estado, la Provincia y Municipios.

ARTICULO II.—El Tribunal Superior Electoral dentro de los quince días siguientes al de la publicación de esta Ley, remitirá al Congreso las Proposiciones de Leyes necesarias que la completen.

ARTICULO III.—Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República, derogándose cuantas Leyes, Decretos, Decretos-Leyes y demás disposiciones legales que se opongan a su cumplimiento.

Salón de Sesiones de la Cámara de Representantes, a los 8 días del mes de diciembre de 1942.

(f.) Néstor Carbonell,
Presidente.

(f.) Dominador Pérez,
Secretario.

(f.) Emilio N. Portuondo,
Secretario.

ANEXO 2

PONENCIA

del Senador Dr. Elio Fileno de Cárdenas, de 15 de mayo de 1943

A la Comisión de Derecho Electoral:

Habiendo sido designado por el pleno de esta Comisión que me honro en presidir, Ponente del Proyecto de Ley denominado "Código Electoral Permanente", que la Cámara de Representantes envió al Senado de la República en fecha 8 de diciembre de 1942, tengo el honor de someter a la consideración de mis compañeros de Comisión, las conclusiones a que he llegado en el estudio de este asunto, así como todas las referencias relativas al mismo en la siguiente:

PONENCIA

En el mes de diciembre de 1942 asistí como invitado a una reunión que presidían los doctores Guillermo Alonso Pujol, Presidente del Senado, y Néstor Carbonell Audricain, Presidente de la Cámara, y a la cual asistieron también distintos líderes de los Comités Parlamentarios de la Cámara y el Senado, tanto de los Partidos de la Coalición como de la oposición.

En dicha reunión se estudió prolijamente la necesidad de dotar a la República, con la mayor urgencia posible, de un Código Electoral Permanente, dada la proximidad de la renovación de poderes que señala nuestra Constitución, llegándose a la siguiente conclusión:

Que la Cámara de Representantes aprobase un proyecto de ley de Código Electoral Permanente que contuviese sólo dos o tres artículos, sin entrar de lleno en un Código Electoral acabado y completo, y que ese proyecto de ley fuese remitido en esta forma al Senado para que el mismo lo enviase a la Comisión de Derecho Electoral, debiendo tener la Ponencia el Presidente de dicha Comisión.

Una vez designado Ponente el Presidente de la Comisión de Derecho Electoral del Senado, éste se asesoraría de miembros de la Cámara de Representantes de todos los partidos políticos y asimismo de miembros del Senado, en igual condición, cosa de que, en el momento de rendir su Ponencia, ésta hubiese recogido el parecer mayoritario, tanto de la Cámara como del Senado, así como de los distintos partidos políticos en que se encauza la opinión pública cubana.

Con fecha 8 de diciembre, al cerrarse la Legislatura ordinaria pasada, fué que hubo de llegar dicho proyecto de ley al Senado, procedente de la Cámara de Representantes, siendo en

enero 25 de 1943 que, por virtud de una Legislatura extraordinaria, conociese la Comisión de Derecho Electoral del Senado dicho Proyecto, habiéndose designado Ponente.

Como es sabido, el régimen electoral cubano se encuentra regulado en la actualidad por el Código Electoral de 15 de abril de 1939, que franqueó la vía de las elecciones para Delegados a la Convención Constituyente, y modificado posteriormente por el Acuerdo de las Magistraturas de la referida Asamblea Constituyente, de 9 de marzo de 1940, y las sucesivas enmiendas que se hicieron al Código, con objeto de hacer posible las elecciones de 14 de julio de 1940 y de 15 de marzo de 1940. Sin embargo, el Código Electoral vigente no es la Ley complementaria de la Constitución que está llamado el Congreso a poner en vigor, a fin de poder desenvolver en la práctica los principios y preceptos que, referentes a esta materia, contiene la nueva Constitución.

Deseando desenvolver nuestro Derecho Constitucional Electoral en un nuevo Código, el ex-representante a la Cámara Dr. Gustavo Gutiérrez Sánchez, eminente letrado, especializado en materia electoral, y uno de nuestros hombres más estudiosos y de mayor capacidad en lo que al tema electoral respecta, en nuestra Nación, presentó el 1º de mayo de 1941, como fruto sereno de sus estudios sobre nuestro medio político y su desenvolvimiento, a la consideración de la Cámara de Representantes, un Proyecto de nuevo Código Electoral, de tal importancia y envergadura como legislación permanente, que la propia Cámara y el Senado acordaron, de manera extra-oficial, formar una Comisión Interparlamentaria integrada por un representante y un senador de cada uno de los partidos políticos en representación de ambos Cuerpos Colegisladores, para que revisaran cuidadosamente el proyecto del "Código Gustavo Gutiérrez" y coordinasen los criterios de ambas Cámaras y de los distintos partidos políticos cubanos, con objeto de producir una legislación electoral que tuviese la aprobación de la opinión pública en general.

Para llenar tal finalidad, el día 9 de enero de 1942, en el Salón de Conferencias del Senado se reunieron los señores senadores siguientes: *Santiago Verdeja Neyra*, por el Conjunto Nacional Democrático; *José Alberni Yance*, por el Demócrata Republicano; *Manuel Capestany Abreu*, por los Liberales Ortodoxos del Senado; *Luis E. del Valle*, por el Partido ABC; *Eduardo Suárez Rivas*, por el Partido Liberal; *Miguel A. Suárez Fernández*, por el PRC (Auténtico) y *José E. Bringuier Laredo*, por el Partido Unión Nacionalista; y los señores representantes: *Antonio Bravo Acosta*, por el Demócrata Republicano; *Gustavo Gutiérrez Sánchez*, por el Partido Liberal; *Pablo Urquiaga Barberena*, por el Partido Nacionalista; *Joaquín Ordoqui Mesa*, por el Partido Comunista; *Eduardo Ciro Betancourt*, por el Partido ABC;

Alberto I. Alvarez Cabrera, por el Partido Revolucionario Cubano (Auténtico) y *Rigoberto G. Ramírez Estrada*, por el Partido Acción Republicana, constituyéndose la Comisión, resultando designados Presidente de la misma el senador Santiago Verdeja Neyra y Secretario el representante Rigoberto G. Ramírez Estrada.

Dicha Comisión tomó como base de sus estudios el proyecto de Código Gustavo Gutiérrez y después de numerosas sesiones, de largas horas de trabajo consumidas durante los meses de enero y febrero de 1942, produjo, como resultado de su labor, el llamado Proyecto de Código Electoral de la Comisión Interparlamentaria Electoral de 28 de febrero de 1942, que, aunque sigue esencialmente la técnica del proyecto de Gustavo Gutiérrez, sufrió las enmiendas necesarias para coordinar las tendencias de los distintos partidos políticos representados en el Congreso, no siendo formulado dicho proyecto como Ponencia en la Comisión Electoral de la Cámara de Representantes, para que surgiese como dictamen de la misma, y más tarde fuese discutido en el pleno de dicho Cuerpo por motivos especiales como la guerra, etc., y otras causas que no es necesario citar.

Al serme confiada la Ponencia del Código Electoral Permanente en fecha de enero 25 de 1943, la Comisión de Derecho Electoral del Senado tomó el acuerdo de que el proyecto de nuevo Código debía adoptar como base para su estudio éste proyecto de Código del Dr. Gustavo Gutiérrez, estudiado y modificado ya por dicha Comisión Interparlamentaria.

Con motivo de estar tramitándose por el Congreso diversas leyes de carácter nacional y de urgencia, tales como la Ley del Censo y la Ley de Ampliación Tributaria, a pesar de que el Ponente hiciera todos los esfuerzos posibles a su alcance para poder reunir a su alrededor, como se había comprometido, una Comisión compuesta de señores senadores y representantes para acometer el estudio y la redacción del proyecto de ley de un Código Electoral Permanente, no fué posible sino hasta el día 10 de abril de 1943, en que el señor Presidente de la Cámara de Representantes, Dr. Néstor Carbonell, mandase la relación de los representantes que habían de figurar en esta nueva Comisión Interparlamentaria a nombre de la Cámara, y a este efecto, después de la sesión oficial de la Comisión de Derecho Electoral en la que el Ponente explicó a esta Comisión la manera en que habría de actuar en el proceso de la confección del proyecto de Código, se reunió en el Salón de la Mayoría Senatorial el día 16 del propio mes de abril del presente año esta Comisión, integrada por representantes y senadores, formando parte de ella los representantes siguientes: *Emilio Núñez Portuondo* y *Miguel Angel Cisneros*, por el Comité Parlamentario del Partido Liberal; *Alberto Inocente Alvarez Cabrera* y *Carlos Alvarez Recio*, por el Comité Parlamentario del PRC (Auténtico); *Antonio*

Bravo Acosta, Rafael Santos Jiménez y Ramón Nodal, por el Comité Parlamentario del Partido Demócrata; *Pedro López Dorticós*, por el Comité Parlamentario del Partido ABC; *Joaquín Ordoquí*, por el Comité Parlamentario del Partido URC, y todos los señores senadores integrantes de la Comisión de Derecho Electoral, ya que en dicha Comisión están representadas todas las tendencias políticas del Senado.

A petición del líder del Partido Liberal en el Senado, Dr. Eduardo Suárez Rivas, se acordó nombrar del seno de esta Comisión una Sub-comisión constituida por un miembro por cada partido político y asesorada a su vez por los doctores *Gustavo Gutiérrez*, autor del proyecto original, y por el Dr. *Rigoberto Ramírez*, que fuera Secretario de la Comisión Interparlamentaria, quedando integrada la Sub-comisión en la siguiente forma: Por el Partido Liberal, *Emilio Núñez Portuondo*, como propietario, y *Manuel Capestany Abreu*, como suplente; por el PRC (Auténtico), *Miguel Suárez Fernández*, como propietario y *Alberto Inocente Alvarez*, como suplente; por el Partido Demócrata; *Wilfredo Albanés Peña*, propietario y *Antonio Bravo Acosta*, suplente; por el Partido ABC, *Luis E. del Valle*, propietario y *Pedro López Dorticós*, como suplente; Por el Partido Unión Revolucionaria Comunista, *Joaquín Ordoquí*, propietario y *Salvador García Agüero*, como suplente; teniendo especial interés el Ponente en hacer constar la presencia en esta reunión del Dr. *Ramón Zaydín*, que, aunque miembro de la Comisión de Derecho Electoral del Senado, asistió como *Premier del Gabinete*, así como la del Dr. *Néstor Carbonell*, Presidente de la Cámara de Representantes.

Desde el día de su constitución, dicha Sub-comisión, con sus asesores técnicos y este Ponente, laboró activamente, pudiendo resolver todas las dificultades que se presentaron en el proyecto de la Comisión Interparlamentaria de febrero 28 de 1942, que nos servía de base, no así los siguientes nueve puntos, que se consideraron vitales y que fueron sometidos a la consideración de los Jefes de los Partidos políticos y del señor Premier del Gobierno, en representación del Honorable señor Presidente.

- 1.—Fecha de las elecciones.
- 2.—Conservación de su derecho como electores de aquellos individuos comprendidos en el Servicio Militar Obligatorio.
- 3.—Carnet de Identidad.
- 4.—Forma de elección presidencial.
- 5.—Forma de elección senatorial.
- 6.—Forma de elección de representantes.
- 7.—Factor de representación proporcional y sub-factor.

8.—Coaliciones y fusiones.

9.—Facilidad de organización a los nuevos partidos.

La serena y juiciosa actuación de los Jefes de los partidos políticos y del Premier, hicieron posible un acuerdo general sobre 8 de los nueve puntos mencionados, según conocimiento de este Ponente, estando pendiente de resolución solamente uno, pero sujeto a algunos detalles que hacen suponer que también habrá de llegarse a acuerdo.

Fué acuerdo expreso de los señores Jefes de Partidos que la representación congresional de los mismos sólo estaba obligada moralmente a votar un proyecto de Código que contuviese, totalmente resueltos, los ya mencionados nueve puntos, y que, cualquiera que fuese la aprobación que hubiesen dado los mismos, quedaba subordinado al hecho del acuerdo unánime en todos y cada uno de los puntos, pues de no ser así no tenían compromiso alguno de votar la aprobación de este Código.

En consecuencia lamento expresar, que no habiéndose llegado todavía a un acuerdo definitivo sobre el factor de representación proporcional, los partidos ABC y URC, que fueron los que presentaron una nueva regulación del mismo, no se hallan moralmente obligados a votar este proyecto de Código hasta tanto no se dilucide de modo terminante esta cuestión, la cual, aunque por no dejar un hueco en la Ponencia, preveo en la misma, aunque estimo que debe ser de la absoluta y libre determinación de esta Comisión la resolución de la misma de acuerdo con sus respectivos intereses y espíritu de justicia.

Eran deseos de este Ponente y de la Sub-comisión haber rendido un informe detallado y explícito a la Comisión Asesora Interparlamentaria que designara esta Sub-comisión y al efecto libramos una citación a todos y cada uno de los miembros que la integraban para el día 13 de mayo en curso a las 4 de la tarde en el Comité Parlamentario de la Mayoría, en el Senado de la República; pero no habiendo podido conseguir la asistencia de miembros necesarios para que funcionase dicha Comisión, nos vimos obligados a prescindir de este nuestro ferviente deseo, y dada la premura del tiempo, debido a la necesidad de que sea aprobado por el Congreso antes del 2 de junio el Código Electoral Permanente, haremos entrega de nuestro trabajo, refundido en forma de Ponencia, a la Comisión de Derecho Electoral del Senado, que hemos citado para el lunes 17 del presente mes, entendiéndose que la Ponencia no es nada más que los trabajos de la Sub-comisión Asesora efectuados sobre el Proyecto de Código Electoral de la Comisión Interparlamentaria de 28 de febrero de 1942 y de los asesores técnicos designa-

dos por la Comisión, Dres. Gutiérrez y Ramírez, a los cuales hemos de añadir los nombres de los Dres. José R. Castellanos y Angel Arce, trabajos todos refundidos en el adjunto Proyecto de Código Electoral Permanente que tengo el honor de presentar a esta Comisión para que rinda con ella, si lo estimare así oportuno, el correspondiente Dictamen.

No obstante la Comisión resolverá lo que estime pertinente. Capitolio Nacional, Senado, a 15 de mayo de 1943.

(f.) *Dr. Elio Fileno de Cárdenas,*
PONENTE.

ANEXO 3

DICTAMEN

de la Comisión de Derecho Electoral del Senado
de 23 de mayo de 1943

AL SENADO

La Comisión de Derecho Electoral en sesión comenzada a las cinco de la tarde del día 17 del mes en curso que fué declarada permanente y continuó durante los días 21, 22 y 23 del corriente mes, conoció de la Ponencia emitida por el Senador Elio Fileno de Cárdenas en relación con el Proyecto de Ley de la Cámara de Representantes denominado Código Electoral Permanente y que fué aprobado por aquel Cuerpo con fecha de ocho de diciembre del año 1942.

La Comisión unánimemente ha considerado las razones expuestas por el Ponente y que demuestran un loable empeño en lograr que por el Congreso se votase, ante la necesidad apremiante de los términos para renovación de los mandatos, un Código Electoral de carácter permanente.

Unánimemente también la Comisión acordó dejar constancia de su reconocimiento al Ponente por los trabajos realizados para la redacción de un Código Electoral, recogiendo las ansias del país, armonizando en todo lo que ha sido posible las aspiraciones de los partidos y grupos políticos representados en el Senado y consultando el ilustrado criterio de los señores Representantes a la Cámara.

La Comisión después de amplias deliberaciones introduce al Proyecto de la Cámara de Representantes las modificaciones que necesariamente tenía que demandar el criterio opuesto que mantiene al de la Cámara, ya que mientras por el Proyecto de la Cámara se dispone que por el Tribunal Superior Electoral se remitan al Congreso las proposiciones de leyes necesarias que completen el Código Electoral Permanente, la Comisión ha estimado mejor que por el Congreso sea redactado el referido Código.

En este sentido la Comisión propone, modificando el Proyecto de Ley de la Cámara, que el Código Electoral Permanente a que se refiere el artículo primero del Proyecto tenga la redacción definitiva en la forma expresada al final de este Dictamen.

Un problema que ha sido objeto de largos debates en el Seno de la Comisión ha sido el conocido con el nombre de sub-factor de los Partidos pequeños. En este aspecto la Comisión por mayoría dejó sentado su criterio favorable a la fórmula que en el Dictamen se marca con la letra A del Artículo 348 y que reconoce el derecho a los Partidos que no hayan alcan-

zado el factor y que tengan un residuo igual o mayor al 50% del factor de representación a participar conjuntamente con los demás Partidos por el orden decreciente de su votación en la distribución de las Actas de Representantes que han de distribuirse por residuos, con la limitación de dos Actas en las Provincias de Habana, Las Villas y Oriente, y una en cada una de las restantes.

Sin embargo, en vista de que este asunto ha sido objeto de diversas consideraciones a través de los jefes de todos los Partidos políticos, estimó la Comisión dejar al mejor criterio del pleno del Senado la decisión definitiva de este asunto, motivo por el cual en el Artículo 348 somete alternativamente la fórmula señalada con la letra A y la marcada con la letra D.

La Comisión ha creído conveniente dejar constancia de que en cuanto a la organización de nuevos Partidos, el Senador Wifredo Albanés Peña, presentó una enmienda al proyecto del Ponente en el sentido de dar amplias facilidades para la organización de nuevos Partidos, reflejando con ello el criterio del Partido Demócrata, de toda amplitud para la agrupación de la ciudadanía en núcleos políticos. Esta enmienda del senador Albanés le daba una interpretación extraordinariamente liberal a las adhesiones requeridas por la Constitución interpretándolas que éstas podían entenderse fueran meras relaciones de electores que jurara el representante de las mismas que contenían los nombres de los electores que se habían adherido al nuevo Partido.

La Comisión se decidió por darle una interpretación más restrictiva a las adhesiones dichas; y para los Partidos que intentan organizarse con vista a las próximas elecciones ha propuesto una fórmula bastante amplia y que está comprendida en la Transitoria al Artículo 28.

La Comisión, en el dictamen que ofrece a la consideración del Senado, ha procurado redactar un Código con amplias garantías para el ejercicio del derecho del sufragio, pureza del Censo y demás operaciones electorales.

Ha recogido en el proyecto las exigencias constitucionales. Ha organizado la jurisdicción electoral y en cuanto a las operaciones del escrutinio ha adoptado medidas de plenas garantías para el respeto a la voluntad popular.

No obstante, el Senado, con su mejor criterio, resolverá.

Salón de Sesiones de la Comisión de Derecho Electoral del Senado a los 23 días del mes de mayo de 1943.

Vto. Bno.

(f.) Dr. Elio Fileno de Cárdenas
PRESIDENTE.

(f.) Dr. Miguel Suárez Fernández,
SECRETARIO.

INDICE POR MATERIAS
DEL
CODIGO ELECTORAL

INDICE POR MATERIAS

TITULO I

Del derecho de sufragio

	Pág.
Capítulo I De la denominación de esta Ley.....	3
Capítulo II Del sufragio activo	3
Capítulo III Del sufragio pasivo	8
Capítulo IV De las divisiones administrativas electorales y de los cargos a elegir	14
Capítulo V De las fechas de las elecciones.....	23

TITULO II

De los Partidos Políticos

Capítulo I De la organización de los Partidos.....	26
Capítulo II De la Reorganización de los Partidos Políticos.....	49
Capítulo III De las elecciones primarias en los Partidos.....	61
Capítulo IV De las Garantías de los Afiliados a un Partido.....	71
Capítulo V De la propaganda política y su garantía.....	76

TITULO III

De la jurisdicción electoral

Capítulo I De los organismos y funciones electorales.....	80
Capítulo II Del Tribunal Superior Electoral.....	82
Capítulo III De las Juntas Provinciales Electorales y de los Tribu- nales Provinciales de lo Contencioso-Electoral....	90
Capítulo IV De las Junta Municipales Eléctorales y de los Tribu- nales Municipales de lo Contencioso-Electoral.....	95
Capítulo V De los Secretarios	98
Capítulo VI De los Delegados Políticos	105
Capítulo VII De los Funcionarios y Empleados Electorales.....	107

TITULO IV

Del Censo de Población y de la inscripción de electores

	Pág.
Capítulo I De la formación del censo de población y de electores	132
Capítulo II Del Tribunal Superior Electoral como organismo supervisor del censo de población y de electores.	137
Capítulo III De la Oficina Nacional del Censo y de Estadísticas Electorales	140
Capítulo IV Del Jefe de la Sección del Censo	143
Capítulo V De las circunscripciones censuales	149
Capítulo VI De la Sección de Estadística Electoral.	150
Capítulo VII De la Sección de Identificación e Investigación.	154
Capítulo VIII De la inscripción obligatoria de los ciudadanos con derecho de sufragio	156
Capítulo IX De las exclusiones de Electores	175
Capítulo X Del Registro de Electores de la Junta Municipal Electoral	178
Capítulo XI De los Registros de Electores en los Colegios Electorales	187
Capítulo XII De las reclamaciones en materia de inscripción electoral	191
Capítulo XIII Disposiciones Transitorias	193

TITULO V

De las Elecciones

Capítulo I De la convocatoria a elecciones o referendos.	196
Capítulo II De los Colegios Electorales	201
Capítulo III De las Mesas Electorales	206
Capítulo IV De las Comisiones Eserutadoras	213
Capítulo V De los Certificadoos de Candidaturas.	218
Capítulo VI De las Boletas	240
Capítulo VII Del modo de realizar las elecciones.	254
Capítulo VIII Del Eserutinio Primario	290
Capítulo IX Del Eserutinio Municipal	313
Capítulo X Del Eserutinio Provincial	322

TITULO VI

De lo ilícito Electoral

Capítulo I De los gastos electorales ilícitos	336
Capítulo II De la investigación de los actos electorales ilícitos.	340
Capítulo III De lo Contencioso Electoral	345
Capítulo IV. De los delitos y contravenciones electorales y contra el censo y de sus sanciones	368
Disposiciones finales	392
Indice de trámites electorales	395
Tabla cronológica de Términos	415
Sumario Alfabético	427

CODIGO ELECTORAL

LEY No. 17 DE 31 DE MAYO DE 1943

(GACETA OFICIAL DE 1º DE JUNIO DE 1943

Págs. 9.153 a 9.271)

CODIGO ELECTORAL

TITULO I

DEL DERECHO DE SUFRAGIO

CAPITULO I

De la denominación de esta Ley

Artículo 1.—Esta Ley se denomina “Código Electoral”.

Denominación de
la Ley

Angel C. Betancourt, expresaba su extrañeza, en su edición anotada y concordada de la Ley Electoral de 11 de Septiembre de 1908, por la denominación de la Ley.

La costumbre de bautizar las leyes tenía razón antes de la disposición insertada por nosotros en nuestro derecho positivo ordenando la numeración de las leyes; pero en la actualidad, las leyes no deben llevar denominación, salvo casos de importancia especial, como éste, en que se trata de un Código, o sea, de la reunión de múltiples preceptos legislativos en un solo texto legal. Además, si bien todos los textos electorales se llamaron “leyes” hasta la publicación del Código de 1919, que se conoció con el nombre de “Código de Crowder”, a partir de ese instante la denominación “Código Electoral” ha arraigado en nuestro pueblo, por lo que entendemos que debe mantenerse.

CAPITULO II

Del sufragio activo

Art. 2.—Son electores todos los cubanos de uno u otro sexo, mayores de veinte años, con excepción de los siguientes:

Quienes son
electores

- a) Los asilados.
- b) Los incapacitados mentalmente, previa declaración judicial de su incapacidad.

- c) Los inhabilitados judicialmente por causa de delito.
- d) Los individuos pertenecientes a las Fuerzas Armadas o de Policía que estén en servicio activo.

Reproduce textualmente el *Artículo 99 de la Constitución*.

**Servicio Militar
de Emergencia**

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.—*Los ciudadanos que estén en servicio activo en las Fuerzas Armadas en cumplimiento de la Ley de Servicio Militar de Emergencia, por haberles correspondido en el sorteo prestar dicho servicio obligatoriamente, no se considerarán, por este motivo, comprendidos en la excepción del inciso d) del Artículo 2º, pero sí estarán incapacitados para el ejercicio del sufragio, tanto activo como pasivo, los que continúen en el servicio militar después del período obligatorio fijado por la Ley. Los alistados en el servicio militar voluntario de guerra estarán incapacitados también para el ejercicio del sufragio activo y pasivo, si estuvieran en el servicio activo.*

De acuerdo con el inciso d) del Artículo 99 de la Constitución que, como hemos visto, se repite en el Artículo 2º de este Código, no gozan del derecho de sufragio activo, es decir, no son electores, los individuos pertenecientes a las fuerzas armadas o de policía que estén en servicio activo, y el Artículo 5º de este Código, recogiendo el precepto de la Constitución en cuanto al derecho de sufragio pasivo, o sea, en lo referente a la capacidad para desempeñar cargos públicos, establece que para ser elegible es necesario estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos. Y como los individuos pertenecientes a las fuerzas armadas o de policía no están en el pleno goce de sus derechos políticos, porque la Constitución los ha privado de la condición de electores, resulta que tampoco pueden ser elegibles.

En otras palabras, los Artículos 2º y 5º del Código Electoral, recogiendo el principio constitucional, han declarado incapacitado para el ejercicio del sufragio activo y pasivo, y no pueden, por consiguiente, ser electores ni candidatos, los individuos de las fuerzas armadas o de policía.

Pero habiéndose establecido como consecuencia del actual estado de guerra el llamado Servicio Militar de Emergencia, desdoblado en el “voluntario” y el “obligatorio”, surgió la duda en los legisladores, acerca de si los que ingresaban en las fuerzas armadas de la República como con-

secuencia de la guerra debían de ser privados de sus derechos políticos. Aunque el precepto del inciso d) del Artículo 99 de la Constitución es terminante, se consideró que no tienen menos validez el inciso a) del Artículo 99 de la propia Carta Fundamental, que declara obligado a todo cubano “a servir con las armas a la Patria en los casos y en la forma que establezca la Ley”, y se decidió que no debe privarse de sus derechos políticos a quienes, precisamente en cumplimiento de un deber patriótico y de lo dispuesto en la Constitución, ingresen en las fuerzas armadas para servir a la Patria en la forma que establece la Ley del Servicio Militar de Emergencia.

Sin embargo, considerando que la privación del derecho de sufragio a los militares es una garantía de imparcialidad electoral, los legisladores entendieron que la excepción hecha en favor de los ciudadanos que ingresen en el Servicio Militar de Emergencia no debe mantenerse respecto de los que lo hagan voluntariamente, toda vez que, si resulta injusto privarlos de sus derechos políticos por cumplir un deber patriótico en cumplimiento de una disposición imperativa y del sorteo dispuesto por la ley, en cambio, aquellos que ingresan en el Servicio Militar voluntariamente, en realidad no lo hacen forzados por la ley, sino porque son sus deseos dedicarse a la carrera de las armas.

En consecuencia, los ciudadanos que deben cumplir obligatoriamente el Servicio Militar de Emergencia por haberles correspondido el sorteo, pueden ser electores y candidatos; pero a los que se alistan en dicho servicio voluntariamente, se les ha privado del derecho de sufragio activo y pasivo, asimilándolos a los miembros del Ejército regular y de la Policía Nacional.

Art. 3.—La inscripción como elector es obligatoria para todos los cubanos de uno u otro sexo, mayores de veinte años, que no estén comprendidos en las excepciones establecidas en el Artículo anterior. El voto es obligatorio para todos los electores.

Inscripción y voto
obligatorios

El Artículo 97 de la Constitución dice así: “Se establece para todos los ciudadanos cubanos, como derecho, deber y función, el sufragio universal, igualitario y secreto. Esta función será obligatoria, y todo el que, salvo impedimento admitido por la Ley, dejare de votar en una elección o referendo, será objeto de las sanciones que la Ley le imponga y carecerá de capacidad para ocupar magistratura o cargo público alguno durante dos años, a partir de la fecha de la infracción”.

Los Convencionales agregaron además una Disposición Transitoria al Título VII de la Constitución, ordenando que el precepto contenido en el Artículo antes mencionado habría de regir a partir de la primera elección general que se celebrase después de la promulgación de la misma, y aunque la Constitución fué promulgada el 5 de Junio de 1940, y se celebraron elecciones generales nueve días después, ha sido "consensus" público que las primeras elecciones generales son las que habrán de efectuarse el 1º de Junio de 1944, por cuya razón ya no puede aplazarse más la vigencia y cumplimiento del precepto constitucional.

El Código ha considerado que no basta hacer obligatorio el voto, sino que es necesario hacer asimismo obligatorio la inscripción como elector, porque de no hacerlo así, bastaría no inscribirse como elector, para eludir el cumplimiento de la obligación de votar que los Convencionales de 1942 impusieron a todos los ciudadanos con derecho electoral, como medio de hacer más efectiva la democracia y más puro el sufragio.

La Constitución inhabilita a los que no voten para ejercer cargo o empleo público durante dos años, pero agregó que ese hecho debía ser objeto de las sanciones que la Ley lo impusiera. (Véase la Nota siguiente.)

Impedimentos admisibles

Son impedimentos admisibles a los fines de justificar la causa o motivo por el que un elector haya dejado de inscribirse como tal o de votar en una elección o referendo:

- 1) Encontrarse enfermo, recluído o guardando cama, durante el período de inscripción de electores o el día que se celebraren las elecciones o referendo.
- 2) Encontrarse a término de gestación la mujer grávida o en estado de puerperio, o guardando cama a consecuencia del mismo, en esas mismas épocas.
- 3) Encontrarse fuera del territorio nacional.
- 4) Encontrarse sufriendo prisión preventiva o cumpliendo condena correccional.
- 5) Encontrarse en servicio, el que por la índole de su trabajo no tenga quien lo sustituya legalmente los días de inscripción como elector, o durante las horas de votación el día de las elecciones o referendo.

- 6) Encontrarse un candidato a cargo nacional o provincial que no votó, fuera del término municipal donde esté inscripto como elector, siempre que lo haga constar ante la Junta Municipal del lugar donde se encuentre.
- 7) Haber sido impedido de inscribirse como elector o de votar, por coacción o fuerza mayor, o por causa ajena a su voluntad, debidamente comprobada a juicio de los Tribunales.

Para justificar cumplidamente el impedimento, tendrá el elector que presentar a la Junta Municipal Electoral respectiva la correspondiente prueba acreditativa de la causa o motivo que le impidió inscribirse como elector o ejercitar su voto.

Justificación del Impedimento

La apreciación de dicha prueba y la admisión del impedimento corresponde a la Junta Municipal Electoral respectiva.

Cuando la Junta no admitiere el impedimento, dará cuenta a la autoridad judicial correspondiente a los efectos legales procedentes.

El acuerdo de la Junta Municipal Electoral podrá ser apelado ante la Junta Provincial Electoral correspondiente en la forma dispuesta en el Artículo 204 de este Código.

Apelación

Fuera de los casos comprendidos en este Artículo, la falta de inscripción como elector, o del ejercicio del sufragio, será sancionada conforme a lo dispuesto en el Artículo 403 de este Código.

Sanciones

El Artículo 403 de este Código, ha desenvuelto el principio constitucional, sancionando al que no vote con una multa de 30 cuotas, de acuerdo con el criterio de flexibilidad que inspira al Código de Defensa Social. En consecuencia, los jueces no deben imponerle la misma multa al jornalero que al ciudadano de holgada posición.

Esta sanción, que se impone por la vía correccional, debe ser benigna en los casos de trabajadores o personas de escasos recursos económicos, pero debe ser severa con los ciudadanos que disfruten de las ventajas de la sociedad.

Art. 4.—La falta de inscripción de un elector se denunciará de acuerdo con los Artículos 262 y 264 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al Juzgado Correccional.

Denuncia y procedimiento

Las Juntas Municipales Electorales, dentro del mes siguiente de la proclamación de los candidatos electos, procederán a comunicar al Juzgado Correccional correspondiente, los nombres de todos los electores que, según aparezca de los Registros de Colegios, no votaron en las elecciones celebradas, a los efectos de la formación de los oportunos procedimientos para conocer de la infracción electoral que pudiese haberse cometido, con excepción de los comprendidos en el Artículo anterior.

“Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente, al Juez de Instrucción, y en su defecto, al Correccional, al Municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio si se tratare de un delito flagrante.

Los que no cumplieren esta obligación incurrirán en la multa señalada en el Artículo 259, que se impondrá disciplinariamente.

Si el que hubiese incurrido en la omisión fuere empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos a que hubiere lugar en el orden administrativo.

Lo dispuesto en este Artículo se entiende cuando la omisión no produjere responsabilidad con arreglo a las leyes”.—*Artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

“El que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetración de algún delito de los que deben perseguirse de oficio, deberá denunciarlo al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente o al Juez de Instrucción, Correccional o Municipal, o funcionario de policía, sin que se entienda obligado por esto a probar los hechos denunciados ni a formalizar querrela. El denunciador no contraerá en ningún caso otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia o con su ocasión.”—*Artículo 264 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

CAPITULO III

Del sufragio pasivo

Art. 5.—Será elegible todo cubano que sepa leer y escribir, esté en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, no haya pertenecido en servicio activo a las Fuerzas Armadas de la República du-

rante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su designación como candidato —salvo el candidato presidencial y el vicepresidente, en que el límite será sólo de un año— y reúna, en cada caso, las condiciones que se especifican en los párrafos siguientes:

Los incisos c) y d) del Artículo 121 de la Constitución, y los Artículos 124, 139, 229 y 235, establecen entre otros requisitos para desempeñar los cargos de Senador, Representante, Presidente y Vicepresidente de la República, Alcalde y Gobernador, el de hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y no haber pertenecido al servicio activo de las fuerzas armadas de la República, durante los **dos años** inmediatos anteriores a la fecha de su designación como candidato, limitando respecto del Presidente de la República la prohibición del servicio activo a **sólo un año** en lugar de dos. Los legisladores entendieron, dado el carácter de garantía de civilidad que el precepto constitucional implica, que debía extenderse a los demás cargos y lo establecieron con carácter general, junto con los que se contienen en este precepto.

- a) Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere:
- 1) Ser cubano por nacimiento, pero si esta condición resultare de lo dispuesto en el inciso "d" del Artículo 12 de la Constitución, será necesario haber servido con las armas a Cuba, en sus guerras de Independencia, diez años por lo menos; y
 - 2) Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Concuerda con los *Artículos 139 y 147 de la Constitución.*

- b) Para ser Senador se requiere:
- 1) Ser cubano por nacimiento, y
 - 2) Haber cumplido treinta años de edad.

Reproduce el *Artículo 121 de la Constitución.*

- c) Para ser Representante o Delegado a la Convención Constituyente se requiere:
- 1) Ser cubano por nacimiento o naturalización, y en este último caso, con diez años de residencia continuada en la Repúbli-

ca, contados desde la fecha de la naturalización; y

- 2) Haber cumplido veinte y un años de edad.

Repite el *Artículo 124 de la Constitución*.

- d) Para ser Gobernador Provincial se requiere:
 - 1) Ser cubano por nacimiento o por naturalización, y en este último caso con diez años de residencia en la República contados desde la fecha de la naturalización, y
 - 2) Haber cumplido veinte y cinco años de edad.

Recoge el *Artículo 235 de la Constitución*.

- e) Para ser Alcalde Municipal, Concejal o Comisionado, se requiere:
 - 1) Ser ciudadano cubano.
 - 2) Haber cumplido veinte y un años de edad, y
 - 3) Reunir los demás requisitos que señale la Ley Orgánica de los Municipios.

Cumple el *Artículo 229 de la Constitución*.

Incapacidades

Art. 6.—No podrán ser elegidos:

- 1.—Las personas comprendidas en cualquiera de las excepciones establecidas en el Artículo 2º de este Código.
- 2.—Las personas que carezcan de la capacidad legal que para el cargo de que se trate exige el Artículo 5º de este Código.
- 3.—Las personas que hayan ocupado el cargo de Presidente de la República, en virtud de haber sido electas para dicho cargo en algunas de las elecciones generales, o en las extraordinarias a que se refiere el Artículo 149 de la Constitución de la República, no podrán ser electas para el cargo de Presidente, mientras no decursen ocho años contados desde la fecha en que cesaron en el cargo, hasta la fecha en que vuelvan a desempeñarlo.

Recoge el último párrafo del *Artículo 149 de la Constitución*, que dice así: “En cualquier caso que faltaren los

sustitutos presidenciales que establece esta Constitución, ocupará interinamente la Presidencia de la República el Magistrado más antiguo del Tribunal Supremo, el cual convocará a elecciones nacionales dentro de un plazo no mayor de noventa días.

Cuando la vacante hubiera ocurrido dentro del último año del período presidencial el Magistrado sustituto ocupará el cargo hasta finalizar el período.

La persona que ocupare la Presidencia en cualquiera de las sustituciones a que se refieren los Artículos anteriores no podrá ser candidato presidencial para la próxima elección”.

- 4.—Las personas que con el carácter de Vicepresidente de la República, Presidente del Congreso o Magistrado más antiguo del Tribunal Supremo de Justicia, estén ocupando o hayan ocupado por sustitución, la Presidencia de la República, no podrán ser electas para el cargo de Presidente de la República en la siguiente elección presidencial.

“El Vicepresidente de la República sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, incapacidad o muerte. Si la vacante fuese definitiva durará la sustitución hasta la terminación del período presidencial. En caso de ausencia, incapacidad o muerte de ambos, les sustituirá por el resto del período el Presidente del Congreso”.—*Artículo 148 de la Constitución.*

“En cualquier caso que faltaren los sustitutos presidenciales que establece esta Constitución, ocupará interinamente la Presidencia de la República el Magistrado más antiguo del Tribunal Supremo, el cual convocará a elecciones nacionales dentro de un plazo no mayor de noventa días.

Cuando la vacante hubiera ocurrido dentro del último año del período presidencial, el magistrado sustituto ocupará el cargo hasta finalizar el período.

La persona que ocupare la Presidencia en cualquiera de las sustituciones a que se refieren los Artículos anteriores, no podrá ser candidato presidencial para la próxima elección”.—*Artículo 149 de la Constitución.*

- 5.—Las personas que sean Senadores o Representantes, en cuanto al cargo de Delegado a una Convención Constituyente se refiere.

“Los Delegados a dicha Convención serán elegidos por provincias, en la proporción de uno por cada cincuenta mil

habitantes o fracción mayor de veinticinco mil, y en la forma que establezca la Ley, sin que ningún congresista pueda ser electo para el cargo de Delegado''.—*Párrafo 5º del Artículo 286 de la Constitución.*

6.—Las personas que, salvo los impedimentos a que se refiere el Artículo 3º del presente Código, hubieren dejado de votar en una elección o referendo y no hubiesen transcurrido dos años a partir de la fecha en que dejaron de votar por última vez, en cuanto a cualquier magistratura o cargo público se refiere.

Recoje el precepto contenido en el *Artículo 97 de la Constitución* ya citado.

7.—Las personas que sean miembros del Poder Judicial, en cuanto a figurar como candidatos para cargos públicos electivos en general.

“Ningún miembro del Poder Judicial podrá ser Ministro de Gobierno ni desempeñar función alguna adscrita a los poderes Legislativo o Ejecutivo, excepto cuando se trate de formar parte de comisiones designadas por el Senado o la Cámara de Representantes para la reforma de leyes. Tampoco podrán figurar como candidatos a ningún cargo electivo''.—*Artículo 207 de la Constitución.*

Si se tratase de personas que hubiesen estado comprendidas en los incisos que anteceden, deberán jurar en el momento de aceptar la candidatura, que no les comprende ninguno de los anteriores impedimentos.

**Antecedentes
criminales**

Art. 7.—Son antecedentes criminales apreciables para los efectos de este Código:

1.—La sanción firme por los delitos de traición, espionaje, perjurio, prevaricación, cohecho, infidelidad en la custodia de documentos, falsedad, malversación, asesinato, parricidio, cuasi-parricidio, homicidio, lesiones graves y menos graves (en estos tres últimos si no concurre la atenuante del Artículo 37-A del Código de Defensa Social), infanticidio, violación, abusos deshonestos, corrupción de menores, robo, hurto, estafa y demás defraudaciones y las infracciones electorales dolosas.

2.—Si los antecedentes criminales tuvieran que apreciarse teniendo en cuenta delitos sancionados

por Juzgados Correccionales, será necesaria la concurrencia de tres o más sanciones, impuestas con anterioridad al período electoral correspondiente.

Como autores del Proyecto original de este Código Electoral, hubimos de considerar que una de las condiciones que deben reunir los candidatos, debe ser la de no tener antecedentes criminales. Sin embargo, la gran mayoría de los legisladores entendieron que era peligroso establecer esta incapacidad, pues podía servir para eliminar a personas que si bien antes habían delinquido, con el tiempo habían demostrado ser ciudadanos útiles a la sociedad, aparte del peligro de que este requisito pudiese ser utilizado como arma política para eliminar a adversarios de arraigo. Como al fin la pudimos hacer prosperar respecto de los miembros de las Asambleas de los Partidos Políticos y de los miembros de Mesas electorales y de Comisiones Escrutadoras, se dejó este lugar para determinar cuáles son los antecedentes criminales apreciables a los efectos de este Código.

Art. 8.—El ejercicio de todo cargo público electivo retribuido es incompatible con el de cualquier otro también retribuido con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, a excepción de los de Ministro de Gobierno, Notario, Registrador y Catedrático de establecimiento oficial de enseñanza, obtenido este último por oposición o concurso antes de la elección.

Incompatibilidades

Recoge los preceptos al respecto contenidos en los Artículos 112 y 126 de la Constitución. Aunque el texto constitucional no menciona entre las excepciones los cargos de Notario y de Registrador, los legisladores entendieron que no eran incompatibles, toda vez que no percibían retribución directa del Estado, sino de los particulares.

No podrán ejercer un cargo público electivo, ni cobrar su correspondiente sueldo o emolumento, ni continuar en el desempeño del mismo, ni en el cobro de sus remuneraciones cuando hayan sido elegidas, las personas que hallándose en algunos de los casos de incompatibilidad o incapacidad señalados en este Código, no hubiesen renunciado o cesado en las funciones o empleos que desempeñasen, o las que estén comprendidas en los incisos siguientes:

Incapacidades

a) los particulares que tengan en vigor contratos de obras o suministros de cualquier especie, pagados con fondos de la entidad política o administrativa a que corresponda el cargo, y el Presidente o Administrador de toda corporación, sociedad o empresa que se encuentren en el mismo caso.

b) los que tuvieren reclamación judicial o administrativa pendiente como consecuencia de los contratos o suministros a que se refiere el párrafo anterior.

c) las personas que tengan en arrendamiento, directa o indirectamente, bienes del Estado, u obtengan contratos o concesiones de éste, de cualquier clase que fueren, en cuanto a los cargos de Senador y Representante se refiere.

Cuando para desempeñar sus funciones públicas los Registradores o Notarios Públicos estimen indispensable ausentarse del Registro o Distrito Notarial, podrán hacerlo, pero en ese caso comunicarán su ausencia al Presidente de la Audiencia o al Decano del Colegio Notarial respectivo, y entregarán al sustituto designado.

CAPITULO IV

De las divisiones administrativas electorales y de los cargos a elegir

Unidad Administrativa Electoral

Art. 9.—La unidad administrativa electoral será la Provincia en los casos de cargos y referendos nacionales y provinciales, y el Municipio en los cargos y referendos municipales.

El cargo de Delegado a una Convención Constituyente se reputará siempre nacional.

Elecciones Generales

Art. 10.—En las elecciones generales que precedan inmediatamente al vencimiento de un período presidencial, los electores de cada Provincia elegirán el Presidente y Vicepresidente de la República, los Senadores, la mitad de la Cámara de Representantes y un Gobernador de la Provincia.

Representación Provincial en el Congreso

Art. 11.—Cada Provincia estará representada en el Senado de la República por 9 senadores, elegidos todos en las elecciones generales en la forma dispuesta en los Artículos 38, 251 y 289 de este Código, y en la Cámara de Representantes a razón de un

Representante por cada 35,000 habitantes o fracción mayor de 17,500, elegidos una mitad en las elecciones generales y otra mitad en las elecciones parciales en la forma expresada en los Artículos 38, 251 y 289 de este Código.

Se han separado las elecciones municipales de las elecciones nacionales, porque los Convencionales de 1942 siguieron el antiguo criterio de que uno de los principales motivos de apasionamiento de las elecciones presidenciales, es su concurrencia con las elecciones municipales, y establecieron en el Artículo 232 de la Constitución, que las elecciones municipales se celebraran en fecha distinta a las elecciones generales.

Art. 12.—En las elecciones parciales los electores de cada Provincia elegirán la otra mitad de la Cámara de Representantes, y los electores de los Municipios elegirán los Alcaldes y Concejales o Comisionados.

**Elecciones
Parciales**

Cuando redactamos el Proyecto original de este Código, entendimos que debía contener la forma de elegir los distintos funcionarios electivos que contempla la Constitución, y en este sentido redactamos los preceptos que a continuación se transcriben.

Sin embargo de compartir y defender ese criterio en el seno de la Comisión de Derecho Electoral del Senado, el Senador Justo Luis Pozo y del Puerto, los legisladores se decidieron casi unánimemente por dejar esa regulación a la Ley Orgánica de los Municipios, y sólo insertaron en el Código la forma de elegir los Concejales, y los Comisionados, cuando éstos se acuerden.

Nuestra fórmula era la siguiente:

“ARTICULO ...—Los Municipios elegirán en las elecciones parciales correspondientes a los funcionarios electivos que señale su Carta Municipal, la que podrá ser adoptada de acuerdo con el siguiente procedimiento autorizado por el Artículo 223 de la Constitución.

El Ayuntamiento, o la Comisión en su caso, previa solicitud de no menos del 10% de los electores del Municipio, formulada, conforme a lo dispuesto en el Artículo 28 de este Código, aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento o Comisión acordarán consultar por medio de un referendo al cuerpo electoral del Municipio, enviando al efecto copia certificada del acuerdo a la Junta

Municipal Electoral correspondiente, si desea elegir una Comisión de quince miembros para redactar una Carta Municipal.

Los nombres de los candidatos para formar parte de la Comisión, figurarán además en las correspondientes boletas y, si la mayoría de los electores votase favorablemente la pregunta formulada, los quince candidatos que hayan recibido la mayor votación de acuerdo con el sistema de representación proporcional, serán los electos para integrar la Comisión. Esta redactará la Carta Municipal y la someterá a la aprobación de los electores del Municipio, no antes de los treinta días de haberla terminado y repartido, ni después del año de elegida la Comisión.

El Municipio adoptará uno de esos sistemas de gobierno:

1) el de Comisión; 2) el de Ayuntamiento y Gerente; y 3) el de Alcalde y Ayuntamiento.

1) En el sistema de "Gobierno por Comisión" el electorado del Municipio elegirá cinco Comisionados en los Municipios de menos de 20,000 habitantes, siete en los que tengan de 20,000 a 100,000 y nueve en los mayores de 100,000 habitantes. Uno de los Comisionados será elegido además con el carácter de Alcalde.

2) En el sistema de "Ayuntamiento y Gerente", habrá:

- a) un Ayuntamiento,
- b) un Alcalde, y,
- c) un Gerente.

El Ayuntamiento estará integrado por seis Concejales cuando la población del Municipio no exceda de 20,000, por catorce cuando sea superior a 20,000 y no exceda de 100,000, y por veintiocho cuando sea superior a 100,000 habitantes.

El Alcalde será elegido directamente en la forma señalada por este Código, presidirá el Ayuntamiento y será el Representante del pueblo en todos los actos oficiales o de carácter social.

El Gerente será nombrado por el Ayuntamiento en la forma expresada en el Artículo 225 de la Constitución, y estará encargado de dirigir y ordenar la administración municipal.

3) En el sistema de "Alcalde y Ayuntamiento", habrá:

- a) un Ayuntamiento como organismo deliberante, y
- b) un Alcalde que presidirá el Ayuntamiento y será el Jefe de la Administración Municipal.

El Ayuntamiento estará integrado en este sistema por seis Concejales, cuando la población del Municipio no exceda de 20,000 habitantes, por catorce cuando sea superior a

20,000 y no exceda de 100,000, y por veintiocho cuando sea superior a 100,000 habitantes.

El Ayuntamiento estará compuesto en este caso por una representación funcional paritaria de los vecinos que realicen un esfuerzo útil con su capital o con su trabajo en pro del mejoramiento social-económico de la sociedad en que viven. A ese fin las asociaciones patronales y los sindicatos de trabajadores presentarán a los Partidos políticos la lista de elegibles de individuos de su clase, y cada Partido tomará de esa lista los nombres de los que estén afiliados a ellos o que deseen nominar en su boleta, la cual se subdividirá en tantas secciones como ramas de la producción útil se determine en la Ley Orgánica de los Municipios, eligiéndose cada Concejal dentro de los candidatos de cada clase presentada por los distintos Partidos, por el sistema de la votación para cargos unipersonales.

Mientras la Ley Orgánica de los Municipios no especifique las distintas ramas de la producción útil, en cada Municipio deberán estar representados en el Ayuntamiento: 1) los propietarios, 2) los agricultores, comerciantes o industriales, 3) los profesionales, 4) los empleados públicos o privados, 5) los trabajadores intelectuales, y 6) los trabajadores manuales. Si el Ayuntamiento estuviere integrado por más de seis concejales, se ampliará la representación aumentando un concejal empezando por la número uno, después con la número seis, de nuevo con la número dos, otra vez con la número cinco, y se seguirá así, alternativamente por ambos extremos de la lista, empezando de nuevo si fuese necesario, hasta cubrir el número total de candidatos.''

Art. 13.—El Tribunal Superior Electoral anunciará al tiempo de hacerse la convocatoria de cualquier elección el número de cargos a cubrir, de acuerdo con el último censo decenal oficial de población. En los casos en que el número de habitantes no dé el cupo exacto, se elegirá un funcionario más si la fracción es superior a la mitad del número señalado como base.

Cargos a cubrir

Art. 14.—El período normal de todos los cargos electivos será de cuatro años.

Período de cargos electivos

Todos los cargos electivos tienen señalado en la Constitución un plazo de cuatro años; el Código no ha hecho más que recoger el precepto constitucional.

La duración del cargo de Delegado a una Convención Constituyente no será mayor de noventa días a contar de la fecha en que quede constituida la Convención.

Alcaldes y Concejales. 1944-1946

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.—*Los Alcaldes y Concejales que se elijan en las elecciones generales que se celebren el primero de Junio de 1944, lo serán por dos años.*

“Al efecto de lo dispuesto en el Artículo 232 de la Constitución, los alcaldes, concejales y comisionados que se elijan en 1944 cesarán en 1946.”—*Primera Disposición Transitoria al Título Décimoquinto de la Constitución.*

Vacantes en Senado y Cámara

Art. 15.—El Presidente del Senado y el de la Cámara de Representantes participarán inmediatamente al Tribunal Superior Electoral toda vacante que ocurra en los cargos de Senadores y Representantes, según el caso. El Presidente de cada Ayuntamiento participará a la Junta Municipal Electoral correspondiente, las vacantes que ocurran en los cargos de dichos organismos.

Se considerarán vacantes los cargos antes mencionados, unicamente cuando, vacado por el propietario, no hubiere suplente con derecho a sucederle.

Elección para dichas vacantes

Art. 16.—Cuando el Tribunal Superior Electoral reciba, con más de sesenta días de antelación a cualquiera elección, notificación de haber vacado algún cargo de miembro del Senado o de la Cámara de Representantes, sin que hubiere suplente con derecho a sucederle, se cubrirá la vacante en dicha elección, si quedaren por cumplir dos años o más del término legal del mismo.

El Tribunal Superior Electoral incluirá dicho cargo en la correspondiente convocatoria o, si fuere necesario, hará una convocatoria suplementaria al fin expresado, reproduciéndola sin demora las Juntas subordinadas.

Vacantes Municipales

Quando la Junta Municipal Electoral correspondiente reciba, con más de sesenta días de antelación a una elección general, notificación de haber vacado algún cargo electivo municipal, se cubrirá la vacante en dicha elección general si quedaren por cumplir dos años o más del término legal del mismo. La Junta Municipal Electoral incluirá dicho

cargo en la correspondiente convocatoria o, si fuere necesario, hará prontamente una convocatoria suplementaria al fin expresado.

Art. 17.—A las tres p.m. del día primero de septiembre del año correspondiente, los Concejales electos y proclamados se reunirán por derecho propio, sin necesidad de citación alguna, cualquiera que sea su número, en el salón de sesiones del Ayuntamiento respectivo, elegirán una mesa de edad entre los presentes, a la cual presentarán sus certificaciones de elección, tomarán posesión de sus cargos y declararán constituido el Ayuntamiento al solo efecto de darle posesión al Alcalde, lo que harán ese mismo día inmediatamente después de la constitución provisional.

Toma de posesión
de Alcaldes y
Concejales

En la misma forma darán posesión de sus cargos a los Concejales que no hubiesen recibido sus certificados de elección, tan pronto vayan presentando los que les hayan sido expedidos por la correspondiente Junta Municipal Electoral, y una vez en posesión de sus cargos todos los Concejales que integran el Ayuntamiento, lo declararán constituido y elegirán la Mesa definitiva en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios.

A las tres p.m. del día diez de septiembre del año correspondiente, los Alcaldes que hayan tomado posesión de sus cargos se reunirán por derecho propio, sin necesidad de citación, cualquiera que sea su número, en el salón de sesiones del Consejo Provincial en la capital de la Provincia, y elegirán una mesa de edad entre los presentes, a la cual presentarán los certificados en que consten que han tomado posesión de sus cargos como Alcaldes, y declararán constituido el Consejo Provincial al solo efecto de darle posesión al Gobernador de la Provincia, lo que harán ese mismo día, inmediatamente después de la constitución provisional.

Toma de posesión
del Consejo
Provincial

Cuando todos los Alcaldes de la Provincia hayan tomado posesión de sus cargos e integrado el Consejo Provincial, lo declararán constituido y elegirán la Mesa definitiva en sesión extraordinaria, especialmente convocada al efecto, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica de las Provincias.

Toma de posesión
de Senadores y
Representantes

Los Senadores y Representantes tomarán posesión de sus cargos el tercer lunes del mes de septiembre del año en que fueron electos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo Colégicador a que pertenecieren.

Toma de posesión
del Presidente y
Vicepresidente

El Presidente y el Vicepresidente de la República que fueren electos en elecciones generales tomarán posesión de sus respectivos cargos ante el Tribunal Supremo de Justicia a las 12 m. del día 10 del mes de octubre del año que fueron electos, comenzando desde ese instante a decursar el período presidencial.

El Presidente y el Vicepresidente de la República que fueren electos en las elecciones extraordinarias que se celebraren conforme a lo dispuesto en el Artículo 149 de la Constitución, o en las elecciones complementarias a que se refiere el Artículo 394 de este Código, podrán tomar posesión de sus respectivos cargos desde el día siguiente de ser proclamados.

Elecciones
Extraordinarias

Cuando vaque la cuarta parte o más de los cargos de Senadores o Representantes en una Provincia, el Tribunal Superior convocará a una elección extraordinaria para cubrir dichos cargos, a no ser que la elección próxima en que dichos cargos deban ser ordinariamente cubiertos, hubiere de verificarse dentro de los nueve meses siguientes. Cuando vaque la quinta parte o más de los cargos de Concejales, la correspondiente Junta Municipal Electoral convocará a una elección extraordinaria, para cubrir dichos cargos, a no ser que hubiere de verificarse la próxima elección general dentro de los seis meses siguientes.

En las elecciones para cubrir las vacantes a que se refiere el presente Artículo, se observará lo dispuesto en [los Artículos 336, 337 y 338] de este Código cuando se trate de tres o más vacantes en cargos de igual clase y que deban ser desempeñados por el mismo término; de no ser así, se votará determinadamente por un candidato para cada cargo vacante que deba cubrirse, y será elegido el que obtuviere mayoría de votos.

La referencia contenida entre corchetes es nuestra. El texto oficial que aparece en la Gaceta, se refiere al Artículo 289, que no tiene nada que ver con este asunto. Se trata de

un error por haberse copiado el precepto del Código de 1939 que incurrió en la errata de referirse al Art. 204 en lugar de al 202 y 203.

Los funcionarios elegidos para cubrir las vacantes a que se refiere el presente Artículo tan pronto como recibieren sus credenciales, tomarán posesión de sus cargos por el término que restare al período de duración de éste.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.—*El período de elección a que se refiere el Artículo 14, su transitoria, y sus concordantes de este Código, se computará para los que sean elegidos en las próximas elecciones señaladas para el día 1º de Junio de 1944, en la siguiente forma:*

Toma de posesión
de los electos en
1944

Para los Alcaldes Municipales y Concejales, desde las 3 P.M. del día 15 de Septiembre de 1944, hasta las 3 P.M. del día 1º de Septiembre de 1946.

Para los Gobernadores Provinciales, desde las 3 P.M. del día 15 de Septiembre de 1944 hasta las 3 P.M. del día 10 de Septiembre de 1948.

Para los Senadores y Representantes a la Cámara, desde las 3 P.M. del día 15 de Septiembre de 1944 hasta las 3 P.M. del tercer lunes de Septiembre de 1948.

Para el Presidente y Vice-Presidente de la República, desde las 12 M. del día 10 de Octubre de 1944 hasta las 12 M. del día 10 de Octubre de 1948.

Art. 18.—En las elecciones de Delegados a una Convención Constituyente, los electores de cada provincia elegirán Delegados en la proporción de uno por cada cincuenta mil habitantes o fracción mayor de veinte y cinco mil, sin que ningún Congresista pueda ser electo para el cargo de Delegado. El Tribunal Superior Electoral al tiempo de hacerse la Convocatoria para la elección, anunciará el número de Delegados que, de acuerdo con el último censo decenal oficial de población, han de ser elegidos por cada provincia.

Elección de
Delegados
Constituyentes

Reproduce el precepto contenido en el *Artículo 286 de la Constitución.*

Art. 19.—Los Delegados a la Convención Constituyente, una vez electos en la forma dispuesta en este Código, y provistos de sus certificados de elec-

Juramento y
posesión

ción, concurrirán al Tribunal Superior Electoral, y previa presentación de dichos certificados, comparecerán ante el Presidente de dicho organismo y prestarán juramento de cumplir bien y fielmente el cargo de Delegado para el que han sido electos, y tomarán posesión de sus cargos. El Presidente del Tribunal Superior Electoral, después de tomar razón del certificado de Delegado, se lo devolverá, haciendo constar en él que ha cumplido lo dispuesto en este Artículo.

Constitución
de la
Convención

Art. 20.—A las tres p.m. del trigésimo día posterior a aquel en que se celebre la elección, los Delegados a una Convención Constituyente, elegidos y proclamados debidamente por cada Provincia, se reunirán por derecho propio en el hemisiclo de la Cámara de Representantes, en la capital de la República. Será requisito indispensable para constituir la Convención la presencia, por lo menos, de la mitad más uno del número total de Delegados, siempre que hubiesen sido proclamados las dos terceras partes de los mismos. Constituída la Convención, de acuerdo con el Reglamento de la Convención Constituyente de 1940, podrá continuar las sesiones con la presencia de la mayoría absoluta de los Delegados proclamados.

Posposición por no
proclamarse
las 2/3

Art. 21.—Si el día fijado en el Artículo anterior no estuvieren proclamados por lo menos las dos terceras partes del número total de Delegados a una Convención Constituyente, el Tribunal Superior Electoral, con vista de las actas que obren en su poder y de los juramentos presentados por los Delegados electos, procederá a fijar nueva fecha para que se abra la Convención, cuando exista el número exigido en el Artículo anterior.

Elección de Mesa
Provisional y
definitiva

Art. 22.—Presidirá la sesión inaugural el Delegado de mayor edad, y actuarán de Secretario los dos más jóvenes, los cuales con el Presidente formarán la Mesa provisional, y se procederá a la constitución de la Convención en la forma señalada en el Reglamento de la Convención Constituyente de 1940.

Elegidos los Miembros de la Mesa definitiva, tomarán posesión de sus cargos, y permanecerán en

el desempeño de sus funciones hasta que por ministerio de la ley se disuelva la Convención Constituyente.

CAPITULO V

De las fechas de las elecciones

Art. 23.—Además de las elecciones ordinarias, cuyas fechas se señalan en los Artículos siguientes, podrán celebrarse elecciones extraordinarias, complementarias y especiales en las fechas y para los objetos que la Constitución de la República, éste Código o las leyes determinen.

Se designa con el nombre de:

Elecciones Generales u Ordinarias, aquellas en que se elijan los cargos Nacionales y Provinciales y tienen sus fechas señaladas en este Código. Elecciones Generales

Elecciones Parciales o Especiales, aquellas en que se elijan los cargos Municipales y la mitad de la Cámara de Representantes y tienen también señaladas fechas en este Código. Parciales

El haber cometido los Convencionales el error de llamar en el Artículo 102 de la Constitución elección “especial” a lo que, de acuerdo con la jurisprudencia y tradición electorales se conoce con el nombre de elección “parcial”, ha obligado a los legisladores a hacer esta denominación dual, con objeto de dar sentido al precepto contenido en el mismo Artículo constitucional, que obliga a tachar del Registro de Partidos, al que no obtenga un número de votos que representa el 2% o más del censo electoral correspondiente, según que se trate de Partidos nacionales, provinciales o municipales.

Elecciones “especiales”, según nuestra tecnología electoral, eran las que se celebraban en el caso de nulidad de las efectuadas anteriormente en un Colegio electoral, o séase las que vulgarmente se llamaban “complementarias”. Aplicar la regla del 2% a esas elecciones especiales, equivaldría a tanto como dar de baja a todos los Partidos políticos, excepto a los afectados por la elección especial, pues como ésta generalmente sólo se refiere a determinados cargos de representación proporcional, los demás Partidos, cuyos can-

didatos no resulten influidos por la elección, se desentienden de ello, y no concurren a las elecciones, pueden no obtener el referido 2%.

Aunque el voto obligatorio puede salvar este peligro, los legisladores entendieron que era preferible establecer en la clasificación, la equiparación de las elecciones **especiales** a las **parciales**, a fin de que no hubiera dudas de ninguna clase, acerca de la oportunidad en que pudiera darse hecho tan grave, como el de la baja de un Partido político.

Extraordinarias

Elecciones **Extraordinarias**, las que no tienen fechas señalada sen el presente Código; y

Complementarias

Elecciones **Complementarias**, las que se celebren en determinados colegios electorales por no haberse efectuado, o haber sido suspendidas por cualquier motivo legal por los organismos competentes o por no haber obtenido los candidatos a Alcalde y Gobernador los votos necesarios para su proclamación, o las que se celebren como resultado de otras que hayan sido anuladas por sentencia firme de los Tribunales.

Elecciones de 15 de
Marzo de 1942

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.— *No se considerarán elecciones especiales a los efectos de este Código, las que se efectuaron el 15 de Marzo de 1942.*

Elecciones
Generales:
1 Junio 1944 y
posteriores

Art. 24.—Cada cuatro años, comenzando en 1944, se celebrarán el día 1º de Junio elecciones generales para Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernadores, Senadores y Miembros de la Cámara de Representantes, cuyo período venza ese año.

La fecha de las elecciones fué motivo de prolongadas discusiones, tanto en el seno de las Comisiones Electorales del Congreso, como en las reuniones con los Jefes de Partidos que cooperaron en la gestación del Código Electoral.

Desde el primer momento se echó de ver que estando señalada la toma de posesión del Presidente y Vicepresidente de la República por la Constitución para el día 10 de Octubre, las elecciones deben celebrarse con tiempo suficiente antes de dicha fecha para que puedan experimentar la depuración judicial de los recursos electorales. Sin embargo, en cuanto ese plazo se hace extenso, la fecha

de las elecciones cae en el período de la zafra azucarera, que suele trasladar masas de trabajadores de unas regiones a otras, y crea graves conflictos, pues estando obligados a ejercer el derecho de sufragio por el voto obligatorio, sufrirían serios quebrantos de fijarse la fecha dentro del período de la zafra, que normalmente corre del 15 de Enero al 15 de Mayo.

Se discutió ampliamente si la fecha debía ser antes, o después de la zafra, y se llegó a la conclusión de no fijarla antes de la zafra, para no hacer excesivamente largos los ya demasiado frecuentes períodos electorales. En consecuencia, nosotros propusimos el día 10 de Mayo, como la última fecha de las elecciones, a fin de que hubiera tiempo para el desenvolvimiento de las reclamaciones contencioso-electorales contra sus resultados; pero el Senador Miguel Suárez Fernández insistió en que la designación de la fecha no podía ser sino el 1º de Junio, y los demás Jefes de Partidos, deseando demostrar un espíritu conciliador con la petición del Senador opositor, accedieron al cambio de la fecha, que a nuestro juicio acerca peligrosamente la fecha de las elecciones a la toma de posesión, sobre todo si se tiene en cuenta que la de los Concejales y Alcaldes ha sido señalada para el 1º de Septiembre.

Esperamos que nuestros temores resulten infundados en la práctica y que las reclamaciones contencioso-electorales no impidan la toma de posesión de los funcionarios electos.

Cada cuatro años, comenzando en 1946, se celebrarán el día 1º de Junio elecciones parciales para miembros de la Cámara de Representantes, cuyo período venza ese año, Alcaldes, Concejales y demás cargos municipales electivos.

Los cargos a Delegados a una Convención Constituyente se cubrirán en unas elecciones extraordinarias, a no ser que su convocatoria interfiriese con la de una elección general o parcial, en cuyo caso, se celebran aquéllas conjuntamente con éstas.

Art. 25.—Los asuntos para cuya resolución se requiera el referendo se someterán al cuerpo electoral respectivo en la primera elección general o parcial que se celebre. Eso no obstante, los Ayuntamientos de los Términos Municipales, podrán, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, según

**Elecciones
Parciales:
1 Junio 1946 y
posteriores**

**Elecciones
de Delegados
Constituyentes**

Referendos

determina la Ley Orgánica de los Municipios, realizar los referendos municipales en una fecha diferente.

Este Artículo, y otros relativos a los referendos diseminados en el Código Electoral, no tienen otro objeto que dar cumplimiento al Artículo 98 de la Constitución, según el cual, “por medio del referendo el pueblo expresa su opinión sobre los acuerdos que se le sometan”.

Día Festivo

Art. 26.—El día en que deban verificarse elecciones de cualquier clase, será festivo para el Municipio en que hayan de llevarse a cabo y vacarán los Juzgados y Tribunales de la demarcación correspondiente, salvo el caso de elecciones complementarias, en que no vacarán dichos Tribunales.

TITULO II

DE LOS PARTIDOS POLITICOS

CAPITULO I

De la organización de los Partidos

**Organización
de los
Partidos**

Artículo 27.—Es libre la organización de Partidos políticos. No podrán, sin embargo, organizarse ni existir los mismos a base de agrupaciones exclusivas de raza, sexo o clase, o que persigan un fin racista o clasista, o que sean contrarias al régimen de gobierno representativo democrático de la República, o que atenten contra la plenitud de la soberanía nacional.

Reproduce el primer párrafo del Artículo 102 de la Constitución, que dice: “Es libre la organización de partidos políticos. No podrán, sin embargo, formarse agrupaciones políticas de raza, sexo o clase”.

Con estas excepciones, todos los ciudadanos con derecho electoral, podrán reunirse bajo la denominación de “Partido Político” al objeto de elegir y ser elegidos en las elecciones o de emitir su opinión en los referendos que se celebren a partir de la promulgación de este Código.

Art. 28.—Todo grupo de electores no menor de veinticinco, podrá solicitar autorización para formar un Partido político nacional, provincial o municipal, presentando al Tribunal Superior Electoral en todo tiempo, hasta sesenta días antes de comenzar el período de afiliaciones, el nombre, el emblema, los estatutos provisionales redactados de conformidad con los requisitos que exige este Código, el programa doctrinal y una relación de sus Comités Ejecutivos nacionales, provinciales y municipales organizados provisionalmente, en su caso.

Procedimiento
de organización

La solicitud para constituir un Partido político se hará en un escrito firmado por no menos de veinticinco electores, ante Notario Público. El Presidente, o la persona que designe el Comité Ejecutivo nacional, provincial o municipal, en su caso, del Partido en formación, presentará dicho escrito acompañado de los Carnets de Identidad al Tribunal Superior Electoral, el que los devolverá por correo certificado a la dirección que conste en ellos, después de tramitada la solicitud.

Conjuntamente con la solicitud se acompañará un número de adhesiones igual o mayor al dos por ciento del censo electoral correspondiente, según que se trate de Partidos nacionales, provinciales o municipales. El hecho de estar afiliado a un Partido político no impedirá al elector prestar su adhesión para la formación de otro; pero la adhesión no prejuzga su afiliación futura.

Desde el Código Electoral de 1919 hasta el último, se prohibió que pudieran dar su adhesión a la formación de nuevos Partidos políticos, los electores que se encontrasen afiliados a un partido ya existente. Este Código, demostrando un espíritu más liberal que los anteriores, autoriza a los afiliados de un Partido a dar su adhesión a otro, cuando por razones de intereses o por no encontrarse conformes con el desenvolvimiento de aquel a que pertenecen, desee contribuir a la creación de una nueva fuerza política.

Como los individuos sanos de nuestro pueblo, especialmente los campesinos, al firmar una planilla de adhesión, suelen considerarse ligados al futuro con el nuevo partido, los legisladores han recalcado que la adhesión no compromete el futuro. Con ello no solamente tratan de resguardar a los ciudadanos sencillos de posibles sorpresas, sino de

no perjudicar a los Partidos políticos existentes, en el momento culminante de la pugna política, o sea, en la reorganización.

Planillas de adhesión

Las adhesiones se harán en hojas con capacidad para veinte firmas como máximo, en las que sólo firmarán electores de un mismo barrio, formándose con ellas los cuadernos de cada Barrio, y con los cuadernos de Barrios los de cada Municipio, que deberán ser foliados correlativamente.

Para justificar la condición de elector, a los efectos de este Artículo, bastará que el que tenga ese carácter lo acredite ante otros dos electores del mismo barrio, a quienes exhibirá su Carnet de Identidad.

Firma o impresión digital

En cada línea o renglón de la hoja se hará constar el nombre y apellidos del elector, su residencia, edad, raza, sexo y número y serie de su Carnet de Identidad, su firma original o la impresión del dedo índice de la mano derecha, o de la izquierda si le faltare aquél, y si careciere de ambos índices, bastará que así se haga constar por los electores que autoricen la relación.

Certificación

Una vez que el elector haya firmado o fijado su impresión digital, los dos electores certificantes autorizarán con su firma, en la parte pertinente del Carnet de Identidad, una diligencia escrita a mano o impresa con gomígrafo, que dirá: "Certificamos que el propietario de este Carnet de Identidad, Serie ... Núm. ..., ha dado su adhesión para la formación de un nuevo Partido político.—... de ... de 19... Elector certificante. — Elector certificante.

Al pie de cada hoja se certificará por dos electores inscriptos en el mismo barrio, que las firmas o las impresiones digitales, en su caso, han sido estampadas a su presencia, y al final de cada hoja, el Secretario de la Junta Municipal Electoral respectiva, o un Notario Público, harán constar, por medio de diligencias certificadas y con el sello de la Junta o de la Notaría, que la firma de los dos electores que certifican la relación ha sido estampada a su presencia.

Comprobación por el T. S. E.

Dentro de los cinco días siguientes de presentados los cuadernos de adhesiones al Tribunal Superior Electoral, éste procederá a comprobar si el nú-

mero de adhesiones presentadas es igual o mayor a dos por ciento del censo electoral respectivo.

En el caso de que se impugne la legitimidad de las firmas de las adhesiones, el Tribunal se limitará a trasladar la denuncia a los Tribunales de la Jurisdicción criminal, sin que por ello se paralice la tramitación de la solicitud a que se refieren los artículos siguientes.

Impugnación

Este precepto constituye una innovación de gran trascendencia en la forma de recoger adhesiones desde la Ley Electoral de 1934 a la fecha.

Los legisladores han querido facilitar la recogida de adhesiones. No desean que los Tribunales y Juntas Electorales, dediquen su tiempo a la comprobación de la legitimidad de las firmas. Les basta, como comprobación, que sumen el número exigido por la Constitución y el Código Electoral. Pero tampoco desean que la recogida de adhesiones se transforme en una burla al precepto constitucional, y cuando se falsifican o se supongan, los Organismos Electorales, se limitarán a trasladar el asunto a los Tribunales de Justicia, a fin de que éstos realicen la investigación y sancionen a los culpables. Ello no paralizará la tramitación de la solicitud de autorización para organizar un nuevo Partido, porque como los nuevos Partidos tendrán que recoger sus afiliaciones conjuntamente con los ya existentes, al mismo tiempo, por el mismo procedimiento y con iguales requisitos, que los demás Partidos, allí es donde darán la prueba de representar o no una parte considerable de la opinión pública.

Esta innovación dió lugar a un vivo debate entre los que, en la Subcomisión Asesora del Ponente y en la Comisión de Derecho Electoral del Senado, sostuvieron la tesis de que, conforme al Artículo 102 de la Constitución, para formar un nuevo Partido bastaba recoger el 2% de adhesiones sin tener que recoger afiliaciones, y los que, por el contrario, sostuvieron el criterio triunfante, de que, no obstante lo riguroso que pudiera parecer, era indispensable presentar con la solicitud de autorización para formar un nuevo Partido el 2% de adhesiones y, después, organizarse o reorganizarse, logrando de nuevo el 2% de afiliaciones.

Ambas partes sostuvieron con denuedo sus opiniones, porque la oscuridad del **Artículo 102 de la Constitución** ofrece base para mantener ambos criterios. Según el Artículo 102 de la Constitución: "Para la constitución de nuevos partidos políticos es indispensable presentar, junto con la so-

licitud correspondiente un número de adhesiones igual o mayor al 2% del Censo Electoral correspondiente, según se trate de partidos nacionales, provinciales o municipales.

El partido que en una elección general o especial [y aplicamos en la nota al Artículo la peculiaridad de la palabra "especial"], no obtenga un número de votos que represente dicho tanto por ciento desaparecerá como tal y se procederá de oficio a tacharlo del Registro de Partidos. Sólo podrán presentar candidatura los partidos políticos que, teniendo un número de afiliados no menor que el fijado en este Artículo se hayan "organizado" o "reorganizado", según los casos, antes de la elección. Los partidos políticos se reorganizarán en un solo día, seis meses antes de cada elección presidencial o de gobernadores y de alcaldes o concejales, o para delegados a una Convención Constituyente. El Tribunal Superior Electoral, tachará, de oficio, del Registro de Partidos, los que en tal oportunidad no se reorganizaren".

La simple lectura de este precepto establece tres oportunidades en que los Partidos deben demostrar que los sigue el 2% por lo menos del Censo Electoral: 1) Cuando recojan las adhesiones, 2) Cuando lo obtengan en las elecciones, y 3) al expresar que no podrán presentar candidatura los que no tengan ese número de afiliados. Tal parece que el texto constitucional, más liberal que ninguno otro del mundo en esta materia, (pues al elevar a la categoría de precepto constitucional el reconocimiento de los núcleos políticos que obtengan el respaldo del 2% de la población del Censo Electoral, se ha decidido por el régimen europeo de multiplicidad de partidos, que si ha vivido en la práctica política de los países del Viejo Continente, no ha sido objeto de garantías constitucionales ningunas), ha querido rodear su liberalidad de algunas garantías.

Esta extraordinaria liberalidad, que según C. J. Friedrich, Profesor de Gobierno de la Universidad de Harvard, en el prólogo al interesante libro de F. A. Hermens, titulado "Democracia o Anarquía", es la que ha dado lugar a la atomización de los Partidos políticos y al descrédito de los Parlamentos en Europa, y a la reacción del nacistascismo, provoca, sin embargo, la preocupación de que constituya un foco de atomización política. Por esta razón se limitó el precepto, exigiendo que, ya que se había extremado la liberalidad, por lo menos fuese positivamente cierta y constata la adhesión del 2% de la población, exigiendo para la formación y subsistencia de los nuevos partidos políticos la prueba de esas adhesiones en los tres momentos culmi-

nantes de la vida de un partido político, o sea: cuando se forma, cuando va a presentar candidatos, y cuando el pueblo vota.

Esa parece ser la interpretación correcta del precepto, pero la intercalación en el párrafo que comentamos de las frases “solamente podrán presentar candidatos los partidos políticos que, teniendo un número de afiliados no menor que el fijado en este Artículo, se han “organizado” o reorganizado, según los casos, antes de la elección” abre indudablemente la oportunidad de la tesis mantenida por el Senador Independiente señor Justo Luis Pozo y del Puerto, quien expresó, que los nuevos Partidos no tenían la obligación de reorganizarse y, que, por consiguiente bastaba la recogida del 2% de adhesiones del Censo Electoral, para que sin pasar por la reorganización, pudiesen completar su estructura y presentar sus candidatos.

La discusión fué tan viva en el seno de las comisiones, por encontrarnos frente al hecho político de que se hallan en proceso de organización dos nuevos Partidos políticos, calorizados por distinguidos miembros del Senado y de la Cámara de Representantes, que no quedó más remedio que resolver el problema de oportunidad política, mediante la disposición transtoria que se inserta a continuación, con objeto de no entorpecer el criterio de los legisladores respecto del Código Electoral permanente. Aún así, el asunto fué llevado en forma alternativa a la decisión del pleno senatorial, apareciendo en la ponencia como fórmula “A”, la que quedó como disposición transitoria, y como fórmula “B”, la propugnada por el senador Pozo, que fué rechazada.

Sin embargo, salvo el criterio de este distinguido Senador, la casi unanimidad de los miembros de la Comisión Asesora del Ponente y la Comisión de Derecho Electoral del Senado se decidieron por la tesis que mantuvimos nosotros, de facilitar todo lo que el texto legal permite la recogida de adhesiones, pero de obligar a todos los Partidos, tanto los nuevos como los ya existentes, a reorganizarse, con toda clase de garantías, para poder constatar la predilección del pueblo por cada uno de ellos. Nos movió a mantener ese criterio no solamente el empleo por la Constitución de la palabra “afiliados” como distinta de la palabra “adhesiones”, sino además el principio de alta moral política que hace que todos los partidos se reorganicen en un solo día.

Permitir que las adhesiones se equiparen a las afiliaciones, y dispensar a los nuevos Partidos de la reorganización, equivale a dar tales facilidades para la formación de

nuevos Partidos —toda vez que la recogida de adhesiones se hace exclusivamente sobre la buena fe de dos electores de cada barrio, sin fiscalización— equivaldría a propiciar la desbandada de los grandes partidos existentes. Y aunque consideramos prudente facilitar la posibilidad de organizar nuevos núcleos políticos cuando realmente existe una razón fundamental para ello, somos de los que creemos que la existencia de muchos partidos políticos, no solamente constituye un foco de disociación, sino que hace extraordinariamente precaria la vida de los Parlamentos y casi imposible la labor de los gobernantes.

Procedimiento
excepcional
de organización
de nuevos Partidos

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.—*A la promulgación de este Código y con vista a las elecciones que han de celebrarse en el año 1944, todo grupo de electores, no menor de veinticinco, podrá solicitar autorización del Tribunal Superior Electoral para la formación de un Partido político nacional, provincial o municipal, mediante el siguiente procedimiento:*

Con la solicitud se acompañará un número de adhesiones igual o mayor al dos por ciento del Censo electoral correspondiente que sirvió de base para la celebración de las elecciones últimas, según se trate de Partidos nacionales, provinciales o municipales, un programa doctrinal, su emblema y estatutos provisionales redactados de conformidad con los requisitos que exige este Código, y además una relación de su Comité Gestor Central, nacional, provincial o municipal, según el caso.

Las adhesiones podrán ser recogidas en cada barrio por dos electores, los cuales harán estampar la firma del elector, si sabe escribir, y el número y la serie de la correspondiente cédula electoral. Si no supiese escribir el elector, hará una cruz.

Estos dos electores garantizarán la autenticidad de las firmas y marcas bajo juramento o promesa de decir verdad. Este juramento o promesa se consignará al pie de cada una de las planillas que se utilicen, las que no podrán contener más de veinte adhesiones. A ese efecto comparecerán juntos ante un Notario Público o ante el Secretario de la Junta Municipal Electoral que los conozca. Si no los conociere, probarán su identidad con dos testigos de conocimiento y harán constar en el juramento o promesa que las firmas y marcas han sido puestas a su presencia y que corresponden a los electores cuyas

cédulas han examinado en el momento de recoger sus firmas o marcas.

Estas adhesiones serán recogidas entre los electores que figuren inscriptos en el Censo Electoral que sirvió de base para la celebración de las últimas elecciones.

El Tribunal Superior Electoral con exclusión de toda otra comprobación, se limitará a computar el número de adhesiones presentadas, y si éstas en conjunto alcanzan a cubrir una cantidad igual o mayor al 2% del Censo de electores correspondientes, según se trate de Partido nacional, provincial o municipal, y que sirvió de base para la celebración de las elecciones últimas, procederá a inscribirlo en el Registro de Partidos, según corresponda, como un nuevo partido municipal, provincial o nacional, y a aprobar su programa doctrinal, emblema y estatutos.

El Comité Gestor Central estará investido de todas las facultades, a fin de dejar organizado definitivamente el Partido.

A los Partidos políticos, que escojan para su organización el procedimiento señalado en esta transitoria, no les serán aplicables los preceptos del párrafo 3º y siguientes del Artículo 29 ni los demás de este Código que se opongan al cumplimiento de lo establecido en esta disposición transitoria.

El nuevo Partido, así constituido, disfrutará de todos los derechos que a los Partidos políticos concede este Código y la legislación vigente, y, procederá de acuerdo con los preceptos que este Código establece para la reorganización de los Partidos políticos existentes y dentro del mismo período de tiempo, a efectuar su organización definitiva o reorganización.

Desde que quede inscripto en el Registro de Partido, el Presidente del Comité Gestor Nacional de los Partidos así organizados, o las personas que delegue, nombrarán los miembros propietarios y suplentes de las Comisiones de Inscripción en todos los barrios, los Delegados políticos ante todos los organismos electorales permanentes, ante la Junta Nacional del Censo, Comisión del Servicio Civil, y los locales en que deban constituirse las Comisiones de Inscripción, y reunirse las Asambleas de Barrio, Municipal, Provincial y Nacional, haciendo las convocatorias correspondientes.

Las designaciones, actos y convocatorias antes referidas, serán comunicadas a las Juntas Electorales correspondientes.

En los Estatutos de los Partidos se señalarán las reglas por las que deba regirse el Comité Gestor Nacional, para el mejor cumplimiento de las funciones que le están encomendadas.

**Nombres y
Emblemas**

Art. 29.—Los nombres de los Partidos políticos expresarán una orientación, o tendencia en la política del país, que sirva de lazo de unión a los afiliados, expresados en cuatro letras o palabras cuando más.

Los emblemas constituirán símbolos gráficos, que sirvan de distinción entre los afiliados, con exclusión de la bandera y el escudo nacionales.

**Requisitos
Estatutarios**

Los Estatutos podrán crear los organismos y establecer las reglas que estimen convenientes, siempre que no contraríen las leyes ni atribuyan al Partido más intervención en las elecciones que las que le reconozca la legislación electoral vigente, ni se organicen de manera distinta a lo dispuesto en este Código.

Deberán además contener expresamente las siguientes disposiciones:

- 1.—Las facultades y deberes de todos sus organismos.
- 2.—La forma de hacer la convocatoria a las sesiones de sus organismos, de manera que aseguren la celebración de las mismas cuando lo solicite por lo menos la cuarta parte de sus componentes.
- 3.—La forma de extender las actas de manera que aseguren la absoluta autenticidad de su contenido.
- 4.—El respeto a las minorías en las elecciones internas de los Partidos y en la formación de las candidaturas de representación proporcional.
- 5.—La prohibición de confiar a los Comités Ejecutivos, la formación de candidaturas para los cargos electivos, y
- 6.—La prohibición de miembros "ex-oficio" en sus organismos.

Los estatutos establecerán los requisitos para la modificación de los mismos, lo cual no podrá ha-

cerse sino en una sesión extraordinaria a la que concurren las dos terceras partes del número total de Delegados de su Asamblea Nacional.

El programa doctrinal expresará los puntos de vista que sostenga el Partido en relación con los problemas políticos, económicos y sociales que confronta la República, expresando su situación dentro de las tendencias u orientaciones individual, funcional, democrática, socialista, o cualquier otra permitida por la Constitución.

Programas
Doctrinales

Art. 30.—Presentada la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, el Tribunal Superior Electoral, hará fijar el mismo día en su tablilla un aviso, haciendo constar el nombre del Partido que solicita autorización para organizarse y hará que se publique sin demora en edición ordinaria en la “Gaceta Oficial” de la República y en el Boletín Oficial del Tribunal.

Aviso del T. S. E.

Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del aviso en la “Gaceta”, el Tribunal concederá o denegará la autorización para la organización del nuevo Partido, según que se hayan cumplido o no los requisitos exigidos por este Código.

Art. 31.—Si en una solicitud de autorización para organizar un Partido político se empleare nombre, igual o semejante a otro ya inscripto por otro Partido político, o se empleare nombre o emblema igual o semejante al inscripto previamente por otro Partido, o el nombre o emblema adoptado por un Partido pueda ser fácilmente confundido con otro inscripto en el Registro de Partidos, el Tribunal Superior Electoral, dentro de quinto día, rechazará en resolución motivada la solicitud, dando traslado de su resolución inmediatamente al Partido solicitante, para que, dentro de quinto día subsane el defecto. Si no lo hiciera, o lo hiciera en forma igualmente defectuosa, el Tribunal Superior Electoral lo subsanará escogiendo un nombre o emblema adecuado a los fines y antecedentes del Partido.

Rechazo de oficio
de nuevos Partidos

No se permitirá tampoco que en los emblemas se incluyan palabras, letras, dibujos o figuras de personas u objetos contenidos en otro emblema ya registrado por un Partido, o que de alguna manera produzcan confusión con un Partido ya existente.

Si dos o más solicitantes alegaren la representación de un mismo Partido político reclamando el derecho de organizarlo como tal, con los mismos nombres o emblemas, el Tribunal Superior Electoral, emplazará a dichos solicitantes para una vista que se celebrará no antes de los tres ni después de los cinco días siguientes a la presentación de las solicitudes, pudiendo en ese tiempo, y en el acto de la vista, presentar las partes cuantas pruebas estimen convenientes a su derecho.

El Tribunal Superior Electoral, atendiendo a dichas pruebas y a los Estatutos, acuerdos y antecedentes relacionados con aquel Partido en su desenvolvimiento anterior al momento de presentar su solicitud, dictará su resolución dentro de los tres días siguientes a la vista, la que será apelable para ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, en el término de tres días. Dicho Tribunal, previa celebración de otra vista, que señalará precisamente al día siguiente de recibida la apelación, fallará en el plazo de tres días siguientes a la terminación de la vista.

Los solicitantes a quienes les fuere negado el derecho a usar el nombre y emblema podrán subsanar el defecto dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia, presentando al Tribunal Superior Electoral otro nombre y emblema.

Impugnación a
instancia de parte

Dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este Artículo, la representación de un Partido político inscripto en el Tribunal Superior Electoral podrá impugnar la solicitud de autorización hecha por un nuevo Partido político, o el cambio de nombre solicitado por un Partido ya inscripto. En ese caso, el Tribunal se abstendrá de dictar su resolución, y emplazará a las partes para una vista que se celebrará y fallará en la forma que se señala en los párrafos precedentes.

A los efectos de este Artículo, serán aplicables los Artículos pertinentes del Capítulo III del Título VI de este Código.

Reconocimiento de
nuevos Partidos

Art. 32.—Si el Tribunal Superior Electoral comprueba que según sus Registros de Afiliados el nuevo Partido tiene el tanto por ciento fijado en el Artículo 47 de este Código como necesario para la existencia legal de un Partido, lo reconocerá y re-

gistrará, según proceda, como un nuevo Partido Municipal, Provincial o Nacional, notificándolo a las Juntas Electorales correspondientes, y en lo adelante, dicho nuevo Partido procederá a organizarse, de la manera prescripta en este Código para la reorganización de los Partidos políticos existentes, en las mismas fechas y dentro del mismo período de tiempo, y a constituir sus Asambleas, Municipal, Provincial o Nacional, y a presentar sus candidaturas de Partido según proceda.

Art. 33.—Los Partidos políticos serán organizados en:

Estructura de los Partidos

- 1.—Asambleas de Barrio, una en cada Barrio;
- 2.—Asambleas Municipales, una en cada Municipio;
- 3.—Asambleas Provinciales, una en cada Provincia; y
- 4.—Una Asamblea Nacional.

La Asamblea de Barrio de un Partido político, estará formada por los afiliados del Partido que consten inscriptos como tales, y sean electores del barrio de acuerdo con este Código.

Asambleas de Barrio

La Asamblea Municipal se compondrá de tres Delegados por cada barrio que tenga el Término Municipal, elegidos por las respectivas Asambleas de Barrio. Si en el Término hubiere menos de cuatro barrios, se elegirán cuatro, seis o doce Delegados por barrio, de modo que nunca sume menos de doce el total de los que se elijan.

Asambleas Municipales

La Asamblea Provincial se compondrá de los Delegados elegidos por las Asambleas Municipales, a razón de uno por cada diez mil habitantes o fracción mayor de cinco mil que tenga el Término Municipal, según el último censo decenal oficial de población. Si el Municipio tuviese menos de diez mil habitantes, elegirá un Delegado. Si una Asamblea Municipal debe elegir tres o más Delegados, cada votante designará los nombres de las dos terceras partes. Si el total de los que deban elegirse fuese indivisible por tres, votará por las dos terceras partes, calculándose la fracción como una unidad. No se alterará el número de estos Delegados, sino después de cada censo decenal nacional oficial de población.

Asambleas Provinciales

Número de Delegados de las Asambleas Provinciales

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.—*Una vez terminado el censo nacional de población, el Tribunal Superior Electoral dictará una instrucción señalando el número de delegados que corresponde elegir a cada Asamblea provincial.*

Asamblea Nacional

La Asamblea Nacional de un Partido, se compondrá de veinte y un Delegados para cada provincia, elegidos en votación secreta, no pudiendo designar cada votante más de catorce.

Requisitos para ser Delegado

Para ser Delegado a una Asamblea Municipal, Provincial o Nacional, es requisito indispensable carecer de antecedentes criminales, saber leer y escribir y ser elector y afiliado al Partido que lo designe. En ninguna Asamblea habrá Delegados suplentes.

Permanencia de las Asambleas

Las Asambleas de los partidos conservarán todas sus facultades y no podrán disolverse. Se reorganizarán periódicamente, de acuerdo con las disposiciones de este Código. En ningún caso podrán delegar las Asambleas en sus respectivos comités ejecutivos las facultades que por este Código se les confieren.

Este precepto reproduce el último párrafo del *Artículo 102 de la Constitución*, que establece que: “Las Asambleas de los Partidos conservarán todas sus facultades y no podrán disolverse sino mediante reorganización legal. En todo caso, serán los únicos organismos para acordar postulaciones, sin que en ningún caso pueda delegarse esta facultad”.

Número de Delegados de las Asambleas Municipales

Para constituir las Asambleas Municipales de los Partidos políticos, será necesario que cuenten con no menos de doce delegados, pero una vez electo el Comité Ejecutivo de las Asambleas Municipales formadas con doce delegados, continuarán subsistentes a todos los efectos legales dichas Asambleas o Comités, siempre que el número de sus integrantes no fuere menor de siete, como consecuencia de fallecimientos, bajas como electores o afiliados, vacantes o por cualquier otra causa.

Vigencia de los Partidos Políticos inscriptos

2ª DISPOSICIÓN TRANSITORIA.—*Los Partidos políticos válidamente inscriptos en el Registro Nacional de Partidos políticos que lleva el Tribunal Superior Electoral no perderán su plena existencia legal por ningún motivo, hasta que se termine el período de depuración de las afiliaciones de la próxima reorgani-*

zación, quedando subsistentes sus distintas Asambleas y Comités Ejecutivos en el estado en que se encuentren, hasta tanto se reorganicen. Se considerarán en todo caso en su plena condición de afiliados, tanto los miembros de las Asambleas y Comités Ejecutivos, como los afiliados a los Partidos políticos al solo efecto de hacer uso del derecho de reclamar que les concede este Código o que deban desempeñar funciones electorales conforme al propio texto legal.

Art. 34.—Estas Asambleas tendrán un Comité Ejecutivo formado por un Presidente, uno o más Vicepresidentes, no excediendo de seis, un Secretario de Actas, un Secretario de Correspondencia, un Tesorero y los respectivos Vices, uno para cada cargo, y no más de doce Vocales, correlativamente enumerados, que regirán las actividades del Partido, según determinen sus Estatutos.

**Comités
Ejecutivos**

Los miembros de los Comités Ejecutivos deberán ser elegidos de entre los Delegados integrantes de la respectiva Asamblea.

**Requisito para
ser Miembro
Ejecutivo**

En caso de que en una Asamblea de Barrio no hubiere suficiente número de afiliados para cubrir todos los cargos, dejarán de cubrirse los que la Asamblea estime oportuno, menos los de Presidente, Secretario, Tesorero, y sus Vices; pero nunca se formará un Comité Ejecutivo con menos de doce miembros.

Para elegir el Comité Ejecutivo, cada votante puede designar nombres para todos los cargos, menos los de Vicepresidente y Vocales, para los cuales votará por un número que no exceda de la mitad de los que deban elegirse.

Forma de votación

Los Comités Ejecutivos de Barrio constituídos por doce miembros, quedarán subsistentes aunque se produzcan vacantes en el seno de los mismos, siempre que el número a que quedasen reducidos no fuese menor de siete miembros.

Art. 35.—Son funciones y deberes de las Asambleas de Barrios:

Funciones y deberes de las Asambleas de Barrio

- 1.—Cumplir los acuerdos de las Asambleas superiores respecto al barrio.
- 2.—Elegir Delegados a la Asamblea Municipal.
- 3.—Elegir el Comité Ejecutivo de la Asamblea.
- 4.—Los demás deberes y facultades que les señale este Código y los Estatutos del Partido.

Funciones y deberes de las Asambleas Municipales

Son funciones y deberes de las Asambleas Municipales:

- 1.—Acordar la plataforma municipal del Partido, de conformidad con su programa.
- 2.—Cumplir los acuerdos de las Asambleas superiores del Partido con relación al Municipio.
- 3.—Acordar y proponer las candidaturas para Alcaldes, Concejales o Comisionados.
- 4.—Elegir sus Delegados a la Asamblea Provincial.
- 5.—Elegir el Comité Ejecutivo de la Asamblea.
- 6.—Hacer los nombramientos y adoptar los acuerdos que le señale este Código o los Estatutos del Partido.

Funciones y deberes de las Asambleas Provinciales

Son funciones y deberes de las Asambleas Provinciales:

- 1.—Acordar la plataforma provincial del Partido, de conformidad con su programa.
- 2.—Cumplir los acuerdos de la Asamblea Nacional con relación a la Provincia.
- 3.—Acordar y proponer las candidaturas para Senadores, Representantes, Delegados a una Convención Constituyente y Gobernador Provincial.
- 4.—Elegir sus Delegados a la Asamblea Nacional.
- 5.—Elegir el Comité Ejecutivo de la Asamblea.
- 6.—Resolver las apelaciones contra los acuerdos políticos de las Asambleas Municipales.
- 7.—Hacer los nombramientos y tomar los acuerdos que le señalen este Código y los Estatutos.

Funciones y deberes de las Asambleas Nacionales

Serán funciones y deberes de la Asamblea Nacional:

- 1.—Acordar los Estatutos porque se rija el Partido y sus modificaciones, gobernar la vida interna del Partido y fijar sus orientaciones y actividades políticas.
- 2.—Acordar el programa máximo del Partido, así como los programas mínimos y circunstanciales que interesen a la Nación, y sus modificaciones.

En las épocas en que se convoque a una Convención Constituyente, la Asamblea Nacional está obligada a acordar su programa constitucional y presentarlo al Tribunal Su-

perior Electoral, sin cuyo requisito no podrá presentar certificado de candidatura de Delegados a la Convención Constituyente.

- 3.—Acordar y proponer los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República que deban ser defendidos por el Partido.
- 4.—Resolver las apelaciones sobre los acuerdos políticos de las Asambleas Provinciales.
- 5.—Elegir el Comité Ejecutivo de la Asamblea.
- 6.—Tomar los demás acuerdos, y cumplir y hacer cumplir los deberes y atribuciones que le señalen las leyes y sus propios estatutos.

Los Comités Ejecutivos de las Asambleas Nacionales, Provinciales y Municipales, tendrán a su cargo la designación de los Delegados Políticos ante el Tribunal Superior y las Juntas Electorales correspondientes, la representación del Partido en sus respectivas jurisdicciones, la defensa de sus intereses generales y las demás atribuciones que le confieran este Código y los Estatutos de los Partidos.

Art. 36.—Las copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren los Comités Ejecutivos y Asambleas de los Partidos políticos, así como las resoluciones, notificaciones y convocatorias que procedan de esos organismos o de sus miembros directivos, deberán ser presentadas por duplicado al Tribunal o Junta Electoral por uno o más miembros designados en la propia sesión, o por el Presidente o el Secretario 'actuante, quienes deberán jurar la autenticidad ante el Secretario de la Junta o Tribunal Electoral.

Presentación de
Copias certifi-
cadas de Actas, etc.

Dicha presentación deberá hacerse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a contar de la hora en que se termine o suspenda la sesión celebrada, o se libre la resolución, notificación o convocatoria. De no hacerse así, incurrirán en la sanción prevista en el Artículo 428 de este Código. Cuando el término concedido para la presentación venza fuera de las horas de oficina del Tribunal o Junta, se entenderá prorrogado hasta una hora después a la que deba abrirse la oficina, al siguiente día.

Los Secretarios de dichos organismos electorales, inmediatamente de recibida la referida documentación duplicada, fijarán en la tablilla de anuncios un ejemplar haciendo constar a su pie o en el respal-

do, la fecha y hora de fijación y darán cuenta al Tribunal o Junta, con el otro ejemplar después de poner a su pie o respaldo igual constancia.

Quórum

Art. 37.—Para que una Asamblea Municipal, Provincial o Nacional pueda celebrar sesión válidamente, deberán hallarse presente, al menos las tres quintas partes de los Delegados respectivos. Si no fuera esto posible a la primera convocatoria, se hará una segunda, y para esta sesión bastará la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Manera de contar el quórum

En la sesión de constitución de una Asamblea Municipal, Provincial o Nacional, el quórum se determinará del total de Delegados que la forman, atendiendo al número de barrios en que se reorganizó el Partido; pero en las sesiones posteriores se determinará el quórum descontando del total de Delegados, los fallecidos, incapacitados o dados de baja como afiliados o electores y las demás vacantes que existieren, siempre que el número de bajas no exceda de la tercera parte del total del número de miembros de que se compone la Asamblea. Los Comités Ejecutivos de los Partidos, podrán celebrar sesión válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

Celebración de la Sesión

Para las sesiones que deba celebrar cualquier organismo de los Partidos políticos, no tienen que solicitar permiso alguno, ni darlo a conocer a otras autoridades que no sean las Juntas Electorales correspondientes, en la forma prevista en sus Estatutos y en este Código.

Nominación de Candidatos

Art. 38.—En las designaciones de candidatos que habrán de figurar en la boleta electoral para cargos públicos electivos que no estén sujetos a la regla de representación proporcional, se procederá a tomar acuerdo por la Asamblea, con los requisitos siguientes:

- 1.—El acuerdo se tomará para cada candidato por votación secreta, mediante papeletas iguales que contengan un solo nombre, que facilitará el Secretario de Actas, las cuales se depositarán en una urna.
- 2.—Al votar, cada Delegado firmará en la lista de votantes, que se hará por duplicado, como constancia de haber votado. De estas listas se entregará una a la Junta Electoral correspon-

diente, conjuntamente con la copia certificada del acta de la sesión, y la otra se acompañará con el certificado de candidatura.

- 3.—Una vez que voten y firmen los Delegados presentes, llamados uno por uno, se practicará el escrutinio por cuatro escrutadores que serán: el Presidente, el Secretario de Correspondencia y los dos Delegados más jóvenes.
- 4.—Del resultado del escrutinio se levantará acta firmada por los escrutadores, la cual se unirá a las referidas listas de votantes.
- 5.—Será proclamado candidato aquel cuyo nombre contenga las dos terceras partes de los votos. Si ningún candidato las obtuviere, se repetirá la votación, votándose solamente por uno de aquellos dos candidatos que más votos hubiese obtenido en la primera, y será proclamado candidato el que más votos haya obtenido en la segunda votación.

Si la elección fuese para cargos que deban ser provistos por el sistema de representación proporcional, se practicará primeramente la elección votando sólo cada Delegado por las dos terceras partes de los candidatos y proclamándose aquellos que obtengan más votos. En caso de empate, se decidirá por sorteo. Inmediatamente después se procederá a sortear cuál de los candidatos debe ocupar el primer lugar en la candidatura, y así sucesivamente.

Cuando la totalidad de los cargos a cubrir no fuere divisible por 3, se hará la división por 3, a los efectos de que cada Delegado vote por las dos terceras partes de los candidatos, sumando el residuo que quede a favor de la mayoría. Ejemplo: 14 dividido entre 3, toca a 4 por 2, igual a 8; sumando el residuo que queda de 2 a los cargos que vote la mayoría, que en este caso serán 10.

No están sujetos a las reglas de representación proporcional los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernadores, Alcaldes, ni los de Senadores, de los que sólo se nominan hasta seis por Provincia, por cada Partido nacional. Son cargos de representación proporcional los Delegados a la Convención Constituyente, los Representantes y los Concejales o Comisionados.

Cargos de representación proporcional

Cargos que NO son de representación proporcional

Este precepto, uno de los que sin duda alguna habrá de ser de los más discutidos, fué otro de los puntos neurálgicos

cos en la redacción del Código Electoral. La vieja batalla librada en el seno de la Convención Constituyente de 1940 sobre la abolición o permanencia del Senado, o su sustitución por un organismo corporativo que lo diferenciara de la Cámara de Representantes, fué transigida en el seno de la Convención, reduciendo el mandato de los Senadores de ocho años a cuatro, igual al de los Representantes, pero con renovación total a la expiración del mandato y sin ninguna limitación sobre la forma de elegir los Senadores, como la establecida respecto de la Cámara, en cuanto a la cual, el propio Artículo 131 establece el sistema de representación proporcional, afirmado por el Artículo 98 del Código Electoral.

El Artículo 120 de la Constitución dispone escuetamente, en cambio, que “El Senado se compone de nueve Senadores por Provincia, elegidos en cada una para un período de cuatro años, por sufragio universal, igual, directo, secreto, en un solo día y en la forma que prescriba la Ley”, por lo que, no conteniendo la limitación de la representación proporcional que comporta el Artículo 123 respecto de la Cámara de Representantes, y estableciendo el Artículo 103 que: “La Ley establecerá reglas y procedimientos que garantizan la intervención de las minorías... en las demás operaciones electorales, y les asegurará representación en los organismos electivos del Estado, la Provincia y el Municipio”, han hecho decidirse a los legisladores por elegir el Senado de acuerdo con el sistema de mayoría y minoría, concediendo seis Senadores a la mayoría y tres a la minoría, conforme al precedente del “Acuerdo de las Magistraturas” de 9 de Marzo de 1940, dictado por los propios Convencionales.

Frente a la tesis del desigual sistema de elección para la Cámara y el Senado, surgió en el seno de la Subcomisión, mantenida por miembros de la Cámara de Representantes, la tesis de que, al expresar los Artículos 120 y 123, que tanto los Senadores como los Representantes han de ser electos “por un período de cuatro años por sufragio universal, igual, directo y secreto, en un solo día”, la Constitución no permite el establecimiento de una fórmula distinta.

Se ha interpretado, sin embargo, que la “igualdad” del precepto que acabamos de transcribir, no quiere decir que la forma de elección tenga que ser igual para ambos Cuerpos Colegisladores, sino que la de Senadores ha de ser igual para todas las Provincias y todos los Senadores, y el sistema de elección de los Representantes, igual para todas las Provincias y todos los Representantes; y que, en cambio, la

desigualdad se evidencia entre ambos Cuerpos, desde el momento en que el Senado se compone de nueve Senadores por Provincia, según lo establecido por el Artículo 120, y en cambio la Cámara de Representantes se integra por un Representante por cada 35,000 habitantes o fracción mayor de 17,500 conforme lo indicado por el Artículo 123, expresando a mayor abundamiento, que la base numérica de proporcionalidad en cada Provincia será la que se aplique de acuerdo con el último Censo nacional oficial de población.

Aunque nosotros hemos mantenido en anteriores estudios la conveniencia de suprimir el Senado y sustituirlo por un Consejo Superior de la Economía Nacional, es indudable que habiendo decidido la Convención Constituyente de 1940 mantener esta arcaica institución, no es lógico insistir en la estricta igualdad de ambas Cámaras, ya que en la práctica el único argumento que favorece la existencia del sistema bicameral, no es sólo la doble discusión, sino la diferenciación de ambos Cuerpos Colegisladores, en busca de una mayor ponderación y madurez en el Senado. Este deseo se corrobora en nuestra tradición política, por el hecho de tener asiento en el Senado los jefes de los Partidos Políticos, y ser el promedio de edad bastante más alto que en la Cámara de Representantes.

Los partidarios de la diferenciación sostienen además, que los Senadores no deben tener que correr tras el voto popular como los Representantes, y hacerlos tan vulnerables a las reacciones emocionales como lo son los miembros de la Cámara.

Decidida la Convención Constituyente por el sistema de mayoría y minoría, era lógico que los Senadores siguiesen el mismo sendero, y como en las conferencias políticas para la redacción del Código se llegó al acuerdo entre ambos Cuerpos Colegisladores, de que cada uno de ellos resolviese el sistema de elección que la mayoría de sus miembros considerase más adecuada, obligándose el otro a aceptarlo, el Senado se decidió, como hemos dicho, por el sistema de mayoría y minoría, concediendo, según el Artículo del Código, seis Senadores a la mayoría y tres Senadores a la minoría.

Ya en ese plano, el Senado prefirió, en lugar del sistema de representación proporcional para escoger la mayoría y la minoría, el viejo sistema de la "lista incompleta", que en nuestra tradición política tiene el venerable antecedente de haber sido el sistema adoptado por los convencionales de 1901 cuando redactaron la "Ley Electoral Provisional para el establecimiento de un Gobierno Republicano en

la Isla de Cuba'', que experimentó, por cierto con no muy buenos resultados, el sistema de elección por circunserpción, por mayoría y minoría y por lista incompleta.

Personalmente hemos sido partidarios de la elección senatorial por el sistema de mayoría y minoría, que lógicamente debe vincular la mayoría senatorial al Gobierno, dando cierta estabilidad al régimen pero nos declaramos partidarios de la postulación de la totalidad del número de Senadores mencionados por el Artículo 120 de la Constitución, y su elección por el voto selectivo, como hubimos de escribir al redactar nuestro Proyecto original.

No nos atrevemos a considerar absurdo el sistema de elección senatorial, puesto que está en boga en algunas partes, y se experimentó, como ya hemos dicho, en nuestro país al comienzo de la República. Pero no debe olvidarse que nuestra Constitución establece un principio electoral de un alcance extraordinario, que no hemos visto establecido en ninguna otra Constitución: el voto directo. Esto nos hace abrigar serias dudas, acerca de la combinación del sistema de mayoría y minoría con la lista incompleta, porque a nuestro juicio transforma la elección senatorial, que debe ser de primer grado o directa, prácticamente en la elección de segundo grado o indirecta que los Convencionales prohibieron de modo terminante, acaso sin pensar en la trascendencia que el principio podía tener respecto a la elección senatorial.

La expresión de esta duda en la Subcomisión Asesora del Ponente y en la Comisión de Derecho Electoral nos llevó a recomendar una innovación en nuestro derecho electoral para salvar los posibles efectos de una decisión adversa del Tribunal Supremo de Justicia respecto del sistema de elección senatorial, ofreciendo la oportunidad de que se plantee la controversia de la constitucionalidad respecto de la forma de nombrar o elegir a los Senadores, al hacerse la convocatoria para las elecciones, lo que ha sido regulado en el Artículo 213 de este Código.

De esta manera se podrá determinar antes de las elecciones si el precepto y el sistema de elección senatorial es o no constitucional.

Dirección y disciplina de los Partidos

Art. 39.—La dirección política de los Partidos, estará a cargo de la Asamblea Nacional, siendo obligatorios, tanto para los organismos y asambleas inferiores, como para sus representantes en el Gobierno y el Congreso, los acuerdos que adopte en uso de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en sus Estatutos y en este Código. Ningún organismo inter-

no de un Partido o afiliado al mismo podrá abstenerse de cumplir sus acuerdos bajo el pretexto de que no han sido tomados conforme a sus Estatutos, sin que antes haya logrado la declaratoria de nulidad de los mismos por el Tribunal Electoral competente, en el procedimiento establecido en el Artículo 61 de este Código.

Art. 40.—Los Delegados a las Asambleas y Miembros de los Comités Ejecutivos que no fueren electores, estuvieren incapacitados, se hubieren dado de baja como afiliados al Partido, o fueren irradiados en forma legal por la Asamblea de que formen parte por pertenecer de manera ostensible a otro Partido, cesarán inmediatamente en sus cargos, y sus vacantes deberán ser cubiertas, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se produzcan, en la forma que se dispone en este Artículo.

Vacantes en Asam-
bleas y Comités
Ejecutivos

Las Asambleas de los Partidos políticos están facultadas para cubrir todas las vacantes que se produzcan en sus respectivos Comités Ejecutivos.

Las vacantes que hubieren o que ocurrieren en las Asambleas Nacionales y Provinciales de los Partidos, a virtud de renuncia presentada —mediante escrito dirigido, bajo su firma autenticada por Notario, a la Asamblea que lo eligió, y aceptada por ésta—, fallecimiento, baja como elector o afiliado, o cualquier otra causa legal, deberán ser cubiertas por las correspondientes Asambleas de donde proceden, en sesión especialmente convocada a ese efecto.

Las vacantes que ocurran en las Asambleas Municipales, por los motivos expuestos en el párrafo anterior, serán cubiertas por las respectivas Asambleas de Barrio, en sesión ordinaria y pública el día y hora y en el local que les señale el Comité Ejecutivo Municipal correspondiente, llenando al efecto todos los requisitos exigidos en este Código para la elección de Delegados a la Asamblea Municipal.

De igual manera procederán a cubrirse por la correspondiente Asamblea los cargos de Miembros de su Comité Ejecutivo, siempre que las vacantes producidas sean igual o mayor a la mitad del total de los miembros elegidos por la Asamblea de Barrio respectiva.

Si dentro de los diez días siguientes a la fecha de ocurrir la vacante o vacantes de Delegados a una Asamblea Municipal y Miembros del Comité Ejecutivo del Barrio, el Comité Ejecutivo Municipal no acordare la convocatoria y designare el local en la forma dispuesta en este Artículo, procederá a hacerlo el Comité Ejecutivo Provincial dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

Y si dentro de los diez siguientes no lo hiciera el Comité Ejecutivo Provincial, lo hará la Junta Municipal Electoral, a solicitud de un afiliado del Barrio donde existiera la vacante.

Asistencia obligatoria de Miembros del Ejecutivo

Art. 41.—Es obligación de los afiliados que integran los Comités Ejecutivos de las distintas Asambleas de los Partidos Políticos, concurrir a las sesiones para las que hubieran sido citados en forma legal, con objeto de cumplir obligaciones impuestas por el Código o los Estatutos del Partido.

Convocatorias de Asambleas y Comités Ejecutivos

Art. 42.—Una vez que hayan sido constituídas las Asambleas Municipales, Provinciales y Nacionales, y elegidos sus respectivos Comités Ejecutivos, podrán ser convocados dichos organismos para celebrar sesión válidamente, por el Secretario de Correspondencia por orden y con el visto bueno del Presidente, en la forma que dispongan los estatutos del Partido, o por medio de convocatoria librada al efecto por la mayoría de los miembros que integran la Asamblea o Comité, según el caso.

Convocatoria por la Mayoría

Cuando las convocatorias fueren libradas por la mayoría, para celebrar sesión válidamente, será necesario que previamente se haya requerido notarialmente, con especificación del local, día, hora y orden de asuntos, en su domicilio habitual, al Presidente de la Asamblea o Comité, y que dicha persona no hubiese, en su consecuencia, dispuesto la convocatoria legalmente en la forma solicitada dentro de las 48 horas siguientes al haber sido requerido. Después de requerido infructuosamente el Presidente de una Asamblea o Comité, sólo serán válidas las convocatorias libradas por la mayoría, las cuales serán presentadas al organismo electoral correspondiente dentro de las 48 horas siguientes, por dos

de los firmantes conjuntamente, quienes, al propio tiempo, deberán jurar la autenticidad de las firmas de los miembros que libran la convocatoria.

En el caso de que se convoque para una misma sesión, en las dos formas expresadas, la única que tendrá validez será la suscrita por la mayoría.

CAPITULO II

De la Reorganización de los Partidos Políticos

Art. 43.—La reorganización de los Partidos se llevará a efecto en 1943, y cada dos años a partir de dicha fecha. La que se realice en 1943, y cada cuatro años a contar de la misma fecha, se llevará a efecto procediéndose previamente a la formación de un nuevo Registro de Afiliados, quedando sin efecto ni valor alguno el anterior. La reorganización que se haga en 1945, y cada cuatro años a partir de esa fecha, se llevará a efecto con los Registros de Afiliados que existieren.

Reorganización de
1943 y
posteriores

La organización de nuevos Partidos Políticos que se haga en 1943, y cada cuatro años a partir de esa fecha, se llevará a efecto procediéndose previamente a la formación de los Registros de Afiliados en las fechas, plazos y términos que en este Capítulo se señalan para la reorganización de los Partidos existentes. La organización de nuevos partidos políticos que se haga en 1945, y cada cuatro años a partir de esa fecha, requerirá también la formación de los correspondientes Registros de Afiliados en las fechas, plazos y términos que al efecto les señalará el Tribunal Superior Electoral, de manera que las elecciones primarias de barrio coincidan con las de los Partidos que se reorganizan.

Reorganización de
1945 y
posteriores

Organización de
nuevos Partidos
en 1945 y
posteriores

Los Registros de Afiliados constarán de no más de 50 páginas, la primera de las cuales llevará la siguiente inscripción: "República de Cuba - Provincia de ..., Municipio de ... Registro de Afiliados del Partido ... en el Barrio de ...". Cada una de las demás páginas pares estará dividida por líneas verticales, con espacios suficientes para las casillas siguientes: (1) Número de orden de afiliados, (2) fecha de la inscripción, (3) nombre y dos apellidos, (4) serie y número del Carnet de Identidad,

Registros de
Afiliados

(5) domicilio según el Carnet de Identidad. Cada una de las páginas impares estará dividida igualmente con objeto de formar las siguientes casillas: (6) Dirección postal en el momento de afiliarse, (7) sexo, (8) raza, (9) color de la piel, (10) ocupación, (11) observaciones, (12) iniciales o impresión digital del índice derecho del afiliado. La última página del Libro quedará en blanco para hacer en el mismo la diligencia de cierre. A cada extremo izquierdo y derecho habrá un margen de un centímetro. En el extremo superior habrá un margen de 4 cms. que llevará la siguiente inscripción: "Partido ..." "Registro de Afiliados del Barrio...". En el extremo inferior habrá un margen de 3 cms. Cada página constará de 20 líneas separadas entre sí con espacio suficiente para escribir las afiliaciones a dos espacios en máquina de escribir.

Entre las enmiendas que se acordaron al texto electoral en el seno de las Comisiones, estuvo la de hacer que el espacio a que se refiere el final de este párrafo no fuese el "suficiente para escribir las afiliaciones a dos líneas de máquinas de escribir", sino el espacio suficiente para fijar la impresión digital del dedo índice del afiliado. La premura con que se puso en limpio el texto definitivo del Código ha hecho pasar por alto esta enmienda, por lo que recomendamos a los dirigentes de los Partidos que den a los Registros de Afiliados el espacio que señalamos, puesto que es evidente que, en dos espacios de máquina, no se puede estampar una impresión digital.

Comisiones de Inscripción

Las inscripciones de afiliados a los Partidos políticos, se harán por todos los Partidos al mismo tiempo ante Comisiones de Inscripción, una por cada barrio, formadas por tres miembros, designados uno por el Comité Ejecutivo del barrio, otro por el Comité Ejecutivo Municipal y otro por el Comité Ejecutivo Provincial, constituyendo quorum la mayoría de sus miembros.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.—*En la Reorganización de 1943, cuando exista en el mismo Barrio más de un Comité Ejecutivo perteneciente a un, mismo Partido político, la designación del Miembro propietario y su suplente de la Comisión de Inscripción de Afiliados, la hará el Comité Ejecutivo Provincial.*

2ª DISPOSICIÓN TRANSITORIA.—*En la Reorganización de 1943, cuando las Asambleas Provinciales o los Comités Ejecutivos Provinciales de dos Partidos nacionales en una Provincia, hubieren acordado o acordaren la unión de sus respectivas fuerzas políticas para reorganizarlas bajo el nombre, programa y emblema de uno de dichos Partidos, los miembros propietarios y suplentes de las Comisiones de Inscripción de Afiliados del Partido que ha de quedar subsistente serán designados para la próxima reorganización en los distintos Municipios de la Provincia de que se trate en la forma siguiente:*

Uno por el Comité Ejecutivo Municipal del Partido que quede vigente; otro por el Comité Ejecutivo Provincial del mismo Partido y el tercero por el Comité Ejecutivo Provincial del otro Partido.

En este caso, los locales en que hayan de funcionar dichas Comisiones de Afiliación serán señalados por el Comité Ejecutivo Provincial del Partido que deba quedar subsistente.

Estos miembros serán sustituidos, en caso de ausencia por los suplentes que hubieren sido designados al mismo tiempo y en la propia forma, uno para cada miembro, por los respectivos organismos. Tanto los propietarios, como los suplentes, deberán saber leer y escribir y ser electores del Término Municipal a que pertenece el barrio.

En los barrios en que existan más de diez mil electores, se integrará una Comisión de Inscripción, por cada diez mil electores, o fracción mayor de cinco mil, que se designará en la misma forma prevista en este Artículo.

Cuando la Comisión de Inscripción no pueda funcionar por falta de quorum, debido a que alguno de los Comités Ejecutivos no hubiere hecho la designación del miembro que le corresponde dentro de los diez días anteriores a la fecha en que se inicie el período de afiliaciones, el Comité Ejecutivo Provincial del Partido los designará.

El Comité Ejecutivo Municipal procederá a designar los locales en que deban funcionar las Comisiones de Inscripción, que serán los mismos en que habrán de celebrar sus sesiones las Asambleas de Barrio. En caso de no hacerlo con diez días de anterioridad a la fecha en que deba iniciar su tra-

Quórum de las
Comisiones de
Inscripción

Locales de las
Comisiones de
Inscripción

bajo la Comisión de Inscripción, corresponderá su designación al Comité Ejecutivo Provincial del Partido. Tanto los Comités Ejecutivos Municipales, como el Comité Ejecutivo Provincial en su caso, procederán a comunicar a la respectiva Junta Municipal Electoral los locales designados para esta finalidad, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse adoptado el acuerdo o dentro del término señalado para hacerlo a este último.

Copia certificada
a las Juntas
ElectORALES

Los Comités Ejecutivos llamados por este Artículo a designar los miembros de las Comisiones de Inscripción y los locales en que deban funcionar, tienen la obligación de enviar copia parcial certificada de las actas de las sesiones en que se tomen esos acuerdos a las Juntas Electorales competentes, teniéndose por no hechas las referidas designaciones, si no se cumpliese este requisito dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse celebrado la sesión, además de la sanción establecida en el Artículo 428 de este Código.

Veedores

Cada cinco electores de un barrio, una vez afiliados, podrán designar un elector, para que con el carácter de Veedor, pueda examinar todas las operaciones de inscripción, efectuadas o que se efectúen, establecer reclamaciones contra las mismas, y ejercitar todas las facultades que este Código concede a los Delegados Políticos ante la Junta Municipal. Estas designaciones se harán por escrito, suscribiendo los designantes la propuesta ante el Juez Municipal o el Secretario del Juzgado Municipal, el Alcalde Municipal, el Alcalde de Barrio, la propia Comisión de Inscripción o un Notario.

Periodo de
afiliaciones

Se considerará período de inscripción general en el Registro de Afiliados el comprendido entre el primero y tercer domingo de Octubre del año en que deba efectuarse la reorganización. Durante dicho período los electores deberán acudir personalmente a inscribirse como afiliados al Partido que desearan.

Las oficinas de inscripción se constituirán en locales de fácil acceso, anunciados por periódicos y por cedulones o carteles fijados junto a la puerta del local, con tres días al menos de antelación. Dichas oficinas estarán abiertas para efectuar las inscripciones que se soliciten los sábados y domingos desde las 8 a.m. a las 12 m., desde las 2 p.m. a las 6 p.m. y desde las 8 p.m. a las 11 p.m., y en los

demás días, durante las horas que acuerde el Comité Ejecutivo Municipal del Partido.

En caso de que no existiere el Comité Ejecutivo Municipal, o no se reuniere, o no cumpliera este precepto legal, el Comité Ejecutivo Provincial del Partido deberá, dentro de los cinco días anteriores a la fecha señalada para empezar las inscripciones de afiliados, fijar las horas en los demás días del período de inscripción.

Horas de inscripción

A las ocho de la mañana del día en que empiecen las afiliaciones de los Partidos Políticos para una reorganización cesarán automáticamente y no tendrán efecto ni valor legal alguno los anteriores Registros de Afiliados de los Partidos políticos, pero continuarán en vigor, con todas sus atribuciones y facultades las Asambleas y los Comités Ejecutivos hasta los días señalados en este Código para que se constituyan las respectivas Asambleas.

Caducidad de Registros

Fué también acuerdo de la Comisión, pasado por alto al ponerse en limpio el texto definitivo del Código, mantener la vigencia de los afiliados en cuanto al derecho de reclamar que les concede el Artículo 61, como se expresó en la Disposición Transitoria que aparece en la página 37 de este Código.

El Registro de Afiliados se cerrará el tercer domingo de Octubre a las doce de la noche, y no se abrirá de nuevo hasta diez días después de celebradas las elecciones del Comité Ejecutivo de la Asamblea de Barrio y de Delegados a la Asamblea Municipal.

Clausura del Registro de Afiliados

El elector exhibirá a la Comisión de Inscripción su Carnet de Identidad, entregará su solicitud de afiliación suscrita en el modelo oficial dispuesto por este Código, y se le inscribirá inmediatamente, anotándose en el Registro los datos que se mencionan en el presente Artículo. Los miembros de la Comisión, o por lo menos la mayoría, llenarán y firmarán el certificado de afiliación que contiene el Carnet, y el afiliado, a su vez, firmará en la columna que deberá tener el Registro, el hecho de haberse inscripto, estampando la impresión digital del índice derecho, si no supiere firmar.

Procedimiento de afiliación

En caso de que no se establezca el Carnet de Identidad a que se refiere el Artículo 181 de este Código,

la Comisión de Inscripción fijará en el Carnet un gomígrafo que contenga el número del Registro y la fecha de la inscripción con las palabras: "Afiliado en esta fecha a un Partido con el No. ... de orden.—Barrio de... a... de... de 19...", autorizándolo con las iniciales de la mayoría de la mesa. El Tribunal Superior Electoral suministrará los gomígrafos a las Juntas Municipales Electorales para que éstas los entreguen a las Comisiones de Inscripción de Afiliados de los Partidos Políticos.

Este párrafo es prácticamente una disposición transitoria para el caso de que no se establezca el Carnet de Identidad, y quede la cédula a que se refiere el Artículo 29 de la Ley número 5 de 1º de Abril de 1943, denominada "Ley del Censo". El Senado aprobó nuestra tesis de establecer sin aplazamientos, que acaso serían inconstitucionales, el Carnet de Identidad a que se refiere el Artículo 100, desenvuelto en el Artículo 181 de este Código, y al efecto votó una Ley modificando la del Censo en este sentido. Sin embargo, la Ley se ha estancado en la Cámara de Representantes.

Esperamos que el Tribunal Superior Electoral, al advertir el establecimiento del Carnet de Identidad que regula el Artículo 181, aplique este precepto del Código, dentro de la facultad que le han otorgado el Artículo 28 de la Ley del Censo y las disposiciones de este Código.

Libertad de afiliación

Todo elector puede afiliarse al Partido que prefiera, sin que en ningún caso pueda aparecer, durante el mismo período de reorganización, inscripto en más de un Partido político. Una vez abierto de nuevo el Registro de Afiliados, el elector que estuviere inscripto en un Partido y deseara afiliarse a otro, deberá hacer constar previamente por escrito ante la Junta Municipal Electoral, su separación del Partido. Al presentar tal escrito exhibirá siempre su Carnet de Identidad con el certificado de afiliación. La cancelación de su inscripción se llevará a efecto en los respectivos Registros de Afiliados inmediatamente por la Junta Municipal Electoral y por el Comité del Barrio correspondiente, a cuyo Secretario de Actas debe comunicárselo la Junta. Bastará el acuerdo de la Junta Municipal Electoral para que pueda verificarse la nueva afiliación.

Afiliación a un solo Partido

Ningún elector que esté inscripto como afiliado a un Partido, de acuerdo con lo dispuesto en este

Artículo, podrá afiliarse a otro Partido, mientras no haya hecho constar que se ha dado de baja del Partido ante la correspondiente Junta Municipal Electoral, lo cual queda expresamente prohibido hasta que no decurse el plazo mencionado en el párrafo anterior. Los que contravinieren estos preceptos serán sancionados en la forma dispuesta en el Artículo 408 de este Código.

Ninguna Comisión de Inscripción podrá negarse a realizar una afiliación inscribiéndola en el Registro, salvo en el caso de que el solicitante que alegare su derecho a ser inscripto, no exhiba su Carnet de Identidad o un certificado provisional de la Junta Municipal Electoral acreditando su inscripción. En el caso de que una Comisión de Inscripción se negare a afiliar a un elector, podrá éste denunciar el hecho a la Junta Municipal Electoral, y comprobada la negativa, la Junta procederá a inscribir al elector cuya inscripción hubiere sido rehusada, expidiéndole el certificado correspondiente de su afiliación, ordenará a la Comisión de Afiliación que lo inscriba inmediatamente en sus registros y dará cuenta con el tanto de culpa, en todos los casos de esta índole que se presenten, a los Tribunales de Justicia, para que procedan contra los miembros de las Comisiones de Inscripción.

Las Comisiones de Inscripción harán por duplicado simultáneamente los Registros de Afiliados, y los enviarán al día siguiente de cerrados, suscritos por la mayoría de los miembros de la Comisión, a la Junta Municipal Electoral correspondiente. Además estarán obligadas, al mismo tiempo que hacen por duplicado el Registro de Afiliaciones, a consignar diariamente en una hoja triplicada, confeccionada en la misma forma y con los propios requisitos que la de los Registros, las afiliaciones que se vayan haciendo, a los efectos de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 45 de este Código. Esta hoja triplicada del Registro será presentada al día siguiente a la Junta Municipal Electoral correspondiente, salvo que la distancia y medios de comunicación ameriten, a juicio de la Junta, que la entrega se haga cada tres días. La hoja triplicada deberá ser acompañada de los originales de las solicitudes de afiliación y será presentada por uno de los miembros de

No puede negarse la afiliación

Registro de afiliados por duplicado

Hoja triplicada

la Comisión de Inscripción bajo la sanción del Artículo 408 de este Código.

Una vez constituido el Comité Ejecutivo de la Asamblea del Barrio, el Registro de Afiliados quedará a cargo del Secretario de Actas del mismo, quien mensualmente comunicará las altas a la Junta Municipal, acompañando las solicitudes originales de afiliación.

Inspectores de
Comisiones de
Inscripción

Art. 44.—Cuando las necesidades del caso lo justifiquen, las Juntas Municipales Electorales nombrarán Inspectores para vigilar que las Comisiones de Inscripción cumplan estrictamente con la Ley. También podrán hacerlo las Juntas Municipales Electorales cuando lo solicitare un miembro de la Comisión de Inscripción. El Inspector nombrado por esta razón, estará presente en todas las operaciones que realice la Comisión de Inscripción, y firmará toda la documentación al igual que los miembros de la Comisión de Inscripción. La infracción de este precepto por los miembros de la Comisión de Inscripción o por el Inspector será sancionada conforme a lo dispuesto en los Artículos 431 y 424 respectivamente de este Código.

Certificación diaria
del primer y último
afiliado

Art. 45.—La Comisión de Inscripción expedirá a quien lo solicitare una certificación del primer y último elector afiliado cada día, bajo la sanción señalada en el Artículo 408 de este Código.

Remisión de la
documentación a
la Junta
Municipal

Terminadas las afiliaciones la Comisión enviará toda su documentación a la Junta Municipal Electoral correspondiente, dentro de las 24 horas siguientes al último día del período de inscripción, bajo la misma sanción, quedando disuelta automáticamente la Comisión de Inscripción.

Tacha de afiliados
no electores

La Junta Municipal, inmediatamente que vaya recibiendo las hojas del Registro de Afiliados a un Partido, en todos los Barrios del Término Municipal, procederá a confrontar las mismas, con el Registro de Electores del Barrio respectivo, y tachará de oficio la afiliación de cada elector que no conste inscripto en el referido Registro.

Depuración de
afiliaciones

Procederá asimismo la Junta a confrontar cada elector inscripto en el Registro del Barrio con los afiliados de los Partidos políticos, y suspenderá provisionalmente aquellas afiliaciones que se encon-

traren repetidas en uno o más Partidos políticos. A ese fin, diariamente fijará en la tablilla de la Junta la relación de los electores afiliados repetidamente y, además, entregará una copia a los Delegados de los Partidos donde aparezcan inscriptos los electores, y se lo notificará a éstos.

Mientras dure el período de afiliaciones y diez días después de vencido aquél, los electores que aparezcan afiliados repetidamente o los respectivos Delegados políticos ante la Junta correspondiente, podrán hacer constar, mediante la exhibición de su Carnet de Identidad ante la Junta Municipal Electoral, cuál es el Partido a que realmente se han afiliado según aparezca del certificado de la página cinco del Carnet de Identidad o del gomígrafo fijado por la Comisión de Inscripción. Si el elector o el Delegado no ejercitasen este derecho en el plazo señalado, la Junta cancelará todas las afiliaciones de esos electores y pasará a los Tribunales de Justicia en todo caso el tanto de culpa en que se haya incurrido conforme el Artículo 408 de este Código.

Terminado el período de depuración de las afiliaciones, la Junta Municipal formará con las hojas sueltas que se le hayan ido remitiendo, el triplicado de cada Registro de Afiliados de cada Partido, que tendrá que ser igual a los Registros que deberán haberles sido remitidos por las Comisiones de Inscripción de acuerdo con el Artículo anterior, bajo la sanción de anular la Junta dichos Registros de Afiliados, y en un término que no podrá pasar de quince días a contar de aquel en que venciesen los diez días después de cerrado el período de depuración de las afiliaciones, anotará todas las cancelaciones acordadas por repetición y las hojas de los que se inscribieron sin ser electores del barrio donde lo hicieron, a fin de que esos electores no puedan votar en la Asamblea de los barrios en que sus afiliaciones han sido canceladas y asentarán las inscripciones de afiliados realizadas por la Junta conforme al Artículo 44, de manera que el original de cada Registro de Afiliados, concuerde exactamente con el duplicado y el triplicado.

Con los Registros de Afiliados entregados por las respectivas Comisiones de Inscripción, procederán las Juntas Municipales Electorales, una vez que sean firmes las afiliaciones practicadas, a preparar

Prueba del afiliado

Triplicado del
Registro de
Afiliados

los índices alfabéticos de afiliados por cada Partido y barrio, especificándose en los mismos, el número de orden, apellidos y nombres de los electores y número de su Carnet de Identidad. Para la realización de estos trabajos, el Tribunal Superior Electoral autorizará a las Juntas el nombramiento del personal temporero que estimare necesario. Estos índices pueden ser copiados en todo tiempo por los Partidos políticos.

Nulidad de
registros y
reorganización

Art. 46.—No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si a las Juntas Municipales les fuere imposible dentro del período de tiempo indicado, hacer la depuración de las afiliaciones repetidas, por ser el número de afiliados a los Partidos Políticos superior al de los electores inscriptos en ese barrio, la Junta acordará la nulidad de todos los Registros de Afiliados y señalará un nuevo período de reorganización en ese barrio, y nueva fecha para la celebración de la Asamblea correspondiente, dando cuenta con toda la documentación anulada a los Jueces y Tribunales respectivos.

Denuncia de
fraudes

Cualquier elector que tuviere conocimiento de la existencia de Carnets, afiliaciones o inscripciones falsas o inscripciones fraudulentas en los Registros de Electores, o que correspondieren a electores inexistentes, denunciará el caso a la Junta Municipal dentro de cuya demarcación existieren tales carnets, afiliaciones, inscripciones o electores inexistentes. Y ésta en cualquier tiempo hasta aquel en que deban formarse los Registros de los Colegios Electorales, nombrará los Inspectores que considere conveniente a fin de practicar las investigaciones del caso y determinar el fraude que haya podido cometerse. La Junta asimismo podrá acordar, si los Inspectores no han podido localizar el elector o electores denunciados, que éstos comparezcan ante la Junta y presten juramento de ser la persona o personas a quienes se hayan expedido el carnet cuestionado. Comprobado el extremo de ser falso el carnet, afiliación o inscripción fraudulenta o inexistente del elector, se le dará de baja del Registro de Electores y se cancelará la afiliación si existiere.

Remisión de
certificaciones
al T. S. E.

Art. 47.—Dentro de los quince días siguientes a aquel en que se termine el período de depuración de las afiliaciones, las Juntas Municipales enviarán

al Tribunal Superior Electoral una certificación en que hagan constar el número total de afiliaciones de cada Partido en los barrios del Municipio correspondiente, y si el total de las afiliaciones de un Partido en toda la República, sumadas las de todos los Municipios, no fuere igual o mayor al dos por ciento del total del número de electores inscriptos en toda la República, el Tribunal Superior Electoral procederá a dar de baja del Registro Nacional de Partidos a aquel que no haya alcanzado dicho porcentaje.

El Tribunal Superior Electoral dictará la resolución dando de baja a los Partidos que no hubieren obtenido el dos o más por ciento expresado, dentro del quinto día de haber recibido la última de las certificaciones referidas en el párrafo anterior, tomando como base para el cómputo, el número total de electores inscriptos en la República el día en que terminó el período de afiliaciones. Esta resolución será notificada a todas las Juntas de la República para que no se admitan candidaturas de esos Partidos a cargos electivos. También se notificará al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido dado de baja, o al que haga sus veces. Contra esta resolución podrá establecerse recurso de súplica dentro de tercer día. Firme la resolución se producirá la baja del Partido y en el acto la de todos los afiliados al mismo.

Si algún Partido no lograre alcanzar un número de afiliaciones igual o mayor al dos por ciento del Cuerpo electoral de toda la República, pero obtuviere el dos por ciento o más del cuerpo electoral de una Provincia o de un Municipio, ese Partido no será considerado Partido Nacional ni podrá presentar candidatura para cargos nacionales, pero será Partido Provincial o Municipal en la Provincia o Municipio donde tuviera el dos por ciento, y podrá presentar candidatura para el cargo provincial o los cargos municipales en la demarcación correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.—*Aquellos Partidos que en las elecciones celebradas el día 15 de Marzo de 1942 y sus complementarias, no hubiesen obtenido el dos por ciento (2%) de electores a virtud de haber concertado pactos políticos con otros Partidos nacio-*

**Baja de Partidos
en el Registro
Nacional**

**Requisito para la
consideración de
Partido nacional**

Excepción

nales con el público propósito de fusionarse nacional o provincialmente, figurando afiliados del mismo en las candidaturas oficiales de otros Partidos, en algunas o todas las Provincias, aunque se hubiesen dado de baja para figurar en esas candidaturas, se mantendrán como Partidos nacionales en el registro correspondiente con todos los derechos inherentes a tal condición hasta la próxima e inmediata reorganización. Las circunstancias a que se contrae este precepto se acreditarán ante el Tribunal Superior Electoral mediante pruebas suficientes a juicio del mismo.

El Tribunal Superior Electoral queda obligado a recordar a las Juntas Municipales el día que se termine el período de afiliaciones, las obligaciones que le impone este Artículo, y repetirá el recordatorio cada quinto día, hasta que se reciban las comunicaciones de todas.

Derecho a solicitar la baja de Partido en el Registro

Todo elector podrá establecer reclamación en todo tiempo solicitando la baja de cualquier Partido del Registro de Partidos por no reunir el número de afiliados antes expresados o por infracción de lo dispuesto en el Artículo 27; pero si hubiere una elección convocada, no podrá hacerlo después de vencido el último plazo para presentar certificados de candidaturas.

Procedimiento

Estas reclamaciones se atemperarán al procedimiento establecido en el Artículo 31 de este Código y podrán ser reproducidas en todo tiempo.

Exclusión de afiliados

Art. 48.—Cualquier elector podrá solicitar de la Junta Municipal Electoral que disponga la exclusión de una persona como afiliado a un Partido. Las solicitudes expresarán las causas por las cuales se solicita la exclusión y se ajustarán en su forma a las disposiciones del Artículo 185 de este Código. Si la Junta Municipal Electoral, después de examinadas las pruebas y los Registros de Electores y de Afiliados del barrio, estimare que el elector está ilegalmente inscripto, procederá dentro de los cinco días después de recibida la solicitud, a ordenar o practicar la exclusión del nombre de dicho elector de los Registros de Afiliados, previa notificación al elector cuya exclusión como afiliado se interesa.

Podrá apelarse de esta resolución ante la Junta Provincial Electoral en la forma dispuesta por el

Capítulo XII del Título IV de este Código. Dicha Junta resolverá la apelación dentro de los tres días siguientes a su presentación y dará las órdenes que estime necesarias por conducto de la Junta Municipal Electoral. El recurso de apelación sólo se concede cuando no fuere el mismo afiliado el que pide su exclusión.

CAPITULO III

De las Elecciones Primarias en los Partidos

Art. 49.—Cuando llegue el día de la elección de los Delegados a la Asamblea Municipal y de los miembros del Comité Ejecutivo del Barrio, se constituirá un Comité Provisional en cada Barrio, en el local y a la hora señalados en el Artículo siguiente, y tan pronto como esté constituido el Comité, comenzará la votación.

Elecciones primarias

Desenvolviendo el principio constitucional de garantía a las minorías y de libre expresión de voluntad de los ciudadanos con derecho electoral, este Artículo constituye una innovación de grandes alcances para la mayor libertad en las elecciones primarias. El procedimiento que se venía siguiendo conforme los Códigos anteriores, vinculaba los resortes de la reorganización en los miembros controladores de los Comités Ejecutivos, haciendo extraordinariamente difícil, si no imposible, para los que no contaran con su favor, el poder desenvolverse en la elección con plenas garantías.

Sin perder de vista la responsabilidad que tienen los Comités Ejecutivos en la dirección de la política de los Partidos, este Código da oportunidad a la masa de afiliados de presentar sus propios representantes en el Comité Provisional ante el cual se efectúan las elecciones primarias.

Aplicado sabiamente este Artículo, abrigamos la esperanza de que las elecciones internas de los Partidos, se desenvuelven con la cordialidad que es de desear.

El Comité Provisional se compondrá de cinco miembros, y se designará por la Junta Municipal Electoral respectiva con cinco días de anticipación, por lo menos, a la fecha de las elecciones primarias del Barrio.

Comité provisional

El Comité Ejecutivo Municipal, a ese fin, designará dos afiliados, en sesión extraordinaria convocada a ese efecto. Ambas designaciones se harán en una sola votación, secreta y por papeletas, en

Designación por el Comité Ejecutivo

la que cada miembro del Comité Ejecutivo solamente podrá votar por una persona. Serán designadas las dos que mayor número de votos hayan obtenido. La Junta Municipal Electoral expedirá sus credenciales a las personas así designadas por el Comité Ejecutivo Municipal.

**Propuesta por
afiliados**

Las tres restantes serán designadas por la Junta Municipal Electoral en la siguiente forma:

Cada grupo de afiliados no menor de veinticinco en cada Barrio, tendrá el derecho de presentar a la Junta Municipal Electoral, en el modelo preparado al efecto por el Tribunal Superior Electoral, una propuesta contentiva de nueve afiliados. En sesión pública convocada al efecto y anunciada por los medios que tenga a su alcance cada Junta Municipal Electoral, y previa notificación a los Presidentes de los Comités Ejecutivos de los Partidos y a las personas propuestas, dichas Juntas Municipales Electorales procederán a insacular los tres miembros que habrán de completar el Comité Provisional. Las cinco personas en esta forma designadas, serán los miembros propietarios del Comité Provisional.

**Designación por
sorteo**

En igual forma que se nombran los miembros propietarios se designará un suplente por cada uno de los cinco miembros del Comité Provisional.

**Designación forzosa
por el Ejecutivo
Municipal**

Cuando llegado el momento del sorteo no hubiere propuesta de grupos de afiliados, la Junta lo comunicará al Presidente del Partido correspondiente, para que el Comité Ejecutivo Municipal, dentro de las 48 horas siguientes, haga las designaciones en la misma forma expresada en el párrafo tercero de este Artículo.

**Funciones del
Comité provisional**

El más joven actuará de Secretario encargado del acta, el que le siga en edad será encargado de formar la Relación de Votantes y el de más edad será el Presidente; los otros dos actuarán como Vocales. Desde el día de su nombramiento, hasta 24 horas antes de la fecha señalada para la Asamblea de Barrio, la Junta Municipal entregará al Presidente del Comité Provincial el original del Registro de Afiliados del Partido y Barrio respectivo, asistido del Secretario de Actas, quienes firmarán el acta de entrega que levantará el Secretario de la Junta Municipal Electoral.

La Relación de Votantes, de que será provista el Comité Provisional por el propio Partido, llevará el siguiente encabezamiento: "PARTIDO... Relación de Votantes del Barrio...". A continuación y en las demás hojas de que conste, cada página, además de llevar la inscripción en su parte superior, estará dividida por líneas verticales con espacios suficientes para las casillas siguientes: (1) Número de orden en la votación, (2) Nombre y dos apellidos, (3) Número del Carnet de Identidad, (4) Número que le corresponde en el Registro y (5) Iniciales e impresión digital del índice derecho. Al final del último votante llevará una diligencia de cierre de la votación.

Relación de votantes

La Junta citará personalmente a los designados miembros de un Comité Provisional para hacerles entrega de los nombramientos.

Citación personal

Estos cargos son obligatorios para los afiliados a un Partido, excepto cuando se trate de personas de más de sesenta años de edad o tengan alguno de los impedimentos señalados en el Artículo 3º de este Código. Los que no acrediten dicho impedimento en la forma prevista en el citado Artículo o no desempeñen el cargo para que fueren nombrados, serán sancionados en la forma dispuesta en el Artículo 428 de este Código.

Obligatoriedad de los cargos

Impedimentos y sanciones

Art. 50.—Los Partidos políticos se reorganizarán en un solo día, seis meses antes de cada elección presidencial o de Gobernadores y de Alcaldes o Concejales, o para Delegados a una Convención Constituyente. El Tribunal Superior Electoral tachará de oficio del Registro de Partidos los que en tal oportunidad no se reorganizaren.

Reorganización de Partidos y plazos

Reproduce el párrafo 3º del Artículo 103 de la Constitución.

Se considera, por consiguiente, como fecha en que se reorganizan los Partidos políticos, el día en que se elijan los Delegados a la Asamblea Municipal y el Comité Ejecutivo de la Asamblea del Barrio.

A las ocho a.m. del último domingo del mes de noviembre del año anterior a las elecciones, una vez constituido el Comité Provisional en el local señalado para el Barrio, dará comienzo la votación. Si comenzare después de las doce del día serán nulas las elecciones primarias del Barrio. El acto será público.

Elecciones de Barrio

Votación simultánea por el Comité Ejecutivo y los Delegados

Abierta la votación, los afiliados concurrentes se presentarán sucesivamente al Comité Provisional para identificarse debidamente mediante la presentación de sus Carnets de Identidad, votar, y elegir simultáneamente el nuevo Comité del Barrio y los Delegados del Barrio a la Asamblea Municipal, en papeleta blanca para los Delegados, y en papeleta de color para los miembros del Comité Ejecutivo.

Garantía de las minorías

En la votación para Delegados, cada elector votará solamente por las dos terceras partes de los Delegados, sumándose la fracción a la mayoría. En los Términos Municipales de un solo barrio, por ocho; en los de dos barrios, por cuatro; en los de tres barrios, por tres; y, en los que tengan cuatro o más barrios, por dos.

Votación de por mitad

En la votación para cargos del Comité Ejecutivo del Barrio, cada elector puede votar por todos los cargos, excepto los de Vicepresidente y Vocales, en que sólo puede hacerlo por el número que no exceda de la mitad de los que deban elegirse con arreglo a los Estatutos del Partido.

Voto doble

Ningún elector, durante el período de reorganización, podrá votar en las Asambleas de más de un barrio, sean o no del mismo Partido, ni en dos o más Asambleas de un mismo barrio pertenecientes a distintos Partidos. El que lo hiciere será sancionado en la forma dispuesta en el Artículo 408 de este Código.

Sanción

Caso de no constitución del Comité provisional

Art. 51.—En caso de que a las 9 a.m. no concu-riera la mayoría de los miembros propietarios o suplentes del Comité Provisional designado por la Junta, cualquier afiliado podrá comunicarlo a la Junta Municipal correspondiente a fin de que designe los sustitutos. Si la nueva Mesa no estuviere constituida antes de las doce del día, se suspenderán las elecciones para que se proceda por la Junta Municipal a hacer un nuevo señalamiento.

En el caso de que no concurriesen los funcionarios encargados del Registro de Afiliados, uno de los Secretarios del Comité Provisional se encargará del acta, y el otro de ir formando la Relación de Votantes, con vista al Carnet de Identidad de los electores afiliados.

Horas de votación y escrutinio

Art. 52.—La elección a que se refiere el Artículo 50 de este Código, se dividirá en dos momentos: el

primero se dedicará a la constitución del Comité Provisional y a la votación, y quedará cerrado a las seis p.m.; y el segundo, que comenzará al terminarse la votación, y corresponderá al escrutinio, durará hasta que se hagan las proclamaciones, o se conozca el resultado de la elección de este Colegio, en el caso de que hubiere más de un Colegio en el barrio. El escrutinio deberá practicarse siempre que hayan votado doce o más afiliados, y terminará antes de las doce de la noche, y si llegada esta hora no se hubiere terminado, se entregará la documentación debidamente empaquetada en el estado en que se encuentre a la Junta, la que citará a los integrantes del Comité Provisional, señalando día y hora en que el escrutinio debe practicarse.

Art. 53.—Las elecciones primarias se desenvolverán conforme a las siguientes reglas:

Desenvolvimiento de las elecciones primarias

1.—Constituído el Comité Provisional, se formarán una o más filas de electores, debiendo comenzar las filas dentro del local donde se efectúa la votación y continuar en la parte exterior del mismo. Acto seguido, los afiliados concurrentes irán presentándose al Comité Provisional y les exhibirán sus Carnets de Identidad, en que deberán constar sus certificados de afiliación. Si constara debidamente afiliado, una vez identificado el elector, depositará sus papeletas, en la forma dispuesta en la regla segunda, en la urna correspondiente, y se hará constar su nombre en la relación de votantes.

2.—Las urnas, o cualesquiera otros receptáculos destinados a recoger los votos, podrán ser examinados por los concurrentes al comenzar la sesión. Cada afiliado, después de ser identificado, depositará, doblada en cuatro, una papeleta de color blanco con los nombres de los candidatos para cargos de Delegados del Barrio a la Asamblea Municipal, y simultáneamente otra, de distinto color a la blanca, también doblada en cuatro, con los nombres de los candidatos para miembros del Comité Ejecutivo del Barrio, según lo expresado en los Artículos 33 y 34 de este Código.

Votación simultánea del Comité Ejecutivo

3.—Depositadas las papeletas por el elector, éste exigirá al Comité Provisional que le devuelva su Carnet de Identidad debiendo el Secretario encargado de la Relación de Votantes llenar y firmar el

Devolución del Carnet y entrega de certificado

Firma de afiliados certificado de haber votado en la página correspondiente, autorizándolo con su firma. El Presidente, en todo momento, vigilará la elección y asumirá la función de identificar a los afiliados y el Comité resolverá acerca del derecho a votar, en todos los casos de protesta, por mayoría de votos.

Imposibilidad de demorar la elección de Asamblea de Barrio

4.—Dado el carácter de esta elección de la Asamblea de Barrio, no podrá demorarse por ningún motivo ajeno a su finalidad. La misión de los concurrentes a este acto está limitada a ejercer el derecho de elector que se le reconoció y a formular clara y precisamente las protestas que quieran dejar consignadas, sin perjuicio de sus derechos.

Sanción por negar el voto

5.—El Comité Provisional no podrá negar el derecho de votar en la Asamblea ni de protestar al elector que compareciere debidamente provisto de su Carnet de Identidad, siempre que en el mismo aparezca su certificado de afiliación. La infracción de este precepto será sancionada en la forma dispuesta en el Artículo 408 de este Código.

Excepción

Podrá negarlo, sin embargo, si confrontado el certificado con el Registro, resultare falso, no perteneciere a la persona que lo presente, o no apareciere inscripto, salvo en este último caso que lo acredite con certificación de la Junta Municipal Electoral.

Nombramiento de veedores

6.—Cada cinco afiliados, después de haber votado, pueden comparecer ante el Presidente o Secretario de la Junta Municipal Electoral correspondiente, el Alcalde de Barrio, el Comité Provisional o un Notario, exhibiendo sus certificados de afiliación en los que conste debidamente acreditado el hecho de haber votado, y suscribirán la propuesta de un afiliado, en el barrio del Partido de cuya elección se trate, como Veedor; pero éste no tendrá más función que la de presenciar el escrutinio, a cuyo efecto, una vez terminada la votación a las seis de la tarde, se le permitirá la entrada en el local, después de comprobado su derecho.

Relación de votantes

7.—La Relación de Votantes se formará por el Secretario correspondiente, anotando por el orden en que depositen sus votos, los nombres y apellidos de los electores, el número del Carnet y el que le corresponda en el Registro. Asimismo se hará constar en la diligencia de cierre, la hora de terminación de la votación y el nombre y número de orden del

último votante, los asientos cancelados, enmiendas y el número de votantes que contiene la relación.

8.—Terminada la votación a las 6 p.m., el Comité provisional se constituirá en funciones de escrutinio y el Presidente extraerá sucesivamente las papeletas, las leerá en voz alta, anotándose por los Secretarios el resultado de la votación, con la separación debida entre la de los Delegados y la de los miembros del Comité Ejecutivo.

Escrutinio

Los Veedores presenciarán las operaciones del escrutinio y consignarán las protestas o harán las reclamaciones que estimen convenientes, como si fueran Delegados Políticos ante una Junta Electoral. No podrá expulsarse a un Veedor, a menos que perturbe o altere el acto que se estuviere realizando. La expulsión indebida de un Veedor será sancionada en la forma prevista en el Artículo 409 de este Código.

Practicados los escrutinios, se proclamarán Delegados a la Asamblea Municipal el número de afiliados que corresponda y que hubieren obtenido más votos de los consignados en papeletas blancas, y, para los cargos del Comité, a los que obtuvieren más votos según las papeletas de otro color.

Proclamación

9.—Hecha la proclamación, se procederá a recoger y sumar las papeletas que hayan servido para el escrutinio, y se preparará con ellas un paquete, que se cerrará y sellará con la firma del Comité provisional y de los Veedores. Este paquete, con el correspondiente ejemplar del acta y de la Relación de votantes, se remitirá a la Junta Municipal Electoral.

Remisión de la documentación a la Junta Municipal

10.—De toda elección primaria que se celebre, se levantará un acta por triplicado, por el Secretario del Comité encargado de esta función, haciéndose constar en ella la relación sucinta de todo lo actuado desde que comenzó la reunión hasta el momento de la disolución. Se expresarán concretamente las protestas formuladas, así como las decisiones fundadas del Comité Provisional, que siempre se adoptarán por mayoría del mismo, y en el caso de empate, después de repetida la votación con el mismo resultado, se decidirá por el voto de calidad del Presidente. Los tres ejemplares del acta, al igual que la Relación de Votantes, serán firmados por el Comité Provisional, los Veedores, si los hubiere, y

Acta de las elecciones primarias

los electos para los cargos del Comité o Delegados, si estuvieren presentes, así como el Inspector o Inspectores que designe para ese acto la Junta Provincial Electoral correspondiente. Si alguno se negare a firmar, se seguirá el procedimiento señalado al final del Artículo 300 de este Código. Un ejemplar del acta se quedará en el Comité, otro se remitirá a la Junta Municipal Electoral y otro a la Asamblea Municipal del Partido. El Comité Provisional, si hubiere un solo Colegio en el barrio, expedirá los certificados de nombramientos a los electos y se los entregará en el acto.

Sanción por no remisión del acta

La copia del acta y el original de la Relación de Votantes serán entregadas en la Junta Municipal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la sesión por el Presidente del Comité Ejecutivo del Barrio, si estuviere presente en el momento de firmarse, y en otro caso por el Presidente del Comité Provisional, a no ser que por la distancia o las dificultades de comunicación, necesitare demorar algún tiempo más, en cuyo caso el término no excederá de tres días, previa justificación a juicio de la Junta Municipal Electoral. La infracción de este precepto será sancionada en la forma prevista en el Artículo 428 de este Código.

Urnas oficiales

Las Juntas Municipales Electorales facilitarán las urnas a los integrantes de los Partidos políticos para la celebración de las elecciones primarias de barrios.

Creación de la documentación

Las papeletas o boletas que se utilicen en toda elección de cualquiera Asamblea o Comité Ejecutivo de Partido político se destruirán por el fuego, previo acuerdo de la Junta respectiva, transcurrido el término de firmeza de la elección en que fueron utilizadas.

Nuevas elecciones primarias

Art. 54.—Cuando por cualquier motivo no se efectúe la elección a que se refiere el Artículo anterior, o se anulare, la Junta Municipal Electoral señalará con diez días de antelación dentro de los treinta días siguientes, la nueva fecha en que se hará la elección, comunicándolo al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal a los efectos de publicidad y de cuanto más fuere pertinente.

En el caso de que hubiere empate para la elección de algún cargo se decidirá por la suerte, ac-

tuando de Presidente el del Comité provisional, y de Secretario, el encargado de las actas.

Art. 55.—En el caso de que en un barrio un Partido llegare a afiliarse un número de electores mayor de ochocientos, la Junta Municipal Electoral, una vez que reciba el ejemplar del Registro de Afiliados que debe remitirle la respectiva Comisión de Inscripciones, procederá a hacer la división correspondiente para que las elecciones de Delegados a la Asamblea Municipal y del Comité Ejecutivo del Barrio se celebren en uno o más locales, de manera que en cada Colegio pueda concurrir un número de afiliados no mayor de ochocientos ni menor de cuatrocientos.

Cuando en un barrio, por haber más de ochocientos electores afiliados a un Partido, se celebren las elecciones expresadas en el párrafo anterior en más de un Colegio, las Mesas provisionales practicarán el escrutinio, pero no harán la proclamación a que se refiere el inciso 8 del Artículo 53, sino que remitirán la documentación a la Junta Municipal, y ésta, dentro de los tres días siguientes al recibo de las actas de los distintos Colegios del barrio, procederá a hacer la suma de los votos obtenidos por los candidatos a Delegados y a miembros del Ejecutivo y hará las proclamaciones de los elegidos en la forma dispuesta en el citado Artículo, entregándoles los certificados correspondientes. Una certificación del acta de la Junta Municipal, con el resultado de las proclamaciones será entregada al que resulte elegido Presidente del Comité o a quien deba sustituirlo, según la elección, para que tome posesión y asimismo le entregará sus credenciales a los elegidos; otra certificación será enviada al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido.

En el caso de que un Partido inscriba en un barrio un número de afiliados mayor de ochocientos, el Comité Ejecutivo Municipal del mismo, o el Comité Ejecutivo Provincial en su caso, tan pronto conozca el número de afiliados y la cantidad de locales que han de necesitarse, deberá hacer la designación de los mismos, conforme a lo dispuesto en este Código.

En el caso de que hubiere necesidad de hacer la división de afiliados a que se refiere este Artículo,

En barrios de más de 800 afiliados

Escrutinios

Comités provisionales

Desenvolvimiento de la elección primaria

se seguirá el mismo procedimiento establecido en el Artículo 53 para realizar la elección.

Registros de
afiliados

Si hubiere necesidad de hacer la división de afiliados a que se refiere este inciso, la Junta Municipal confeccionará los Registros de cada Colegio, y designará los Comités Provisionales que sean necesarios y les entregará la documentación, a fin de que procedan a verificar la elección.

Local de cada
Colegio

En un mismo local podrá instalarse más de un Colegio, si tienen entradas independientes uno de otro y capacidad suficiente para que no se entorpezca la elección.

Inspectores de Jun-
tas Provinciales

Art. 56.—Las Juntas Provinciales Electorales designarán Inspectores para que presencien las elecciones primarias desde su comienzo hasta que se haga la proclamación de candidatos, en todos aquellos casos en que considere necesarios esos nombramientos; pero deberán hacerlo necesariamente con carácter permanente, por lo que se dispone en este Artículo, en todos aquellos casos en que hayan de efectuarse las votaciones en más de un Colegio de un barrio, debiendo ordenarse a dichos Inspectores que se constituyan en cada uno de los lugares, con la anticipación necesaria para asistir a la apertura del local y continuar visitando constantemente los mismos hasta que tenga lugar la proclamación antes referida o se declare el resultado de la elección, a cuyo efecto se harán los nombramientos suficientes para que puedan sustituirse los Inspectores unos a otros, de modo que ninguna de esas operaciones se realice sin la presencia de un Inspector. A ese efecto se designará, en caso necesario, un Inspector por cada Colegio, con los suplentes que se considere conveniente.

Aprobación previa
de los locales

La designación de los locales donde han de celebrarse las Asambleas de Barrio que hubieren hecho los Comités Ejecutivos Municipales, o en su caso, los Comités Ejecutivos Provinciales, quedarán en vigor, siempre que el local se ajuste a las condiciones determinadas en este Código; pero en todos los casos en que deba funcionar más de un Colegio, los Comités deberán hacer nuevas designaciones siempre que dicho local no reúna, según el Presidente de la Junta Municipal Electoral correspondiente, las condiciones requeridas.

En este caso, el Presidente de la Junta Municipal Electoral deberá comunicarlo inmediatamente al del Comité Ejecutivo Municipal para que dicho Comité, sometiéndolo previamente a la aprobación del primero de los referidos Presidentes, haga la designación del nuevo local.

El Presidente de la Junta Municipal Electoral visitará la víspera de la elección los locales donde hubieren de hacerse las sesiones de Asambleas en los barrios en que algunos Partidos hayan inscripto más de ochocientos afiliados, a fin de comprobar si se han cumplido las disposiciones de este Código respecto a la disposición y organización del local, e informará al Tribunal Superior Electoral inmediatamente. Los Inspectores, comprobarán el día de la elección si el local se encuentra en las condiciones requeridas por este Artículo, y exigirán que se cumplan, en el caso de que se hubiere faltado a las mismas.

Art. 57.—Las infracciones dolosas de los preceptos de este Capítulo, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título VI de este Código.

Sanción por infracciones

CAPITULO IV

De las Garantías de los Afiliados a un Partido

Art. 58.—Todo elector podrá presentar una reclamación en cualquier fecha anterior al quinto día después de comenzadas las afiliaciones, dirigida a la Junta Municipal Electoral, denunciando que el local de la Comisión de Inscripción de su barrio es inadecuado o está situado en un lugar de difícil acceso al público, exponiendo los hechos en los cuales funda su denuncia. La Junta procederá inmediatamente a investigar el caso, y si los hechos lo justifican, dará las órdenes oportunas para que la oficina sea trasladada a otro lugar, previa autorización de dicha Junta.

Reclamación contra los locales

Si a juicio de la Junta, el tiempo que resta para las inscripciones después de trasladada la oficina, resulta insuficiente para facilitar a los electores la oportunidad de inscribirse, dicha Junta prorrogará el período de inscripción por cinco días más.

La Junta Municipal Electoral dictará la misma providencia, a instancia de cualquier elector, en

cualquier caso en que la Comisión de Inscripción de Afiliados hubiese sido trasladada por la Junta o el Comité a otro local, en circunstancias tales, que no se den a los electores las debidas facilidades para inscribirse.

Reclamaciones con-
tra las elecciones
primarias

Art. 59.—En cualquier tiempo antes de las cinco p. m., del quinto día siguiente a la fecha de la celebración de una Asamblea de Barrio, todo elector afiliado en el propio barrio al Partido de que se trate, podrá recurrir ante el Tribunal Municipal de lo Contencioso-Electoral solicitando:

- 1.—Que se rectifique el escrutinio, por haber sido verificado en tal forma que afecte al verdadero resultado de la elección por la admisión de votos ilegales o el rechazo de votos legales.
- 2.—Que se declare nula la elección o el escrutinio de Delegados a la Asamblea Municipal o de miembros del Comité Ejecutivo del Barrio, por haber sido realizada con graves irregularidades, ilegalidades, fraudes, errores, violencias, amenazas o sobornos, que afectan al verdadero resultado de la elección.
- 3.—Que los electos para Delegados a la Asamblea Municipal o al Comité Ejecutivo del barrio, no reúnen en el momento de la elección, las condiciones requeridas en el Código para desempeñar el cargo.

El Tribunal, previa sustanciación del procedimiento y con vista de las pruebas practicadas, decidirá si se han cometido ilegalidades en dicha elección o escrutinios, y si éstas han sido suficientes para alterar el resultado de los mismos, o si dichas ilegalidades han sido tales, que pongan al Tribunal en la imposibilidad de determinar el verdadero resultado de la elección. En ambos casos declarará nulas las elecciones celebradas en el barrio, y ordenará la celebración de nuevas elecciones. La Junta Municipal Electoral confeccionará nuevo Registro de Afiliados, si fuere necesario.

Nulidad de las elec-
ciones primarias

Art. 60.—Será deber del Tribunal declarar nulas las elecciones primarias celebradas en el barrio y ordenar la celebración de nuevas elecciones, sin necesidad de otras pruebas, cuando de las presentadas, de los antecedentes examinados, y del resultado de la vista, se pruebe lo siguiente:

- 1.—Que las elecciones se han celebrado a base de un Registro, en el cual se hicieron inscripciones ilegales o en el que dejaron de hacerse ilegalmente un número de inscripciones suficientes, en uno u otro caso, para alterar el resultado de aquéllas.
- 2.—Que la elección se celebró en un lugar de difícil acceso para los electores, o que hubiese sido trasladado indebidamente.
- 3.—Que no se hubiere anunciado debidamente a los electores, para estar presentes en el acto, la hora y lugar para la celebración del mismo.
- 4.—Que le fuere negado el derecho a votar a cualquier elector que compareciere debidamente provisto de su Carnet de Identidad y certificado de afiliado al Partido, a no ser que ello no hubiere podido influir en el resultado de la elección.
- 5.—Que se expulsare ilegalmente a un Veedor, o cuando, a juicio del Tribunal los procedimientos adoptados por el Comité Provisional hayan privado a la elección del carácter de pública.
- 6.—Que la sesión no fuese abierta con la concurrencia de la mayoría de los miembros que, según este Código, forman el Comité Provisional, o después de las doce de la mañana.
- 7.—Que el escrutinio de los votos hubiere sido llevado a cabo por personas no autorizadas para ello.
- 8.—Que el número total de votos emitido hubiese sido mayor que el de electores inscriptos en el Registro de Afiliados, o que el de los electores que tomaron parte en la votación, siempre que en este último caso, ese exceso pueda alterar el resultado de la elección.

El mismo día de presentado el escrito de interposición, o al siguiente, si no fuere posible, el Tribunal dictará providencia rechazando o admitiendo la reclamación, y en este caso procederá al anuncio de la reclamación y a notificar a los candidatos afectados y al Presidente de la Asamblea de la manera dispuesta en el Capítulo III del Título VI de este Código.

Efectuada la notificación, el Tribunal señalará día y hora para la vista dentro de los tres días poste-

Notificación a los interesados

Vista y apelación

riores, y dictará sentencia dentro de los tres siguientes a su terminación. Contra dicha sentencia se podrá apelar en última instancia para ante [la Junta Provincial Electoral].

Las palabras incluídas dentro de corchetes son nuestras, rectificando un error material de peligrosas consecuencias en el texto oficial del Código. Este señala como organismo ante el cual se puede apelar, al Tribunal Provincial de lo Contencioso-Electoral, cuando es ante la Junta Provincial Electoral.

En uno de los Proyectos preliminares, efectivamente se fijó como tribunal de estas apelaciones el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Electoral, pero al decidírnos más tarde por dejar a dicho Tribunal la competencia exclusiva en los casos de reclamaciones contencioso-electorales contra el resultado de las elecciones, se decidió que la apelación contra la resolución de los Tribunales Municipales de lo Contencioso-Electoral, se formalizara y resolviera ante la Junta Provincial Electoral. Una simple lectura de los Artículos 87, 89 y 96 que regulan la competencia de ambos organismos, bastará para demostrar la exactitud de nuestra afirmación y la excusa por habernos tomado la libertad de modificar el texto oficial evitando a los recurrentes un error de fatales consecuencias.

Acumulación

Sólo son acumulables las reclamaciones que afecten a un mismo Partido y a un mismo barrio.

Procedimiento de las reclamaciones

En cuanto no sean incompatibles, se declara de aplicación a estas reclamaciones lo dispuesto en el Capítulo III del Título VI de este Código y en caso de que se declare la nulidad de las elecciones primarias, se pasará el tanto de culpa a la jurisdicción criminal para su sanción conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título VI de este Código.

Reclamación por incumplimiento de Estatutos o del Código

Art. 61.—Un número de afiliados a un Partido político no menor de diez, tendrá el derecho de establecer reclamación ante el Tribunal Electoral competente:

- 1.—Cuando las respectivas Asambleas, sus Comités Ejecutivos o los miembros de éstos, no cumplan las disposiciones de este Código y de los Estatutos, o incluyan en éstos, preceptos contrarios al Código Electoral o realicen actos contrarios a los mismos, respecto a su organización y reorganización, elecciones para cual-

quier cargo del Partido, designaciones de los Comités Ejecutivos, revisión de acuerdos y modificación de los Estatutos.

2.—Cuando los Delegados a las Asambleas y miembros de los Comités Ejecutivos no reúnan las condiciones exigidas por este Código.

3.—Cuando las Asambleas acuerden nominar candidatos para cualquier cargo electivo, sin cumplir los requisitos exigidos por este Código.

La reclamación deberá establecerse en cualquier tiempo cuando se ejercite la acción conferida en el inciso 2; antes de la presentación del certificado de candidatura, cuando se trate del inciso 3, y siempre, dentro del término señalado para las reclamaciones del inciso 1; y cuando fuere la del inciso 1, antes de las cinco p. m. del décimo día siguiente a la fijación en la tablilla del Tribunal o Junta respectiva, de la copia del acuerdo, acta, notificación, o convocatoria recurrida. Los escritos de reclamación se ajustarán a lo dispuesto en el Artículo 369 de este Código.

Plazo para reclamar

El mismo día de presentada la reclamación, el Tribunal Electoral fijará en la tablilla de anuncios, copia del escrito anunciando su interposición, y notificará la resolución admitiendo las reclamaciones a las personas afectadas y al Presidente del Comité Ejecutivo a que se refieran.

Notificación a los interesados

La notificación se hará por conducto de la Junta correspondiente, remitiéndole por el medio más rápido copia de la reclamación y de la providencia de admisión. La Junta notificará al interesado enviándole copia por correo certificado, fijará otra en su tablilla de anuncios e inmediatamente comunicará al Presidente del Tribunal Electoral, cuando no tuviere la misma demarcación, por telegrama urgente, el día y hora en que fuere dado cumplimiento a este precepto, devolviendo lo actuado por el medio más rápido.

El Presidente del Tribunal Electoral competente señalará día y hora para la vista dentro de los seis días siguientes a la fecha de recepción del telegrama de la Junta. El señalamiento de vista se comunicará también por telegrama urgente a la Junta Municipal para notificación al interesado que no

La vista no puede suspenderse

constare personado. La vista no se suspenderá por ningún motivo.

Procedimiento

Las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título VI de este Código, regirán en cuanto no sean incompatibles con lo que en este Artículo se dispone.

Sentencia

El Tribunal Electoral dictará sentencia, a más tardar, el tercer día de terminada la vista.

Retroacción del acto anulado

En estos casos, si se declarase nulo el precepto de los estatutos, el acuerdo, la resolución o el acto objeto del recurso, deberá retrotraerse al estado en que se hallara el asunto debatido, si no se hubiese tomado o ejecutado el acuerdo, resolución o acto.

CAPITULO V

De la Propaganda Política y su Garantía

Libertad de propaganda

Art. 62.—Los Partidos políticos podrán celebrar, hasta una semana antes del día de las elecciones, toda clase de actos de propaganda doctrinal o electoral, tales como mítines, manifestaciones, y otros de igual naturaleza, cuidando de que en los referidos actos de propaganda no se cometa ningún delito o contravención contra los Poderes del Estado, los derechos individuales, la inviolabilidad parlamentaria, el orden público o el honor, ni ningunos otros que estén sancionados por el Código de Defensa Social.

Prevención de delitos

Solicitud de permiso para propaganda

A no ser las Juntas Electorales, ninguna otra autoridad puede impedir el ejercicio de los derechos que este Artículo concede para efectuarlo en lugares de uso público. El Presidente del Partido, o el representante legal de la agrupación en el Municipio de que se trate, deberá solicitar el permiso, presentando escrito dirigido a la Junta Municipal Electoral, con cinco días de anticipación, con la indicación de la hora y lugar en que se ha de realizar el acto público, y si se deseasen garantías para la celebración del acto, podrá pedir que se nombre un Inspector y que lo custodie la fuerza pública.

Requisitos de la propaganda radiofónica

Art. 63.—Todo Partido político legalmente constituido, al que se haya aceptado certificado de candidatura, podrá utilizar las estaciones radio-emisoras únicamente para explicar su programa o las plataformas de sus candidatos. Quien realice esta

labor deberá leer su propaganda ante el micrófono, ajustándose estrictamente a lo escrito, sin injuriar, calumniar ni cometer ninguno de los delitos o contravenciones mencionados en el Artículo anterior, y entregará previamente una copia firmada de su discurso a la oficina transmisora. Sólo podrá prestarse este servicio desde la fecha de la convocatoria hasta siete días después de las elecciones, y únicamente podrán prestarlo las estaciones radio-emisoras, que antes de la convocatoria hayan presentado al Tribunal Superior Electoral las tarifas que establecen para las radio-emisiones políticas y las horas que destinará para ellas. Todos los Partidos políticos legalmente constituidos tendrán derecho a utilizar estas estaciones radio-emisoras en igualdad de condiciones. La infracción de este precepto, en cualquiera de sus extremos, constituirá un delito electoral, del cual serán responsables solidariamente el expositor y el dueño de la estación radio-emisora, que serán sancionados en la forma dispuesta en la legislación de radio y en el Artículo 413 de este Código.

Art. 64.—Ninguno de los actos de la naturaleza especificados en el Artículo 62,* podrá ser prohibido, a no ser que con anterioridad se haya anunciado otro acto público para el mismo día y dentro de las mismas horas, similar al que se pretende llevar a cabo, en la misma localidad y dentro de una demarcación, que uno y otro se interfieran naturalmente y puedan dar motivo a que ocurran desórdenes públicos. Cuando la Junta tenga necesidad de prohibir la celebración de algunos de estos actos, lo hará mediante acuerdo fundado, después de haber investigado las posibilidades de que ambos actos se celebren sin perjuicio para el orden público, cuya investigación hará mediante Inspectores que solicitará a la Junta Provincial Electoral, la que queda obligada a designarlos inmediatamente, precisamente de entre funcionarios del escalafón judicial.

Caso en que puede
negarse la
propaganda

* El texto que aparece en la Gaceta dice: "Artículo anterior", pero es evidente que se trata del Artículo 62.

Art. 65.—Cuando la Junta Municipal Electoral prohibiera un acto público de los que se especifican en el Artículo 62,* concederá contra su resolución un recurso de apelación para ante la Junta Provin-

Apelación contra la
denegación de actos
públicos

cial Electoral, dentro de tercero día de la fecha de notificada la resolución prohibitoria. Si el acuerdo fuere revocado por la Junta Provincial Electoral, ésta enviará testimonio de lugares al Presidente del Tribunal Supremo, el que iniciará expediente de corrección disciplinaria al funcionario que hubiere dictado la resolución revocada, y se reputara como causa de separación, la prohibición dolosa del Presidente de la Junta Municipal Electoral. De las resoluciones que dicte, así como de las apelaciones que se establezcan contra las mismas, la Junta Municipal Electoral dará traslado al Tribunal Superior Electoral. También la Junta Provincial Electoral le comunicará sus resoluciones en las apelaciones que ante ella se establezcan.

* Igual sucede con esta cita. El texto oficial dice Artículo 64, pero en realidad es el 62.

Inspector electoral
para actos de
propaganda

Art. 66.—Tan pronto como la Junta Municipal Electoral sea notificada de la celebración de un acto público de los comprendidos en el Artículo 62,* lo comunicará a la Junta Provincial Electoral, y ésta destinará, cuando así hubiese sido solicitado, un Inspector electoral, que será precisamente un funcionario del escalafón judicial, para que presencie el acto, manifestación o mitin de que se trate, y pondrá a disposición de este Inspector, la fuerza pública que se hubiere destinado para la conservación del orden público, durante la realización del mismo.

* La referencia que el texto oficial hace al Artículo 64 ya hemos visto que es equivocada; indudablemente se trata del Artículo 62.

El Inspector hará lo posible para que los que realicen la propaganda electoral, no cometan ninguno de los delitos o contravenciones a que se refieren los Artículos 62 y 63.

Conservación del
orden

Art. 67.—La Junta Municipal Electoral comunicará a las autoridades el día y hora de la celebración del acto público, para que las fuerzas designadas para conservar el orden durante el acto de que se trata, queden a disposición del Inspector electoral designado por la Junta, en el caso de que así haya sido solicitado.

Art. 68.—Si la fuerza pública no tomare las medidas adecuadas para el mantenimiento del orden en el caso de que el acto estuviese supervisado, el Inspector obligatoriamente pondrá el hecho en conocimiento del Juez competente y dará cuenta a la vez que a la Junta Municipal Electoral, al Tribunal Superior Electoral y a la Junta Provincial Electoral, de donde proceda.

Obligación del inspector

Art. 69.—En los casos de actos supervisados, el Inspector Electoral que no cumpliera lo dispuesto en el Artículo 68 o que tuviere conocimiento de que sin su orden previa ha intervenido la fuerza pública en los actos, mítines o manifestaciones públicas y no dé cuenta a la autoridad judicial competente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización de los hechos, incurrirá en la responsabilidad establecida en el Artículo 424 de este Código.

Sanción al inspector por no dar garantías

Art. 70.—A todos los efectos legales, no se considerará clandestina ninguna publicación que aparezca firmada o expresando el nombre del autor responsable, siempre que éste no sea una persona que goce de inmunidad y se diga la dirección de la imprenta en que el trabajo se hubiere realizado. Si iniciada una causa por publicación clandestina apareciere persona que no goce de inmunidad, que se hiciere responsable de ella como autor, serán archivadas las diligencias en cualquier estado en que se encuentren en cuanto se refieran al delito de publicación clandestina, sin perjuicio de los otros que se pudieran haber integrado por el texto de la publicación.

Publicaciones clandestinas

Art. 71.—La comparecencia de cualquier persona que deba desempeñar funciones electorales y oficiales de los Partidos políticos y organismos electorales, estará amparada por la autoridad del Tribunal Superior Electoral y no podrá obstaculizarse ni impedírsele por ninguna otra de carácter administrativo ni judicial.

Garantía de funcionarios de los Partidos

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.—*La Oficina de Regulación de Precios y Abastecimientos o cualquier otro organismo que se cree o autoridad que se encargue de ello, atenderá la demanda de combustible que le hagan los Partidos Políticos, de modo que sus propagandas y medios de transporte puedan realizarse.*

Combustible para la propaganda

A los candidatos y a los Presidentes de las Asambleas se les proveerá, durante el período electoral, del combustible necesario para sus campañas políticas.

Distribución del combustible

No se dará combustible para transporte de afiliados o simpatizantes a mítines políticos, pero sí para camiones de propaganda, uno en cada provincia y uno en cada Municipio.

Tarifas de transporte

La Comisión Nacional de Transportes, fijará las tarifas de transporte para los autos y ómnibus que se utilicen por los Partidos el día de las elecciones.

Rebaja de transporte electoral

Los ferrocarriles y ómnibus expedirán a todo elector que les exhiba su Carnet electoral, desde cinco días antes de las elecciones y cinco días después, boletines de pasaje de ida y vuelta al 50% de su valor.

TITULO III

DE LA JURISDICCION ELECTORAL

CAPITULO I

De los organismos y funciones electorales

Jurisdicción electoral

Artículo 72.—La aplicación del Código Electoral y de la Ley del Censo corresponderá, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales de Justicia cuando conozcan de asuntos electorales, a los Tribunales y Juntas Electorales cuya naturaleza y funciones determina este Código.

“La Ley organizará los Tribunales Electorales. Para formarlos, podrá utilizar a funcionarios de la carrera judicial. El conocimiento de las reclamaciones electorales queda reservado a la jurisdicción electoral. Sin embargo, la Ley determinará los asuntos en que, por excepción, podrá recurrirse de las resoluciones del Tribunal Superior Electoral, en vía de apelación, ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales”.—*Artículo 186 de la Constitución.*

Como se vé, es facultativa, no obligatoria, la utilización de funcionarios judiciales. El Código ha recogido y complementado el precepto constitucional en la forma que desenvuelve este Título.

Los Artículos 81, 213 y 391, señalan los casos en que puede apelarse ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales contra las instrucciones, las convocatorias y las

resoluciones que priven a un candidato presuntamente electo de su condición de tal.

Las Juntas actuarán: a) como organismos administrativos en todo lo referente al censo, al derecho de inscripción, al funcionamiento de los Partidos políticos y a la preparación de las elecciones; b) como organismos escrutadores para determinar el resultado de las elecciones; y c) como Tribunales de Justicia electoral para conocer y resolver las reclamaciones que se interpongan contra el resultado de las elecciones y las infracciones de la legislación electoral vigente.

Funciones administrativa, escrutadora y judicial

Las Juntas y Tribunales electorales pueden valerse de la fuerza pública, cualquiera que sea, para ordenar citaciones y entregar oficios. La fuerza pública queda obligada a cumplir, lo que en tal sentido dispongan las Juntas y Tribunales electorales.

Citaciones por la fuerza pública

Art. 73.—Las Juntas Electorales serán de las clases y denominaciones siguientes:

Clase de organismos electorales

- 1.—Un Tribunal Superior Electoral;
- 2.—Juntas Provinciales Electorales, una para cada Provincia;
- 3.—Juntas Municipales Electorales, una para cada Municipio. En aquellos en que su electorado sobrepase el número de cincuenta mil electores, se formarán dos o más, pero no se organizarán las otras Juntas, sino cuando el exceso sobre cincuenta mil electores llegue a diez mil, en cuyo caso las Juntas se dividirán proporcionalmente el total de electores. Queda exceptuado el Municipio de la Habana, en el que habrá tantas Juntas Municipales Electorales, como Juzgados de Primera Clase haya.

Art. 74.—El Tribunal Superior Electoral residirá en la Habana, donde tendrá una oficina permanente y celebrará sus sesiones. Su jurisdicción se extenderá a toda la República.

Cada Junta Provincial Electoral residirá en la Capital de la Provincia a que pertenezca, donde tendrá una oficina permanente y celebrará sus sesiones, extendiéndose su jurisdicción a toda la Provincia.

Sede y jurisdicción de las Juntas Provinciales

Cada Junta Municipal Electoral residirá en la cabecera del Término Municipal a que pertenezca,

Sede y jurisdicción de las Juntas Municipales

donde tendrá una oficina permanente y celebrará sus sesiones, limitándose su jurisdicción a dicho Término Municipal.

Demarcación
electoral

El Tribunal Superior Electoral hará la división de las Juntas Municipales Electorales y determinará la demarcación territorial y los barrios que le correspondan, debiendo siempre cada Junta Municipal Electoral mantener su oficina permanente y celebrar sus sesiones dentro del territorio de la demarcación.

CAPITULO II

Del Tribunal Superior Electoral

Tribunal Superior
Electoral

Art. 75.—El Tribunal Superior Electoral estará formado por tres Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y dos de la Audiencia de la Habana, nombrados por un período de cuatro años por los plenos de sus respectivos tribunales. Quedarán exceptuados de formar parte del mismo, los Presidentes de Sala y de Audiencia.

Delegados Políticos

Habrá además en el Tribunal Superior Electoral, un Delegado político por cada Partido Nacional inscripto, que deberá ser afiliado al Partido que lo designe y Abogado o Doctor en Derecho Público o en Ciencias Políticas, Sociales y Económicas.

En la misma forma que se designen los miembros propietarios del Tribunal Superior Electoral, se designarán dos suplentes para cada uno de ellos.

Será Presidente del Tribunal Superior Electoral el Magistrado del Tribunal Supremo más antiguo en funciones de los que resulten designados, y en el caso que todos o dos de ellos tuvieren la misma antigüedad, fungirá de Presidente el de más edad.

Asuntos de mero
trámite

El Presidente del Tribunal Superior Electoral, con la asistencia de dos miembros de dicho Tribunal, podrá despachar los asuntos de mera tramitación apreciados como tales por el propio organismo.

Reproduce y complementa el Artículo 184 de la Constitución.

Facultades
y competencia
del T. S. E.

Art. 76.—El Tribunal Superior Electoral está investido de plenas facultades para garantizar la pureza del sufragio, fiscalizar e intervenir, cuando lo considere necesario, en todos los censos, elecciones

y demás actos electorales, en la formación y organización de nuevos Partidos políticos, reorganización de los Partidos existentes, nominación de candidatos y proclamación de los electos.

Le corresponde también:

- a) Resolver en primera instancia las reclamaciones que se interpongan al amparo del Artículo 61 contra las resoluciones, acuerdos y actos de las Asambleas Nacionales, sus Comités Ejecutivos y sus miembros, de los Partidos Políticos, y, en grado de apelación, los recursos que se establezcan contra las resoluciones que dicten las Juntas Provinciales Electorales en la esfera de su competencia.
- b) Dictar las instrucciones generales y especiales necesarias para el cumplimiento de la legislación electoral.
- c) Resolver, en grado de apelación, los recursos sobre la validez o nulidad de una elección y la proclamación de candidatos.
- d) Dictar instrucciones y disposiciones, de cumplimiento obligatorio, a las fuerzas armadas y de policía para el mantenimiento del orden y de la libertad electoral durante el período de confección del censo, el de organización y reorganización de los Partidos políticos y el comprendido entre la convocatoria a elecciones o referendos y la terminación de los escrutinios.

En caso de grave alteración del orden público, o cuando el Tribunal estime que no existen suficientes garantías, podrá acordar la suspensión o la nulidad de todos los actos y operaciones electorales en el territorio afectado, aunque no estén suspendidas las garantías constitucionales, acordando, cuando lo estime oportuno, lo que proceda para llevar a efecto esos actos y operaciones, pudiendo el Tribunal Superior Electoral hacer las variaciones que sean necesarias, pero sin alterar las fechas de partida.

Suspensión de
elecciones

Desenvuelve el Artículo 185 de la Constitución.

Art. 77.—Las oficinas del Tribunal Superior Electoral estarán situadas en un edificio de la propiedad del Estado especialmente construído para el objeto a que está destinado.

Oficina del
T. S. E.

Condiciones del edificio

Este edificio que deberá estar sito en un parque o calle céntrica de la Capital de la República, deberá ser de altos y bajos y tener locales especialmente construídos para guardar la documentación de los Colegios Electorales que hayan sido objeto de reclamación contencioso-electoral, con puertas y ventanas de cristal fuerte y transparente, debidamente ventilados, e iluminados con objeto de que su contenido pueda ser fácilmente vigilado y visto desde la calle.

La primera de las nuevas y especiales garantías que este Código brinda a la pureza electoral descansa en una efectiva custodia de la documentación electoral. Gran parte de los fraudes que se cometieron en el pasado, consistieron en el cambio de los paquetes de boletas o de los pliegos de escrutinios realizados en algunas Juntas Electorales. Ese hecho pudo perpetrarse, entre otras razones, por estar alojadas las Juntas en edificios absolutamente inadecuados para su augusta función, y no ser susceptibles de adecuada vigilancia. A lo largo de nuestra tradición política, el pueblo se ha encargado muchas veces de custodiar y vigilar directamente los locales de las Juntas, y este precepto, repetido en los Artículos 92 y 97 respecto de las Juntas Provinciales y Municipales, tiende a salvaguardar la responsabilidad de los jueces y facilitar la acción popular.

Horas de oficina

Las oficinas del Tribunal Superior Electoral deberán estar abiertas al público todos los días hábiles de 8 a.m. a 11 a.m. y de 1 p.m. a 5 p.m., excepto los sábados en que sólo se trabajará por la mañana.

Cuando no se esté en período electoral o de censo, el Tribunal podrá acordar que las horas de trabajo comprendan una sola sesión.

Cooperación al Tribunal

Art. 78.—Todo funcionario público o autoridad, a requerimiento del Tribunal Superior Electoral, pondrá a disposición de éste o de las Juntas que él determine, los recursos de policía que dicho Tribunal Superior Electoral estime necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho de sufragio, la protección de los funcionarios electorales en el cumplimiento de sus deberes y la custodia del material y documentación de las elecciones. La desobediencia a lo preceptuado en este Artículo y en el siguiente produce la sanción expresada en el Artículo 431 de este Código.

Art. 79.—El Ministro de Defensa Nacional dictará las órdenes que el Tribunal Superior Electoral tenga a bien disponer para el normal funcionamiento del proceso electoral y fijará la disposición que en los días de elecciones han de tener las fuerzas armadas y de policía que no le hayan sido pedidas por el Tribunal Superior Electoral.

Jurisdicción de
las Fuerzas
Armadas

Asimismo el Ministro de Defensa Nacional, tomará las medidas que el Tribunal Superior Electoral le recomiende para asegurar a los ciudadanos el libre ejercicio, sin restricciones, del derecho de sufragio conforme a este Código, e inclusive trasladar los miembros de las fuerzas armadas y de policía, cuando se justifique que actúan con fines políticos.

Art. 80.—El Presidente de la República, los Ministros y demás autoridades y funcionarios públicos del Poder Ejecutivo Nacional o de los organismos autónomos del Estado, los Gobernadores Provinciales y los Alcaldes Municipales, durante el período comprendido desde el día de la convocatoria para las elecciones en que se abre el período electoral, y el siguiente de cerrado dicho período, no podrán proponer, refrendar o hacer ninguna clase de nombramientos [cesantías o suspensiones] para cargos de plantilla o de temporeros en ninguno de los Ministerios, departamentos, corporaciones públicas, oficinas y servicios independientes o autónomos con fondos del Estado o impuestos especiales del Estado, la Provincia o el Municipio, ni podrán aumentar en ninguna forma los créditos que para empleados temporeros, material e imprevistos, figuren en los respectivos presupuestos para el año fiscal en curso, ni hacer transferencias de crédito, entendiéndose que en estas prohibiciones se considerarán expresamente comprendidos todos los cargos del Departamento de la Lotería Nacional, sean de plantilla o temporeros. Los infractores de este Artículo, incurrirán en la sanción que establece el Artículo 411 de este Código.

Prohibición de
nombramientos
y cesantías

Nos hemos tomado la libertad de introducir en el texto las palabras “cesantías o suspensiones” que aparecen entre corchetes, que no figuran en el texto de la Gaceta Oficial, porque se trata de un indudable lapsus de los mecanógrafistas que pusieron en limpio el texto definitivo del Código. No sólo esta indispensable garantía se ha inserta-

do siempre en todos los Códigos electorales anteriores al presente, sino que, corroborando su vigencia, que nosotros mantenemos, el Artículo 411 de este Código sanciona con multa no mayor de 200 cuotas y con interdicción especial para desempeñar cargos públicos, por cuatro años, al funcionario público que durante el período electoral “haga nombramientos, declare cesantías o decrete suspensiones de funcionarios públicos o empleados subalternos, en cualquier ramo de la administración pública, a menos que tales actos estuvieren fundados en razones legales”.

Relación de
empleados

El Presidente de la República, los Ministros de Gobierno, Gobernadores, Alcaldes, Rector de la Universidad Autónoma de la Habana, el Director de la Renta de Lotería y los Directores o Presidentes de los organismos autónomos, estarán obligados a enviar al Tribunal Superior Electoral, dentro de los diez días a contar desde aquel en que se abra el período electoral, una relación detallada de los nombres, apellidos y empleos que desempeñen los funcionarios y empleados de los departamentos a su cargo. Dicha relación deberá ser certificada bajo juramento del propio funcionario que la expida.

Relación
de miembros
de las F. A.

Igual relación, y en la propia forma, enviará el Ministro de Defensa Nacional dentro de los propios diez días al en que se abra el período electoral, conteniendo los nombres, apellidos y cargos de todas las personas que pertenezcan a las Fuerzas Armadas o de Policía en servicio activo, y a los demás cuerpos o instituciones asimilados o dependientes de los mismos.

Dichas relaciones estarán de manifiesto en el Tribunal Superior Electoral hasta la aceptación definitiva de todos los certificados de candidatura, y a la disposición de cualquier persona, que podrá solicitar certificación total o parcial de dichas relaciones.

Facultad de
dictar
instrucciones

Art. 81.—El Tribunal Superior Electoral ejercerá la facultad que le otorga el inciso “b” del Artículo 76 para dictar instrucciones, en todo tiempo, cuando lo estime necesario, o cuando cualquier Junta subordinada, Delegado Político de dicho Tribunal, o más de veinticinco electores así lo soliciten de él. Al dictar una instrucción cuidará el Tribunal de no modificar fundamentalmente el texto de este Código, ni de contrariar el propósito del legislador, sino sólo de aclararlo y cumplirlo.

Quando entienda que debe modificarse determinado precepto, deberá dirigirse inmediatamente al Congreso en demanda de la modificación que crea necesaria. Toda instrucción del Tribunal Superior Electoral que se considere que infringe este Código, será apelable ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, el que resolverá dentro de los cinco días siguientes, sin necesidad de celebrar vista.

Caso de modificación legislativa

Las Instrucciones Generales y las Especiales que dictare el Tribunal Superior Electoral, serán numeradas correlativamente en dos series diferentes y publicadas en el Boletín Oficial; será obligatorio su cumplimiento. Las instrucciones generales se referirán al cumplimiento de cualquier precepto de este Código en sentido general; y las instrucciones especiales serán aquellas resoluciones que, dictadas para resolver casos concretos sometidos a su conocimiento, fueren promulgadas como instrucciones especiales para casos análogos. Unas y otras instrucciones podrán ser revocadas, alteradas y aplicadas en todo tiempo por el propio Tribunal.

Clases de instrucciones

El Tribunal Superior Electoral redactará además reglamentos que no sean contrarios a las disposiciones de este Código, para dirigir el procedimiento de sus sesiones y de las sesiones de las Juntas Provinciales y Municipales, y dictará además las resoluciones y reglas que determinen este Código u otras leyes.

Reglamentos

El Tribunal Superior Electoral, redactará todos los modelos que sean necesarios para la realización de las funciones administrativas de los organismos electorales y la celebración de las elecciones, y los facilitará impresos en blanco a las Juntas subordinadas.

Modelos oficiales

A los efectos de hacer posible una mejor aplicación del Código Electoral, el Tribunal Superior Electoral publicará un Boletín Oficial en el que se insertarán todas las instrucciones, acuerdos, resoluciones y demás pronunciamientos de dicho Tribunal y las sentencias firmes del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, y de los Tribunales de lo Contencioso-Electoral. Dichos Tribunales enviarán copia certificada de sus sentencias al Tribunal Superior Electoral a los efectos de esa publicación.

Boletín Oficial

Derogación
de las
instrucciones

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.—*Por la presente quedan derogadas todas las Instrucciones Generales y Especiales dictadas por el Tribunal Superior Electoral, así como todos los acuerdos de carácter general tomados por el mismo.*

Correcciones a
funcionarios

Art. 82.—El Tribunal Superior Electoral podrá corregir disciplinariamente a los funcionarios subordinados, empleados y subalternos, en caso de incumplimiento de acuerdos, instrucciones, órdenes y disposiciones de cualquier clase emanadas de aquél, así como cuando sean negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

Las correcciones serán impuestas de plano y podrán consistir en advertencias, multa de cinco a cien pesos, o suspensión.

En este último caso, deberá promover el expediente de recusación que autoriza el Artículo 131 de este Código.

Suministro de
material

Art. 83.—El Tribunal Superior Electoral suministrará directamente a los Tribunales y Juntas Electorales, mediante los pedidos que éstas deberán dirigirle, el material necesario, tanto para el funcionamiento administrativo de las Juntas, como para la celebración de las elecciones.

Las Juntas Electorales están autorizadas para comprar los efectos de escritorio necesarios para su propio uso, que el Tribunal Superior Electoral no les suministre directamente.

Reglas de
distribución

A ese efecto, el Tribunal regulará por medio de una instrucción, el material y efectos que se encargará de distribuir entre las Juntas, y el que autorizará a estas últimas para que los adquieran ellas.

Entrega de mate-
rial a las Mesas y
Comisiones
Escrutadoras

Las Juntas Municipales Electorales entregarán a las Mesas Electorales y Comisiones Escrutadoras de su jurisdicción el material y los efectos de escritorio que fueren necesarios para la celebración de las elecciones y la práctica de los escrutinios.

Subastas

El Tribunal Superior Electoral, y las Juntas subalternas en su caso, adquirirán todo este material por medio de subasta pública, celebrada de acuerdo con las reglas de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo que sean aplicables, y consignará el crédito correspondiente en el presupuesto de gastos electorales en cada ejercicio fiscal, en la cuantía que fue-

re necesario. Al fijar el crédito tendrá cuidado en consignar la cantidad necesaria para la adquisición y reparación del mobiliario de las mismas, así como para pagar el alquiler de los locales de los Colegios Electorales que funcionen los días de elecciones.

Cuando haya materiales deteriorados de cualquier clase en las Juntas Electorales que resulten inservibles, podrán acordar su destrucción, pidiendo la correspondiente autorización al Tribunal Superior Electoral, el cual inmediatamente designará un Inspector que rendirá el informe pertinente, y si resulta favorable, concederá el permiso a la mayor brevedad.

Art. 84.—El primer día hábil de julio de cada año, el Tribunal Superior Electoral remitirá al Ministerio de Hacienda un inventario de todas las taquillas o departamentos cerrados para llenar boletas, rejás, urnas, sellos oficiales, ejemplares impresos de las cartillas electorales y demás material y mobiliario permanente adquiridos con fondos del Tesoro; y a ese fin pedirá sus respectivos inventarios a las Juntas subordinadas. Los inventarios de las Juntas Municipales se elevarán por conducto de las correspondientes Juntas Provinciales, que con los mismos a la vista, formará el general de la Provincia para su remisión al Tribunal Superior Electoral.

Inventario
del material

Art. 85.—El Interventor General del Estado y sus subalternos y todos los ordenadores de pago, contadores, tesoreros, pagadores y funcionarios o empleados de cualquier clase del Estado, la Provincia, el Municipio o corporaciones autónomas, que en cualquier forma deban intervenir en los nombramientos de los empleados públicos, en el pago de sus haberes o en la fiscalización de la intervención de los fondos públicos, incurrirán igualmente en la responsabilidad que señala el Artículo 431 si no facilitan a los Tribunales de Justicia, los datos, antecedentes o informaciones necesarias para la comprobación de aquéllos, y no dieren cuenta al propio tiempo al Tribunal Superior Electoral.

Sanción a
ordenadores de
pagos

CAPITULO III

**De las Juntas Provinciales Electorales y de los
Tribunales Provinciales de lo Contencioso-
Electoral**

Juntas
Electorales

Art. 86.—Compondrán cada Junta Provincial Electoral:

- 1.—Un Magistrado de la Audiencia respectiva, que será el Presidente de la Junta, el cual se designará por sorteo de entre todos los Magistrados de la propia Audiencia, excepto los Presidentes de Salas y de Audiencias. Estarán también exentos del sorteo los Magistrados que hayan actuado en el período inmediatamente anterior como miembros titulares del Tribunal Superior Electoral o de Juntas Provinciales.
- 2.—Dos Jueces de Primera Instancia, designados por sorteo, con la misma excepción, entre todos los Jueces de la propia Audiencia. En caso de no haber Jueces de Primera Instancia en número suficiente, serán designados los de Instrucción. En la Audiencia de la Habana, estará exceptuado del sorteo el Juez Decano.
- 3.—Los Delegados Políticos ante las Juntas Provinciales Electorales, deberán ser afiliados al Partido que los designe, tener instrucción y carecer de antecedentes criminales.

Delegados
Políticos

En la misma forma que se designen los miembros propietarios de las Juntas Provinciales, se designarán dos suplentes por cada uno de ellos.

El Presidente de la Junta Provincial Electoral, con la asistencia de un miembro no político de dicha Junta, podrá despachar y resolver los asuntos de mera tramitación, apreciados como tales por la propia Junta.

Competencia
de las Juntas
Provinciales

Art. 87.—Corresponde a las Juntas Provinciales Electorales resolver:

- a) En segunda instancia, las apelaciones que se establezcan contra las resoluciones y acuerdos que dicten las Juntas Municipales Electorales, en la materia propia de su competencia.

- b) En segunda y última instancia, los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que dicten [las Juntas Municipales Electorales] en las reclamaciones de que conozcan conforme al Artículo 61, contra las Asambleas de Barrio, sus Comités Ejecutivos y los miembros de dichos Comités.

Hemos insertado entre corchetes las palabras “las Juntas Municipales Electorales”, en lugar de “los Tribunales Municipales de lo Contencioso-Electoral” como dice el texto de la Gaceta Oficial, que reproduce literalmente la copia escrita por los mecanografistas del Congreso, porque se trata indudablemente de un error.

Según expresa claramente el Artículo 96, corresponden a los Tribunales Municipales de lo Contencioso-Electoral, *sola-mente* las reclamaciones interpuestas al amparo del Artículo 59 contra las *elecciones primarias* de las Asambleas de Barrio y de sus Comités Ejecutivos. Los *Tribunales* Municipales no conocen en primera instancia de las reclamaciones que, al amparo del Artículo 61, se establezcan por no menos de 10 afiliados contra las Asambleas de Barrio, sus Comités Ejecutivos y los miembros de éstos, pues la competencia de esas reclamaciones está atribuída, por el Artículo 94, a las *Juntas* Municipales Electorales. En consecuencia, las Juntas Provinciales no pueden conocer de las apelaciones contra las resoluciones que dicten los Tribunales Municipales de lo Contencioso-Electoral respecto de los problemas internos de los Partidos, por la sencilla razón de que dichos Tribunales no conocen de esos asuntos. Por consiguiente, el texto, para que no haya violentas contradicciones entre los propios preceptos del Código, es el que nosotros hemos insertado más arriba, que concuerda exactamente con los Artículos 59, 61, 94 y 96.

- c) En primera instancia, las reclamaciones que se interpongan al amparo del Artículo 61 contra las Asambleas Provinciales y Municipales, sus Comités Ejecutivos y los miembros de dichas Asambleas y Comités Ejecutivos.

Art. 88.—Cuando las Juntas Provinciales Electorales hayan de transformarse en Tribunales de lo Contencioso-Electoral, los Jueces de Primera Instancia y los Delegados Políticos no los integrarán, pero se agregarán al Magistrado que actúa de Pre-

Tribunales Pro-
vinciales de lo
Cont. Electoral

sidente, otros dos Magistrados de la misma Audiencia. De igual modo se designará un suplente a cada uno.

La estructura de la jurisdicción electoral fué uno de los asuntos más discutidos por los especialistas de la materia.

Desde el primer momento concebimos la idea de utilizar en cuanto fuera posible los funcionarios de la carrera judicial en la materia electoral, pues en el ya largo ejercicio de nuestra profesión, sólo hemos sido víctima de una manifiesta injusticia por parte de un tribunal de justicia electoral, y por el contrario hemos sido testigos de la imparcialidad y desinterés con que jueces y magistrados rinden a diario una ímproba e ingrata labor en la esfera electoral. Consideramos, aparte de las prendas morales que los adornan personalmente en la generalidad de los casos, que, teniendo mucho que perder y poco que ganar con una actuación torcida, habrán de esforzarse por actuar correctamente en los asuntos electorales. Además, la renovación periódica de los magistrados y jueces actuantes en materia electoral es una medida previsoras de positivos resultados contra la contaminación electorera. Si a eso se agrega el carácter de mérito preferente que hemos dado a su cooperación al desenvolvimiento electoral del país, no es de dudar que en lo futuro los funcionarios judiciales continuarán siendo cada vez más la suprema garantía de imparcialidad política que hasta ahora han sido.

Otras personas fueron partidarias, sin embargo, de la creación de un escalafón de jueces electorales completamente independientes del orden judicial. Este sistema no sólo resultaba extraordinariamente costoso para la República, sino que tenía el grave inconveniente del continuismo, con el consiguiente peligro de contaminación política, y no ofrecía la garantía del largo proceso que representa la carrera judicial.

No obstante decidirse los legisladores por la fórmula de utilizar a los funcionarios judiciales en la jurisdicción electoral, tropezábamos con el inconveniente de sustraer demasiados magistrados y jueces a la jurisdicción ordinaria, hasta que hallamos la fórmula que nos permitió resolver el problema, y que orienta toda la organización.

Las reclamaciones electorales referentes a la vida interna de los Partidos deben tramitarse ante las Juntas Municipales y Provinciales Electorales; las que se interpongan contra el resultado de las elecciones y la proclamación de candidatos de cualquier clase serán resueltas por los Tribu-

nales Provinciales de lo Contencioso-Electoral. Ambos tipos de reclamaciones culminan en la apelación ante el Tribunal Superior Electoral, que actúa así como Tribunal Supremo en materia electoral, salvo la excepcional última instancia ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales. No hay más que una excepción, la competencia que se ha dado a los Tribunales Municipales de lo Contencioso-Electoral, para conocer en primera instancia de las reclamaciones contra las elecciones primarias de los Partidos, no sólo por el carácter mixto que tienen, sino como prenda de mayor garantía en la pugna interna de los Partidos.

De esta manera, como los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Electoral sólo se integran al terminar los escrutinios provinciales, han podido ser formados por tres Magistrados, dándoles toda la altura de una Sala de Audiencia. Los Tribunales Municipales sólo se integran al terminar los escrutinios primarios de la reorganización de los Partidos. No vuelven a funcionar unos y otros hasta las próximas elecciones y reorganización. De esa manera no se sustrae por mucho tiempo ni a muchas personas a las funciones judiciales ordinarias, y se cuenta con la labor de hombres de experiencia jurídica e imparcialidad política para encauzar y desenvolver la jurisdicción electoral.

La Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva formará los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Electoral en la oportunidad y formas señaladas en el Artículo 134 de este Código y lo dará a la publicidad. Si por cualquier motivo, en esa o en cualquier otra oportunidad no hubiese suficientes Magistrados de Audiencia para completar dichos Tribunales, se designarán por sorteo los que deban sustituirlos según el escalafón judicial.

El Secretario de cada Junta Provincial será al mismo tiempo Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Electoral. Este Tribunal funcionará en el mismo local que la Junta Provincial con los empleados y créditos que consten en el presupuesto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.—*Dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de este Código, las Salas de Gobierno de las Audiencias, procederán a formar los respectivos Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Electoral, por lo que queda del período que vencerá en enero de 1945.*

Los Tribunales Provinciales de lo Contencioso Electoral, se integrarán al día siguiente de fijada

Formación de los
Trib. Cont.
Electoral

en la tablilla de la Junta Provincial Electoral, la Relación General Provincial de Boletas correspondientes a la Provincia o al día siguiente de presentada cualquiera de las reclamaciones o de haberse recibido algún recurso de apelación de los mencionados en el Artículo siguiente.

Competencia de los
Tribunales
Provinciales

Art. 89.—Corresponde a los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Electoral, resolver en primera instancia las reclamaciones que al amparo del Artículo 364, se interpongan contra el resultado de una elección o referendo o contra la proclamación de candidatos municipales, provinciales o nacionales.

De sus resoluciones podrá apelarse para ante el Tribunal Superior Electoral, dentro de tercero día, a contar desde la notificación de la resolución en tablilla, siguiéndose el procedimiento que se establece en el Artículo 391 de este Código.

Presidencia de
los Trib.
Provinciales

Art. 90.—La Presidencia de los Tribunales Provinciales Electorales, le corresponderá al más antiguo de los Magistrados que lo integren, y si hubiere más de uno con igual antigüedad, lo presidirá el de más edad, y si entrase en funciones un Magistrado suplente accidental, presidirá el Tribunal si fuese más antiguo o de mayor edad, en su caso, que los otros propietarios también en funciones.

Vacantes en los
Tribunales
Provinciales

Art. 91.—Cuando un Magistrado propietario o un suplente, o ambos suplentes estuvieren impedidos, se participará a la Audiencia para el nombramiento de tantos suplentes accidentales como sea preciso, mientras dure el impedimento de aquéllos, de modo que el Tribunal Provincial Electoral tenga siempre completa su dotación.

Si no hubiere en la Capital de la Provincia Jueces de Primera Instancia suficientes para cubrir esos cargos, se nombrará a otros de igual clase de la jurisdicción provincial.

Oficinas de
las Juntas y
Tribunales
Provinciales

Art. 92.—Las Oficinas de las Juntas y Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Electoral, estarán situadas en un edificio de la propiedad de la Provincia, especialmente construído a ese fin.

Condiciones del
Edificio

El edificio, que deberá estar sito en un parque o calle céntrica de la Capital de la Provincia, deberá ser de altos y bajos y tener un portal y locales especialmente preparados en la planta baja para la

custodia de la Junta o del Tribunal y para el depósito de la documentación de los Colegios Electorales que sean objeto de reclamación contencioso-electoral, con puertas y ventanas de acero y cristal fuerte y transparente, debidamente ventilados, e iluminados con objeto de que su contenido pueda ser fácilmente vigilado y visto desde la calle.

Las horas de oficina de las Juntas y Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Electoral, serán de 8 a. m., a 11 a. m., y de 1 p. m. a 5 p. m., excepto los sábados en que sólo se trabajará por la mañana.

Horas de oficina

Cuando no se esté en el período electoral o de censo, las Juntas podrán acordar que las horas de trabajo comprendan una sola sesión.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.—*Los Consejos Provinciales votarán dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de este Código, un crédito de \$30,000.00 para la construcción urgente del edificio de las Juntas y Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Electoral, conforme a los planos y especificaciones que deberá preparar el Ministerio de Obras Públicas con la aprobación del Tribunal Superior Electoral.*

Crédito para construir la Casa Provincial Electoral

Mientras no se construya dicho edificio, el Consejo Provincial proveerá y pagará el alquiler de una casa, lo más adecuada posible a los requerimientos del Artículo 92, a fin de que en la misma se instalen inmediatamente las Juntas y Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Electoral.

CAPITULO IV

De las Juntas Municipales Electorales y de los Tribunales Municipales de lo Contencioso-Electoral

Art. 93.—Las Juntas Municipales Electorales estarán constituídas por el Juez Municipal propietario de la Cabecera del Término, que será el Presidente, y por los Delegados de los Partidos Políticos.

Juntas Municipales Electorales

Los Delegados Políticos ante las Juntas Municipales Electorales, deberán ser afiliados al Partido que los designe, tener instrucción y carecer de antecedentes criminales.

Delegados Políticos

En la cabecera del Término donde hubiere dos Jueces Municipales, el Presidente será designado por la Audiencia, mediante sorteo, y su sustituto

Presidentes de Juntas Municipales

será el otro Juez Municipal primer suplente. El sustituto en los Términos Municipales donde sólo hubiere un Juez Municipal, será el Juez suplente que le correspondiere y, en su defecto, el que designe la Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva.

Los Presidentes de las Juntas Municipales Electorales de la Habana, serán los Jueces Municipales propietarios de la misma, y sus sustitutos lo serán los que les corresponda en su caso, y, en su defecto, el funcionario del escalafón judicial que designe la Sala de Gobierno de la Audiencia.

Competencia
de las Juntas
Municipales

Art. 94.—Corresponde a las Juntas Municipales Electorales resolver:

- a) Las solicitudes que se le hagan, de acuerdo con lo dispuesto por este Código.
- b) En primera instancia las reclamaciones que se interpongan al amparo del Artículo 61 de este Código contra las Asambleas de Barrio y sus Comités Ejecutivos y los miembros de dichas Asambleas y Comités.

Tribunales
Municipales
de lo Cont.
Electoral

Art. 95.—Cuando las Juntas Municipales Electorales hayan de transformarse en Tribunales Municipales de lo Contencioso-Electoral, los Delegados Políticos no las integrarán, agregándose al Juez Municipal propietario que actúa de Presidente, dos Jueces suplentes del mismo Juzgado Municipal que actuarán como vocales.

La Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva, formará los Tribunales Municipales de lo Contencioso-Electoral en la oportunidad y forma señaladas en el Artículo 134 de este Código, y lo dará a la publicidad. Si por cualquier motivo no hubiere suficiente número de Jueces Municipales suplentes para completar dichos Tribunales, tanto en esa oportunidad, como en cualquier otra, los designará por sorteo de entre los funcionarios que componen el escalafón judicial del Municipio o Partido Judicial, y en su defecto, de la Provincia.

Designación de
los Trib. Municip.
Cont.
Electorales

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.—*Dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de este Código, las Salas de Gobierno de las Audiencias, procederán a formar los Tribunales Municipales de lo Contencioso-Electoral de la Provincia respectiva, por lo que queda del período que vencerá en Enero de 1945.*

El Secretario de la Junta Municipal Electoral, será al mismo tiempo Secretario del Tribunal Municipal de lo Contencioso-Electoral. Este Tribunal funcionará en el mismo local que la Junta Municipal, con los empleados y créditos que consten en el presupuesto.

Los Tribunales Municipales de lo Contencioso-Electoral, se integrarán al día siguiente de presentada cualquiera de las reclamaciones a que se refiere el Artículo siguiente.

**Integración
de los Trib.
Municipales**

Art. 96.—Corresponde a los Tribunales Municipales de lo Contencioso-Electoral, resolver en primera instancia, las reclamaciones que se interpongan al amparo del Artículo 59 contra las elecciones primarias de barrio.

**Competencia de
los Trib.
Municipales**

De las resoluciones que recaigan en los asuntos antes mencionados, podrá apelarse para ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Electoral, dentro de tercero día, a contar desde la notificación de la resolución en tablilla, siguiéndose el procedimiento que se establece en el Artículo 391 de este Código.

Art. 97.—Las oficinas de las Juntas y Tribunales Municipales de lo Contencioso-Electoral, estarán situadas en un edificio de la propiedad de los Municipios respectivos, especialmente construido a ese fin.

**Oficinas de
Juntas y Trib.
Municipales**

El edificio, que deberá estar sito en un parque o calle céntrica de la cabecera del Término Municipal y lo más cerca posible del centro de la demarcación, deberá ser de altos y bajos y tener un portal y locales especialmente preparados en la planta baja, para la custodia de la Junta o Tribunal y para depósito de la documentación de los Colegios Electorales de su demarcación que deben ser escrutados por la Junta, con puertas y ventanas de acero y cristal fuerte y transparente, debidamente ventilados, e iluminados con objeto de que su contenido pueda ser fácilmente vigilado y visto desde la calle.

**Condiciones
del Edificio**

Junto o encima de este local debe haber otro lo suficientemente amplio y acondicionado, atendiendo al número de Colegios Electorales que existan en la demarcación, al objeto de practicar los escrutinios y las vistas electorales.

Horas de oficina

Las horas de oficina de las Juntas y Tribunales Municipales de lo Contencioso-Electoral, serán de 8 a. m. a 11 a. m., y de 1 p. m. a 5 p. m., excepto los sábados en que sólo se trabajará por la mañana.

Cuando no se esté en período electoral o de censo, las Juntas podrán acordar que las horas de trabajo comprendan una sola sesión.

Créditos para Casas Municipales

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.—*Los Ayuntamientos votarán dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de este Código, un crédito de \$10,000.00, \$7,500.00, y \$5,000.00 respectivamente, según que el Municipio sea de 1ª, 2ª ó 3ª clase, para la construcción urgente del edificio de cada Junta y Tribunal Municipal, de lo Contencioso - Electoral, conforme a los planos y especificaciones que deberá preparar el Ministerio de Obras Públicas, con la aprobación del Tribunal Superior-Electoral.*

Mientras no se construya dicho edificio, el Ayuntamiento proveerá y pagará el alquiler de una casa lo más adecuada posible a los requerimientos del Artículo 97 con objeto de que en la misma se instalen inmediatamente las Juntas y Tribunales Municipales de lo Contencioso-Electoral.

Art. 98.—Cada Junta Municipal Electoral, tendrá a su cargo la custodia de las taquillas o departamentos cerrados para llenar boletas, rejas, urnas, sellos oficiales, ejemplares de la cartilla electoral y los demás artículos del material permanente que se suministre a dicha Junta para su uso en los distintos Colegios del Municipio.

CAPITULO V**De los Secretarios****Requisitos para ser Secretario**

Art. 99.—Los Secretarios de los Tribunales y Juntas Electorales, cualquiera que sea su clase, a excepción del Tribunal Superior Electoral, deberán ser mayores de edad, hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, carecer de antecedentes criminales, y no estar afiliado a ningún Partido político, ni impedidos física ni intelectualmente para el desempeño de las funciones de su cargo.

El Secretario del Tribunal Superior Electoral será Doctor en Derecho Civil o Público, o en Ciencias Políticas, Sociales y Económicas, pero no podrá ejercer la profesión de Abogado.

Los Secretarios de los Tribunales o Juntas Electorales residirán en el Municipio en que aquéllos tengan su residencia permanente, o fuera de él, siempre que sea a una distancia no mayor de 20 kilómetros y que entre ambos Municipios exista fácil y constante comunicación.

Residencia
de los
Secretarios

Art. 100.—Si vacare el cargo de Secretario del Tribunal Superior Electoral, podrán aspirar a él todos los Secretarios y empleados de plantilla de los Tribunales y Juntas Electorales que reúnan la condición de Doctor en Derecho Civil o Público, o en Ciencias Políticas, Sociales o Económicas, nombrándose de entre ellos el nuevo Secretario, pero teniendo en cuenta para el nombramiento, los años de servicios electorales prestados, títulos académicos que posea, y la capacidad demostrada en el desempeño de cualquiera de los cargos que haya ocupado.

Secretario del
T. S. E.

Art. 101.—Declarado vacante un cargo de Secretario de Junta Provincial o Municipal Electoral, el Tribunal Superior Electoral convocará por medio de la “Gaceta Oficial” durante diez días, para que las personas que deseen ocupar el cargo presenten sus solicitudes.

Secretarios de
Juntas Mun.
y
Provinciales

Vencido dicho plazo, el Tribunal Superior Electoral procederá a hacer el nombramiento, atendiendo precisamente a las siguientes circunstancias:

- a) Ser empleado de plantilla de mayor categoría de la Junta Electoral en que se produzca la vacante, o,
- b) Ser Secretario de una Junta de la categoría inmediata inferior a la de la vacante ocurrida.

Si hubiere solicitudes presentadas por personas que reúnan las condiciones exigidas en el inciso a) se les nombrará en la primera vacante, y en la segunda, a las que reúnan las del inciso b), alternándose siempre los nombramientos de esa forma en la Junta donde haya ocurrido la vacante.

Cuando los solicitantes no reúnan las circunstancias de los incisos a) y b) se proseguirá por este orden de prelación:

c) Ser Secretario de una Junta Electoral de igual categoría que la del cargo vacante.

d) Haber sido Secretario de plantilla o temporero de una Junta Electoral sin haber sido separado del cargo por recusación o por acuerdo de la Junta Central Electoral o del Tribunal Superior Electoral, y

e) Ser o haber sido empleado de cualquier Junta o Tribunal Electoral. Si la vacante ocurrida fuere de Secretario de Junta Municipal Electoral de la última categoría, se nombrará mediante solicitud, un empleado de plantilla de la categoría inmediata inferior, teniéndose en cuenta para el nombramiento la antigüedad en servicios electorales prestados.

Deberes de los Secretarios

Art. 102.—El Secretario de cada Tribunal o Junta Electoral, además de los deberes que las leyes o los acuerdos del Tribunal Superior Electoral le encomienden, tendrá, permanentemente, los siguientes:

- 1.—Estar presente en todas las sesiones que celebre la Junta o Tribunal.
- 2.—Organizar, vigilar y atender cuanto se relacione con los servicios de la Secretaría del Tribunal o de la Junta, de modo que todo esté al día, y facilitarle a los Delegados Políticos los servicios de los empleados dentro de las oficinas en lo concerniente a las funciones de su cargo.
- 3.—Tramitar, hasta que lleguen a estado de resolución, los expedientes y demás documentos y asuntos de la administración electoral.
- 4.—Tener a su cargo y custodia los sellos oficiales, los cuales conservará en la oficina del Tribunal o Junta o en cualquier otro lugar, en que, por acuerdo de los mismos, se le ordene.
- 5.—Dar cuenta al Presidente, sin demora, con todas las comunicaciones que se le expidan, ya sean dirigidas al Presidente o al propio Secretario, y conservar, bajo su más estricta responsabilidad, dichas comunicaciones y todos los documentos que se le presenten.
- 6.—Tener a su cargo la correspondencia y llevar las cuentas, así como cumplir todo lo que por el Tribunal o Junta, o su Presidente, se le encomiende.

- 7.—Poner oportunamente a la firma del Presidente los documentos y la correspondencia que deban extenderse.
- 8.—Llevar un libro debidamente foliado y sellado, en el que se redactarán las actas de las sesiones al mismo tiempo que se vayan celebrando, las que se enumerarán por orden correlativo cada año. En dichas actas se irán dictando o transcribiendo los acuerdos y particulares importantes de la deliberación, y al final de la sesión, se leerá y harán en la misma las aclaraciones que se estimen pertinentes. Una vez terminadas, leídas y aprobadas, las suscribirán los asistentes y el Secretario.

En cada acta se consignarán los nombres del Presidente y de los demás miembros del Tribunal o Junta, así como los de los Delegados políticos, o sus respectivos suplentes que asistieren a la sesión, haciendo constar, cuando hubiere diversidad de pareceres sobre alguna materia, los votos favorables y contrarios y los fundamentos del acuerdo adoptado.

Asimismo se relacionarán sucintamente todos los documentos presentados, y los reparos hechos por cualquier Delegado Político o Inspector Electoral, uniéndose los documentos originales al expediente respectivo, con nota certificada de la fecha en que el acuerdo fué tomado, y expresión del libro de actas y página del mismo, suscrita por el Secretario.

Las actas no podrán ser objeto de enmiendas, tachaduras o entrelíneas sino mediante acuerdo de la Junta, haciendo constar en el acuerdo la página en que se hubiere cometido el error y consignando en ésta, por nota marginal, el acuerdo de la Junta contentiva de la rectificación del mismo.

A las 10 a.m. o antes, del día siguiente a aquel en que celebre sesión un Tribunal o Junta Electoral, el Secretario fijará en la tablilla una copia fiel y exacta del acta autorizada con su firma y el sello del Tribunal o Junta. Cuando el Código exija que el Tribunal o Junta tome acuerdo sobre algún asun-

to antes de las 12 m. de un día determinado, la copia del acta en que conste el acuerdo adoptado se fijará en la tablilla, en la forma prescripta, a las 5 p.m., o antes, del mismo día.

- 9.—Expedir y autorizar con su firma las certificaciones del acta que obre en su poder, con el mismo valor y eficacia que de cualquier otro documento que se encuentre bajo su custodia.
- 10.—Tener a su cargo y custodia el sobre que contenga las combinaciones de la caja de seguridad del Tribunal o Junta, así como las llaves de sus distintos compartimentos.

Citaciones a
sesión

Art. 103.—El Secretario de cada organismo electoral permanente enviará por correo o por cualquier otro medio, con setenta y dos horas de anticipación, por lo menos, al Presidente, Miembros, Delegados Políticos y suplentes, las citaciones para cada sesión. Estas citaciones se transmitirán por teléfono o telégrafo a todos los Delegados Políticos y miembros no políticos y sus suplentes, cuando la demora por correo pudiere impedir que la reciba a tiempo el interesado.

Podrán celebrarse sesiones haciéndose las citaciones con menos tiempo de anticipación que el expresado, cuando la urgencia del caso lo requiriese, y conste por escrito que el Presidente, Miembros, Delegados Políticos y suplentes han sido notificados con la antelación suficiente para concurrir. La citación expresará siempre la hora, lugar y objeto de la reunión, y a la misma se anexará una copia del orden del día, que en forma sintética deberá haber preparado previamente el Secretario con el Presidente.

El Secretario remitirá siempre, por correo, a los Delegados Políticos, copia de las instrucciones, resoluciones y acuerdos que dicte el Tribunal o Junta tan pronto como se impriman las copias mimeografiadas que al efecto deben tirarse y asimismo le entregará copia de cualquier escrito que obre en su poder para conocimiento y resolución del Tribunal, o ya conocido o resuelto por el mismo, con exhibición de los documentos que le acompañaren, en su caso, sin demora innecesaria a los fines de su instrucción.

Art. 104.—Los Tribunales y Juntas Electorales permanentes se proveerán de una tablilla de tamaño adecuado y la harán situar de manera que los avisos en ellas fijados que lo serán bajo la responsabilidad del Secretario, puedan ser leídos cómodamente a cubierto de la interperie, en cuanto las circunstancias lo permitan.

Tablilla de anuncios y notificaciones

Si fuere necesario trasladar de sitio cualquiera de esas tablillas, se dará aviso del cambio al público, con descripción del nuevo local en que aquélla habrá de colocarse, fijándose dicho aviso de modo visible en el lugar donde estuviere la tablilla, por término de cinco días, antes de efectuar el cambio, y no menor de diez después de realizado.

Siempre que en el presente Código se disponga la publicación de actas, avisos u otros documentos sin determinar el lugar en que deba hacerse, se entenderá que han de fijarse sus copias certificadas en las tablillas a que este Artículo se refiere. Las papeletas de notificación y los otros documentos que se fijaren en la tablilla u otro lugar, de acuerdo con lo preceptuado en este Código, no se retirarán sino después de haber transcurrido diez días desde la fecha en que fuesen fijadas.

Art. 105.—Salvo lo que para los casos especiales se disponga por este Código, todos los documentos que se entreguen a un organismo electoral permanente serán presentados al Secretario del mismo, y en los casos en que esté celebrándose una sesión por la Junta o Tribunal, ante el empleado en quien el Secretario delegue.

Presentación de documentos

Al dorso de cada uno hará constar dicho funcionario el día, hora y minutos en que lo recibiere, consignando antes de su firma, la Junta en que actúa, cuyo sello estampará.

De todo escrito presentado en la forma ordenada, ante un Tribunal o Junta Electoral, se acompañará un duplicado que será devuelto inmediatamente al presentante, haciéndose constar al dorso de dicha copia el día, hora y minutos de la presentación, y si el escrito original fué o no jurado, salvo que a juicio del Secretario, sea pertinente extender un recibo en forma, con las mismas formalidades, haciendo constar el contenido del escrito y el propósito para que fué entregado. Tanto la diligencia

anterior, como el recibo serán firmados por el Secretario o empleado en quien haya delegado, y se le fijará el sello del Tribunal o Junta.

Todo documento que entregue el Secretario, de acuerdo con este Código, o por orden del Tribunal o de la Junta, será bajo recibo.

Los Secretarios de los Tribunales o Juntas Electorales registrarán en libros destinados a ese objeto, los documentos que reciban o entreguen. En cada asiento se hará constar el día, hora y minutos del recibo o la entrega, el nombre de la persona que la haya efectuado, el de la persona o personas cuyos derechos afectare el documento de que se trate, y relación concisa del objeto de cada documento o notificación. Los asientos correspondientes se harán en dichos registros el mismo día del recibo o entrega a que se refieren.

Publicidad de
archivos

Art. 106.—Los archivos de los Tribunales o Juntas electorales estarán sujetos a la inspección de los electores en los días y horas en que conforme a este Código estén abiertas al público las oficinas. Dicha inspección sólo podrá hacerse a presencia del Presidente, del Secretario o del empleado del organismo electoral que éste designe, y no podrá extenderse a ningún documento que, con arreglo a este Código, deba guardarse bajo cubierta cerrada, ni estorbar el necesario uso de los archivos para los trabajos de cada oficina, que en todo caso, tendrán la debida preferencia.

Toma de
Juramento

Art. 107.—Salvo en los casos en que este Código disponga lo contrario, cuando un Tribunal o Junta electoral tenga que tomar acuerdos sobre asuntos de su competencia, podrá, si lo estimare conveniente, recibir declaraciones orales, bajo juramento prestado ante el Secretario del organismo, en la forma que prescribe el Artículo 142 de este Código, pero ninguna persona tendrá derecho a exigir que se tome a otra declaración jurada.

Creación
de documentos
inútiles

Art. 108.—Terminada una reorganización en los Partidos políticos, las Juntas Electorales procederán a destruir, quemándola, la documentación de la anterior reorganización.

Cada vez que haya nuevo censo electoral y éste haya sido terminado, las Juntas Electorales proce-

derán a destruir por el fuego, la documentación correspondiente al anterior censo.

A los dos años de estar archivados los pliegos de escrutinios, relaciones de boletas votadas, libros de actas y de votación de mesas de Colegios Electorales, así como los libros usados de registros de entrada y de salida y los de asistencia de empleados, las Juntas Electorales, procederán a destruir todo ello, quemándolo.

Los Tribunales o Juntas conservarán en sus archivos, los libros de actas y cuanta más documentación estime procedente el Tribunal Superior Electoral, salvo las excepciones que este Código señala, cuidando que el material permanente se conserve lo mejor posible.

CAPITULO VI

De los Delegados Políticos

Art. 109.—Los Delegados Políticos del Tribunal Superior Electoral y de los organismos electorales permanentes no tendrán voto, pero tendrán todos los demás derechos conferidos a los otros miembros del Tribunal o Junta y el de consignar por escrito en acta cualquier opinión o exposición de hechos sobre los particulares controvertidos o asuntos que se sometan a la consideración de los organismos respectivos, y podrán firmar las actas de todas las sesiones y los documentos, con las reservas que estimen pertinentes.

Facultades de
los Delegados
Políticos

Los Delegados Políticos no pueden desempeñar cargos en las Mesas de los Colegios, ni en las Comisiones de Inscripción de Afiliados y Comités Provisionales de Asambleas de Barrio, ni ser apoderados de candidatos. Darán a conocer siempre a las Juntas, el domicilio donde deben ser citados. La ausencia voluntaria de cualquier Delegado Político o su suplente no imputable al Presidente ni a ningún otro miembro de la Junta o Tribunal, no será causa para suspender ni invalidar los trabajos del organismo. Su expulsión injustificada será motivo de recusación contra el Presidente o miembro del Tribunal o Junta que la acuerde.

Incompatibilidades

Exposición de
hechos
y opiniones

Art. 110.—Cuando la validez de alguna disposición, acuerdo o decisión de cualquier Junta electoral se discuta ante cualquier Tribunal o Junta superior, dicho Tribunal o dicha Junta deberá conceder a las exposiciones de hechos, y opiniones consignadas por escrito hasta ese momento por cualquier Delegado Político, y que figuren entre la documentación, todo el valor que justifiquen los hechos mismos y las circunstancias del caso, y prestarán atención a todas y cada una de las objeciones y reparos presentados por cualquier Delegado Político durante el examen del caso por la Junta o Tribunal, haciendo constar éste en su resolución que ha cumplido con este precepto.

Designación
de Delegados
políticos

Art. 111.—Las designaciones que hagan los Partidos políticos de Delegados políticos para el Tribunal Superior Electoral y las Juntas Electorales se comunicarán por medio de certificación a los Presidentes respectivos de dichos Tribunal o Juntas y se harán de acuerdo con este Código y los Estatutos de cada Partido. Para el Tribunal Superior Electoral expedirá la certificación el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido; para las Juntas Provinciales, el Presidente del Comité Ejecutivo Provincial correspondiente, y para las Municipales, el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal que corresponda, del Partido al cual compete la designación.

Los nombramientos o designaciones y las remociones de los Delegados Políticos propietarios y suplentes del Tribunal Superior Electoral y de las Juntas Electorales, se harán libremente y en todo tiempo, de acuerdo con este Código, por los Partidos políticos a que pertenezcan dichos Delegados.

No designación por
los Partidos

Art. 112.—Cuando cualquier Partido político no designe Delegados Políticos para el Tribunal Superior Electoral o las Juntas Electorales, dichos organismos se constituirán sin los Delegados políticos que se dejaren de designar.

Los Partidos políticos que hayan dejado de ejercitar el derecho de designación podrán, eso no obstante, hacerlo en cualquier tiempo, tomando los designados inmediatamente posesión de sus cargos.

Art. 113.—El miembro propietario o suplente o empleado de un Tribunal o Junta Electoral que entre a desempeñar algún cargo público retribuido o fuere propuesto como candidato para cargo electivo y aceptare, cesará “ipso facto” como miembro del Tribunal o Junta Electoral; y su cargo en el mismo será declarado vacante, de oficio, debiéndose cubrir en la forma dispuesta por este Código. Exceptúase el cargo de Delegado Político, que será compatible con el desempeño de funciones o empleo público, retribuido o no con fondos del Estado, la Provincia. o el Municipio.

Cese de Delegado Político

Los Delegados Políticos y sus suplentes ante el Tribunal Superior Electoral y demás organismos electorales que sean funcionarios o empleados públicos, se entenderán en uso de licencia durante el período electoral comprendido desde la fecha de la convocatoria para la celebración de cualquier elección hasta la proclamación definitiva de los candidatos electos. Será deber de la autoridad administrativa correspondiente la concesión de esta licencia con los efectos de lo dispuesto en el párrafo quinto del Artículo 125 de este Código, bastando para ello, que el funcionario o empleado acredite su condición de Delegado Político.

Licencia durante el período electoral

No obstante lo consignado anteriormente, el Delegado Político y su suplente podrán en cualquier tiempo renunciar a la licencia que con carácter especial se establece en este Artículo, o no hacer uso de la misma.

Renuncia de licencia

CAPITULO VII

De los Funcionarios y Empleados Electorales

Art. 114.—Los funcionarios y empleados de los Tribunales y Juntas Electorales cualquiera que sea su clase, deberán ser mayores de edad, carecer de antecedentes criminales, no ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros del organismo electoral en que trabajen, ni estar impedidos física ni intelectualmente para el desempeño de las funciones de su cargo. Eso no obstante, podrán ser designados empleados electorales los que reuniendo los requisitos antes mencionados sean mayores de diez y ocho años de edad.

Requisitos de funcionarios y empleados

Recusación

Todo ciudadano mayor de edad podrá recusar ante el Tribunal Superior Electoral al funcionario o empleado que desempeñe un cargo creado por este Código, si hubiese sido nombrado sin tener las condiciones requeridas por el mismo, o si después de haber sido nombrado, ha dejado de tenerlas por cualquier motivo. A ese efecto dirigirá escrito de recusación al Presidente del organismo electoral correspondiente, suscrito personalmente, bajo juramento prestado ante cualquier Juez de Primera Instancia, Instrucción, Correccional o Municipal. El Presidente de dicho organismo dará cuenta al Tribunal Superior Electoral, ordenará la formación del correspondiente expediente y tomará las demás medidas que estime oportunas.

Juramento

Ningún funcionario o empleado electoral, incluyendo los de la Oficina Nacional del Censo y de Estadística Electoral, entrará en el desempeño de sus funciones hasta tanto haya prestado ante el Secretario del organismo competente, y firmado el siguiente juramento:

Yo,....., habiendo sido nombrado, juro solemnemente (o afirmo) que desempeñaré bien y fielmente los deberes de dicho cargo, de conformidad con las leyes y las instrucciones y órdenes que se me den, de acuerdo con el Código Electoral, según mi leal saber y entender. Firmado y Jurado (o afirmado) ante mí, hoy día de de 19.....

.....
(cargo)

Ante mí:

(Secretario de.....)''

Con los juramentos prestados se formará inmediatamente el expediente personal del funcionario o empleado.

Inamovilidad

Art. 115.—Los funcionarios y empleados de plantilla de los Tribunales y Juntas Electorales son inamovibles, pero están subordinados a la jurisdicción del Tribunal Superior Electoral. Dichos funcionarios y empleados no podrán ser suspendidos ni separados sino por razón de delito u otra causa grave

debidamente acreditada, con audiencia del inculpado, en expediente que se tramitará en los mismos términos y forma que los de recusación.

Eso no obstante, los inculpados podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones en cualquier estado del expediente. Cuando un funcionario o empleado fuere procesado en una causa criminal, será suspendido inmediatamente en el ejercicio de sus funciones.

El Artículo en especial, y todo el Capítulo en general, confirma y regula la carrera administrativa de los funcionarios y empleados electorales, que garantiza el Artículo 187 de la Constitución.

Nos cabe la satisfacción de habernos adelantado al precepto constitucional, estableciendo la carrera electoral en los Artículos 48 a 53 del Código Electoral de 1939, del cual fuimos uno de los autores. Hoy podemos ampliar y confirmar el precepto, con el regocijo de que nuestra iniciativa elevando la categoría y los medios de vida de los empleados electorales, ha dotado a la República de una clase de servidores de gran relieve moral. No nos movió entonces, como tampoco ahora, al escribir estas líneas, el torpe deseo de lisonjear a dichos servidores del Estado, sino el convencimiento de que no pueden existir la democracia ni la libertad, donde no hay justicia. Y no puede haber justicia donde los encargados de administrarla no tienen la dignidad del cargo y de los medios económicos de vida. Puedo agregar que la casi totalidad de los empleados electorales de un extremo a otro de la República, desde la Capital hasta el más apartado rincón de una Junta Municipal de 3ª clase, se han hecho acreedores al respeto y agradecimiento de sus conciudadanos. A los que murmuran del alto costo de la administración electoral, decimos que es un precio bastante más pequeño que el de las revoluciones, que paga gustoso el pueblo cubano por su tranquilidad política. Y exhortamos a los empleados electorales, a que continúen la senda del honesto servicio al bien público.

Art. 116.—No podrá acordarse el traslado de funcionarios o empleados electorales, a no ser mediante el correspondiente expediente de corrección disciplinaria. Exceptúase el caso de permuta aprobada

Prohibición de
traslado sin
expediente

por el Tribunal Superior Electoral, oído el parecer de los Tribunales o Juntas respectivas.

No es más que la aplicación a la carrera electoral del precepto constitucional contenido en el párrafo tercero del Artículo 200 de la Constitución.

Plantilla

Art. 117.—La plantilla del Tribunal Superior Electoral, de las Juntas Provinciales y Municipales Electorales y de los Tribunales de lo Contencioso Electoral, en la que se incluirá necesariamente la de la Oficina Nacional del Censo y de Estadística Electoral, tendrá las plazas, categorías y dotación que le fija el presupuesto básico que aparece al final de este Código, a reserva de las modificaciones que en lo sucesivo le puedan ser introducidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo preceptuado en la Constitución y en las leyes electorales.

Retribución

La retribución de los funcionarios y empleados de los Tribunales y Juntas Electorales no podrá ser alterada, sino en las condiciones y circunstancias establecidas para los funcionarios y empleados judiciales.

Aplica el precepto contenido en el Artículo 206 de la Constitución.

Los funcionarios y empleados de plantilla de las Juntas y Tribunales Electorales, percibirán los servicios de un mes, siempre que se hayan abonado los compromisos todos de igual índole, del mes anterior.

Equiparación a los empleados del P. J.

Art. 118.—A los efectos de la fijación de los haberes se atenderá a las siguientes reglas:

- 1.—El Secretario y los empleados de plantilla del Tribunal Superior Electoral tendrán la categoría de los Secretarios y empleados del Tribunal Supremo de Justicia respectivamente.
- 2.—Los Secretarios y empleados de plantilla de las Juntas y Tribunales Provinciales Electorales tendrán la categoría de Secretarios y empleados de la Audiencia respectiva.
- 3.—Los Secretarios y empleados de plantilla de las Juntas y Tribunales Municipales Electorales de las Capitales de Provincias tendrán la categoría de los Secretarios y empleados de los Juzgados de Instrucción respectivos.

4.—Las Juntas y Tribunales Electorales no comprendidas en el inciso anterior serán de primera clase, cuando los Términos Municipales sean de más de 60,000 habitantes; de segunda, cuando sean de 20,001 a 60,000 habitantes, y de tercera, las restantes.

Los Secretarios y empleados de plantilla de las Juntas y Tribunales Municipales Electorales tendrán la categoría de Secretarios y empleados de los Juzgados Municipales de primera, segunda y tercera clase, respectivamente.

Los Secretarios y empleados de plantilla de los organismos electorales, cualesquiera que sean sus categorías, podrán permutar sus cargos, previa aprobación del Tribunal Superior Electoral.

Este precepto, del que fuimos autores el señor Miguel Suárez Fernández y nosotros cuando éramos ambos Representantes y redactamos el Código de 1939, no fué correctamente transcripto en el texto oficial de dicha Ley, y copiado de ella adolece del mismo defecto. Nos hemos tomado la libertad de, sin quitarle ni agregarle una coma, ordenar los dos últimos párrafos en la forma que están en nuestra proposición original.

Art. 119.—Los nombramientos de empleados de plantilla serán hechos en todo caso por el Tribunal Superior Electoral de conformidad con lo que a continuación se expresa.

Nombramientos de
plantilla

Si vacare en un Tribunal o Junta cualquier cargo que no fuere el de Secretario, se cubrirá atendiendo precisamente a las circunstancias siguientes:

a) Ascendiendo al que lo sigue en categoría en el Tribunal o Junta en que haya ocurrido la vacante.

b) Cualquier Secretario o empleado de plantilla de otra Junta Electoral de igual categoría seleccionado por el Tribunal Superior Electoral en concurso de méritos.

c) Cualquier Secretario o empleado de plantilla de otra Junta Electoral de la categoría inmediata inferior a la de la vacante ocurrida, teniéndose en cuenta para el nombramiento los méritos del aspirante y la antigüedad en servicios electorales.

d) Cualquier persona que hubiere desempeñado satisfactoriamente el cargo de empleado temporero en algún Tribunal o Junta Electoral, teniéndose en cuenta los méritos del aspirante y la antigüedad en servicios electorales, y

e) Cualquier persona que reúna las condiciones de capacidad requeridas para el desempeño del cargo.

Excedencia

Art. 120.—La declaratoria de excedencia de los Secretarios y empleados de plantilla y de los Tribunales y Juntas Electorales corresponde acordarla al Tribunal Superior Electoral.

La excedencia de los Secretarios y empleados de plantilla antes mencionados será por diez años, a contar desde la fecha de su declaración por los motivos siguientes:

a) Por extinción de la Junta Electoral correspondiente, aunque hubiese sido disuelta con anterioridad a la vigencia de este Código.

b) Por supresión de plazas, y

c) Por enfermedad debidamente acreditada.

La solicitud de declaratoria de excedencia deberá presentarse dentro del año de haberse declarado extinguido el organismo electoral, suprimida la plaza o haberse agotado las correspondientes licencias por enfermedad.

Desenvuelve el principio contenido en el Artículo 111 de la Constitución.

Fondo de Jubilaciones y Pensiones

Art. 121.—Los funcionarios y empleados de plantilla de los organismos electorales contribuirán al fondo de jubilaciones y pensiones del Poder Judicial con las mismas cantidades, derechos y obligaciones que la ley señala a los demás funcionarios o empleados del Estado. El retiro y las pensiones de los funcionarios y empleados de plantilla de los organismos electorales se concederá a tenor de lo dispuesto en la Ley de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

A los efectos del Retiro Civil se abonará el tiempo de servicios prestados por cualquier persona como miembro o Delegado Político ante los organismos electorales permanentes a partir de la vigencia del Código Electoral de 1919.

El tiempo de servicios prestados en los organismos electorales permanentes por funcionarios, que posean el título de Abogado, se entenderá como ejercicio, por estos funcionarios, de dicha profesión, a todos los efectos legales procedentes, y como mérito extraordinario y preferente a cualquier otro a los efectos de oposición o concurso.

Art. 122.—Los Tribunales o Juntas Electorales nombrarán el personal temporero que requieran las necesidades del servicio a su cargo, designando los escribientes y mecanógrafos temporeros que necesitan para el trabajo de la oficina, que no puedan hacer por sí solo los empleados de plantilla. También podrá nombrar un ordenanza temporero la Junta Municipal que tenga más de 30,000 electores, quien prestará servicios desde que comience el período electoral hasta que termine.

Personal temporero

Todo escribiente, mecanógrafo u ordenanza que se nombre de acuerdo con lo dispuesto en este Artículo, deberá reunir los requisitos exigidos en el Artículo 114, y su nombramiento será aprobado por el Tribunal Superior Electoral. La aptitud se probará mediante el correspondiente examen.

El Tribunal Superior Electoral, al asignar el número de empleados temporeros a las Juntas, tendrá en cuenta el número de electores vigentes que cada Municipio tiene, de manera que queden dotadas proporcionalmente de personal, fijando igual número de empleados a los organismos que tengan igual importancia según su electorado. Podrá además aumentar o reducir el número en cualquier momento, según lo considere procedente, y tendrá asimismo la facultad de revocar cualquier nombramiento, así como la de hacer la designación del que en su lugar corresponda.

No obstante lo expuesto, cuando una Junta o Tribunal, interese autorización para nombramientos de personal temporero, por requerirlo las necesidades de la oficina, si el Tribunal Superior Electoral deniega la solicitud, pueden las Juntas y Tribunales Electorales, interesar por la vía telegráfica, la designación de un Inspector, que realizará las investigaciones pertinentes, en forma inmediata. Si el informe del Inspector resulta favorable, el Tribunal hará lo posible por otorgar la autorización solici-

tada por el organismo subalterno, debiendo el Inspector señalar en su informe los empleados que a su juicio hacen falta y por qué tiempo.

Al fijar el Tribunal Superior Electoral el número de los temporeros de los Tribunales y Juntas Electorales determinará el número de los que deban distribuirse entre los Partidos políticos que tengan representación en la Junta respectiva, los que se nombrarán a propuesta del correspondiente Delegado, prefiriéndose a los que con anterioridad hayan prestado servicios de índole electoral. Los empleados propuestos por los Partidos políticos tendrán que reunir las condiciones exigidas por el Artículo 114, excepto que podrán ser afiliados a dichos Partidos.

Todos los nombramientos de personal temporero deberán ser aprobados por el Tribunal Superior Electoral.

El Tribunal Superior Electoral velará porque el pago de sus trabajos se realice en forma equitativa y rigurosa. Si de momento no alcanzare la situación de crédito disponible, asignará cantidades por Provincias, buscando la proporción adecuada y justa, teniendo en cuenta el número de los Municipios de cada Provincia, el total de gastos y cuantos más particulares se estimen necesarios, sorteando después los nombres de los Municipios, pagándose a los que la suerte favorezca hasta donde alcance, siguiendo siempre este procedimiento.

No se podrán pagar servicios de un mes, si antes no se han abonado los compromisos de igual índole, del mes anterior, a los empleados temporeros.

Salario máximo de
temporeros

Art. 123.—La retribución de los empleados temporeros será fijada por el Tribunal o Junta que los emplee, no pudiendo exceder de treinta centavos por cada hora de trabajo para los escribientes, y de cuarenta y cinco centavos por cada hora de trabajo para los mecanografistas.

Los sueldos que se asignen a los ordenanzas temporeros no podrán exceder del que devenguen los conserjes y ordenanzas de plantilla en Tribunales o Juntas de igual categoría.

El acuerdo de la Junta Provincial o Municipal Electoral por el cual se fije dicha retribución no surtirá sus efectos sin la aprobación del Tribunal

Superior Electoral, remitiéndosele para su resolución al mismo tiempo que los nombramientos a que se refiere este Artículo.

Art. 124.—La retribución de los empleados a que se refiere este Capítulo será pagada con cargo al Tesoro Nacional, mediante certificación del Presidente y del Secretario del Tribunal o Junta correspondiente. En cada una de estas certificaciones se hará constar bajo juramento, que el empleado de quien se trata prestó los servicios que se consignan y que éstos eran necesarios.

Pago de retribución

A los efectos del derecho de jubilación serán computables los servicios retribuidos prestados en cualquier tiempo en los Tribunales y Juntas Electorales, lo mismo cuando hayan sido retribuidos con sueldo, que a un tanto por hora.

Computación de servicios

En este último caso sólo se acreditará un día por cada ocho horas de trabajo y nunca mayor número de días en cada mes que los naturales de que conste éste.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.—*Los comprendidos en el beneficio de jubilación a que se refiere este Capítulo, deberán manifestar su voluntad de acogerse a él, si ya no lo hubieren hecho, ante el organismo electoral en que hayan prestado los servicios, dentro de los 90 días siguientes a la promulgación del Código, sin perjuicio de ingresar oportunamente en el Fondo del Retiro Civil o del Poder Judicial las cantidades con las cuales hubiera debido contribuir, en su caso, en la época de los servicios, por concepto de descuento.*

Plazo para acogerse al beneficio de computación

Art. 125.—Los Secretarios y empleados de la plantilla de los Tribunales y Juntas Electorales tendrán derecho en los casos de enfermedad o lesión, debidamente acreditadas, a las licencias siguientes:

Licencias

- 1.—Con sueldo entero, durante un mes.
- 2.—Con la mitad del sueldo, durante otro mes.
- 3.—Sin sueldo durante cuatro meses.

Estas licencias serán concedidas por el Tribunal o Junta respectivos.

Los Tribunales o Juntas Electorales concederán licencia a sus funcionarios y empleados por asuntos propios, sin sueldo; sin que exceda de un mes, cada año, y siempre que no se esté en período electoral.

Los que soliciten y obtengan estas licencias podrán comenzar a disfrutarlas inmediateamente, sin necesidad de esperar su aprobación por el Tribunal Superior Electoral.

Los Tribunales o Juntas darán cuenta inmediatamente al Tribunal Superior Electoral de las licencias que concedan.

Descanso retribuido

Todos los funcionarios y empleados de los Tribunales y Juntas Electorales tendrán derecho al descanso retribuido de un mes por cada once de trabajo dentro de cada año natural. Cada Tribunal o Junta Electoral establecerá el turno correspondiente para que no por ello se interrumpa el trabajo, y procurará que no haya vacaciones durante el período electoral.

Licencia extraordinaria

Sin perjuicio de las expresadas facultades que disfrutarán los organismos mencionados, el Tribunal Superior Electoral, podrá conceder a los Secretarios y a los empleados de plantilla licencias con sueldo entero, de tres meses, cuando justifiquen debidamente estar padeciendo enfermedad grave que ponga en peligro su vida, o bien la necesidad de sufrir operación quirúrgica, o de someterse a tratamientos médicos de tal naturaleza, que hagan completamente imposible el desempeño de sus funciones.

Las licencias a que se refieren los precedentes párrafos sexto y séptimo, podrán otorgarse, háyanse o no concedido las licencias a que se contraen los párrafos primero y tercero de este Artículo.

En los casos en que se solicite una licencia del Tribunal Superior Electoral, el organismo en que preste sus servicios el peticionario, deberá informar si estima o no procedente la solicitud.

CAPITULO VIII

Disposiciones Comunes

Sesiones públicas obligatorias

Art. 126.—Los Tribunales y Juntas Electorales celebrarán sesión pública en el primer día hábil de cada mes, con excepción del mes de enero, en que la sesión se celebrará el primer día después de transcurrido el período de vacaciones de los Tribunales de Justicia. Además se reunirán cuantas veces sea necesario para el despacho de los asuntos que les conciernen.

Art. 127.—Las fechas fijadas por el Código Electoral para la convocatoria de elecciones y para su celebración servirán de punto de partida a los demás términos y fechas.

Fecha de partida de
plazos electorales

Todos los términos a que se refiere este Código vencerán a las 5 de la tarde del día señalado, contándose únicamente los días hábiles, con excepción de los períodos electorales en que los días serán naturales.

Vencimiento de
términos

Art. 128.—Siempre que este Código disponga que cualquier Tribunal o Junta Electoral celebre sesión, tome acuerdos o realice funciones en un día prefijado, antes o después de un día determinado, o dentro de un período de tiempo anterior a las elecciones, el Secretario de dicho Tribunal o Junta avisará por escrito al Tribunal Superior Electoral en el día fijado para ello, si dichas sesiones han sido o no celebradas, si dichos acuerdos han sido tomados o no, o si dichas funciones han sido ejecutadas o no y, en qué caso negativo, aducirá las razones que lo impidieron. Los Tribunales o Juntas Municipales Electorales remitirán sus informes por conducto del Tribunal o Junta Provincial Electoral correspondiente.

Partes al T. S. sobre
celebración de
sesiones

El Tribunal Superior Electoral y las Juntas Electorales Provinciales llevarán un expediente relativo al proceso electoral, con vista de los informes rendidos de acuerdo con las disposiciones de este Artículo, a los efectos de comprobar si las Juntas subordinadas han cumplido o no con los requisitos de este Código.

En el caso de que los informes no sean rendidos con prontitud, o dichos informes no se ajusten a las disposiciones de este Código, las Juntas Provinciales Electorales enviarán Inspectores a investigar lo ocurrido, para que se tomen las disposiciones pertinentes.

Inspectores de
informes

Art. 129.—En el salón de sesiones de la Junta o Tribunal y empotrada en la pared, de manera que su puerta quede a la vista de la Junta o Tribunal, habrá una caja de seguridad de metal, con puerta exterior de cierre de combinación. Interiormente la caja deberá tener el número de compartimientos que sea necesario, con sus correspondientes puertas y cierres de combinación, para guardar lo que por

Caja de seguridad

este Código las Juntas o Tribunales tengan en custodia especial. La combinación, que solo se conocerá por el Secretario, se guardará en un sobre cerrado, lacrado y sellado, y solo se abrirá en caso necesario, por acuerdo de la Junta o Tribunal.

Voz y voto. Acuerdos por mayoría

Art. 130.—El Presidente y los demás miembros forman parte con voz y voto del Tribunal o Junta Electoral a que pertenezcan. Los Secretarios del Tribunal Superior Electoral y los Tribunales y Juntas Electorales no tendrán voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría, sin más excepciones que las que se especifican en este Código.

Obligatoriedad de los acuerdos

Los cargos de Presidente y Vocales de los Tribunales y Juntas Electorales, así como los de sus respectivos suplentes, serán obligatorios desde la fecha de sus nombramientos.

Condición de funcionario público

Los Presidentes, Vocales, Secretarios y empleados de todos los Tribunales y Juntas Electorales, así como los Inspectores, serán considerados funcionarios públicos a todos los efectos legales procedentes.

Certificado de entrada y salida

Los días que se celebren elecciones, los Presidentes, Miembros, Secretarios y empleados del Tribunal Superior Electoral y de las Juntas Electorales, así como los Delegados Políticos ante dichos organismos, serán provistos de certificados expresivos de las funciones que ejercen, que exhibirán a la fuerza pública que custodia los Colegios electorales, para que sin excusa ni pretexto alguno, les permitan su inmediato acceso al local, con el fin de que emitan sus votos y regresen cuanto antes a su trabajo.

Una vez que hayan utilizado dicho certificado, será devuelto a la persona que lo suministró, la cual lo destruirá en el acto.

Obligación de votar

Los miembros con voto de los Tribunales y Juntas Electorales, estarán obligados a emitirlo en la resolución de todos los asuntos en que hayan intervenido.

Obligación de asistencia

Los miembros de los Tribunales y Juntas Electorales estarán obligados a asistir a todas las sesiones que celebren los organismos a que pertenezcan. En el caso de que un miembro propietario de un Tribunal o Junta Electoral se encuentre imposibilitado de asistir, lo comunicará inmediatamente al organismo a que pertenezca, el que dará aviso, lo an-

tes posible, al suplente, para que se presente y ocupe su lugar. El suplente estará obligado a concurrir y cumplir con los deberes de su cargo.

Los Presidentes, Secretarios y Vocales de los Tribunales y Juntas Electorales suscribirán todos los documentos electorales de los mencionados organismos, incurriendo en las sanciones señaladas en el Artículo 431 de este Código, si no lo hicieren.

Mediante la reclamación hecha inmediatamente después de realizada la votación en cualquier Tribunal o Junta Electoral, se hará constar en el acta, de manera breve pero exacta, la opinión de la minoría, así como la de cualquier Delegado Político. Tanto la una como el otro, podrá redactar por sí mismo sus votos particulares.

Cuando los suplentes actúen en lugar del propietario en cualquier Tribunal o Junta Electoral, tendrán iguales derechos y obligaciones que tendrían los propietarios, caso de estar presentes. Cuando éstos estuvieren presentes, los suplentes no podrán ejercitar ningún derecho, ni tendrán atribución alguna como tales.

Art. 131.—El nombramiento o designación para el cargo de Presidente propietario o suplente, de Vocal propietario o suplente, de Delegado Político propietario o suplente, de Secretario de cualquier Tribunal o Junta Electoral, podrá ser objeto de recusación ante el Tribunal Superior Electoral. Dicha recusación podrá presentarse por escrito en cualquier tiempo ante el Presidente de la Junta Electoral a que pertenezca el miembro recusado, bien personalmente por el elector recusante o por medio de Procurador o mandatario. El Presidente que reciba la recusación la remitirá dentro del tercer día al Tribunal Superior Electoral.

Los hechos en que la recusación se funde, se especificarán clara y concretamente. Las reglas que establece el Artículo 369 de este Código regirán en cuanto sean aplicables.

El Tribunal Superior Electoral señalará día para la vista, que tendrá lugar dentro de los diez días siguientes al de recibirse la recusación, cuidando de que ésta se le notifique a los recusados en tiempo para que, si les conviniere, puedan asistir a ella. En el acto o al día siguiente de la vista, se dictará

Obligación de firma

Opinión de la minoría

Derecho de los suplentes

Recusación

Requisitos de la recusación

Vista y sentencia

resolución, que será inapelable, en la que se declarará sin lugar la recusación, o por el contrario, vacante el cargo objeto de la misma. En este caso, dicha resolución será comunicada a la Junta Electoral a que pertenezca el miembro recusado, la cual se dirigirá inmediatamente al organismo que corresponda para que éste proceda a cubrir la vacante.

Suspensión del empleado

Quando la recusación revista carácter de urgencia y sus fundamentos aparecieren de suficiente gravedad, el Tribunal Superior Electoral podrá proceder inmediatamente a suspender en el ejercicio de su cargo a la persona recusada, cubriéndose interinamente la vacante provisional, si no hubiere suplente, con arreglo a los mismos preceptos que si fuere definitiva. El Tribunal Superior Electoral investigará por medio de sus Inspectores los hechos en que se funde cualquier recusación.

Resolución

El Tribunal Superior Electoral resolverá dentro de diez días y previa celebración de vista, con citación de las partes, las recusaciones contra sus propios Delegados Políticos.

Recusación de delegados políticos

El Tribunal Superior Electoral podrá recusar por su propia iniciativa a cualquier miembro de las Juntas Provinciales y Municipales, previa audiencia a los interesados. Cuando la recusación se estableciere contra los miembros "ex-officio" del Tribunal o Junta Electoral, que fueren Magistrados, el caso será resuelto dentro de igual término y procedimiento por la Sala de Gobierno Especial creada por el Artículo 181 de la Constitución.

Esta Sala de Gobierno Especial está integrada por el Presidente del Tribunal Supremo y por seis miembros del mismo, elegidos anualmente entre los Presidentes de Sala y Magistrados de dicho Tribunal, según el referido Artículo 181 de la Constitución.

Sanción penal

Si el Tribunal Superior Electoral estimara que puede haber responsabilidad criminal por parte del recusado, pasará el tanto de culpa a los Tribunales, y en el caso de ser éste Magistrado de Audiencia o del Tribunal Supremo, al Gran Jurado señalado por el Artículo 208 de la Constitución.

El Gran Jurado está formado por 6 Magistrados del Tribunal Supremo, 3 miembros de la Cámara de Representantes, 3 miembros de la Facultad de Derecho de la Uni-

versidad de la Habana y 3 miembros de una lista de 50 abogados. El procedimiento, a nuestro juicio, deberá atemperarse al propio Artículo 208 de la Constitución, por lo que en caso de recusación de Magistrados, ésta deberá pasar por el trámite previo de la aceptación de la denuncia por el Senado.

Art. 132.—Todos los miembros propietarios o suplentes de los Tribunales de lo Contencioso-Electoral y de las Juntas Provinciales y Municipales Electorales, designados por la suerte, exceptuando los Delegados Políticos y sus suplentes del Tribunal Superior Electoral y de las Juntas Electorales, durarán cuatro años en sus cargos, o hasta que sus respectivos sucesores hayan sido designados y tomado posesión, y comenzarán a desempeñar sus funciones en el día siguiente al de recibir su nombramiento.

Duración de los
cargos y
excepciones

El Tribunal o Junta Electoral correspondiente dará aviso al organismo que haya de cubrir la vacante del próximo vencimiento del período mencionado en el presente Artículo, por lo menos con veinte días de anterioridad al vencimiento del mismo o inmediatamente dará aviso en caso de que dicho cargo resulte vacante. Las vacantes que ocurran se cubrirán en la forma dispuesta por este Código, dentro de los tres días siguientes a su conocimiento por los organismos competentes, a cuyo efecto el Presidente del Tribunal o Junta Electoral debe comunicárselo inmediatamente.

Vacantes

Durante los períodos de reorganización de Partidos y los períodos electorales, se devengarán las siguientes dietas:

a) Los miembros ex-oficio y los Delegados Políticos del Tribunal Superior Electoral percibirán una dieta de \$15.00 por cada sesión a que asistan, sin que la suma total que perciban por este concepto pueda exceder de \$150.00 cada mes. El Secretario de dicho Organismo devengará asimismo una dieta de \$5.00 por cada sesión a que asista, sin que la suma total que perciba por este concepto pueda exceder de \$75.00 cada mes.

Dietas del T. S. E.

b) Los miembros ex-oficio de las Juntas y Tribunales Provinciales Electorales percibirán una dieta de \$8.00 por cada sesión a que asistan, sin que la suma total que por este concepto perciban pueda exceder de \$80.00 cada mes, y su Secretario perci-

Dietas de las Jun-
tas y Tribunales
Provinciales

birá una dieta de \$4.00 por cada sesión a que asista, sin que la suma total que perciba por este concepto pueda exceder de \$70.00 cada mes.

Dietas de las Juntas y Tribunales Municipales

c) Los Presidentes de Juntas Municipales Electorales y miembros de Juntas Municipales de lo Contencioso-Electoral de las Capitales de Provincia, percibirán una dieta de \$5.00 por cada sesión a que asistan, sin que la suma total que perciban por este concepto pueda exceder de \$60.00 cada mes.

d) Los Presidentes de Juntas Municipales Electorales y miembros de Tribunales Municipales de lo Contencioso-Electoral que no sean de Capital de Provincia, percibirán una dieta de \$3.00 por cada sesión que celebren, sin que el total pueda exceder de \$40.00 al mes.

Preferencia en la labor de las Juntas Electorales

Art. 133.—El deber de los Magistrados y Jueces de actuar en sus funciones como miembros de los organismos electorales permanentes de que formen parte, tendrá preferencia sobre todos sus deberes judiciales, pudiendo excusarse de desempeñar las funciones judiciales propiamente dichas mientras realicen las electorales. Los servicios prestados sin notas desfavorables por los miembros del Poder Judicial en los organismos electorales, se considerarán como méritos extraordinarios y preferentes a cualquier otro, a los efectos de ascenso, traslado o concurso, teniéndoseles en cuenta el tiempo de dichos servicios.

En el texto oficial, reproducido fielmente por la Gaceta, hay una evidente errata consistente en la repetición del concepto contenido en las tres últimas líneas. Nosotros nos hemos tomado la libertad de corregir la errata, sin modificar en lo más mínimo el contenido del precepto.

Toda persona nombrada o designada como miembro propietario o suplente del Tribunal Superior Electoral o de una Junta Electoral permanente podrá ser nombrada o designada de nuevo, de acuerdo con este Código, para el mismo cargo, siempre que tenga la capacidad legal necesaria para su desempeño, salvo las excepciones hechas en los Artículos 75 y 86.

Sorteo de funcionarios judiciales

Art. 134.—El sorteo de funcionarios judiciales dispuesto por los Artículos 86 y 93 se llevará a cabo cada cuatro años por la Sala de Gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo de Justicia,

respectivamente, en sesión especialmente convocada y en audiencia pública, en la primera quincena del mes de enero, tomando posesión los designados el día quince del expresado mes.

Art. 135.—Siempre que un Magistrado o Juez a quien haya correspondido formar parte de un Tribunal o Junta Electoral, fuese de aquellos que estuviesen en turno para vacar en ese año y por el ejercicio de las funciones electorales a que fueren llamados, perdiere en todo o en parte su período de vacaciones, por coincidir estas con un período electoral, (pues de lo contrario puede disfrutarlas a pesar de formar parte de un Tribunal o Junta Electoral como propietario o como suplente) queda facultado para disfrutar los días que haya perdido en sus vacaciones, en el mismo año judicial o en el siguiente, por un período de días continuados o subdividido, igual al de los días que perdió de las vacaciones, siempre que no estuviese abierto ningún período electoral. No podrán ejercitar este derecho a un tiempo más de la mitad de los Magistrados de cada Audiencia o del Tribunal Supremo de la República.

Excepciones en
cuanto a
licencias

Igual derecho se concede al Magistrado que, correspondiéndole vacar, fuese llamado por todo o parte del período de vacaciones a formar parte de la Sala de Vacaciones, por haber pasado algún Magistrado a quien correspondía trabajar en vacaciones, a desempeñar y estar desempeñando algún cargo en un Tribunal o Junta Electoral.

El Magistrado a quien correspondiéndole trabajar en el Tribunal de que forma parte durante las vacaciones no lo integrase por haber sido designado para actuar, y actuase, en un Tribunal o Junta Electoral en período electoral, se entenderá a todos los efectos, que los servicios prestados en el Tribunal o Junta Electoral lo han sido en la Sala de Vacaciones que en turno le correspondía integrar.

El Juez que forme parte de un Tribunal o Junta Electoral podrá usar del derecho a licencia para asuntos propios que le concede la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cualquier período del año judicial que no sea en el que estuviese abierto un período electoral.

Siempre que hubiere alguna reclamación electoral pendiente ante un Tribunal Electoral, no se conce-

derá a los Magistrados que lo integran licencia por otro motivo que no sea el de enfermedad, cumplidamente justificado.

Suplentes electorales

Artículo 136.—Los suplentes desempeñarán temporalmente los cargos para los cuales fueren nombrados o designados, cuando los propietarios se ausentaren o estuvieren imposibilitados de cumplir los deberes que este Código les impone. Siempre que el cargo de propietario vaque por el resto del período, el sustituto prestará sus servicios hasta que se haga el nuevo nombramiento o designación.

Credencial de miembros y delegados

Art. 137.—Cada certificación de nombramiento o designación para el cargo de Presidente, Vocal o Delegado político de un organismo electoral permanente, bien sea de propietario o de suplente se firmará por la persona a quien corresponda expedirla. Dicha certificación expresará las condiciones legales que confieren a la persona nombrada o designada la elegibilidad para el cargo de que se trata. En la del propietario constará el nombre del suplente, y en la de éste el nombramiento de aquél. La expedición de dicha certificación se notificará inmediatamente a la persona en quien recaiga el nombramiento o designación.

Prohibición en cuanto al lugar de las sesiones

Art. 138.—El Tribunal Superior Electoral, así como las Juntas Provinciales y Municipales Electorales, no podrán celebrar sesión válidamente sino en el local de sus respectivas oficinas, con la asistencia personal de sus miembros propietarios o de los suplentes legales de todos los miembros no políticos que lo forman, siempre que conste haberse citado en tiempo y forma a los Delegados Políticos. Las Juntas Municipales Electorales podrán celebrar sesión con la sola asistencia de su Presidente o de su suplente legal, siempre que conste por escrito haberse citado en tiempo y forma a los Delegados Políticos.

Sesiones y horas de trabajo

Los Tribunales o Juntas Electorales podrán celebrar sesiones extraordinarias y trabajar horas extraordinarias siempre que el interés público lo exija, por orden del Presidente, o, en su caso, cuando lo pidieren dos miembros o dos Delegados Políticos, o un miembro y un Delegado Político.

Art. 139.—La correspondencia oficial del Tribunal Superior Electoral y de los demás Tribunales de lo Contencioso Electoral, de la Oficina Nacional del Censo y Estadística Electoral, de las Juntas Provinciales y Municipales Electorales, de las Comisiones Escrutadoras y de las Mesas Electorales, tendrán la misma franquicia que la oficial del Estado en los correos y telégrafos de la República, estando, por tanto, exenta de todo costo.

Franquicia electoral

Art. 140.—Los Presidentes, Vocales y Secretarios de Tribunales o Juntas Electorales tendrán derecho al reembolso de sus gastos de viaje, en la proporción establecida por la ley para los funcionarios civiles de primera clase, cuando se encuentren fuera de los límites del Término Municipal donde residan, en funciones destinadas a la aplicación del presente Código. Dicho reembolso se pagará mediante certificación del Presidente y del Secretario del Tribunal o Junta Electoral a que pertenezca el funcionario, por el Tesoro Nacional. Este precepto no es aplicable a los Delegados Políticos.

Reembolso de gastos de viaje

Art. 141.—Cuando algún empleado de un Tribunal o Junta Electoral sea utilizado como mensajero para la conducción de documentos o efectos, se le reembolsará sus gastos de viaje, mediante certificación del Presidente o Jefe del organismo Electoral que lo emplee y con cargo al Tesoro Nacional.

Mensajeros

La conducción de documentos o efectos no podrá ser encomendada en ningún caso a un Delegado Político.

Art. 142.—Todo Presidente, Vocal, Secretario u Oficial de un Tribunal o Junta Electoral, tendrá la facultad de recibir juramento o promesa de decir verdad en asuntos relativos a la aplicación del Código Electoral. Se recibirán dichos juramento o promesa de decir verdad, a petición de la persona que desee o deba prestarlo, sin demora innecesaria y sin cobrar derechos de ninguna clase.

Facultad de recibir Juramento

Si se tratare de una declaración u otra diligencia por escrito, y a no ser que este Código disponga especialmente otro procedimiento, se hará constar a su pie, lo siguiente:

Juramento electoral

“Yo....., habiéndoseme requerido para prestar juramento (o promesa de decir verdad) por el

funcionario electoral que suscribe, y habiéndoseme instruído de las sanciones establecidas en el Artículo 430 del Código Electoral para el que incurra en perjurio, juro (o afirmo), después de haberseme leído en este acto, que lo anteriormente declarado por mí es verdad”.

Si no hubiere modelos impresos disponibles en el momento de prestar dicho juramento, y fuese necesario escribirlo a mano, se empleará la redacción arriba especificada.

Al pié de esta diligencia firmarán el que haya prestado el juramento o promesa y el funcionario que lo haya recibido, y se estampará el sello oficial correspondiente. Las facultades concedidas en este Artículo no serán ejercitadas por los Delegados Políticos.

**Certificaciones
electorales**

Art. 143.—Los certificados oficiales que sean necesarios, relacionados con cualquier asunto referente a la aplicación de este Código o al ejercicio de un derecho garantizado por el mismo, serán suministrados por el funcionario que tenga a su cargo los antecedentes relacionados con el asunto en cuestión, a solicitud por escrito, sin demora innecesaria. En dicha petición se consignará el deber o el derecho determinado, que de acuerdo con este Código, se desee cumplir o ejercitar con el certificado que se solicita. La solicitud habrá de ser firmada y jurada por el peticionario según se dispone en el Artículo anterior, ante el funcionario donde radique el archivo con vista del cual debe expedirse el certificado.

No obstante lo antes expuesto, los Secretarios de los Tribunales y Juntas Electorales a quienes se les pida suministren una certificación que por su extensión pueda obstruir o dificultar las funciones del Tribunal o de la Junta, o pueda evitar que se expidan otras certificaciones pedidas con posterioridad, darán cuenta al organismo respectivo, el que se reunirá inmediatamente y acordará lo pertinente, para garantizar el funcionamiento normal del organismo y de los derechos de los peticionarios.

El Tribunal o Junta podrá acordar que se certifiquen solo aquellos datos que se consideren indispensables para que pueda el peticionario ejercitar derechos, sin perjuicio de que en estos casos, el pe-

cionario, al formular el recurso consigne en el escrito lo ocurrido, y solicite que se pida al organismo electoral correspondiente una certificación adicional que acredite los puntos omitidos en la certificación, la que tendrá valor y eficacia dentro del procedimiento.

Cuando se trate de solicitudes de certificaciones que no vayan a ser utilizadas con fines electorales, se acompañarán los sellos del timbre nacional correspondientes, así como los demás sellos o estampillas que dispongan las leyes vigentes. Cuando estas certificaciones contengan más de cien palabras, llevarán doble juego de sellos, aumentándose éstos, sucesivamente, por cada cien palabras o fracción de ellas.

Art. 144.—El sello oficial del Tribunal Superior Electoral contendrá el escudo de la República y las palabras “Tribunal Superior Electoral, República de Cuba.” El de las Juntas Provinciales llevará las palabras: “Junta Provincial Electoral”, cuando actúe en el ejercicio de funciones administrativas, y las de “Tribunal Provincial de lo Contencioso-Electoral” cuando desempeñe funciones de justicia electoral, y, además, el nombre de la Provincia; el de las Juntas Municipales, las palabras: “Junta Municipal Electoral” cuando actúe en el ejercicio de funciones administrativas, y las de “Tribunal Municipal de lo Contencioso-Electoral” cuando desempeñe funciones de justicia electoral, y, además, el nombre del Municipio.

Sellos oficiales

Art. 145.—Todos los gastos que hubieren de hacerse para la aplicación y cumplimiento del Código Electoral serán abonados por el Tesoro Nacional, con excepción del correspondiente a los alquileres y alumbrado de las casas que ocupen las Juntas Provinciales y Municipales Electorales, que serán abonados en el primer caso por los Consejos Provinciales y en el segundo, por los Ayuntamientos respectivos.

Presupuesto electoral

En el presupuesto del Poder Judicial, pero sin que en modo alguno esté bajo la jurisdicción del Tribunal Supremo, sino bajo la del Tribunal Superior Electoral, se incluirá una consignación suficiente a cubrir los gastos que de acuerdo con el Código deban pagarse con cargo al Tesoro Nacio-

nal, los que serán satisfechos por la Pagaduría Central del Ministerio de Justicia, de acuerdo con las correspondientes órdenes de pago del Tribunal Superior Electoral.

A ese fin el Tribunal Superior Electoral remitirá el primer día hábil de julio de cada año al Ministerio de Hacienda el anteproyecto del presupuesto electoral para atender a sus gastos en el próximo año fiscal y dicho funcionario lo incorporará al anteproyecto de presupuestos generales de la Nación sin modificación de ninguna clase, pues solo compete al Congreso rebajarlo o modificarlo.

Ratificación de empleados

Art. 146.—Los derechos adquiridos por los funcionarios y empleados de plantilla de los organismos electorales permanentes en la oportunidad que funcionaban como tales, se entenderán vigentes a todos los efectos legales procedentes, quedando todos ratificados en sus cargos, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 187 de la Constitución de la República.

Aunque el Código cita el Artículo 187 de la Constitución, es evidente que la cita se refiere a la Primera Disposición Transitoria del Título Décimo Cuarto de la Constitución, que dice así: “Quedan ratificados y comprendidos en la inamovilidad a que se refieren los artículos correspondientes, los funcionarios judiciales o le del ministerio fiscal, sus auxiliares, subalternos, abogados de oficio, *los de los tribunales electorales que sean permanentes* y que se encuentren en el ejercicio de sus cargos al tiempo de promulgarse esta Constitución.” La Carta Fundamental fué promulgada, como es sabido, el 5 de julio de 1940.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Plazas de nueva creación

1^a—*Las plazas de nueva creación comprendidas en la plantilla del personal del Tribunal Superior Electoral y demás Tribunales y Juntas Electorales contenidas en el presupuesto que aparece al final, serán cubiertas por el Tribunal Superior Electoral libremente por primera vez y de igual modo serán cubiertas las plazas que queden vacantes porque las personas que las están sirviendo actualmente resulten nombradas para ocupar otros cargos de la propia plantilla, salvo el derecho preferente de las excedentes por refundición o supresión de plazas efectuadas después de la vigencia de la Constitución de 1940, a ocupar cargos de*

igual o análogas funciones que se establecieren o vacaren en la misma categoría o en la inmediata inferior.

SEGUNDA: Los Magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias que por haber actuado en los períodos electorales de 1939, 1940 y 1941, así como los funcionarios y auxiliares del Poder Judicial que se encuentren en iguales circunstancias, como miembros propietarios o suplentes de Tribunales o Juntas Electorales o como Inspectores Electorales o desempeñando cualquier otra función electoral, hubiesen perdido toda o parte de sus vacaciones y no las hayan podido disfrutar, bien por haber terminado el período electoral después de vencido el término que las leyes de 22 de septiembre de 1939 y de 9 de marzo de 1940 les concedieron o porque en dichas leyes no se les reconoció ese derecho, pueden disfrutar los días de vacaciones que perdieron, en cualquier oportunidad, en el plazo de doce meses, siempre que no estuviere abierto un período electoral. Este derecho no podrá ser utilizado durante los meses de julio y agosto.

Vacaciones de Jueces y Magistrados

Los Magistrados, funcionarios y auxiliares establecerán un orden de común acuerdo para ejercer este derecho, a fin de que en cada Sala no vaque más de un Magistrado o funcionario al mismo tiempo. De no existir acuerdo, se entenderá que el orden a seguir será el de antigüedad en su cargo, comenzando por el más antiguo.

TERCERA: El cargo de Secretario de la Junta Municipal Electoral de Almendares del Municipio de la Habana, se cubrirá por primera vez, por el Tribunal Superior Electoral, atendiendo precisamente a la circunstancia de haber sido Secretario de plantilla de Junta Municipal Electoral del Término de la Habana, con categoría de Jefe de Administración de Cuarta Clase y haber cesado en sus funciones por supresión de plaza o extinción de organismo electoral.

Secretaría de la Junta Municipal de Almendares

CUARTA: El desempeño por Funcionarios Judiciales de comisiones acordadas por el Senado o la Cámara de Representantes al amparo de lo dispuesto en el Artículo 207 de la Constitución, será preferente al ejercicio de todas las funciones judiciales o electorales de los respectivos funcionarios, quienes durante el desempeño de dichas Comisiones deberán

Comisiones electorales judiciales

cesar temporalmente en el ejercicio de las referidas funciones judiciales o electorales, en las cuales actuarán como interinos los funcionarios a quienes correspondan legalmente sustituirlos.

“Ningún miembro del Poder Judicial podrá ser Ministro de Gobierno ni desempeñar función alguna adscrita a los poderes Legislativo o Ejecutivo, excepto cuando se trate de comisiones designadas por el Senado o la Cámara de Representantes para la reforma de leyes. Tampoco podrán figurar como candidatos a ningún cargo electivo”.—*Art. 207 de la Constitución.*

—Consideramos extraordinariamente peligrosa la Cuarta Disposición Transitoria con que termina el Título III de este Código y dudamos de su constitucionalidad. El deseo de los legisladores, de complacer gentilmente a algunos funcionarios judiciales que la gestionaron, los ha hecho incurrir, a nuestro modesto juicio, en un error que esperamos sea subsanado por los propios funcionarios, solicitando su derogación oportuna.

TITULO IV

DEL CENSO DE POBLACION Y DE LA INSCRIPCION DE ELECTORES

Suspensión transitoria de las Disposiciones sobre Censo

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.—*Se suspende la aplicación de este Título en todo cuanto esté en contradicción con la Ley No. 5 de 1º de Abril de 1943, denominada “Ley del Censo” y sus modificaciones, pero en lo que no lo esté, el Tribunal Superior Electoral se esforzará en dar plena aplicación a los preceptos de este Código.*

Terminado el censo de 1943 se considerará totalmente derogada la Ley No. 5 de 1943 y en pleno vigor todos los Capítulos de este Título.

Quando se redactó el Proyecto de la Comisión Interparlamentaria Electoral, de 28 de Febrero de 1942, todos los que intervinimos en él consideramos la necesidad de regular, de modo permanente, el levantamiento de los censos decenales de población, incorporando su regulación al Código Electoral. Desafortunadamente, en nuestro país no se ha cumplido metódicamente el acuerdo internacional de levantar los censos demográficos cada diez años, y en cambio se ha incurrido en la práctica, costosísima para el Estado, de levantar censos electorales cada vez que la pasión política lo ha exigido.

Queriendo servir a nuestro país en la recolección de los datos estadísticos de población, de modo permanente, y captar, hasta donde sea posible, los datos necesarios para indagar la existencia de nuevas fuentes de riqueza, que permitan una nueva orientación a nuestra legislación social-económica, se agregó este extenso campo al horizonte de la recolección de datos.

Por otra parte, entendemos que los censos electorales solamente ofrecen garantía cuando surgen directamente del censo de población y se mantienen al día por un procedimiento de inclusiones y exclusiones rigurosamente fiscalizadas y constatadas.

Creyendo haber hecho una buena obra, señalamos como **Día del Censo**, en honor del Apóstol, José Martí, el día 28 de Enero. Esa fecha da suficiente tiempo para la enumeración y la preparación de las estadísticas demográficas y los Registros Electorales. Pero el Congreso no pudo ocuparse de discutir el Proyecto de Código Electoral hasta que, apremiados por el tiempo, algunos legisladores entendieron que debía anticiparse la Ley del Censo al Código Electoral y, tomando gran parte de la materia contenida en los Capítulos I a VII de este Título, presentaron a la consideración del Senado la aprobación de la que, al merecer luego la de la Cámara, es la Ley núm. 5, de 1º de Abril de 1943.

Al encontrarnos después con este Título en el Código Electoral, discutimos ampliamente si debía suprimirse toda la materia regulada ya por la Ley del Censo o si debía dejarse, y por unanimidad se acordó considerar a la Ley del Censo como supletoria de todo lo dispuesto en este Título IV del Código Electoral. A ese fin se han suspendido los efectos legales de los preceptos del Código que están en pugna con los de la Ley, toda vez que ya está dirigiendo el Censo; pero, deseosos de dar vigencia al Código Electoral en la materia que no esté en abierta contradicción, los legisladores han indicado al Tribunal Superior Electoral que se esfuerce en dar plena aplicación a los preceptos de este Código en todo lo que sea posible.

La Disposición Transitoria hace referencia a las modificaciones de la Ley del Censo, porque fué acuerdo de los que intervinimos en la redacción del Código Electoral, ratificado por la Junta de Jefes de Partidos, la necesidad de modificar los Artículos 28 y 29 de la Ley núm. 5, de 1º de Abril de 1943, que considerando imposible por las restricciones de guerra confeccionar los Carnets de Identidad en la forma que regulaba el Proyecto de Código Electoral, se

decidieron por una cédula electoral con pestaña que, analizada cuidadosamente, se consideró que no cumplía los requisitos del Artículo 100 de la Constitución, ni ofrecía verdaderas garantías políticas.

Después de consultar a distintos expertos impresores y de cambiar impresiones con el Tribunal Superior Electoral, nos decidimos por llevar a una Ley Especial, de carácter urgente, la modificación de la Ley del Censo, al efecto de sustituir la cédula, que no satisface, como el Carnet de Identidad, los requisitos de la Constitución. Sin embargo de haber aprobado el Senado la Ley modificativa del Censo antes que el Código Electoral, la Cámara de Representantes dió igualmente su aprobación al Código Electoral; pero, por motivos que desconocemos, dejó en suspenso la aprobación de la Ley modificativa del Censo, con lo que, si el Tribunal Superior Electoral no usa, como a nuestro juicio debe hacer, de la facultad que le concede el párrafo primero del Artículo 28 de la Ley del Censo y la amplia jurisdicción que le otorga este Código, nos encontraríamos con grandes contradicciones entre el régimen del Censo que el Código ha enfocado con carácter permanente y el que de manera transitoria ha regulado la Ley núm. 5, de 1º de Abril de 1943. Elaborado este Código con la directa intervención de todos los Partidos y una amplia discusión de Senadores, Representantes y técnicos en materia electoral, no es de extrañar que recomendemos al Tribunal Superior Electoral la aplicación, en todos los casos que sea legalmente posible, de los preceptos de este Título.

CAPITULO I

De la formación del censo de población y de electores

Censo decenal

Art. 147.—Cada diez años, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 94 de la Constitución, a partir de 1943 inclusive, se formará un censo de la población de las Provincias, Municipios y Barrios de la República, haciendo constar de cada habitante de Cuba, su nombre y apellidos, edad, sexo, raza, filiación, estado civil, lugar de nacimiento (especificando pueblo, Municipio, Provincia, Estado o Nación), ciudadanía, residencia, profesión u oficio, ocupación actual, si sabe leer y escribir, tiempo de residencia en Cuba, en la Provincia, en el Municipio y en el Barrio en que que esté residiendo, asis-

tencia escolar de los menores de diez y ocho años, y los demás datos que disponga el Tribunal Superior Electoral.

Cuando una Ley establezca preceptos que deban hacerse efectivos teniendo en cuenta la población de la República, la Provincia, el Municipio, el Barrio u otra división territorial, se tomará como base el Censo Decenal de Población que hubiere sido últimamente formado, sin que puedan ser tenidas en cuenta las informaciones estadísticas a que se refiere el Artículo 156, inciso cuarto.

Al hacer los trabajos del Censo de 1943 y los sucesivos, se procurará dar satisfacción a los acuerdos de las Conferencias Internacionales sobre demografía y estadística económica.

Art. 148.—La obtención y recopilación de los datos que exige este Código se efectuarán bajo las órdenes del Director de la Oficina Nacional del Censo y de Estadística Electoral, por Inspectores, Subinspectores, Enumeradores Instructores y Enumeradores de Distrito, cuyos trabajos se referirán a la investigación de la estadística de la población y de las fuentes de producción y riqueza, separadamente por cada Provincia, Municipio, Barrio y demás divisiones administrativas.

Jurisdicción de la
Oficina Nacional

Después de un detenido estudio del papel de las impresiones dactilares en la identificación de los electores y de haber expresado el Artículo 100 de la Constitución que el Carnet de Identidad debe llevar la fotografía del elector, consideramos indispensable la reunión en una sola oficina, bajo la jurisdicción y autoridad del Tribunal Superior Electoral, de los tres órganos que resultan indispensables para que funcione el sistema de identidad; a saber: la Oficina Nacional del Censo que figuraba en el Ministerio de Justicia, el Negociado de Estadística Electoral que funcionaba en el Ministerio de Gobernación, y la creación de un nuevo órgano de identificación dactilofotográfica, que extrayendo su personal técnico de nuestro afamado Gabinete Nacional de Identificación, cree el instrumento indispensable dentro de la organización electoral. Como estas oficinas tienen un verdadero carácter de laboratorio, consideramos que no podrían constituir objeto del trabajo directo del Tribunal Superior Electoral, pero que tampoco debían desenvolver sus actividades fuera del control y la autoridad del Tribunal, y resolvimos el problema refundiéndolas en la Oficina Na-

cional del Censo y de Estadística Electoral, que organizada en: 1) Sección del Censo, 2) Sección de Estadística Electoral, y 3) Sección de Identificación e Investigación, constituyen una entidad técnica, colocada bajo la dirección de una persona dedicada exclusivamente a ello, que a su vez dependa tan solo del Tribunal Superior Electoral.

Descuidar la constatación de las señas dactilográficas y no crear un órgano para evitar los fraudes de inscripción electoral, equivale a tanto como burlar por completo la Constitución y hacer inútil toda la legislación de la materia.

Si se creyese que toda esta organización y su personal técnico es costoso o inútil, debe modificarse la Constitución y borrar de nuestra legislación toda la extensa preceptiva creada para garantizar la pureza electoral. Pero si se molesta a los ciudadanos tomándoles sus impresiones digitales, debe ser para algo. No para mancharles solamente las manos. En consulta con nuestro sabio policólogo Dr. Israel Castellanos, llegamos a la conclusión de que no basta la impresión digital de dos de los dedos de los electores, sino que es indispensable tomarles los dactilogramas de cada uno de los diez dedos de sus dos manos, usando al efecto el modelo internacional de ficha deca-dactilar. Pero como obtener esa impresión en la cédula era transformarla en un documento demasiado técnico y engorroso, discurrimos que se tomara la ficha deca-dactilar y se pusiera en la ficha el número de la cédula electoral y las generales del individuo, con su fotografía, y en la cédula electoral, las huellas digitales de sus índices, con lo que hay siempre un eslabón entre la cédula y la ficha deca-dactilar, que permite la localización inmediata del individuo, y del fraude, en su caso. Esta maquinaria de identificación e investigación pndrá a la disposición del Tribunal Superior Electoral un archivo de más de dos millones de electores, o sea prácticamente la mitad de la población de Cuba.

Tal vez hubiera sido preferible organizar por separado la estadística demográfica, la estadística económica y la estadística electoral; pero la superabundancia de organismos estadísticos en nuestro país, sin base ni procedimientos técnicos de ninguna clase, y tampoco —justo es decirlo en abono de su personal— máquinas, material, ni cooperación, nos ha llevado a encerrar gran parte de la estadística cubana en esta oficina, que, en cooperación con la Dirección General de Estadística del Ministerio de Hacienda, podrá rendir una labor de incalculable beneficio para nuestro país.

Desde luego que la estructura no es rigurosamente técnica, pero tiene la atenuante de que se ha querido aprovechar la posibilidad de lograr créditos para las cosas políticas, en beneficio de la estadística social-económica, para la cual es muy difícil obtenerlos.

El éxito del nuevo sistema que se ensaya, dependerá en gran parte de la atención que a estos asuntos dé el Tribunal Superior Electoral y el acierto con que se escoja la persona que debe desempeñar el cargo de Director de la Dirección General del Censo y Estadística Electoral.

Ningún Inspector, Subinspector, Enumerador Instructor o de Distrito podrá ser acompañado ni auxiliado en el desempeño de sus funciones, por ninguna persona que no haya sido debidamente nombrada como funcionario o empleado del Censo.

Art. 149.—La enumeración comenzará el veintiocho de enero del año correspondiente o en la fecha que acuerde el Tribunal Superior Electoral, a propuesta del Director y se tomará con relación a esa fecha. Dicho acuerdo determinará también el período dentro del cual ha de finalizar la enumeración.

Comienzo de la
enumeración

Art. 150.—Además de los modelos necesarios para la formación del censo que serán entregados a los Enumeradores, éstos serán provistos de una boleta de notificación que entregarán a cada ciudadano con derecho al sufragio electoral, en la que se le hará saber que deberá concurrir a la Junta Municipal Electoral que a su domicilio corresponda, dentro del plazo que señale previamente el Tribunal Superior Electoral, al objeto de obtener su Carnet de Identidad Electoral previo los requisitos que señala este Código, bajo la sanción señalada en el Artículo 403, si no lo hiciere.

Boleta de notifi-
cación

Este Artículo introduce una innovación verdaderamente revolucionaria en nuestros censos políticos: la de que el enumerador no le entregue la cédula electoral al ciudadano en su casa, sino que le notifique que tiene que acudir personalmente a la Junta Municipal Electoral, para que el empleado técnico foto-dactilar de dicha Junta le tome la fotografía y la ficha deca-dactilar.

Los políticos han impugnado este procedimiento como demorado, costoso para ellos y molesto para los ciudadanos, sacando siempre como ejemplo el del campesino que vive en la Sierra Maestra o en el fondo de la Ciénaga de Za-

pata. La verdad es que el sistema de que los enumeradores entreguen las cédulas electorales carece de toda base científica, porque, exigiéndose a un enumerador que enumere diariamente 40 personas, es poco menos que imposible que les pueda tomar una ficha deca-dactilar, sin contar con la imposibilidad material de proveer a cada enumerador de una máquina fotográfica y de transformarlo en fotógrafo. Pero lo más grave, con serlo esto mucho, no es eso; sino la facilidad con que algunos enumeradores sin escrúpulos han distribuido en los censos anteriores miles de cédulas falsas, provocando con ello extraordinarios males y viciando prácticamente todo el censo.

Nosotros nos hemos decidido por un sistema aparentemente molesto, pero en el fondo muy sencillo, que consiste en nombrar en cada Junta Municipal Electoral un individuo, que debe ser un mecanógrafo, para que rinda servicios en otras labores de la Junta, pero que después de tomar un cursillo de una semana en la Sección de Identificación de la Oficina Nacional del Censo y de Estadística Electoral, se especialice en la toma de las impresiones digitales y aprenda el manejo de la máquina fotográfica y el revelado de sus películas.

Las máquinas fotográficas que se emplean fuera de Cuba para obtener estas clases de fotografías, son de un modelo de gran volumen y peso, que debe estar instalado en un local adecuado de la Junta Municipal Electoral; pero funciona automáticamente, de un modo tan sencillo, que sólo requiere una persona que la cuide y que se encargue del revelado de sus películas.

Esta máquina, por medio de varios dispositivos especiales, toma ella misma la fotografía a los electores que, pasando en fila y poniéndose en frente de su foco breves segundos, dejan la impresión fotográfica requerida por el Código e incluso el número correspondiente y su estatura.

Si bien es verdad que cada elector tendrá que tomarse la molestia de pasar por la Junta, no lo es menos que acaso sea ésta la única molestia que le pide la República, a los que tienen derecho de sufragio, para que cumplan con su deber con la Nación e intervengan en la augusta función de seleccionar sus gobernantes.

Como el Código da un plazo, prácticamente de 30 días, para tomar las impresiones digitales y las fotografías, no cabe la menor duda que no se producirán aglomeraciones; pero si se estimare que resulta insuficiente, podrían situarse otras máquinas fotográficas y equipos dactilares en distintas

oficinas públicas, y acaso en las oficinas de los mismos Partidos, con las debidas garantías, para tomar la ficha deca: dactilar y la fotografía.

La distribución podría hacerse además por correo, o utilizando a la fuerza pública, o a las oficinas de los Partidos políticos, siempre con las debidas garantías.

Repetimos lo que hemos dicho antes: o se cumple lo que ordena la Constitución, o se suprime totalmente el sistema.

Art. 151.—Los datos de la enumeración serán secretos.

Secreto de la enumeración

Los enumeradores llenarán siempre con lápiz tinta los modelos de enumeración.

Los errores que se hallen en la enumeración, por malicia, negligencia o imperfección del trabajo, serán enmendados por orden del Director, el cual podrá disponer, con aprobación del Tribunal Superior Electoral y justificación del error, que se repita la enumeración errónea por los medios legales que estime conveniente. En los casos maliciosos, el Tribunal ordenará que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Rectificación de errores y sanción

CAPITULO II

Del Tribunal Superior Electoral como organismo supervisor del censo de población y de electores

Art. 152.—Corresponde al Tribunal Superior Electoral la supervisión y fiscalización de todas las operaciones de los censos de población y de electores, y especialmente las siguientes:

Competencia del T. S. E.

1.—Ratificar los nombramientos hechos por el Director.

Nombramientos

2.—Revocar en todo tiempo, de oficio o a instancia de cualquier ciudadano, si lo creyere conveniente, cualquier nombramiento, aunque hubiere sido ratificado por el Tribunal, siempre que de la investigación o expediente resulte causa justificada para ello.

3.—Señalar de acuerdo con el parecer del Director la fecha de comienzo de la enumeración, que se llamará "Día del Censo", y las demás fechas y datos que señala este Código.

Día del Censo

Aprobación de
gastos

4.—Aprobar o desaprobar los gastos y viajes extraordinarios autorizados por el Director, según este Código.

Aprobación de
modelos

5.—Aprobar los modelos necesarios para la formación del censo, confeccionados por el Director, o acordar las rectificaciones procedentes en los mismos.

Informe sobre el
censo

6.—Redactar, junto con el Director, el informe correspondiente a cada Censo, que deberá contener los siguientes particulares:

- a) Una relación del personal destinado a las operaciones del Censo, por departamentos, categorías, cargos que desempeñó, tiempo de servicios y sueldos asignados, por orden alfabético;
- b) Un resumen de los datos estadísticos, demográficos y económicos obtenidos, ilustrados con mapas y gráficos, y la comparación de dichos datos con los censos anteriores de la población de Cuba, haciendo resaltar las diferencias más notables y significativas entre uno y otros;
- c) La legislación de la materia, instrucciones generales y demás disposiciones del Tribunal Superior Electoral y de la Dirección;
- d) Los informes que rindan los Inspectores Provinciales en lo que se estimara procedente y de utilidad, oído el parecer de la Dirección;
- e) Un resumen de las actas de las sesiones del Tribunal Superior Electoral en lo referente al Censo;
- f) Un estado de la inversión de los fondos del crédito concedido para los gastos del Censo;
- g) Los demás datos estadísticos, geográficos, meteorológicos, geológicos, mineros, agrarios, pecuarios, industriales, comerciales, financieros, fiscales, marítimos, sanitarios, militares, judiciales, educativos, históricos, religiosos, literarios, artísticos y bibliográficos, obtenidos en las Academias, centros y oficinas del Estado, las Provincias y los Municipios, que permitan completar las informaciones del Censo General de Población, con objeto de ofrecer suficientes datos para el conocimiento del pueblo cubano y de sus características.

Publicación del
informe

7.—Publicar el informe del Censo, haciendo una tirada de diez mil ejemplares del mismo, impresos

y encuadernados, cinco mil de los cuales se destinaron a su reparto gratuito entre los Gobiernos, Diplomáticos, Universidades, Bibliotecas, Corporaciones y Sociedades instructivas, agrarias y mercantiles, periódicos y publicistas extranjeros, según determine el Director.

7.—Publicar en el Boletín Oficial del Tribunal Superior Electoral, o en su defecto, en la Gaceta Oficial, y en impresos separados, sus instrucciones generales y acuerdos.

Publicación de instrucciones

9.—Declarar, por recomendación del Director, terminados los trabajos de los enumeradores, agentes especiales e inspectores, pudiendo hacerlo en general, o por provincias, o distritos de enumeración, o particularmente, en cada caso.

Cese de personal temporero

10.—Declarar terminadas las operaciones del Censo, cesados en sus cargos, a los funcionarios y empleados no permanentes, y en receso el Tribunal Superior Electoral como organismo supervisor del Censo, hasta las operaciones del próximo Censo.

Receso

11.—Aprobar el Reglamento redactado por el Director por el cual se registrarán las operaciones y el funcionamiento del Censo, así como las instrucciones obligatorias para todos los ciudadanos y empleados del Censo, en la forma que aquel juzgue conveniente para la mejor realización del trabajo.

Reglamento del censo

“Además de las atribuciones que las leyes electorales le confieran, el Tribunal Superior Electoral queda investido de plenas facultades, para garantizar la pureza del sufragio, **fiscalizar e intervenir** cuando lo considere necesario en todos los censos, elecciones y demás actos electorales”, etcétera.—Pfo. 1º del Art. 185 de la Constitución.

Art. 153.—Cuando el Tribunal Superior Electoral funcione como organismo supervisor y fiscalizador del Censo, actuarán ante el mismo como asesores técnicos, con voz, pero sin voto, el Director de la Oficina Nacional del Censo y Estadística Electoral, un miembro de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho Público de la Universidad de la Habana, y un Ingeniero en representación de la Sociedad Cubana de Ingenieros. Cada una de dichas personas tendrá como suplente la que administrativamente deba sustituirla, y en el caso del representante de la Sociedad Cubana de Ingenieros y del de la Facultad de

Asesoramiento del Tribunal

Ciencias Sociales y Derecho Público, éstas, al designar los propietarios, designarán asimismo un suplente por cada uno.

Función de los Delegados políticos

Los Delegados de los Partidos políticos ante el Tribunal Superior Electoral los representarán también en el caso del párrafo anterior, en la forma señalada en el Capítulo VI del Título III de este Código, pudiendo fiscalizar en todo tiempo las operaciones de la Oficina Nacional del Censo y Estadística Electoral y de sus distintas dependencias.

CAPITULO III

De la Oficina Nacional del Censo y de Estadísticas Electorales

Oficina Nacional del Censo

Art. 154.—La realización de todos los trabajos del Censo decenal de población, así como la inscripción de electores, la constatación de los datos del primero, la identificación de los últimos, y en general, la estadística de habitantes y electores, estará a cargo de la Oficina Nacional del Censo y de Estadística Electoral, que funcionará bajo la supervisión del Tribunal Superior Electoral y en su mismo edificio, bajo la dirección de un Director y un Subdirector, del cual dependerán las Secciones del Censo, Estadística Electoral e Identificación e Investigación, todas las cuales quedan organizadas en la forma que exprese su plantilla y funcionarán conforme al Reglamento que redacte el Director y apruebe el Tribunal Superior Electoral.

Facultades del Director del Censo

Al Director corresponde la dirección de las operaciones necesarias para obtener, recopilar, ordenar y publicar los datos estadísticos que dispone este Código, así como los convenientes para fines económicos, electorales, escolares, militares y administrativos que dispongan las leyes. Asimismo, le compete nombrar los Inspectores Provinciales y todo el personal subalterno para el Censo que exijan las estrictas necesidades del trabajo, y hará los necesarios nombramientos del personal que no estuviesen especialmente regulados por el presente Código, cuyos nombramientos estarán en vigor hasta que fueren desaprobadados por el Tribunal Superior Electoral.

El Director podrá solicitar, con carácter devolutivo, de cualquier oficina del Estado, la Provincia o el Municipio, compañías de servicios públicos, fincas azucareras, corporaciones y sociedades, cuantos datos, planos y antecedentes pudieran ser de utilidad a los fines de la confección de los límites y derroteros de cada distrito de enumeración. Dichas entidades están obligadas a suministrarlos, y si no lo hicieren, incurrirán en la sanción que señala el Artículo 431 de este Código.

Datos de oficinas públicas

También nombrará en comisión para todos los cargos del servicio del Censo, los empleados o funcionarios de los Ministerios de Gobierno que fueren necesarios. Los que así fueren nombrados conservarán sus derechos adquiridos al amparo de los preceptos legales en vigor, y continuarán cobrando sus sueldos u optarán por el correspondiente al cargo que desempeñan en el Censo.

Empleados en comisión

El Jefe del Cuerpo de la Policía Nacional facilitará los individuos de éste, que de él solicite el Director, a cuyas órdenes pasarán a prestar servicios, sin que por ello adquieran derechos a retribución o gratificación alguna.

Policía

El Estado Mayor del Ejército facilitará los Jefes, Oficiales y alistados que solicite la Dirección, para que pasen a prestar servicios a las órdenes directas e inmediatas del Director o de las personas en quienes éste delegare su autoridad. Los militares que presten sus servicios en el Censo no podrán cobrar sobresueldos, dietas o emolumento alguno por este concepto, y al efecto, expresamente se deroga cualquier precepto legal o reglamentario que les permita hacer estos cobros, salvo cuando sea fuera de la localidad en que residan, en cuyo caso el Presidente de la República fijará la cuantía de la dieta.

Ejército

Establecerá las reglas y disposiciones no incompatibles con ésta u otras leyes, que fueren necesarias para la ejecución del presente Código, las cuales, una vez aprobadas por el Tribunal Superior Electoral, serán obligatorias.

Reglas para la ejecución del Código

Durante la ausencia o imposibilidad del Director, el Subdirector desempeñará las funciones y tendrá las facultades del Director. En toda otra ocasión, el Subdirector desempeñará los deberes que le señale el Director.

Sub-Director del Censo

Nombramiento de
empleados

Art. 155.—El Director nombrará también los empleados, jornaleros y mensajeros que temporalmente se requieran en los trabajos del Censo, con los sueldos y las asignaciones para viajes y alimentación que por él se determinen, con la aprobación del Tribunal Superior Electoral. Los nombramientos hechos por el Director podrán ser revocados en todo tiempo por el mismo, o por el Tribunal Superior Electoral, en la forma prescripta por el inciso 2º del Artículo 152 de este Código.

Personal permanente

Art. 156.—Las personas que con carácter temporero fueren nombradas para cargos creados por este Código cesarán en los mismos una vez terminadas sus funciones especiales y siempre al terminarse las operaciones del Censo correspondiente al decenio. Se exceptúan el Director y Subdirector, los Jefes de las Secciones del Censo, de Estadística Electoral y de Identificación e Investigación, y los demás empleados de la Oficina Nacional del Censo y de Estadística e Investigación Electoral que se consideran permanentes, quienes quedarán encargados de:

1.—Custodiar el archivo y documentación del Censo.

2.—Circular los ejemplares publicados del mismo y del Anuario Estadístico.

3.—Expedir las certificaciones que se soliciten de las resultas del mismo y ordenar, clasificar, totalizar y publicar los datos que remitan los Secretarios Judiciales y Jueces Municipales Encargados de los Registros Civiles y los Administradores de Aduana de la República, en relación a nacimientos y defunciones, pasajeros entrados y salidos, emigrantes e inmigrantes.

4.—Confeccionar con vista del movimiento de la población y de los informes rendidos por los diferentes departamentos del Estado, la Provincia o el Municipio, el Anuario Estadístico a que se refiere al Artículo 94 de la Constitución.

5.—Inspeccionar, revisar y archivar las fichas deca-dactilares de todos los electores inscriptos o que se inscriban en la República.

Informes sobre movimiento de
personal

Art. 157.—Los Secretarios Judiciales y Jueces Municipales encargados de Registros Civiles y los Administradores de Aduanas, enviarán mensual-

mente, por correo certificado, los datos estadísticos correspondientes a nacimientos y defunciones así como a pasajeros entrados y salidos, emigrantes e inmigrantes en el modelo oficial que reciban a ese objeto, a la Oficina Nacional del Censo y Estadística Electoral en el improrrogable término de quince días siguientes a cada mensualidad, y si pasado dicho término no lo hubieren verificado, incurrirán en la sanción de descuento de un día de haber por cada día de demora.

Los descuentos que por este concepto efectúen los Ministerios de Justicia y Hacienda, a solicitud de la Oficina Nacional del Censo y Estadística Electoral, pasarán a engrosar los Fondos del Retiro Civil.

CAPITULO IV

Del Jefe de la Sección del Censo

Art. 158.—El Jefe de la Sección del Censo, será auxiliar del Director en todo lo específicamente referente al censo de población y de las fuentes de riqueza de la República, y tendrá a su cargo, especialmente, la inspección general de los trabajos de la Oficina del Censo en la forma que acuerde el Tribunal Superior Electoral y exija el Director.

Funciones del Jefe de Sección

A ese fin tendrá a su cargo y custodia:

a) La documentación total de los Censos de población y de las fuentes de riqueza de la República.

Datos de población y riqueza nacional

b) Las altas y bajas que expiden los Encargados del Registro Civil relativos al movimiento de la población.

c) Los estados mensuales que remiten las Aduanas de la República relativos a la entrada y salida de pasajeros, emigrantes e inmigrantes en la República.

d) Cualquier otro documento relativo al Censo, que a juicio del Director fuere de utilidad, así como también los libros auxiliares que se juzguen necesarios o convenientes para el mejor servicio y desenvolvimiento de las labores de la estadística de población y fuentes de riqueza.

La Dirección del Censo cuidará especialmente de reunir todos los datos que sean posibles sobre la población de la República y sus fuentes de producción y riqueza.

Límites y derroteros para la enumeración

Por medio de su Departamento de Gráficos y Planos, procederá a la fijación exacta de los límites y derroteros en cada barrio y distrito de enumeración, efectuando la planificación de ellos para la más fácil interpretación por los enumeradores del Censo.

Estadística de movimiento de población

Con los modelos que mensualmente remiten los Encargados del Registro Civil en relación a los nacimientos y defunciones de los habitantes y con los que igualmente envíen los Administradores de Aduanas respecto a la entrada y salida de pasajeros, emigrantes e inmigrantes, confeccionará la estadística correspondiente al movimiento de población, que será publicada periódicamente.

Certificaciones de inscripción

Expedirá las certificaciones de inscripción de los habitantes inscriptos en el último Censo decenal de población, positiva o negativa, según el caso, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones legales vigentes.

División del territorio nacional

Art. 159.—A los fines del Censo, el territorio nacional se divide en seis distritos de inspección, cuyos límites serán los mismos que los de las Provincias respectivas.

Inspección de los Secretarios

Los Secretarios de las Juntas Provinciales respectivas actuarán además como Inspectores Provinciales del Censo y tendrán a su cargo los siguientes deberes:

Distritos

1.—Consultar con el Jefe de la Sección del Censo, la división de su Provincia en los distritos de enumeración más propios para el objeto de la enumeración, los cuales distritos y sus límites y nombres, si corresponden a divisiones administrativas menores, serán fijados por el Director y enumerados consecutivamente en cada Provincia.

Proposición de enumeradores

2.—Recomendar al Jefe de la Sección del Censo, personas de uno u otro sexo, para los cargos de subinspectores y enumeradores dentro de sus distritos, uno o más por cada distrito de enumeración, que sean residentes en el mismo. Si se propone más de una persona como enumerador para un mismo distrito, el Inspector deberá en cada caso designar la persona que él crea preferible nombrar. En caso de que en cualquiera de los distritos de enumeración no se encuentren personas que reúnan las condiciones necesarias y dispuestas para desempeñar los de-

beres de enumerador, el inspector podrá proponer cualquier persona idónea para ser enumerador de dicho distrito. En ningún caso propondrá el Inspector para el cargo de enumerador o agente especial, a personas que estén dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con respecto de él.

3.—Suministrar a los enumeradores instructores las tarjetas de enumeración, boleta de notificación para los presuntos electores y demás material necesario para la formación del Censo que hayan previamente recibido del Jefe de la Sección del Censo los inspectores, y dar a los enumeradores y agentes especiales, las instrucciones y órdenes necesarias con relación a sus deberes y cuidar de que queden perfectamente enterados de tales instrucciones y órdenes.

Material de enumeración

4.—Recibir de los enumeradores instructores, tan pronto como sus trabajos en sus respectivos Municipios estén completos, los modelos en que conste la enumeración y demás material que quede en su poder, que les hayan sido entregados al comenzar los trabajos, examinar cuidadosamente los modelos y los informes de los enumeradores y agentes especiales, y hacer que se corrijan o suplan las discrepancias o deficiencias que contengan y, una vez hechas dichas correcciones, remitirlas al Director, de la manera que éste prescriba.

Revisión del trabajo rendido

5.—Hacer en su Provincia, con la aprobación del Jefe de la Sección del Censo, las visitas de inspección que sean necesarias para cerciorarse del adelanto y eficacia de la enumeración.

Visitas de inspección

6.—Preparar y enviar, sin pérdida de tiempo, al fin de cada mes, al Jefe de la Sección del Censo, todas las cuentas y comprobantes referentes a sus propios servicios y a los de los empleados de su oficina y de cada enumerador o agente especial, así como las cuentas y comprobantes de otros gastos necesarios, certificando la verdad y exactitud de dichos gastos. Los pagos de dichas cuentas y comprobantes serán comprobados por el Director, aprobados por el Tribunal Superior Electoral, y se harán por medio de cheques librados a favor de cada una de las personas a quienes deba hacerse el pago. Las cuentas de los agentes especiales y enumeradores

Comprobantes de gastos

instructores deberán estar certificadas como correctas, antes de ser presentadas al Director de la Oficina.

Cumplimiento de instrucciones

7.—Las obligaciones que este Código impone a los inspectores, las cumplirán siempre de acuerdo con las instrucciones y órdenes del Jefe de la Sección del Censo. Cualquier inspector que abandone, descuide o desempeñe de una manera indebida los deberes que de él requiere este Código; será puesto en conocimiento del Director de la Oficina o del Tribunal Superior Electoral, a los efectos legales que procedan.

Número de empleados y remuneración

8.—El Director de la Oficina determinará, con la aprobación del Tribunal Superior Electoral, el número de empleados de las oficinas, de los inspectores provinciales y de los enumeradores instructores, fijándoles la remuneración correspondiente.

Inspectores y enumeradores

Art. 160.—El Secretario de la Junta Municipal Electoral, será el Enumerador - Instructor de cada Municipio y a los efectos recibirá instrucciones del Inspector Provincial. A ese objeto será instruido por éste de todo lo concerniente al Término Municipal a que corresponda y recibirá las instrucciones para la mejor interpretación y realización de la enumeración.

Después de haber recibido plenas instrucciones, el Enumerador - Instructor convocará a todos los otros enumeradores de su Término Municipal y les dará instrucciones plenas y completas de sus deberes como enumeradores.

Función de los enumeradores

Art. 161.—Los enumeradores recibirán sus nombramientos, expedidos por el Director. Los enumeradores estarán encargados de recoger en sus respectivos distritos de enumeración todos los informes y datos estadísticos que exijan los modelos del Censo que les fueren encomendados, y la entrega de las boletas de notificación para que los presuntos electores se personen en las Juntas Electorales respectivas, a fin de obtener sus Carnets de Identidad mediante los requisitos exigidos por este Código. Visitarán personalmente todas las casas de residencia de su distrito y las familias que moren en las mismas, así como a los individuos que no vivan en familia, en cualquier lugar de su residencia y harán las preguntas pertinentes al Jefe de cada familia

o a cualquier miembro de la misma que consideren digno de fe y crédito, o cada individuo que no viva en familia, a fin de obtener los detalles y particulares que exigen los modelos del Censo, con relación a la fecha en que se forme el mismo.

Al objeto de que la enumeración responda con la mayor exactitud posible a la obtención de los datos necesarios para la formación del Censo y poder determinar la responsabilidad que a cada uno corresponda, cada habitante, por sí, o como jefe de familia responsable, suscribirá bajo juramento el modelo oficial o cuestionario contentivo de las preguntas del Censo. En todo caso, dicho modelo será expedido y suscrito también bajo juramento por el enumerador, agente especial o Inspector del Censo, a presencia del que haya contestado el citado cuestionario. En el caso en que en el lugar de residencia habitual de dicha familia, o del individuo que no viva en familia, no se hallare persona alguna que pueda responder a las preguntas que se hicieren de acuerdo con las disposiciones de este Código, podrá el enumerador obtener los informes deseados en cuanto sea practicable, interrogando a la familia o familias, persona o personas que vivan más cerca de dicho lugar de residencia.

Con los datos así obtenidos, el Enumerador llenará el modelo para el caso de familia ausente, que entregará al Enumerador Instructor junto con su reporte diario, quien después de la debida comprobación por medio de inspectores o agentes especiales, ordenará la enumeración de la familia ausente, en la oportunidad que fuere posible.

Todo enumerador de distrito, una vez terminada su labor de inscripción, devolverá en buen estado el material sobrante de la enumeración al Enumerador - Instructor de quien la recibió, quien agrupando la de todos los que corresponda a su Término Municipal, la hará llegar al Inspector Provincial, el que a su vez y completada la que a su provincia corresponda, bajo inventario, la devolverá al Jefe de la Sección del Censo.

Todos los funcionarios y empleados del Estado, la Provincia o el Municipio deberán proporcionar datos y auxiliar al Director y sus representantes debidamente autorizados, Inspectores, Enumeradores-

**Declaración del
Jefe de familia**

Familia ausente

**Devolución del
material sobrante**

Instructores y Enumeradores de distrito en los trabajos relacionados con el Censo, cuando fueren requeridos para ello.

Remuneración

Los enumeradores recibirán la remuneración que acuerde el Tribunal Superior Electoral, oído el parecer del Director, por cada día de labor como total compensación de los servicios prestados o por las inscripciones realizadas, distinguiendo las que se refieran a zonas urbanas, rurales o mixtas, de los gastos en que incurran dichos enumeradores, exceptuándose el alquiler de botes, cuando sea de todo punto necesario, para lo cual se les abonará el costo efectivo si fuere aprobado por el Inspector Provincial.

Liquidación

Hasta tanto no esté debidamente terminada la enumeración de cada distrito, no será practicada totalmente la liquidación de haberes devengados al enumerador del mismo. No obstante podrá percibir, previo informe favorable del Enumerador - Instructor hasta el 65% de la ascendencia total. En el caso en que se hiciere necesario enumerar de nuevo, total o parcialmente, un distrito por deficiencias de la enumeración, el enumerador que hubiere practicado ésta, no percibirá la cantidad correspondiente al importe de la numeración anulada.

Sub-inspectores

Art. 162.—Los Inspectores Provinciales propondrán al Director del Censo, el nombramiento de subinspectores con el fin de enumerar las personas que residan en establecimientos penales, de beneficencia, religiosos, de instrucción o de cualquier otra clase, que los enumeradores de distrito no puedan visitar con facilidad. Los haberes de los subinspectores será determinado por el Tribunal Superior Electoral, oído el informe del Director de la Oficina.

El Director podrá también nombrar subinspectores a propuesta y recomendación de los Inspectores o del Jefe de la Sección del Censo, para el desempeño de los deberes especiales que se les exijan en los trabajos del Censo. Podrán designarse enumeradores para practicar la enumeración especial de las personas que se encuentran en los referidos establecimientos mencionados en el párrafo anterior, cuando se crea conveniente, y podrá emplearse mujeres idóneas como subinspectoras.

El Director podrá emplear intérpretes que auxilien a los enumeradores o subinspectores en sus distritos respectivos. Los haberes de dichos intérpretes será fijado al extenderseles su nombramiento.

Intérpretes

CAPITULO V

De las circunscripciones censuales

Art. 163.—Se procurará que cada enumerador tenga a su cargo enumerar los habitantes y fuentes de riqueza de una circunscripción que comprenda el territorio de un Municipio o Barrio, pero si esto no fuere conveniente, podrá encargarse a un enumerador, enumerar los habitantes de una circunscripción menor que un Municipio o Barrio, o de otra mayor, aunque los límites de la circunscripción que le esté encomendada no coincidan con los de ningún municipio o barrio; y en estos casos, el enumerador separará cuidadosamente, por Municipios y por barrios, los datos de su circunscripción.

Enumerador por circunscripción

Se procurará que las circunscripción urbana no exceda de dos mil habitantes aproximadamente, ni las circunscripciones rurales o suburbanas de una ciudad o pueblo, de más de mil quinientos habitantes aproximadamente, según el cálculo que el Director del Censo considere razonable, basado en los mejores datos que puedan obtenerse.

Circunscripciones urbanas y rurales

Art. 164.—La división de un Término Municipal en barrios solamente, podrá alterarse cada diez años. El Director, una vez en posesión de los datos necesarios y antes de la próxima formación legal de los Registros electorales, determinará los barrios y comunicará a cada Presidente de Ayuntamiento las resultas del Censo, a los efectos de que el Ayuntamiento pueda solicitar la rectificación de la división del territorio municipal en barrios.

División de términos municipales

Ningún barrio urbano contendrá más de diez mil (10,000) habitantes ni menos de tres mil (3,000). Los barrios rurales no contendrán más de 5,000 habitantes ni menos de 1,000, excepto en los casos de grandes extensiones de superficie de escasa densidad de población o difícil comunicación.

Barrios urbanos y rurales

Se exceptúa el Término Municipal de La Habana, cuyos barrios no contendrán más de veinte mil

habitantes, ni menos de diez mil habitantes, salvo también sus barrios rurales de escasa densidad de población.

Ratificación municipal

Los Ayuntamientos, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación del Director del Censo, procederán, en sesión extraordinaria, a ratificar la división territorial practicada por la Dirección o a proponer una nueva división en barrios urbanos y rurales, de modo que la población de los mismos según los datos del Censo Decenal, venga a ser aproximadamente igual en todos ellos, dentro de cada clase, no pudiendo en ninguna época haber entre la población de un barrio y la de otros de la misma clase, una diferencia mayor del veinte por ciento, exceptuándose los barrios rurales de escasa densidad de población en relación a su considerable territorio.

Vecindad

Art. 165.—Es vecino de un Término Municipal todo cubano por virtud de nacimiento o de naturalización, que resida habitualmente en dicho Término y que esté inscripto con tal carácter en el Censo Decenal de Población, correspondiente a ese Municipio. La vecindad lleva implícito el domicilio.

Transeúnte

Es transeunte todo el que no encontrándose comprendido en el párrafo anterior, resida en el Término accidentalmente.

Declaración de vecino y transeúnte

Art. 166.—El Alcalde declarará, de oficio, vecino a todo cubano, que en la época de formarse o rectificarse el Censo Decenal de Población, lleve un año de residencia fija en el Término. También hará igual declaración respecto a los que en las mismas épocas ejerzan cargo público que exija residencia fija en el Término, aún cuando no hayan completado el año de residencia; y asimismo, respecto a los extranjeros que tengan propiedades, profesión u oficio conocido y lleven un año de residencia fija en la localidad.

CAPITULO VI

De la Sección de Estadística Electoral

Sección de Estadística

Art. 167.—La Sección de Estadística Electoral, tendrá a su cargo todo lo relacionado con la inscripción de electores en cuanto a los documentos que por este Artículo se relacionan, y además, la es-

tadística electoral en todo el territorio nacional, oído el parecer del Consejero Técnico de este Departamento.

A ese fin tendrá a su cargo y custodia:

- a) Los documentos que estaban en poder del Negociado de Estadística del Tribunal Superior Electoral.
- b) Las copias triplicadas que al expedir la Cédula que forma parte del Carnet de Identidad, obtienen las Juntas Municipales Electorales.
- c) Los Libros de Votación que hayan servido para cualquier elección, los que le serán remitidos por las Juntas Municipales Electorales, una vez terminado los escrutinios y cesado cualquier motivo de retención por ellas o los Tribunales de Justicia en casos de recursos.
- d) Los acuerdos sobre altas y bajas de electores que remiten las Juntas Municipales Electorales.
- e) Las certificaciones sobre nulidades de Cédulas por cualquier motivo expidan las Juntas Municipales Electorales, así como los cierres en la oportunidad de confeccionar los Registros de Colegios por la Oficina Nacional del Censo y de Estadística Electoral, que también remiten las Juntas Municipales por Barrios y orden alfabético.
- f) Los límites y derroteros de cada uno de los Barrios y distritos de enumeración; formados para la confección de cualquier Censo de Población o Electoral.
- g) Los planos de cada uno de los Municipios de la República, determinando los barrios en que se encuentran divididos.
- h) La documentación de los Censos Electorales, a los fines estadísticos.
- i) Cualquier otro documento relativo a Censo o estadística electoral que a juicio del Director fuere de utilidad, así como también los Libros auxiliares que se juzguen necesarios o convenientes para el mejor servicio y desenvolvimiento de las labores de estadística electoral.

Documentación anterior

Libros de votación

Inspección sobre Registros Electorales

Planos de los Municipios

Art. 168.—La Sección de Estadística Electoral:

Confección mecánica de Registros

a) Será dotada de un equipo de máquinas para producir automáticamente las tarjetas perforadas alfabéticas y numéricas, con sus correspondientes anexos de clasificadores, reproductoras automáticas y tabuladora, al objeto de proceder por este sistema mecanizado, a la confección de las tarjetas o fichas con que serán hechos los Registros de los Colegios Electorales de toda la República y las tablas estadísticas de los lectores a que este Código se refiere.

De Registros de Colegios y Estadísticas

b) En la oportunidad que reciba de las Juntas Municipales Electorales, al amparo de lo que determina el párrafo tercero del Artículo 182, la copia triplicada de la cédula electoral que sirvió de base al Carnet de Identidad entregado a cada elector, confeccionará por medio del sistema mecanizado a que se refiere el párrafo anterior, la tarjeta o tarjetas perforadas que para cada elector fueren necesarias en cada caso, las que contendrán en su margen superior, escrito mecánicamente, los apellidos y nombre de los electores, así como los demás datos que consten perforados en las mismas y con cuyas tarjetas serán mecánicamente confeccionadas las líneas de cada Registro de Colegio y las demás tablas estadísticas y relaciones que fueren acordadas.

Archivo de cédulas

c) Archivará por Barrios, alfabéticamente, las copias triplicadas de las cédulas recibidas de las Juntas Municipales, independientemente de las tarjetas perforadas que con vista de las mismas habrá de confeccionar, y cuidará de ir extrayendo las bajas que le sean notificadas por las Juntas, formando con ellas por conceptos, archivos aparte, al objeto de comprobar en todo tiempo el movimiento de los electores de la República. También llevará a cada Junta Municipal Electoral, la cuenta de las cédulas remitidas y requerirá de ellas cualquier falta que advirtiere, a los fines de conocer y tener perfectamente controladas, en todo tiempo, el verdadero estado de los electores con las cédulas realmente utilizadas.

- d) Comunicará periódicamente a la Sección de Identificación e Investigación, las altas y bajas que por cualquier motivo le hayan sido notificadas por las Juntas Municipales Electorales, de los electores que las hayan causado.

Altas y bajas
- e) La Oficina Nacional del Censo y de Estadística Electoral, por medio de la Sección de Identificación e Investigaciones, procederá, al recibir las impresiones digitales tomadas a los electores por los dactilógrafos de las Juntas Municipales Electorales, a fiscalizar, clasificar y archivar las fichas respectivas, cuidando de que no se inscriban, usando su nombre y otro supuesto, más de una vez, ningún elector, y dará siempre cuenta de cualquier infracción que se advirtiere al Tribunal Superior Electoral a los fines que este Código prevé.

Fichas
dactiloscópicas
- f) Con vista de los Libros de Votación utilizados para cada elección y que remitirán a ella las Juntas Municipales Electorales, perforará en la tarjeta correspondiente a cada elector votante el hecho de haberlo realizado, al objeto de las estadísticas de esta clase con la de electores vigentes, y

Libros de votación
- g) Remitirá en la oportunidad que este Código señala, a cada Junta Municipal Electoral de la República, los Registros Electorales de cada Colegio, de acuerdo con la distribución de los electores que proceda, encuadrado para cada uno de ellos, los que serán certificados por el Jefe de la Sección, y además enviará una copia de los mismos encuadrada por Barrios para que queden en poder de dichas Juntas. Copias de estos Registros, también encuadradas por Barrios, serán remitidas a cada Junta Provincial Electoral y al Tribunal Superior Electoral, a sus efectos.

Registros de Co-
legios

Art. 169.—Corresponde al Consejero Técnico de este Departamento, evacuar las consultas de carácter técnico que le sean formuladas por el Jefe de la Sección y los distintos organismos electorales, por conducto del Director de la Oficina, y redactar el informe a que se refiere el apartado “e” del inciso 6 del Artículo 152 de este Código.

Funciones del Con-
sejero Técnico

CAPITULO VII

De la Sección de Identificación e Investigación

Sección de Identificación e Investigación

Art. 170.—La Sección de Identificación e Investigaciones, tendrá a su cargo todo lo relacionado con la depuración en los censos y registros electorales y la investigación de los fraudes que se le encomiende, con objeto de evitar que los electores se inscriban más de una vez o que se mixtifiquen los datos del Censo Electoral.

Archivo de fichas

A ese fin tendrá a su cargo y custodia las fichas dactiloscópicas que por duplicado obtienen las Juntas Municipales Electorales en el momento de la inscripción de los electores, y las máquinas y aparatos de laboratorio necesarios para la realización de sus funciones.

Corresponde a la Sección de Identificación e Investigaciones, las siguientes funciones:

Identificación dactilográfica

1.—Proponer al Tribunal Superior Electoral por medio del Director de la Oficina, la forma de confeccionar los modelos, guías, etc., en cuanto atañe a la identificación dactilográfica de los electores, oído el parecer del Consejero Técnico de este Departamento.

Impresiones digitales

2.—Fiscalizar y recibir las impresiones digitales tomadas por los técnicos fotodactilares de las Juntas Municipales Electorales, cuidando de su correcta obtención, a cuyo efecto remitirá a los encargados del servicio dactilar las instrucciones técnicas, etc., que la Dirección estime necesarias y sean aprobadas previamente por el Tribunal Superior Electoral.

Dactilogramas

3.—Clasificar, subclasificar y archivar los dactilogramas de las personas a quienes se le entregue un Carnet de Identidad, a fin de impedir que un mismo elector, usando su nombre u otro supuesto, se inscriba más de una vez o posea más de un Carnet de Identidad.

Electores repetidos

4.—Informar al Tribunal Superior Electoral por conducto del Director de la Oficina, acerca de los electores inscriptos más de una vez, con su nombre u otro supuesto, o de electores con intención de poseer más de un Carnet de Identidad, con objeto de que resuelva lo pertinente.

5.—Todas las demás funciones necesarias para evitar el fraude electoral, por medio de la identidad, así como cuantas más le confiera el Tribunal Superior Electoral.

Persecución de fraude

Art. 171.—Al Consejero Técnico corresponde:

Funciones del Consejero técnico

- a) Indicar a la Sección de Identificación e Investigaciones, los modelos, guías, etc., que se deben proponer al Tribunal Superior Electoral para la identificación de los electores.
- b) Indicar el método de clasificación, subclasificación y archivo de las impresiones dactiloscópicas de los electores a quienes se les haya entregado el Carnet de Identidad correspondiente.
- c) Inspeccionar el desenvolvimiento de la identificación dactiloscópica en las Juntas Electorales, así como velar por el mejor cumplimiento de las instrucciones técnicas dictadas al efecto.
- d) Evacuar cuantas consultas le sean formuladas por la Sección de Identificación e Investigaciones, así como por el Tribunal Superior Electoral y la Oficina Nacional del Censo y de Estadística Electoral.

Art. 172.—Las Juntas Municipales Electorales, al ordenar la expedición de un Carnet de Identidad, dispondrán que el técnico foto-dactilar le tome al elector las impresiones digitales de los diez dedos de sus manos en las dos fichas dactiloscópicas que se envían a la Sección de Identificación e Investigaciones de la Oficina Nacional del Censo y Estadísticas, así como la de los índices en la solicitud y cédula electoral. En estas fichas se consignará igualmente el número del Carnet expedido y las generales completas del elector, fijándosele a cada una de ellas la fotografía del mismo.

Obligatoriedad de ficha dactilar

Las Juntas diariamente remitirán a la Sección de Identificación e Investigaciones, una relación por duplicado donde consignará, por orden numérico de los Carnets, el nombre y apellidos de los electores, acompañando a la vez las impresiones digitales en la ficha modelo oficial que a los mismos corresponden.

La Sección de Identificación e Investigaciones, devolverá a la Junta Electoral el duplicado de dicha relación debidamente firmada y sellada, como constancia de haber recibido las fichas dactiloscópicas que le fueron enviadas.

CAPITULO VIII

De la inscripción obligatoria de los ciudadanos con derecho de sufragio

Obligatoriedad de inscripción

Art. 173.—Todos los ciudadanos que reúnan los requisitos exigidos para ser electores, están obligados a inscribirse como tales cuando se confeccione un censo de población electoral, y a acudir personalmente a la Junta Municipal Electoral de su demarcación con la boleta de notificación que le deberá haber sido entregada por el enumerador del Censo, con objeto de que le sean tomadas su fotografía y sus dactilogramas.

Solicitud de inscripción

Fuera de esa oportunidad tendrán la obligación de acudir personalmente a la Junta Municipal Electoral que le corresponda, excepto ciento diez y nueve días antes de la elección, a solicitar su inscripción como elector, salvo los casos de impedimento expresados en el Artículo 3º de este Código. Los que no lo hicieren incurrirán en las sanciones expresadas en el Artículo 403 de este Código.

Las solicitudes de inscripción de los electores, quedarán en los archivos de las Juntas Municipales Electorales correspondientes.

Inscripción de Congresistas y altos funcionarios

Art. 174.—Los electores que fuesen o hubiesen sido miembros del Congreso, Ministros del Gobierno, Secretarios, Registradores de la Propiedad Mercantiles, Notarios Públicos o Comerciales, funcionarios del Servicio Exterior, o aquellos que por razón de su cargo o empleo público hubiesen tenido necesidad de trasladar su domicilio, tendrán el derecho de inscribirse como electores en el Municipio donde manifestaren que desenvuelven sus actividades políticas, aunque por razón de sus cargos u otras funciones no residan habitualmente en el mismo.

En el caso de que hubiesen sido inscriptos en un término distinto a aquel en que el propio elector manifieste que desenvuelve sus actividades políticas

políticas, podrá pedir su traslado del primero al segundo en cualquier término hasta la oportunidad señalada en este Código.

Los miembros del Servicio Exterior que no residen en el territorio nacional, podrán inscribirse por medio de poder otorgado ante funcionario competente.

Inscripción de diplomáticos y cónsules

Art. 175.—Todo elector tiene el deber de votar en el lugar en que figure inscripto, con excepción de los casos previstos en el Artículo 287 de este Código. Para inscribirse en el Registro como elector se requerirá haber residido en la Provincia tres meses, en el Municipio dos meses, y en el Barrio un mes, precedentes al último día hábil para la presentación de solicitudes de inscripción.

Votación en el lugar de la inscripción

Todo elector conservará su derecho a votar donde estuviere inscripto, hasta que de acuerdo con este Código, fuese excluído del correspondiente Registro.

Art. 176.—Cualquier ciudadano puede en todo momento, salvo en el período que nadie desde que comience la formación de un Censo de Población o Electoral hasta treinta días después de la fecha en que se declare terminado el plazo para la entrega de los Carnets de Identidad a los electores, y nunca en los últimos 119 días precedentes a una elección, pedir por escrito dirigido, presentado y jurado personalmente a la Junta Municipal Electoral correspondiente, su inscripción como elector, consignando concretamente los hechos que justifiquen su derecho a ello, acompañando su certificación de nacimiento, que le será expedida gratuitamente a solicitud jurada de que será utilizada única y exclusivamente para tal objeto, o señalando, en la solicitud de inscripción, el Registro en donde aparezca inscripto, para que la Junta, de oficio, reclame la certificación para su unión al expediente de inscripción, o con el documento fehaciente que acredite su ciudadanía, cuando se trate de naturalizados, con excepción de los veteranos de la Guerra de Independencia. En esta oportunidad, le serán tomadas las impresiones digitales y su fotografía.

Solicitud de inscripción

En los años en que se levante el Censo Decenal de Población o Electoral, no se harán por las Juntas Municipales electorales inscripciones de electores. Después de cerrado el Censo Electoral, se abrirá un

Excepción con motivo del censo decenal

término de 10 días para que las Juntas procedan, en ese plazo, a inscribir los electores que no lo hubieren hecho en el Censo.

Certificaciones de nacimiento

Los Jueces Municipales y Curas Párrocos de las Iglesias, prestarán preferente atención a la expedición y remisión de las certificaciones de nacimiento y de partidas bautismales que soliciten los ciudadanos y las Juntas Municipales Electorales, a los fines dispuestos en este Artículo, las cuales quedan exentas de derechos, así como de la fijación de sellos o estampillas de cualquier clase.

Las certificaciones expedidas con vista de los cuadernos Provisionales por los Juzgados Municipales, tienen validez a los fines de la inscripción como elector.

Cuando las Juntas Municipales Electorales reciban certificaciones de los Jueces Municipales y de los Curas Párrocos, expresivas de que determinados individuos no tienen inscripto su nacimiento o partidas bautismales en los Registros a sus cargos, se comunicará dicho extremo a los que se encuentren en tal situación, a fin de que presenten dentro de un plazo que al efecto se les señalará, dos testigos de identificación, que sean conocidos del Secretario de la Junta Municipal Electoral correspondiente y electores vigentes, los cuales exhibirán sus Carnet de Identidad, para que delarn bajo juramento, una vez instruídos de las sanciones del delito de perjurio a que se refiere el Artículo 430 de este Código, que conocen bien a la persona que ha interesado su inscripción como elector, constándole su vecindad y asegurando que se trata de la misma a que se contrae la petición. La Junta practicará cuantas investigaciones estime pertinentes por los conductos que considere eficaces, sobre la existencia y vecindad del que ha solicitado su inscripción como elector y de que no aparece asentado su nacimiento en el lugar que se señaló. Realizadas estas diligencias, la Junta accederá a la inscripción como elector del solicitante, si no tuviere más nada que objetar, expidiéndole su Carnet de Identidad y cumpliendo las demás disposiciones legales procedentes. Esta inscripción sólo tendrá eficacia a los fines electorales.

Edad de elector

La Junta accederá a la inscripción, pedida en la forma arriba expresada, de todo ciudadano que en el mismo día en que haya de celebrarse la próxima

elección o antes, deba reunir las condiciones requeridas para ser elector, aunque no las tenga en el momento de formular la solicitud.

Es importante tener en cuenta, por haberlo olvidado la Ley núm. 5, de 1º de Abril de 1943, denominada "Ley del Censo", que todo ciudadano que el día de las elecciones tiene derecho a sufragio y no lo ejerce incurre en sanción. Por consiguiente, debe extendersele su Carnet de Identidad, aunque lo solicite sin haber cumplido todavía la edad de 20 años señalada por la Constitución, al ciudadano que cumpla esa edad en, o antes, del día de las elecciones.

En toda petición de inscripción, el solicitante consignará todas las circunstancias que exige el Artículo 180 de este Código, y además los lugares donde haya residido desde cuatro meses antes de la última elección celebrada en el Municipio y la de que ha residido en el último día hábil para la presentación de peticiones de inscripciones antes de la elección, en la Provincia, Municipio y Barrio en que solicite su inscripción, el tiempo requerido en el Artículo anterior; y especificará además, por Provincia, Municipio y Barrio, el Registro de Electores en que haya efectuado la última inscripción de su nombre.

**Circunstancias
personales**

En el caso en que el solicitante haya sido inscripto anteriormente, pero su nombre haya sido tachado del Registro, así deberá hacerlo constar, y además acompañará su Carnet de Identidad, el cual será recogido por la Junta Municipal Electoral, se marcará "Cancelado" y será enviado a la Junta Provincial Electoral, junto con copia de la resolución de la Junta, ordenando su inclusión. Si dicho Carnet de Identidad ha sido perdido, destruído o sustraído, el elector hará que dicha circunstancia conste en su solicitud. Al ser inscripto, se le expedirá un nuevo Carnet.

Cancelaciones

Las Juntas Municipales Electorales, suministrará los formularios de solicitudes de inclusión, a las personas que deseen inscribirse.

Formularios

La Junta Municipal Electoral, cumpliendo los preceptos de este Artículo, procederá a la inscripción de cualquier elector con derecho a ello que no hubiere sido enumerado por cualquier motivo en el Censo de Población y que, como consecuencia, los

**Inscripción por
Junta Municipal**

enumeradores del mismo no le hubieren provisto del impreso a que se refiere el Artículo 173 de este Código.

Fotografía del elector

Art. 177.—Cuando un ciudadano que reúna los requisitos exigidos por este Código para ser elector se persone ante la Junta Municipal Electoral correspondiente, en la oportunidad que determina el Artículo 176 o presente la notificación a que se refiere el Artículo 173, con objeto de que se proceda a su inscripción, se le tomarán, por orden de la Junta y sin costo alguno, una fotografía de la cara y parte superior del busto del elector, de la cual se imprimirán ocho retratos, uno de los cuales se fijará en la cédula del elector, tres para los ficheros electorales, y los restantes serán archivados por la Junta para ser utilizados en los nuevos ejemplares de cédula que en lo adelante pudieran expedírsele, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo siguiente. Dichas fotografías serán tomadas de frente, sin sombrero y sin retocar.

Suplantación de inscripción

Art. 178.—La inscripción de un elector sólo se podrá acordar a petición del mismo. Nadie puede solicitar la inscripción de otro, como elector, salvo lo dispuesto en el Artículo 174 para los Miembros del Servicio Exterior. En ese caso se entregará conjuntamente con la solicitud ocho fotografías del interesado, tomadas recientemente, y con los requisitos exigidos en el Artículo anterior.

Pérdida o destrucción del Carnet

Inmediatamente que reciba una petición de exclusión o inclusión, el Secretario de la Junta Municipal Electoral, fijará en la tablilla de la Junta un aviso de haberse presentado aquélla.

Cuando el elector haya trasladado su residencia del Municipio en que esté inscripto como elector a otro, o de uno a otro barrio de un Municipio, deberá expresar al solicitar su inscripción, el Municipio o el Barrio en que estuvo anteriormente inscripto, y acompañará su Carnet de Identidad. La Junta, en el primer caso, remitirá una copia de su resolución sobre la inclusión, junto con dicho Carnet, poniendo en éste la palabra "Cancelado" en gruesos caracteres, a la Junta Municipal Electoral del Municipio en que estaba inscripto, la cual procederá inmediatamente a tachar el nombre en el Registro y enviará el Carnet referido a la Junta Provin-

cial Electoral. La Junta, en el segundo caso, procederá a excluir al elector del Barrio en que antes residiera y a incluirle en aquel a que hubiese trasladado su residencia.

Si al peticionario de cambio de Municipio se le hubiere perdido o destruído su Carnet de Identidad, lo consignará en su solicitud, y la Junta enviará certificación expresiva del nombre, apellidos y demás generales del interesado con los antecedentes del caso, a la Junta de donde procede. Si ésta comprobare que la inscripción en el Registro de electores está vigente y no ofrece dudas el traslado, acordará su exclusión, dando cuenta inmediatamente a la Junta Municipal correspondiente, por certificación, así como a la Junta Provincial Electoral. Recibida esta certificación por la Junta Municipal Electoral, procederá a inscribir al solicitante, expidiéndole su Carnet de Identidad.

Si el peticionario de cambio de Barrio en un mismo Municipio, hubiere perdido o destruído su Carnet de Identidad, lo hará constar en su solicitud. La Junta, comprobada la vigencia de su inscripción en el Registro del Barrio en que ha dejado de residir, acordará su exclusión, con remisión de certificación de lo pertinente, a la Junta Provincial Electoral, acordando a la vez la inscripción como elector del solicitante, para el Registro del Barrio de su nueva residencia.

Rectificación de errores

Quando el elector haya solicitado su traslado de Barrio o de Municipio, acompañando su Carnet de Identidad, y éste o su inscripción en el Registro de Electores del Barrio en que ha dejado de residir, tuviere simples errores, la Junta accederá a su inclusión, disponiendo su exclusión del lugar procedente, siempre y cuando llegue a la conclusión de que se trata de la misma persona, por coincidir los demás particulares. Si no fuere esto posible, se le avisará al interesado, para que se persone y solicite por escrito jurado, la rectificación correspondiente, aportando las pruebas que estime convenientes. Si se tratare de cambio de Municipio, se dará inmediato traslado de la instancia, al lugar procedente, y obtenidas las resultas, la Junta resolverá lo pertinente.

Traslado

Quando se acuerde el traslado de la inscripción de un elector, de un Barrio a otro del mismo Muni-

cipio, si dicho elector apareciere también inscripto en el Registro de Afiliados de un Partido, se le excluirá, practicándose el alta correspondiente en el nuevo Barrio, y comunicándose a los Secretarios de Actas de los Comités Ejecutivos de Barrio correspondientes.

Si el traslado fuere a otro Municipio, se efectuará la exclusión del Registro de Afiliados en que apareciere, dándose cuenta al Secretario de Actas del Comité Ejecutivo respectivo, y comunicándose también a la Junta Municipal Electoral correspondiente, para que haga la inscripción en el Registro de Afiliados del Partido a que pertenezca.

Cuestiones de jurisdicción

En casos de controversias entre dos Juntas Municipales Electorales, pertenecientes a distintas Provincias, sobre exclusión e inscripción de electores, por cambios de residencia de Municipio, corresponderá al Tribunal Superior Electoral resolver la cuestión planteada. Si la controversia fuere entre dos Juntas Municipales Electorales de una misma Provincia, resolverá el caso la Junta Provincial Electoral correspondiente.

Rectificación de inscripción

Todo elector inscripto podrá solicitar la rectificación de su nombre o de cualquiera de los particulares a él referentes que hubieren sido erróneamente consignados en el Registro de Electores. Podrá igualmente solicitar la rectificación de su Carnet de Identidad y de su inscripción en el Registro, cuando haya cambiado de domicilio dentro del propio Barrio, cuando varíe de profesión u oficio y cuando haya contraído señas particulares por razón de accidentes o enfermedades. En estos casos, acreditado el hecho por medios probatorios adecuados, la Junta procederá a enmendar los errores y a rectificar la inscripción del elector solicitante por nota marginal firmada por el Presidente y Secretario de la Junta, con expresión de la página del Libro de Actas donde conste el acuerdo, y enviará aviso a la Junta Provincial Electoral, a fin de que ésta haga la propia rectificación en la copia correspondiente.

Inscripción definitiva

Art. 179.—Solamente cuando se demuestre de conformidad con los preceptos de este Código, a satisfacción de la correspondiente Junta Municipal Electoral, o en caso de apelación, de la correspondiente Junta Provincial Electoral. que una persona

cuya inclusión se solicita tiene derecho a que se le inscriba en el Registro de Electores, se verificará la inscripción.

Art. 180.—Cuando una Junta Municipal Electoral haya resuelto inscribir a un elector, deberá entregarle personalmente su Carnet de Identidad. Si los Secretarios de las Juntas tuvieren dudas de la identidad de un individuo que se presenta a recoger su Carnet de Identidad, podrá exigir la declaración de un testigo que asegure bajo juramento que la persona que reclama tal documento es la misma. En ese acto se le recogerá la firma y las impresiones digitales de sus diez dedos en la ficha deca-dactilar preparada y distribuída por la Oficina Nacional del Censo y de Estadística, y, además, los dactilogramas de los índices del elector en la cédula electoral. Si no supiere firmar, hará una cruz (+) entre su nombre y apellidos escritos por el Secretario de la Junta.

Si careciere de uno o de ambos índices, se hará constar dicho extremo en el espacio señalado para la impresión dactilográfica de los mismos.

Los Carnets de Identidad contendrán la cédula electoral que se describe en este Artículo y todos los datos y circunstancias expresadas en el Artículo siguiente:

El Tribunal Superior Electoral ordenará las cédulas electorales que irán adheridas a los Carnets de Identidad, por series, y las numerará correlativamente entre sí, comenzando por el número uno, de modo que nunca puedan dos electores recibir Carnets con el mismo número y serie.

Para cada Provincia la cédula electoral será de un color diferente. Los Carnets de Identidad serán de idéntico tamaño y color para todas las Provincias, y serán firmados por el Secretario de la Junta Municipal Electoral, que los expida, quien certificará que la persona es la misma mencionada, fué inscripta en la fecha certificada, como el elector capacitado para votar en el Barrio que en el Carnet se menciona.

La serie para cada Junta Municipal Electoral a que se refiere el último párrafo de este Artículo consistirá de una letra y número; la primera indicará la Provincia, en tanto que el número se rela-

Entrega de carnet

El carnet contendrá la cédula

Ordenación por serie

Diferencia de colores por Provincias

ciona con la Junta Municipal correspondiente, empezando, por ejemplo, con la letra "PR" para la Provincia de Pinar del Río y el número "01" para la Junta Municipal de Artemisa, por ser ésta la primera en el orden alfabético de dicha Provincia. Igual procedimiento se seguirá, cambiando las letras solamente, "H", "M", "V", "C" y "O" para La Habana, Matanzas, Las Villas, Camagüey y Oriente respectivamente.

Tamaño de las cédulas

Las cédulas electorales serán de 13 cms. de alto por 16 cms. de ancho y estarán impresas en papel de seguridad, cuyo color escogerá el Tribunal Superior Electoral, combinándolos de manera que los colores de cada Provincia no coincidan con los expedidos por los enumeradores del Censo, ni tampoco entre una y otra Provincia.

Forma de las cédulas

Doblada verticalmente la cédula por la mitad, deberá quedar dividida en cuatro páginas, la primera de las cuales se adherirá después, de modo firme y homogéneo, a la segunda página o cubierta interior del carnet, quedando invisible el texto de la primera página de la cédula.

La primera página de la cédula llevará impresas las siguientes palabras: "Esta mitad de la cédula será pegada al Carnet de Identidad en la segunda página o cubierta interior de éste."

La segunda página de la cédula, que será al mismo tiempo la segunda página del Carnet, llevará en la parte superior un rectángulo, vuelto al revés, que contendrá en su parte inferior la inscripción: "Dactilogramas de los índices", dividiéndose el rectángulo en dos espacios que dirán en su parte superior: "Izquierdo - Derecho", y a la izquierda de la página habrá un rectángulo en blanco, para pegar en él un retrato del elector de 5 cms. de alto por 4 cms. de ancho, en el que aparecerá impreso, y se taladrará después, el número de la cédula, cuidando no perforar la cara del elector. En el espacio en blanco que queda a la derecha se dirá: "Señas particulares en la cabeza, cara, manos y otros defectos visibles". Estos se escribirán en cuatro líneas de puntos destinadas a ese objeto. Más abajo, a la izquierda, dirá: "Fecha de la inscripción" y a continuación se extenderá una línea de puntos debajo de la cual, y distribuídas proporcionalmente dirá: "Día", "Mes", "Año". Más abajo habrá otra lí-

nea de puntos extendida de un lado a otro y, por debajo, las palabras "Firma del elector". A continuación habrá otra línea de puntos trazada de un lado a otro, debajo de la cual dirá: "Firma del Secretario de la Junta Municipal Electoral".

La tercera página de la cédula, que será al mismo tiempo la tercera página del Carnet, quedará redactada así: "República de Cuba, Cédula Electoral, Serie... Núm. ... Provincia de... Municipio de... Barrio de... Expedida a (primer apellido), (Segundo apellido). (Nombre). Residencia, (calle, finca, lugar). Núm. ... (Ciudad, Villa o Pueblo). Sexo. Raza. Color de la piel. Edad (Años). ¿Es padre de familia. ¿Sabe leer?. ¿Escribir?. Nació en (ciudad, villa o pueblo). (Provincia, País). Profesión u oficio. Ocupación actual. Años de residencia en (Barrio, Municipio, Provincia). Color del Cabello. Color de los Ojos. Estatura (alta, mediana, baja). Cuerpo (delgado, mediano, grueso).

La cuarta página de la cédula, que será al mismo tiempo la cuarta página del Carnet, llevará impresa las instrucciones "Para qué sirve este Carnet", que contiene el Artículo siguiente.

Las cédulas tendrán espacio suficiente para escribir los datos antes mencionados, y serán numeradas y seriadas correlativamente, comenzando por el número uno, de manera que constituyan una numeración continuada para el término Municipal, excepto e nel Municipio de la Habana, en que la numeración será en igual forma, pero por cada una de las Juntas Municipales Electorales en que está dividido el Municipio.

Nos hemos tomado la libertad de eliminar las palabras "en la parte superior" que constan en el texto de la Gaceta Oficial, que copia fielmente el formado por los mecanógrafistas del Congreso. Se trata de una errata sin importancia, toda vez que la cédula debe tener espacio suficiente para todos los datos, no solamente en la parte superior, sino en toda la cédula.

Art. 181.—El Carnet de Identidad estará formado por un librito, que tendrá por cubierta una cartulina de color "blanco mate", de 13 y medio centímetros de alto por 8½ centímetros de ancho y 120 libras de peso en la resma de 500 hojas, y contendrá en su interior, en primer término, la cédula elec-

Carnet de identidad

toral expedida por la Junta Municipal Electoral a que se refiere el Artículo anterior, cuya serie y número impreso será el mismo que se fijará al Carnet de Identidad. A continuación aparecerán numeradas correlativamente las páginas que más adelante se detallan, para asentar los datos, certificados y diligencias que contendrá el Carnet, en cumplimiento de lo dispuesto en este Código. Dichas páginas interiores serán de papel blanco de 40 libras de peso en la resma de 500 hojas, estarán cosidas al hilo, y tendrán 13 centímetros de alto por 8 centímetros de ancho. Cada Carnet estará resguardado por un estuche o sobre sencillo, de talco o celofán, blanco, transparente con los bordes reforzados por metal u otra sustancia sustitutiva.

El Artículo 100 de la Constitución expresa de modo terminante: "El Código Electoral establecerá el Carnet de Identidad, con la fotografía del elector, su firma y huellas digitales, y los demás requisitos necesarios para la mejor identificación."

Lo que el Artículo 28 de la Ley del Censo llama Carnet de Identidad no solamente no recoge lo antes preceptuado, sino que además ignora el significado de la palabra "Carnet".

La inclusión de este término del idioma francés en el texto en castellano de nuestra Constitución, que no tiene perdón, se excusa con el hecho de no existir una palabra en castellano para expresar la idea que envuelve la palabra "Carnet".

En idioma francés, "Carnet" significa un pequeño libro en que se hacen anotaciones. Por consiguiente, establecer como Carnet de Identidad la cédula electoral simple, agregándole un cupón o pestaña, no crea el Carnet de Identidad que reclamaron los Convencionales a través del Artículo 100 de la Constitución.

Contenido del carnet

Los Carnets de Identidad estarán formados y redactados así:

Primera página o cubierta exterior: "República de Cuba (Escudo de la República de Cuba). Carnet de Identidad. Serie... Núm... "ADVERTENCIA: La exhibición de este Carnet no podrá exigirse, ni en él se podrá escribir ni hacer anotaciones, más que por los funcionarios electorales o de los Partidos políticos llamados a hacerlo por el Código Elec-

toral. Exceptúase el caso de que al formar fila para votar, sea requerido el elector para mostrar su Carnet, en cuyo caso lo enseñará exhibiendo tan sólo su cubierta exterior, sin entregarlo ni abrirlo. La infracción de este precepto y la posesión maliciosa de este Carnet por otra persona que no sea la que en él se identifica, **se sancionará con 1 a 3 meses de arresto o multa no mayor de 180 cuotas.** Se presumirá en todo caso maliciosa la posesión de un Carnet de Identidad, por un agente político en todo tiempo, y por cualquier otra persona el día de las elecciones o en cualquiera de los diez días antes o diez días después de éstas. Aviso: Este Carnet se devolverá a nombre de su propietario, después de votar, a la dirección que él dé al Escribiente encargado del Libro de Votación."

Segunda página o cubierta interior: En caracteres impresos y dentro de un cuadro de 7 centímetros de ancho por 11 centímetros de alto, se imprimirá lo siguiente: "En este lugar será pegada la cédula electoral expedida al elector". La Junta Municipal Electoral, una vez que a la cédula le haya sido adherida la fotografía y fijados en ella los dactilogramas de los índices del elector, la pegará a la cubierta interior del carnet, en el lugar indicado y por la parte destinada a ello, quedando una vez realizada esta operación la página número 2 de la cédula, como página número 2 del Carnet, con todas las señas de identificación exigidas por el Artículo 180 de este Código.

Tercera página, primera interior: Es la página N° 3 de la cédula electoral, y en ella aparece la Serie y número de la misma y las generales del elector.

Cuarta página: Es la página No. 4 de la cédula electoral en lo que respecta a la parte que no queda pegada en el Carnet, en la que aparece impreso: "PARA QUÉ SIRVE ESTE CARNET."—Este Carnet sirve para acreditar la identidad de su propietario y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Constitución y el Código Electoral para garantizar los derechos políticos del ciudadano.—Será presentado **personalmente:**—1) Ante el Notario, cuando el elector autorice con su firma o impresión digital una solicitud para formar un nuevo Partido, o ante dos electores del Barrio cuando preste su adhesión al

mismo conforme a lo dispuesto en el Artículo 28 del Código Electoral.—2) Ante la Comisión de Inscripción de Afiliados del Partido político a que desee afiliarse, en el barrio en que esté inscripto, o ante la Junta Municipal Electoral si le fuere rehusada la inscripción por la Comisión, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 43 del Código Electoral.—3) Ante el Comité Provisional de la Asamblea de Barrio en que esté afiliado, para proceder a la elección del Comité Ejecutivo y de los Delegados del Barrio ante la Asamblea Municipal del Partido, según lo dispuesto en el Artículo 53 del Código Electoral.—4) Ante la Mesa del Colegio Electoral en que le corresponda votar el día de las elecciones.—5) Ante la Junta Municipal Electoral para que le certifique al admisión del impedimento legal para votar, en caso de no haberlo hecho el día de las elecciones.—En cada uno de estos casos el propietario del Carnet deberá cerciorarse de que el funcionario electoral ha llenado [debidamente la hoja, registro, libro o lista de votación correspondiente, y que, además, le ha firmado] el certificado atinente en el espacio destinado al efecto en este Carnet. **La omisión de este requisito hará incurrir a los infractores en una sanción de 1 a 60 cuotas o de 1 a 60 días de arresto. Será sancionado con multa no mayor de 200 cuotas o con arresto de 3 meses a 1 año, el que se inscriba fraudulentamente como elector, el que se afiliare más de una vez, o el que votare sin corresponderle.**”

El texto entre corchetes no es el que consta en la Gaceta Oficial, por haberse incurrido en un error material, que salvamos por este medio.

Nosotros pudimos lograr, después de una gran oposición que siempre hacen los que se preocupan por la rapidez de la votación, establecer un régimen de garantía, consistente en que, cada vez que el elector tuviese que votar en la reorganización de los partidos o en las elecciones, firmase, o estampase la impresión digital de su dedo índice, en el espacio destinado a ello en la Relación de Votantes o en el Libro de Votación. Y así se estableció en el Código; pero cuando se discutió el dictamen de la Comisión de Derecho Electoral en el pleno del Senado, fué suprimido este requisito. La Comisión de Estilo tuvo que modificar el texto de

las instrucciones al elector en la forma que nosotros hemos descrito más arriba, pero no fué copiada fielmente por los mecanografistas del Congreso.

Como no envuelve una enmienda del contenido legal, sino que aclara simplemente el texto, hemos puesto entre corchetes las palabras que no aparecen en el texto de la Gaceta Oficial.

Quinta página: “CERTIFICADO DE AFILIACIÓN. REORGANIZACIÓN DE 19... COMISIÓN DE INSCRIPCIÓN DE AFILIADOS.—Certificamos: Que el propietario de este Carnet de Identidad Serie ... No. ... ha concurrido y entregado personalmente en las oficinas de esta Comisión su solicitud de afiliación suscrita en el modelo oficial dispuesto por el Código Electoral, y que después de llenar los requisitos exigidos por el párrafo 16 del Artículo 43 de dicho Código y de firmar o fijar la impresión digital de uno de sus índices en la columna correspondiente del Registro de Afiliados, ha sido inscripto al No. ... del Registro de un Partido político a (día) de ... (mes) de 19.. (año).—Miembro de la Comisión de Inscripción.—Miembro de la Comisión de Inscripción.—Miembro de la Comisión de Inscripción.”

La Comisión de Estilo acordó no poner el año “1943”, sino “19..”, puesto que se trata de un modelo que debe ser utilizado en todas las elecciones.

Sexta página: “CERTIFICADO DE VOTACIÓN EN LA ELECCIÓN PRIMARIA DEL BARRIO. REORGANIZACIÓN DE 19...—Certificamos: Que el propietario de este Carnet de Identidad Serie ... No. ..., después de hacer constar su nombre en la Relación de Votantes o, en su defecto, en la Lista de Votación, ha votado al No. ... de orden, en las elecciones primarias de este Barrio.—A ... (día) de ... (mes) de 19.. (año) —Secretario del Comité Provisional Encargado de la Lista de Votantes.—Presidente del Comité Provisional.”

Séptima página: Se dividirá el espacio en dos porciones iguales, separadas por una raya negra horizontal, con el siguiente texto: “ELECCIONES GENERALES DE 1º DE JUNIO DE 19... CERTIFICADO DE VOTACIÓN.—Certifico: Que el propietario de este Carnet de Identidad, Serie ... No. ..., después de hacer

constar su nombre (y dirección postal) en el Libro de Votación, ha votado al No. ... del mismo.—Secretario de la Mesa Electoral del Colegio No. ... del Barrio ...” ELECCIONES COMPELMENTARIAS DE .. DE .. DE 19...—Certifico: Que el propietario de este Carnet de Identidad, Serie ... No. ..., después de hacer constar su nombre [y dirección postal] en el Libro de Votación, ha votado al No.... del mismo.—Secretario de la Mesa Electoral del Colegio No.... del Barrio...”

Octava página: “CERTIFICADO ACREDITATIVO DEL IMPEDIMENTO PARA VOTAR. En caso de impedimento legal para votar, conforme a lo establecido en el Artículo 3º del Código Electoral presente inmediatamente a la Junta Municipal Electoral el documento acreditativo de su impedimento. — CERTIFICADO DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL SOBRE ADMISIÓN O NO DEL IMPEDIMENTO PARA VOTAR.— JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE....— Certifico: Que esta Junta Municipal no (o) ha admitido el impedimento para no votar en las elecciones efectuadas el ... de ... de ..., alegado por el propietario de este Carnet de Identidad Serie .. No. ..— A ... de ... de 19....—Secretario de la Junta Municipal Electoral.”

Las palabras entre corchetes son otra omisión de los mecanografistas del Congreso que hemos salvado en el texto, para ponerlo de acuerdo con los Artículos de este Código.

Las páginas 9 a 24, ambas inclusive, serán la repetición de las páginas 5, 6, 7 y 8, adaptando las fechas a las reorganizaciones y elecciones de 1945, 1947, 1949 y 1951, toda vez que el Carnet de Identidad sólo vendrá a renovarse al hacerse un nuevo Censo decenal de población en 1953.

Páginas 25 y final: La página 25 se encabezará con el siguiente texto: “VICISITUDES DEL DERECHO ELECTORAL. Anótense aquí, a mano o por medio de un gomígrafo, las diligencias exigidas por el Código Electoral en caso de baja como elector o afiliado, traslado, solicitud de autorización o adhesión para formar nuevos Partidos, certificado de afiliación por la Junta Municipal, certificado de votación en caso de nulidad en elecciones primarias, votación en elecciones extraordinarias o referendos, expedi-

ción de nuevo Carnet, etc." El resto de la página 25 y las siguientes, quedarán totalmente en blanco.

Cada asiento o diligencia deberá estar separado del anterior por una raya gruesa trazada con tinta negra de un lado a otro de la página.

Penúltima y última páginas, o sea la cubierta interior y exterior del Carnet de Identidad. En ellas aparecerá impreso lo siguiente: "INSTRUCCIONES PARA VOTAR EL DÍA DE LAS ELECCIONES. **El voto es obligatorio para todos los electores, salvo los impedimentos señalados en el Artículo 3º del Código Electoral. Fuera de esos casos, el elector que no vote el día de las elecciones será sancionado con multa de 1 a 30 cuotas y además quedará incapacitado para ocupar magistraturas o cargo público alguno durante dos años a partir de la infracción:** 1) El elector no debe dejar para última hora el concurrir a votar, pues si lo deja para el final de la votación, que empieza a las 8 a. m. y termina a las 6 p. m., corre el riesgo de quedarse sin votar.—2) El elector no debe enseñarle su Carnet de Identidad a nadie, excepto a los agentes de la autoridad cuando tuviere necesidad de exhibirlo para formar fila, pero deberá presentarlo al Presidente de la Mesa del Colegio Electoral en que le corresponda votar el día de las elecciones. Después que el Escribiente encargado del Registro de Electores haya comprobado que su nombre se encuentra en el mismo y hecha la anotación correspondiente, recibirá la boleta que le debe entregar el Presidente, entrará en la casilla y **hará la cruz en el círculo debajo del emblema del Partido que prefiera, si desea votar boleta completa, o sea un voto completo al Partido, o en los cuadrados que se hallan a la izquierda de los candidatos, si desea seleccionar algún candidato especialmente,** teniendo cuidado de hacer las cruces en la forma que indican las instrucciones que se encuentran impresas en la parte superior de la boleta, pues si no lo hace correctamente puede anular su voto.—3) Una vez que haya marcado su boleta, la doblará y volverá, con ella en la mano, hacia la Mesa, y dará su nombre y dirección postal al Escribiente encargado del Libro de Votación y quien hará en él la anotación correspondiente.—4) El Secretario del Colegio Electoral autorizará con su firma el certificado de votación y le fijará el sello del Colegio en

el espacio destinado al efecto en este Carnet de Identidad, haciendo constar el número de orden que le ha correspondido a su propietario en el Libro de Votación.—5) Una vez firmado este certificado, le será devuelto el Carnet al elector, quien lo introducirá por sí mismo en la urna, al mismo tiempo, pero separadamente, de la boleta en que haya marcado su voto.—6) Se retirará inmediatamente del Colegio.— La Junta Municipal Electoral le enviará por correo el Carnet de Identidad que ha dejado en la urna, cuando se terminen los escrutinios: “NO DEJE DE VOTAR: EL VOTO HONRADO Y LIBRE ES LA BASE DE LA DEMOCRACIA.”

Serie y número de
carnets

Art. 182.—Los Carnets tendrán espacio suficiente para escribir los datos antes mencionados, y serán numerados y seriados correlativamente por las Juntas Municipales Electorales, de acuerdo con la serie y número de la cédula electoral que a cada Carnet le sea adherida.

Talonarios de cé-
dulas

La cédula electoral que forma las páginas dos, tres y cuatro de los Carnets de Identidad electorales estarán unidas en talonarios de 50 y se harán por triplicado. El original será entregado al elector pegado con el resto del carnet. La copia duplicada, que será de papel ceroso transparente, quedará adherida al talón correspondiente, sin que por motivo de nulidad de cualquier ejemplar de Carnet u otro alguno pueda ser desprendida de dicho talón. Una vez lleno el talonario, será remitido éste, con las 50 copias duplicadas, junto con los 50 modelos de identidad a la Junta Provincial Electoral. La copia triplicada, que será de color amarillo y en papel grueso imitando cartulina, se marcará con un sello gomígrafo que dirá “Nula para votar” y será remitida a la Oficina Nacional del Censo y de Estadística Electoral.

Destino de las
copias

En el caso de que se inutilice alguna cédula original, será marcada con la palabra “Nula” y conservada con las matrices. Tan pronto como se hayan expedido todas las cédulas contenidas en una libreta, el Presidente, el Secretario y los Delegados Políticos de la Junta Municipal Electoral, numerarán la libreta matriz, a fin de que todas las libretas estén consecutivamente numeradas en el orden en que hubiesen sido utilizadas, y firmarán un certificado al final de la misma haciendo constar:

- a) El número de electores inscriptos anotados en las matrices.
- b) El número de Carnets o cédulas inutilizadas.
- c) Que todos los nombres que aparecen en las matrices han sido asentados en el Registro de Electores del Municipio.

La libreta matriz, junta con todas las cédulas inutilizadas, será remitida a la Junta Provincial Electoral.

Las copias duplicadas de los Carnets de Identidad, impresas en papel ceroso transparente, de que trata el Artículo 29 de la Ley No. 5 del Censo, de fecha primero de Abril de 1943, serán remitidas por la Dirección Nacional del Censo, a las Juntas Provinciales Electorales correspondientes, tan pronto se terminen las labores del Censo. Las copias de referencia serán reclamadas por las Juntas Provinciales Electorales en la oportunidad procedente, y una vez recibidas las conservarán en sus archivos a los fines pertinentes.

Este precepto tiene necesariamente que ser cumplido en función de la obligación que tienen las Juntas Electorales de enviar estos datos a las Secciones correspondientes de la Oficina Nacional del Censo y de Estadística Electoral, según lo dispuesto en el Artículo 168 de este Código Electoral.

Art. 183.—El Tribunal Superior Electoral hará imprimir libretas de cédulas de la misma forma que los originales, pero de un color diferente; marcadas en caracteres claros con la palabra “Duplicado”, “Triplicado”, “Cuadruplicado” y así sucesivamente, según se requiera, dejando en blanco los espacios para el número y la serie.

En cada uno de dichos nuevos ejemplares de cédulas se imprimirá una faja perpendicular que lo atraviese, de distinto color al del mismo, cuando se trata de Carnets duplicados, y así sucesivamente.

Las libretas de cédulas que forman las páginas dos, tres y cuatro de los Carnets, serán repartidas entre las Juntas Municipales Electorales, y éstas entregarán un Carnet de la emisión duplicada o de la emisión subsiguiente correspondiente, a cada elector debidamente inscripto en el Registro de Electores, que tenga derecho a votar, que se presente en

Talones de cédulas

Entrega del carnet

persona y lo solicite por escrito hasta cinco días antes del día de las elecciones, probando la identidad y jurando:

a) La fecha en que votó por última vez, consignando en la solicitud los datos que consten de la inscripción del Registro de Electores.

b) Que su Carnet original, o el nuevo ejemplar que se le hubiese entregado, ha sido perdido, destruído o sustraído y las circunstancias en que lo haya sido.

En el Carnet y la cédula nuevamente expedidos en estas condiciones, la Junta escribirá el número y la serie del Carnet y cédula original.

La Junta Municipal Electoral enviará inmediatamente la declaración jurada y una copia de su resolución a la Junta Provincial Electoral, y asentará con tinta roja en la ficha correspondiente y en la dedicada a ese objeto del Registro del Colegio, según sea el caso, en frente del nombre de dicha persona, la fecha de expedición del duplicado o carnet nuevamente expedido y una señal que indique el número de Carnets ya expedidos al elector solicitante.

En el caso en que se inutilice alguna cédula de las referidas en este Artículo, será marcada "Nula" y conservada con las matrices. Cuando hayan sido utilizadas todas las cédulas de una libreta, ésta será numerada, certificada y remitida a la Junta Provincial Electoral, del mismo modo que se determina en el Artículo precedente para las libretas de cédulas originales.

Cuando una Junta Municipal Electoral haya resuelto expedir un ejemplar de Carnet de identidad, emisión duplicada, o subsiguiente, deberá entregarlo en la misma forma que determina el Artículo 180 de este Código, para los Carnets de Identidad originales.

Conservación de
copias

Art. 184.—Las Juntas Provinciales Electorales conservarán las libretas de copias en papel ceroso de las cédulas electorales, que hayan recibido de las Juntas Municipales Electorales. Con las libretas de cada Término Municipal, las Juntas Provinciales Electorales, archivarán por series, las libretas de las copias en papel ceroso de las cédulas originales y duplicadas correspondientes a inscripciones

que se hayan hecho con posterioridad a la realización del Censo. Siempre que se le notifique cualquier exclusión a las Juntas Provinciales Electorales, deberán éstas unir a la cédula, o al asiento en el talonario, según sea el caso, el aviso de asiento en el talonario, según sea el caso, el aviso de asiento de exclusión hecho por la Junta Municipal Electoral, y escribir o estampar la palabra "Anulado" a través de la correspondiente cédula o asiento del talonario, según sea el caso.

CAPITULO IX

De las Exclusiones de Electores

Art. 185.—Cualquier elector puede en todo tiempo, salvo en el período señalado en el segundo párrafo del Artículo 176 de este Código, y en los últimos ciento diez y nueve días precedentes a una elección, pedir por escrito dirigido a la correspondiente Junta Municipal, que se excluya del Registro de Electores el nombre de otra persona, consignando concretamente los hechos y acompañando los documentos o las otras pruebas que justifiquen la exclusión. En la petición se consignará bajo juramento la certeza de las causas que motivan la exclusión, y además el actual domicilio y dirección postal de la persona cuya exclusión se solicite o que, después de cuidadosa pesquisa, no le ha sido posible al solicitante obtener estos datos.

Ninguna solicitud de exclusión comprenderá más de una persona.

Las Juntas Municipales Electorales suministrarán formularios de solicitudes de exclusión, en la misma forma que los formularios de peticiones de inclusión.

En el caso de una petición de exclusión, procederá el Secretario de la Junta Municipal Electoral, inmediatamente que la reciba, a remitir por correo, bajo sobre certificado, notificación a dicha persona, dirigiéndola al domicilio expresado en el Registro Electoral, y además, en el caso en que la actual residencia o dirección postal de dicha persona se consigne en la petición, se remitirá a la vez igual notificación a dicha residencia o dirección. Cuando sea practicable, estas notificaciones se remitirán por correo bajo sobre certificado.

Derecho de exclusión

Procedimiento

Exclusión a petición de parte

Art. 186.—Cuando se demuestre de conformidad con los preceptos de este Código, a satisfacción de la correspondiente Junta Electoral, que una persona cuya exclusión se solicite no tiene derecho a permanecer en el Registro de Electores, su nombre será excluido del mismo. Al solicitante que pretenda excluir el nombre de un elector del Registro Electoral incumbe la prueba de los hechos en que base su solicitud.

Exclusión de oficio

Las Juntas Municipales Electorales y las Juntas Provinciales en su caso, por acuerdos tomados en sesión pública, excluirán de oficio del Registro de Electores, a los que se demuestre que no tienen derecho a permanecer en él. En estos casos, la Junta Municipal que acuerde la exclusión, se ajustará al procedimiento establecido en el Artículo anterior.

Salidas de establecimientos

Art. 187.—El día primero de cada mes el Ministro de Salubridad y Asistencia Social remitirá a la Oficina Nacional del Censo y de Estadística Electoral, una relación por duplicado, por provincias y municipios, de los nombres de todas las personas de edad electoral que hayan sido admitidas o dadas de baja en los Asilos, hospitales o clínicas.

Sancionados

En la misma fecha, los Juzgados y Tribunales remitirán por duplicado a la Oficina Nacional del Censo y de Estadística Electoral, breves extractos de las sentencias firmes que hayan dictado desde la vigencia de este Código y que afecten a la capacidad electoral de un elector.

Altas y bajas del Registro Civil

En la misma fecha expresada en el párrafo primero, los Jueces Municipales remitirán por duplicado a la Oficina Nacional del Censo y de Estadísticas Electoral, relaciones certificadas de las inscripciones hechas en el Registro Civil a su cargo, de los fallecimientos de personas de edad electoral ocurridos y que no hubieren comunicado a partir de la fecha del último Censo de población o electoral. Si no hubiesen ocurrido defunciones o dictándose sentencias que afecten a la capacidad electoral de alguna persona, los Juzgados y Tribunales de Justicia lo pondrán en conocimiento de la Oficina Nacional del Censo y de Estadísticas Electoral, la cual remitirá el duplicado de todas dichas relaciones a las correspondientes Juntas Provinciales, para que éstas lo remitan a las Juntas Municipales respectivas.

Igualmente en la misma fecha expresada en el párrafo primero, el Ministro de Defensa Nacional remitirá una relación por duplicado, por provincias y municipios a la Oficina Nacional del Censo y de Estadísticas Electoral, de los nombres de todas las personas de edad electoral que hayan sido alistadas o dadas de baja en las Fuerzas Armadas o de Policía hasta esa fecha.

Miembros de las
Fuerzas Armadas

También en la propia fecha expresada en el párrafo primero, los Jefes de establecimientos penales y vivacs Municipales, remitirán por duplicado a la Oficina Nacional del Censo y de Estadísticas, una relación de los nombres de todas las personas de edad electoral que hayan sido dadas de alta o baja en sus respectivos establecimientos.

Alta o baja en pe-
nales y vivacs

La Oficina Nacional del Censo y de Estadística Electoral procederá por medio de sus archivos a investigar el Municipio y Barrio a que pertenece el elector que por cualquiera de los motivos anteriormente relacionados haya que proceder a su baja en los Registros de Electores y remitirá al Tribunal Superior Electoral una relación por duplicado, clasificada por Provincias y Municipios, con indicación del Barrio en que apareciere inscripto el elector cuya baja se produce. Junto con estas relaciones, dicha Oficina Nacional del Censo y Estadísticas Electoral acompañará uno de los ejemplares recibidos de las autoridades a que se refieren los párrafos anteriores de este Artículo.

Informe de la Ofi-
cina del Censo

El Tribunal Superior Electoral conservará en sus archivos una de las relaciones recibidas de la Oficina Nacional del Censo y de Estadística Electoral, que unirá a la que se le remite expedida por las autoridades a que se refiere este Artículo, remitiendo el duplicado de todas dichas relaciones a las correspondientes Juntas Provinciales, para que éstas lo remitan a las Juntas Municipales respectivas.

Copias de relaciones

Cuando una Junta Municipal Electoral reciba una relación de las referidas, procederá inmediatamente a excluir del Registro Electoral, mediante los oportunos asientos en las correspondientes sub-secciones de exclusiones del Registro, los nombres de todas las personas que de dicha relación aparecieren haber perdido el derecho del sufragio.

Trámite de exclu-
siones

Si se recibe alguna de dichas relaciones durante los ciento veinte días inmediatamente anteriores a la elección, la Junta Municipal Electoral tachará los nombres de dichas personas de los Registros.

Cuando se verifiquen exclusiones de electores de acuerdo con este precepto, la Junta procederá a cancelar igualmente sus afiliaciones, dando cuenta a los Comités de Barrios respectivos para que tachen las inscripciones.

Rectificaciones anteriores a la elección

Art. 188.—Antes del octogésimo día precedente a toda elección, la Junta Provincial Electoral ordenará a las Juntas Municipales Electorales que hagan las rectificaciones convenientes en sus registros, tachando de oficio las inscripciones indebidas y las realizadas fraudulentamente, en el caso de que cualquier Junta Municipal Electoral descuidare o se negare a hacer tales rectificaciones, la Junta Provincial Electoral dispondrá que se le exhiban los Registros para hacerlas ella misma. La Junta Provincial Electoral no eliminará, sin embargo, nombre alguno de los Registros, excepto en sus sesiones públicas y después de haber dado aviso en tiempo a la Junta Municipal Electoral correspondiente, de la fecha y hora en que habrá de celebrarse dicha sesión, para que informe lo que creyere conveniente.

CAPITULO X

Del Registro de Electores de la Junta Municipal Electoral

Registro Electoral simultáneo

Art. 189.—La Oficina Nacional del Censo y de Estadística Electoral y las Juntas Municipales Electorales llevarán simultáneamente, conforme a los preceptos de este Código, un Registro de Electores formado por ficheros o mediante los sistemas mecánicos que seleccione y acuerde el Tribunal Superior Electoral, con el nombre del Municipio y la Provincia a que sea destinado, que será el mismo que se forme como consecuencia de la enumeración que se practique en la oportunidad de confeccionar el Censo de Población, y contendrá, además, las inclusiones y exclusiones que resultaren al cerrarse el período de inscripción de electores señalado por este Código. Este fichero se llevará por duplicado,

tanto por la Oficina Nacional del Censo y de Estadística Electoral, como por las Juntas Municipales Electorales, y cada unidad constará de un juego por orden alfabético de electores y otro por orden alfabético de calles y fincas.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 168 de este Código, es necesario interpretar que el fichero por calles y fincas ha de organizarse por orden alfabético de nombres de unas y otras, pero agrupando los vecinos en atención a la vecindad, toda vez que lo que se desea es que los electores voten en el Colegio de su más cercana vecindad.

Un ejemplar del Registro de Electores se conservará como unidad de control y garantía bajo la custodia y responsabilidad del Jefe de la Sección de Estadística de la Oficina Nacional del Censo y del Secretario de la Junta respectiva en la forma que ha sido primitivamente confeccionado por la Oficina Nacional del Censo y de Estadística Electoral y en él se inscribirán los electores del Municipio correspondiente. El otro servirá como unidad de trabajo para las operaciones corrientes de inclusiones y exclusiones.

Control y garantía

En el fichero correspondiente se inscribirán por orden numérico y alfabético de apellidos, cada uno de los vecinos del barrio cuya condición de electores conste debidamente, con expresión de su edad, su raza, su naturalidad, determinando la Provincia y el pueblo en que haya nacido, su ocupación, su domicilio, expresando la calle y el número de la casa donde resida, si es en el pueblo, o la finca o lugar si es en el campo, y el período de residencia en la Provincia, en el Municipio y en el barrio, respectivamente; si sabe leer y escribir; si es o no padre de familia; y la fecha de la inscripción.

Fichero alfabético

Se inscribirá también la descripción personal del elector según aparezca en su carnet y se le fijará a la ficha el retrato del elector y el número y serie del Carnet según conste en el mismo a fin de consignar estos datos en forma de tabla. Cada ficha del Registro estará debidamente rayada y encasillada; y a la derecha o al dorso se fijará un espacio para la cancelación en su caso. No se dejarán números en blanco entre dos inscripciones pertenecientes al mismo Barrio.

División del Registro

El Registro de Electores de cualquier Municipio podrá dividirse en tantas secciones como barrios haya, y en tantas subsecciones como fueren necesarias a juicio de la Junta, para facilitar la formación y uso del Registro. Igualmente se procederá en el fichero por calles o fincas.

Numeración de los ficheros

Las fichas del Registro de Electores de un Municipio, bien que conste de una sola unidad, o esté dividido en varias, se enumerarán en una sola serie consecutiva, empezando por el número uno.

Requisitos de los ficheros

Cada ficha llevará el sello de la Junta y las iniciales del Presidente y del Secretario, y al final de cada unidad de inscripciones, firmarán el Presidente y el Secretario de la Junta Municipal Electoral, y se fijará el sello de la misma. Cuando esté completa una sección del Registro se clausurará, extendiendo inmediatamente después de la última ficha, un certificado firmado por el Presidente, el Secretario y los Delegados Políticos de la Junta, haciendo constar lo siguiente:

- a) El número total de electores inscriptos en la sección.
- b) Que los nombres que en ella aparecen comprenden solamente:
 - 1.—Los nombres de los electores inscriptos en el período del Censo Decenal de Población.
 - 2.—Los de aquellos individuos que han solicitado su inscripción en la Junta personalmente y probado su derecho a ser incluidos.
- c) El número total de exclusiones hechas por la Junta Municipal de oficio, según la facultad concedida en el segundo párrafo del Artículo 186.
- d) Que todos los asientos han sido legalmente efectuados después de cumplidos todos los requisitos de este Código, y
- e) Que el Registro queda cerrado.

El régimen del Registro de Electores descansa, como se ve, en el registro básico formado por el Censo, cuyo original debe quedar en la Oficina Nacional del Censo y de Estadística Electoral, y remitirse una copia a cada Junta Municipal Electoral.

El Registro de Electores funciona de la manera siguiente:

1) Tanto en la Oficina Nacional del Censo, como en la Junta Municipal Electoral, se mantendrá este ejemplar del Registro de Electores como **unidad de garantía**, bajo la especial custodia y responsabilidad del jefe de la oficina.

2) Lo mismo en la Oficina Nacional del Censo, que en cada Junta Municipal Electoral, se reproducirá el Registro de Electores en una **unidad de trabajo**, que se desdoblará en un fichero por orden alfabético de electores, y otro por orden de vecindad de calles y fincas, en el cual se realizará por las Juntas Municipales Electorales todo el trabajo de inclusiones y exclusiones, bajo la supervisión de las Juntas Provinciales Electorales, remitiendo copia de todo a la Oficina Nacional del Censo y Estadística Electoral.

3) En el fichero de la unidad de trabajo del Registro de Electores, cada vez que se inscriba un nuevo elector, se intercalará la ficha correspondiente en una tarjeta de color rosado.

Las tarjetas de color rosado, o sean las correspondientes a las inclusiones de nuevos electores, se harán por triplicado: una que se intercalará en el fichero alfabético de la unidad de trabajo, otra que se introducirá en el fichero de vecindad, y la última, con la que se formará un fichero especial de inclusiones.

4) Con todas estas últimas tarjetas se formará un "Fichero especial de inclusiones", en que figurarán exclusivamente los triplicados de las tarjetas rosadas referentes a nuevas inscripciones de electores.

5) En los ficheros alfabéticos y vecindarios de la unidad de trabajo del Registro de Electores, cada vez que se excluya un elector, se intercalará su ficha correspondiente en una tarjeta de color azul pálido. Las tarjetas de color azul, o sean las correspondientes a las exclusiones de los electores que han sido dados de baja, se harán por triplicado: una que se intercalará en el fichero alfabético de la unidad de trabajo, otra que se introducirá en el fichero de vecindad; y la última, con la que se formará un fichero especial de exclusiones.

6) Con todas estas últimas tarjetas se formará un "Fichero especial de Exclusiones", en que figurarán exclusivamente los triplicados de las tarjetas rosadas, referentes a las exclusiones de electores.

7) En resumen, el Registro de Electores comprenderá dos unidades: la unidad de garantía y la unidad de trabajo.

La unidad de trabajo comprenderá, a su vez, un fichero por orden alfabético de apellidos y otro fichero por orden

de vecindad de calles o fincas; y cada uno de estos ficheros, tendrá dos ficheros auxiliares, uno correspondiente a la Subsección de Inclusiones y otro a la Subsección de Exclusiones.

En los ficheros principales podrán usarse, además, tarjetas de otros colores, para los casos de traslados, rectificaciones, expedición de nuevos carnets, etc.

Por consiguiente, todas las solicitudes de inclusión, exclusión, traslado, rectificaciones y expedición de nuevos Carnets, deben hacerse por duplicado ante la Junta Municipal correspondiente, que es la competente para llevar el Registro de Electores, bajo la supervisión de la Junta Provincial de la demarcación.

Una vez que sea firme la inclusión, exclusión o cualquier cambio en el Registro de la Junta Municipal Electoral, esta debe remitir directamente a la Oficina Nacional del Censo el duplicado de la solicitud correspondiente, con tantas copias de las fichas, como sean necesarias, para que la Sección de Estadística realice en sus respectivas unidades de control y trabajo las mismas operaciones realizadas por las Juntas Municipales Electorales, previa constatación de no existir inscripciones repetidas del mismo elector o inscripciones fraudulentas de electores inexistentes.

Mensualmente, la Sección de Estadística constatará con todas las Juntas Municipales Electorales de la República los Registros respectivos, que, llevados simultáneamente, deben coincidir totalmente.

En caso de que, efectuado el cotejo, no haya diferencias, se hará constar así en el expediente de cada Junta, y en el que a cada Junta se lleve en la Sección de Estadística de la Oficina Nacional del Censo.

Si hubiere diferencias, el Jefe de la Sección llamará la atención de la Junta rectora para la subsanación correspondiente, y si no lo hiciere dentro de un plazo prudencial, dará cuenta al Director de la Oficina, para que ponga el hecho en conocimiento del Tribunal Superior Electoral y éste resuelva lo que estime pertinente.

Apertura de nuevos
Registros de
electores

Art. 190.—Dentro de los treinta días siguientes a la próxima elección, y después cada cuatro años, a partir de la próxima elección, la Oficina Nacional del Censo y de Estadística Electoral abrirá nuevos Registros de Electores, a los cuales transcribirá todas las inscripciones no canceladas de los anteriores. Las inscripciones se copiarán agrupándolas por barrios, por orden alfabético de apellidos y con nue-

va numeración, que empezará por el número uno, y las enviará a las Juntas Municipales Electorales correspondientes.

Art. 191.—Todas las operaciones de exclusiones o inclusiones se harán en sendas Secciones especiales dedicadas a ellas, en la unidad correspondiente del Registro de Electores, y se enviará una copia certificada de los mismos a la Oficina Nacional del Censo y de Estadística Electoral, a fin de que ésta compruebe por sus distintos departamentos la identidad de los electores y la legítimidad de las inscripciones y exclusiones, en evitación de operaciones fraudulentas, y para lograr, además, que los Registros de la referida Oficina y los de las Juntas Municipales Electorales concuerden exactamente, y aquella pueda realiar la labor de fiscalización permanente del censo electoral que le está encomendada.

Comprobación de
exclusiones e
inclusiones

Una vez cerradas las Secciones de exclusiones e inclusiones, se retirarán de las unidades principales las fichas o datos correspondientes a la exclusión de las personas que después de la última elección dejen de ser electores del Barrio, y se dejarán en su lugar una ficha de otro color haciendo constar este hecho. De la misma manera se insertarán las fichas correspondientes a la inclusión de las que adquieran o recuperen en el mismo, la condición de electores.

Cierre de las
Secciones

Las exclusiones e inclusiones a que se refiere el párrafo anterior hechas con posterioridad al cierre definitivo de la inscripción de electores para una elección, hasta el cierre del Registro para la elección subsiguiente, se anotarán en la correspondiente sección del Registro, a medida que las acuerde, y en el mismo orden cronológico en que lo haga, la Junta Municipal. En cada asiento, en el espacio que corresponda, bajo el encabezamiento de "Exclusiones acordadas" e "Inclusiones acordadas", según el caso, se harán constar el número y página del Libro de Actas donde esté extendido el acuerdo de la Junta que ordene el asiento, y muy brevemente el fundamento del mismo, suscribiendo dicho asiento con sus firmas, el Presidente y el Secretario de la Junta.

Otras garantías

Sesiones de las Juntas Municipales para resolver sobre inscripciones

Art. 192.—Las Juntas Municipales Electorales, se reunirán el primer día hábil de todos los meses de cada año para la resolución de todas las peticiones y de otros asuntos que afecten al derecho de inscripción, presentados hasta el día anterior y que estén pendientes de resolución de la Junta, y para realizar los demás actos que les incumba.

Sesiones previas a la elección para resolver sobre inscripciones

Art. 193.—A las ocho de la mañana, o tan pronto como fuere posible después de aquella hora, del primer sábado siguiente a la publicación de la convocatoria para alguna elección, cada Junta Municipal Electoral se reunirá, así como cada sábado sucesivo hasta que llegue la fecha en que deba celebrarse la sesión dispuesta por el Artículo 196 de este Código, y en cada una de dichas reuniones resolverá todas las peticiones e informes que afecten al derecho de inscripción y que estén pendientes de resolución.

Además de las reuniones dispuestas por este Código, cada Junta Municipal Electoral acordará en dichas reuniones celebrar, y celebrará, las que fueren necesarias para resolver peticiones y otros asuntos que se relacionen con el derecho de inscripción.

Resolución sobre inscripciones

Art. 194.—Las Juntas Municipales Electorales, en sesión que celebrarán ciento treinta y cinco días antes de la fecha de cada elección, resolverán todas las peticiones e informes pendientes que hayan sido presentadas, que afecten a la inscripción de los electores. Las Juntas se constituirán en sesión permanente hasta que concluyan estos trabajos.

Exhibición en tablilla

Art. 195.—El Secretario de la Junta Municipal Electoral, fijará con ciento treinta días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse una elección, en la tablilla de la Junta, una copia de las dos subsecciones de los Registros de todos y cada uno de los barrios de que se componga el Término Municipal, a cuyo fin expedirá certificaciones que contendrán los nombres y apellidos del personal que deba aparecer en las secciones de inclusiones y exclusiones de dichos Registros, con especificación tan solo, de sus domicilios, raza, edad y ocupación. El Secretario de la Junta entregará al mismo tiempo, al Alcalde Municipal, otra copia idéntica, para que sean fijadas, por los Presidentes de los Comités

Ejecutivos Municipales en las oficinas de dichos Partidos, en lugar de fácil acceso al público, donde permanecerán expuestas quince días.

Al pie de cada una de dichas certificaciones se anunciará que ciento veinte días antes de la fecha en que ha de tener lugar la elección, para la cual se haya formado el Registro, celebrará la Junta Municipal, a las ocho de la mañana, una sesión en que todo elector podrá presentar por escrito cualquier solicitud relativa al derecho de inscripción, acompañando las pruebas escritas que estime oportunas. La fecha en que haya de celebrarse dicha sesión, se expresará, determinando el día del mes y año. La certificación a que se refiere este párrafo deberá suscribirse por el Presidente y el Secretario de la Junta Municipal.

Plazo para reclamar

La Junta Municipal Electoral suministrará también copias de cualquier ficha o datos de los Registros a cualquier persona que lo desee, mediante el pago, por cada nombre de la lista, del derecho de cinco centavos en sellos de correos o del timbre, adheridos e inutilizados en la copia que se entregue.

Copias de fichas

Cada página de las copias de los Registros de Electores a que se refiere este Artículo, estará autorizada por la firma del Secretario y el sello de la Junta Municipal, y llevará al pie de la última una certificación expresiva de la fecha en que se ha hecho y del número de páginas que contiene, y de que es copia fiel de la correspondiente subsección del Registro de Electores del Barrio, anunciándose al mismo tiempo, que ciento diez y ocho días antes de la fecha en que ha de tener lugar la elección para la cual se haya formado el Registro, celebrará la Junta Municipal, a las ocho de la mañana, una sesión en que todo elector podrá presentar por escrito cualquier solicitud relativa al derecho de inscripción, acompañando las pruebas escritas oportunas. La fecha en que haya de celebrarse dicha sesión, se expresará, determinando el día del mes y año. La certificación a que se refiere este párrafo, deberá suscribirse por el Presidente y el Secretario de la Junta Municipal.

Requisitos de las copias de Registros

Art. 196.—Llegado el día y hora fijado en el anuncio ordenado en el Artículo anterior, cada Junta Municipal Electoral se reunirá en sesión pública, y

Resolución de las apelaciones sobre inscripción

permanecerá constituída hasta las cinco de la tarde del mismo día, con excepción de un receso de una hora al mediodía. La Junta recibirá todas las peticiones de inclusión, exclusión o rectificaciones de las inscripciones que se presenten antes de las cinco de la tarde del mencionado día. Transcurrida esta hora no se recibirán más peticiones que las apelaciones establecidas de acuerdo con el Artículo 204 de este Código.

La Junta informará a la Provincial, por la vía telegráfica, a las cinco de la tarde de este día, el nombre de la última persona que haya presentado su solicitud de inclusión como elector, con especificación del barrio. Antes de las doce de la noche del propio día, ratificará el informe por correo, agregando el número de orden que le correspondió en el Libro Registro de Entrada.

En la sesión a que se refiere el párrafo anterior, y en las que deberán celebrarse el mismo día y los diez días siguientes, la Junta Municipal Electoral resolverá todas las solicitudes pendientes que se refieran a inclusiones, exclusiones o rectificaciones del Registro de Electores.

Registro definitivo,
certificación y re-
quisitos de ésta

Art. 197.—El septuagésimo quinto día antes de la elección, cada Junta Municipal Electoral se reunirá con el objeto de rectificar y ultimar el Registro de Electores, con las resoluciones de la Junta Provincial Electoral correspondiente. Una vez que se hayan hecho las rectificaciones y asientos dispuestos por la Junta Provincial Electoral, se clausurarán todas las secciones y unidades, extendiendo al pie de la última de ellas una certificación firmada por el Presidente, el Secretario y los Delegados Políticos de la Junta.

En la certificación, al final de las secciones que contengan nuevas inscripciones, se hará constar:

- a) La fecha de la clausura del Registro.
- b) El número total de nombres inscriptos en él después del último asiento de clausura.
- c) Que todos los individuos cuyos nombres están inscriptos comparecieron personalmente ante la Junta y probaron su derecho de inclusión.
- d) Que todos los asientos han sido legalmente efectuados, después de cumplidos todos los requisitos exigidos por este Código.

e) Que el Registro queda clausurado.

En la certificación extendida al final de las secciones de exclusión se hará constar:

- 1.—La fecha de la clausura del Registro.
- 2.—El número total de nombres en él inscriptos después del último asiento de clausura.
- 3.—El número total de exclusiones realizadas por la Junta Municipal Electoral de oficio, según la facultad concedida en el último párrafo del Artículo 186.
- 4.—Que todos los asientos han sido legalmente efectuados y después de cumplidos todos los requisitos exigidos por este Código.
- 5.—Que el Registro queda clausurado.

A más tardar, con sesenta días de antelación al de la elección, el Registro rectificado será clausurado, extendiéndose al pie del último asiento, una certificación expresiva del número total de exclusiones y de inclusiones efectuadas en la Sección desde el último cierre del Registro, y del número total de inscripciones no canceladas que contenga la Sección de que todos los asientos y cancelaciones que previene este Código han sido legalmente hechos, y de que el Registro del Barrio queda clausurado, firmando esta certificación el Presidente, el Secretario y los Delegados Políticos de la Junta.

En el mismo día, las Juntas Municipales electorales remitirán a las Juntas Provinciales Electorales un estado en que conste el número de electores inscriptos en cada barrio del Término Municipal.

Clausura del Registro de Electores

CAPITULO XI

De los Registros de Electores en los Colegios Electorales

Art. 198.—Inmediatamente después de la clausura del Registro de Electores, la Junta Municipal Electoral remitirá a la Oficina Nacional del Censo y de Estadística Electoral un resumen numérico de los electores vigentes en cada barrio, con expresión de la cantidad que alfabéticamente a cada primer apellido corresponda en el modelo que al efecto le será suministrado por el Tribunal Superior Electoral.

Envío del resumen de electores a la Junta Provincial

Constatación por
la Oficina Nacio-
nal del Censo

La Oficina Nacional del Censo y Estadística Electoral comprobará si el resumen recibido de la Junta Municipal Electoral concuerda con los totales que en relación a dicha Junta tenga en sus archivos, aclarando caso contrario cualquier diferencia, y subsanada ésta, procederá a la confección mecánica de los Registros de cada Colegio Electoral que corresponda al Municipio en cuestión.

Las inscripciones de los Registros Electorales serán copiadas literalmente al confeccionarse los Registros de Colegios.

Junto a las diligencias de cierre de los Registros de Colegios, serán fijadas certificaciones, por los Secretarios de las Juntas respectivas, con el visto bueno de sus Presidentes, expresivas de los nuevos ejemplares de Carnet de Identidad, emisiones duplicadas y subsiguientes, que se hayan expedido y consten anotados en cada registro de colegio.

Prohibición de re-
visar o copiar los
Registros

Los Registros de Colegios no pueden ser revisados ni copiados en ningún momento, por elector alguno. Quedarán bajo la custodia de los Secretarios de las Juntas, quienes los entregarán oportunamente al personal de las Mesas, en la oportunidad y con las formalidades señaladas en el artículo 265 de este Código.

Registro de los
Colegios

Art. 199.—La forma del Registro del Colegio será la de un libro columnario que contenga todos los datos existentes en el fichero de la Junta, pero se consignará en cada página el colegio a que pertenece y la clase y fecha de la elección. Al margen derecho de dichas páginas que deben terminar con la columna referente a la fecha de la inscripción, llevará otras columnas bajo el encabezamiento general de “Votaciones”, las cuales se destinarán al uso que este Código determina, de la Mesa Electoral, y llevarán los siguientes epígrafes: “Número en el Libro de Votación”, “¿Voto?” y “Dirección postal del elector en el momento de votar”. En las elecciones parciales, debajo del epígrafe “¿Voto?”, la columna estará dividida en dos partes, una para hacer referencia a la boleta provincial, y la otra a la boleta municipal. El Tribunal Superior Electoral al componer el modelo correspondiente a este Registro, podrá suprimir las columnas que no considere indispensables, con objeto de hacerlo más manuable y sintético.

Al lado de la columna destinada a la firma del Escribiente que lleva el Libro Registro del Colegio, irá otra columna, en la cual numerarán los electores en forma correlativa, igual que a la izquierda, al comienzo de todo asiento.

Art. 200.—Sólo aparecerán en los Registros de Colegios las inscripciones no canceladas de los ficheros que forman los Registros de Electores de cada Municipio, de acuerdo con la designación de éstos y la distribución de electores entre los mismos, prevenidas en los Artículos 214 y 215 de este Código. Ningún nombre se asentará en el Registro del Colegio como de elector inscripto, sin que aparezca como tal en el fichero del Registro de Electores del Barrio a que el Colegio pertenezca, y como consecuencia, conste la tarjeta perforada que producirá mecánicamente la línea del Registro del Colegio existente en la Oficina Nacional del Censo y de Estadística Electoral. Los nombres se inscribirán en los Registros del Colegio, en orden alfabético de calles o fincas, y dentro de las primeras por número de casas y dentro de las segundas por orden alfabético del apellidos y por numeración correlativa, que empezará siempre por el número uno. Los asientos en la columna referente a los Registros de Colegios en cuanto a Carnets de Identidad duplicados, se harán con tinta roja por las Juntas Municipales Electorales.

Ordenación de los
Registros de
Colegios

Las palabras entre corchetes que aparecen en este Artículo no constan en el texto de la Gaceta Oficial, por omisión de los mecanografistas del Congreso. Pero resultan indispensables para no establecer una contradicción entre este precepto, de carácter meramente adjetivo y secundario, con el principio fundamental establecido en el Artículo 189 de este Código. La forma de agrupar los electores en los Colegios fué ampliamente discutida en el seno de la Sub-Comisión Asesora del Ponente y en la Comisión de Derecho Electoral del Senado, y escrita varias veces para sustituir el viejo sistema del ordenamiento alfabético de los Colegios Electorales, por el nuevo método de agrupar los electores por el orden de vecindad alrededor del local del Colegio, de manera que los vecinos de las fincas y de las calles puedan dirigirse por sí mismos, sin ser conducidos por ningún agente político, a cumplir el deber que tienen de votar.

Este nuevo sistema, al cual han ofrecido no poca resistencia algunas Juntas Municipales Electorales del interior, se dispuso en el Código de 1939 en cuanto a los barrios rurales, es imprescindible emplearlo ahora para todos, toda vez que, sancionándose al elector que no vote, se le debe ofrecer la facilidad para que encuentre fácilmente el Colegio donde le corresponde votar, eliminando la enorme especulación que con el transporte se ha realizado en nuestro país en las últimas elecciones.

Formalidades de los
Registros de
Colegios

Art. 201.—Para cada Colegio se formará un Registro debidamente encuadernado, cuyas páginas estarán numeradas, empezando por el número uno. En cada página se estampará el sello de la Oficina Nacional del Censo y Estadística Electoral. Al pie del Registro se extenderá una certificación firmada por el Director de la Oficina Nacional del Censo y de Estadística Electoral, la que de encontrarse correcta con el fichero del Registro de Electores de la Junta respectiva, será también certificada por el Presidente, el Secretario y los Delegados Políticos de la Junta Municipal, en la que se expresará el objeto y fecha de la elección para la que haya de servir el Registro, el número de las páginas que comprenda, el de electores inscriptos, y que los asientos están hechos con arreglo a las prescripciones de este Código.

Rectificación de
los Registros de
Colegios

Art. 202.—Caso de que la Junta advirtiere la inclusión u omisión de algún elector en cualquier Registro de Colegio, lo salvará tachando el incluido indebidamente o escribiendo después de la certificación del Director de la Oficina Nacional del Censo y de Estadística Electoral, el nombre y las generales del omitido, cuyos extremos hará constar en la certificación expedida por ella y de cuyos extremos darán cuenta a la Junta Provincial Electoral y a la Oficina Nacional del Censo y de Estadística Electoral.

Inspectores para
la revisión

Tan pronto como las Juntas Provinciales Electorales, tengan conocimiento de que los Registros de Colegios, se encuentran en las Juntas Municipales, designará Inspectores para que cuiden de que todos los Registros mencionados estén debidamente preparados y anotadas las expediciones de todos los duplicados y emisiones subsiguientes de los Carnets de Identidad, a cuyo fin revisarán y confrontarán

cuidadosamente las inscripciones de los Registros Electorales con los Registros de Colegios. Los Inspectores deberán notificar a la Junta Provincial Electoral, todas las irregularidades que observaren, y ésta adoptará las medidas que sean necesarias para que se cumplan los preceptos de este Código. Los Inspectores Electorales firmarán las hojas de los Registros de Colegios que confronte.

Art. 203.—Sólo se rectificarán los Registros de Electores de la Junta o de Colegios, y los talonarios, en caso de absoluta necesidad, mediante acuerdo o resolución de la Junta correspondiente. La rectificación se hará por nota marginal, o mediante una ficha especial, según sea el caso, autorizada con la firma del Presidente y la del Secretario de la Junta correspondiente; en la que se hará constar la página del Libro de Actas donde obre el acuerdo o resolución de dicha rectificación.

Requisitos para
efectuar
rectificaciones

CAPITULO XII

De las reclamaciones en materia de inscripción electoral

Art. 204.—Contra cualquier resolución que adopte una Junta Municipal Electoral relativa a inclusiones, exclusiones o rectificaciones del Registro de Electores, y sobre altas y bajas de afiliados, podrán apelar ante la Junta Provincial por sí o por medio de apoderado, las personas a que dicha resolución se refiera, o cualquier elector del Municipio o Inspector electoral.

Apelación en ma-
teria de inscrip-
ciones

La apelación señalará la resolución o resoluciones recurridas y las razones en que el recurso se funda, debiendo presentarse al Secretario de la Junta Municipal Electoral, a más tardar, a las cinco de la tarde del quinto día después de fijadas en la tablilla dispuesta por el Artículo 104 de este Código las actas contentivas de las resoluciones apeladas, excepto cuando las mismas se establezcan por un Inspector, quien podrá establecerlas en cualquier tiempo antes de cerrarse los Registros de Electores. En caso de exclusiones realizadas de oficio por las Juntas Municipales, el término para interponer las apelaciones será de diez días, contados desde la fecha de la notificación al excluido. Inmediatamente des-

pués de interpuesta una apelación, el Secretario de la Junta Municipal Electoral que la reciba, fijará aviso de la misma en la tablilla.

**Elevación a la
Junta Provincial**

En la primera sesión que se celebre después de interpuesta la apelación, que en todo caso habrá de ser dentro de los seis días siguientes a la interposición del recurso, la Junta Municipal Electoral, dispondrá que se agreguen al mismo la copia de la resolución o resoluciones apeladas, así como los documentos originales que se relacionen a éstos y estén en poder de la Junta. En el mismo día, o al siguiente, el Secretario de la Junta Municipal remitirá la apelación al Presidente de la Junta Provincial Electoral.

**Citación de los in-
teresados**

Inmediatamente antes de elevar una apelación, la Junta Municipal enviará por carta certificada a la persona que la hubiere establecido y a aquella de cuya inclusión o exclusión se trate, un aviso de que el recurso se eleva en ese día a la Junta Provincial Electoral correspondiente para su resolución. Al elevarse la apelación a la Junta Provincial Electoral, el Secretario de la Junta Municipal, acompañará certificación de haber librado el expresado aviso.

Vista

Tan pronto como reciba una apelación la Junta Provincial Electoral, señalará el día y hora de la vista, que se efectuará no antes del segundo ni después del quinto día de recibida aquélla. El señalamiento se anunciará en la tablilla de aviso de la Junta Provincial Electoral y se notificará también por carta certificada, a las personas arriba indicadas.

Resolución

La vista se celebrará en la fecha fijada, y no se podrá suspender por ausencia del apelante, ni del apelado o de sus abogados. Durante ella podrán presentarse nuevos documentos. La resolución se dictará el mismo día o al siguiente, a no ser que la Junta Provincial Electoral resuelva investigar cualesquiera hechos con ella relacionados, en cuyo caso la resolución se dictará dentro de los tres días siguientes a la vista y en ningún caso más tarde del octogésimo quinto día anterior a la elección. Contra ella no se dará recurso alguno. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la del fallo, el Secretario de la Junta Provincial Electoral devolverá la misma a la Junta Municipal Electoral, bajo sobre certifi-

cado o por medio de mensajero, según disponga la Junta, y devolverá con ella todos los documentos elevados por la Junta Municipal Electoral.

Art. 205.—El Secretario de la Junta Municipal, si residiere en la capital de una Provincia, entregará personalmente todas las apelaciones establecidas al Presidente de la Junta Provincial Electoral, y si residiere fuera de la capital de la Provincia, las remitirá bajo sobre certificado.

Entrega de la documentación

Art. 206.—Toda petición o apelación que se refiera al derecho de inscripción, deberá presentarse por escrito suscribiéndola bajo juramento o promesa de decir verdad el peticionario o el recurrente; y se acompañarán todas las pruebas documentales que éstos estimaren convenientes en sus pretensiones.

Requisito de juramento

Todo escrito, excepto los documentos oficiales que se acompañen a una petición o apelación, deberá también escribirse bajo juramento o promesa de decir verdad, a no ser que este requisito quede cumplido en el mismo escrito de solicitud o apelación.

El solicitante o recurrente que no pudiere firmar, fijará su impresión digital, y hará por sí mismo, en vez de la firma, una cruz entre su nombre y apellidos, los que escribirá un testigo, quien firmará su propio nombre y apellidos seguido de las palabras "testigo de la marca", inmediatamente debajo del nombre de aquél.

Lo prevenido en este Artículo es igualmente aplicable a los escritos de oposición que se presentaren con motivo de cualquier petición o apelación relativa al derecho de inscripción.

CAPITULO XIII

Disposiciones Transitorias

PRIMERA.—*Los organismos actualmente existentes que pasan a integrar la Oficina Nacional del Censo y de Estadística Electoral, quedan incorporados al Tribunal Superior Electoral conforme a las siguientes disposiciones:*

Refundición de organismos

El Jefe de la Oficina Nacional del Censo, pasará a desempeñar el cargo de Jefe de la Sección del Censo, el Jefe del Negociado de Estadística del Tribunal Superior Electoral, pasará a desempeñar el cargo de

Jefe de la Sección de Estadística Electoral; y el Jefe Encargado del Archivo Dactiloscópico del Gabinete Nacional de Identificación de mayor categoría en el mismo, pasará a desempeñar el cargo de Jefe de la Sección de Identificación e Investigación. El Director General del Gabinete Nacional de Identificación desempeñará el cargo de Consejero Técnico de la Sección de Identificación e Investigación.

Cargos de Consejero Técnico

Para desempeñar el cargo de Consejero Técnico de la Sección de Estadística Electoral, será designada la persona en quien concurran las siguientes condiciones: Ser Abogado, especializado en materia electoral, reunir los requisitos exigidos para poder ser nombrado Magistrado, ser o haber sido Delegado o Representante de Partido Político ante el Tribunal Superior Electoral; y Miembro de la Comisión Permanente de Derecho Constitucional o Electoral del Congreso.

Director y Sub-Director del Censo

Los cargos de Director y Subdirector de la Oficina Nacional del Censo y de Estadística Electoral, serán cubiertos libremente por el Presidente de la República, de entre las personas especializadas en estas materias que gocen de prestigio nacional.

Excepción relativa a Consejeros Técnicos

El Tribunal Superior Electoral en lo que concierne al nombramiento de los Consejeros Técnicos citados, los realizará con el carácter de inamovibles y con la excepción de las prohibiciones profesionales políticas inherentes a dichos cargos, ordenando perciban la gratificación que para los repetidos cargos se señala en la plantilla de la Sección correspondiente.

Organización del personal

El Director de la Oficina Nacional del Censo y de Estadística Electoral, dentro de los tres días de tomar posesión de su cargo, elevará al Tribunal Superior Electoral un informe en relación a las personas que formando las plantillas del Negociado de Estadística del Tribunal Superior Electoral y de la Oficina Nacional del Censo, adscripta al Ministerio de Justicia, pasan a formar la parte correspondiente de la plantilla de las Secciones de Estadística Electoral y Censo respectivamente, por desempeñar cargos análogos, todo ello previo informe de los Jefes de esas oficinas.

Este precepto fué transcrito de la Ley transitoria anexa al Proyecto de Código Electoral de la Comisión Interparlamentaria Electoral de 28 de Febrero de 1942. En aquella

época era correcto; pero en la actualidad, con el censo funcionando bajo el régimen de la Ley núm. 5 de 1943, el Director y el Subdirector de la Oficina Nacional del Censo no deben ser en realidad nombrados hasta que no termine el Censo.

No existiendo la persona que debe realizar la función encomendada a dichos funcionarios por la Transitoria, entendemos que puede realizarla el Tribunal Superior Electoral, vistos los informes de los Jefes de las Secciones correspondientes.

SEGUNDA.—*El personal de la Oficina Nacional del Censo y de Estadística Electoral, demostrará su preparación especial para los trabajos especializados que le están encomendados dentro de los seis meses de tomar posesión de sus cargos, ante los tribunales que habrá de señalarle la Comisión del Servicio Civil, excepto los que estuvieren desempeñando cargos análogos en las oficinas de donde procedan, en la fecha de la promulgación de esta ley. Una vez aprobados los que tengan que someterse a examen y ratificados en sus cargos serán considerados inamovibles, tendrán los mismos deberes y gozarán de los mismos derechos que los demás funcionarios y empleados de la jurisdicción electoral.*

Requisito para
la inamovilidad

TERCERA.—*A la Oficina Nacional del Censo y Estadística Electoral, se transferirá el mobiliario y útiles de oficina que reciba del Negociado de Estadística del Tribunal Superior Electoral y de la Oficina Nacional del Censo, adscripta al Ministerio de Justicia, así como recogerá el que hubiere sido facilitado para la formación de cualquier Censo a alguna dependencia del Estado y dentro de los cinco días de la promulgación de esta Ley, formará un inventario, detallando las condiciones en que cada uno de esos artículos se encuentra, el que remitirá al Tribunal Superior Electoral a los fines previstos en este Código. Los muebles y útiles de referencia, pasarán a ser de la propiedad de dicha Oficina. La Oficina Nacional del Censo y Estadística Electoral adquirirá además de los muebles, útiles de oficina e impresos necesarios, así como tomará en arrendamiento las máquinas de estadísticas para el sistema mecánico que por este Código se crea.*

Traspaso de mobiliario y útiles

El Gabinete Nacional de Identificación e Investigaciones, trasladará a la Oficina Nacional del Censo

y Estadística Electoral, todos los archivos del Registro General Dactilo-Fotográfico, así como su equipo científico, aparatos, instrumentos, muebles, útiles, enseres, etc., los que se instalarán en el local adecuado que previamente le designe el Tribunal Superior Electoral.

Pagos relativos a la Oficina del Censo y Estadística

CUARTA.—Los pagos relacionados con la Oficina Nacional del Censo y de Estadística Electoral se harán, mediante la aprobación y supervisión por el Tribunal Superior Electoral, en la misma forma y por el mismo conducto que las dependencias de dicho superior organismo.

TITULO V

DE LAS ELECCIONES

CAPITULO I

De la convocatoria a elecciones o referendos

Art. 207.—A toda elección precederá la correspondiente convocatoria.

Período electoral

El período electoral se entenderá abierto diez días después de la fecha de la convocatoria y concluirá al décimo día siguiente a las elecciones.

Vencimiento de términos

Todos los términos a que se refiere este Código, vencerán a las cinco de la tarde del día señalado, contándose únicamente los días hábiles, con excepción de los períodos electorales en que los días serán naturales.

Este precepto entraña una innovación. De acuerdo con el Código de 1919 y los posteriores, el período electoral comenzaba el día de la convocatoria a elecciones y terminaba con la proclamación de los candidatos electos. Pero interpretado en el sentido de que mientras haya pendiente una reclamación contencioso-electoral que pueda afectar la proclamación de aquellos, se encuentra abierto el período electoral con todas sus implicaciones políticas y económicas, ha resultado en la práctica que el país está casi constantemente en período electoral. Y como en realidad se trata de una garantía relacionada específicamente con las elecciones —especialmente en el período previo a las mismas— se ha preferido circunscribir el período electoral a sus verdaderos límites.

Art. 208.—Son nulas todas aquellas disposiciones modificativas de la legislación electoral que sean dictadas después de haberse convocado a una elección o referendo, o antes de que tomen posesión los que resulten electos o se conozca el resultado definitivo del referendo.

Nulidad de modificaciones en período electoral

Se exceptúan de esta prohibición, aquellas modificaciones que fueren pedidas expresamente por el Tribunal Superior Electoral y se acordaren por las dos terceras partes de cada uno de los Cuerpos Colegisladores.

Excepción

Reproduce literalmente los dos primeros párrafos del *Artículo 104 de la Constitución*.

Art. 209.—El Tribunal Superior Electoral hará la convocatoria para toda elección de Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Miembros de la Cámara de Representantes o Delegados a una Convención Constituyente. También convocará al cuerpo electoral, cuando, de acuerdo con lo que establezcan las leyes, deba someterse a referendo una cuestión de interés nacional.

Convocatoria nacional

Las Juntas Provinciales Electorales harán la convocatoria para las elecciones de Gobernador, y al cuerpo electoral de la Provincia, cuando hubieren de someterse a referendo cuestiones que a ésta principalmente interesen.

Convocatoria provincial

Las Juntas Municipales Electorales convocarán a elecciones para Alcaldes y Concejales o Comisionados, y al cuerpo electoral municipal cuando se le someta a referendo una cuestión puramente municipal.

Convocatoria municipal

Las Juntas Provinciales y Municipales, en sus casos respectivos, deberán reproducir y publicar oficialmente, en lo que a la Provincia y el Municipio se refiere, las convocatorias del Tribunal Superior Electoral.

Art. 210.—Las convocatorias que hiciere el Tribunal Superior Electoral se publicarán ciento ochenta días antes del fijado para las elecciones. Las que correspondan a las Juntas Provinciales, así como las reproducciones de convocatoria que deban hacer, se publicarán ciento sesenta días antes de la fecha de las elecciones. Las Juntas Municipales publi-

Plazo de las convocatorias

carán las convocatorias y reproducciones que les correspondieren, ciento sesenta días antes de las elecciones.

El cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior se sujetará a lo dispuesto en los Artículos 16, 393 y 394 de este Código.

Convocatoria para
1 de Junio de 1944

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.—*Las convocatorias para las elecciones, de 1º de Junio de 1944 se harán con 30 días más de antelación a los plazos mencionados en el Artículo anterior.*

El texto permanente del Código señala como plazo máximo para las convocatorias a elecciones el de 180 días, que desde el Código de Crowder hasta acá, han fijado todos los Códigos de carácter general. El Senador Sr. Miguel Suárez, sin embargo, insistió de manera extraordinaria en las juntas de Jefes de Partido en ampliar para la próxima elección este plazo, en treinta días más.

No conocemos los motivos de esa ampliación, que nos parece innecesaria; pero resulta beneficiosa en relación con la oportunidad que brinda el Artículo 213 para resolver las controversias de constitucionalidad que se establezcan en relación con determinados preceptos del Código Electoral.

Publicación de las
convocatorias

Art. 211.—Las Juntas Electorales publicarán una sola vez sus convocatorias en la "Gaceta Oficial", en el Boletín del Tribunal Superior Electoral y en un periódico de los de mayor circulación de la Capital o cabecera de la división administrativa en que hayan de celebrarse las elecciones convocadas. El Tribunal Superior Electoral y las Juntas Provinciales Electorales remitirán por correo, con la prontitud debida, testimonio de cada convocatoria a las respectivas Juntas subordinadas que de acuerdo con los anteriores Artículos estén encargadas de reproducirlas en todo o en parte.

Si los Directores o Administradores de los periódicos, no se prestan a publicar las convocatorias, las Juntas fijarán copias de las convocatorias libradas, en cada Alcaldía de barrio y en cuantas oficinas de correos y fiscales existan en el Municipio.

En los Municipios donde no se publique ningún periódico se fijará un ejemplar de la convocatoria en la tablilla de la Junta y otro ejemplar en cada Alcaldía de barrio y oficinas de correos y fiscales.

Las Juntas subordinadas deberán elevar a las superiores respectivas, copias certificadas de las convocatorias que hicieren con arreglo al Artículo 209 de este Código.

Art. 212.—En cada convocatoria se determinará la fecha de las elecciones o del referendo, los cargos que deben proveerse, la duración legal de los mismos, y la división administrativa cuyos electores han de tomar parte en la elección o votación de que se trate. En caso de referendo, se expresará clara y brevemente lo esencial del asunto que al mismo se sometiere.

Contenido de las
convocatorias

Art. 213.—Contra las convocatorias que libre el Tribunal Superior Electoral, se podrá apelar para ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales en los casos que se estime infringido el Código Electoral, y se podrá establecer recurso de inconstitucionalidad por vía de apelación, cuando se considere que la forma de nominar o elegir los funcionarios electivos infrinja la Constitución.

Recursos contra las
convocatorias

Tanto en un caso, como en otro, el recurso deberá presentarse con sus copias dentro de los tres días siguientes a la publicación de la convocatoria en la "Gaceta Oficial" de la República y se elevará al día siguiente al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, atemperándose a lo dispuesto en los párrafos cuarto, quinto y sexto del Artículo 391 y en el Artículo 385, ambos de este Código.

Si el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales anulase la convocatoria, el Tribunal Superior Electoral, dentro de las 24 horas siguientes de la notificación de la sentencia, procederá a hacer una nueva convocatoria adaptándola al criterio del Tribunal Supremo de Justicia, pero siempre dentro del plazo del Artículo 210.

Contra las convocatorias provinciales y municipales se podrá apelar, en el caso de infracción del Código Electoral, directamente para ante el Tribunal Superior Electoral. En el caso de infracción de la Constitución, el recurso de inconstitucionalidad se interpondrá, por vía de apelación, ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales.

Desde la vigencia de la Constitución de 1940 a la fecha, han surgido dudas, o por lo menos, se han planteado recursos de inconstitucionalidad en relación con el número de los

cargos públicos o el procedimiento para eubrirlos, perturbando extraordinariamente no sólo el desenvolvimiento político del país, sino en algunos casos, hasta el funcionamiento de los Cuerpos Colegisladores.

A fin de évitarse ese perjuicio, se ha franqueado la oportunidad de plantear la controversia de inconstitucionalidad con carácter previo a la elección, y no *a posteriori*, como se ha venido haciendo.

De esta manera, los que crean que es inconstitucional la forma de elegir algún cargo público tienen dos vías para plantear la inconstitucionalidad ante el Tribunal correspondiente: el ejercicio de la acción pública a que se refiere el Artículo 194 de la Constitución, en cualquier tiempo, o específicamente, dentro de los tres días de la convocatoria.

La restricción establecida en cuanto a este último plazo por el Código Electoral, creemos que sólo se ha concebido con el ánimo de propiciar la resolución de las dudas antes de las elecciones y no, coartando o suprimiendo la acción pública de inconstitucionalidad, que entendemos que no puede limitarse, sobre todo después de la sentencia dictada últimamente por nuestro Tribunal Supremo.

Este precepto fué propuesto por nosotros como única solución al *impasse* que se originó en las labores preparatorias del Código Electoral entre criterios políticos irreductibles respecto de la forma de elegir los Senadores y Representantes y acerca de las Coaliciones.

Parece prudente, además, preveer la posibilidad de errores en las convocatorias en la aplicación del Código Electoral o de la Constitución, y de esta manera, se señala un plazo de verdadera oportunidad para liquidar todos estos asuntos.

Competencia del
T. S.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.—*Mientras no se establezca el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, los recursos de inconstitucionalidad en materia electoral se establecerán para ante el pleno del Tribunal Supremo de Justicia.*

Esta Disposición Transitoria es de carácter general. Por consiguiente, en todos los Artículos del Código en que se hable del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, se entenderá sustituido por el pleno del Tribunal Supremo de Justicia, mientras no se organice aquél.

CAPITULO II

De los Colegios Electorales

Art. 214.—No antes de los setenta ni después de los sesenta y cinco días precedentes a la fecha en que deba celebrarse la elección, cada Junta Municipal Electoral determinará y distribuirá los Colegios Electorales del Municipio.

Distribución de Colegios Electorales

En cada barrio que contenga cien o más electores inscriptos habrá, por lo menos, un Colegio Electoral. El barrio que contenga más de cuatrocientos electores inscriptos se dividirá en dos o más Colegios Electorales, de manera que cada uno contenga por lo menos doscientos, y no más de cuatrocientos electores inscriptos, a los efectos de las elecciones y distribución de Colegios Electorales, denominándolo con sus nombres y agregándoles uno, dos, tres, hasta donde sea. La Junta Municipal Electoral podrá a su discreción crear un nuevo Colegio Electoral en un barrio que contenga menos de cien electores inscriptos o agregarlo, para fines electorales, a algún barrio contiguo.

Máximo y mínimo de electores por Colegio

La división en Colegios y la asignación de electores a los mismos se basará en el número de electores que aparezcan inscriptos en el Barrio al clausurarse el Régistro. En los Barrios del Municipio de la Habana, y en los barrios urbanos de los demás Términos Municipales, dicha división y asignación se harán necesariamente por manzanas, alrededor del local asignado al Colegio, siguiendo el orden alfabético de calles y el número de las casas, de manera que los electores voten en el Colegio de su más cercana vecindad. En los Barrios rurales, la Junta hará inexcusablemente la división territorialmente, por fincas, y asignará los electores correspondientes a cada Colegio, atendiendo a los centros de población y a la facilidad de comunicaciones. Los barrios mixtos deberán separarse, de manera que los electores residentes en fincas puedan ser agrupados por fincas, separándose éstos de los que tienen su vecindad en la parte urbanizada, que se agruparán por manzanas, siempre que su número lo permita.

Agrupación por manzanas, fincas y Municipios

La Constitución ha hecho el voto obligatorio; por consiguiente, es necesario dar toda clase de facilidades a los

electores para que puedan acudir a depositar su voto en los Colegios Electorales.

La experiencia ha demostrado que agrupar los electores por orden alfabético de sus apellidos, da lugar a que en las ciudades y en los campos los electores tengan que trasladarse a lugares algunas veces extraordinariamente distantes de su domicilio, creándose una demanda de transporte que ha ocasionado un agio extraordinario con el precio del mismo, que ha favorecido a los candidatos ricos y en general ha ocasionado extraordinarias molestias a los electores. De ahí que se haya acordado la agrupación de los electores atendiendo al concepto de la *vecindad circular*, es decir que deben agruparse en cada Colegio el número de electores señalado por la ley, pero atendiendo al lugar en que viven, dentro de un determinado radio del local ocupado por el Colegio.

En el Código de 1939 ensayamos el sistema con los Colegios rurales y dió muy buenos resultados, por cuya razón lo hemos extendido a todos los Colegios, incluso los urbanos.

Como durante los trabajos de las Comisiones electorales pudimos apreciar numerosas quejas de que algunas Juntas Municipales Electorales no han cumplido con estos preceptos, caprichosamente, por no trabajar, se ha modificado el texto del Código para hacer el precepto más imperativo, y a propuesta de algún líder político que mostró la falta de respeto de una Junta Municipal Electoral al precepto, se ha señalado sanción para las que incumplan esta disposición, tan beneficiosa para el desenvolvimiento electoral.

Planos y antecedentes

A los efectos de la división y distribución de Colegios por manzanas y fincas, la Junta Municipal Electoral podrá solicitar datos, planos y antecedentes, de cualquier oficina del Estado, la Provincia y el Municipio, corporaciones y sociedades, y éstas estarán obligadas a facilitarlos con carácter devolutivo, y si no lo hicieren incurrirán en la sanción señalada en el Artículo 431 de este Código.

Nombre y número de los Colegios

Los Colegios Electorales llevarán el nombre del barrio a que pertenezcan y, en su caso, el de la sección en que el barrio se haya dividido conforme a lo dispuesto en este Artículo, y se distinguirán entre sí por números de orden, comenzando por el número uno en cada barrio.

Locales

Cuando la Junta Municipal Electoral cree un Colegio Electoral y asigne electores al mismo, determinará a la vez el local situado dentro del barrio a que éste pertenezca y en una casa escuela u otro

edificio público, a propósito, si lo hubiere. A falta de casa escuela o edificio público, la Junta Municipal alquilará —y los propietarios estarán obligados a arrendarlo—, un local apropiado, siendo el precio pagado por el Tesoro Nacional con vista de la correspondiente certificación de la Junta Municipal que hubiese hecho el arrendamiento. Los Colegios Electorales se situarán en locales apropiados, con suficiente espacio, luz y ventilación, de fácil acceso desde la vía pública, y en los núcleos de población de mayor densidad de electores de cada barrio.

Una de las dificultades más grandes con que tropiezan las Juntas Municipales Electorales es lograr de los propietarios e inquilinos de casas que les arrienden los locales necesarios para instalar en ellos los Colegios Electorales. Muchas veces los Colegios se sitúan por eso, en lugares absolutamente inadecuados para la elección, y otras, con una aglomeración tal en los edificios de las escuelas públicas, que se hace materialmente imposible la elección.

Entendemos que una de las garantías indispensables para que pueda desenvolverse adecuadamente una elección está en las condiciones del local en que se instale el Colegio Electoral. Por esta razón, considerando que afecta a la pureza electoral, y que las violaciones de ésta han producido numerosos trastornos y cuantiosas pérdidas económicas, hemos creído que todo propietario o inquilino está en el deber de facilitar una parte de su casa para instalar un Colegio Electoral, cuando lo solicite la Junta Municipal Electoral.

Creemos que con ello se brinda un servicio a la Nación, y que por su naturaleza social debe ser obligatorio. Pero como nadie debe ser molestado en el disfrute de su propiedad, sin indemnización, al mismo tiempo que hemos creado la “servidumbre electoral de arrendamiento de casas”, hemos establecido en el Artículo 145 de este Código la obligación ineludible de situar en el presupuesto electoral el crédito necesario para el pago del alquiler de los Colegios Electorales.

De esta manera, pagando el alquiler del Colegio al mismo tiempo que se hace la designación, y dejando exenta a esa casa de la servidumbre de arrendamiento, creemos que puede resolverse el engorroso problema que confrontan los Jueces, cada vez que hay elecciones.

Fijación en tablilla

La Junta Municipal Electoral, una vez cumplidos los deberes que este Artículo le impone, fijará en la tablilla una certificación en que conste la división que se haya hecho de cada barrio en Colegios, expresando el número, los electores y el local asignado a cada Colegio.

Cambios en los Colegios

Las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior serán fijadas en las tablillas el sexagésimo cuarto día antes de las elecciones y permanecerán expuestas al público durante tres días consecutivos, en ese período, cualquier elector inscripto en el Municipio podrá solicitar de la Junta Municipal Electoral las alteraciones que estime necesarias. El sexagésimo día antes de la elección, la Junta Municipal conocerá y resolverá todas estas solicitudes, y hará las alteraciones que estime procedentes. El quincuagésimo noveno día antes de la elección la Junta Municipal Electoral remitirá por correo, bajo sobre certificado, o personalmente, por medio del Secretario en los casos de Juntas Municipales de capitales de Provincias, a la Junta Provincial Electoral correspondiente, para su aprobación, testimonio de todas sus resoluciones en que conste íntegramente la división en Colegios de cada barrio, expresando el número de electores y el local asignado a cada Colegio. La Junta Provincial Electoral, a las diez de la mañana del quincuagésimo sexto día antes de la elección, se reunirá para conocer de todos estos acuerdos y resolverá sobre los mismos, ratificándolos o haciendo las modificaciones que estime procedentes. Al día siguiente, la Junta Provincial Electoral devolverá a la Junta Municipal Electoral correspondiente un testimonio de la resolución que haya dictado y publicará en el Boletín Oficial del Tribunal Superior Electoral, y en el del Gobierno de la Provincia, por tres días consecutivos, una relación en términos claros de la división en Colegios de los barrios de cada Municipio, haciendo constar el número de individuos asignados a cada uno y la situación exacta de cada Colegio Electoral, y suministrará copias de dicha relación a los periódicos que deseen publicarla.

División de los Barrios

La Junta Municipal Electoral, inmediatamente que reciba dicho testimonio hará fijar en su tablilla una certificación en que aparezca en términos claros la división de cada barrio en Colegios, expresando el número, los electores y el local asignado a

cada Colegio, según la resolución de la Junta Provincial Electoral. Las mencionadas certificaciones permanecerán fijadas en tablilla, expuestas al público hasta que se celebre la elección.

La Junta Municipal Electoral hará también que se publique por una sola vez en un periódico de circulación del Municipio, si lo hubiere, diez días antes de la elección, una relación en que conste la división de los barrios en Colegios, el número de electores asignados a cada Colegio y la exacta situación del local de cada Colegio Electoral. Además y al mismo tiempo remitirán una relación de esos extremos a cada uno de los Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales de los Partidos Políticos.

Si los Directores o administradores de periódicos no se prestaren a publicar las relaciones mencionadas, las Juntas fijarán las relaciones en los locales que ocupan, y además en las Oficinas de correo y fiscales y en las Alcaldías de barrio donde existan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.—*Desde los diez días siguientes a la promulgación de este Código, las Juntas Municipales Electorales darán comienzo a los trabajos de división de los Colegios, tanto urbanos como rurales, atendiendo a las divisiones hechas con motivo de elecciones anteriores, y a los antecedentes que les brinden los Presidente de las Asambleas Municipales y Delegados Políticos. Asimismo se reclamará de la Dirección del Censo las demarcaciones correspondientes a los distritos de enumeración, así como los antecedentes a que se refiere el párrafo 4º del Artículo 214 de este Código.*

Una de las razones expuestas por algunos Presidentes de Juntas Municipales Electorales para no cumplir la agrupación de electores por orden de vecindad, ha sido lo corto del plazo normal para hacerlo.

En este caso, por tratarse de la primera vez, y para evitar de nuevo esa excusa, los legisladores han dispuesto que la distribución de los Colegios Electorales empiece a hacerse desde el día 10 de Junio de 1943, con lo cual teniendo un año por delante, no es posible que ninguna Junta diga que no tiene tiempo.

Art. 215.—Si sobrevinieren causas imprevistas que hicieren necesario efectuar algún cambio en la distribución de los Colegios Electorales, en la asigna-

Trámite de la relación de Colegios

Comienzo inmediato de la división de Colegios

Cambios en la distribución de Colegios

ción de electores a los mismos o en la situación de los locales de los Colegios, después de vencido el plazo fijado a dichos efectos por el Artículo anterior, la Junta Municipal someterá el caso a la Provincial, y si ésta aprobare los cambios propuestos, la Municipal ordenará que se efectúen. En ningún caso los cambios indicados podrán hacerse después del quinto día anterior a la elección.

Los cambios que de acuerdo con los preceptos de este Artículo se hagan en la distribución de Colegios, o en la situación de sus locales, o en la asignación de electores a los Colegios, se publicarán en la forma prevista en el Artículo anterior, y se les comunicará a los Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales de los Partidos políticos.

Pago de arrendamientos para Colegios

Art. 216.—Los trabajos para la instalación de los materiales necesarios en los locales de los Colegios Electorales, se adjudicarán por medio de subastas. El Tribunal Superior Electoral regulará por una Instrucción General las disposiciones que deben tenerse en cuenta y cumplirse; velará porque el pago de tales trabajos se realice en forma equitativa y rigurosa; y si de momento no alcanzare la situación de créditos disponibles, se asignarán las cantidades por Provincias, teniendo en cuenta el número de los Municipios de cada una, el total de los gastos en las mismas y cuantos más particulares estime pertinentes, procediendo a prorratear entre los acreedores, hasta donde alcance.

CAPITULO III

De las Mesas Electorales

Composición de Mesas Electorales

Art. 217.—Cada Mesa Electoral se compondrá de tantos miembros como Partidos políticos nacionales hubiesen presentado candidatura y estuvieren constituidos en el Municipio a que pertenezca la Mesa, distribuidos en esta forma:

- 1.—Un Presidente.
- 2.—Un Secretario.
- 3.—Un Escribiente encargado de llevar el Libro Registro de Electores.
- 4.—Un Escribiente encargado de llevar el Libro de Votación.
- 5.—Un número de Vocales hasta llenar el cupo de la Mesa.

Cada miembro de mesa tendrá su suplente.

Las personas que se designen para cualquier Mesa Electoral deberán ser afiliadas al Partido que las proponga, tener menos de sesenta años de edad, saber leer y escribir, y carecer de antecedentes criminales.

Requisitos de los
miembros de
Mesas

Este fué uno de los Artículos que más discusiones promovió en el seno, tanto de la Comisión Interparlamentaria Electoral de 1941-42 como en el de la Subcomisión Asesora del Ponente de 1943, por desear nosotros y los líderes de los Partidos de la mayoría, evitar un mal de grave trascendencia moral, como es el llamado "venta de los Miembros de Mesa", y encontrar los representantes de los Partidos minoritarios, no obstante su acuerdo con el criterio moralizador que nos inspiraba, que el remedio propuesto, perjudicaba de rechazo sus intereses políticos.

El precepto recomendado en el Proyecto de la Comisión Interparlamentaria Electoral decía así: "Los Partidos que no hayan obtenido un número de afiliaciones igual o mayor al 2% del total del cuerpo electoral, no tendrán derecho a nombrar Miembros de Mesa en la Provincia en que no hayan alcanzado dicho 2%, pero sí en aquella en que lo hubiesen igualado o rebasado". Y como ninguno de los que intervinimos en la redacción del Código Electoral deseábamos en lo más mínimo perjudicar a los Partidos ABC y Unión Revolucionaria Comunista, se acordó proponer una disposición transitoria redactada en los siguientes términos: "Exceptuáse el caso en que el Partido haya obtenido el 2% por lo menos en cuatro provincias, en cuyo caso podrá designar Miembros de Mesa aún en las Provincias en que las afiliaciones no hubiesen alcanzado esa cifra".

Pero como el precepto y su excepción se aprobaron por mayoría de votos, al reanudarse el año 1943 la discusión del Proyecto original del Código, se volvió a plantear de nuevo la pugna de criterios entre partidos minoritarios y mayoritarios que ha influido de modo extraordinario a lo largo de toda la discusión del Código.

La única razón del precepto, era en realidad, el deseo que tuvimos todos de impedir que tengan representación en las Mesas, Partidos políticos inexistentes, de los llamados "de bolsillo", porque en lugar de cumplir el principio que inspira este Artículo, o sea la defensa de la candidatura del Partido, en realidad resulta que las candidaturas de esos Partidos son imaginarias, y lo que hacen los Miembros de Mesa de los mismos, en la mayor parte de los casos, es pro-

picar fraudes que no sólo desmoralizan al electorado, sino que tienden a producir grandes quebrantos en el resultado de la elección.

Combatido fuertemente el texto primitivo por otras razones, accedimos a eliminar el precepto totalmente, pero exigiendo que los Miembros de Mesa tengan que ser *necesariamente afiliados* al Partido que los proponga, con lo cual, si no de modo tan efectivo como en el anterior precepto, de alguna manera se combate legalmente la mala costumbre de designar Miembros de Mesa a individuos afiliados a otro Partido o no afiliados a ninguno.

No creemos que se haya resuelto el problema, como tampoco ha quedado resuelto el ingerto en las candidaturas de un Partido de afiliados a otro. Propusimos que tanto para ser Miembro de Mesa, como candidato de un Partido, fuera necesario llevar por lo menos seis meses de afiliado, pero esta propuesta nuestra fracasó por motivos políticos, y el precepto quedó redactado en la forma en que se encuentra en el Código.

Proposición de
los miembros de
Mesa

Art. 218.—Todos los miembros de Mesa serán escogidos por los Partidos Políticos —excepto cuando sus certificados de candidatura hubieren sido rechazados— de la manera que a continuación se expresa:

a) Las Juntas Provinciales Electorales enviarán a las Municipales respectivas, con anterioridad al cuadragésimo tercer día anterior a la elección, una relación de todos los Partidos que hubiesen presentado candidatura.

b) La Junta Municipal Electoral, a las nueve de la mañana del cuadragésimo primer día anterior a la fecha de la elección, dividirá el número total de Colegios que corresponden al Término, de acuerdo con la distribución practicada en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 214, entre el número total de los Partidos Políticos nacionales que según la relación enviada por la Provincial constare que presentaron candidatura y que de los antecedentes de la Junta aparecieren constituidos en el Término. El cociente señalará el número de cargos de Presidentes, Secretarios, Vocales y Escribientes que corresponde a cada Partido, y si quedase residuo, se sorteará entre todos los Partidos.

c) Asignado el número de cargos en todos los Colegios que tendrá cada Partido, se procederá a especificar la Mesa a que corresponde cada uno, mediante sorteo.

Los cargos se sortearán por el orden siguiente: Presidentes, Secretarios y Escribientes. En ningún caso el Presidente y el Secretario del mismo Colegio, podrán corresponder a Partidos coaligados municipal, provincial y nacionalmente.

Al efecto de este sorteo se hará una relación de los Partidos a quienes se les asignaron cargos en la Mesa, con expresión de su número.

A los efectos del sorteo, la Junta, a presencia de los Delegados Políticos y del público, hará escribir en caracteres claros y en papeletas separadas, de tres pulgadas de largo por una de ancho, el número del Colegio y el nombre del barrio, y colocará todas las papeletas escritas dentro de un receptáculo opaco y las revolverá. Un niño no mayor de diez años, escogido por la Junta, procederá a sacar las papeletas una a una.

Cada papeleta extraída irá señalando a cada Partido el cargo que se estuviere sorteando que le corresponda, por el orden correlativo de la lista de Partidos. La Junta consignará la forma y resultado de los sorteos en acta y además extenderá una relación sucinta de su resultado.

Los sorteos se llevarán a efecto a las tres de la tarde del mismo día señalado en el inciso "b" de este Artículo.

d) A los Partidos políticos nacionales que habiendo presentado candidatura y estando constituidos en el Municipio no se les hubiere señalado en una Mesa Electoral un cargo de Presidente, de Secretario o de Escribiente, se les asignará uno de Vocal.

e) No se destinarán en ninguna Mesa Electoral dos cargos del mismo Partido político, excepto cuando el número de Partidos que hubiesen presentado candidatura o estuviesen constituidos en el Municipio fuese inferior a seis, en cuyo caso se sortearán únicamente los cargos de Presidente y Secretario. Los Vocales y Escribientes se distribuirán proporcionalmente entre todos los Partidos, de manera que la Mesa esté siempre integrada por un Presidente, un Secretario, dos Vocales y dos Escribientes, uno encargado del Registro de Electores y otro del Libro de Votación.

Publicación en tablilla

f) Terminadas las especificaciones y determinaciones de cargos en las Mesas, las Juntas prepararán en forma certificada las listas de miembros de Mesas de los Partidos, fijándolas en su tablilla. El trigésimo tercer día anterior a la elección, remitirán por correo certificado, una copia certificada de lo pertinente de estas listas, al Presidente de cada Comité Municipal, a los fines del inciso h) de este Artículo.

g) La Junta Municipal Electoral hará fijar en las tablillas de avisos, copias certificadas de las listas de Presidentes, Secretarios, Vocales y Escribientes, que en las Mesas Electorales correspondan a cada Partido político, así como certificaciones de las actas en que se adoptaron los acuerdos, durante tres días consecutivos, comenzando el cuatragésimo día antes de la elección.

Rectificación de errores

Dentro de los tres días siguientes a la terminación del período en que permanecerán expuestas al público las listas, cualquier elector debidamente inscripto podrá solicitar, por escrito dirigido a la Junta Municipal Electoral, que se rectifique cualquier error que estimase ha padecido en la distribución de cargos.

La Junta Municipal Electoral dará comienzo al examen de esas solicitudes a las nueve a. m. del día siguiente a la terminación del período de tres días, y concluirá dicho examen a más tardar a las cuatro p. m. del día siguiente. Las sesiones en que conozca la Junta de estas solicitudes y las resuelva, serán públicas y serán oídas en ellas los interesados que comparezcan. Tan pronto como hayan concluido las investigaciones y recaído acuerdos, la Junta procederá a rectificar los errores de conformidad con sus resoluciones.

Designación por Comités Ejecutivos

h) Con no menos de veintisiete días de prelación a la fecha en que ha de celebrarse la elección, los Partidos políticos nacionales a quienes se les han asignado cargos en las Mesas Electorales, deberán designar, por acuerdo de su Comité Ejecutivo Municipal, los afiliados que escogieren para desempeñar los cargos que les fueron asignados, por medio de escrito dirigido a la Junta .

Requisitos de la propuesta

i) Las propuestas para miembros de Mesas Electorales las harán los Partidos políticos por medio de relación certificada, presentada a la Junta correspondiente, indicando el nombre de la persona

propuesta, apellidos, estado civil, ocupación, dirección postal, domicilio, número y serie del Carnet de Identidad y Barrio, y número de orden en el Registro de Afiliados del Partido que lo propone.

Nombramientos por las J. M. E.

j). Transcurrido el término señalado en el inciso h) de este Artículo sin que los Partidos hubieren formulado sus propuestas, o estas fueren insuficientes para cubrir todos los cargos que les fueren asignados, la Junta dirigirá al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido que hizo la propuesta, apremiándolo para que, en un término que vencerá a las 24 horas de hecha la notificación, el Comité Ejecutivo Municipal, llene el requisito de la propuesta y si no lo hiciere en el término concedido, los nombrará la Junta, pero reuniendo las condiciones señaladas en el párrafo segundo del Artículo 217, hasta donde sea posible.

Publicación en tablilla de las propuestas

k) A más tardar, el vigésimo tercer día anterior a la fecha de las elecciones, la Junta procederá a formar las listas de afiliados propuestas por los Comités Ejecutivos Municipales para los cargos de Presidente, Secretario, Vocales y Escribientes, publicándola en la tablilla, en la misma forma prescripta en los incisos g) e i) de este Artículo.

Impugnación de las propuestas

La publicación durará dos días consecutivos. Dentro de los dos días siguientes, cualquier elector debidamente inscripto podrá solicitar por medio de escrito dirigido a la Junta Municipal Electoral la rectificación de errores o la exclusión de los nombres de cualquier persona que figure en las listas de Presidentes, Secretarios, Vocales y Escribientes que indebidamente hayan sido incluídas en ellas.

Lista definitiva

l) A más tardar con dieciocho días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la elección, cada Junta Municipal Electoral preparará, firmará y certificará las listas de afiliados propuestas para Presidentes, propietarios y suplentes, Secretarios, propietarios y suplentes, Vocales, propietarios y suplentes, Escribientes, propietarios y suplentes, escogidos o nombrados de acuerdo con lo dispuesto en este Artículo, y remitirá dichas listas el mismo día bajo sobre certificado, al Secretario de la Junta Provincial Electoral correspondiente, junto con las listas adicionales de Presidentes, Secretarios, Vocales y Escribientes y de todas las solicitudes presentadas en relación con ellas y de las resoluciones re-

caídas sobre las mismas para su aprobación. Ninguna de estas propuestas surtirá efecto hasta que la Junta Provincial Electoral las haya ratificado.

Impugnación de la lista

Tan pronto como el Secretario de la Junta Provincial Electoral haya recibido dichos documentos, dará cuenta con ellos a la Junta y ésta señalará un día y hora para la vista de todas las impugnaciones que hayan sido hechas por cualquier elector del correspondiente Término Municipal contra la aprobación de los nombramientos, la cual habrá de celebrarse no antes del segundo día ni después del quinto día. El aviso de la celebración de dichas vistas será dado postal o telegráficamente, a las partes interesadas por la Junta Provincial Electoral correspondiente.

Resolución de las impugnaciones

El primer día hábil después de la terminación del período para la vista de dichas impugnaciones, la Junta Provincial Electoral, resolverá definitivamente sobre todos los nombramientos, ratificándolos, o dejándolos sin efecto si se hubiesen hecho sin cumplir lo preceptuado en este Artículo y sustituyendo en este último caso, los nombramientos revocados, por otros escogidos de las listas presentadas por los Partidos si los hubiere o designando, en caso contrario, otros nuevos nombres de personas que, aunque no figuren en ellas, reúnan las condiciones exigidas por este Artículo, si los hubiere u otras capaces, aunque no reúnan las condiciones referidas, y el mismo día devolverá a la Junta Municipal Electoral correspondiente bajo sobre certificado, todos los documentos junto con el testimonio de la resolución recaída.

Nombramientos de miembros de Mesa

m) A las nueve a. m. del décimo día anterior a la fecha de las elecciones, la Junta Municipal Electoral se reunirá en sesión permanente y procederá a hacer las designaciones de los afiliados de los Partidos políticos que han de desempeñar los cargos de Presidentes, Secretarios, Vocales y Escribientes de los Colegios Electorales, lo cual se efectuará mediante el sorteo de los Colegios de la demarcación entre los nombres de las personas propuestas por los Partidos que figuran en las listas correspondientes, quedando así acordada y formada definitivamente las listas de Presidentes, Secretarios, Vocales y Escribientes. El sorteo se efectuará en la forma establecida en el inciso c) de este Artículo.

Contra el resultado de este sorteo no se dará recurso alguno, pero el Delegado Político, candidato o su apoderado, que considere que ha habido algún error material podrá reclamarlo en un escrito presentado a la Junta durante el día siguiente, que ésta deberá resolver en el acto, rectificándolo si lo aceptare. Si el error fuese doloso será motivo de recusación del Presidente de la Junta, a reserva de que pueda haber incurrido en la sanción señalada por el Artículo 419 de este Código.

Recurso de revisión

n) La Junta Provincial Electoral hará publicar, agrupándolos por Municipios, en un Boletín especial que publicará, los nombres de los Presidentes. Secretarios, Vocales y Escribientes propietarios y suplentes, y facilitará a los periódicos de la Provincia y demás que lo soliciten, por si tuvieren a bien publicarlos, así como a los candidatos y personas que lo soliciten, mediante el pago por estos, de la cantidad por ejemplar que cubra el costo de impresión.

Publicación de las Mesas Electorales

Estarán incapacitados para desempeñar cargo alguno en las Mesas Electorales las personas que ejerzan autoridad o sean agentes de la misma, las que sean candidatos a cargos públicos en la elección y las que ejercieron cargos en las Mesas de la anterior elección cuando los Colegios Electorales en los cuales actuaron hubiesen sido anulados por causas imputables a los mismos, o tuviesen antecedentes criminales.

Incapacidades de los miembros de Mesa

CAPITULO IV

De las Comisiones Escrutadoras

Art. 219.—En todas las Juntas Municipales Electorales en cuya demarcación funcionen más de diez Colegios Electorales se designará una Comisión Escrutadora por cada diez Colegios o fracción [mayor] de diez, que será la encargada de hacer en su día el escrutinio primario de los Colegios que se le designen.

Comisiones Escrutadoras

La palabra “mayor” insertada entre corchetes en el texto del Código, es nuestra. Debió haber ido en el texto oficial, pero por razones que ya hemos explicado se quedó fuera. Como sirve para aclarar el precepto, no hemos dudado en hacer esta salvedad que, sin duda alguna, el lector comprenderá sin otra explicación.

—Una de las inovaciones más importantes introducidas en nuestro proceso electoral es la que sus trae el escrutinio primario de las Mesas electorales.

Nuestra experiencia en más de veinte años de acción política en todas las esferas, nos lleva a la conclusión de que más del 60% de los fraudes electorales se perpetrán en las Mesas de los Colegios Electorales durante la práctica del escrutinio primario. Por este motivo, y con objeto de abreviar aún más los escrutinios, hemos ideado una serie de medidas para evitar el fraude, y hemos considerado especialmente conveniente la realización del escrutinio primario por las Juntas Municipales Electorales, cuando el número de Colegios de un Término Municipal sea no mayor de diez, y por Comisiones Escrutadoras, bajo la autoridad y supervisión de la Junta, cuando los Colegios pasen de esa cifra.

La experiencia nos ha demostrado que cuando la Junta Municipal ha practicado un escrutinio primario, su resultado no ha sido impugnado, ni anulado por ninguna reclamación contencioso-electoral. De esta manera no sólo se abrevia el proceso electoral, sino se facilita la terminación del mismo, evitando los interminables recursos de rectificación de escrutinios.

Sin embargo, para poderse celebrar los escrutinios en las Juntas Municipales Electorales, resulta indispensable la utilización de la urna metálica y de los cajones de seguridad para la documentación, que a causa de las restricciones de la guerra no ha sido posible adquirir para las próximas elecciones.

En tal virtud, por acuerdo unánime de todos los Partidos representados en las Comisiones, que intervinieron en la redacción de este Código, se acordó realizar dos veces el escrutinio primario: una vez, como en las elecciones anteriores, por las Mesas de los Colegios Electorales, e inmediatamente después, por las Juntas Municipales y Comisiones Escrutadoras en su caso.

Composición

Art. 220.—Cada Comisión Escrutadora se compondrá de:

- 1.—Un Presidente,
- 2.—Dos Escribientes; y
- 3.—Un Secretario,

y de sus respectivos suplentes, uno para cada cargo.

Procedimiento para nombrarlas

Los Presidentes de las Comisiones Escrutadoras serán nombrados por las Juntas Provinciales con treinta días de antelación a la fecha en que deba celebrarse una elección, por sorteo, de entre los Se-

cretarios y auxiliares de la Administración de Justicia de la jurisdicción. Cuando sea insuficiente el número de Secretarios y auxiliares de la Administración de Justicia, se completará el número con Directores de aulas de Instrucción Pública.

Los Escribientes de cada Comisión Escrutadora se nombrarán con quince días de antelación, pero por las Juntas Municipales respectivas, de entre los maestros públicos de la localidad, prefiriéndose a los que no estén afiliados a ningún Partido político.

Los Secretarios serán nombrados con diez días de antelación a la elección por la Junta Provincial Electoral de entre los Notarios en ejercicio en su jurisdicción. Devengarán una dieta de diez pesos diarios por su trabajo. En caso de no existir suficiente número de Notarios en la jurisdicción, se designarán auxiliares de la Administración de Justicia de la demarcación provincial.

Todos estos nombramientos se harán por sorteo en la forma dispuesta en el inciso d) del Artículo 218, cuyos preceptos serán aplicables en todo lo que sea posible, excepto en los términos para impugnar los nombramientos, que se reducirán a la mitad en el caso de los Presidentes, a la tercera en el de los Escribientes, y a la cuarta en el de los Notarios.

Sorteo

Art. 221.—El desempeño de los cargos de las Mesas Electorales y en las Comisiones Escrutadoras es obligatorio para todos los electores, tanto para los propietarios como para los suplentes, en su caso, desde la fecha de la ratificación de sus nombramientos, bajo la sanción de perder el cargo o empleo que tuvieren, sin otra causa justificada para no desempeñarlo que las expresadas en el Artículo 3º de este Código.

Obligatoriedad del cargo

Uno de los males más grandes con que tropieza el desenvolvimiento del proceso electoral en nuestro país, estriba en que muchos ciudadanos de alto nivel moral, que se designan para cumplir una función pública tan importante para la salud de la Nación, como la electoral, cuando son designados Miembros de Mesas Electorales, indefectiblemente presentan un certificado de enfermedad para no pasar las molestias que representa el desempeño del cargo, ni las contrariedades que en el mismo se experimentan.

Los legisladores han querido evitar que este criterio egoísta prive a las Mesas Electorales y a las Comisiones Escrutadoras, precisamente del personal que necesitan, y lo han hecho obligatorio no solamente con la sanción que contiene el Artículo que anotamos, sino con la que se determina en el Artículo 428 de este propio Código Electoral. A la Patria se la sirve de muchos modos, y uno de ellos es desempeñando funciones electorales para velar por la pureza del sufragio. Resulta muy censurable que, llamados los ciudadanos cada dos años a rendir esa labor, la evadan por egoísmo. Sin esa cooperación de los ciudadanos conscientes, es inútil pedirle a la legislación electoral, que normalice el proceso electoral cubano.

Cuando los suplentes de los miembros de Mesas Electorales y Comisiones Escrutadoras actúen en lugar del Propietario, tendrán todos los derechos y obligaciones inherentes al cargo que desempeñan. Cuando el correspondiente propietario se personare para tomar posesión del cargo, el suplente cesará ipso facto en sus funciones.

Listas supletorias

Si ocurriere alguna vacante después de vencido el período dispuesto en el Código para los nombramientos de miembros de Mesas Electorales o de Comisiones Escrutadoras, la Junta Electoral procederá inmediatamente a hacer los nombramientos necesarios para completar el debido número de ellos, según el caso, de la Mesa o Comisión de que se trate. Dichos nombramientos se harán tomando los nombres de las listas enviadas por los Partidos, cuidando, al cubrir una vacante, designar al que ha de reemplazar tomándolo de la lista del Partido a que correspondiere el cargo vacante, si no se han agotado. Si estuvieren agotadas procederá la Junta a solicitar de dichos Partidos listas supletorias o los designará libremente de entre electores sin filiación política. Los nombramientos que hagan las Juntas Municipales en este caso serán firmes y los comunicará a la Junta Provincial Electoral, por telégrafo, si fuere necesario. Los que hagan las Juntas Provinciales serán igualmente firmes y los comunicarán por telégrafo al Tribunal Superior Electoral, si fuere necesario.

Credenciales

Art. 222.—La Junta Municipal Electoral entregará a cada Presidente, Secretario, Escribiente y Vocal de Mesa de Colegio Electoral o de Comi-

sión Escrutadora, así como a cada sustituto, una credencial de su nombramiento.

Las credenciales expresarán el barrio y el Colegio para el cual se haga el nombramiento, el cargo o nombre de la persona designada, el nombre de su sustituto, la situación del Colegio y la fecha de la elección. En las credenciales de los sustitutos se expresará el nombre del respectivo propietario. Las credenciales estarán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta Municipal Electoral y llevarán estampadas el sello de ésta.

Requisitos de la credencial

La entrega de las credenciales de los miembros de Mesa de los Colegios Electorales se hará dentro de las setenta y dos horas siguientes y la de los miembros de las Comisiones Escrutadoras dentro de las cuarenta y ocho horas del nombramiento, siempre que hubiere quedado firme el nombramiento.

Entrega de las credenciales

La entrega deberá hacerse personalmente al interesado bajo recibo. También podrá la Junta valerse del Presidente del Partido que lo haya propuesto para que ordene las citaciones de los nombrados o la distribución de las credenciales.

Si por cualquier excusa legal el nombrado no pudiese desempeñar el cargo para que fuere designado, procederá, inmediatamente que reciba la credencial de su nombramiento, o que sobrevenga la causa que lo impida servirlo, a ponerlo en conocimiento de la correspondiente Junta Municipal por escrito, acompañando las pruebas que justifiquen la existencia de la causa, jurando que ésta es cierta.

Justificación de impedimento

También podrá la Junta, cuando lo estime conveniente, valerse de la fuerza pública para que distribuya y entregue las credenciales mencionadas, bajo recibo. Cuando el interesado estuviere ausente de su domicilio, se entregará el nombramiento a un familiar de aquél, quien sin excusa ni pretexto alguno lo aceptará, quedando obligado a entregarlo después, con urgencia, a la persona designada. En este caso se le advertirá a la persona que lo reciba, que si no lo hiciera, incurrirá en la sanción establecida por el Artículo 431 de este Código.

Entrega de nombramientos y sanción

Art. 223.—Los Presidentes, Secretarios, Vocales y Escribientes de los Colegios Electorales, así como los Presidentes, Secretarios y Escribientes de las Comisiones Escrutadoras, serán considerados como

Condición de funcionarios públicos

funcionarios públicos mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

CAPITULO V

De los Certificados de Candidatura

Requisito para presentar candidaturas los Partidos

Art. 224.—A los efectos de este Código sólo podrán presentar candidaturas, los Partidos que se hayan organizado o reorganizado con anterioridad a la elección y hayan obtenido un número de afiliaciones igual o mayor al 2% del cuerpo electoral municipal, provincial o nacional, según se trate de partidos municipales, provinciales o nacionales. Las candidaturas se comunicarán a los organismos electorales competentes por certificados extendidos en la forma que se determina en este Capítulo.

Recoge y desenvuelve el precepto contenido en el *Artículo 102 de la Constitución*. En uno de sus numerosos preceptos establece este Artículo que “sólo podrán presentar candidatura los Partidos políticos que, teniendo un número de afiliados no menor que el fijado en el mismo, se hayan organizado o reorganizado, según los casos antes de la elección”, y el propio texto declara, que es indispensable obtener el 2% o más del censo electoral, según se trate de Partidos nacionales, provinciales o municipales para este caso.

El problema respecto a la interpretación de las palabras *organizado* y *reorganizado* se encuentra expuesto en la página 29 de este Código.

Presentación de certificados de candidatura

Art. 225.—Los certificados de candidatura para los cargos de Alcalde y Concejal o Comisionado se presentarán por duplicado al Secretario de la correspondiente Junta Municipal Electoral; los de candidaturas a los cargos de Senadores, Representantes, Delegados a una Convención Constituyente y Gobernadores Provinciales, al Secretario de la correspondiente Junta Provincial Electoral; y los de candidaturas a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, al Secretario del Tribunal Superior Electoral. La presentación de esos certificados deberá hacerse dentro de un término no mayor de noventa días ni menor de sesenta y tres días, antes del señalado para las elecciones: y se

les acompañarán cartas o telegramas de los candidatos propuestos, significando la aceptación de sus respectivas candidaturas. Cualquier elector podrá, a presencia del Secretario o del Presidente de la Junta Electoral, examinar los certificados de candidaturas.

Si la Junta Electoral o el Tribunal Superior Electoral, en su caso, observare defectos de forma, omisiones u otros errores en los certificados de candidaturas que se le presente, los señalarán sin demora a las personas que hubiesen presentado el certificado, y dichas personas podrán entonces retirar éste, con objeto de corregirlo y presentarlo de nuevo, no más tarde del sexagésimo día anterior a la elección.

Las Juntas Municipales Electorales remitirán a las Juntas Provinciales inmediatamente todos los certificados de candidaturas que hayan recibido.

El Secretario de la Junta que recibe un certificado de candidatura, fijará uno de los ejemplares antes de las doce del día siguiente a su presentación, en su tablilla de avisos.

Art. 226.—Ninguna candidatura podrá aparecer en las boletas oficiales como propuesta por un Partido Político, si no ha sido acordada por la competente Asamblea de Delegados, de conformidad con las disposiciones del Capítulo I del Título II y del presente Capítulo, dentro de los seis meses anteriores al día en que la elección deba celebrarse, excepto cuando se trate de elecciones extraordinarias. Nunca podrá aparecer propuesta como candidato ninguna persona que no reúna las condiciones de elegibilidad exigidas por el Artículo 5º, o que estuviere comprendida en alguna de las incapacidades que determina el Artículo 2º, o las incompatibilidades especificadas en el Artículo 6º, todos de este Código.

Tampoco podrá aparecer en la boleta ninguna candidatura de Delegado a una Convención Constituyente, si al certificado de propuesta no lo acompaña un documento fehaciente en que conste que el candidato ha jurado ante la Junta Provincial Electoral o ante un Notario Público, que cumplirá fielmente el programa constitucional del Partido político que lo nominó.

Rectificación de defectos de forma

Remisión a la Junta Provincial Electoral

Requisitos de fondo

Juramento de los Delegados Constituyentes

Comisión para su-
plir deficiencias

Acordada la candidatura, la Asamblea elegirá una Comisión compuesta de tres miembros pertenecientes al Comité Ejecutivo que tendrá como misión presentar el Certificado y suplir las deficiencias u omisiones a que se refiere el Artículo 225.

Requisitos de for-
ma de los certifi-
cados de candi-
datura

Art. 227.—El certificado por medio del cual proponga su candidatura un Partido político, deberá contener los siguientes particulares:

1.—El nombre del Partido expresado en cuatro palabras o letras a lo sumo, inscripto en el Registro de Partidos del Tribunal Superior Electoral.

2.—Cualquier enseña o emblema, excepción hecha de la bandera o escudo nacionales, con la que desee el Partido simbolizar su candidatura y que haya sido debidamente inscripta como exclusivo del Partido.

3.—El nombre, apellidos y domicilio de cada candidato.

4.—El título y duración del cargo para el que se proponga a cada candidato.

5.—El nombre, apellidos y domicilio de los miembros de la Comisión a que se refiere el Artículo anterior.

6.—Que la designación de candidatos objeto del certificado se hicieron por la competente Asamblea del Partido, justificándose este particular con la relación original de votantes a que se refiere el Artículo 38 y con un testimonio literal de la totalidad del acta de la sesión en que se haya hecho la candidatura, firmada el acta por el Presidente y el Secretario de Actas de la Asamblea o por quienes legalmente hagan sus veces.

7.—Que los que suscriben el certificado son el Presidente, y el Secretario de Actas, o sus sustitutos, de la Asamblea que hiciera las designaciones y sus firmas serán estampadas ante un Notario público y autenticadas por éste.

Tanto los modelos de certificados de candidatura, como los de candidatura suplementaria, serán redactados y facilitados por el Tribunal Superior Electoral a los Partidos políticos.

Impugnación de los
certificados

Art. 228.—Con 56 días de antelación al de las elecciones se reunirán en sesión pública, a las 9 de la mañana, las Juntas Electorales Provinciales, teniendo a la vista los certificados de candidaturas

que le hubiesen sido debidamente presentado, y los remitidos por las Juntas Municipales Electorales. Ese mismo día se reunirá para igual objeto el Tribunal Superior Electoral.

Hasta las 5 p. m. del día siguiente, cualquier elector podrá impugnar ante la Junta Provincial Electoral los certificados de candidaturas que estuvieren pendientes de admisión por la Junta, o la nominación de las personas propuestas como candidatos. Exceptúase la impugnación del certificado de candidatura para los cargos de Presidente y Vice-Presidente de la República, en que la impugnación deberá presentarse en el mismo tiempo y forma ante el Tribunal Superior Electoral.

Impugnación

La impugnación deberá hacerse por escrito duplicado, con una copia además para el Presidente del Partido cuya candidatura se impugna y otra para el candidato contra el cual se dirige específicamente una impugnación, consignando clara y concretamente los fundamentos de la impugnación, que puede basarse:

Requisitos de la impugnación

(a) en defectos de forma, por no haberse cumplido los requisitos del Artículo 227 de este Código, o

(b) en defectos de fondo, por no ser elegibles los candidatos o por haber sido nominados con infracción de los preceptos de este Código y de los Estatutos del Partido.

Durante la sesión pública a que se contrae el párrafo primero de este Artículo y durante las que se celebrarán en el mismo día y, si fuere necesario, en los tres días siguientes, hasta las 5 p. m. del tercero, las Juntas Provinciales Electorales, conocerán y resolverán sobre la admisión de todos los certificados de candidaturas nacionales y provinciales que les hayan sido presentados y los de candidaturas municipales que hayan recibido de las Juntas Municipales Electorales correspondientes, así como las impugnaciones que se hayan presentado a los mismos. Los certificados de candidaturas y las candidaturas de candidatos elegibles válidamente acordados según este Código, se aprobarán; y se rechazarán los que no se encontraren en estas condiciones, así como las designaciones de personas que no estuvieren acompañadas de la debida prueba de su

Vista y resolución de impugnaciones

aceptación, y solicitud de licencia, en su caso, haciendo constar en cada caso los defectos en virtud de los cuales se dictase la resolución.

Enmiendas en cuanto a la forma

Art. 229.—Si un certificado de candidatura contuviere defectos de forma, el Comité Ejecutivo de la Asamblea proponente podrá enmendarlo mediante la presentación a la competente Junta Provincial Electoral, de un certificado suscripto bajo juramento o promesa de decir verdad por la mayoría del Comité, expresando el nombre del Partido que autoriza el original, consignando los defectos y correcciones del caso, haciéndose constar, además, que el Comité está debidamente autorizado para expedirlo. Dicho certificado deberá presentarse, a más tardar, a las nueve a. m. del cuadragésimo quinto día anterior al señalado para la elección.

Vista y admisión definitiva de candidaturas

Art. 230.—Cuarenta y cinco días antes de la fecha de una elección, a las ocho de la mañana, volverá a reunirse la Junta Provincial Electoral, y conocerá de todas las enmiendas que se hayan hecho en los certificados presentados, así como de los escritos oponiéndose a ello, a los candidatos, y a los certificados suplementarios a que se refiere el Artículo 245 y las aceptaciones de candidatura que se presentaren antes de las nueve a. m. de dicho día; y antes de las doce m. del día siguiente resolverá todas las cuestiones pendientes que se refieran a los expresados certificados.

El cuadragésimo cuarto día anterior a una elección parcial, y en el caso de una elección general, tan pronto como se reciba el aviso a que se hace referencia en el párrafo precedente de este Artículo, la Junta Provincial Electoral comunicará por correo o telégrafo, según lo requiera el caso, para asegurar el oportuno aviso a las Juntas subordinadas, al Secretario de cada Junta Municipal de la Provincia, una lista de los Partidos políticos, cuyos certificados de candidatura hayan sido definitivamente admitidos. En esta lista se indicarán, por sus nombres, los Partidos que presenten candidaturas totales o parciales, siendo designadas estas últimas por el orden de su importancia en relación con el número de candidatos que se propongan.

Art. 231.—Los Partidos políticos podrán acordar Coaliciones con otro u otros partidos, a fin de presentar una sola candidatura para cubrir cargos nacionales, provinciales o municipales que no sean de representación proporcional, o sea, candidatos a Delegados a la Convención Constituyente, Representantes a la Cámara y Concejales. Las coaliciones nacionales comprenderán los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República y Senadores. Las coaliciones provinciales, el cargo de Gobernador y las municipales, el de Alcalde.

Coaliciones electorales

El acuerdo referente a una coalición para cargos nacionales, o sea, de Presidente, Vicepresidente de la República y Senadores, deberá ser adoptado por las Asambleas Nacionales de los Partidos que se coaliguen y, en este caso, quedan obligados a presentar los mismos candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República en todas las provincias, y las mismas personas, para los cargos de Senadores, por provincias.

Coaliciones nacionales

Cuando la coalición sea provincial, es decir, para el cargo de Gobernador, el acuerdo deberá ser adoptado por las Asambleas Provinciales de los Partidos que se coaliguen provincialmente.

Coaliciones provinciales

Si la coalición fuere municipal, es decir, para Alcalde, el acuerdo deberá ser adoptado por las Asambleas Municipales de los Partidos que se coaliguen municipalmente.

Coaliciones municipales

En el caso de coaliciones provinciales, los acuerdos coalicionistas deberán ser sometidos a la ratificación de los Comités Ejecutivos Nacionales, y cuando se trate de coaliciones municipales, los acuerdos deberán ser ratificados por los Comités Ejecutivos Provinciales de los Partidos que se coaliguen.

Aprobación por las Asambleas superiores

Los acuerdos de coalición se tomarán por las Asambleas respectivas en sesiones especialmente convocadas al efecto, bastando para que haya quórum la mitad más uno de los delegados que la componen, y para que el acuerdo sea válido, que reciba el voto favorable de la mayoría de los asistentes a la sesión.

Quórum para el acuerdo de coaliciones

Art. 232.—En el caso de coaliciones nacionales, cada Partido coaligado figurará en la boleta con su propio nombre y emblema, y los mismos candidatos a Presidente y a Vicepresidente de la Repú-

Requisitos de las coaliciones nacionales

blica en todas las provincias, teniendo en cada provincia los mismos Senadores nominados por esa provincia, debiendo ser distintas las candidaturas de Representantes, y la de Delegados a la Convención Constituyente, en su caso. Los Partidos que además de coaligarse nacionalmente lo hayan efectuado provincialmente, presentarán además, los mismos candidatos a Gobernador por provincia, y si no se hubieren coaligado provincialmente, los candidatos a Gobernador serán distintos.

Candidaturas senatoriales

Los Partidos que hayan acordado coaliciones nacionales deberán presentar a la Junta Provincial sus certificados de candidatura para los cargos de Senadores con 83 días de antelación a la fecha de la elección, acompañando certificados acreditativos de haberse tomado el acuerdo de coalición nacional por las Asambleas Nacionales de los Partidos coaligados.

Aprobación provisional y elevación al T. S. E.

La Junta Provincial Electoral examinará si los certificados de candidatura se han formado de acuerdo con las disposiciones de este Código, y si los aprobare, se considerará esta aprobación como provisional, y serán remitidos inmediatamente al Tribunal Superior Electoral.

Certificado nacional

Con 73 días de antelación a la fecha de las elecciones deberá presentarse al Tribunal Superior Electoral por las Asambleas Nacionales el certificado de candidatura para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República.

Examen de certificados por el T. S. E.

Dicho Tribunal examinará los certificados de candidaturas para cargos de Presidente, Vicepresidente y Senadores de los Partidos coaligados, y si comprueba que se han cumplido todos los requisitos que exige este Código para la integración de la coalición nacional, declarará perfeccionada la coalición, aprobará el certificado para cargos de Presidente y Vicepresidente, y devolverá los certificados para cargos de Senadores a las Juntas Provinciales respectivas para su aprobación definitiva.

Incumplimiento del acuerdo de coalición. Sanción.

Si el resultado fuese negativo, por no haberse cumplido en toda su integridad los acuerdos coalicionistas o por haberse infringido las disposiciones de este Código, notificará a los Partidos que intenten coaligarse los defectos e incumplimientos observados y les dará un plazo de diez días para que los subsanen. Dentro de este plazo de diez días, las

Asambleas competentes respectivas de todos los Partidos que intenten coaligarse podrán perfeccionar la coalición, subsanando los defectos, errores o incumplimientos observados, o bien podrán presentar los certificados adicionales necesarios, para presentar las nuevas candidaturas con exclusión de los candidatos correspondientes a los Partidos que no cumplieron los acuerdos coalicionistas.

Transcurrido el nuevo plazo sin que se haya perfeccionado la coalición, el Tribunal la declarará desechada única y exclusivamente en cuanto al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República del Partido o Partidos que no hubieren cumplido el acuerdo de coalición, debiendo la Asamblea respectiva presentar nuevo certificado, con personas distintas, para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República. Los Partidos que se encuentran en estas condiciones quedan en libertad de presentar nuevos candidatos para Presidente y Vicepresidente de la República.

Incumplimiento del
acuerdo de coalición

Ninguna persona podrá figurar como candidato a Presidente y Vicepresidente de la República en la candidatura de más de un Partido político, si no se cumplen todos los requisitos exigidos para la formación de coaliciones nacionales.

Requisito general

El Tribunal Superior Electoral acordará, a los efectos de cada elección, las instrucciones para dar cumplimiento a lo estatuido en este Artículo, pudiendo ampliar o restringir los términos relacionados con cada uno de los trámites de los certificados de candidaturas, y regular los actos, acuerdos y disposiciones que deban adoptarse por los Partidos políticos, Juntas Provinciales Electorales y el propio Tribunal, a fin de que en ningún caso las coaliciones para cargos nacionales se hagan con infracción de lo que queda dispuesto.

Instrucciones del
T. S. E. sobre
coaliciones

La regulación de las coaliciones y fusiones, que debido al sistema imperante hasta la Constitución de 1940, no había sido objeto de la atención especial de los políticos ni de los legisladores, ha sido, y continúa siendo después de promulgado el Código, uno de los puntos neurálgicos de la materia electoral.

Como ya hemos explicado extensamente en qué consiste el problema y sus diversas facetas en la introducción de este Código, remitimos a nuestros lectores a la misma.

Orden de columna
en la boleta

Art. 233.—En el caso de coaliciones provinciales, cada partido coaligado figurará en la boleta provincial con su propio nombre y emblema, y los mismos candidatos para Gobernador, y cuando la coalición sea municipal, cada partido coaligado figurará en la boleta municipal con su propio nombre y emblema y los mismos candidatos para Alcalde, debiendo ser distintas las candidaturas de Concejales o Comisionados.

Los certificados de candidaturas de una coalición nacional, provincial, o municipal se presentarán en la oportunidad y forma señaladas en el Artículo anterior, cuyo precepto le son aplicables en lo atinente. En todo caso, deberá acompañarse certificación del acuerdo de ratificación adoptado por los Comités Ejecutivos Nacionales o Provinciales en su caso.

Comité Conjunto
de coalición

Art. 234.—En los casos de coalición, la campaña política de la misma y su propaganda será dirigida por un Comité Ejecutivo de carácter nacional, provincial o municipal, según se trate de una coalición nacional, provincial o municipal compuesta por no menos de doce ni más de veinticinco personas, formada según expresa el Artículo 34 de este Código, e integrada a razón de una mitad por cada Partido coaligado si fueren dos, de una tercera si fueren tres, y así proporcionalmente, a no ser que, por acuerdo expreso entre las Asambleas de los Partidos coaligados, se determinen otras bases para la integración del Comité. El Presidente del Comité Ejecutivo de la Coalición será elegido libremente por los integrantes del referido Comité, de entre, o de fuera, de sus componentes.

Los componentes del Comité Conjunto de la Coalición, excepto el Presidente, serán designados por acuerdo de las respectivas Asambleas, y tan pronto resulten nombrados los que constituyan quorum, se declarará constituido el referido comité, el cual llevará un libro de actas de sus sesiones y cumplirá con los demás requisitos establecidos por este Código para el desenvolvimiento de los Comités Ejecutivos. Los acuerdos del Comité Ejecutivo de la Coalición son obligatorios para los organismos y afiliados de los Partidos coaligados en todo lo que les concierna.

Art. 235.—La misma persona podrá figurar como candidato para el mismo cargo, por dos o más partidos en una o más provincias, cuando se trate del cargo de Presidente o Vicepresidente de la República; dentro de una Provincia, cuando se trate de los cargos de Gobernador o Senadores; y de un mismo Municipio, cuando se trate del cargo de Alcalde.

Cargos susceptibles de coalición

Ninguna persona podrá figurar como candidato para el mismo cargo en dos candidaturas distintas o en circunscripciones territoriales diferentes, cuando el cargo sea de los que deban ser cubiertos mediante la aplicación de las reglas de representación proporcional. Tampoco podrá la misma persona figurar como candidato para dos cargos diferentes en la misma candidatura ni en candidatura o circunscripciones distintas, salvo el caso previsto en el párrafo primero de este Artículo.

Prohibición de candidato múltiple

Cuando un candidato aparezca propuesto para cargos diferentes o para los mismos cargos, en circunscripciones territoriales distintas, con infracción de lo dispuesto en este Artículo, para el mismo cargo de los que deban ser cubiertos mediante el procedimiento de representación proporcional en dos candidaturas distintas, deberá ratificar la aceptación que hiciera en cuanto a uno de ellos, antes del cuadragésimo segundo día anterior a la elección. Si no lo hiciera se entenderá que renuncia a ser candidato y la Junta Provincial Electoral procederá de oficio a tacharlo de la candidatura.

Decisión del candidato múltiple

Art. 236.—Hasta ciento diez y nueve días antes de la fecha de las elecciones, dos o más Partidos políticos pueden fusionarse a fin de presentar una sola candidatura para cubrir todos los cargos que deban elegirse en dicha elección. En este caso la candidatura se hará con un solo nombre y emblema, que podrá ser el de cualquiera de los Partidos fusionados, o una nueva denominación ajustada a lo preceptuado en este Código, sola, o precedida por la palabra "Fusión". No podrán sin embargo, fusionarse todos los Partidos políticos existentes ni presentar una candidatura única como consecuencia de la fusión de todos los Partidos que existan en el país.

Fusiones
Nombre de los
Partidos fusio-
nados

La fusión de dos o más Partidos implica la extinción de los que se hayan fusionado cuando se

varíe el nombre y el emblema de los mismos, o la absorción por aquel cuyo nombre y emblema subsista, de aquellos cuyos nombres y emblemas desaparezcan, quedando subsistente únicamente el Partido producto de la fusión. Los nombres y emblemas que hubiesen tenido los Partidos fusionados no podrán usarse hasta después de haberse celebrado una elección general, salvo el caso del subsistente.

Miembros de Mesa

En los casos de fusión, los miembros de Mesa se nombrarán por el Partido producto de la fusión, sin que puedan hacerlo en modo alguno, por separado, los Partidos que se fusionaron.

Quórum para la fusión

Art. 237.—La fusión se acordará por las Asambleas Nacionales de los Partidos Políticos, en sesión convocada a ese efecto, y celebrada con el quórum, en primera convocatoria, de las dos terceras partes de sus componentes, y con el de las tres quintas, en segunda o sucesivas convocatorias. En todo caso se tomará el acuerdo por mayoría de votos de los Delegados presentes.

Ratificación de las Asambleas Provinciales

Acordada la fusión por dichos organismos, se someterá el acuerdo a la ratificación de las respectivas Asambleas Provinciales, y si lo aprobaren al menos tres de esas Asambleas de cada uno de los Partidos que tratan de fusionarse, se entenderán fusionados los Partidos. El acuerdo de fusión será comunicado oficialmente a los demás organismos del Partido dentro de los tres días siguientes, para su formalización y cumplimiento.

Procedimiento y requisitos para la fusión

Art. 238.—La fusión se llevará a efecto sobre las siguientes bases, las que se harán constar en acta por las respectivas Asambleas acionales.

- (a) Se precisará el nombre y el emblema que habrá de utilizarse por el Partido producto de la fusión, sujetándose en lo pertinente a la forma y condiciones exigidas por el Código Electoral para los Partidos políticos.
- (b) Se acordarán los Estatutos porque ha de regirse el Partido producto de la fusión, así como su programa.
- (c) Se consignará que con los integrantes de los Comités Ejecutivos de Barrio y de las Asambleas Municipales, Provinciales y Nacional de los Partidos que se fusionen, se formarán

el Comité Ejecutivo de Barrio, y las Asambleas Municipales, Provinciales y Nacional del Partido surgido de la fusión; y que para ello, cada uno de los organismos mencionados, de los Partidos en trámite de fusión, adoptarán separadamente acuerdos recíprocos, fijando las respectivas Asambleas el número de miembros que a cada uno corresponde en las definitivas y el número de cargos y clase de éstos que a cada uno se le asigna en los definitivos Comités Ejecutivos, quedando la determinación de estos particulares, en los Comités Ejecutivos del Barrio, a cargo de éstos propios organismos, todo ello dentro de los quince días siguientes a aquel en que se les comunique por la Asamblea Nacional el acuerdo firme de fusión.

Acuerdos recíprocos
de los partidos que
se fusionen

- (d) Si dentro de los quince días anteriormente señalados, las Asambleas Municipales y Provinciales o los Comités Ejecutivos de Barrio de los Partidos que acordaren la fusión, no hubiesen cumplimentado las disposiciones establecidas en el párrafo anterior, o caso de haberlas cumplimentado, fuera en forma tal que no se acoplaren debidamente a los efectos de la integración de los nuevos organismos, quedarán facultados los Comités Ejecutivos Nacionales para tomar los acuerdos correspondientes de un mismo tenor, debiendo comunicar, para su inmediato cumplimiento, dentro del tercer día a las Asambleas Municipales, Provinciales o Comités Ejecutivos de Barrio, la proporción de miembros que a los mismos corresponde señalar, en los organismos del nuevo Partido.
- (e) Una vez adoptados los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, se procederá dentro del término de quince días, a designar por cada Asamblea o Comité Ejecutivo de Barrio, las personas que deberán desempeñar los cargos de Delegados o de Miembros del Comité Ejecutivo de Barrio.
- (f) Transcurrido el término antes citado, sin que alguna Asamblea o Comité Ejecutivo de Barrio hubiere realizado las designaciones de su competencia, las hará la Junta Municipal

Facultad de los
Comités Ejecutivos

Designación por la
Junta Municipal
Electoral

Electoral, mediante sorteo verificado entre los integrantes de la Asamblea Municipal o del Comité Ejecutivo del Barrio del Partido de que se trata, y en sus casos respectivos, la Junta Provincial Electoral correspondiente y el Tribunal Superior Electoral. En el Municipio de la Habana, el sorteo se practicará en la Junta Municipal Electoral del Este.

Designación de cargos directivos

- (g) Una vez designados los integrantes de la Asamblea del Barrio, se reunirán, previa convocatoria, para dejar constituido el Comité Ejecutivo de Barrio del nuevo Partido, eligiendo de su seno las personas que habrán de desempeñar los distintos cargos que a ese organismo corresponden.
- (h) Designados los integrantes de las Asambleas Municipales, Provinciales y Nacionales, se reunirán para dejar constituidas las respectivas Asambleas del nuevo Partido y designar de su seno los correspondientes Comités Ejecutivos.

En ningún caso los cargos, ni el número de los mismos excederá de los autorizados por el Código Electoral.

Convocatorias

- (i) Las convocatorias para las reuniones de constitución de las Asambleas Nacionales, Provinciales y Municipales, y de los Comités Ejecutivos de Barrio, revestirán todos los requisitos y formalidades exigidos por el Código Electoral y los Estatutos acordados para el nuevo Partido, y serán dispuestos por el Delegado o Miembro de más edad y libradas por el más joven; y en caso de negativa, ausencia o cualquier otro motivo, serán sustituidos por orden decreciente o ascendente de edades. La edad de cada uno será la que conste en su Carné de Identidad.

Propuesta de candidatura única

- (j) Las sesiones se efectuarán con las mismas formalidades y requisitos exigidos por el Código Electoral y los Estatutos, para la constitución de las Asambleas.
- (k) Una vez consumada la fusión, las Asambleas competentes del nuevo Partido propondrán una sola candidatura para todos los cargos que habrán de ser provistos en la elección

de que se trate y asimismo elegirá una comisión de tres miembros pertenecientes a los Comités Ejecutivos respectivos del Partido producto de la fusión, que tendrá por objeto, de acuerdo con el tercer párrafo del Artículo 226 del Código Electoral, presentar a los organismos electorales correspondientes, el certificado o certificados de candidaturas y suplir las deficiencias y omisiones a que se refiere el Artículo 225.

- (l) El derecho de designar los miembros de Mesa correspondiente al nuevo Partido, que le otorga el Artículo 236 en relación con el 218 de este Código, le está atribuido en cada Término Municipal, al Comité Ejecutivo Municipal del Partido resultante de la fusión.
- (m) Cuando llegue a conocimiento de la Asamblea Nacional a que se hace referencia en el Artículo 237 que las Asambleas Provinciales han ratificado la fusión, celebrarán una sesión conjunta en que presidirá el Presidente de mayor edad y actuará de Secretario de Actas el del Partido distinto al del Presidente, y si fueren más de uno, el de más edad, con los siguientes fines:
 - 1.—Se declarará que quedan fusionados los Partidos de que se trate.
 - 2.—Se declarará que quedan extinguidos los Partidos fusionados, pudiendo únicamente recobrar los mismos su personalidad, únicamente en el caso que fuere rechazado el certificado de candidatura del Partido fusionado, a menos que, al utilizar la misma denominación, emblema, estatutos y programa de uno de los Partidos, se acuerde por las Asambleas Nacionales, considerar el Partido fusionado como continuador del correspondiente al que se tomó el nombre.
 - 3.—Que se participe a las Asambleas Provinciales, Municipales y de los Barrios de los Partidos integrantes de la fusión, los acuerdos de las letras a) y b).
 - 4.—Los demás acuerdos que se adopten en cumplimiento del Código Electoral o los que

sin contravenirlo se estimen convenientes a la fusión.

Con las Fusiones ha sucedido en gran parte algo de lo ocurrido con las Coaliciones. Al convencerse los Partidos Políticos que multiplicarse en pequeños grupos les resulta desventajoso en su lucha contra los Partidos mayoritarios, han tendido a fusionarse los que presentaban alguna afinidad. Así, se fusionaron alrededor de 1936 el Partido Unión Revolucionaria con el Partido Comunista, formando la fusión Unión Revolucionaria Comunista. Pero cuando, en lugar de acudir a la vía de la Coalición, que es lo adecuado cuando se trata de Partidos de afinidad circunstancial o de numerosos líderes, se trata de fundir en un solo Partido, varios, de intereses contrapuestos, la Fusión se hace muy difícil. Así ha sucedido con la fusión de los Partidos Demócrata Republicano, Conjunto Nacional Democrático, Unión Nacionalista y Acción Republicana que no obstante haberse dictado especialmente para ellos la Instrucción número 192 de 24 de julio de 1941 del Tribunal Superior Electoral, de la cual hemos tomado la mayor parte de las reglas de fusión, insertadas en este Código, los referidos Partidos no sólo no han podido fundirse dentro de los plazos de la Ley, sino que se ha producido una escisión, y ha habido necesidad, además, de resolver la situación **de facto** entre los que se han quedado alrededor del Partido Demócrata, por medio de la Disposición Transitoria que aparece al final del Artículo 242.

Es importante que los Partidos que intentan fusionarse sepan que, de acuerdo con este Código, la Fusión tiene que estar total y absolutamente terminada entre el 119º día anterior a la elección y el 63º días, sin que sea posible que intenten nuevas prórrogas y plazos.

Examen de la fusión por el T. S. E.

Art. 239.—El Tribunal Superior Electoral, al recibir la notificación de los acuerdos a que se contrae el Artículo 237 y los Estatutos a que se refiere el inciso b) del Artículo 238, si los estima ajustados a este Código, comunicará la fusión a las Juntas Provinciales y Municipales de la República.

Subsanación de defectos

Si estimare que se han infringido o quedado incumplido algún precepto de observancia obligatoria, lo participará a los interesados para que puedan subsanarlo, dándole un plazo con ese objeto.

Cese automático de Partidos

A partir de la fecha de constitución de las Asambleas fusionadas respectivas, cesarán automáticamente en sus funciones las de los Partidos integra-

tes de la fusión y asimismo cesarán ante los organismos electorales, los Delegados Políticos de aquellos, para ser sustituidos por los Delegados Políticos del nuevo Partido.

Art. 240.—Con los certificados de candidatura a que se refiere el Artículo 238 de este Código, deberá presentarse copia certificada de los acuerdos definitivos de las Asambleas Nacionales de los Partidos fusionados con relación a la fusión y a la propuesta de una sola candidatura y los demás antecedentes necesarios, debiendo ser firmada por los Presidentes y los Secretarios del nuevo Partido.

Certificado de candidatura de la fusión

Art. 241.—Una vez consumada la fusión, se refundirán los Registros de Afiliados de los Partidos integrantes de la fusión, formándose así, unidos, el Registro de Afiliados de los Barrios del nuevo Partido, corriendo la numeración de orden y poniéndose al final de cada uno de aquellos, una nota a continuación de la última afiliación hecha, expresiva de que quede cerrado el Registro particular de los Partidos integrantes de la fusión, y en poder del Secretario de Actas del Comité Ejecutivo del Barrio a los efectos del párrafo 21 del Artículo 43 de este Código.

Registros de afiliados de Partido producto de fusión

Art. 242.—Si al llegar el sexagésimo tercero día anterior a la fecha de una elección la fusión no se hubiere consumado nacional y provincialmente, quedará sin efecto alguno recobrando su personalidad y plenitud de derechos cada uno de los Partidos integrantes de la fusión, que a partir de ese día podrán proponer independientemente sus candidaturas antes del cuadragésimo quinto día anterior a la elección.

Ineficacia de la fusión

Es indispensable poner un límite a las operaciones fusionistas, para que, si no cuaja la Fusión, los Partidos que la integren tengan la oportunidad de presentar sus certificados de candidatura en el último plazo que marca este Código.

El límite de 45 días que señala el Artículo 242 no puede ser modificado, porque se entorpecería todo el proceso electoral, perjudicando no sólo a los demás Partidos que nada tienen que ver con la Fusión, sino a los principales intereses generales de la Nación. El plazo de 45 días no se

puede alterar, porque es necesario para la impresión y distribución de las boletas con los requisitos y garantías señalados por la Ley.

Procedimiento para los Partidos fusionados en 1942 y antes de la vigencia del Código

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. — PRIMERA: *Las Asambleas y Comités Ejecutivos de los Partidos políticos nacionales, resultantes de la fusión de dos o más Partidos políticos, podrán celebrar sesión mediante convocatoria con no menos de 48 horas de antelación de su Presidente o de cualesquiera de sus Vicepresidentes o de una quinta parte de sus miembros, siempre que en primera convocatoria esté presente un quórum igual a la mayoría de sus integrantes y, en segunda convocatoria, un quórum de las dos quintas partes del número total de sus miembros.*

SEGUNDA: *La fusión acordada por las Asambleas Nacionales de los Partidos políticos con posterioridad a las elecciones celebradas el día 5 de marzo de 1942, hayan sido o no ratificadas por sus respectivas Asambleas Provinciales, quedará consumada dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta Ley, mediante el cumplimiento del siguiente trámite:*

La celebración de una sesión conjunta de las Asambleas Nacionales de los Partidos Políticos que hubiesen acordado la fusión, que presidirá el Presidente de mayor edad o cualquiera de sus sustitutos y actuará de Secretario de Actas el del partido distinto al del Presidente, o su sustituto. Esta sesión conjunta de las Asambleas Nacionales, se llevará a cabo mediante las respectivas convocatorias con no menos de tres días de antelación de los Presidentes o de cualquiera de los Vicepresidentes de los Comités Ejecutivos de dichas Asambleas Nacionales, o de una quinta parte de sus miembros, y siempre que en primera convocatoria esté presente un quórum igual a la mayoría del total de sus integrantes o, en segunda convocatoria, un quórum de las dos quintas partes del número total de sus miembros.

En la sesión conjunta antes expresada, deberán resolverse los siguientes extremos:

- a) *Se declarará que quedan fusionados los Partidos de que se trata y consumada la fusión a todos los efectos legales, con expresión del nombre, emblema, estatutos y programas del Partido resultante de la fusión.*

Nombre, emblema, etc., de Partidos fusionados

b) *Se declarará que quedan extinguidos los Partidos fusionados, pudiendo únicamente recordar los mismos su personalidad en el caso previsto en el Artículo 242 de este Código, a menos que, al utilizar la misma denominación, emblema, estatutos y programa de uno de los partidos, se acuerde por las Asambleas Nacionales considerar al Partido fusionado como continuador del correspondiente al que se tomó el nombre.*

c) *Elegir de su seno el Comité Ejecutivo Nacional del Partido resultante del acuerdo de fusión, y cuyo organismo estará integrado en la forma dispuesta por este Código. Este Comité Ejecutivo Nacional quedará constituido y en funciones desde el mismo acto de su elección.*

Elección de Ejecutivo Nacional

d) *El Comité Ejecutivo Nacional a que se refiere el inciso anterior tendrá las siguientes facultades:*

1) *designar y remover los Delegados Políticos propietarios y suplentes ante el Tribunal Superior Electoral, Junta Nacional del Censo y demás organismos electorales;*

Facultades

2) *designar los miembros propietarios y suplentes de las Comisiones de Inscripción de Afiliados a que se refiere el Artículo 43 de este Código, así como los locales en que las mismas habrán de funcionar, y, aquellos en que se constituirán las Asambleas del Partido.*

3) *Las demás facultades que por este Código les están conferidas a los organismos de los Partidos políticos a los fines de su organización y reorganización.*

Art. 243.—Los Gobernadores, Alcaldes, Ministros de Gobierno, Sub-secretarios de Despacho, Directores Generales, Directores, los funcionarios públicos no electivos y los empleados del Estado, la Provincia y el Municipio, excepto los Catedráticos por oposición de establecimiento oficial, Notarios Públicos y Registradores de la Propiedad, que fueren propuestos como candidatos para algún cargo electivo, deberán, si aceptan la candidatura, acreditar ante el correspondiente Tribunal o Junta Electoral que han solicitado licencia y se encuentran

Licencia obligatoria de los candidatos que sean funcionarios

fuera del desempeño del cargo que sirven, en el momento de presentarse el certificado de candidatura.

A ese fin, tan pronto como resulten nominados, dirigirán por ante Notario un escrito a su superior jerárquico administrativo expresándole que, habiendo sido propuesto candidato para un cargo público electivo, solicitan que le sea otorgada licencia especial electoral en el cargo que desempeñen.

El funcionario y organismo a que corresponda otorgar la licencia la concederá inmediatamente, y comenzará a surtir sus efectos retroactivamente al momento del otorgamiento del acta notarial.

Otorgamiento de la
licencia

La concesión de la licencia es obligatoria. Si el funcionario u organismo a que compete otorgarla no la concediera, el candidato solicitante se considerará en estado de licencia por ministerio de la ley desde el momento mismo del otorgamiento del acta notarial, y el funcionario o los miembros del organismo que no concedieren la licencia serán sancionados en la forma dispuesta en el Artículo 411 de este Código.

La licencia especial electoral a que se refiere este Artículo durará desde el otorgamiento del acta notarial a que se refiere el párrafo segundo de este Artículo, hasta la fijación en tablilla de la relación provisional de candidatos elegidos por la Junta o Tribunal competente, y no privará al interesado del derecho de obtener otras licencias autorizadas por la ley, ni de percibir su sueldo durante dicho período. Los sustitutos no percibirán en su caso más sueldo que el que le corresponda por razón de su cargo.

Al certificado de candidatura se anexará un testimonio del acta notarial, sin cuyo requisito será rechazado de plano, sin perjuicio de que el candidato pueda presentar en su día el documento original de la licencia en el caso de que le sea otorgada.

En las últimas elecciones se ha venido prestando poca atención al cumplimiento del principio de garantía electoral, que consiste en que los ciudadanos que desempeñan cargos públicos no entren en la contienda electoral usando la influencia y teniendo las ventajas que pueda representar el desempeño de su cargo. Los legisladores han querido aclarar

de modo terminante la situación de los funcionarios públicos que son candidatos, y les ha facilitado la manera de resolver el problema de la solicitud de licencia no concedida por dolo o negligencia.

En lo sucesivo el candidato que no presente la prueba de la solicitud de licencia o que continúa subrepticamente en el desempeño del cargo, debe saber, respecto de lo primero, que será rechazada su candidatura, y respecto de lo segundo, que incurre en la sanción penal que señala el Artículo 425 de este Código.

El funcionario o empleado público de los mencionados en el párrafo primero de este Artículo, que no obstante la licencia especial electoral dispuesto por el Código, continúe abierta o subrepticamente en el desempeño de su cargo público administrativo o de otro análogo, no sólo será tachado de la lista de elegibles conforme a lo dispuesto en el Artículo 389, sino sancionado además en la forma prescripta en el Artículo 425 también de este Código.

Ejercicio del cargo
obtenida la licencia

Art. 244.—Toda persona propuesta como candidato para cargo público electivo, podrá renunciar la candidatura mediante escrito dirigido, bajo su firma autenticada por Notario, al Tribunal Superior Electoral o Junta Electoral correspondiente, presentándola a ésta antes de las nueve de la mañana del quincuagésimo sexto día precedente a la elección. El Tribunal o Junta, al recibir la renuncia, la notificará inmediatamente al Presidente de la Asamblea consignada en el correspondiente certificado de candidatura, para que cubra la vacante, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo siguiente. No se tomarán en cuenta las renunciaciones que se presenten después de las nueve de la mañana del quincuagésimo sexto día precedente a la elección.

Renuncia de la
candidatura

Art. 245.—Si una candidatura fuese rechazada, la Comisión que designe la Asamblea y que se consigna en el certificado, podrá presentar al Secretario del Tribunal Superior Electoral cuando se trate de certificados de candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, o al Secretario de la Junta Provincial correspondiente, cuando se trate de certificados de candidaturas nacionales o provinciales, o al Secretario de la Junta Municipal Electoral correspondiente, para su remisión urgente al Secretario de la Junta Provincial respectiva; cuando se trate de

Certificado suplementario de candidatura

certificados de candidaturas municipales, un certificado suplementario de candidatura que deberá haber sido acordado por la Asamblea respectiva, en el que se consignará el nombre del Partido y la candidatura con todos sus requisitos expresados en el Artículo 227, explicando la causa por la cual fué rechazado el anterior certificado de candidatura.

Caso de muerte o incapacidad de candidato

En caso de que un candidato propuesto, muriese o resultare inhabilitado o incapacitado para el desempeño del cargo para el que hubiere sido designado, antes del día fijado para la elección, la mayoría de la Asamblea competente podrá acordar y presentar al correspondiente Tribunal o Junta Electoral un certificado suplementario de candidatura firmado por la mayoría, jurado y legalizado ante Notario, o ante el Secretario de Actas de dicha Asamblea, con el nombre de la persona y demás requisitos del candidato que ha de sustituir al que ocasionare la vacante.

Plazo para presentar el certificado suplementario

Estos certificados suplementarios de candidaturas deberán presentarse a más tardar a las nueve a. m. del cuadragésimo quinto día anterior al señalado para la elección, salvo cuando la vacante obedeciere al fallecimiento del candidato propuesto, en cuyo caso el certificado suplementario podrá presentarse en cualquier fecha antes de la señalada para la elección, siempre que sea dentro de los cinco días siguientes al de la defunción que ocasionare la vacante.

Presentación del certificado suplementario

Los delegados proponentes designarán una comisión de tres miembros que pertenezcan al Comité Ejecutivo, para que presenten el certificado y juren ante el Secretario de la Junta que todas las firmas que contiene son auténticas.

Recursos contra los certificados de candidatura

Art. 246.—Todo elector podrá recurrir ante el Tribunal Superior Electoral, contra cualquier acuerdo de una Junta Provincial Electoral, relativo a certificados de candidaturas nacionales, provinciales o municipales o contra la nominación de personas propuestas como candidatos. Deberá consignarse en el escrito el acuerdo recurrido y las razones en que el recurso se funde, que podrán ser las señaladas en el Artículo 228, entregándose al Secretario de la Junta Electoral que hubiese dictado la resolución recurrida, a más tardar en el cuadragésimo segundo día anterior a la elección.

En el día señalado en el párrafo anterior, se reunirán las Juntas Provinciales Electorales, y a cada escrito de recurso unirán las copias del acuerdo o de los acuerdos recurridos, y todos los documentos originales con éstos relacionados.

El Secretario de la Junta Provincial Electoral, si residiere en la Capital de la República, entregará personalmente el mismo día, o el siguiente, al Presidente del Tribunal Superior Electoral, todos los recursos establecidos. Si residiere fuera de la Capital, los remitirá bajo sobre certificado, cuando hubiere tiempo para ello y si no lo hubiere, por un mensajero que designará especialmente a dicho efecto la Junta bajo su más estricta responsabilidad.

Elevación de recursos al T. S. E.

El Tribunal Superior Electoral, tan pronto como reciba dichos recursos, fijará una hora del segundo día hábil siguiente para la celebración de la vista anunciándolo en su tablilla, sin que se requiera más aviso.

Vista del recurso

La vista del recurso se efectuará en la fecha fijada, sin que pueda suspenderse en ningún caso, por ausencia del recurrente o de otra parte interesada, o de sus Abogados. Podrán presentarse nuevos documentos y testigos en el acto de la vista, pero el Tribunal no estará obligado a pedir los documentos, ni examinar más de seis testigos.

El fallo recaerá el mismo día de la vista, o dentro de los dos siguientes, y contra él no se dará recurso alguno. Dentro de las veinticuatro horas siguientes el Secretario del Tribunal enviará la resolución con devolución de todos los documentos al Presidente de la Junta Electoral correspondiente.

Fallo

Art. 247.—Inmediatamente después de recibir la resolución antes dicha, la Junta Provincial Electoral, de conformidad con lo resuelto por aquélla y con vista de sus propios acuerdos no apelados relativos a certificados de candidaturas, procederá a formar las boletas oficiales que han de servir para las elecciones. Las boletas así formadas se expondrán al público en la Secretaría.

Forma de las Boletas para las elecciones

Una copia fiel de las boletas, legalizada con la firma del Presidente y del Secretario de la Junta, será inmediatamente fijada en la tablilla a la vista del público.

Exposición de Boletas al público

Si no se interpusiese recurso, las boletas serán extendidas inmediatamente después de transcurrido el plazo fijado para interposición de dicho recurso.

Requisitos de los escritos de impugnación

Art. 248.—Toda reclamación referente a certificados de candidaturas ha de presentarse precisamente por escrito, firmado por el reclamante, en el cual éste tendrá que afirmar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que son auténticos los documentos que acompaña como pruebas.

Lo prevenido en este Artículo es aplicable igualmente a los escritos de oposición que se presenten contra cualquier reclamación relativa a certificados de propuestas.

CAPITULO VI

De las Boletas

Clases de Boletas

Art. 249.—Toda votación prescripta por este Código, se hará por boletas oficiales, las cuales se designarán con los nombres de “Boletas Provinciales” y “Boletas Municipales”. Dichas boletas serán impresas por el Tribunal Superior Electoral y distribuidas por éste entre las Juntas Provinciales Electorales, las que a su vez lo harán entre las Junta Municipales, y éstas entre los Colegios Electorales de los diferentes Municipios.

El costo de impresión de todas las boletas será pagado con cargo al Tesoro Nacional.

Tanto cuando redactamos el Código de 1939, como ahora, ha habido quien se ha mostrado partidario de establecer tres clases de boletas, o sea una boleta nacional, para los cargos de Presidente y Vicepresidente solamente; otra provincial, para los de Senadores, Representantes y Gobernador; y otra municipal, para los Alcaldes y Concejales. Entonces, como ahora, se consideró que el aumento de una boleta no solamente significaba una molestia más para el elector, sino una demora en el escrutinio, puesto que habría que hacer un pliego más de escrutinio, con todas sus formalidades para el conteo de los votos presidenciales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.—*Siempre que la situación o estado económico del Tesoro Nacional lo permita, o cuando el presupuesto de algún Municipio haya proveído los fondos necesarios e indispensables*

para sufragar sus gastos, y asimismo el Tribunal Superior Electoral lo acuerde oportunamente, las elecciones podrán efectuarse por medio de máquinas de votar.

En nuestro Proyecto original de Código Electoral establecimos que las elecciones podían efectuarse indistintamente por medio de boletas o por máquinas de votar. Entendimos, que al igual que ha ocurrido en los Estados Unidos, sería necesario mantener la elección por boletas en los barrios rurales, a los que resulta muy difícil y arriesgado transportar las máquinas de votar, que son bastante voluminosas y pesadas; pero en cambio, recomendamos la votación de máquina en todos los barrios urbanos, porque no solamente facilita la elección y permite conocer el resultado inmediatamente, sino porque constituye una extraordinaria garantía contra el fraude.

En el referido Proyecto de Código establecimos la regulación de la votación mecanizada, tomando por base y adaptando a nuestras necesidades, la legislación del Estado de New York, que la emplea.

Los legisladores, sin embargo, considerando que debido a las restricciones de guerra no era posible adquirir para las próximas elecciones las máquinas de votar, insertaron esta Disposición Transitoria, que ya contenía nuestro Proyecto, con objeto de que, cuando la situación del Tesoro lo permita o algún Municipio lo sufrague, las elecciones se efectúen por medio de máquinas de votar.

Muchas personas creen que el alto costo de las máquinas de votar hace imposible ese tipo de elección en nuestro país; sin embargo, las estadísticas demuestran que, en los Estados Unidos, en que como hemos dicho las elecciones son mixtas, las efectuadas por medio de máquinas de votar cuestan al Estado la cuarta parte de lo que importan las elecciones por medio de boletas.

Art. 250.—Todas las boletas serán impresas con tinta negra, en papel satinado. Las provinciales serán de color blanco, y las municipales de color rosado. Las boletas de cada clase serán exactamente iguales entre sí, respecto de cada Provincia, las provinciales, y respecto de cada Municipio, las municipales.

Impresión de las
Boletas

Art. 251.—Las listas de candidatos de los distintos Partidos se imprimirán en columnas paralelas en la boleta oficial. Dichas columnas tendrán aproximadamente dos y media pulgadas de ancho, con

Listas de candidatos

una raya divisoria en cada borde. Las partes correspondientes a las distintas candidaturas se imprimirán en el mismo tipo de letra y ocuparán los mismos lugares correlativos en la columna.

Orden de cargos en las Boletas

Los cargos serán clasificados y separados en secciones por líneas horizontales pronunciadas, y atravesarán la boleta de un lado a otro. El orden en que aparecerán colocados dichos cargos será el siguiente:

- 1.—Boleta Provincial para elecciones generales:
 - a) Presidente y Vicepresidente de la República,
 - b) Senadores,
 - c) Representantes,
 - d) Gobernador, y
 - e) Delegados a la Convención Constituyente, si se eligieren en una elección general.

En las elecciones parciales, sólo figurarán en la boleta provincial los candidatos a Representantes, y los Delegados a la Convención Constituyente, si se cubrieran en dicha elección.

- 2.—Boleta Municipal para elecciones parciales:
 - a) Alcalde,
 - b) Concejales o Comisionados.

Encabezamiento de la Boleta

Cada candidatura tendrá un encabezamiento consistente en un emblema y nombre escogidos por el Partido proponente, de acuerdo con lo previsto en el presente Código. Entre el emblema y el nombre de que se componga el encabezamiento de la candidatura habrá un círculo en blanco de media pulgada de diámetro aproximadamente, que se denominará "Círculo para votar". Alrededor de este Círculo se imprimirá un rótulo que diga: "Para votar candidatura completa haga una cruz (X) dentro de este círculo". El encabezamiento de cada boleta, incluso el círculo para votar, estará separado del resto de la boleta por una ancha raya horizontal, trazada de un lado a otro de la boleta.

Este párrafo resuelve la manera de votar para Presidente y Vicepresidente de la República, y constituye uno de los nueve puntos políticos que la Comisión Redactora del Código elevó a la Junta de Jefes de Partidos.

La trascendencia de la decisión contenida en este precepto ha sido ampliamente examinada en la introducción de este Código, y a ella nos remitimos. En este lugar solamente nos

interesa aclarar que, previendo las graves consecuencias que pudiera representar el colocar un cuadrado para votar al Presidente y otro para votar al Vicepresidente, que dado el sistema de votación libre que se ha escogido, podía dar en la práctica el resultado de que saliese electo el Presidente de un Partido con el Vicepresidente de otro, y obligados por otro lado a cumplir el Artículo 147 de la Constitución que determina que “habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y por igual período de tiempo que el Presidente de la República, y *conjuntamente con éste*”, se entendió que la única manera posible de resolver estos dos criterios opuestos era la de crear, como se ha hecho, un cuadrado para los nombres de los candidatos a Presidente y Vicepresidente.

De esa manera, al dar un voto a la candidatura presidencial, se está votando *conjuntamente* para el Presidente y el Vicepresidente, estimándose el Artículo 147 como una excepción al Artículo 98 de la Constitución.

En las elecciones correspondientes a los cargos electivos de representación proporcional, y, en los de Senadores, se insertarán después de la denominación del cargo, los nombres de los candidatos, numerados con guarismos, en orden correlativo, desde el uno hasta el total de los que figuren nominados. En las elecciones correspondientes a Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador y Alcalde, se insertarán los nombres de éstos sin números precedidos de la denominación del cargo. A la izquierda del número o del nombre, en su caso, de cada candidato de todas las secciones habrá un cuadrado en blanco, denominado “Para votar”, cuyos lados medirán aproximadamente un cuarto de pulgada. Exceptúase la sección de Presidente y Vicepresidente de la República, en la que sólo se imprimirá un cuadrado para votar, común a ambos cargos.

Relación de cargos
y candidatos

Esta es la forma que, al establecerse el voto obligatorio, suponemos será la más corriente para votar, y es la única que puede utilizar con seguridad el elector analfabeto para no equivocarse.

Al marcar una boleta en el círculo que está debajo del emblema, no solamente se ha dado un voto al Partido, sino que han recibido un voto los candidatos presidenciales y vicepresidenciales y el candidato a Gobernador, y además se ha dado un voto a la Sección de Senadores y otro a la de Representantes, a los efectos de determinar la mayoría en el primero, y los votos del Partido en el segundo.

En la boleta municipal, la cruz debajo del emblema significará un voto para el Alcalde y un voto de Partido para la candidatura de Concejales.

En cada sección se expresará el período de duración del mandato del cargo.

Columna en blanco

A la derecha de cada boleta, habrá una columna, en cuyo encabezamiento sólo aparecerá un rótulo que diga: "Columna en Blanco. En esta columna podrán los electores escribir, debajo del título de cada cargo, los nombres de cualesquiera personas que no figuren en la boleta, y a cuyo favor deseen votar".

En los correspondientes lugares de la columna en blanco, se designarán los títulos de todos los cargos que deban aparecer en la boleta. Los nombres de las personas por las cuales se vote, se pondrán debajo del título del cargo correspondiente, en los renglones punteados que estarán frente a los nombres de los candidatos inscriptos en las demás columnas. La columna en blanco no tendrá círculo, ni cuadrado para votar.

Se extenderá de un extremo a otro de las boletas respectivas, a la cabeza y al pie de las mismas, una ancha línea negra. Encima de la que deberá cerrar la parte superior de las Boletas Provinciales, se imprimirán en letras negras las indicaciones siguientes:

"AVISO A LOS ELECTORES: En esta boleta se harán las marcas con lápiz tinta.

Cómo han de hacerse las marcas de votación

Para votar una candidatura completa o dar un voto al Partido, haga una cruz dentro del círculo que está debajo del emblema. Si Ud. marca su boleta dentro del círculo, le está prohibido hacer ninguna otra marca en el resto de la boleta.

Presidente y Vicepresidente

Para votar por el Presidente y Vicepresidente de la República puede hacerlo marcando la cruz en el círculo debajo del emblema o en el cuadrado a la izquierda de ambos candidatos a estos cargos por quienes desee votar.

Gobernador

Para votar por el Gobernador, puede hacerlo marcando la cruz en el círculo debajo del emblema o en el cuadrado de la izquierda del candidato a este cargo por quien desee votar.

Senadores

Para votar por los candidatos a Senador, Ud. puede seleccionar dentro de la columna de la candidatura que prefiera, hasta tres candidatos de los que figuran en la misma, bastando que marque una

cruz en el cuadrado a la izquierda del o de los candidatos que prefiera. En este caso se entenderá que ha dado además un voto para determinar la mayoría y minoría Senatorial. NUNCA VOTE en más de una columna, los candidatos a Senadores que Ud. seleccione.

La boleta en cuya sección de Senadores aparezcan marcados más de tres candidatos será nula en cuanto a los candidatos a Senadores, pero valdrá como voto de Partido para esta sección.

Para Representante Ud. sólo puede votar por un candidato, bastando para ello que haga una cruz en el cuadrado a la izquierda del candidato que prefiera. En este caso se entenderá que ha dado además un voto para el factor de representación del Partido.

Representantes

Las boletas en cuya sección de Representantes aparezcan marcados más de un candidato, será nula en cuanto a los candidatos a Representantes, pero valdrá como voto de Partido para esta sección.

Nulidad de voto

NO MARQUE en el círculo y además en los cuadrados de los Senadores y Representantes, porque en ese caso anula su voto selectivo.

Para votar por personas cuyos nombres no figuren en la boleta, se escribirán los nombres de dichas personas en la columna en blanco, debajo de los títulos de los cargos correspondientes.

No se pondrán en esta boleta otras marcas que no sean las expresadas. Si se equivocare al marcar, se rompiere o inutilizare por cualquier motivo la boleta, debe devolverla al miembro de la mesa de quien la haya recibido, para que le entregue otra en su lugar. En caso de inutilizar esta segunda boleta, el elector no tendrá derecho a reclamar una tercera y esa segunda boleta la depositará en la urna".

Boleta suplementaria

Las anteriores instrucciones serán estampadas de manera que quede espacio suficiente para el sello de la Junta Electoral que tenga a su cargo la formación de la boleta, en la esquina superior izquierda de ésta.

En el caso de elecciones generales en que hayan de elegirse además los Delegados a la Convención Constituyente, se agregarán las palabras "Delegado a la Convención Constituyente" en el párrafo del aviso correspondiente a la forma de votar los Sena-

Delegados
constituyentes

dores; en el caso de elecciones parciales para Representantes se eliminará toda referencia a los demás candidatos nacionales; y en los casos de elecciones parciales municipales o extraordinarias de Delegados a la Convención Constituyente, se adaptará el aviso a la elección de dichos cargos. El Tribunal Superior Electoral queda expresamente encargado de ello.

Otros requisitos de
las Boletas

Al dorso de la boleta oficial, se imprimirán en letras de media pulgada de alto aproximadamente, las palabras 'Boleta Oficial Provincial', 'Boleta Oficial Municipal' o 'Boleta para la Convención Constituyente', según el caso, siguiendo en renglones aparte la especificación del Colegio, Barrio Municipio y Provincia, y asimismo la naturaleza y fecha de la elección para la cual haya de utilizarse. Estas especificaciones se imprimirán en letras aproximadamente de un cuarto de pulgada de alto. Subseguirán fascículos de las firmas del Presidente y del Secretario de la Junta Electoral encargada de la confección de las boletas. Todo lo que según este párrafo debe imprimirse al dorso de las boletas, se estampará de manera que resulte completamente visible cuando ésta se doble, debiendo quedar espacio suficiente para el sello de la Mesa Electoral.

Al redactarse el Código se previó la necesidad de que las boletas lleven unas perforaciones cerca del borde de la parte superior, al objeto de que puedan colgarse en la cruceta que dispone el Artículo 306, a medida que se les vaya dando lectura durante la celebración del eserutiuiio primario.

Se tomó la nota correspondiente para hacer la modificación pertinente en este Artículo, pero dada la festinación con que se efectuó el trabajo de escritura, no ha sido incluida en el texto oficial.

Nos parece conveniente, sin embargo, recomendar al Tribunal Superior Electoral la conveniencia de disponer la perforación de las boletas en forma adecuada, para que se pueda cumplir lo dispuesto en el referido Artículo 306 de este Código.

Impresión de las
Boletas

Estas boletas, como todas las demás, serán impresas por el Tribunal Superior Electoral y distribuidas a las Juntas Provinciales Electorales respectivas, y por éstas, a las Juntas Municipales Electorales, que a su vez lo harán a los Colegios Electorales de los diferentes Municipios.

Cuando se celebren conjuntamente elecciones de Delegados a una Convención Constituyente y elecciones generales o parciales, figurarán entonces las listas de candidatos a Delegados a una Convención Constituyente en las respectivas boletas provinciales, después de los Representantes.

El Tribunal Superior Electoral adaptará en ese caso el aviso que deben llevar impreso las boletas.

Art. 252.—Para los referendos se emplearán boletas provinciales o municipales, distintas de las destinadas a elecciones de candidatos, y se imprimirán con tinta negra, en papel satinado de color verde pálido. Las boletas de cada Municipio serán exactamente iguales.

Boletas para referendos

En la parte superior de la boleta, se imprimirán en letra usual las siguientes palabras:

“AVISO AL ELECTOR: Para votar afirmativamente sobre cualquier cuestión que se someta a referendo por la presente boleta, hágase una cruz en el cuadrado que sigue a la palabra “SI”, que va a la derecha de la pregunta. Para votar negativamente, hágase una cruz en el cuadrado que sigue a la palabra “NO”.

De un extremo a otro de la boleta, e inmediatamente debajo del anterior aviso, se extenderá una ancha línea horizontal.

Cada una de las cuestiones que se propongan al Cuerpo electoral, se expresarán clara y concretamente. Si se les sometiere más de una cuestión, se enumerarán consecutivamente, separándose una de las otras por medio de anchas líneas horizontales que se extiendan de un extremo a otro de la boleta.

Cuestiones objeto de referendo

A la derecha de cada pregunta, se pondrá un cuadrado que mida aproximadamente dos centímetros por lado. Cada cuadrado se dividirá en cuatro iguales, imprimiéndose en el superior izquierdo la palabra “SI” y en el inferior izquierdo la palabra “NO”.

Al dorso de la boleta se imprimirán los mismos particulares prevenidos en el Artículo anterior, salvo que la palabra “Referendo” seguirá a las de “Boleta Oficial Provincial” y “Boleta Oficial Municipal”.

Art. 253.—Las muestras de boletas serán de color amarillo oscuro, en todo idénticas, a las correspondientes boletas oficiales; pero no se imprimirán en

el mismo papel de las boletas oficiales, y la palabra "Oficial" del dorso, será sustituida por la palabra "Muestra" que se imprimirá también, en letras caladas y tinta roja, cruzando diagonalmente cada columna, y se omitirán el número del colegio y el nombre del barrio.

Orden de candidaturas

Art. 254.—La Junta Electoral competente determinará el orden en que deban aparecer en las boletas, las candidaturas legalmente propuestas por las Asambleas de los Partidos políticos. El orden se determinará por sorteo efectuado en sesión pública en la Junta respectiva.

El orden de candidaturas en las boletas municipales se subordinará al de la boleta provincial, en cuanto a los Partidos a que se les hubiere admitido candidaturas para ambas boletas.

El orden de la colocación de las candidaturas de los Partidos en la boleta fué motivo de una viva discusión, por insistir reiteradamente la representación del Partido Comunista en defender el sistema del Código de 1939, que colocaba las candidaturas en el orden de presentación de los certificados.

Entendimos, y con nosotros todos los demás miembros de las Comisiones, que esto daba lugar a un pugilato al abrir el período de postulaciones, en las Juntas Electorales, e incluso a postulaciones en barbecho, con objeto de ganar la primera columna. Esta costumbre se basa, a nuestro juicio arbitrariamente, en la suposición de que la primera columna resulta ventajosa para obtener la votación de los analfabetos. Entre el sistema, indudablemente desventajoso del Código de Crowder, que daba el orden según la votación alcanzada por los Partidos en la anterior elección, y el de 1939, experimentados ambos con resultados poco satisfactorios, ideamos el del sorteo, que es igual para todos y, al propio tiempo, es diferente en cada lugar.

Orden de candidatos

Art. 255.—Cuando hubieran de elegirse dos o más personas para el mismo cargo, los nombres de los candidatos de cada Partido se colocarán en la boleta oficial, en el mismo orden que guarden en el certificado de su propuesta.

Art. 256.—El número de boletas oficiales de cada clase que se suministrará a cada Colegio Electoral para una elección, será equivalente a ciento diez por cada cien electores, o fracción, de los que correspondan al Colegio, según la acordase la Junta Mu-

nicipal Electoral, y el de muestras de boletas de cada clase será la décima parte del de las oficiales.

Art. 257.—La Junta Provincial Electoral encargada por este Código de la distribución de las boletas, las agrupará en paquetes diferentes para cada Colegio de los que estén comprendidos en su jurisdicción. En uno de dichos paquetes, en los casos de elecciones nacionales parciales, serán incluidas todas las boletas provinciales, y en otro, todas las municipales. Con las muestras de boletas provinciales de cada Colegio se hará un paquete, formándose otro con las boletas muestras municipales.

Cada paquete estará cuidadosamente sellado y a través del sello se pondrá siempre el Colegio a que va destinado y su dirección, la fecha y el número exacto en letras y guarismos, de las boletas o muestras que contenga, con cuantas indicaciones sean convenientes para determinar su autenticidad, salvo los facsimiles de las firmas que conforme a lo dispuesto por el Artículo 251 de este Código, deben estamparse al dorso de las boletas. La determinación del Colegio a que se destina cada paquete y su dirección estará firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta y ostentará el sello de ésta. Inmediatamente antes de proceder a la formación de los paquetes, la Junta sellará la esquina o ángulo superior izquierdo de las boletas y de las muestras.

Art. 258.—Las boletas y las muestras de boletas, debidamente preparadas y selladas para su distribución a los Colegios Electorales, estarán en poder del Secretario de la Junta Municipal Electoral, a más tardar, cinco días antes de la elección.

Art. 259.—Tan pronto como reciba del Tribunal Superior Electoral las boletas definitivamente impresas, el Secretario de la Junta Electoral encargada su distribución fijará una muestra de la boleta provincial en la tablilla y archivará en la Secretaría una boleta provincial. El Secretario de la Junta Provincial remitirá por correo, bajo sobre certificado, al de cada Junta Municipal de la Provincia, un ejemplar de las boletas impresas, y otro de las muestras de los dos clases, “Provincial” y “Municipal”, según los casos. Dichos funcionarios fijarán en las tablillas y archivarán dichos impresos del modo dispuesto en este Artículo .

Distribución
de las Boletas

Plazo para su remi-
sión a la Junta
Municipal

Exhibición en
Tablilla

En ningún caso se fijarán en las tablillas las boletas oficiales, ni se repartirán, sino con estricta sujeción a lo dispuesto en este Código.

Certificados
adicionales de
candidatura

Art. 260.—Si se presentare en debida forma después de impresas las boletas, un certificado adicional de candidatura para cubrir la vacante causada por muerte de alguno de los designados oportunamente, o se descubriere en las boletas impresas algún error material, se volverán a imprimir las boletas con las enmiendas necesarias, si quedare tiempo suficiente para ello y para repartirlas a los Colegios Electorales dentro del período legal. En otro caso, la Junta Electoral encargada de la confección de las boletas, preparará y repartirá a los respectivos Colegios, tiras engomadas que contendrán el nombre del candidato propuesto para cubrir la vacante o las correcciones que fueren necesarias. Estas tiras se imprimirán con tinta negra, en papel blanco o de color, según sea el caso, empleándose los mismos tipos usados en las boletas oficiales y se cortarán de modo que su tamaño se ajuste exactamente a la parte de la boleta oficial que sustituyan.

Estas tiras serán suministradas a los Colegios Electorales en paquete aparte y en número igual al de las boletas oficiales que a dichos Colegios corresponda, acompañándose a cada paquete una certificación, autorizada con la firma del Presidente y del Secretario de la Junta Electoral y con el sello de ésta, en la que se hará constar la autenticidad del paquete, consignándose, detalladamente, la parte de la boleta que hayan de sustituir y las tiras que contuviere. La distribución de estos paquetes se hará en igual forma que la de las boletas, y los Secretarios de las Juntas Municipales los remitirán por medio de mensajero a los Presidentes de las Mesas electorales correspondientes.

Boletas de
repuesto

Art. 261.—A la consignación y custodia del Presidente de cada Junta Municipal Electoral se enviará juntamente con las boletas destinadas a los Colegios de su demarcación, un número de boletas oficiales de repuesto, suficiente para las necesidades de los barrios del Municipio, agrupado en dos o más paquetes, preparados en la forma dispuesta en el Artículo 256 de este Código.

Cuando un Municipio tuviere más de veinte Colegios Electorales, se hará una remesa de boletas de

repuesto por cada veinte Colegios y otras más por cada fracción de dicho número. Las boletas y los paquetes de esta clase serán idénticos a los ordinarios, con la excepción de que en el dorso de dichas boletas y en la parte exterior de los paquetes, se omitirá la designación del barrio y del Colegio. Del recibo de estas boletas de repuesto, enviará el Presidente de la Junta Municipal Electoral constancia a la Provincial e inmediatamente de cerradas las votaciones el día de las elecciones, dará cuenta por telégrafo, del uso de dichas boletas, remitiendo por escrito una relación detallada de su distribución en el caso de haberse utilizado o consignado no haberlo hecho.

Mediante escrito firmado y jurado por la mayoría de una Mesa Electoral, consignando que las boletas suministradas al Colegio se extraviaron, se inutilizaron, fueron sustraídas o se gastaron, podrán solicitarse les remitan nuevas boletas y la Junta Municipal acordará inmediatamente que se le entregue a dicha Mesa el número necesario de boletas de repuesto, tomándolas de los paquetes que las contengan, de la clase en cuestión. La Mesa Electoral que reciba dichas boletas, escribirá el nombre del barrio y el número del Colegio en los correspondientes espacios al dorso de cada boleta que se necesite usar; y usará dichas boletas de repuesto de acuerdo con las disposiciones de este Código para las boletas regularmente suministradas. En este caso, la Junta Municipal Electoral, a la vez que las boletas de repuesto, enviará al Colegio un Inspector que fiscalizará todas las operaciones del Colegio hasta la terminación del escrutinio y rendirá un informe a la Junta en que explique clara y detalladamente las causas que motivaron la remisión de las boletas de repuesto.

Art. 262.—Si las boletas oficiales que, de acuerdo con este Código, deben suministrarse a las Juntas Municipales Electorales para su reparto entre los Colegios del Municipio no fueron entregadas, o siéndolo, hubiesen sido sustraídas o destruidas y faltare el tiempo necesario para obtener de la Junta Provincial otra remesa de ellas, la Junta Municipal Electoral participará el hecho por teléfono, si fuere necesario, a la Junta Provincial Electoral, explicándole las circunstancias del mismo. Si éstas así lo deman-

**Extravío de Boletas.
Repuesto**

**Sustracción o
destrucción de
Boletas**

daren, la Junta Provincial Electoral dará instrucciones al Presidente de la Junta Municipal Electoral en cuestión para que ordene, que bajo su fiscalización personal o de persona que designe bajo su responsabilidad, se preparen e impriman otras boletas, que correspondan en forma y contenido a las que sustituyan, con la excepción de que en vez de la palabra oficial al dorso, debe ponerse "Extraordinaria", y que los fascículos de las firmas del Presidente y Secretario de la Junta Provincial serán sustituidos por los de los correspondientes funcionarios de la Junta Municipal Electoral de que se trate.

**Boletas
extraordinarias**

También sustituirá el sello de la Junta Municipal al de la Provincial, en la cara de las boletas extraordinarias, bajo cubierta cerrada, firmada y sellada, en el mismo número que el previsto para las oficiales, acompañada de una copia del acuerdo de la Junta Municipal autorizando su preparación y distribución, firmada por el Presidente y el Secretario de dicha Junta y con sello de ésta.

Las Mesas Electorales que reciben las expresadas boletas para la elección, harán que se usen del mismo modo que las oficiales, caso de que éstas no hubieren llegado al Colegio a las 7 a. m. del día de las elecciones.

**Comunicación a la
Junta Provincial**

La Junta Municipal Electoral remitirá, tan pronto como resuelva que se preparen e impriman boletas extraordinarias, testimonio de su resolución a la Junta Provincial Electoral, junto con una relación de todas las circunstancias del caso, con toda la prueba documental y un resumen de todas las otras pruebas examinadas por la Junta Municipal.

En todos los casos en que se haya ordenado la impresión de boletas extraordinarias, la Junta Provincial Electoral enviará un Inspector que trasmita sus instrucciones, fiscalice la preparación o impresión de las boletas, practique una investigación, e informe. El Inspector tendrá la plena representación de la Junta Provincial Electoral y no podrá ser utilizado en ningún otro servicio sin nombrarle un sustituto con iguales facultades.

En el caso de que sean encontradas antes de las elecciones las boletas oficiales, y puedan ser utilizadas, serán remitidas las boletas extraordinarias inmediatamente a la Junta Provincial Electoral, en el estado en que se encuentren.

En todo caso de sustracción, pérdida o extravío de boletas, la Junta Provincial Electoral comunicará de oficio, inmediatamente, los datos que haya obtenido y los informes de los Inspectores, a los Tribunales, para su investigación y la depuración de la responsabilidad criminal correspondiente.

Depuración de
responsabilidad

Art. 263.—Tan pronto como sea posible, después de la formación de la Boleta, se suministrará al Secretario de cada Junta Municipal Electoral un número proporcional de muestras de la misma, para que las reparta entre los electores del Municipio. Dichas muestras serán adicionales al número ya previsto, y no excederá de mil ejemplares, excepto en el Municipio de la Habana, y en las Juntas Municipales Electorales clasificadas de primera clase, donde se repartirán mil ejemplares a cada organismo, y no será en ningún Municipio menor de cien. El Tribunal Superior Electoral regulará la forma en que serán distribuídas estas muestras.

Divulgación del
modelo de Boleta

Art. 264.—El Tribunal o Junta Electoral encargado del suministro de boletas oficiales, muestras de boletas o boletas extraordinarias, fijará la ascendencia de la tirada, que se limitará a los ejemplares señalados por este Código y a lo que acuerde la respectiva Junta Provincial Electoral, y el impresor dará cabal cuenta de ello a la Junta de quien reciba la orden de impresión. Ninguna persona que no sea de las autorizadas por este Código podrá mandar a imprimir ni imprimirá o usará boletas oficiales, muestras de boletas o boletas extraordinarias, ni ninguna otra semejante. La Junta Provincial Electoral podrá designar uno o más Inspectores Electorales, que vigilen y certifiquen el cumplimiento de este Artículo. Una vez hecha la impresión ordenada, el impresor deberá destruir totalmente, a presencia de un Inspector Electoral, los tipos de molde tipográfico utilizados para la impresión, de modo que no puedan ser usados nuevamente, levantándose acta de ello, que firmarán el impresor, el regente de la imprenta y el Inspector Electoral, la cual se remitirá a la Junta correspondiente.

Garantías de impre-
sión de las Boletas

El Tribunal Superior Electoral sacará a subasta pública la impresión de las boletas, las que se imprimirán bajo su fiscalización y supervisión.

En el caso de que el impresor crease entorpecimientos o dificultades, el Tribunal Superior Electoral estará autorizado para rescindir la subasta y ejecutarla por su cuenta.

Para los trabajos de manipulación, fiscalización y supervisión, el Tribunal Superior Electoral designará a los Inspectores que estime necesarios y al propio tiempo dictará las instrucciones a que habrá de someterse el impresor.

CAPITULO VII

Del modo de realizar las elecciones

Suspensión de preceptos

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.—*Mientras el Tribunal Superior Electoral no pueda poner en pleno vigor el régimen de este Código, consistente, entre otras medidas, en el empleo de urnas metálicas y transparentes de cierre inviolable, cajas de madera dura para la guarda de la documentación de los Colegios Electorales y alojamiento de los Tribunales y Juntas Electorales en casas especialmente construídas conforme a los requisitos señalados en este Código, se suspende la aplicación de los Artículos 270, 271, 272, 273, 283, 296 y párrafo tercero del 300. En consecuencia podrán utilizarse urnas de madera, pero los escrutinios primarios se efectuarán dos veces, primero en los Colegios por la Mesa de los mismos, y después por las Juntas Municipales, en la forma dispuesta en los Artículos 305 al 322 de este Código.*

Doble escrutinio primario

El Tribunal Superior Electoral dictará las instrucciones generales que sean necesarias al efecto, pero tratará de dar cumplimiento a todas las medidas de los Artículos suspendidos, que no tengan imposibilidad material de cumplirse, como consecuencia del actual estado de guerra.

El nuevo régimen de garantías para la pureza electoral descansa: 1) en el Carnet de Identidad, tal como lo instituye y organiza el Título IV; 2) la constante comprobación de los Carnets de Identidad y la investigación y sanción de todo fraude en la inscripción electoral; 3) la preparación eficiente y supervisada de los Registros Electorales; 4) el depósito del Carnet de Identidad junto con la cédula en el momento de votar; 5) la utilización de urnas de metal con paredes transparentes y dispositivos especiales para evitar el relleno de las mismas o el cambio de boletas; 6) el escrutinio en las Juntas

Electoraes; 7) en la custodia de la documentación de los Colegios en cajas de seguridad imposibles de violar, y 8) el alojamiento de las oficinas de las Juntas Electorales en locales construídos al efecto, con objeto de evitar la suplantación de la documentación electoral de los Colegios. Pero desde el momento en que muchas de estas garantías no pueden llevarse a la práctica en los instantes de promulgarse este Código, debido a la imposibilidad de obtener los materiales necesarios para ello con motivo de las restricciones de guerra, ha sido inevitable la suspensión de la aplicación de algunos de los Artículos de este Capítulo, aunque dicha suspensión debe interpretarse exclusivamente en cuanto a lo que no sea susceptible de ejecución por dificultades materiales.

Los legisladores consideraron peligrosa la celebración de los escrutinios en la Junta sin los edificios, urnas y cajas de seguridad, y resolvieron dictar como medida transitoria, el doble escrutinio. En tal virtud, las Mesas de los Colegios Electorales efectuarán el escrutinio primario inmediatamente de celebrada la elección, como se hacía antes, y darán a conocer su resultado, y después se volverá a practicar el escrutinio por la Junta Municipal, o las Comisiones Escrutadoras, en su caso.

El escrutinio en los Colegios tiende a evitar la suplantación de las boletas y pliegos de escrutinio que se han perpetrado otras veces en las Juntas Municipales; y, a su vez, la práctica del escrutinio primario por las Juntas o Comisiones Escrutadoras, tiende a impedir los fraudes cometidos por las Juntas Electorales, y sobre todo a depurar el proceso electoral, evitando los interminables recursos de rectificación de escrutinios.

Art. 265.—Los Presidentes y Secretarios de cada Colegio Electoral que haya de funcionar en un barrio rural, se personarán en la Junta Municipal y recibirán del Secretario, mediante recibo firmado, la urna y el material para uso de la Mesa Electoral, con no más de cuatro ni menos de dos días antes de la elección.

Entrega de urnas
y material

Eso no obstante, cuando se trate de Colegios rurales, situados en barrios cercanos a la cabecera, a los cuales pueda llegarse en pocas horas por ser fácil la comunicación, según lo aprecie la Junta respectiva, se les entregará la urna y la documentación un día antes de la elección.

Los Presidentes [y Secretarios] de cada Colegio Electoral que haya de funcionar en la cabecera, re-

cibirán el referido material también un día antes de la elección.

Los redactores del Código han decidido que la documentación electoral esté la menor cantidad de tiempo posible en poder de los Miembros de mesa, a fin de evitar la tentación de abrir los paquetes fuera de tiempo, o cometer hechos ilegales.

Al comienzo de las discusiones, y con ese mismo propósito, se indicó la conveniencia de dividir la entrega de la documentación haciendo responsable de parte de ella al Presidente, y de otra parte, al Secretario, a fin de hacer más difícil la perpetración de fraudes.

En el curso de la discusión se llegó a la conveniencia de mantener cierta separación, pero obligarlos a los dos a recibir conjuntamente el material electoral que expresa el primer párrafo de este Artículo.

Sin embargo, la eumienda no se hizo en el párrafo 3º y de ahí las palabras entre corchetes que hemos iusertado en el texto oficial.

**Material para
mesas electorales**

El material para uso de una Mesa Electoral será el siguiente, que será entregado dentro de un paquete cerrado, con la formalidad del Artículo 298 a excepción de los paquetes de boletas de muestra:

Los legisladores han recomendado iusistentemente a los Miembro de Mesa, eu los Artículos 282, 298 y 347, de esto Código, la no apertura de la documentación electoral, sino en el preciso instante que sea necesario, después de coustituída la Mesa, y a la presencia del público. La apertura de los paquetes de la documentación de Colegios, sin cumplir lo dispuesto en el Artículo 347, es por sí misma constitutiva de delito y está sancionada por el Artículo 418 de este Código.

Los redactores del Código han querido que cada vez que se cierre un paquete se haga con el requisito del Artículo 298 y que cuando se abra lo sea con los requerimieutos del Artículo

- 1.—Las boletas oficiales bajo la cubierta dispuesta en el Artículo 257 de este Código.
- 2.—Los modelos en blanco de los pliegos de escrutinio, relaciones de boletas y de los juramentos para protestas.

- 3.—El ejemplar del Registro del Colegio, el Libro de Votación y el [Cuadernillo] del Acta, bajo cubierta cerrada y lacrada.

El texto oficial del Código dice “cuaderno” de actas, pero en todos los demás Artículos se le llama “cuadernillo” de actas.

- 4.—Los sellos gomígrafos de las boletas, y
5.—El sello de la Mesa del Colegio, adecuado al espacio que tiene señalado en el Carnet de Identidad.

Estos paquetes y sobres sólo podrán abrirse al constituirse el Colegio Electoral el día de las elecciones, con las formalidades prescriptas por este Código, bajo la sanción expresada en el Artículo 418.

Al entregar la urna y documentación de cada Colegio a su Presidente y su Secretario, la Junta les advertirá la hora máxima que tiene la Mesa de dicho Colegio para devolverlos a la Junta después de efectuadas las elecciones, y que, si fueren entregados después de dicha hora, los Miembros de la Mesa, o los de la Comisión, en su caso, incurrirán en la sanción establecida por el Artículo 420 de este Código, a no ser que la demora se deba a causa de fuerza mayor debidamente comprobada, en el cual no serán sancionados.

En la tapa de la urna, y junto a su bolsa, se pegará una etiqueta impresa con gruesos caracteres con el nombre del Barrio y el número del Colegio y la hora máxima de devolución, y en caracteres más pequeños, el texto íntegro de este párrafo y el anterior, expresando que son párrafos de este Artículo del Código Electoral.

La experiencia ha demostrado que cuando el escrutinio primario se practica en un Colegio, puede quedar perfectamente terminado a las doce de la noche, si es que se ha procedido correctamente.

Ese plazo resulta bastante extenso, si se tiene en cuenta que, con el sistema de no practicar los escrutinios por las Mesas de los Colegios, realmente no hay ningún motivo para que la documentación electoral no sea devuelta a la Junta correspondiente, dentro de la hora siguiente a la terminación de las elecciones. El argumento frecuentemente empleado, de la excusa de la distancia, ha sido esta vez tenido en cuenta por el legislador, que ha obligado a la Junta Electoral, a

acordar la hora en que cada Colegio debe ser devuelto, fijándola en caracteres visibles, en una etiqueta, en la tapa de la urna. Toda demora en la entrega de la documentación, constituye sin duda alguna indicio de fraude.

Sin embargo, como mientras no se ponga en vigor de modo completo el régimen de garantías de este Código, los escrutinios tendrán que ser practicados por las Mesas de los Colegios, la Disposición del Capítulo VIII, ha alargado la hora de la terminación de esos escrutinios hasta las 3 de la madrugada. Si no lo terminan, serán sancionados en la forma dispuesta en el Artículo 420.

Duplicidad de las
boletas muestras

Art. 266.—A presencia del Secretario de la Junta Municipal Electoral, se abrirá el paquete de boletas de muestras, si la elección que va a celebrarse fuere de carácter general; si se tratase de elección parcial, hará otro tanto igual. Sus contenidos serán comprobados, según la cubierta respectiva. El Presidente de la Mesa tan pronto llegue al local del colegio en que debe actuar, hará fijar inmediatamente, en un lugar de fácil acceso al público, en el local del colegio, cuatro muestras de boletas, de las que hubiere recibido, así como otras cuatro muestras, en distintos lugares céntricos del Barrio. El resto de las muestras de boletas, las distribuirá entre los electores que las soliciten, a razón de una por cada peticionario.

Entrega del mate-
rial electoral

El Presidente de la Mesa entregará el material a que se refiere este Artículo, con excepción de los paquetes de muestras de boletas que deban abrirse a presencia del Secretario de la Junta Municipal Electoral, a la Mesa del Colegio, en el local de éste, a las seis de la mañana del día de las elecciones. Los paquetes sellados que contengan las boletas oficiales y los Libros del Colegio no se abrirán hasta que quede constituida la Mesa, de acuerdo con este Código, el día de las elecciones, bajo la sanción señalada por el Artículo 420 de este Código.

Es imprescindible que se insista con los Miembros de Mesa, en todas las oportunidades que se presenten, no solamente que está prohibido abrir los paquetes de la documentación electoral hasta que se constituya la Mesa del Colegio, sino que la simple apertura de dichos paquetes está sancionada por el Artículo 420 de este Código.

En caso de que el Presidente no pueda ejecutar personalmente lo prescripto en este Artículo, lo

hará su suplente, y en su defecto, el Secretario o su suplente, haciendo constar en cada caso, mediante la correspondiente acta, el traspaso de la documentación de un funcionario a otro.

En el caso en que ni el Presidente o su suplente, ni el Secretario o su suplente, se presenten en la Secretaría de la Junta Municipal Electoral en tiempo que asegure su llegada, con el material referido, al punto donde esté enclavado el Colegio el día precedente al de la elección, la Junta Municipal Electoral reemplazará a los funcionarios con otros de su elección. La Junta Provincial Electoral lo notificará en seguida a las autoridades judiciales que corresponda, a fin de que procedan contra los funcionarios que no se hayan presentado.

Ausencia del Presidente y Secretario

También hay que recordar de modo muy especial a los Miembros de Mesas electorales, que el desempeño del cargo es obligatorio, y que los que evadan desempeñar sus funciones serán sancionados en la forma dispuesta en el Artículo 428 de este Código.

Cuando el Presidente de una Mesa Electoral o su suplente, o el Secretario o su suplente, se presenten en la Secretaría de la Junta Municipal Electoral de acuerdo con los preceptos de este Artículo, ésta hará que se le instruya ampliamente en los deberes de su cargo.

Art. 267.—A más tardar el día anterior al de las elecciones, la Junta Municipal Electoral cuidará de que se entreguen y coloquen en su lugar, en cada Colegio, las necesarias taquillas para votar, rejas, mesas, sillas, astas y banderas.

Instalación de taquillas

El Secretario de cada Colegio Electoral deberá acompañar al Presidente del mismo en la oportunidad señalada en el párrafo primero del artículo anterior, y será el encargado de recibir de la Junta y llevar al Colegio, lápices, tinta, plumas, cabos de plumas, y todo el material y artículos necesarios en un Colegio Electoral, con excepción de los que deben entregarse en persona al Presidente del mismo.

Material de escribir

El texto del párrafo 2º de este Artículo, tal como aparece copiado fielmente en la Gaceta Oficial, relaciona entre el material de que se hará cargo el Secretario del Colegio Electoral, las "almohadillas con tinta especial para imprimir las huellas

digitales, el papel absorbente para limpiar dicha tinta” y “los modelos en blanco que se habrán de usar para tomar juramentos o promesas de decir verdad en casos de protestas”. El primer extremo se refiere a la obligación que tenían los electores de firmar o estampar su impresión digital en el Libro de Votación, en el acto de votar, pero como este requisito fué suprimido por el pleno del Senado al discutirse el dictamen, es indudable que dichas palabras debieran haber sido tachadas del texto. Respecto del segundo extremo también están demás, por hallarse contenidas en el inciso 2º del párrafo cuarto del Artículo 265.

Alumbrado de los Colegios

La Junta Municipal Electoral dispondrá lo necesario para el alumbrado de los Colegios durante la elección y pondrá el local designado a la disposición del Presidente de la Mesa, con todo lo que se necesita para su funcionamiento, antes de las seis p. m. del día anterior al de la elección, cuidando de que en el exterior del local quede izada la bandera nacional. La bandera, que será de 3 pies por 6 pies, se izará en asta de 2. 50 cms. de alto, por los agentes de la autoridad al declararse constituido el Colegio, y quedará izada desde ese momento hasta el instante en que la Mesa abandone el Colegio.

Hemos dispuesto que se ize la bandera nacional en el exterior de los Colegios Electorales, para señalar que, en ese local, el día de las elecciones, se está realizando la función más augusta de la ciudadanía: el ejercicio libre del sufragio puro. Ello debe constituir una lección objetiva de civismo para todos los que amamos a nuestro país, y debe incitar el respeto que se merece la función política que en ese lugar se desarrolla. En un orden subalterno, la bandera servirá para señalar dónde se encuentra el Colegio, y, mientras esté izada, que la elección se está efectuando.

Mesas y sillas

Los Alcaldes Municipales y funcionarios de las Juntas de Educación, facilitarán a las Juntas Municipales Electorales, las sillas y mesas disponibles cuando les sean interesadas.

Requisitos de las taquillas

Art. 268.—En todo Colegio Electoral se dispondrán taquillas para votar, en un número aproximado de una por cada cien electores inscriptos en el Colegio y una por el sobrante, si excediese de cincuenta, sin que en ningún caso, el número de taquillas sea inferior a dos. Las taquillas tendrán por lo menos un metro por cada lado y 1.90 ms. de pun-

tal, tres lados estarán cerrados y en el del frente habrá una entrada de medio metro de ancho. En cada una habrá una carpeta de un pie de ancho, por lo menos, extendida en todo el lado de la taquilla frente a la entrada, de altura conveniente para escribir, colocándose en ella, un lápiz tinta, sujeto con un cordel, para que los electores puedan llenar convenientemente sus boletas. En dichas taquillas o departamentos cerrados, habrá una buena luz, artificial si fuere necesario, mientras se efectúe la votación en el Colegio. Estarán dispuestas de tal manera, que no pueda nadie entrar en ellas, ni comunicarse con el que las ocupe, a no ser por la entrada del frente de la taquilla, que deberá ser perfectamente visible para los miembros de la Mesa, y para las personas que se encuentren tras de las rejas delanteras del Colegio a que se refiere el Artículo siguiente.

Art. 269.—En cada Colegio Electoral se colocará una reja a medio metro de distancia, por lo menos, de las urnas y taquillas, provista de una abertura para la entrada y salida de los electores, de tal manera, que sólo por ésta pueda llegarse a dichas urnas y taquillas, y que, tanto éstas, como todos los lugares del Colegio y los funcionarios del mismo, estén por completo a la vista de los miembros de la Mesa y de las personas colocadas inmediatamente detrás de la expresada reja.

Reja

Art. 270.—A cada Colegio Electoral le será suministrada una urna transparente, de metal, y material plástico transparente e irrompible, con capacidad suficiente para contener las boletas y los Carnets de Identidad que puedan depositarse durante la elección. La urna tendrá además un dispositivo especial que le permita sostener una varilla cilíndrica de madera de 50 cms. de alto y un centímetro de diámetro, a la que se pueda ajustar una bandera nacional de 20 cms. de alto por 40 cms. de ancho, de tela o papel impresos.

Requisitos de la
urna

Por las mismas razones expuestas en la nota anterior propusimos que una pequeña bandera nacional se coloque en la urna misma. Ella servirá a los espíritus puros para recordarles que se está realizando un sacramento de alta civilidad, y que, en esos instantes, la urna es altar de la Patria. ¡Ojalá

que sirva además para contener los ímpetus de los que, no creyendo en nada, no tendrán escrúpulo en atentar contra la pureza del sufragio!

Cada urna tendrá en la tapa, marcado en el metal, un número de identificación, debidamente seriado, de manera que puedan identificarse las urnas de una Provincia y de un Municipio.

La urna deberá tener una tapa en forma de pirámide truncada, que pueda abrirse y cerrarse con una corredera, independientemente de la boca de la urna. La cerradura de la tapa tendrá dos llaves distintas y sólo podrá abrirse cuando funcionen las dos llaves. Una de las llaves será maestra para todas las urnas de la demarcación de una Junta Municipal Electoral, y se denominará "llave maestra provincial"; la otra llave de la tapa de la urna, que será distinta para cada Colegio, se llamará "llave municipal".

En la parte superior de la tapa, la urna tendrá un ranura o boca, con un ajuste automático, que sólo se abrirá cuando se depositen en ella boletas o el Carnet de Identidad, y que se cerrará inmediatamente de hecho así. Este cierre automático deberá tener además un dispositivo que obture por completo la boca de la urna e impida la introducción de ningún objeto o papel antes y después del período de votación. Dicho dispositivo deberá ser aprisionado por un pasador de seguridad controlado por una precinta metálica debidamente numerada, cerrada y contraseñada.

Custodia de las urnas

Art. 271.—Las urnas de cada provincia serán recibidas del contratista y almacenadas por la Junta Provincial Electoral en un local adecuado para ello bajo la responsabilidad de un guarda-almacén nombrado por la Junta, denominado "Custodio de las urnas".

Inspectores claveros

Sesenta días antes de la fecha de las elecciones, la Junta Provincial contratará los servicios de un experto cerrajero para que revise las urnas y compruebe que los pasadores y cerraduras funcionan bien. El cerrajero realizará su trabajo bajo la vigilancia de uno o más Inspectores designados por la Junta Provincial, durante los treinta días anteriores a la fecha de las elecciones. A medida que el cerrajero vaya limpiando, engrasando y revisando

las cerraduras y llaves, colocará la llave de cada urna, después de cerrada y precintada ésta completamente, en un sobre con los números de identificación de la urna y su precinta y lo entregará bajo acta al Inspector encargado de la vigilancia del trabajo. Las urnas serán colocadas, una vez revisadas, en un envase de cartón adecuado para soportar el traslado al correspondiente Municipio y serán remitidas a la Junta Municipal, conforme al plan de distribución que apruebe la Junta Provincial, con no menos de 15 días de anticipación a la fecha de las elecciones. Efectuadas las elecciones, las urnas serán devueltas a la Junta Provincial, que las guardará en el almacén mencionado en el párrafo primero de este Artículo, después de ser nuevamente revisadas y engrasadas.

Art. 272.—El Inspector encargado de la vigilancia de la revisión de las urnas, el mismo día que reciba del cerrajero las llaves de las urnas, las entregará a la Junta Provincial Electoral, la cual ordenará que la llave maestra provincial correspondiente a las urnas de una Junta Municipal Electoral se guarde bajo un sobre de papel blanco fuerte, lacrado y firmado por todos los miembros de la Junta, en el compartimiento correspondiente de la caja de seguridad de dicha Junta. El sobre a que se refiere este párrafo llevará impreso en su cubierta la siguiente inscripción: “Este sobre contiene la “llave maestra provincial” correspondiente a las urnas de los colegios electorales de la Junta Municipal Electoral de...”.

Llaves de las urnas

Las llaves municipales de las urnas de una Junta Municipal Electoral se pondrán cada una en un sobre, que será de color rosado, cerrado, lacrado y firmado con los mismos requisitos. El sobre a que se refiere este párrafo llevará una inscripción que diga: “Este sobre contiene la “llave municipal” de la urna Serie..., Núm... que se asigna el Colegio Electoral Núm. del Barrio ... del Término Municipal de ...” Todos los sobres continentales de las llaves municipales de la Junta Municipal Electoral se colocarán en una caja de madera que se cerrará, sellará y lacrará con los mismos requisitos.

Igual se hará con las precintas de los pasadores de seguridad, colocándolos en otra caja distinta. Los sobres que contengan estas precintas serán de color

rojo, parecidos a los de las llaves municipales, y tendrán en su cubierta una inscripción análoga, sin otra diferencia que la de sustituir las palabras "llave municipal" por "precinta de repuesto del pasador".

Las dos cajas antes mencionadas se enviarán con un Inspector Electoral, que después actuará de clavero, a la Junta Municipal Electoral, correspondiente, la cual recibirá las cajas y sus llaves en sesión, y después de comprobar su estado, y de hacerlo constar en el acta, se guardarán en los compartimientos destinados a esas clases de llaves en la caja de seguridad de la Junta Municipal.

Función de los inspectores claveros

Art. 273.—Diez días antes de las elecciones, las urnas serán extraídas de sus envases, limpiadas y preparadas para la elección. El Inspector clavero, acompañado de un empleado de la Junta designado al efecto, revisará si las urnas se hallan completamente vacías, cerradas y en buen estado, y propondrá por escrito la asignación de las urnas a los Colegios Electorales, según el plan de distribución que haya acordado la Junta, tomando como base el número de identidad de cada una.

Distribución de las urnas

Quando la Junta aprobare el plan de distribución de las urnas, y estando en sesión, extraerá de la caja de seguridad las cajas que contienen las llaves municipales y las precintas de los pasadores de las urnas y llenará el espacio en blanco destinado al efecto en el impreso de la cubierta del sobre, asignando el nombre y el número del Colegio a que es destinada la urna a que pertenecen las llaves en cuestión, tomará nota del número y contraseña de la precinta del pasador, y previa la toma de razón de la precinta de repuesto, la asignará a la urna la que le corresponde.

Guarda de las llaves

Al terminarse la sesión, todos los sobres con las llaves municipales y con las precintas sobrantes de los pasadores se pondrán en sus cajas respectivas, se cerrarán con los requisitos del caso y se pondrán en los compartimientos correspondientes de la caja de seguridad.

Las precintas de repuesto de los pasadores de seguridad sólo podrán extraerse de la caja de seguridad, estando la Junta en sesión, con todos los requisitos del caso, durante el momento en que se estén entregando las urnas y la documentación de

los Colegios Electorales, a fin de juntar el sobre que contiene la precinta de repuesto del pasador, al resto del material del Colegio.

Las llaves municipales de urnas no podrán extraerse de la caja de seguridad, sino al practicarse los escrutinios en la oportunidad señalada por el Artículo 308 de este Código.

Los sellos de las cajas de llaves, de los compartimientos en que se guarden y de las cajas de seguridad de las Juntas, y las de los sobres que contienen esas llaves, sólo se romperán ante la Junta Electoral correspondiente, estando ésta en sesión pública. En el acta se hará constar siempre, al relatar el hecho, el estado en que se encontraban las tapas de los compartimientos y receptáculos, y las cubiertas de los sobres.

Art. 274.—El Tribunal Superior Electoral preparará una cartilla electoral para los miembros de Mesa sobre la manera de desempeñar cada uno de sus cargos, en la que hará imprimir un plano de la forma en que debe instalarse el Colegio Electoral, haciendo constar con caracteres gruesos las sanciones en que incurrirán los miembros de la Mesa por las infracciones de este Código. Dicha cartilla se entregará a cada miembro de Mesa al proveerlo de sus credenciales.

Cartilla electoral
que redactará
el T. S. E.

De acuerdo con la práctica tradicional en materia de elecciones, las leyes anteriores a la actual, ordenaban que se entregara un Código Electoral a cada Mesa, lo que no solamente resultaba costoso, sino que dada la naturaleza de dicha legislación, era prácticamente inútil su utilización por los Miembros de Mesa para resolver las dudas que se les ocurrían en el transcurso de la elección.

Nos ha parecido más práctico, que se redacte una Cartilla Electoral, pequeña, clara y sintética, en que se exprese de un modo terminante los deberes y atribuciones de cada Miembro de Mesa, por separado, a fin de que sepan a que atenerse. Y además, sobre todo, que se destaquen las sanciones en que incurrirán por violar la pureza del sufragio.

La imposibilidad de acordar amnistías electorales ha de dar carácter muy severo a las disposiciones sancionadoras de este Código, y lo menos que puede hacerse para mitigar esa severidad es darlas a conocer, precisamente para que luego no se diga que no sabían lo que estaba prohibido y lo que estaba sancionado.

Libros de votación

Art. 275.—Los Libros de Votación estarán provistos de un espacio en cada página para anotar el nombre de la Provincia, Municipio, Barrio, Colegio y fecha de elección. Cada página estará dividida en columnas verticales con los siguientes encabezamientos impresos: (1) “Número de orden en el Libro de Votación”; (2) “Nombre del Elector”; (3) “Número en el Registro del Colegio”; (4) “Número y Serie de los Carnets de Identidad”; (5) “¿Votó?” En las elecciones parciales, en el Libro de Votación, debajo de la palabra “Votó”, la columna estará dividida en dos partes: una para hacer referencia a la boleta provincial, y la otra a la boleta municipal; (6) “Dirección Postal del Elector en el momento de votar”; y (7) “Observaciones”.

Cuadernillos de actas

Art. 276.—Los cuadernillos de actas tendrán impresa el acta conforme al modelo acordado por el Tribunal Superior Electoral, y en ella se hará constar, en forma sintética, el desarrollo de una elección de manera que no deje de expresarse en el acta todo el proceso de la misma, a cuyo objeto dejará los espacios necesarios en blanco para que sean llenados los datos por el Secretario conforme al desenvolvimiento de los hechos normales en el Colegio.

Modelo del acta

Al comienzo del acta se harán constar necesariamente los nombres y el número del Carnet de Identidad de cada uno de los miembros de la Mesa, que ha entregado su nombramiento, que se ha encontrado correcto, que ha prestado juramento y que ha tomado posesión del cargo. El texto del juramento, que será colectivo, se insertará en el acta íntegramente, dejando el necesario espacio en blanco para que cada miembro de Mesa lo firme. Los miembros de Mesa que no tomen posesión al abrirse el Colegio, no firmarán este juramento, tachándose los espacios en blanco de sus firmas; pero insertarán el texto del juramento, la diligencia de toma de posesión y firma en el acta adicional a que se refiere el párrafo cuarto de este Artículo.

El cierre del acta expresará claramente los datos exigidos por el Artículo 300 de este Código y tendrá dispuestas unas líneas de puntos indicando donde debe firmar cada una de las personas mencionadas en dicho Artículo.

La hoja siguiente a aquella donde termina el acta principal, se encabezará con el título "Acta Adicional", y en ella se harán constar por el Secretario todos los incidentes de la elección de que no haya referencia en el acta principal. Cada vez que ello sea necesario, y comenzando en párrafo separado con la frase "Siendo las (hora) de la (mañana o tarde)..." se relatará brevemente lo ocurrido y se terminará la diligencia con las siguientes palabras en párrafo aparte: "Y siendo las (hora) de la (mañana o tarde) se levanta este atestado por mí el Secretario con el Vto. Bno. del Presidente y firmamos.—Secretario de la Mesa.—Presidente del Colegio".

Acta adicional

El Secretario y cada uno de los Escribientes de las Mesas de los Colegios Electorales y de las Comisiones Escrutadoras, escribirán de su puño y letra lo que sea necesario, y realizarán personalmente los trabajos que les están encomendados por este Código.

Una de las formas más perfectas del fraude consiste en redactar el acta sin hacer constar en ella prácticamente nada. De esa manera se hace extraordinariamente difícil la averiguación de la verdad. Con esta experiencia, y a fin de ayudar a los Secretarios de las Mesas a desempeñar eficiente y rápidamente sus funciones, el Código ha encargado al Tribunal Superior Electoral de redactar el modelo del acta, dejando exclusivamente los espacios que deban llenarse obligatoriamente por los Secretarios.

Si aún después de esta advertencia, que debe insertarse en el modelo oficial, los Secretarios no llenan los espacios en blanco, serán sancionados por negligencia inexcusable o por preparación de un delito, si éste se ha cometido.

El hecho de no llenar los espacios en blanco del cuadernillo del Acta, el Libro de Votación y el Registro del Colegio el día de la elección o de no hacerse personalmente por quienes corresponde, hará incurrir a los Secretarios y Escribientes en una sanción de una a diez cuotas, a no ser que la omisión tenga por objeto perpetrar un fraude, en cuyo caso la sanción será la que señale el Capítulo IV del Título VI de este Código.

Sanción por irregularidades en el acta

Art. 277.—A las siete a. m. del día de la elección, se reunirán el Presidente, el Secretario, los Vocales, los Escribientes y los Inspectores Electorales del

Constitución de las Mesas Electorales

Colegio Electoral, en el local designado para la votación, separados del público por la reja, pudiendo presenciar el acto del lado de afuera las apoderados de Candidatos.

En cada Colegio Electoral, sólo podrá haber un apoderado por cada Candidato. Cuando haya dos o más apoderados por un mismo candidato, el Presidente de la Mesa queda obligado a requerirlos para que se retiren los que sobran, pudiendo escoger el que debe quedar, caso que ellos no se pongan de acuerdo. Para cumplir esta disposición, podrá hacer uso de la fuerza pública, si fuere necesario, en cuyo caso lo hará constar en el acta.

Apoderados de candidatos

Los apoderados de candidatos pueden presenciar todas las operaciones de elección y escrutinio que realicen los Colegios y Comisiones Escrutadoras, ejercitando las facultades que este Código concede a los Delegados Políticos ante las Juntas Municipales Electorales. Los expresados apoderados deberán reunir los requisitos exigidos para ser Delegado Político ante las Juntas Municipales Electorales.

Exhibición de credenciales

Cada persona exhibirá el certificado correspondiente de su nombramiento, expedido por la Junta Municipal Electoral, y acto seguido el Presidente recibirá del Secretario, Vocales y Escribientes el siguiente juramento:

Juramento

“Barrio de..... Colegio Núm.....

Yo, el infrascripto, habiendo sido debidamente nombrado de la Mesa Electoral de este Colegio, solemnemente juro (o prometo) que carezco de antecedentes criminales y cumplir fielmente los deberes de de dicha Mesa, con sujeción estricta a las disposiciones de este Código.

..... de la Mesa
del Colegio Electoral.

Firmado y jurado (o prometido) en mi presencia por dicho; hoy día de de 19....

..... de la Mesa
del Colegio Electoral.

(Sello de la Mesa del Colegio)”.

Prestado el juramento o promesa por el Secretario, los Vocales y los Escribientes, el Secretario recibirá juramento o promesa al Presidente. Ni los Ins-

pectores ni los Apoderados tienen que jurar el cargo, pero si exhibir su nombramiento a la Mesa, que hará constar su nombre y dirección postal [en el acta]. Cualquier suplente, al entrar a cumplir los deberes del propietario, o cualquier propietario que tome de nuevo posesión del cargo en que haya sido destituido, prestará el debido juramento o promesa, y se hará contar en el acta.

Como el elector tiene que dejar su Carnet de Identidad en la urna al votar, y el Carnet contiene la certificación de haber votado, en demostración de que ha cumplido con su deber—lo que lo exime de la sanción por no votar—, es indispensable asegurar que el Carnet vuelva a poder del elector lo más pronto posible, y nos ha parecido que la mejor manera de hacerlo, es obligando al elector a darle al Encargado del Libro de Votación su dirección postal, y que aquel tenga la obligación de anotarla en el referido Libro.

De esa manera, terminados los escrutinios, la Junta Electoral dispondrá que se envíen por correo certificado especial, todos los Carnets a las direcciones que constan en el Libro de Votación, por lo que no es de dudar que, a los pocos días de terminados los escrutinios, cada elector se encuentre de nuevo en posesión de su Carnet de Identidad.

Prestado el juramento o promesa a que se refieren los párrafos anteriores, se abrirá el paquete o los paquetes, según el caso, que contienen las boletas oficiales, y se contarán éstas. Si cualquiera de esas boletas careciese, en el anverso, del sello que prescribe el Artículo 257 de este Código, se le sustituirá por el de la Mesa del Colegio, y las boletas así selladas, serán consideradas válidas, pero no se usarán mientras no se haya agotado la existencia de las debidamente selladas por la correspondiente Junta Electoral permanente. Asimismo, si se advirtiere algún error en el número del Colegio o en el nombre del barrio, al dorso de la boleta la Mesa del Colegio tachará el número o nombre equivocado, escribiéndolo, corregido, en el correspondiente lugar de la boleta; y las boletas así corregidas se emplearán como las oficiales del Colegio, pero solamente después de agotarse las que carecieren de los errores de que se trata.

Apertura de paquetes de boletas

La Mesa terminará los arreglos necesarios para el funcionamiento del Colegio, abasteciéndolo de las taquillas de los lápices tinta necesarios para marcar las

boletas. En la parte interior del Colegio, pero en el exterior de la reja, se fijará también una boleta de muestra para cada taquilla de votación.

Distribución de funciones

Cada uno de los Escribientes atenderá al Libro que le corresponda llevar, según su credencial, el Secretario el acta, y el Presidente designará a uno de los Vocales de la Mesa para que inspeccione a los Escribientes, y otro para que se haga cargo de las boletas oficiales y las distribuya, reciba y deposite en la urna. Cuando sean más de dos Vocales, el Presidente distribuirá entre ellos, alternándolos, el trabajo del Colegio Electoral.

Quórum de las Mesas Electorales

Art. 278.—En las mesas electorales constituirán “quorum” más de la tercera parte de sus integrantes propietarios o suplentes, actuando interinamente de Presidente, en caso de ausencia del propietario y del suplente el Vocal de más edad.

Ausencia de Secretario

Si habiendo quorum, faltare el Secretario y su suplente, los demás miembros de la Mesa nombrarán uno interinamente que reúna los requisitos exigidos por este Código, y darán cuenta inmediatamente a la Junta Municipal Electoral correspondiente.

Ausencia de escribientes

En el caso de ausencia de uno de los Escribientes y del suplente nombrados para una Mesa electoral, ésta, por acuerdo de la mayoría, nombrará a un Vocal, sustituto interino, que actuará durante la ausencia de aquéllos; y en el caso en que estuvieren ausentes ambos Escribientes y los sustitutos, la Mesa nombrará a dos Vocales Escribientes sustitutos, los que actuarán durante la ausencia de los regularmente nombrados. Si el número de Vocales no fuere suficiente para sustituir a los Escribientes, la Mesa del Colegio designará a cualquier persona por mayoría de votos.

Sanción

Tanto en estos casos, como en cualquiera otro en que un elector nombrado para una Mesa de Colegio Electoral no concurra a prestar sus servicios, la Junta Municipal Electoral dará cuenta a la autoridad judicial correspondiente.

Voto de calidad del Presidente

En casos de empate, después de constituida la Mesa, el Presidente tendrá voto de calidad.

Falta de quórum. Nuevos nombramientos

Art. 279.—Si a las nueve de la mañana del día señalado para las elecciones, no se hubiere constituido, por falta de “quorum”, la Mesa de cualquier Colegio Electoral, el Presidente, o en su caso el su-

plente si estuviere presente, o en caso de ausencia de ellos, el Secretario, o su sustituto, cualquier Vocal o su sustituto, que esté presente, pondrán el hecho en conocimiento del Presidente de la correspondiente Junta Municipal Electoral, por la vía más rápida de comunicación. Al tener conocimiento de ello, la Junta Municipal Electoral procederá inmediatamente a hacer los nuevos nombramientos que fuesen necesarios de acuerdo con las disposiciones del Artículo 221 de este Código, a fin de completar la Mesa de que se trate, siempre que lo pueda hacer con la suficiente prontitud, para que las personas así nombradas lleguen al Colegio antes de las doce del día señalado para las elecciones.

Cada Junta Municipal Electoral se reunirá a las ocho de la mañana del día de las elecciones, permaneciendo en sesión hasta las doce del mismo, a fin de que pueda, en casos necesarios, obrar de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo.

Art. 280.—Cada elección se realizará en un sólo día, abriéndose la votación a las ocho de la mañana y terminándose a las seis de la tarde. Si a las doce del día no llegase a abrirse la votación, el Presidente o cualquier vocal de la Mesa Electoral, que estuviese presente, anunciará que no se celebrarán éstas en el Colegio de que se trata. Los miembros de la Mesa que por su falta de asistencia, o por cualquier otra razón, den lugar a que no se celebren elecciones, incurrirán en la responsabilidad señalada conforme al Artículo 428 de este Código, salvo que prueben plenamente su falta de imputabilidad.

Votación

Si por falta de “quorum” u otra causa cualquiera, una Mesa Electoral no llegase a constituirse, o si su funcionamiento fuera interrumpido sin que pudiera reanudarse oportunamente, el Secretario, miembro o miembros que estuvieren presentes, redactarán una breve relación de lo ocurrido, que firmarán y sellarán, remitiéndola con la urna y toda la documentación del Colegio, bajo cubiertas selladas, firmadas y con indicación del contenido de cada paquete, al Secretario de la Junta Municipal.

Acta de suspensión,
en su caso

Desde la una de la madrugada del día de las elecciones, no se permitirá la permanencia de persona alguna, en lugares de la vía pública, a una distancia menor de 25 metros de los Colegios Electorales,

Prohibición de es-
tacionamientos

hasta que se abran los mismos. Una vez abiertos los Colegios, se establecerán las filas de electores en la forma precedente para que pueda llevarse a efecto la votación con el debido orden.

No es aplicable la regla anterior, a las personas que resulten estar designadas como miembros de la Mesa Electoral, a los Inspectores Electorales ni a los Candidatos.

Suspensión de elecciones por el T..S. E.

Art. 281.—El Tribunal Superior Electoral tiene facultad para suspender las elecciones en los lugares donde no pudiesen llevarse a efecto ordenadamente por existir una grave alteración del orden público, o por haber sido suspendidas las garantías constitucionales. Dentro de los 30 días siguientes, el organismo competente ordenará la celebración de las elecciones suspendidas y convocará, sólo en este caso, a elecciones complementarias en los Colegios o Distritos en que no se hubiesen podido celebrar las elecciones. En ellas se votará en la misma forma que en la elección suspendida.

Reproduce el último párrafo del inciso d) del Artículo 185 de la Constitución, del que ya se hizo mención en el Artículo 87 de este Código, y se completa con la celebración de las elecciones suspendidas, para no privar al elector de la oportunidad de cumplir la obligación que tiene de votar.

La expresión “sólo en este caso” se refiere al hecho de que es el único en que el Tribunal Superior Electoral convocará directamente a elecciones complementarias, puesto que en los demás casos de elecciones complementarias, la convocatoria se hará en cumplimiento de sentencia de los Tribunales de lo Contencioso-Electoral.

Apertura de la votación

Art. 282.—Tan pronto como se constituya la Mesa, pero nunca antes de las ocho de la mañana, el Presidente de la misma abrirá el Colegio, y a presencia de los demás miembros de la Mesa, de los Inspectores electorales, de los Apoderados de candidatos y de los electores presentes, exhibirá el Libro de Votación a todos los que se encuentren en el local del Colegio, mostrándolo para que se pueda comprobar por todos los que lo deseen, que sus columnas se encuentran completamente en blanco, e inmediatamente después de haberlo mostrado al público, se pondrá una nota que diga: “Cumpliendo lo ordenado en el Artículo 282 del Código Electoral.

se mostró este Libro abierto a los electores presentes antes de empezar la votación, en demostración de que sus columnas estaban en blanco'', y firmarán el Escribiente encargado del Libro de Votación, el Secretario, el Presidente y por lo menos el primer votante, pudiese hacerlo, además, los que así lo deseen, en número que no pase de cinco.

Art. 283.—Una vez cumplido lo dispuesto en el Artículo anterior, a presencia de las mismas personas y en el mismo acto público, el Presidente mostrará la urna vacía y completamente cerrada, y la colocará de manera que pueda verse a través de sus costados de cristal, permitiendo su examen a cualquier elector que lo pidiere, fijándole la pequeña bandera nacional en el espacio destinado a la varilla. Comprobado que la urna está vacía, romperá la precinta de metal que aprisiona y asegura el pasador de seguridad, abrirá el cierre del pasador, le quitará éste a la boca de la urna y declarará abierta la votación, haciendo constar este hecho en el acta, especificando la serie, número y contraseña de la precinta rota, cuya diligencia firmarán los miembros de la Mesa, los Inspectores que estuvieren presentes, y el primer votante, y declarará que la votación continuará sin interrupción hasta las seis de la tarde.

Exposición de la
urna y diligencia
inicial

Si por algún defecto mecánico no pudiese abrirse la urna, se le comunicará a la Junta, la que enviará inmediatamente un Inspector, que se trasladará al Colegio, y si no puede arreglar la urna, la forzará, procediendo a mostrarla y examinarla como queda dispuesto, y a sellarla, en vez de cerrarla, pero esta vez la diligencia del acta la firmará, además, la pareja de la policía o del ejército que custodia el Colegio, a quien se mostrará la urna antes de forzarla y se convencerá de la necesidad de hacerlo.

Art. 284.—Cada dos horas después de la apertura de la votación, el Presidente anunciará, en voz alta, el número de electores que han votado desde dicha apertura, y expedirá en dichas ocasiones a cualquier candidato o su apoderado, o a cualquier elector que lo solicitare, un certificado firmado por el Presidente, el Secretario y por el Escribiente encargado del Libro de Votación, haciendo constar el número de votos depositados hasta aquel momento. Un certificado de ese anuncio extendido según el

Anuncio de la vo-
tación cada dos
horas

modelo que acuerde el Tribunal Superior Electoral, se fijará por uno de los Vocales al lado de la puerta en el exterior del Colegio. El Secretario anotará en el acta el número de votos depositados en la urna en cada una de las ocasiones referidas y el hecho de haberse cumplido este Artículo debiendo también anotar la expedición de cualquier certificado sobre estos extremos, todo bajo la sanción del Artículo 417 de este Código.

Este saludable precepto, establecido en todos los Códigos desde 1919 a la fecha, ha sido siempre incumplido, bien por negligencia o por maldad. Dada su importancia para evitar la perpetración de fraudes, el nuevo Código ha esforzado su cumplimiento, ordenando, entre otras cosas, que una copia de la certificación del número de votantes se fije cada dos horas en el exterior del Colegio. Y ha agregado la sanción del Artículo 417 a los que incumplan lo aquí dispuesto.

Prohibición de personas en el interior de la reja

Art. 285.—A excepción del Presidente, el Secretario, los Vocales y los Escribientes e Inspectores de la Mesa del Colegio Electoral y de los presuntos votantes y de sus respectivos fiadores si hubieren sido recusados, ninguna otra persona podrá permanecer en la parte interior de la reja del Colegio, desde las siete a. m. del día de la elección hasta que se haya depositado en la urna la última boleta, de acuerdo con el Artículo 295. El número de presuntos votantes en el interior de la reja, no podrá exceder nunca de cuatro.

Prohibición de votar sin carnet.—
Excepción

Art. 286.—A ningún individuo se le permitirá votar, a menos que presente en el Colegio el Carnet de Identidad que le haya sido expedido como prueba de su inscripción. El mismo Carnet de Identidad o un ejemplar repetido del mismo, será utilizado y presentado por el elector en todas las elecciones en que vote después de la expedición de aquél y hasta que se expidan nuevos Carnets de acuerdo con el siguiente censo electoral.

Salvo lo previsto en el Artículo 287 de este Código, no se permitirá votar a ningún individuo que no figure como elector en el Registro del Colegio en que pretenda hacerlo, a menos que presente certificación de fecha posterior a la de la clausura del Registro, firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta Municipal correspondiente, de estar inscripto como elector en el Registro del Barrio a

que pertenezca el Colegio, y haberse omitido inadvertidamente su nombre en el Registro de dicho Colegio, de que se le ha expedido su Carnet de Identidad y de tener derecho a votar en la elección de que se trate. En dicho certificado constará también el número y serie que figuren en el Carnet de Identidad.

Art. 287.—El Presidente y su suplente, el Secretario y su suplente, los Vocales y sus suplentes, los Escribientes y sus suplentes y los Inspectores de una Mesa Electoral, podrán emitir sus votos solamente en el Colegio Electoral donde estén ejerciendo sus funciones, siempre que sean electores del Municipio, aún cuando no estén inscriptos en el Registro Electoral del mismo. Los votos emitidos en tales casos se anotarán en el Libro [de Votación] y en el Acta, pero no en el Registro del Colegio.

Votación de la
Mesa e Inspectores

Las palabras entre corchetes constituyen un lapsus de los mimeografistas del Congreso, que consideramos prudente salvar de esta manera.

Los Jueces de Primera Instancia, Instrucción y Correccionales que por razón de sus cargos tengan que desempeñar funciones en las Juntas Provinciales y Municipales Electorales, en lugar distinto al de su residencia oficial, podrán votar en cualquier colegio de los que funcionen en la Cabecera del Término Municipal, exhibiendo, ante la Mesa Electoral respectiva, su Carnet de Identidad y una certificación expedida por el Secretario del organismo donde preste sus funciones, con el Visto Bueno de su Presidente, acreditativa del cargo electoral que desempeña el referido día y la Mesa le permitirá votar, recogiendo la expresada certificación que unirá a la documentación electoral del Colegio, estampando el sello del mismo en el Carnet, y se hará constar en el Libro de Votación y en el de Actas que votó dicho funcionario judicial.

Art. 288.—Mientras estén abiertos los Colegios, le será permitido a todo ciudadano que diga tener derecho a votar en determinado Colegio, y no haber votado en la elección de que se trate, pasar al interior de la reja del referido Colegio Electoral, con objeto de emitir su voto o votos. Pasará al interior de la reja por la entrada dispuesta a dicho efecto, e inmediatamente dirá al Presidente su nombre y el

Forma de la votación

lugar de su domicilio y presentará su Carnet de Identidad.

**Entrega del
Carnet**

Para tener derecho a votar, el elector deberá presentar el último ejemplar de su Carnet de Identidad que según el Registro del Colegio Electoral le haya sido expedido. Si fueren presentados algunos de estos Carnets, y resultase de los comprobantes, que posteriormente se han emitido otros ejemplares por la Junta Municipal Electoral, deberán ser recogidos por la Mesa y devueltos, junto con los demás documentos, a la Junta Municipal Electoral, poniéndose la debida constancia en el acta. La Junta Municipal Electoral marcará a su vez dichos Carnets con la palabra "Cancelado" y los remitirá a la Junta Provincial Electoral.

Comprobación

El Presidente deberá convencerse de que la descripción que consta del Carnet de Identidad corresponde al elector que lo presente, y deberá también confrontar el número y la serie del Carnet con el número y la serie que figura anotado en el Registro de Colegio Electoral. Si el nombre del elector aparece anotado en el Registro del Colegio y los datos del Carnet de Identidad coinciden con los datos del Registro del Colegio, y la descripción del elector se comprueba satisfactoriamente, el Vocal de la Mesa Electoral que haya sido encargado de este trabajo, le entregará la boletas o boletas que necesite para emitir su voto.

Si el elector no está inscripto y presenta la certificación prevenida en el Artículo 286 de este Código y su Carnet de Identidad, y no se formulan contra él protestas, o en caso contrario, se fallan a su favor, el Vocal correspondiente de la Mesa Electoral le entregará una boleta o una boleta de cada clase, si la elección fuere [parcial]. El Escribiente encargado del Libro de Votación inscribirá inmediatamente el nombre del elector, el número y la serie de su Carnet de Identidad y le preguntará la dirección postal que tiene en ese momento para devolverle el Carnet de Identidad, escribiendo su dirección en la columna destinada al efecto, y a su vez, el Escribiente que esté a cargo del Registro inscribirá en el del Colegio el número que tenga el elector en el Libro de Votación.

Hemos sustituido con la palabra "parcial", escrita entre corchetes, la palabra "general" que contiene el texto de la

Gaceta Oficial. Se trata indudablemente de un error, toda vez que en las elecciones generales después de la próxima, no habrá más que una boleta. Será en las parciales, donde se votará para Representantes en la boleta provincial y para cargos municipales en la boleta municipal, en las que habrá dos boletas.

Cuando se presenten electores portando Carnets de Identidad borrosos o deteriorados, así como cuando estos tengan determinados particulares que no concuerden exactamente con la inscripción del Registro del Colegio y se trate de errores sin trascendencia, se les permitirá que voten, siempre y cuando se llegue a la conclusión de que se trata de la misma persona. La Mesa, por mayoría de votos, es la llamada a determinar lo procedente.

Al presentarse la certificación prevenida en el Artículo [286] de este Código, la recogerá la Mesa electoral, haciendo en ella la anotación de si ha votado o no el interesado, según el caso, y acto seguido se anexará al Registro del Colegio y se extenderá la debida anotación en el acta.

El texto oficial reproducido por la Gaceta Oficial omite el número del Artículo. Es el 286.

Se entregará la boleta o boletas al elector, dobladas en forma tal que no tenga más de cinco pulgadas de ancho, ocultando por completo su anverso y mostrando a la vista todo el dorso impreso. Se dejará espacio suficiente para el sello de la Mesa Electoral, el cual se estampará en dicho dorso debajo del impreso, inmediatamente antes de hacer entrega de la boleta o boletas al elector.

Después que el elector reciba la boleta o boletas, y sin salir del interior de la reja, se retirará solo a una taquilla, y llenará sin demora dicha boleta o boletas. Antes de salir de la tablilla doblará de nuevo la boleta, y si fueran dos, doblará la provincial separadamente de la municipal, procurando que los dobleces coincidan con los que tenían cuando las recibió, de modo que oculten el anverso y presenten a la vista el dorso con el impreso y el sello.

Una vez que haya marcado y doblado su boleta, volverá con ella en la mano hacia la mesa y dará su nombre y dirección postal al Escribiente encar-

Carnets deteriorados

Certificación de la Junta

Entrega de las boletas al elector

Marca de la boleta

**Dirección postal
Devolución**

gado del Libro de Votación, quien hará en dicho libro la anotación correspondiente.

Certificado de votación

El Secretario del Colegio Electoral autorizará con su firma el certificado de votación, en el espacio destinado al efecto en el Carnet de Identidad, haciendo constar el número de orden que le ha correspondido a su propietario en el Libro de Votación. Una vez firmado este certificado, le será devuelto el Carnet al elector, quien lo introducirá por sí mismo en la urna, al mismo tiempo, pero separadamente de la boleta en que haya marcado su voto, y se retirará inmediatamente del Colegio.

Muestras de las boletas

Durante el día y con intervalos proporcionales de tiempo, se entregarán muestras de las boletas a los candidatos o a sus apoderados y a los electores situados en el exterior de la reja.

Forma de marcar la boleta

Art. 289.—El elector llenará libre y secretamente la boleta, marcándola con lápiz dentro de la taquilla.

En los Códigos anteriores al vigente se exigía que el lápiz fuera lápiz-tinta. Esos son los que las Juntas Electorales proveen a los Colegios. Sin embargo, no pocas personas marcan con sus propios lápices la boleta, y otras veces, desaparecidos los lápices-tinta, se emplean lápices de mina negra. Ello ha motivado en no pocas ocasiones la interposición de recursos, y para evitar que ésto constituya un motivo de reclamación, los redactores del Código han suprimido el requisito de los lápices-tinta.

Esto no obstante, no podrán emplearse lápices de colores o de cualquier clase que permitan la identificación del voto.

Candidatura completa y de selección

Para votar candidatura completa, hará una cruz dentro del círculo que está debajo del emblema, y en ese caso se entenderá que ha dado un voto a cada uno de los candidatos a cargos ejecutivos, otro para el factor del Partido en cuanto a las secciones de los cargos sujetos a las reglas de la representación proporcional y otro para determinar la mayoría y minoría senatorial. Dentro de la candidatura de un Partido podrá seleccionar hasta tres candidatos en la sección de Senadores y de Delegados a la Convención Constituyente en su caso, pero solamente uno en la Sección de Representantes y de Concejales.

Nulidad de la boleta Validez de voto de Partido

Cuando aparezca una boleta marcada con una cruz en el círculo colocado debajo del emblema, y

además en uno o más de los cuadrados colocados a la izquierda de los candidatos a Senadores, Representantes o Concejales, según la boleta, los votos selectivos se anularán y se estimará que el elector ha votado una candidatura completa, la cual queda válida como voto del Partido, para los cargos ejecutivos, para el factor de representación y para determinar la mayoría y minoría senatorial.

La boleta en cuya sección de Senadores y de Delegados a una Convención Constituyente, en su caso, aparezcan marcados más de tres candidatos, será nula en cuanto a dichos candidatos, pero valdrá como voto de Partido para esas secciones.

La boleta en cuya sección de Representantes y de Concejales aparezca marcado más de un candidato, será nula en cuanto a dichos candidatos, pero valdrá como voto de Partido para esta sección.

Si el elector desea votar por personas que no figuran en la boleta, escribirá sus nombres en la columna en blanco debajo de los títulos de los cargos correspondientes.

No se pondrán en la boleta otras marcas que las expresadas, y si se marcaren en ellas de manera distinta a la señalada por este Código o en forma que permita suponer el propósito de identificar el voto, será anulada totalmente.

Siempre que una línea toque a otra, sea cual fuere el ángulo que forme, dentro de un círculo o cuadrado utilizado para votar, se entenderá que el signo de votación ha sido hecho propiamente y se tendrá válido el voto.

Art. 290.—Cualquier candidato, su apoderado o un Inspector electoral, podrá protestar, y cualquier miembro de la Mesa electoral estará en deber de hacerlo, contra el voto que pretenda emitir cualquier persona, cuando les conste que ésta no es la misma que aparece inscripta en el Registro del Colegio.

Presentada la protesta, no se permitirá el elector votar hasta que haya probado su identidad, para lo cual podrá presentar dos testigos conocidos de algún Miembro de la Mesa, que manifiesten su deseo de reconocer la identidad del elector protestado y suscribirán con él, bajo juramento o promesa de decir verdad, las siguientes declaraciones:

Voto de la columna en blanco

Marcas prohibidas

Signo de votación

Protesta contra elector

Votación bajo protesta

“Provincia de Municipio de.....
Barrio de Colegio No.....

Juramento

Yo, el infrascripto, con conocimiento de la sanción que determina el Artículo 430 del Código Electoral al delito de perjurio electoral, y después de prestar el debido juramento (o promesa de decir verdad), declaro: que soy la persona cuyo nombre aparece al Número... del Registro de este Colegio; que soy ciudadano cubano; que soy mayor de veinte años; que he residido realmente en este barrio un mes, en esta Provincia tres meses y en este Municipio dos meses inmediatamente precedentes a los ciento veinte días anteriores a la elección; que no he votado en esta elección; que soy elector legalmente inscripto con derecho a votar en este Colegio y en esta elección, y que el Carnet que presento me ha sido entregado por el correspondiente enumerador del Censo (o por la Junta Municipal).

.....
Firma de la persona protestada o su nombre y signo atestiguado por el fiador.

.....
Firma del fiador, en caso de que la persona protestada no sepa firmar.

Yo, el infrascripto, con conocimiento de la sanción que impone el Artículo 430 del Código Electoral al delito de perjurio electoral, después de prestar el debido juramento (o promesa de decir verdad) declaro: que me consta que la persona que prestó el juramento (o promesa de decir verdad) que precede, es la misma cuyo nombre aparece al Núm. ... del Registro de este Colegio y que personalmente sé que residió en este barrio un mes, en esta Provincia tres meses y en este Municipio dos meses inmediatamente precedentes a los ciento veinte días anteriores a esta elección.

.....
Firma del fiador. Firma del fiador.

Firmado y jurado (o prometido) en mi presencia por dicho
y hoy día.....
de..... de 19....

.....
Presidente de la Mesa del Colegio Electoral.

.....
(Sello de la Mesa del Colegio)

En el caso en que la persona protestada no estuviere inscrita en el Registro del Colegio, pero presentare la certificación prevenida en el Artículo 286 de este Código, se modificará el anterior juramento para conformarlo a esta condición.

Si la persona protestada, o alguno de sus fiadores, alegare no conocer las responsabilidades que establece el Artículo 430 del presente Código, el Presidente de la Mesa, se las hará saber antes de que preste el juramento o promesa.

Si la persona protestada y sus fiadores prestan el juramento o promesa que precede, se permitirá a aquella votar, pero en caso contrario se rechazará su voto. Ninguna persona podrá servir de fiador más de diez veces en un mismo Colegio.

Cuando el nombre de la persona protestada no aparezca en el Registro del Colegio y no presente la certificación prevenida en el Artículo 286 de este Código, no se le permitirá votar, pero sí se hará constar en el acta, su pretensión de votar y la protesta, así como el número y la serie del Carnet de Identidad que hubiere presentado. Cuando el nombre de la persona protestada aparezca en el Registro, o presente la referida certificación, se le inscribirá en la forma regular en el Libro de Votación, extendiendo en la columna de observaciones una nota que exprese que el voto fué protestado y rechazado, o aceptado bajo juramento o promesa de decir verdad.

Cuando por cualquier causa una persona cuyo nombre haya sido inscripto en el Libro de Votación, no deposite su boleta, o deposite solo una boleta en el caso de una elección nacional, se hará constar el hecho en las correspondientes columnas de los Libros respectivos, tanto por el Escribiente encargado del Libro de Votación como por el del Registro, autorizando éste el asiento con su firma.

Cualquier elector que deteriore, rompa, borre o marque equivocadamente su boleta o boletas oficiales, podrá obtener otra u otras con que sustituirlas, previa su devolución al funcionario electoral de quien las hubiere recibido, pero por ningún motivo recibirá un elector más de dos boletas oficiales de la misma clase.

Cuando por cualquier causa una persona a quien se hubiere entregado una boleta o boletas oficiales

Sanción

Fiadores

Anotación en el Libro de Votación

Elector anotado que no vota

Devolución de la boleta

no votare, las devolverá antes de salir del interior de la reja al funcionario electoral de quien las haya recibido, y el Presidente, al dorso de la boleta o boletas y autorizándolas con su firma, escribirá las palabras "Devuelta por el elector".

Asistencia al elector para votar

Art. 291.—Tan sólo el elector físicamente incapaz por ser totalmenté ciego o por tener amputados ambos brazos o manos, será asistido a petición del mismo, para marcar la boleta, siempre que consten esos extremos en su Carnet de Identidad; pero el que no sepa leer ni escribir, debe votar sin auxilio alguno, con la sola indicación de los símbolos o emblemas que distinguen los diferentes Partidos en la boleta.

Requisitos

Quando por razón de la incapacidad a que se refiere el párrafo anterior un elector requiera asistencia para llenar la boleta, dicha asistencia le será prestada por dos Miembros de la Mesa Electoral, escogido uno por el elector y designado el otro por el Presidente de la Mesa. Dichos Miembros entrarán en la taquilla de votación con elector, marcarán la boleta como éste les indique y guardarán secreto sobre la forma en que el voto fué emitido. El Escribiente a cuyo cargo esté el Libro de Votación, hará constar, a continuación del nombre del referido elector, el hecho de haber sido auxiliado para marcar la boleta, indicando, por iniciales, a los dos Miembros de la Mesa que lo hubieren hecho.

Tirillas engomadas

Art. 292.—Quando de acuerdo con el Artículo 260 de este Código, se hayan distribuído tiras superpuestas de papel impreso, con objeto de rectificar las boletas oficiales, la Mesa del Colegio Electoral fijará, de manera segura, una de dichas tiras a cada boleta en el lugar correspondiente, y el Miembro encargado de las boletas oficiales tendrá el deber de comprobar la exactitud del ajuste en cada boleta, antes de entregarla al elector para que la lleve y vote.

Licencia a los trabajadores para votar

Art. 293.—Toda persona con derecho a votar en cualquier elección, estará autorizada, en las horas comprendidas entre las ocho de la mañana y las seis de la tarde, el día de la elección, a ausentarse del lugar de su empleo, destino o trabajo, a fin de votar en su respectivo Colegio, sin que por dicho acto pueda estar sujeto a ninguna pena, ni reduc-

con la cerradura de la urna, fijándoseles una diligencia cuyo modelo suministrará la Junta. Estos de su jornal o sueldo. La solicitud para ausentarse será hecha al jefe, patrón, administrador o principal competente, el día anterior o el mismo día de la elección.

La obligatoriedad del voto para todo elector y la sanción para el que no vote, ha hecho que los legisladores hayan querido dotar de toda clase de facilidades la función de votar. Entendemos que este día, declarado de fiesta, deben holgar los trabajadores dentro del concepto de descanso retribuido. Pero aquellos que por la naturaleza de su trabajo, tengan necesidad de rendir su labor, podrán ausentarse del mismo para cumplir con su deber, y los que tengan que votar en lugares apartados, no cabe duda que, por interpretación, tendrán derecho a la correspondiente licencia para trasladarse al lugar en que deban depositar su voto. Para cumplir esa obligación, se les ha facilitado el traslado, mediante la Disposición Transitoria, que rebaja el precio de los transportes.

Art. 294.—Mientras esté abierto el Colegio, ninguna persona, a menos que sea un elector que esté en espera de oportunidad para emitir su voto en el Colegio en que esté inscripto, podrá congregarse o permanecer en dicho Colegio a una distancia menor de veinte y cinco metros del mismo, salvo lo prescripto en otros Artículos de este Código. El Presidente de la Mesa podrá, si lo tiene a bien, limitar el número de presuntos votantes en el local del Colegio, o en la parte exterior de la reja, al de las taquillas que tenga el Colegio. En este caso el Presidente hará constar en acta el fundamento de la resolución.

Limitación de votantes en el local

Cualquier persona de las que no sean Miembros de Mesa, que promueva disturbios, y que después de amonestada por el Presidente de la Mesa, no desista inmediatamente de su actitud, será expulsada, por orden de éste, del local del Colegio. Si fuera Miembro de la Mesa o apoderado de candidato, será requerido por el Presidente, y de continuar en su actitud se hará constar ésta en acta, en la que podrá él consignar los motivos de su conducta, y si persistiere en ella, será entonces expulsado, siempre y cuando recaiga acuerdo de las dos terceras partes de los Miembros que integran la Mesa. El acta, en los extremos que en ella se hagan

constar por parte de la mayoría de la Mesa y del Miembro requerido, será considerada como documento de prueba en cualquier reclamación contencioso-electoral que se estableciera contra la legalidad de las elecciones celebradas en aquel Colegio, y en cualquier sunario que se forme para investigar y sancionar delitos que se hubieren cometido, tanto por la mayoría de los Miembros de la Mesa que acuerden la expulsión del Miembro requerido previamente, para que cambie su conducta, como por éste.

Deber de auxilio
al Presidente

El Presidente podrá apelar a cualquier ciudadano que esté presente, para que le auxilie en la represión del disturbio o en la expulsión del perturbador; y será obligatorio corresponder con prontitud a ese llamamiento. En caso de disturbio grave, el Presidente podrá reclamar el auxilio de miembros del Cuerpo de la Policía Nacional, o de las Fuerzas Armadas. El Presidente del Colegio Electoral, es la máxima autoridad en el desempeño de tales funciones, debiendo la pareja destinada al servicio en dicho Colegio, obedecer preferentemente las órdenes de aquél, a menos que entrañen infracción manifiesta de la Ley.

Cierre de la vo-
tación

Art. 295.—A las cinco y a las cinco y media p.m. el Presidente de la Mesa anunciará a los presentes, en alta voz, que el Colegio se cerrará a las seis p.m. Justamente a esa hora cesará la entrega de boletas oficiales a los electores, exceptuándose a aquellos que se hallaren en ese momento en el interior de la reja, los cuales podrán votar. Inmediatamente después de depositarse la última boleta, el Presidente anunciará: “Queda cerrada la votación”.

Precinta de la
urna

Art. 296.—Terminada la votación, el Presidente le pondrá a la boca de la urna el pasador de seguridad, la cerrará con la precinta metálica que en ese momento extraerá de su sobre y a presencia de los demás miembros de la Mesa, de los Inspectores o Apoderados de candidatos y del público que quepa fuera de la reja, declarará en voz alta que la urna está sellada, dando a conocer la serie, número y contraseña de la precinta puesta, lo que se anotará en el acta, expidiéndose la certificación que de ello pueda solicitar cualquiera de los presentes.

Sello y firma de
la diligencia

Inmediatamente sellará, además, la ranura de la urna por donde se han echado las boletas oficiales

y Carnets de Identidad y se hará otro tanto igual sellos serán firmados por todos los miembros integrantes de la Mesa, los Inspectores Electorales presentes y la pareja de la Fuerza pública que custodia el Colegio y se pegará y lacrará lo mejor posible, estampándoseles el sello de la Mesa entre el modelo de la diligencia y la superficie de la urna, y se pondrá constancia de estos hechos en el acta, expresando los nombres y apellidos de las personas que la han suscrito.

Art. 297.—Acto seguido se procederá a recoger todas las boletas que hayan quedado fuera de la urna, se clasificarán primero las provinciales y después las municipales, se contarán y se harán los grupos separados siguientes:

Empaquetamiento de boletas

- 1.—Las que no se hayan usado, que se inutilizarán, fijándoseles un sello a cada una que diga: “No usadas”; y
- 2.—Las que lleven la marca “Devuelta por el Elector”.

Al total que así resulte, se le agregará el número de boletas depositadas en la urna, según conste del Libro de Votación y la suma general se confrontará con la cantidad total de boletas en blanco, entregadas a la Mesa antes de la elección, haciéndose constar en el acta si concuerdan o no dichos totales.

En seguida se harán paquetes separados, bajo sobre sellados, con cada uno de los grupos de boletas anteriormente indicados.

Art. 298.—Siempre que en este Capítulo o en el siguiente de este Código se disponga que se formen paquetes o sobres cerrados, se entenderá que debe escribirse en el respaldo de los mismos, a través del cierre, una nota pormenorizada de su contenido, firmada por el Presidente y los otros miembros de la Mesa. También se estampará, a través del cierre el sello del Colegio. Los números que contengan dicha nota se expresarán en letras y guarismos.

Requisitos de los paquetes cerrados

El destino de cada paquete, incluso el título del funcionario que deba de recibirlo, se escribirá con toda claridad en el anverso, en forma tal que se distinga fácilmente de la nota pormenorizada de su contenido.

Art. 299.—Inmediatamente después de hechos los paquetes, a que se refiere el Artículo 297 se con-

Confronta del Libro de Votación, Registro y Acta

frontará el Libro de Votación con los asientos en el Libro Registro de Electores del Colegio y el Cuadernillo del Acta, demostrativos de las personas que hubiesen votado, o recibido boletas. Caso de hallarse algún error, se hará la necesaria corrección, consignándose así en el acta.

Cierre del Libro
de Votación

Acto continuo se cerrará el Libro de Votación, escribiendo inmediatamente debajo del último asiento, una nota, en la que se hará constar que dicho Libro contiene los nombres de todas las personas a quienes se han entregado boletas oficiales, el número total de las que en realidad hayan depositado boletas en la urna, y el de las personas que por cualquier motivo no hayan votado, a pesar de encontrarse sus nombres inscriptos en el Libro de Votación, y se certificará que se han hecho legalmente todos los asientos prescritos por este Código. Esta nota, con la cual se cerrará el Libro, será autorizada con las firmas del Presidente, el Escribiente encargado del Libro de Votación, el Secretario y los Vocales de la Mesa. En cada una de las páginas del Libro que hubieren sido utilizadas para la votación, se estampará el sello del Colegio y las iniciales del Escribiente encargado del Libro de Votación.

Cierre del acta

Art. 300.—Realizadas estas operaciones, cuyo resultado se asentará en el acta, se hará constar en ésta, especialmente, el nombre del último votante, el número de su Carnet de Identidad y el número de orden en que aparezca votando en el Libro de Votación.

Entrega de documentación

Antes de cerrar el acta, la Mesa tomará el acuerdo de que una Comisión compuesta por no menos de tres miembros de distintos Partidos, que se designará por mayoría de votos, con representación de los coaligados y de los no coaligados, entregue a la Junta Municipal Electoral la urna y la documentación del Colegio, entendiéndose, sin embargo, que cualquier Miembro de la Mesa, candidato o su apoderado puede acompañar a la Comisión, cooperar en la custodia y vigilancia de los paquetes y presenciar el acto de la entrega. Los materiales sobrantes de los Colegios serán devueltos a las Juntas por las Comisiones respectivas.

Firma del acta

Hecho constar en el acta el acuerdo sobre designación de la Comisión y los nombres de quienes la

componen, se cerrará el acta, especificando la hora en que se concluye, se procederá a la firma de la misma por todos los Miembros de la Mesa y por los Inspectores Electorales que hubieren actuado en la elección que se encuentren presentes, y se le fijará el sello del Colegio.

Si alguno de los Miembros de la Mesa se ausentare o se negare a firmar el acta, se hará constar así, pero el Secretario y el Presidente tienen la obligación ineludible de hacerlo bajo la sanción señalada en el Artículo 431 de este Código.

Art. 301.—Firmada el acta, la Comisión encargada de la entrega de la urna y documentación del Colegio se cerciorarán de que la Mesa les ha entregado los siguientes paquetes conteniendo:

Nueva reagrupación
de paquetes

- 1.—Las boletas “no usadas”.
- 2.—Las boletas “devueltas por el elector”.
- 3.—El Registro de Electores del Colegio, el Libro de Votación, el Cuadernillo del Acta junto con las credenciales de los miembros de la Mesa, incluyendo las de los Inspectores que hayan intervenido en la elección, y todos los juramentos y modelos usados con los demás documentos pertenecientes al Colegio.
- 4.—Los sellos gomígrafos del certificado de la votación, el del Colegio y los demás usados en el mismo.

Los tres primeros paquetes se reunirán entonces en uno solo con las mismas formalidades señaladas en el Artículo 298. Mientras se hace este paquete, los agentes de la autoridad procederán a arriar la bandera nacional que se encuentra en el exterior del Colegio en señal de que la Mesa ha terminado su labor, y la entregarán al inquilino de la casa o al vecino más inmediato para que se la devuelva al contratista de la casilla cuando levante la instalación, y advertirán a dicho inquilino que no puede izar la bandera, y que la contravención de esta prohibición será sancionada conforme a lo dispuesto en el Artículo 431 de este Código.

Arriada de la ban-
dera nacional

Como la permanencia de la bandera en el asta significa que el colegio está abierto y funcionando, terminados los escrutinios debe ser arriada. A fin de evitar que el costo de las astas de bandera y de las banderas se repita en cada elección, el inquilino la mantiene en depósito para devolverla al contratista,

y éste a la Junta Electoral a fin de poder utilizarlos en una próxima elección.

Con objeto de disipar la tentación de los inquilinos de casas, de quedarse con las banderas, este hecho ha sido sancionado por el Artículo 431 de este Código.

Transporte de urna
y documentación

Art. 302.—Realizados estos actos, la Comisión dejará el local del Colegio, [transportará] la urna y los paquetes de la documentación y se trasladará con la mayor prontitud posible a las oficinas de la Junta Municipal Electoral, cuidando de llegar antes de la hora que le ha sido señalada a ese Colegio para entregar su urna y documentación.

Recepción por la
Junta Municipal

Con el fin de recibir las urnas y documentaciones, las oficinas de la Junta Municipal Electoral estarán abiertas desde las siete de la tarde del día de las elecciones hasta que termine la entrega por todas las Comisiones nombradas por los Colegios Electorales, permaneciendo en dicha oficina el Presidente y el Secretario de la Junta hasta las siete de la mañana del día siguiente.

Vigilancia de la
documentación

Los Delegados de los Partidos políticos o sus suplentes podrán permanecer en el local de la Junta por todo el tiempo que estimen necesario o conveniente, al objeto de coadyuvar a la vigilancia de la documentación de los Colegios, mientras no se termine el escrutinio.

La palabra entre corchetes suple un error mecanográfico.

Requisitos del re-
cibo de la urna

Art. 303.—Al recibir la documentación, la Junta Municipal Electoral expedirá un recibo a la Comisión, en el cual constará el número y barrio del Colegio de donde procede la documentación, los nombres de las personas que entregaron la misma, los nombres de los candidatos de los Partidos o de sus apoderados que presenciaron la entrega, el estado de la urna y de la documentación, la serie, número contrasena de la precinta metálica y la hora y minutos de la entrega.

Garantías de segu-
ridad

El paquete de la documentación será colocado a su vez, en un cajón de madera dura, revestido de zinc por dentro, con visagras y candado de bronce, especialmente construido al efecto, y cerrado a la presencia de la Comisión. La llave del candado se pondrá en un sobre con los mismos requisitos del Artículo 271 y se guardará en el departamento separado y destinado especialmente para ello en la

caja de seguridad. Inmediatamente el cajón de la documentación se colocará con las formalidades del caso en el local destinado al objeto, en el cual solo podrá penetrar el Presidente, el Secretario o el empleado que, por acuerdo de la Junta, sea autorizado para ello, abriendo y cerrando la puerta cada vez que sea necesario entrar o salir.

Cuando se haya colocado el último cajón y llave en [sus respectivos lugares], se cerrará el local a la presencia de los Miembros de la Junta que se encuentren presentes y se colocará sobre la cerradura una precinta de metal, especialmente preparada para ello, debidamente numerada y contraseñada [y sobre ella se pegará una precinta de papel], sellada con lacre, firmándola los presentes.

Cierre y precinta del local

Las palabras entre corchetes constituyen la buena redacción del precepto, pues los cajones de seguridad se colocan en un local y las llaves se guardan en la caja de seguridad que está en el Salón de Sesiones de la Junta.

Igual sucede con las palabras entre corchetes con que termina el Artículo. Lo que se firma es la precinta de papel sellado con lacre; no es posible firmar en una precinta de metal.

Art. 304.—En el caso de que la entrega de la urna y de la documentación no se haya efectuado a la hora acordada, la Junta Municipal nombrará inmediatamente un Inspector para que sin demora se traslade al local del Colegio, averigüe lo que ha ocurrido y acompañe a la Comisión a entregar la documentación, trayéndola en caso de que aquella no lo pueda efectuar por cualquier motivo.

No entrega de las urnas dentro de plazo

La Junta Municipal Electoral comunicará este hecho por la vía más rápida a la Junta Provincial Electoral correspondiente, y el Inspector a su vez, tan pronto llegue al local del Colegio y conozca lo ocurrido, lo comunicará por teléfono o por telégrafo a la Junta Municipal.

Reporte telefónico

Si transcurridas dos horas desde el momento en que el Inspector debe llegar al Colegio, la Junta no tuviere noticias del mismo, y en todo caso, si a las siete de la mañana del día siguiente, la urna y la documentación no hubiesen sido entregadas en la Junta Municipal Electoral, lo comunicará a la Junta Provincial correspondiente y ésta designará otro Inspector, que se trasladará inmediatamente al local del Colegio para investigar todo lo ocurrido.

Designación de Inspector por la Junta Provincial

CAPITULO VIII

Del Escrutinio Primario

Escrutinio en los
Colegios Elec-
torales

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.—*Mientras se esté en el caso previsto en la Disposición Transitoria del Capítulo VII, el escrutinio primario se practicará por las Mesas de los Colegios el mismo día de la elección inmediatamente después de hechos los paquetes a que se refieren los Artículos 297 y 301. Las operaciones del escrutinio primario se practicarán conforme a lo dispuesto en los Artículos 307 al 320 ambos inclusive, y una vez terminado el escrutinio se dará cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 300, párrafo primero del 301, y 302.*

Terminación de
escrutinio

Los Colegios que no hayan terminado el escrutinio a las doce de la noche del día de las elecciones, podrán continuar sus operaciones hasta las tres de la madrugada del día siguiente, pero la documentación deberá ser entregada siempre antes de la hora límite señalada por la Junta.

Suspensión de es-
crutinio

En el caso de que se suspenda el escrutinio sin terminarlo, la Mesa hará por separado todos los paquetes señalados por el Código, los introducirá en la una, que cerrará con llave, y pegará sobre la cerradura una precinta de papel con todos los requisitos expresados en el Artículo 298 de este Código.

Organismos es-
crutadores

Art. 305.—El escrutinio primario de los votos de cada Colegio estará a cargo:

- a) de la Junta Municipal Electoral correspondiente, cuando el número de Colegios del distrito no exceda de diez; y
- b) de las Comisiones Escrutadoras expresadas en el Artículo 219 cuando haya más de diez Colegios en la demarcación electoral.

Escrutinio por la
Junta

Art. 306.—A la una de la tarde del día siguiente de una elección, cada Junta Municipal Electoral procederá a practicar por sí misma el escrutinio primario de los Colegios que se encuentren bajo su jurisdicción, si el número de Colegios no excediere de diez.

Comisiones Es-
crutadoras.

Si el número de Colegios excediera de 10 la Junta Municipal Electoral se abstendrá de practicar el escrutinio primario por sí misma y procederá a constituir las Comisiones Escrutadoras designadas.

conforme a lo prescripto en el Capítulo IV de este Título, las cuales realizarán dicho escrutinio en la forma dispuesta en los Artículos 308 y siguientes.

Tanto en un caso como en el otro, el escrutinio se efectuará públicamente en el salón de sesiones de la Junta Municipal Electoral a presencia del Presidente, los Delegados políticos, el Secretario, el Inspector clavero de la Junta Provincial, los demás Inspectores que estén presentes y los Escribientes.

Publicidad del es-
crutinio

El único argumento que hemos oído en contra de la práctica de los escrutinios primarios por las Juntas Municipales, o las Comisiones Eserutadoras, en su caso, ha sido la dificultad, que se supone seria, para poder instalar las Comisiones Eserutadoras en la forma dispuesta por este Código en el salón de sesiones de la Junta Municipal.

Indudablemente que si las Juntas Municipales van a continuar instaladas como se halla la mayor parte de ellas a la promulgación de este Código, esa dificultad existirá. El Código lo ha previsto. Por eso ha ordenado que se construyan edificios, conforme a los planos que deberá preparar el Ministerio de Obras Públicas y aprobar el Tribunal Superior Electoral. Mientras no se construyan esas casas, se dispone que las Juntas se trasladen a locales que reunan los requisitos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Promulgado este Código con un año de antelación a las elecciones, no podrá decirse que no se ha prevenido el hecho con la suficiente anticipación. Si las Juntas no se trasladan, las dificultades no deberán ser imputadas al texto legal, sino a la negligencia de los Ayuntamientos y de las Juntas Municipales respectivas.

Nos parece que el gasto que haga cada Municipio en relación con la adecuada instalación de su Junta Municipal Electoral, está justificado, si se considera el grado de garantía que ello representa para la pureza electoral.

La Junta cuidará que, tanto en el caso en que ella practique por sí misma el escrutinio primario, como cuando lo hagan las Comisiones Eserutadoras, se instale una cruceta de madera compuesta de un vástago de 6x6 cms. de ancho, con su correspondiente pie de 2 ms. de alto, que al 1.90 cms. de alto tendrá un brazo o soporte del mismo grueso que el vástago y de un metro de ancho, con tres cáncamos de bronce, situados de manera que de ellos puedan colgarse las boletas a medida que

Crucetas para la
exhibición de
boletas

vayan siendo escrutadas, y en forma tal que queden completamente extendidas y a la vista del público.

El modelo de la cruceña a que se refiere este Artículo, debe ser aprobado con tiempo por el Tribunal Superior Electoral, pues requiere un dispositivo especial que le permita soportar el peso de las boletas, bien inclinando la cruceña hacia atrás, en el ángulo que sea suficiente, o bien fijándole un soporte adecuado.

Presencia de candidatos y apoderados

Tras una reja que el Presidente de la Junta hará fijar a no más de un metro de la Mesa, presentarán el escrutinio y demás operaciones los candidatos o sus respectivos apoderados, siempre que quepan a juicio del Presidente en el local y no excedan de un apoderado por candidato.

Local abierto

Durante todas estas operaciones, las puertas y ventanas de la Junta estarán abiertas, pudiendo ser cerradas por mandato del Presidente, en caso de desorden. Los candidatos o los apoderados presentes que se condujeren correctamente permanecerán en el interior del local, siendo desalojados los causantes del desorden. Al restablecerse el orden, las puertas y ventanas serán nuevamente abiertas.

Vigilancia de la documentación

Terminados los escrutinios del día, deberán permanecer abiertos los salones de sesiones de las Juntas Electorales, con luz suficiente, y los Delegados políticos o sus suplentes, y los candidatos o sus apoderados que lo deseen, podrán permanecer en el local por todo el tiempo que estimen conveniente, lo que pueden hacer también antes de que comiencen los escrutinios, quedando los locales en iguales condiciones.

Plazo del escrutinio

Art. 307.—El escrutinio comenzará a la una p. m. del día siguiente al de la elección y se continuará diariamente desde las ocho a. m. hasta las cinco p. m., pudiendo la Junta suspender sus trabajos una hora solamente, y debiendo quedar terminado dentro de un período no mayor de cinco días.

Tres Colegios por día

La Junta deberá escrutar tres Colegios al día, por lo menos, y si no le fuere posible hacerlo dentro de las horas señaladas, se ampliarán las horas de trabajo hasta terminar el tercer Colegio, pudiendo suspender sus trabajos por una hora solamente.

Si por cualquier motivo no pudiese estar concluído dicho escrutinio dentro del término de cinco días, el Secretario de la Junta Municipal Electoral hará constar en el acta las razones por las cuales no se ha podido terminar, dando cuenta de ello, al mismo tiempo, a la Junta Provincial Electoral, la cual podrá mandar un Inspector a investigar las causas de la demora. El Inspector informará por telégrafo o por teléfono, y en todo caso por escrito, a la Junta Provincial Electoral, sobre el estado del escrutinio, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Ampliación de plazo

Art. 308.—Al comenzar sus trabajos la Junta Municipal Electoral mandará extraer del local en que estén guardadas las urnas y la documentación, las correspondientes a los primeros en ser depositados, siguiendo el orden de colocación.

Extracción de la urna

La Mesa se cerciorará de que la precinta metálica del pasador se encuentre intacta y sea la misma que, según los antecedentes de la Junta, se entregó a dicho Colegio y fué recibida después por la Junta, haciéndose constar en acta su serie, número y contraseña.

Estado de la precinta

El Secretario, a presencia de la Junta, abrirá después la caja de la misma en que se encuentra la llave de la tapa de la urna, y haciendo constar en acta que se encuentran intactos los sellos de dicho armario, extraerá el sobre que contenga la llave. El Presidente abrirá el sobre, y a presencia de la Junta, extraerá la llave municipal y la hará funcionar al mismo tiempo que el clavero hace funcionar la llave maestra provincial.

Llave de la urna

Cada urna lleva una cerradura de doble llave, parecida a la de las cajas de seguridad de los Bancos. Es decir, no basta que se abra una cerradura, sino que es necesario que se abran las dos. Y como la llave provincial está custodiada por la Junta Provincial, y la Municipal por la Junta de esa clase, se hace extraordinariamente difícil la colusión necesaria para poder abrir la urna y cambiar su documentación.

Los sellos del armario de la Junta y de la urna y las cubiertas de los paquetes o sobres que contengan las llaves y documentos, sólo se romperán ante la Junta Municipal Electoral, estando ésta en

Cubiertas y sellos

sesión pública. En el acta se hará constar, al relatar el hecho de la apertura, el estado de las cubiertas y de los sellos.

Extracción de boletas de la urna

Art. 309.—Inmediatamente después de abierta la urna, el Presidente procederá a extraer, sin desdoblarlas, las boletas que hubiere en ella, así como los Carnets de Identidad, y formará un grupo con los boletas provinciales, otro con las municipales y otro con los Carnets. Contará cada uno de los grupos, y rectificado el conteo, hará constar el resultado en el acta. Entonces colocará las boletas municipales en el fondo de la urna y pondrá encima las provinciales y formará un paquete provisional con los Carnets de Identidad y [lo] pondrá a un lado.

Extracción de la documentación

Acto seguido se abrirá con las mismas formalidades el cajón que contiene la documentación del Colegio, se extraerán el Cuadernillo del Acta y el Libro de Votación y se confrontará el número de Carnets y de cada clase de boletas entre sí y con el número de votantes que arroje el Cuadernillo del Acta y el Libro de Votación, y el resultado se anotará en el acta del escrutinio.

El texto oficial dice que se “pondrá de lado”, pero evidentemente quien se pone de lado es el paquete provisional con los Carnets de Identidad, y no el Presidente. De ahí la alteración que nos hemos tomado la libertad de introducir en el texto.

Primera clasificación de boletas

Art. 310.—En toda elección, después de colocadas en la urna las boletas, se irán éstas sacando una por una las boletas provinciales y desdoblándolas el Presidente, el que anunciará sin demora, en voz bastante alta para que puedan oírlo los miembros de la Mesa y las demás personas autorizadas por este Código para presenciar el escrutinio primario, la clase de voto que contenga la boleta, por medio de las palabras “Candidatura completa”, cuando el voto del elector se haya indicado únicamente por una cruz dentro del círculo colocado debajo del emblema de un Partido; con las palabras “Boleta en blanco”, cuando la boleta no tenga señal alguna; y con las palabras “Candidatura seleccionada”, en los demás casos. Cada clase de boleta se agrupará separadamente anunciándose su número.

Acto continuo se clasificarán las de candidatura completa, formándose un grupo distinto para cada Partido que haya obtenido votos en esta clase de boletas y se anunciará en alta voz por el Presidente el número de votos de Partido.

Segunda clasificación de boletas

Inmediatamente se clasificarán las boletas con candidatura seleccionada, formándose un grupo distinto para cada Partido y se anunciará en voz alta por el Presidente el número de votos de selección obtenidos por cada Partido, y procederá entonces a leer las boletas de los Partidos.

Lectura de las boletas

Art. 311.—En las elecciones extraordinarias se seguirá el mismo procedimiento indicado en el Artículo anterior, agrupándose las boletas en la forma antes mencionada si fuesen de distintas clases.

Elecciones extraordinarias

Art. 312.—Los pliegos de escrutinios de las boletas provinciales para el conteo de votos en las Mesas en los Colegios Electorales, se imprimirán en la siguiente forma: El encabezamiento será: “Pliego de Escrutinio” y a continuación la frase “Elecciones Generales”, “Elecciones Parciales”; o “Elecciones de Delegados a una Convención Constituyente”, según sea el caso.

Forma de los pliegos de escrutinios

Después se estampará el nombre de la Provincia y el Municipio y se dejarán espacios en blanco para el nombre del barrio y el número del Colegio.

El Pliego se dividirá en tantas grandes columnas como Partidos figuren en la Boleta Oficial además de una columna en blanco que se pondrá al final. Los candidatos para cargos de representación proporcional, [y los Senadores] serán numerados correlativamente a la izquierda de sus nombres, en el pliego de escrutinio.

Contenido

Indudablemente ha sido un olvido no insertar en el texto oficial las alteraciones que constan entre corchetes, pues el párrafo cuarto del Artículo 251, que ordena la colocación de guarismos alrededor de los cargos plurales, se aplica por igual a los Senadores que a los cargos de representación proporcional.

La columna de cada Partido se dividirá a su vez en tres secciones. A cada columna se le pondrá el siguiente título: “Voto del Partido, (Nombre del Partido) y de [sus] Candidatos”.

A la izquierda de la columna del primer Partido y comprendiendo toda la primera sección, habrá una división titulada "Cargos", y en ella se imprimirán correlativamente las denominaciones de los cargos objeto de la Sección.

La primera sección de cada columna de los Partidos se titulará "Votos de Candidatos" y será dividida a su vez en otras dos. La primera tendrá el epígrafe "Nombre de los Candidatos", y debajo de ella, en correspondencia con la titulada "Cargos" se imprimirán los nombres de los candidatos en el mismo orden en que aparecen en la boleta oficial. La segunda columna de esta sección llevará el siguiente epígrafe: "Total de votos depositados y contados para cada candidato", la primera y segunda columna de esta primera sección, separará los nombres de los candidatos entre sí por medio de rayas, y cada grupo de cargos será separado de los demás por rayas más gruesas que las anteriores.

La segunda sección se titulará "Votos del Partido", y se subdividirá en dos, con los siguientes títulos respectivamente: "Cargos" y "Total de votos del Partido". Debajo del primer título se inscribirán las denominaciones de los cargos que se deben cubrir por el sistema de representación proporcional, y debajo de la segunda se dejará espacio en blanco para hacer la anotación a ella correspondiente, separándose por medio de rayas cada grupo de cargos.

La tercera sección se denominará "Votos de Selección de cada Candidatura", subtitulándola con la denominación del cargo a que se refiere y que deba cubrirse por el sistema de representación proporcional. Se subdividirá, a su vez, en tres columnas: la primera con el epígrafe "Nombre de los candidatos", imprimiéndose debajo de ellos los nombres de los candidatos al cargo a que se refiere este extremo de la sección; la segunda se titulará "Votos depositados y contados para cada candidato en candidatura de selección", y en el espacio correspondiente a cada candidato, se dejará un espacio para trescientas cincuenta rayas; la tercera se denominará: "Total de votos de cada candidato" y debajo de ella, se dejará un espacio suficiente para escribir con guarismos el total de votos obtenidos por cada candidato.

En la última columna, o sea, la en blanco, se omitirá la segunda subdivisión.

Esta tercera sección se repetirá tantas veces cuantas sean los cargos que deban cubrirse por el sistema de representación proporcional [o de Senador]. Las secciones se separarán entre sí por medio de rayas, lo mismo que las columnas de los Partidos, las que se colocarán en el propio orden en que aparezcan en la boleta oficial.

Al pie de cada pliego de escrutinio se imprimirá en un cuadrado, a la izquierda, [el título siguiente]: “Comprobación del cómputo de boletas efectuado por la Mesa del Colegio”, y debajo, en columna: “Número de “boletas no usadas” ... (expresese el número con guarismos); inmediatamente debajo: número de “boletas devueltas” ... (expresese el número con guarismos). Debajo del espacio destinado a los números se pondrá una raya, y debajo de las dos frases anteriores, pero hacia el centro, las palabras “Boletas que no entraron en la urna” ... (expresese el número con guarismos).

Boletas que no entraron en la urna

Al centro se imprimirá otro cuadrado análogo con [el título siguiente]: “Cómputo de boletas”, y debajo en columnas: “Número de boletas encontradas en la urna” ... (expresese el número en guarismos); inmediatamente debajo: “Número de votantes según el Libro de Votación ... (expresese el número en guarismos). Debajo del espacio destinado a los números se pondrá una raya, y debajo de las dos frases anteriores, pero hacia el centro, la frase: “Exceso de las boletas de la urna sobre votantes” ... (expresese en guarismos el resultado de la resta).

Cómputo de boletas

A la derecha se imprimirá otro cuadrado análogo, [titulado “Resumen del cómputo de Boletas”] con las siguientes partidas: “Número de boletas encontradas en la urna: ... (guarismos); debajo: “Número de boletas nulas”: ... (guarismos); debajo del espacio destinado a los números se pondrá una raya, y debajo de las dos frases anteriores, pero hacia el centro, la frase: “Número de boletas válidas por las cuales se han contado votos: ... (guarismos).

Resumen del cómputo de boletas

[Más abajo del] pie del pliego de escrutinio se imprimirá lo siguiente: “Cómputo de votos”, y en una columna a la izquierda:

a) Número de Carnets de Identidad

	encontrados en la urna	(Guarismos)
Cómputo de votos	b) Número de votantes según el Libro de Votación	(Guarismos)
	c) Número del último votante según el acta del Colegio	(Guarismos)
	d) Miembros de Mesa o Inspector que votaron en el Colegio según el acta	(Guarismos)
	Exceso o defecto	(Guarismos)
	En una columna a la derecha se imprimirá:	
	e) Número de boletas "Válidas" por las cuales se contaron votos	(Guarismos)
	f) Número de boletas declaradas "Nulas"	(Guarismos)
	g) Número de boletas "Usadas", pero "en blanco"	(Guarismos)
	h) Número total de boletas encontradas en la urna	(Guarismos)
	Al centro de las dos columnas se imprimirá "Recapitulación".	
	Número total de votantes	(Guarismos)
	Número total de boletas halladas en la urna	(Guarismos)

Cierre del pliego de escrutinio

Exceso o defecto (Guarismos)

A continuación de los particulares expresados se insertará la siguiente declaración: "Este pliego de escrutinio contiene la relación fiel de los votos depositados en cada Colegio a favor de candidatos a Presidente y Vice-Presidente de la República. Senadores, Representantes y Gobernador".

En los casos en que se elijan delegados a la Convención Constituyente en las elecciones generales, se agregarán las palabras "Delegados a la Convención Constituyente". En los casos de elecciones parciales, la boleta provincial sólo contendrá la referencia a los Representantes y a los Delegados a la Convención Constituyente, según sea el caso. El pliego de escrutinio de las boletas municipales se ajustará en lo pertinente a lo preceptuado anteriormente.

— — —

Nos hemos permitido introducir en el texto oficial la modificación que significan las palabras correctas entre corchetes, porque no varían en lo más mínimo el sentido de los preceptos legales, y en cambio los hacen mucho más claros. Sobre todo

teniendo en cuenta que se trata de la descripción de un modelo que habrá de ser preparado por el Tribunal Superior Electoral. Estos cómputos constituyen una innovación en la forma que tenían en los pliegos viejos de escrutinios, aconsejada por la experiencia.

Sería conveniente que al imprimirse el modelo correspondiente, se llamara la atención de los miembros de Mesa sobre la obligación en que están de llenar todos los blancos bajo la sanción del Artículo 431 si no lo efectuaran.

El no llenar estos cómputos, no solamente dificulta mucho los escrutinios, sino que en la mayor parte de los casos, dejarlos en blanco, constituye un indicio de fraude.

Art. 313.— El pliego de escrutinio en el caso de elecciones de Delegados a una Convención Constituyente llevará un encabezamiento que dirá: “Pliego de Escrutinios”, y a continuación: “Elecciones de Delegados a la Convención Constituyente”. Después se estampará el nombre de la Provincia y el Municipio, y se dejará espacio en blanco para el nombre del barrio y el número del Colegio. El pliego de escrutinio se imprimirá en la forma dispuesta en el Artículo anterior.

Pliegos para Delegados Constituyentes

Al pie de cada pliego de escrutinio se imprimirá la misma relación que aparece en el párrafo antepenúltimo del Artículo anterior y a continuación de los particulares expresados se insertará la siguiente declaración: “Esta pliego de escrutinio contiene la relación exacta de todos los votos depositados a favor de los Programas de los Partidos que han presentado candidatura de Delegados a la Convención Constituyente, de los candidatos nominados por dichos Partidos y de los que han recibido votos en la columna en blanco”.

El modelo que preparará el Tribunal Superior Electoral, se ajustará al pliego de escrutinio descrito en este Artículo.

Art. 314.— Con los pliegos de escrutinio correspondientes a todos los Colegios de cada Junta Municipal se formarán libros talonarios, conteniendo cada uno el número de pliegos que le asigne el Tribunal Superior Electoral.

Libro talonarios de pliegos de escrutinios

La matriz estará unida al pliego, sin perforaciones, separada por una línea impresa.

Todos los libros tendrán una numeración correlativa, de modo que no puedan existir dos pliegos

con el mismo número de orden. El número del pliego y de la matriz coincidirán.

La matriz tendrá impresa los siguientes particulares: Nombre de la Provincia y del Municipio, espacios en blanco para el nombre del barrio y el número del Colegio, la frase "Recibido por el señor el día de de 19...." y un espacio para firmar el Presidente de la [Junta Municipal Electoral o de la] Comisión Escrutadora que recibe el pliego.

Al preparar el modelo de los pliegos de escrutinios sería conveniente tener en cuenta, que los escrutinios pueden ser practicados tanto por las Juntas Municipales Electorales, en el caso de menos de diez colegios, como por las Comisiones Escrutadoras, cuando hay más de diez colegios en el Término Municipal.

Para las elecciones de 1º de junio de 1944 recomendamos la formación de un pliego especial para la Mesa del Colegio, toda vez que el escrutinio primario se practicará primero en el Colegio y después en la Junta Municipal.

El Tribunal Superior Electoral al remitir los libros a cada Junta dejará constancia de los números correspondientes a los pliegos que envía a cada una.

Perpendicularmente a la línea que separa la matriz, y atravesándolas, se estamparán en cada uno de ellos, las firmas del Presidente, Secretario, Delegados Políticos e Inspectores de la Junta Municipal Electoral correspondiente.

La Junta Municipal Electoral asignará el número de pliegos que corresponda a cada Colegio, llenará los espacios en blanco existentes tanto en el pliego como en la matriz y hará constar esa circunstancia en el acta de la Junta, con expresión del nombre del empleado o empleados que hubieren llenado los espacios en blanco.

Entrega de libros
talonarios

Llegado el momento de entregar la documentación, y a la presencia del Presidente de la [Junta Municipal o] Comisión Escrutadora que habrá de recibirla, se procederá a separar los pliegos que atraviesen las firmas y el sello de la Junta. Estos cortes serán individuales y distintos para cada pliego. Al mismo tiempo recibirá la firma del Presidente del [organismo escrutador] en la matriz y le advertirá que los pliegos que no sean utilizados vá-

lidamente deberán ser devueltos a la Junta cualquiera que sea el estado en que se encuentren y que de no hacerlo incurrirá en la sanción prevista en el Artículo 431 de este Código.

La observación contenida en la nota anterior es extensiva a esta.

Por eso hemos puesto entre corchetes las palabras que consideramos adecuadas, para que cubran todos los casos que puedan presentarse en el organismo escrutador.

En la misma forma, con los mismos requisitos y circunstancias se encuadernarán las relaciones de boletas que han de ser utilizadas por los Colegios Electorales correspondientes a cada Término Municipal.

Las matrices de los pliegos de escrutinio y relaciones de boletas, serán remitidas a la Junta Provincial Electoral en la oportunidad y forma prevenidas en este Código. La Junta Provincial Electoral las conservará en la misma forma dispuesta para las boletas.

Art. 315.—Terminada la clasificación a que se refieren los Artículos 309 y 310 se contará el número de candidaturas que integran cada grupo, anotándose por guarismos este total de cada grupo en el lugar correspondiente del pliego de escrutinio, a cada candidato a los cargos de Presidente, Vice-Presidente y Gobernador. Igual anotación se hará en la Sección del pliego de escrutinio denominada "Votos del Partido", en la parte correspondiente a los cargos de Senadores, Representantes y Delegados a la Convención Constituyente.

Conteo del número
de candidaturas

Si se emitieren a favor de alguna persona cuyo nombre no figure impreso en la boleta oficial, se escribirá dicho nombre y el número de votos que obtenga, en el pliego de escrutinio debajo de la designación del cargo correspondiente, en la parte contenida bajo el epígrafe "Columna en blanco".

Hechas en el pliego de escrutinio las anotaciones antes indicadas, el Presidente separará del grupo formado para cada Partido, aquellas que contengan votos válidos para los candidatos a Senadores, Representantes y Delegados a la Convención Constituyente en candidaturas de selección y se anotará a cada uno de estos candidatos un voto por cada bo-

leta en que aparezca designado por el elector. En este caso se anotarán en el pliego de escrutinio los votos obtenidos por medio de rayas, una por cada voto, separándolas en grupos de a cinco, a medida que se vayan leyendo las boletas. Terminado el escrutinio de las candidaturas que obtengan votos de selección, se asentará por guarismos en la sección correspondiente del pliego de escrutinio el total de votos obtenido por cada candidato a Senador, Representante y Delegado a la Convención Constituyente. Dicho total se determinará sumando todas las rayas de cada candidato, y se llenarán los espacios en blanco de los cómputos a que se refiere el Artículo 312 de este Código.

Todos los asientos se harán simultáneamente por los Escribientes de la [Junta o] Comisión Escrutadora en cada uno de los pliegos de escrutinio que deban extenderse.

El procedimiento establecido en este Artículo se aplicará al escrutinio de las boletas oficiales provinciales y municipales.

Las palabras entre corchetes responden al criterio expuesto anteriormente.

Boletas dobladas

Art. 316.—Cuando aparezcan dobladas juntas dos o más boletas nacionales, provinciales o municipales, si se advirtiere que fueron depositadas a la vez por una misma persona en esa forma, serán rechazadas, a no ser que estén en blanco todas, menos una, en cuyo caso ésta, no adoleciendo de otro defecto, se tendrá por válida, y las demás se computarán con las no entradas en la urna, como “no usadas”. Se exceptúa el caso en que las boletas encontradas juntas fueren una boleta nacional, provincial y municipal, las cuales entonces se tendrán por válidas, si no adolecieren de otros defectos, haciéndose la corrección que corresponda en el número que se hubiere contado como tal, de la clase de boleta que hubiere aparecido en estas condiciones.

Nulidad de boletas sin sellos

Las boletas que no sean oficiales y las que carezcan de cualquiera de los sellos exigidos por este Código, serán declaradas nulas.

Las boletas extraordinarias suministradas de acuerdo con este Código, se contarán lo mismo que las oficiales.

Se entenderán como boletas válidas, aquellas en que el elector haya indicado su voto:

a) marcando una cruz en el círculo colocado debajo del emblema, sin que aparezca ninguna otra marca en la boleta; en este caso se escrutará la boleta como candidatura completa;

b) dejando en blanco el círculo del emblema, pero marcando con una cruz en los cuadrados colocados a la izquierda de uno de los candidatos a cargos ejecutivos, de uno o tres de los candidatos a Senador o Delegados a una Convención Constituyente, de uno de los candidatos a Representantes o Concejales; en este caso se contará un voto de partido para la sección en la columna que haya sido marcada, y además se anotará un voto de selección a los candidatos a cargos que no sean ejecutivos. Pero si el elector marca en más de una columna para la misma sección o cargo, la boleta será nula respecto de esa sección, pero válida en cuanto a las demás, y

c) marcando una cruz en el círculo colocado debajo del emblema de un Partido y además en uno o más de los cuadrados correspondientes a cada sección de la misma columna de los cargos selectivos, en cuyo caso la boleta se escrutará como candidatura completa.

Las boletas que aparezcan votadas en forma distinta serán nulas.

Toda boleta en blanco, o marcada en una forma que indique claramente la identidad del elector que la haya marcado, será declarada nula.

No se declarará nula ninguna boleta por borrones, ni por otros defectos que indiquen que se tuvo alguna dificultad al llenarla, siempre que sea posible determinar con certeza el Partido o el candidato por los cuales quiso votar el elector.

Siempre que se declare nula una boleta, se hará constar al dorso esta circunstancia y el fundamento de declaración de nulidad, autorizando dicha nota con su firma el Presidente, y consignándose en el acta de escrutinio.

El hecho de no respaldar las boletas anuladas hará incurrir al Presidente de la Junta [o Comisión Escrutadora] en una multa de un peso por cada boleta nula no respaldada, salvo la responsabilidad

Boletas válidas

Boletas nulas

criminal en que hubiese incurrido si con ese hecho se favoreció o encubrió un fraude.

La alteración del texto oficial que aparece entre corchetes obedece al mismo criterio expuesto en notas anteriores.

Examen de boletas
por candidatos

Art. 317.—Si algún candidato, su apoderado o Delegado Político tuviere dudas respecto al contenido de una boleta al ser clasificada, al dársele lectura o al tomarse razón de ella, tendrá derecho a examinarla en presencia de la Junta o Comisión Escrutadora en su caso, y podrá oponer los reparos que desee, lo que tendrá que hacer por escrito y bajo juramento. Dichos reparos, así como cualquiera otra objeción, que también por escrito se presentare durante el curso del escrutinio primario, serán decididos por la Junta o Comisión Escrutadora al terminarse el escrutinio, a cuyo efecto el Secretario de ésta hará constar en el acta todas las reclamaciones presentadas y sus correspondientes resoluciones.

Exceso de boletas.
Sanción

Art. 318.—Si el número de boletas por las cuales se ha practicado el escrutinio primario, excediese del de las personas que en realidad hayan votado en el Colegio según aparezca del Libro de Votación, se certificará esta circunstancia, haciéndose constar en el acta, pliego de escrutinio y relación de boletas votadas, el número exacto del exceso que resultare, bajo la sanción, si no lo hiciera la Mesa, que señala el Artículo 417 de este Código.

Boletas de menos

Cuando el número de boletas sea menor que el de votantes que concuerden con los Carnets de Identidad, se considerará el hecho como irregularidad que no trasciende al resultado de la elección, pero cada uno de los miembros de la Mesa que actuó en el Colegio incurrirá en la sanción expresada en el párrafo anterior.

Resta del exceso
de votos

Cuando el número de boletas exceda del de votantes que concuerden con los Carnets de Identidad en número no mayor del 1% del total de boletas votadas, se considerará y castigará en la forma mencionada anteriormente y se restará el exceso de votos a los candidatos a cada cargo que más votos tenga en ese Colegio.

Este Artículo comporta una innovación de gran trascendencia en la declaración de la nulidad, o no, de las elecciones, por exceso de boletas.

El criterio inspirador del Código de Crowder de 1919, fué que el exceso de boletas era motivo de nulidad cuando transcendía, como era lógico, al resultado de la elección. Pero esta frase ha dado lugar a una enorme cantidad de reclamaciones y a una jurisprudencia tan variada casi como las reclamaciones.

Mientras en varias elecciones el Tribunal Supremo ha considerado que la existencia de una boleta de más, aconsejaba declarar la nulidad de las elecciones, por la imposibilidad de saber si ello influía o no en el resultado final, por no conocer el de los demás Colegios electorales y la posible afectación de las nulidades que se decretasen en otros y por el resultado de las elecciones complementarias; en cambio, en otras ocasiones la profusión de boletas de más, influyendo en el resultado de la elección, hubiera dado lugar prácticamente a una declaratoria general de nulidad de todas las elecciones.

Esto movió al Tribunal a no declarar la nulidad, sino cuando el exceso pasaba de ciertos límites, lo que fué bautizado pintorescamente por nuestro pueblo con el nombre de "fraude dosificado".

Dentro de un criterio estrictamente técnico, solamente puede haber boletas de más, cuando por un accidente se pegan las boletas en el paquete, unas a otras, y al entregárselas al elector, marca una de las boletas, y sin darse cuenta, la dobla conjuntamente con la pegada. Luego, con el transcurso del tiempo, la boleta se despega, y resulta de más en el cómputo de la documentación del colegio. Pero es indudable que, en ese caso, una de las boletas debe estar totalmente en blanco.

Teniendo en cuenta esta posibilidad inocente de boletas de más, y teniendo presente que ese caso solamente se puede dar en muy contadas ocasiones, los legisladores han sentado el criterio legal, con objeto de que no fluctúe más la jurisprudencia, de que cuando las boletas excedentes pasen del 1% del total de votos emitidos en un colegio, es decir, tres o cuatro, ya es de dudar que se trata de un accidente y, dado el hermetismo del sistema de votación, no puede sostenerse que las boletas aparezcan por generación espontánea en la urna, sobre todo si no están en blanco.

Los redactores del Código han declarado ese exceso como una causa específica fulminante de nulidad, porque ello constituye la prueba evidente de un fraude, sin que se hayan preocupado de si influye o no en el resultado de la elección. No se trata de más de cuatro votos fraudulentos, sino que la experiencia ha enseñado que cuando ocurre esto, es que, o se han cambiado totalmente las boletas o se ha hecho algún fraude, consistente

generalmente en introducir las boletas en la urna antes de la elección, en la forma que le ha parecido conveniente a la Mesa, y se ha burlado la voluntad de los electores que han ido a depositar su voto.

Peligroso como es establecer en el Código un criterio demasiado exagerado de nulidades, no solamente porque el derecho es contrario a la nulidad, sino por los trastornos que ocasiona en el desenvolvimiento político del país, no puede, sin embargo, darse vía libre a la audacia. Ello daría al traste con todo el régimen de pureza electoral que los Convencionales proclamaron en la Constitución vigente, que los legisladores han tratado de viabilizar y garantizar.

Como la presencia de boletas de más destruye la posibilidad de cómputos correctos, hemos eliminado el exceso disponiendo que se reste del candidato de mayor votación, porque salvo raras excepciones, en Colegios en que la votación es poca y variada entre la mayor parte de los candidatos, cuando en un Colegio un candidato aparece con una cantidad de votos extraordinariamente mayor que los demás, normalmente esa variación de votos no tiene un carácter espontáneo, y es más equitativo restarle los votos a estos candidatos, uno, a cada uno de los que más votos han obtenido. Restarle los votos a los que apenas los han obtenido, no solamente resulta en contra de la realidad práctica, sino contra la más elemental regla de equidad. Y como hay que quitárselos a alguien, se le restan al que menos daño le puede hacer.

Cómputo de boletas

Art. 319.—Terminado el pliego de escrutinio, se abrirán los paquetes remitidos por la Mesa del Colegio con las boletas “no usadas” y “en blanco” y de las boletas “devueltas por el elector” y se examinará y contará su contenido, para verificar que concuerdan real y efectivamente con las inscripciones de sus carátulas respectivas. Después confrontarán con los totales de las boletas encontradas en la urna y de las remitidas por la Junta, al Colegio, antes de las elecciones. El número total de boletas provinciales y municipales encontradas en la urna, sumado al número total de boletas no depositadas en ella, debe ser igual al número total de boletas recibidas por la Mesa del Colegio antes de las elecciones. Y si no resultare así, se hará constar detalladamente en el acta de escrutinio, en qué consisten las diferencias.

Relación cuádruplicada

Acto seguido se formará una relación por cuádruplicado, en que se hará constar el Colegio Electoral, el Barrio, el Municipio y la Provincia de que

se trate, así como la fecha de la elección, expresándose en palabras y guarismos el número de votos alcanzado por cada Partido y por cada candidato.

Al pie de la relación de boletas se imprimirá y llenará el siguiente: "Cómputo de boletas", y en una columna a la izquierda:

Datos para el cómputo

Núm. total de boletas "válidas" (guarismo)
 Núm. total de boletas "nulas" (guarismo)
 Núm. total de boletas "usadas pero en blanco" (guarismo)

Núm. total de boletas encontradas en la urna (guarismo)

En una columna a la derecha:

Núm. de boletas "no usadas y en blanco" (guarismo)
 Núm. de boletas "devueltas por el elector" (guarismo)

Núm. total de boletas no depositadas en la urna (guarismo)

Al centro de las dos columnas se imprimirá y llenará "Recapitulación":

Núm. total de boletas encontradas en la urna (guarismo)
 Núm. total de boletas no depositadas en la urna (guarismo)
 Núm. total de boletas recibidas por el Colegio antes de las elecciones (guarismo)

Más abajo, al centro, en gruesos caracteres, se imprimirá:

Exceso o falta de boletas del Colegio en relación con las recibidas de la Junta (guarismo)
 Exceso o falta de boletas "válidas" en relación al número de votantes (guarismo)

Firmarán cada pliego de las relaciones los miembros de la Junta o de la Comisión Escrutadora, en su caso, certificando que dicha relación es completa y exacta y estamparán en cada pliego el sello del Colegio. Después de leerse en alta voz, se fijará inmediatamente al público un ejemplar de la re-

Firma de relaciones y exposición

lación, en el [interior] del edificio en que se haya practicado el escrutinio junto a la puerta del mismo.

En el texto que aparece en la Gaceta Oficial se ordena fijar las relaciones de boletas en el exterior del edificio, junto a la puerta del mismo. Pero hecha la observación por uno de los Asesores Técnicos, de que se la podían llevar, se dispuso que la relación se fijara junto a la puerta, pero en el interior del edificio.

La salvedad, sin embargo, no fué recogida por los mecanografistas del Congreso, y nosotros la hacemos aquí.

Los otros ejemplares se remitirán bajo sobre certificado a las autoridades que se expresan en el Artículo 327.

El escrutinio de las votaciones de referendo y de Delegados a una Convención Constituyente, se efectuará en la forma expresada en los Artículos anteriores, según el caso.

La relación que se deja descripta, se ajustará al modelo que acordará el Tribunal Superior Electoral.

Certificación del
resultado de
votación

Art. 320.—A petición suscrita por cualquier candidato, presentada por él, o en su nombre por su apoderado, o por cualquier Inspector Electoral, antes de cerrarse las relaciones y documentación del Colegio, se le entregará una certificación firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta o Comisión Escrutadora correspondiente, expresando el resultado total o parcial de la votación en letras y guarismos en dicho Colegio para los cargos de que se trate. Esta certificación no podrá negarse, incurriendo el Presidente y el Secretario en la responsabilidad que señala el Artículo 431 de este Código, si la negaren, o expresaren en ella datos distintos sin perjuicio en este caso de la sanción que le corresponda por el delito de falsedad en documento oficial.

Obligación del Se-
cretario respecto
al acta

Art. 321.—El Secretario de la Junta, o el de la Comisión Escrutadora, en su caso, bajo su responsabilidad personal levantarán acta de todas las operaciones del escrutinio primario, llenando el modelo impreso que deberá habersele entregado conforme al que hubiese preparado el Tribunal Superior Electoral, consignando los nombres de las personas que han intervenido en el escrutinio desde

que se hubiese constituido la Junta o la Comisión Escrutadora en su caso, hasta la terminación de su trabajo.

En el acta adicional se hará constar someramente la índole y fundamento de todas las protestas presentadas por cualquier candidato o su apoderado, así como las decisiones fundadas de la Junta o Comisión Escrutadora.

Protestas y acta adicional

El Secretario tendrá la obligación de recibir cualquier escrito de protesta y los documentos que con él se presenten, haciendo constar en el acta cuales son éstos y los unirá a la misma.

En el acta se hará constar necesariamente la hora y minutos en que se comience y termine el escrutinio de cada Colegio, no debiendo suspenderse un escrutinio después de comenzado, aunque haya que habilitar horas extraordinarias para terminarlo.

Constancia de las horas

Terminados de confeccionar los pliegos de escrutinios y la relación de votantes, se cerrará el acta del Colegio escrutado y se procederá a comenzar a levantar otra acta para practicar el escrutinio del segundo Colegio.

Cierre del acta de escrutinio

Art. 322.—Terminada la relación a que se refiere el Artículo 319 de este Código, se formarán, cerrarán y lacrarán [cinco] paquetes que contendrán los siguientes documentos:

Paquetes de documentos del Colegio

- 1) Los Carnets de Identidad depositados en la urna por los electores que votaron.
- 2) Las boletas válidas.
- 3) Las boletas declaradas “nulas” por la Junta o Comisión Escrutadora, durante el escrutinio.
- 4) Las boletas “usadas, pero en blanco”.
- 5) El Libro de Votación, el Registro de Electores del Colegio, el Cuadernillo del Acta de la Mesa, los pliegos de escrutinio, una relación de boletas, el acta de escrutinio de la Junta o Comisión Escrutadora, las credenciales de los funcionarios electorales, incluyendo la de los Inspectores que hayan intervenido en la elección o en el escrutinio del Colegio, las protestas presentadas, y todos los demás documentos pertenecientes al Colegio.

Unión a los anteriores

Los cuatro primeros paquetes se reunirán en uno solo que se juntará con el formado con los paquetes de boletas "no usadas" y "devueltas" a que se refiere el Artículo 293 de este Código.

Separación de paquetes

Estas mismas [prescripciones] se observarán tanto en escrutinio de las boletas para cargos nacionales y provinciales, como en el escrutinio para cargos municipales, pero separando siempre las boletas provinciales de las municipales.

Las palabras entre corchetes salvan un error material en el texto oficial. Es evidente que se trata de "prescripciones" legales y no de "inscripciones" de ninguna clase.

Constitución de las Comisiones Escrutadoras

Art. 323.—A la una de la tarde del día siguiente al de una elección, la Junta Municipal Electoral cuyo número de Colegios Electorales exceda de diez, procederá a constituir las Comisiones Escrutadoras organizadas conforme al Artículo 220 de este Código, con objeto de que practiquen el escrutinio primario de los colegios de su demarcación.

Forma de instalación

A ese fin procederá a dar posesión de sus cargos a los miembros de las Comisiones Escrutadoras que se encuentren presentes y a completar las que se encuentren incompletas. El Presidente de la Comisión se sentará en el lado ancho o interno de la Mesa, ocupando cada cabecera un Escribiente. Al lado del Presidente se sentará el Secretario, quien llenará los blancos del acta, impresa según modelo oficial, que levantará por duplicado en los cuadernillos que le entregará la Junta.

Recibo de la documentación

Un ejemplar del cuadernillo del acta debidamente firmado por el Presidente, los dos escribientes, el Inspector Electoral y el Secretario, se entregará con la documentación del Colegio, quedándose el Secretario con el otro ejemplar que deberá remitir por correo certificado, inmediatamente, a la Junta Provincial Electoral respectiva. En esta acta se hará constar en forma breve y sencilla en guarismos solamente, los votos obtenidos por cada Partido y cada candidato.

Presencia de candidatos y público

El otro lado ancho y externo de la Mesa quedará a una distancia de un metro aproximadamente de la baranda, junto a la cual se pondrán, en forma de un polígono cerrado por todos sus lados menos por uno, que sirve de entrada al público, las mesas de las Comisiones Escrutadoras, de manera que de la parte

exterior de la baranda queden los Candidatos o sus apoderados y puedan presenciarse el escrutinio, y que en la parte de atrás de las mesas quede un espacio libre para que el Presidente, los Delegados Políticos ante la Junta Municipal, y los Inspectores Electorales puedan circular libremente, inspeccionando las operaciones del escrutinio.

Art. 324.—Inmediatamente después de constituidas las Comisiones Escrutadoras, o tan pronto como se encuentre una en condiciones de funcionar, la Junta procederá a sortear los Colegios de la demarcación entre las distintas Comisiones Escrutadoras, según vayan siendo extraídas del local en que están guardadas las urnas y la documentación.

Sorteo de Colegios

El escrutinio será público en la forma dispuesta en los Artículos 306 y 307 de este Código.

Art. 325.—Al comenzar sus trabajos la Junta Municipal Electoral mandará a extraer del local en que se encuentran guardadas, las urnas y la documentación de los Colegios correspondientes a cada Comisión Escrutadora conforme al sorteo practicado y orden establecido.

Extracción de las urnas

El Secretario de la Junta abrirá en cada caso, a presencia de este organismo, la caja de seguridad en que se encuentre la llave de la tapa de la urna, y haciendo constar en el acta de dicho organismo, que se hallan intactos los sellos del referido armario, extraerá el sobre que contenga la llave. El Presidente abrirá el sobre a presencia de los Delegados Políticos y del público, extraerá la llave y se la entregará bajo recibo al Presidente de la Comisión Escrutadora correspondiente, quien a su vez dará cuenta a la Comisión Escrutadora y hará constar en acta el recibo de la llave y abrirá la urna.

Extracción y entrega de llaves

La Comisión Escrutadora procederá a continuación a practicar las operaciones escrutadoras en la forma expresada en este Capítulo, entendiéndose Presidente y Secretario de la Comisión Escrutadora, cada vez que se diga Presidente y Secretario de la Junta.

Práctica del escrutinio

La Junta Municipal Electoral aclarará las dudas y resolverá las dificultades que se le presenten a las Comisiones Escrutadoras, pero no podrá intervenir de otra manera en sus trabajos.

Supervisión de la Junta Municipal

Escrutinio municipal

Terminado el escrutinio primario practicado por las Comisiones Escrutadoras procederá la Junta a practicar el escrutinio Municipal.

Devolución de la documentación

Art. 326.—Terminada la relación de votantes, los paquetes a que se refieren los Artículos 322 y 301 de este Código, serán devueltos por la Comisión Escrutadora a la Junta Municipal, la cual los depositará, con las formalidades exigidas por el Código, en el local destinado al efecto, quedando bajo su conservación y custodia.

Remisión de relaciones

Art. 327.—El Presidente de la Junta o Comisión Escrutadora, bajo la responsabilidad señalada en el Artículo 420 de este Código, tan pronto como se termine el escrutinio primario, entregará personalmente al Secretario de la Junta Municipal Electoral, y] enviará, bajo las cubiertas de certificaciones franqueadas para entrega especial rápida que le deberá haber entregado la Junta junto con la documentación del Colegio, un ejemplar de cada una de las relaciones que contenga el resultado de la elección:

- 1.—Al Secretario de la Junta Provincial Electoral;
- 2.—Al Secretario del Tribunal Superior Electoral; y
- 3.—El cuarto ejemplar lo fijará en la parte exterior del local donde se efectúe el escrutinio.

Nos hemos tomado la libertad de introducir en el texto oficial la modificación que aparece entre corchetes, porque no se explica que estando el Secretario de la Junta Municipal Electoral actuando personalmente al lado del Presidente de la misma, en lugar de entregarle en la mano el ejemplar de la Relación general de boletas correspondientes a dicha Junta, la remita por correo.

Se trata de un lapsus que creemos haber salvado de esta manera.

Exhibición al público

El Tribunal Superior Electoral y las Juntas Electorales, al recibir los sobres conteniendo estas relaciones, los abrirán y clasificarán por Municipios, Barrios y Colegios, formando con ellos un cuaderno sobre el resultado de la elección en cada Término, a fin de que puedan ser examinados por los Delegados Políticos y los candidatos o sus apoderados, a

petición de quienes deberán expedir las certificaciones que se interesen.

El Presidente de la Junta, o de la Comisión Escrutadora, en su caso, bajo su responsabilidad, tan pronto se termine el escrutinio primario, dirigirá al Tribunal Superior Electoral un telegrama que redactará en el modelo impreso especial que le será suministrado, ratificándolo con copia por correo, expresivo del número de votos obtenidos por cada Partido con la debida separación entre las candidaturas nacional, provincial y municipal.

Telegrama al
T. S. E.

En el Tribunal Superior Electoral se instalará una oficina de telégrafos que durante la noche de las elecciones y los días siguientes, si fuere necesario, recibirá con preferencia a todo servicio, exceptuando los que se refieran al orden público, los despachos referidos. Dicho Tribunal resumirá los telegramas en impresos adecuados, y el Secretario dará a la Prensa, los resúmenes parciales, en la forma que estime conveniente, archivando los partes, que podrán utilizarse como medio de prueba en los casos de recurso.

Telégrafo del
T. S. E.

Los funcionarios y empleados del Centro Telegráfico de la Habana quedarán sujetos a la fiscalización y vigilancia del Tribunal Superior Electoral, a los fines del cumplimiento de este Artículo. También podrá el Tribunal Superior Electoral, en el caso de demora en el despacho del telegrama, o de cualquier queja, enviar un Inspector a la estación de telégrafos correspondiente, comunicándose a este efecto, con la Junta Municipal Electoral, y adoptará, además todas las medidas que estime necesarias a los efectos consignados en este Artículo.

Telegrafistas al ser-
vicio del T. S. E.

CAPITULO IX

Del Escrutinio Municipal

Art. 328.—En toda elección, la Junta Municipal Electoral hará un escrutinio que comprenda todos los escrutinios primarios realizados por la propia Junta o por las Comisiones Escrutadoras del Municipio. Este escrutinio se denominará “Escrutinio Municipal”, y su resultado se hará constar en una “Relación General (definitiva o provisional) de Boletas Votadas”.

Escrutinio muni-
cipal

**Junta Municipal
Escrutadora de
la Habana**

La Junta Municipal Escrutadora de la ciudad de la Habana, formará la "Relación General de Boletas Votadas" (definitiva o provisional), para todos los cargos de todos los Colegios del Municipio de La Habana, la que se constituirá en la oportunidad y de la manera que más adelante se dispone, con las facultades que se le confieren por este Código.

**Procedimiento si
hay más de una
Junta**

Terminadas las relaciones de boletas que deben formar cada una de las Juntas Municipales Electorales del Municipio de la Habana, comprendiendo el escrutinio de los Colegios de su jurisdicción, lo comunicarán a la Junta Provincial Electoral de La Habana, la que inmediatamente señalará día, hora y local en que se deben reunir los Presidentes de cada una de las Juntas Municipales, presididos por el de más edad y asistido de un Secretario y de los demás empleados que a este efecto designe la Junta Provincial Electoral de La Habana, escogidos entre todos los Secretarios y empleados de las diferentes Juntas Municipales.

**Resumen de rela-
ciones**

Constituída la Junta Municipal Escrutadora de La Habana, comenzará a formar la "Relación General de Boletas Votadas" y las relaciones de candidatos a cargos municipales presuntamente electos y de los candidatos no presuntamente electos para todos los cargos y en todos los Colegios del Municipio de La Habana, procediendo para dicho acto en la forma que dispone este Capítulo, pero atendiendo exclusivamente a las relaciones de boletas formadas por cada una de las seis Juntas, sin que pueda modificar ni revisar ningún acuerdo de los tomados por las Juntas Municipales respectivas encaminadas a formar sus propias relaciones de boletas.

**Resolución de
asuntos pendientes**

Si para la legal adopción de un acuerdo por cualquier Junta Municipal fuere necesario conocer el resultado final del escrutinio municipal, las Juntas respectivas, dejarán pendientes de resolución dicho extremo, y una vez constituída la Junta Municipal Escrutadora de La Habana, los Presidentes de cada Junta Municipal darán cuenta con los casos pendientes de resolución en sus respectivas Juntas, al objeto de, que por sobre ellos recaiga acuerdo, el que se tomará por mayoría de votos, decidiendo el Presidente los empates con el suyo de calidad.

Una vez terminada la Relación General de Boletas Votadas del Término Municipal de La Habana, que se extenderá en la misma forma que la dispuesta para cualquier otro Término Municipal, procederá la Junta Municipal Escrutadora de La Habana, a formar una relación expresiva de los candidatos a cargos municipales presuntamente electos. Esta relación se extenderá en la misma forma que se dispone para cualquier Junta Municipal Electoral y se fijará un ejemplar en la tablilla de anuncios de la Junta Municipal Escrutadora de La Habana. El día de la fijación servirá como día inicial para computar todos los términos que tengan como fecha de partida la fijación en tablillas de la Relación General de Boletas Votadas del Municipio de La Habana.

Relación de candidatos

Además, se remitirá una copia de la Relación de Boletas certificada por el Secretario, a cada Junta a fin de que la fijen en su respectiva tablilla de anuncios.

En los casos de elecciones a una Convención Constituyente, la relación general de boletas votadas contendrá el nombre de cada Partido Político y el número de votos obtenidos por cada uno de ellos en el Municipio respectivo, así como el nombre de los Candidatos a Delegados y el número de los votos que haya recibido en dicho Municipio.

Elecciones Constituyentes

Para la adopción de acuerdos y resoluciones, la Junta Municipal Escrutadora de La Habana, se atemperará a lo dispuesto en este Capítulo.

El Secretario y empleados de la Junta Municipal Escrutadora de La Habana desempeñarán sus funciones por todo el tiempo que les señale la Junta Provincial Electoral, y los funcionarios que la componen, por todo el período que necesiten para realizar sus labores, presidiendo los suplentes, mientras tanto, las Juntas Municipales de La Habana.

Personal de la Junta Escrutadora

El Tribunal Superior Electoral suministrará a la Junta Escrutadora de La Habana, por conducto de la Junta Provincial, todo el material, modelos, libros de actas, etc., que fueren necesarios para su desenvolvimiento, y asimismo, designará a una de las Juntas Municipales de La Habana para que, una vez terminadas las labores de la Junta Municipal Escrutadora de La Habana, conserve en su poder los

Material para la misma

documentos y archivos que a ella corresponda, quedando facultada para que pueda expedir las certificaciones que se soliciten.

Municipios de más
de una Junta

En todo Término Municipal que haya más de una Junta Municipal Electoral, se procederá de la misma manera.

Horas del escrutinio
municipal

Art. 329.—El escrutinio que deben practicar las Juntas Municipales Electorales conforme al Artículo anterior, comenzará el día subsiguiente al de la elección, totalizando las relaciones de boletas de los Colegios que ella vaya formando o que le vayan entregando las Comisiones Escrutadoras y se continuará diariamente desde las ocho a.m. hasta las cinco p.m., pudiendo la Junta suspender sus trabajos durante una hora solamente. Deberá quedar terminado dentro de un período no mayor de ocho días.

Horas extraordinarias

A los efectos de lo consignado en este Artículo, la Junta Municipal Electoral podrá habilitar las horas extraordinarias que considere necesarias.

Prórroga.—Inspector
Provincial

Si por cualquier motivo no pudiese estar concluido el escrutinio municipal dentro del término de ocho días, el Tribunal Superior Electoral le concederá una prórroga de un día más por cada veinticinco Colegios pendientes y el Secretario de la Junta Municipal Electoral hará constar en el acta las razones por las cuales no se ha podido terminar, dando cuenta de ello, al mismo tiempo, a la Junta Provincial Electoral, la cual podrá enviar un Inspector a investigar las causas de la demora, y además, para auxiliarla en la mayor rapidez en la terminación de los escrutinios.

Informe a la
Junta
Provincial

El Inspector informará por teléfono o telégrafo, y en todo caso por escrito, a la Junta Provincial Electoral, el estado del escrutinio, las causas de su demora y las medidas que adopte para la terminación de los escrutinios, para conocimiento de dicho organismo, a fin de que se dicten, si lo estima conveniente, las instrucciones correspondientes. Si la Junta Municipal Electoral, no terminase el escrutinio en los plazos fijados por este Artículo, quedarán sometidos sus miembros a las responsabilidades y sanciones que determina el inciso 4º del Artículo 431 de este Código.

Art. 330.—La Junta Municipal Electoral efectuará el mencionado escrutinio públicamente, en su propia oficina, con la presencia del Presidente, los Delegados Políticos, el Secretario, los Inspectores que concurran y los Escribientes. Tras una reja que el Presidente de la Junta hará fijar, presenciarán el escrutinio y demás operaciones los candidatos o sus respectivos apoderados, y los demás electores que cómodamente quepan en el local, a juicio del Presidente.

Publicidad del escrutinio

Durante todas estas operaciones, las puertas y ventanas estarán abiertas, pudiendo ser cerradas por orden del Presidente en caso de desorden, permaneciendo en el interior del local los candidatos o sus apoderados y los electores presentes que se condujeran correctamente, siendo desalojados los causantes del desorden. Al restablecerse el orden, las puertas y ventanas serán nuevamente abiertas, pero durante él y mientras esté cerrado el local, se suspenderán las operaciones del escrutinio.

Art. 331.—Las cubiertas de los paquetes o sobres que contengan boletas o cualquier otra clase de documentos, sólo se romperán ante la Junta Municipal Electoral, estando ésta en sesión pública.

Requisitos para abrir paquetes

En el acta se hará constar, al relatar el hecho de la apertura, el estado de las cubiertas y los sellos, lo que dicen aquellas por fuera, y el contenido real de las mismas.

En el caso de que no exista la relación general de boletas votadas ni el pliego de escrutinios de un Colegio, y que, como consecuencia de ese hecho no pueda la Junta, conforme dispone el Artículo siguiente, determinar el resultado de la elección, se consignará que no está terminado el escrutinio primario y podrá reclamar el paquete de boletas correspondiente a ese Colegio, al objeto de abrirlo y proceder a realizar el referido escrutinio.

Escrutinio primario incompleto

Este precepto, arrastrado del Código de 1939, prevee un caso que es muy difícil que pueda darse en la práctica con el nuevo sistema de escrutinios. Lo hemos mantenido, sin embargo, por efectuarse los escrutinios primarios en los Colegios mientras no funcione totalmente el régimen de garantías establecido por este Código.

Cuando este régimen esté funcionando, este precepto estará demás.

Cómputo de bo-
letas

Art. 332.—Con las relaciones formadas por la Junta Municipal al realizar los escrutinios primarios cuando ella los practique, o elevadas por las diferentes Comisiones Escrutadoras, se formará una relación general (provisional o definitiva) de la votación de todo el Municipio para todos los cargos que figuren en la boleta. Se hará un cómputo de las boletas de cada uno de los Colegios devueltas por las Mesas de los mismos, conforme a las notas de las cubiertas de los paquetes, el resultado se confrontará con el número de las boletas distribuidas a cada uno de los Colegios antes de las elecciones por la Junta Municipal. Se formará una relación general con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de las Mesas Electorales completados, si necesario fuere, con los contenidos en las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, incluso de las boletas remitidas por las Mesas. La necesidad podrá apreciarla y acordarla la Junta, de oficio, o a solicitud de parte. Si la Junta desestimara una solicitud de parte, se hará constar en el acta.

Relación defini-
tiva

Se entenderá que la relación general de boletas es definitiva, cuando la Junta no hubiere acordado la nulidad de la elección en ningún Colegio o cuando hubieren sido resueltas las reclamaciones por los Tribunales y no se estuviere en el caso de celebrar elecciones complementarias.

Relación provi-
sional

Se entenderá que la relación general de boletas es provisional, cuando se hubiesen acordado nulidades o estuvieren pendientes de celebrarse elecciones [complementarias].

El texto del Código habla de elecciones “extraordinarias, ordinarias y complementarias”. Indudablemente se trata de un lapsus, porque de acuerdo con la clasificación de las elecciones que establece el Artículo 23 de este Código, las elecciones “extraordinarias” son las que no tienen fecha señalada en el presente Código, y en cambio, elecciones “complementarias” son las que se celebran en determinados Colegios electorales por no haberse efectuado, por haber sido suspendidas, por no haber obtenido los candidatos a Gobernador y Alcalde los suficientes votos, y las que se celebran como resultado de otras que hayan sido anuladas por sentencia firme de los tribunales.

Art. 333.—La Junta, de oficio, o a instancia de parte, en resolución en que se hagan constar los hechos en que se funda, podrá anular las elecciones respecto a los cargos o referendo municipales y dispondrá otras elecciones de acuerdo con las prescripciones del Artículo 393 de este Código, en los casos siguientes:

Nulidad de elecciones

- a) Cuando conste concluyentemente con el examen de los documentos, o de las boletas, que concurre cualquiera de las causas de nulidad a que hace referencia el Artículo 387 de este Código.
- b) Cuando conste en igual forma que se han adoptado votos ilegales, o que se han rechazado votos legales, suficientes a cambiar los resultados de unas elecciones o referendos municipales.
- c) Si le es imposible a la Junta Municipal Electoral determinar con los documentos en su poder, cuál de los candidatos municipales ha sido electo para determinado cargo o cuál ha sido el resultado de un referendo municipal, y
- d) Cuando conste que el Tribunal Superior Electoral ordenó la suspensión de las elecciones, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo último del Artículo 76 de este Código, y no fué obedecido.

La declaratoria de nulidad de una elección hecha por una Junta Municipal Electoral no será definitiva, hasta que elevados los antecedentes a la Junta Provincial, ésta confirme o revoque la expresada nulidad, y deberá comunicarle su resolución a la Junta Municipal correspondiente. En este caso, las reclamaciones para ante los Tribunales de lo Contencioso-Electoral sólo se presentarán después de dictar la resolución definitiva la Junta Provincial Electoral y dentro del término fijado en este Código.

Declaratoria provisional de nulidad

Art. 334.—Terminado el escrutinio de las relaciones de los diferentes Colegios, se extenderá por cuadruplicado la relación general prescrita por este Artículo, así como una relación expresiva de los candidatos a cargos municipales, presuntamente electos y de los candidatos no presuntamente elec-

Relación por cuadruplicado

tos. Cada hoja de estas relaciones será firmada por el Presidente, el Secretario y cada uno de los Delegados Políticos. En cada ejemplar de la relación se extenderá una certificación declarando que es fiel y completa, expresando el día y hora de su formación, y se estampará en ella el sello de la Junta. Inmediatamente, el Presidente pondrá de manifiesto en la tablilla un ejemplar de cada una de las dos relaciones mencionadas, durante cuatro días consecutivos; otro ejemplar lo elevará inmediatamente, en sobre sellado, al Presidente de la Junta Provincial Electoral respectiva; otro lo elevará en igual forma al Tribunal Superior Electoral, y el cuarto ejemplar lo archivará el Secretario de la Junta Municipal.

Resultado

A los efectos procedentes se hará constar el resultado del escrutinio para cargos nacionales y provinciales en las elecciones celebradas en el Municipio, y al efecto del ejercicio de las acciones que otorga el Capítulo III del Título VI de este Código se hará la declaración de candidatos presuntamente electos para Alcalde y Concejales.

Ineficacia de la elección de Alcalde

Para considerar presuntamente electo a un candidato a Alcalde, es necesario que alguno de ellos haya obtenido la mitad más uno, o más, de los votos válidamente emitidos en las elecciones. Si ninguno de los candidatos hubiese obtenido esa cifra, no será declarado presuntamente electo ninguno de ellos, y la elección se reputará ineficaz para elegir Alcalde.

Elección complementaria para Alcalde

Firme que sea esa declaración, la Junta Municipal Electoral, tan pronto como sea notificada de ello, procederá a convocar con 30 días de antelación a una elección complementaria, que se celebrará dentro de los 45 días siguientes a la notificación. La boleta municipal de esa elección complementaria sólo contendrá las candidaturas y emblemas de los partidos y de los dos candidatos que hayan quedado en el primero y segundo lugar. Y si tampoco en esa elección se lograre la mitad más uno de los votos válidamente emitidos, se repetirá el procedimiento y las elecciones complementarias hasta lograrlo.

Candidatos municipales presuntamente electos

Se considerarán presuntamente electos, los candidatos a Concejales que, al confeccionar la Relación General Provisional de Boletas votadas, hayan obtenido un número de votos suficientes a figurar

en el número de cargos que les corresponda a su Partido. Los que le sigan en orden de votación a estos candidatos tendrán, mientras el resultado definitivo de los recursos establecidos, si se establecieren, no produjese variación en el orden de elección, la denominación de no presuntamente electos.

En la relación de candidatos deberá expresarse con claridad y certificarse lo siguiente:

Relación de candidatos

- a) el nombre y los apellidos de los candidatos para cargos municipales no sujetos a la aplicación del sistema de representación proporcional presuntamente electos.
- b) igual relación que la anterior de los candidatos no presuntamente electos.
- c) relación del número total de cargos municipales que de acuerdo con el escrutinio corresponde a cada Partido que haya tomado parte en las elecciones, bajo el sistema de representación proporcional, y operaciones para determinar el factor, teniendo en cuenta la votación de la columna en blanco.
- d) relación de todos los candidatos de los distintos Partidos presuntamente electos, y de los que no se encuentren en esa condición, bajo el sistema de representación proporcional. Esta relación especificará los nombres de cada uno de los candidatos por cada Partido así como por la columna en blanco, asignándole a cada uno los votos correspondientes, y colocándolos en el orden correlativo a la ascendencia de los votos.
- e) relación de los Colegios anulados y de la votación obtenida por cada Partido y cada candidato en cada uno de ellos, así como del número de electores de cada uno.
- f) relación certificada de todos los candidatos de los distintos Partidos incluídos en la categoría de elegibles bajo las reglas del sistema de representación proporcional. Esta relación especificará los nombres de cada uno de los candidatos por cada Partido así como por la columna en blanco, en la misma sección en que aparezcan en las candidaturas respectivas.

**Empaquetamiento
de la documen-
tación**

Después de las operaciones prescriptas en los tres párrafos anteriores de este Artículo, la Junta Municipal empaquetará inmediatamente bajo cubierta sellada todos los documentos que hubiese abierto y enviará por correo, bajo sobre certificado toda la documentación de cada Colegio, incluso las boletas oficiales, a la Junta Provincial correspondiente. En la capital de la Provincia, la documentación mencionada será elevada y entregada al Secretario de la Junta Provincial Electoral, personalmente por el Secretario de la Junta Municipal.

CAPITULO X

Del Escrutinio Provincial**Escrutinio provin-
cial**

Art. 335.—La Junta Provincial hará un escrutinio que se denominará “Escrutinio Provincial” que comprenderá el resumen de los escrutinios verificados por todas las Juntas Municipales de la Provincia, en cuanto a los candidatos y referendos nacionales y provinciales.

**Publicidad y pro-
cedimiento**

Este escrutinio provincial será público, en la misma forma y con los mismos requisitos que los escrutinios municipales efectuados por las Juntas Municipales. Comenzará inmediatamente después de haberse recibido la relación general de boletas votadas y la documentación de un Municipio, y continuará diariamente, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, pudiéndose suspender los trabajos durante una hora solamente. Este escrutinio provincial deberá terminarse en un período no mayor de cinco días, a cuyo efecto la Junta Provincial Electoral podrá habilitar horas extraordinarias y trabajar por la noche.

**Ampliación del
plazo**

Si por cualquier motivo no pudiese estar concluído dicho escrutinio dentro del plazo de cinco días, la Junta Provincial Electoral se dirigirá al Tribunal Superior Electoral haciendo constar las razones por las cuales no ha podido terminar, en solicitud de una prórroga del plazo. El Tribunal, atendidas las razones expuestas, podrá conceder una prórroga de cinco días más, pero en ese caso nombrará un Inspector con objeto de apresurar la terminación del escrutinio provincial, quien informará diariamente al Tribunal Superior Electoral, por teléfono o por telégrafo, de los avances del escri-

tinio y de los obstáculos que se presenten para su terminación, con objeto de que el Tribunal, si lo estima oportuno, dé instrucciones precisas y terminantes a la Junta Provincial sobre la manera de hacer y terminar el escrutinio, conforme a lo dispuesto en este Código.

Cada vez que transcurra un plazo de cinco días sin terminarse el escrutinio, se repetirá lo dispuesto en este párrafo, y si la Junta Provincial Electoral no terminase el escrutinio provincial en un plazo máximo de quince días a contar de la fecha de las elecciones, —incluidos el plazo original y las prórrogas— los miembros que la integran quedarán sometidos a la sanción que expresa el inciso 4º del Artículo 431 de este Código.

Sanción por no terminar el escrutinio en el plazo

Con las relaciones remitidas por las Juntas Municipales Electorales, la Junta Provincial Electoral hará su relación general para todos los cargos y referendos nacionales y provinciales. En la preparación de esa relación general, la Junta Provincial Electoral deberá, si lo estima procedente o lo solicita algún candidato de la Provincia, examinar todos los documentos de los escrutinios municipales o de los Colegios, con excepción de las boletas oficiales.

Relación general de cargos

La Junta Provincial Electoral tendrá las mismas facultades, en cuanto se refiere a los candidatos y referendos nacionales y provinciales, para declarar nula la elección en cualquier Colegio o en todos los Colegios de un Término Municipal, que las concedidas a las Juntas Municipales Electorales en los casos de candidatos y referendos municipales, y además la de confirmar o revocar las declaratorias de nulidad hechas por las Juntas Municipales Electorales en su jurisdicción.

Facultades de la Junta sobre nulidades

Terminado por la Junta Provincial Electoral el escrutinio o totalización de las relaciones generales de los diferentes Municipios, la Junta extenderá por cuadruplicado la relación general prescrita en este Artículo, así como una relación expresiva de los candidatos nacionales y provinciales presuntamente electos y de los no presuntamente electos formada de la misma manera que se expresa en el último párrafo del Artículo anterior. Cada hoja de estas dos relaciones generales será firmada por el Presidente, los Vocales, los Delegados Políticos y el Secretario de la Junta. Un ejemplar de la relación

Relación de candidatos electos

se pondrá de manifiesto en la tablilla durante un periodo de diez días; otro se elevará sin demora al Tribunal Superior Electoral; lo que afecte a los Municipios se enviará a la Junta Municipal Electoral respectiva, y el cuarto se archivará en la Junta Provincial.

Declaración del resultado

A los efectos procedentes se hará constar el resultado del escrutinio para [los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República] en las elecciones celebradas en la Provincia, y al efecto del ejercicio de las acciones que otorga el Capítulo III del Título VI de este Código, se hará la declaración de candidatos presuntamente electos para Gobernador, Representantes, Senadores y Delegados a una Convención Constituyente.

El texto de la Gaceta Oficial dice "cargos nacionales", pero parece más claro el que nosotros hemos insertado entre corchetes, toda vez que son cargos nacionales lo mismo el de Presidente y Vicepresidente de la República que los de Senadores, Representantes y Delegados a una Convención Constituyente.

Lo que el precepto desea expresar es, que se hará constar el resultado de los escrutinios para Presidente y Vicepresidente en esa Provincia, y no hacer declaración de candidato presuntamente electo, que sólo se podrá hacer por el Congreso con el cómputo de los votos provinciales. En cambio, la Junta Provincial declarará presuntamente electos a los candidatos a Senadores, Representantes y Delegados a la Convención Constituyente, en su caso, comenzando a contarse, a partir desde ese instante, el plazo para establecer las reclamaciones contencioso-electorales contra su elección.

Eso no obstante, entendemos que también puede establecerse reclamación contencioso-electoral contra el resultado de una elección en una Provincia para Presidente y Vicepresidente de la República, sin necesidad de esperar a la declaración de presuntamente electo.

Caso de ineficacia de la elección de Gobernador

Para considerar presuntamente electo a un candidato a Gobernador es necesario que alguno de ellos haya obtenido la mitad más uno, o más, de los votos válidamente emitidos en las elecciones. Si ninguno de los candidatos hubiese obtenido esa cifra, no será declarado presuntamente electo ninguno de ellos, y la elección se reputará ineficaz para elegir Gobernador.

Firme que sea esa declaración, la Junta Provincial tan pronto como seà notificada de ello, procederá a convocar con treinta días de antelación a una elección complementaria, que se celebrará dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación. La boleta provincial de esa elección complementaria sólo contendrá las candidaturas y emblemas de los partidos y los nombres de los dos candidatos que hayan quedado en el primero y segundo lugar. Y si tampoco en esa elección se lograre la mitad más uno de los votos válidamente emitidos, se repetirá el procedimiento y las elecciones complementarias hasta lograrlo.

Elecciones complementarias para Gobernador

Art. 336.—Para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República el cómputo de la votación se hará por Provincias. A los candidatos que mayor número de sufragios obtengan en cada una de ellas se les contará un número de votos provinciales igual al total de Senadores y Representantes que conforme a la Ley corresponde elegir al electorado de la provincia respectiva, y se considerarán electos los que mayor número de votos provinciales acumulen en toda la República.

Cómputo de votación para Presidente y Vicepresidente

El Partido Político o la coalición de Partidos que obtenga mayor número de votos de Partido en la sección de Senadores ganará la mayoría senatorial de dicha Provincia; el Partido Político o la coalición de Partidos que le siga en votación ganará la minoría senatorial. La mayoría obtendrá seis cargos de Senadores y la minoría tres en cada Provincia. Se considerarán electos dentro de la mayoría y la minoría senatorial, respectivamente, los Senadores que obtengan mayor número de votos dentro del Partido o mediante la suma de los votos en caso de coalición.

Mayoría y minoría senatorial

La elección para los cargos de Delegados a una Convención Constituyente, Representantes y Concejales, se determinará por medio del escrutinio proporcional y el certificado se extenderá de acuerdo con lo prescripto en el Artículo 338 de este Código.

Cargos de representación proporcional

Art. 337.—Cuando en una elección para Senadores, Representantes, Concejales o Comisionados, y Delegados a una Convención Constituyente, dos o más candidatos a un mismo cargo obtuvieren un mismo número de votos, se resolverá el empate para cada cargo en la forma siguiente:

Empate entre candidatos

1.—Cuando ocurra el empate entre candidatos que figuren en la misma candidatura, se expedirán los certificados de elección por el orden en que aparezcan los nombres de los candidatos a cada cargo en la boleta oficial.

2.—Cuando el empate sea entre candidatos cuyos nombres figuren en candidaturas diferentes, el resultado lo determinará la suerte, empleándose el siguiente procedimiento: se escribirán en distintas tarjetas los nombres de los candidatos empatados, y el Presidente de la Junta Electoral que practique el escrutinio, en presencia de los miembros de ésta, pero no del Secretario, colocará cada una de las tarjetas dentro de un sobre en blanco, que cerrará. Tanto los sobres como las tarjetas serán de clase, forma, y aspecto iguales. Acto continuo, el Presidente colocará los sobres así dispuestos dentro de un receptáculo y cada miembro de la Junta, sucesivamente, bajo la inspección del Presidente, pero no de los demás miembros, revolverán dichos sobres dentro del receptáculo. En seguida, el Secretario en presencia de la Junta, sacará los sobres uno por uno, abriéndolos a medida que los vaya extrayendo y escribiendo en la tarjeta de cada uno el número de orden que le haya correspondido en la extracción. Se expedirán certificados de elección a los candidatos empatados que corresponda, en el orden que hayan sido extraídas las tarjetas que contengan los nombres respectivos.

Resultado de elección para cargos de representación proporcional

Art. 338.—El resultado de las elecciones para los cargos de representación proporcional, se determinará en la siguiente forma:

Factor de representación

1) La suma total de los votos de Partido obtenidos por todos los Partidos que figuren en la boleta y de los candidatos que hayan obtenido votación en la columna en blanco, en los Colegios de la Provincia, se dividirá por el número de cargos que le correspondan elegir a dicha Provincia, y el cociente, no tomándose en consideración las fracciones, será el factor de representación.

El voto de Partido se computará como un voto, sea cual fuere el número de candidatos que aparezcan por dicha Provincia en la boleta.

Subfactor

2) El número total de los votos de Partido emitidos en la provincia a favor de un Partido se dividirá por el factor de representación. El cociente

será el número de cargos que cada Partido habrá obtenido en la elección. Si el número así obtenido de cargos electos es menor que el que haya de elegirse, el Partido o Partidos que no hayan alcanzado factor de representación, pero cuya votación sea igual o mayor al 50% del factor, tendrá derecho a participar conjuntamente con los Partidos que hayan obtenido factor en la distribución de los cargos que queden por cubrir, atendiendo para ello, al orden decreciente de los residuos de los Partidos con factor y de las votaciones de los que no obtuvieron factor; pero en ningún caso podrán los Partidos que no hubiesen logrado factor, obtener más de dos cargos en las provincias de La Habana, Las Villas y Oriente, y uno, en las de Pinar del Río, Matanzas y Camagüey.

El candidato que en la columna en blanco haya obtenido un número de votos igual o mayor que el factor de representación, tendrá derecho a desempeñar un cargo.

Candidato de columna en blanco

Si quedare por proveer algún cargo después de practicado lo que previenen los párrafos anteriores, se concederá un puesto al Partido que haya obtenido una división exacta o sin residuo. Si aún quedaren cargos por cubrir, se distribuirán en la forma prevenida en el primer párrafo de este inciso, por el orden decreciente de los residuos, sin que tampoco en este caso pueda asignárseles ningún otro cargo a los Partidos que no hayan obtenido factor.

Tercera vuelta

En todos los casos en que dos o más residuos fueren iguales, el empate se decidirá por el procedimiento establecido en el Artículo 337 de este Código, siempre que se trate de Partidos que hubieren obtenido factor; aplicándose el mismo procedimiento para el caso de empate en la votación de los Partidos que no hubieren obtenido factor. En el caso de que el empate se produzca entre un Partido con factor, y otro que no lo obtuvo, el cargo corresponderá al Partido que obtuvo factor.

Resolución del empate

3) A los candidatos de cada Partido que de acuerdo con las precedentes reglas, tengan derecho a representación, se les expedirán certificados de elección en el orden decreciente de los votos de selección alcanzados por cada uno de ellos, hasta cubrir todos los cargos a que tenga derecho cada uno de los citados Partidos.

Certificado de elección en orden decreciente

Certificados a suplentes

4) A los demás candidatos de cada Partido, que de acuerdo con las precedentes reglas, tenga derecho a representación, se les expedirán certificados de elección como suplentes en el orden decreciente de los votos de selección alcanzados, de manera que el candidato que en el orden de votos siguiere al último de los que hayan recibido certificado de elección, recibirá el correspondiente certificado de elección, como primer suplente, el que siga, como segundo suplente, y así sucesivamente. Estos suplentes [tendrán derecho a suceder a los propietarios] electos por el Partido que respectivamente los haya designado como candidatos, de manera que el primer suplente cubra la [primera] vacante que ocurra, el segundo, la segunda, y así sucesivamente.

Las palabras entre corchetes corrigen un lapsus sufrido por el texto oficial del Código, que las ha omitido seguramente por un salto de máquina.

Nosotros nos hemos limitado a transcribir las palabras que constan en los Códigos anteriores, para completar el sentido del párrafo.

Empate por falta de votos selectivos

5.—En el caso de que dos o más candidatos que figuren en una misma candidatura obtengan igual número de votos de selección o no tengan votos de esa clase, se les tendrá por electos como Representantes o Suplentes, o Delegados a una Convención Constituyente o Suplentes según los casos, en el orden en que se encuentren sus nombres en las candidaturas respectivas de la boleta oficial.

Impugnación de suplencia

Art. 339.—Llegado el momento en que un suplente debe ocupar una vacante en un cuerpo representativo, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4) del Artículo anterior, podrá el Comité Ejecutivo del Partido que lo hubiese propuesto, presentar al Tribunal Superior Electoral, una exposición probada de que dicho suplente ha dejado de pertenecer al Partido que lo designó como candidato, y que no debe, por tanto, cubrir la vacante mencionada. Dicha exposición habrá de presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurriere la vacante y será resuelta, sin ulterior recurso, por el Tribunal Superior Electoral, dentro de los quince días siguientes a su presentación cuidando de que la exposición se notifique a tiempo al suplente llamado a ocupar la vacante para que

pueda impugnarla. El acuerdo del Tribunal Superior Electoral, se comunicará sin demora al Presidente del cuerpo representativo de que se trate. Si el Tribunal Superior Electoral decidiera que la exposición carece de fundamento, el suplente a quien ésta se refiere cubrirá inmediatamente la vacante; pero si aquél resolviere que es procedente, el derecho de ocupar la vacante pasará al suplente que siga el orden del mismo Partido.

Lo que establece el presente Artículo se entenderá sin perjuicio de la prerrogativa que confiere al Congreso el Artículo 129 de la Constitución.

Prerrogativa del Congreso

Art. 340.—Resueltas definitivamente por los Tribunales competentes las reclamaciones interpuestas contra las relaciones expresadas en los Artículos 334 o 335, procederá la Junta Municipal o Provincial, en su caso, a ejecutoriar lo dispuesto en las sentencias, extendiendo por duplicado la relación general definitiva a que se refiere dicho Artículo, así como la relación también definitiva de los candidatos electos y sus suplentes, firmando cada hoja todos los Miembros de la Junta que hayan practicado estas operaciones. En cada ejemplar se extenderá una certificación de que la relación es fiel y completa, del día y la hora de su formación, y se estampará el sello de la Junta. Inmediatamente se pondrá de manifiesto en la tablilla un ejemplar de cada una de las dos relaciones expresadas durante cuatro días consecutivos; otra se elevará sin demora en un sobre cerrado al Presidente de la Junta Electoral inmediata superior, y el tercer ejemplar se guardará en el archivo de la Junta que haya practicado el escrutinio.

Relación definitiva de candidatos

Art. 341.—Las relaciones de los votos emitidos en distintos Colegios se extenderán en un resumen general. El resumen será fechado, certificado como exacto, firmado, sellado, fijado en tablilla, remitido y archivado en la misma forma dispuesta por este Código para las relaciones de las elecciones para cargos públicos.

Resumen de votos emitidos

Art. 342.—A petición suscrita por cualquier candidato o su apoderado, se le expedirán tanto las certificaciones necesarias para la interposición de las reclamaciones contencioso-electorales, como las acreditativas del resultado de los escrutinios.

Certificación para reclamaciones

Certificación del
número de votos

También deberá expedirse a los candidatos o a sus apoderados, cuando lo soliciten, certificación del número de votos obtenidos en cada Colegio, con vista de la relación de boletas o de pliegos de escrutinios correspondientes al Colegio. Dichas certificaciones deberán ser entregadas con tiempo suficiente para establecer las reclamaciones contencioso-electorales, y en caso de ser numerosas las solicitudes, se comunicará el hecho al Tribunal Superior Electoral, para que designe nuevos empleados, y se habilitarán horas extraordinarias.

Reparos durante
los escrutinios

Art. 343.—Cualquier candidato, su apoderado o un Miembro de la Junta Municipal Electoral presentes durante un escrutinio municipal o provincial, podrá indicar, concreta y verbalmente, a la Junta Electoral correspondiente, durante un tiempo máximo que no excederá de tres minutos, los reparos que desea oponer a los procedimientos que se siguen a dicho escrutinio y la Junta tomará con motivo de dichos reparos los acuerdos que estime procedentes. Resuelto un reparo por la Junta, no se permitirá a nadie hacer nuevos reparos sobre el mismo motivo.

Protesta y reserva
de derecho

En el caso de que alegado algún reparo que pueda afectar al resultado de la elección no fuere satisfecho, o el reclamante no esté de acuerdo con la decisión de la Junta, deberá hacer constar en acta que protesta de la decisión de la Junta y se reserva utilizar su derecho en la vía contenciosa, sin necesidad de razonar su protesta.

Contenido de los
Certificados de
elección

Art. 344.—Los certificados de elección para cargos y referendos municipales serán expedidos por las Juntas Municipales Electorales, y por las Provinciales para los demás referendos y cargos [provinciales y nacionales].

Nos hemos tomado la libertad de insertar en el texto las palabras “provinciales y nacionales” que aparecen entre corchetes, sustituyendo a la frase “cubiertas por votación directa del cuerpo electoral” porque esta frase no tiene sentido, puesto que todos los cargos son cubiertos por votación directa del cuerpo electoral, y lo que precisa distinguir es, que los certificados de elección de los cargos municipales son expedidos por las Juntas de esa clase, y los de cargos nacionales y provinciales, lo son por las Juntas Provinciales.

Se expedirán certificados de elección originales a los candidatos debidamente elegidos:

- 1.—Para los cargos cuya proclamación no esté suspendida por reclamaciones ante los Tribunales, dentro de los tres días siguientes a la expiración del término para la interposición de aquéllas.
- 2.—Para los cargos cuya proclamación esté suspendida por las reclamaciones que autoriza este Código, dentro de los tres días siguientes al recibo de la resolución firme del Tribunal.

Todo certificado de elección expresará el lugar y fecha de su expedición, la naturaleza y fecha de las elecciones a consecuencia de las cuales se expida, el nombre y apellidos del funcionario elegido, el número de votos que haya obtenido, el título del cargo, la duración del mismo, y la filiación política del candidato.

Se consignará, además, que la persona a cuyo favor se expide, ha sido debidamente elegida para el cargo que expresa y para el período que el certificado determine. Será autorizada con la firma del Presidente, del Secretario y los Vocales, si los hubiere, de la respectiva Junta Electoral, y llevará el sello de la misma.

La entrega de los certificados de elección que no se haga personalmente, mediante recibo, en la Secretaría de la Junta Electoral, se hará por carta certificada. Estas mismas reglas se aplicarán en lo que concierne a la expedición de certificados a los candidatos suplentes.

Art. 345.—Al mismo tiempo que el original, se extenderá un duplicado de todo certificado de elección, que se remitirá por carta certificada:

Remisión de Certificados

- 1.—Al Presidente del Ayuntamiento correspondiente, para entregar a éste, los que correspondan a los cargos municipales.
- 2.—Al Presidente del Consejo Provincial, correspondiente, para su entrega a éste los que correspondan a Gobernadores.
- 3.—Al Presidente del Senado, para su entrega a éste los que correspondan al Presidente y Vicepresidente de la República y a los Senadores.

4.—Al Presidente de la Cámara de Representantes, para su entrega a éste, los que correspondan a Representantes.

No funcionamiento del organismo llamado a proclamar

Cuando por cualquier razón no exista el funcionario u organismo encargado de recibir los duplicados de los certificados de elección, o no esté en actividad el organismo que deba hacer las proclamaciones definitivas, la Junta Municipal Electoral retendrá el certificado correspondiente a los cargos de Alcaldes y Concejales [o Comisionados], a los cuales dará posesión, remitiendo después al organismo deliberante los duplicados de los certificados de elección de Concejales [o Comisionado], y a la Junta Provincial Electoral, en el caso de la elección de Gobernador, la cual retendrá asimismo el duplicado de certificado de elección correspondiente a este cargo, dándole posesión a los electos. La Junta Provincial Electoral remitirá a los Jefes de Despacho del Senado y de la Cámara de Representantes los duplicados de los certificados correspondientes a la elección de Senadores y Representantes.

Hemos insertado en el texto las palabras “o Comisionados” porque se quedaron fuera por un error, y aparecen en los Artículos 5 y 12 de este Código.

Proclamación por el Tribunal Supremo y por el Congreso, en su día

Cuando por cualquier razón no funcione el Congreso, el duplicado de todo certificado de elección del Presidente y Vicepresidente de la República o de Delegado a la Convención Constituyente se remitirá por carta certificada al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, el cual, una vez que haya recibido todos los certificados de elección, convocará al Pleno del Tribunal Supremo de Justicia para que verifique el escrutinio final de los votos provinciales acumulados y haga la proclamación del Presidente y Vicepresidente de la República o de los Delegados a la Convención Constituyente, y además, les tome juramento o promesa y les dará posesión. Tan pronto entren en funciones el Senado y la Cámara de Representantes, se reunirán en un sólo cuerpo para ratificar o no la proclamación del Presidente y Vicepresidente de la República, con vista de la certificación del escrutinio respectivo, que le deberá remitir el Tribunal Superior Electoral y el Tribunal Supremo de Justicia.

Dichos certificados se entregarán al destinatario siempre bajo sobre cerrado, en la dirección que indique su destino, poniendo en el cierre una nota expresiva de su contenido.

El sobre se entregará cerrado con sus sellos intactos, por los funcionarios anteriormente expresados, conforme a lo prescripto en este Artículo.

Art. 346.—Salvo lo previsto en el Artículo 99 de la Constitución y los Artículos de este Código que regulan las condiciones de elegibilidad, incapacidad o incompatibilidad, no se denegará ni se restringirá, administrativa ni gubernamentalmente, el derecho de una persona a tomar posesión del cargo para cuyo ejercicio se le haya expedido un certificado de elección en los casos a que se refiere el Artículo 344 de este Código.

Posesión de candidato electo

No se demorará la entrega del certificado de elección a ningún candidato a cargo que no sea de representación proporcional, en espera de la resolución de las reclamaciones interpuestas por candidatos de representación proporcional, salvo que estas se hayan establecido en ejercicio de las acciones señaladas en las letras “b” y “c” del Artículo 364 de este Código y se demuestre documentalmente que, de prosperar, pudieran resultar no electos los presuntamente electos para cargos que sean de representación proporcional.

Caso de suspensión de entrega de Certificado

Lo único que puede demorar la entrega del certificado de elección a un candidato presuntamente electo, es la interposición y admisión de reclamaciones contencioso-electorales específicamente interpuestas contra él, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos “a” y “d” del Artículo 364 de este Código, por los candidatos a igual cargo que el presuntamente electo o por los Comités Ejecutivos de los Partidos Políticos que en sus reclamaciones hayan demostrado documentalmente que el presuntamente electo para un cargo determinado, puede perder, a favor de candidatos no presuntamente electos, el referido cargo.

Reclamación contra candidato

Art. 347.—Siempre que se abra un paquete cerrado que contenga documentos o relaciones electorales durante un escrutinio municipal o provincial o en procedimientos judiciales, se hará una lista detallada del contenido, que se guardará para testimo-

Requisitos para apertura de paquetes

nio, en unión de los sobres o cubiertas remitidas. Ninguna otra irregularidad dará motivo a la apertura de los paquetes de boletas, los cuales sólo deben ser abiertos por los Tribunales competentes en las reclamaciones contencioso-electorales que interpongan los que tengan derecho a ellas, basados en las irregularidades que observe la Junta o en las que ellos aleguen y prueben conforme al procedimiento establecido en el Capítulo III del Título VI de este Código.

Certificación de actas de escrutinio

Art. 348.—Con las relaciones prescriptas en este Capítulo remitirán las Juntas Electorales una copia certificada de las actas que se refieran al escrutinio, e inmediatamente después de la expedición de los certificados de elección, se remitirán igualmente al Secretario de la Junta inmediata superior, por carta certificada, copias de las actas de las reuniones celebradas con posterioridad a la terminación de dicho escrutinio. En dichas actas se expresarán detalladamente todas las actuaciones que se hayan realizado.

Prohibición de marcar las boletas

Art. 349.—Con excepción del sello, y caso necesario, de las tiras superpuestas prescriptas por este Código, no podrán ponerse en el anverso de las boletas oficiales marcas de ninguna clase, a no ser las hechas por el elector en una [taquilla] del Colegio. Tampoco podrán hacerse al dorso de dichas boletas señales de ninguna clase, que no sean el impreso y sello especialmente dispuestos por este Código y la nota manuscrita que previenen los Artículos 261 y 277. Las anotaciones que indiquen la devolución de una boleta o el haber sido rechazada, y las que hayan de hacerse durante el curso del escrutinio primario, o de los procedimientos judiciales, se escribirán al dorso de la boleta, pero fuera del pliego, del impreso y del sello, debiendo ser autorizadas con la firma de la persona que las extienda.

La palabra “taquilla”, entre corchetes, salva el error material cometido en el texto oficial, que dice “tablilla”. En todos los Códigos anteriores al vigente se dice “taquilla”, y no “tablilla”.

Las boletas oficiales serán cuidadosamente conservadas por la Junta Provincial Electoral a que hubiesen sido remitidas durante los doce meses siguientes a la fecha de las elecciones. Pasado ese tiempo, se destruirán quemándose a presencia de la Junta; con excepción de las boletas no usadas y de repuesto que serán devueltas por la Junta Provincial a las Juntas Municipales de su procedencia, para su uso [como papel de escribir] en las oficinas.

Conservación y destrucción de boletas

Los paquetes que contengan las boletas oficiales remitidas por las Mesas de los Colegios no podrán ser abiertos por las Juntas Provinciales Electorales.

Prohibición de abrir los paquetes de boletas

Los paquetes de boletas oficiales no se abrirán durante el curso de ninguna causa criminal, hasta que hayan sido proclamados definitivamente todos los candidatos a cargos nacionales, provinciales o municipales.

Las palabras entre corchetes son nuestras, con objeto de aclarar que esas boletas se usarán como papel, y no como boletas.

Art. 350.—No obstante lo dispuesto en este Capítulo acerca de la remisión por correo de documentos electorales, podrá el Presidente o el Secretario del correspondiente organismo electoral permanente, realizar la entrega personalmente cuando ésta deba ser en oficinas radicadas en el mismo Término Municipal.

Entrega de documentación electoral

Art. 351.—El Tribunal Superior Electoral dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cada elección, o tan pronto, después de transcurrido este plazo, [como] el resultado de la elección en todos los Municipios sea definitivamente conocido, publicará en una edición extraordinaria del Boletín Oficial una relación general compilada, en que se consignará la inscripción total de electores, el total de los votos emitidos y el número total de votos alcanzados por cada Partido y cada candidato en cada Municipio de la República.

Publicación del resultado definitivo

Hemos puesto entre corchetes “como” en lugar de “en que” que dice el texto oficial, salvando un error material.

TITULO VI
DE LO ILICITO ELECTORAL

CAPITULO I

De los gastos electorales ilícitos

Gastos electorales
ilícitos

Art. 352.—Será ilícito que cualquier persona, sociedad o corporación dé, o contribuya con dinero o cualquier otra cosa de valor, al objeto de ayudar a triunfar o derrotar a cualquier candidato, Partido Político, o proposición sometida a referendo, en cualquier elección, a no ser que lo haga el Tesorero de un Comité Ejecutivo de un organismo político creado conforme a este Código, o a un Agente Tesorero designado por algún candidato, o el Tesorero de un Comité organizado para trabajar por el éxito de dicho candidato en una elección.

En todas las discusiones en que hemos intervenido referentes a la redacción del Código Electoral, no pocas personas han considerado este Capítulo, más como una expresión romántica, que como una Ley de verdadero cumplimiento.

Sin embargo, en todas las ocasiones, nuestro argumento favorable al mantenimiento y mejoramiento de sus preceptos legales ha merecido la aprobación de la mayoría. Por esa razón se ha mantenido.

Indudablemente que el Capítulo adolece del defecto de no haber desenvuelto, como se hace en el resto del Código, un procedimiento eficiente de sanción por los incumplimientos, dada la dificultad que ofrece. Eso no obstante, creemos saludable el mantenimiento de los preceptos por su carácter normativo y esperamos que el progreso de nuestras costumbres políticas, permita encontrar más adelante fórmulas adecuadas para su efectivo cumplimiento y sanción de los incumplidores.

Prohibición a per-
sonas naturales y
jurídicas

Art. 353.—Se prohíbe a las siguientes personas naturales o jurídicas dar o contribuir con dinero u otra cosa de valor al objeto de ayudar, favorecer o impedir la elección de cualquier persona, o con objeto de ayudar o favorecer los intereses, el triunfo o la derrota, de un principio o cuestión sometida a referendo en una elección, o de un Partido Político, a saber: el que ocupe un puesto público o cargo que no sea de elección; toda persona, corporación, sociedad o compañía o fideicomisario, que sea dueña o posea la mayoría de las acciones de una corpo-

ración, sociedad o compañía que se dedique a cualquier clase de negocios de banco, fianzas, indemnizaciones, depósitos, seguros, ferrocarriles, tranvías para transportes urbanos de toda clase, telégrafos, teléfonos, gas, luz eléctrica, fuerza motriz, canales, acueductos, agua para regadío, refrigeración, mercados, cementerios, cremación de cadáveres, y en general, cualquier sociedad o compañía que necesite para funcionar la autorización o tenga o disfrute de concesión del Estado, la Provincia, el Municipio, o goce del derecho de utilizar terrenos públicos o de expropiar, conforme a las leyes que rigen esta materia. Esta prohibición comprende a las mismas compañías, sociedades o corporaciones que se dediquen a todos esos negocios.

Art. 354.—Ningún candidato a un cargo público podrá gastar en una elección en que figure como tal más de una suma equivalente a la cuarta parte de la remuneración que corresponda en un año a dicho cargo, y en todo caso, cuando éste no sea remunerado, no podrá gastar más de quinientos pesos. Esta prohibición no impedirá que el candidato pueda contribuir con otra suma no mayor a la antes consignada para los fondos electorales del Comité Ejecutivo de la Asamblea Política que acordó su candidatura.

A los efectos de este Artículo, ningún Comité Ejecutivo de la Asamblea de un Partido dejará de tener un Tesorero, y ningún Candidato, un Agente Tesorero encargado por él de la inversión de la suma que dedique a favorecer su propia candidatura, el cual Agente deberá además recibir las contribuciones voluntarias que se hagan a favor de su candidato, las que nunca podrán exceder de cien pesos por cada persona natural o jurídica que quiera contribuir a esa finalidad.

Toda persona natural o jurídica que quiera contribuir al triunfo de un Partido político deberá entregar sumas que destine para ello al Tesorero del respectivo Comité Ejecutivo de la Asamblea Política, sin que pueda contribuir con más de mil pesos cuando se trate de un Comité Municipal, de cinco mil cuando sea un Comité Provincial, y de diez mil cuando sea un Comité Nacional.

Igual que lo expuesto en la nota anterior, sucede con los preceptos contenidos en este Artículo, pero tiene la ven-

Limitación de gastos a los candidatos

Ayuda económica y límite de la misma

taja de que enfocando la realidad política de nuestro país, al igual que se hace en los demás, señala la necesidad de la designación de los Tesoreros de las campañas políticas, y el límite de las contribuciones para las mismas.

Gastos políticos
legítimos.

Art. 355.—El Tesorero o Agente-Tesorero de un Comité Ejecutivo o candidato, sólo podrá con los fondos electorales a su custodia, pagar aquellos gastos que en relación con cualquier campaña política o elección haya que hacer con los objetos que se expresan a continuación:

- 1.—Costo necesario de alquiler de locales, oradores y música para las reuniones públicas y para anunciarlas y decorar los locales.
- 2.—Impresión y circulación de artículos políticos, circulares, cartas circulares, folletos y otra materia impresa, incluyendo el pago de suscripciones a periódico o periódicos que contengan artículos políticos para ser circulados entre el cuerpo electoral, radiación de propaganda política y otros medios de difusión.
- 3.—Impresión y distribución de muestras o ejemplares de boletas o instrucciones a los votantes.
- 4.—Alquiler de locales u oficinas para ser usadas por las Asambleas, los Comités políticos, agentes políticos y candidatos, y pago de empleados necesarios.
- 5.—Sueldo de empleados, taquigrafistas, escribientes a máquina y ayudantes en los locales de Comités y oficinas y también miembros de Comisiones de Inscripción, apoderados de candidatos, veedores y mensajeros en las oficinas de inscripción y en los lugares de la votación.
- 6.—Hacer copias de los libros y listas electorales.
- 7.—Franqueo necesario y gastos de telegramas, teléfono o impresión.
- 8.—Instalación, moblaje y mantenimiento de salones y oficinas y lugares de reunión.
- 9.—Suministrar transporte, alojamiento, manutención y diversión a los miembros de los Comités y oradores que hagan la propaganda.
- 10.—Paradas políticas, mítines y manifestaciones.

11.—Botones, litografías, banderas y material y gastos de anuncios políticos.

Todos los gastos y promesas de pago para cualquier otro objeto o propósito hechos por un Tesorero o por un Agente-Tesorero, serán ilegítimos.

Art. 356.—Todos los Tesoreros de los Comités Ejecutivos de las Asambleas de los Partidos Políticos, todos los Agentes-Tesorereros de los candidatos y también los mismos candidatos, deberán presentar a las respectivas Juntas Municipales y Provinciales Electorales o al Tribunal Superior Electoral, según sea el caso, una relación detallada y jurada, dentro de los treinta días siguientes a la fijación de la relación general definitiva de boletas votadas, en que se consignen todas las sumas percibidas por ellos y los pagos y gastos hechos. Cada pago o gasto que sea inferior a cinco pesos, no deberán consignarse ni detallarse.

Sumas recaudadas
y gastadas

Toda persona que no sea una de las anteriormente citadas que haya gastado o pagado cualquiera suma de dinero o cosa de valor en cantidad que exceda de cincuenta pesos para ayudar a la elección de cualquier candidato o candidatos, o al triunfo o derrota de los mismos, o de cualquier Partido político, deberá en el mismo tiempo y en la misma forma, y ante las mismas Juntas Electorales, presentar una relación firmada y jurada en que se detalle la inversión, e igual obligación tendrá todo Comité que se organice para ayudar a cualquier candidato.

Relación jurada a
la Junta Electoral

La relación se presentará por duplicado; una se conservará en el Tribunal o Junta Electoral correspondiente, por un año, y la otra se devolverá sellada a la persona que la hubiese presentado.

La mayoría de los redactores del Código Electoral se mostró partidaria de la supresión de la multa que establecían los Códigos anteriores, a los candidatos que no enviasen esta relación a las Juntas Electorales, porque en la práctica casi ninguno cumplía el precepto, y daba lugar a una serie de procedimientos que resultaba extraordinariamente mortificante, especialmente para los candidatos derrotados.

Entendemos que debe restablecerse la sanción y hacerla efectiva, porque si los candidatos son tan cuidadosos de otras atenciones, no deben dejar de cumplir ésta, que siendo la base de todo el Capítulo, su supresión lo ha transformado en una pura preceptiva moral.

CAPITULO II

De la investigación de los actos electorales ilícitos

Investigación de irregularidades

Art. 357.—Los Tribunales y Juntas Electorales investigarán de oficio toda irregularidad en las inscripciones, elecciones, escrutinios, y en los demás casos que dispone este Código, y, a dicho efecto, tendrán facultad para citar testigos, tomarles declaración bajo juramento y exigir la exhibición o remisión de cualesquiera libros, papeletas o documentos pertinentes.

Inspectores electorales

Art. 358.—A los efectos del Artículo anterior y a los demás previstos en este Código, los Tribunales y Juntas Electorales podrán nombrar y separar libremente Inspectores electorales, que habrán de ser electores, carecer de antecedentes criminales, no ser ni haber sido durante los dos últimos años anteriores miembros de ninguna Asamblea de Partido, ni haber desempeñado ningún cargo electivo durante ese mismo período, y saber leer y escribir correctamente, prefiriendo a los funcionarios, auxiliares y empleados subalternos del Poder Judicial, con excepción de los del Ministerio Fiscal. El cargo de Inspector Electoral es obligatorio y ninguna persona podrá negarse a desempeñarlo. En caso de presentar excusa por enfermedad, deberá acreditarse mediante certificado médico extendido por dos médicos y jurado ante Notario. La Junta Electoral, además, comprobará la existencia de la enfermedad.

A ningún Inspector Electoral se le comisionará para investigar ningún fraude o irregularidad cuya perpetración se impute, preferente o exclusivamente, a un miembro del Partido a que aquél haya pertenecido.

Los Inspectores Electorales sólo podrán ser nombrados para que ejerzan sus funciones durante el período electoral, y su número no excederá para cada Provincia del que fije el Tribunal Superior Electoral en vista de las necesidades que tenga. No podrán ser nombrados Inspectores Electorales los empleados o funcionarios públicos ni los parientes de los candidatos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Los Inspectores Electorales, tan pronto terminen sus funciones, rendirán el correspondiente informe al organismo que los nombró.

Los Inspectores Electorales recibirán una indemnización de cuatro pesos por cada día que estén de servicio, y, además, se les reintegrarán todos los gastos de viaje y cualesquiera otros justificados que se originen por sus trabajos.

Los Inspectores Electorales que no sean funcionarios, empleados y auxiliares del Poder Judicial, además de los cuatro pesos que les están asignados por cada día de trabajo, tienen derecho, cuando se les destine a un lugar que no sea el de su residencia habitual, a que se les reintegren los gastos justificados de alojamiento y comida, los cuales no podrán exceder de dos pesos por día.

Los funcionarios, auxiliares y empleados del Poder Judicial designados Inspectores Electorales, cuando se les destine a un lugar que no sea el de su residencia habitual, tienen derecho al reintegro de los gastos justificados de alojamiento y comida, los cuales no podrán exceder de dos pesos por día.

Todos los Inspectores Electorales tienen derecho, además, a que se les reembolsen los gastos de transporte que realicen. Se tendrá entendido que se utilizará el ferrocarril u ómnibus donde los hubiere, utilizando boleta oficial, que proporcionarán las Juntas Electorales correspondientes. No se abonará, en caso alguno, transporte a caballo, en carruajes de tiro, en automóviles o aviones donde hubiera aquellos medios de transporte y si fuere utilizado uno de éstos, será por cuenta del Inspector, sin derecho a reintegro.

Los gastos de alojamiento y comida referidos, se justificarán con los correspondientes comprobantes sellados de conformidad con el Impuesto del Timbre Nacional, según proceda.

Los organismos electorales, bajo su más estricta responsabilidad, no autorizarán las reclamaciones de dietas y gastos de los Inspectores Electorales que no se ajusten a las anteriores reglas.

Los Inspectores Electorales prestarán juramento de desempeñar fielmente su cargo en la forma que el organismo electoral prescriba, y se les expedirá certificación de su nombramiento, a la cual estará adherido su retrato, en la que se expresará su nombre y domicilio, y el tiempo durante el cual han de desempeñar el cargo, según el modelo que confeccio-

nará el Tribunal Superior Electoral. Si éste lo acordare, estarán aquéllos obligados a usar un distintivo oficial para ser fácilmente reconocidos.

Los Inspectores Electorales no podrán ser expulsados del local de ningún Colegio Electoral, salvo el caso excepcional de que promovieren graves disturbios. Para expulsárseles será necesario, primeramente, que se les requiera por el Presidente de la Mesa para que desista de su actitud. Antes de acordarse la expulsión porque insistiera en ella, se hará constar en acta los motivos de la medida, y las manifestaciones que haga el Inspector. No podrá llevarse a efecto la expulsión, si no es acordada por las tres cuartas partes de los miembros de la Mesa Electoral o Comisión Escrutadora, lo que también se consignará en el acta, expresándose los nombres de los que han votado por la adopción de esa medida.

El Presidente y Secretario de la Mesa Electoral que incumpla esta disposición, incurrirán en la responsabilidad del Artículo 417 del Código Electoral.

Cuando las Asambleas o Comités Ejecutivos de los Partidos Políticos que hayan presentado candidaturas, soliciten del Tribunal Superior Electoral o de las Juntas Provinciales Electorales el nombramiento de Inspectores para las elecciones o los escrutinios de los Colegios Electorales y de las Juntas Municipales o Provinciales en la demarcación a que cada organismo político corresponde, se procederá por el Tribunal Superior Electoral o Junta Electoral competente a su inmediato nombramiento.

Art. 359.—Los Inspectores Electorales tendrán autoridad y facultad:

Facultades de los
Inspectores

- (a) para recibir juramento en asuntos de carácter electoral;
- (b) para asistir a las sesiones de las Juntas Municipales Electorales y examinar todos los documentos y actas de las mismas;
- (c) para presenciar todas las operaciones que se realicen en los Colegios Electorales y examinar sus máquinas, libros, actas y documentos, exceptuando los paquetes que estuvieren ya cerrados;
- (d) para denunciar a las Juntas Municipales las inscripciones, inclusiones y exclusiones inde-

- vidas o fraudulentas, a los efectos de las rectificaciones procedentes;
- (e) para advertir a dichas Juntas de las resoluciones que consideren improcedentes y de cualquier procedimiento de éstas que estimaren irregular; aconsejándolas e informándolas acerca de todos los particulares que puedan serles útiles para dar cumplimiento a los preceptos de este Código;
 - (f) para interponer apelaciones contra las resoluciones de cualquiera Junta Municipal Electoral de la Provincia, referente a inclusiones y exclusiones en cualquier momento antes del cierre de los Registros Electorales, esté o no el Inspector Electoral inscripto en el Término Municipal y haya o no vencido el plazo para la interposición de recursos dispuestos en el Artículo 204 de este Código;
 - (g) para penetrar y permanecer en cualquier parte de los Colegios Electorales, dentro de las rejas, exceptuando las taquillas, y para ejercitar, además, todos los derechos y obligaciones que este Código les fija;
 - (h) para protestar ante las Mesas de los Colegios Electorales contra los actos improcedentes o ilegales de las Autoridades o particulares en los lugares de votación o sus alrededores, y para hacer que se tome nota de estas protestas en las actas;
 - (i) para penetrar en cualquier casa, vivienda, casa de inquilinato, hoteles y demás edificios, e inspeccionarlos previa autorización de los dueños o inquilinos cuando fuere necesario con arreglo a derecho, y examinar los registros de vecinos y de huéspedes que en dichos locales residan, y para interrogar a cualquier persona que en ellos se encuentre o a los propietarios y arrendatarios respecto a la identidad y residencia de cualquier persona en los mismos, bastando al efecto la exhibición del nombramiento;
 - (j) para detener u ordenar la detención de cualquier persona que a su presencia cometa cualquiera de los delitos o faltas sancionadas en este Código, previa justificación por el Inspector en su carácter de tal;

- (k) para exigir el auxilio de individuos particulares, de miembros de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas u otros empleados y funcionarios para el desempeño de sus obligaciones o para el mantenimiento del orden en cualquier Junta Municipal o Colegio Electoral o sus alrededores;
- (l) para denunciar a todo el que infrinja cualquiera de las disposiciones del presente Código.

Facilidades para la inspección

Art. 360.—Las Juntas Electorales, Mesas de los Colegios Electorales y Comisiones Escrutadoras, darán a los Inspectores Electorales todas las facilidades posibles para el desempeño de sus obligaciones y les mostrarán, para su examen, todos los papeles y documentos que posean, menos las boletas, una vez que hubieren sido cerrados los paquetes que las contengan.

Deber del Inspector en cuanto a las elecciones

Art. 361.—Los Inspectores Electorales al ejercitar sus funciones en las Juntas Municipales, Colegios Electorales y Comisiones Escrutadoras, cuidarán de no interrumpir el curso ordenado de las elecciones, escrutinios y demás operaciones electorales.

Detención de los Inspectores

Art. 362.—Los Inspectores Electorales, los días en que se celebren elecciones, no podrán ser detenidos hallándose en el desempeño de sus cargos, a no ser por orden de Juez o Tribunal competente, o con motivo de delito flagrante.

Inspectores del T. S. E.

Art. 363.—El Tribunal Superior Electoral podrá también nombrar Inspectores que examinen la documentación o investiguen los actos de las Juntas Provinciales, Juntas Municipales, Colegios Electorales y Comisiones Escrutadoras.

Dichos Inspectores tendrán la misma remuneración que la asignada a los Inspectores de las Juntas Electorales, y, en general, las mismas facultades, excepto las limitaciones que les imponga el Tribunal Superior Electoral al darles instrucciones.

El Tribunal Superior Electoral podrá también, cuando lo estime necesario, delegar en uno de sus miembros para que con el carácter de Inspector Electoral, realice dichas inspecciones.

La Junta Provincial inmediatamente después que designe cualquier Inspector, lo comunicará al Tri-

bunal Superior Electoral, el cual podrá en cualquier momento revocar dicho nombramiento, exponiendo las razones que para ello tenga, en una resolución que comunicará inmediatamente a la Junta Provincial.

CAPITULO III

De lo Contencioso Electoral

Acción contencioso-electoral

Art. 364.—Los Comités Ejecutivos de los Partidos Políticos que hayan figurado en la boleta oficial, y sólo en cuanto a la demarcación territorial a que se refieren sus funciones como tales, en lo que afecta al derecho de representación de partido y a cargos que no son de representación porporcional; los candidatos presuntamente electos según la relación a que se contraen los Artículos 334 y 335; y, por último, los candidatos no presuntamente electos, podrán establecer ante los Tribunales competentes, reclamaciones contencioso-electorales al objeto de que:

- a) se determine el verdaedro resultado de una elección, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 386.
- b) se declaren nulas las elecciones celebradas en cualquier Colegio, conforme a lo establecido en el Artículo 387.
- c) se revoque el acuerdo de nulidad de elecciones adoptado por una Junta Electoral, cumpliendo lo prescripto en el Artículo 388.
- d) se declare indebidamente electo a un candidato, por estarse en los casos del Artículo 389.

El abuso del derecho a reclamar, cada día más exagerado, a pesar de que ya en el Código de 1939 se transformó la acción pública para impugnar el resultado de las elecciones, en una acción de candidatos, ha obligado a los redactores del Código a ser más rigurosos en el proceso contencioso-electoral.

Entendemos que no debe privarse en lo más mínimo a ningún candidato o Partido de la oportunidad de restablecer el imperio del derecho violado y de lograr la nulidad de lo viciado. Desgraciadamente, una gran parte de los recursos que se han establecido en todas las elecciones ha tenido por objeto impedir la toma de posesión de candidatos electos, en busca de determinados acuerdos extrajudiciales, originando lo

que se ha llamado vulgarmente “industria de los recursos electorales”.

Creemos que con las garantías establecidas en el Código para evitar los fraudes, los recursos electorales quedarán limitados exclusivamente a los casos de violaciones específicas del legítimo derecho electoral. El Código Electoral debe aplicarse con criterio restrictivo en todas las reclamaciones en que se presume que la finalidad de la reclamación no es el restablecimiento del derecho violado, sino la obtención de un lucro ilegítimo de parte del reclamante.

Requisitos para reclamar un candidato no presuntamente electo

Art. 365.—A los efectos de este Capítulo, para que los candidatos no presuntamente electos puedan ejercitar la acción a que se refiere el inciso a) de este Artículo, será necesario que aleguen y prueben en el escrito de interposición de la reclamación:

- a) que ha habido error material al efectuar las operaciones aritméticas de escrutinio o de determinación del factor y adjudicación de cargos de representación proporcional;
- b, que al resolver los reparos hechos a una Junta escrutadora sobre la legalidad o ilegalidad de votos, ésta ha cometido un error de derecho en la aplicación de preceptos de este Código; y
- c) que de prosperar la reclamación interpuesta en todo o en parte, candidatos no presuntamente electos pasarán a ser candidatos electos.

En todas las reclamaciones interpuestas por los que utilicen la acción otorgada a los candidatos no presuntamente electos, se observarán las reglas siguientes:

Reglas procesales

1.—En cualquier estado del procedimiento en que se demuestre que el reclamante ha perdido la posibilidad de ser electo en virtud de las sentencias firmes dictadas por los Tribunales competentes, de oficio, o a instancia de parte, se acordará archivar las actuaciones. Contra la providencia que ordene el archivo de las actuaciones se dará recurso de apelación si hubiere sido dictada por el Tribunal de inicio, y contra la que declare no haber lugar a archivar las diligencias no se dará recurso alguno, pero, al establecerse apelación contra la sentencia, se podrá plantear como uno de los puntos de apelación la procedencia del archivo en el momento en que fué negado.

2.—La rectificación del escrutinio se acordará siempre que, de acuerdo con el Artículo 378, un candidato pueda pasar a otro en el orden de votación. La revocatoria de nulidad, si procediere, se acordará siempre que un candidato que haya reclamado oportunamente pueda pasar a otro en el orden de votación. Pero los Tribunales se abstendrán de dictar pronunciamiento declarando con lugar en todo o en parte una reclamación, aún cuando proceda hacer la rectificación de los escrutinios o la revocación de un acuerdo de nulidades declaradas por Juntas Electorales, si no apareciere cumplidamente probado que con tales acuerdos el recurrente pasa a ser candidato electo.

Rectificación
de escrutinios

A los efectos procedentes, el Tribunal, una vez que hubiese acordado la rectificación de un escrutinio o la revocación de un acuerdo de nulidad, practicará las siguientes operaciones aritméticas: restará los votos ilegales admitidos y sumará los votos legales rechazados a los que tuviere cada candidato en los Colegios Electorales cuya nulidad se revoca. Con éstos nuevos cálculos comprobará si el reclamante ha pasado a ser candidato electo, en cuyo caso declarará en la sentencia la rectificación del escrutinio o la revocación del acuerdo de nulidad; pero, si por el contrario, comprobare que el recurrente no pasa a ser candidato electo, se abstendrá de declarar con lugar la reclamación.

Operaciones
aritméticas

3.—Siempre que se reclame la nulidad de una elección, el Tribunal deberá disponer la revisión de la documentación, que especialmente haya solicitado el reclamante aunque no comparezca a la vista, para encontrar los motivos de la nulidad, los cuales deberán ser de aquellos específicos que este Código señala. Sólo si no se pudiere determinar el verdadero resultado de la elección, se decretará la nulidad excepto cuando se compruebe que el número total de electores que comprendan los Colegios que puedan ser anulados, no son bastantes para que un candidato no presuntamente electo pueda pasar a uno presuntamente electo, o que el factor de representación de los Partidos variare en relación con el número de cargos obtenidos el día de las elecciones.

Nulidad de
elección

Los candidatos presuntamente electos no están obligados a observar las precedentes reglas, estando autorizados para ejercitar cualquiera de las accio-

Candidatos
electos

nes expresadas en el Artículo 364 sin necesidad de llenar otros requisitos que los exigidos por los Artículos 369 y 370 de este Código.

Reclamaciones contra elección de Delegados Constituyentes

Contra las elecciones de Delegados a la Convención Constituyente solamente podrá interponer reclamación contencioso-electoral el Comité Ejecutivo Nacional o Provincial de un Partido Político, autorizando al efecto a su Presidente o a la persona que estime conveniente, sin necesidad de sujetarse a los requisitos señalados en los párrafos precedentes, o el candidato que haya recibido en la columna en blanco un número de votos igual al factor de representación.

Carácter contradictorio de la acción

Las acciones a que se refiere el Artículo 364 son contradictorias y deberán ejercitarse en pleito separado, no susceptibles de acumulación. En las de la misma clase sólo se acumularán las dirigidas contra un mismo candidato. Cuando un Colegio sea objeto de más de una reclamación, se analizará cuidadosamente su documentación, y si hubiere que practicar de nuevo el escrutinio primario, copias certificadas del acta que se levante se unirán a los cuadernos de las demás reclamaciones que se refieren a dicho Colegio, si bien las partes en ellos tendrán derecho a participar en la práctica de estas pruebas.

Las reclamaciones que involucren los distintos tipos de reclamaciones a que se refiere el Artículo 364 son inadmisibles por ese sólo motivo.

Vista y resolución de reclamaciones

Art. 366.—Las reclamaciones que afectan a candidatos a cargos de Delegados a una Convención Constituyente, o a cualquier otro cargo nacional, provincial o municipal que se creare, o a un referendo sometido a los electores de un Municipio de la Provincia o de la Nación, serán vistas y resueltas por los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Electoral correspondiente, disponiéndose, en todos los casos que comprendan un referendo nacional, que el Tribunal vea y resuelva el asunto, cámbiese o no se cambie con su fallo el resultado en la Provincia.

Acumulación de reclamaciones

Art. 367.—Siempre que ante un Tribunal Provincial de lo Contencioso-Electoral se estableciere una reclamación cuya resolución pueda afectar a la vez a cargos municipales y a cargos provinciales y nacionales, el Tribunal, en el término de cinco días si

ante él pendieren de resolución otras reclamaciones basadas en los mismos hechos dispondrá la acumulación y resolución de todas las reclamaciones en una sola sentencia. Una vez firme la sentencia dictada, se remitirá testimonio de la misma para su cumplimiento a las Juntas Electorales correspondientes por conducto del Tribunal respectivo.

Dada la forma que se le ha dado a la Jurisdicción Electoral en el Título III de este Código, los únicos Tribunales competentes para conocer de las reclamaciones son los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Electoral, de cuyas resoluciones puede apelarse para ante el Tribunal Superior Electoral, y en los casos excepcionales que señala este mismo Capítulo, para ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales.

Art. 368.—Las reclamaciones se presentarán al Tribunal competente dentro de un término que empezará el siguiente día en que por la Junta Electoral fuese fijada la relación general definitiva, o la relación general provisional en los casos dispuestos en los Artículos 334 y 335, y vencerá a las cinco de la tarde del décimo día posterior a dicho día.

Término para reclamar

Art. 369.—Las reclamaciones serán presentadas por escrito, con firma de letrado, en el que deberá hacerse constar en párrafos separados: 1º—la relación breve y sucinta de los hechos en que se basan; 2º—la cita escueta de los Artículos de este Código que se consideren infringidos; y 3º—las pruebas de que intente valerse el reclamante, formuladas conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero de manera que en ningún caso demoren el procedimiento por más de cinco días.

Firma de Letrado y norma de la reclamación

Iguales requisitos serán cumplidos en los escritos de contestación o reconvencción, si los hubiere, los cuales serán admitidos, el de contestación, en cualquier momento antes de empezar la vista, y el de reconvencción, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la reclamación al candidato o Comité afectados.

Contestación y reconvencción

A ninguna persona cuya elección se discuta se le permitirá presentar prueba o iniciar discusión alguna en la vista en oposición a la reclamación, respecto a materia que en ésta no se haga referencia, a no ser que haya presentado un escrito expresando los motivos y alegando los hechos que intente

probar, por lo menos, tres días antes de la vista. Si se ha decidido por la vía reconvenicional, se atemperará a ésta, y el plazo será el dispuesto en el párrafo anterior.

Requisitos para la
admisión y trámite
de reclamaciones

Art. 370.—Para que pueda admitirse y sustanciarse una reclamación será requisito indispensable:

1.—Que a los escritos de interposición de la reclamación y de los documentos que la acompañan se adjunten las siguientes copias:

- a) una para su fijación en la tablilla de anuncios del Tribunal que conozca de la reclamación, que servirá para la notificación a todos los Partidos y candidatos afectados por la reclamación.
- b) otra para cada una de las Juntas Municipales Electorales en cuya demarcación se encuentren situados los Colegios afectados, a fin de que la fijen en sus tablillas de anuncios.
- c) otra para cada uno de los Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales, Provinciales o Nacionales, según sea el caso, de los Partidos Políticos que resulten afectados por la reclamación.

Copias a candida-
tos personados

Los candidatos que se personen tendrán derecho a solicitar copias de las reclamaciones y de los documentos a ellas acompañadas, las cuales, previo requerimiento al reclamante, serán entregadas por éste dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si no las hubiere presentado con la reclamación. Si la copia no fuera entregada dentro del término fijado se tendrá por decaído en su derecho el reclamante y se archivará la reclamación. En ningún caso estará obligado el reclamante a la entrega de copias, cuando el número total de las presentadas y entregadas conforme a este precepto excedan de cincuenta.

Las copias estarán autorizadas en su última hoja con la firma del reclamante puesta de su puño y letra, o reproducido su facsímil por cualquier medio de impresión, y cada una de las demás hojas llevará sus iniciales puesta de la misma manera.

2.—Que a la reclamación se acompañe una certificación de haberse fijado en tablilla la relación general de boletas votadas y la relación de candida-

tos elegidos a que se refieren los Artículos 334 y 335 de este Código, y el día y la hora de la fijación de esas relaciones en dicha tablilla.

3.—Que a la reclamación, cuando se base en el inciso n) del Artículo 387, se adjunte una certificación de cualquier Juzgado, Tribunal de Justicia, Junta o Tribunal Electoral, en que conste que los hechos fueron denunciados ante alguno de ellos el día de la elección o dentro de los diez días siguientes.

Se exceptúan de los requisitos señalados en el número tres, las reclamaciones que se interponen en ejercicio de las acciones a que se refieren los Incisos c) y d) del Artículo 364 de este Código.

Excepción

La observación de estos requisitos será indispensable para la admisión y sustanciación de una reclamación contencioso-electoral en cualquiera de sus instancias, y la falta de cualquiera de ellos será suficiente para no admitirla.

La providencia admitiendo una reclamación no es apelable, pero la impugnación de la admisión podrá plantearse como cuestión previa de la apelación que se establezca contra la sentencia.

Providencia de admisión

El auto que niegue la admisión deberá ser fundado y será apelable en la forma dispuesta por el Artículo 391 de este Código.

Después de un minucioso estudio, y de no pocas discusiones, los redactores del Código convinieron en el texto de este Artículo, que tiende a evitar las reclamaciones caprichosas, facilitando, sin embargo, la interposición de aquellas que estén basadas en hechos ciertos.

Por esa razón, deseando combatir las reclamaciones de hechos globales, sin ninguna base real, se han exigido los requisitos que se expresan en este Capítulo.

Art. 371.—Admitida una reclamación, el Secretario del Tribunal lo anunciará en tablilla, fijando la copia del recurso, y además remitirá las copias necesarias a las Juntas Electorales correspondientes a fin de que éstas notifiquen al candidato contra quien va dirigida y al Presidente del Comité Ejecutivo de la Asamblea correspondiente del Partido a que perjudique, según que el candidato lo fuese a cargo nacional, provincial o municipal, por conducto de la Junta Electoral respectiva enviándoles por

Notificaciones

correo, bajo sobre certificado, copia de la reclamación. Las reclamaciones relacionadas con un referendo se notificarán personalmente, por medio de una copia al Alcalde Municipal en el caso de un referendo municipal, y al Gobernador de la Provincia, en el caso de un referendo provincial o nacional.

Reclamación de
antecedentes

El Secretario del Tribunal requerirá inmediatamente a las Juntas Electorales correspondientes, si fueran de distinta demarcación, para que envíen al Tribunal todos los libros, boletas, relaciones de boletas, pliegos de escrutinios, y demás documentos que obren en su poder relativos al asunto en cuestión. El mismo día en que reciba una Junta el requerimiento, el Secretario de la misma hará entrega personalmente de los documentos, si esto fuere posible, y si no, los enviará por correo bajo sobre certificado.

Estos documentos antes de ser entregados o enviados, serán rubricados, en todas sus hojas y en las cubiertas de los paquetes que no hubieran sido abiertos.

En caso de urgencia, el Tribunal podrá acordar que el requerimiento a la Junta Electoral previsto en este Artículo se haga por telégrafo, en cuyo caso la Junta requerida deberá entregar al empleado del telégrafo un recibo firmado acreditativo del requerimiento.

Si lo estimare conveniente el Tribunal podrá designar un Delegado de su confianza para recibir y transportar oficialmente la documentación referida.

Señalamiento de
vistas

Art. 372.—Transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo 368, el Tribunal que haya de resolver las reclamaciones presentadas, se reunirá para hacer los señalamientos de todas las vistas, las cuales habrán de celebrarse dentro de un plazo improrrogable no menor de tres ni mayor de cinco días, anunciándose dichos señalamientos en la tablilla del Tribunal, sin que se requiera otro medio de citación. El Tribunal cuidará de señalar la vista y resolver las reclamaciones en que se ejercite la acción de nulidad con anterioridad y preferencia a todas las demás.

No suspensión de
las vistas

La vista empezará el día y hora señalado y no se suspenderá por ausencia de ninguna de las partes. Si las Juntas Electorales no hubiesen enviado al Tribunal la documentación a que se refiere el pá-

rrafo segundo del Artículo anterior, el Tribunal reiterará el envío de la misma, y dará traslado a la jurisdicción criminal del tanto de culpa en que puedan haber incurrido los miembros de la Junta que no le hubiesen remitido los documentos que están obligados a enviarle de acuerdo con lo dispuesto en este Código. Los organismos electorales y funcionarios públicos que no envíen a los Tribunales los documentos que éstos soliciten de ellos, incurrirán en la sanción expresada en el inciso 3º del Artículo 431 de este Código.

Sólo serán acumuladas en la misma instancia, reclamaciones que tengan igual objeto y en las que se ejerciten idénticas acciones contra un mismo candidato, conforme a lo dispuesto en el Artículo 365 de este Código. La resolución acordando la acumulación será apelable en un sólo efecto.

Acumulación de
reclamaciones

Art. 373.—Las pruebas que no estén al alcance del reclamante y de las otras partes, podrán proponerse en cualquier tiempo antes del acto de la vista, y se hará referencia a ellas con la claridad y precisión necesaria para que el Tribunal pueda pedir las con tiempo, antes de practicarlas.

Pruebas no al al-
cance de las
partes

Las pruebas pericial y testifical necesariamente deberán haberse propuesto con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 369 de este Código, y en la forma ordenada por los Artículos 610, 636 y 637 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, precisamente en el escrito de promoción de la reclamación.

Los reclamantes tienen que enfocar su prueba con mucho cuidado, porque el Código ha establecido una diferenciación muy clara entre las pruebas que están al alcance de los reclamantes antes de la vista, y las pruebas que no están al alcance de los que impugnan una elección.

Para determinar qué pruebas están al alcance de los reclamantes, hay que atenerse a los principios generales de la Legislación Procesal Civil.

No era posible continuar admitiendo la abusiva práctica de, amparándose en el precepto electoral que permite al reclamante comparecer con sus pruebas en el acto de la vista, se colocase en verdadero estado de indefensión a aquellos contra quienes se dirigía una reclamación, que no tenían tiempo de producir la prueba documental contrapuesta, y mucho menos de formular la testifical.

El nuevo precepto fija claramente la situación de la prueba, siguiendo los principios generales del Derecho Procesal. Toda prueba que esté al alcance del reclamante en el momento de la interposición de la demanda, debe ser formulada en el escrito de interposición y acompañada con él. Solamente podrán formularse y presentarse en el acto de la vista, aquellas que no estén a su alcance en el momento de interponer la demanda.

Comparecencia de
las partes con sus
pruebas

Art. 374.—El día y hora fijados para la vista comparecerán los reclamantes y las otras partes, por sí o por medio de apoderados, dirigidos por letrados, con las pruebas que hubiesen propuesto en sus respectivos escritos de reclamación u oposición, y con las que no hubiesen estado a su alcance en aquella oportunidad, siempre que se refieran a la materia de la reclamación o de la reconvencción. Las que hubiesen estado a su alcance al formular su prueba y no hubiesen sido presentadas en aquella oportunidad, no podrán presentarse después.

Práctica de la
prueba

Art. 375.—Al comenzar la vista, el Tribunal, después de ordenar que se dé lectura a las súplicas de los escritos de reclamación, contestación o reconvencción, procederá a practicar las pruebas propuestas que declare pertinentes, comenzando por la testimonial. La prueba documental, en todo caso, será agregada al expediente y tenida en cuenta por el Tribunal.

Si se propusiere y fuese admitida una prueba pericial, el Tribunal dará traslado a las partes para que inmediatamente se pongan de acuerdo sobre el objeto de la prueba, número y designación de peritos. Si no hubiese acuerdo, el Tribunal señalará el número de peritos y los designará, practicando la prueba pericial cuando lo disponga.

Prueba testimonial

Si la lista de testigos de las pruebas testimoniales admitidas excediere de doce nombres, se dividirán en grupos para su práctica, recibiendo la información cada Magistrado, de los grupos comprendidos en los mismos interrogatorios de preguntas. Las declaraciones se recibirán por escrito y los interrogatorios de repreguntas serán presentados antes de ser examinado cada testigo, aunque fueren varios los que deban declarar por el mismo pliego de preguntas. También será dable presentar un sólo interrogatorio de repreguntas para todos los testigos que declaren por el mismo pliego de preguntas. El Magistrado que estuviere examinando los testigos, declarará

pertinente o no el pliego de repreguntas. La pertinencia del pliego de preguntas será declarada por la Sala.

Art. 376.—Una vez practicadas las pruebas, se concederá la palabra a los abogados de los reclamantes por el orden de las fechas de presentación de sus respectivos escritos, y a los de las otras partes por el mismo orden. Si la fecha fuese la misma hablarán los abogados por el orden alfabético de los apellidos de sus respectivos mandantes.

Informes de abogados

El Tribunal, antes de empezar los informes de los abogados, podrá limitar el tiempo que habrá de durar cada uno de los informes, no pudiéndole conceder a uno más tiempo que a otro. Dicho tiempo no será nunca menor de diez ni mayor de sesenta minutos.

Art. 377.—Haya o no presentado escrito, todo candidato cuya elección se discuta, podrá comparecer en la vista, personalmente o por medio de mandatario, para oponerse a la reclamación, aportando las pruebas que crea conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 369, y su abogado será admitido a los debates, de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Candidato opositor
Proposición de prueba

Si el candidato cuya elección se discuta, se ha personado ante el Tribunal que conozca de la reclamación, y por vía de reconvenición ha señalado uno o más Colegios donde a su juicio debe procederse a la rectificación de los escrutinios con respecto al reclamante, el Tribunal, si dicha reconvenición viene en la forma establecida en el Artículo 369 de este Código, la admitirá, y se tramitará conjuntamente con la reclamación inicial, ajustándose en todo a las reglas establecidas para dichas reclamaciones. La reconvenición sólo puede establecerse en los recursos a que se contrae el inciso a) del Artículo 364.

Reconvenición

Art. 378.—Cuando la reclamación comprenda la apertura de los paquetes de boletas, para que dichos paquetes se abran, será requisito indispensable en la reclamación de nulidad de elección, que el reclamante haya determinado en el cuerpo de su escrito de reclamación, de modo claro y terminante, la irregularidad precisa que pretende probar en cada Colegio con la apertura de los paquetes, y que proponga ésta como parte de su prueba.

Requisitos para apertura de paquetes de boletas

**Rectificación de
escrutinios**

Quando en la reclamación se solicite la apertura de los paquetes de boletas para rectificar los escrutinios, el Tribunal los abrirá, practicando única y exclusivamente aquellas operaciones del escrutinio primario que hubiere solicitado el reclamante en su escrito inicial, salvo el caso a que se refiere el párrafo último del Artículo 386.

Nulidad

Quando se solicite la apertura de los paquetes de boletas en reclamaciones encaminadas a obtener la revocación de un acuerdo de nulidad de elecciones adoptado por una Junta o la declaración de nulidad de una elección, el Tribunal los abrirá a fin de comprobar la plenitud de la alegación del reclamante.

Vía de exploración

Quando se solicite la apertura de los paquetes de boletas en más de tres Colegios dentro de una misma reclamación, el Tribunal abrirá tres de los Colegios que designe el reclamante, en vía de exploración, y si el resultado fuese negativo, no abrirá más ninguno, dando por terminada esta prueba. Si el resultado fuese positivo, los continuará abriendo de tres en tres, a designación del reclamante, hasta el final o hasta que resulte negativo el examen de tres Colegios, en cuyo caso no abrirá más ninguno, dictando el fallo con los paquetes examinados y resolviendo lo que proceda sobre los mismos.

**Resultado
negativo**

Se entenderá que el resultado es negativo, cuando no fuere plenamente comprobada la alegación del reclamante en las reclamaciones de nulidad o de revocación de nulidad, o las diferencias de votos, en las reclamaciones de rectificación de escrutinios, encontradas como promedio en los tres Colegios abiertos, no lleguen a ser tales que, multiplicados por el número de Colegios en que se solicita la apertura de paquetes, puedan hacer pasar el candidato no presuntamente electo que reclame, o a cuyo nombre se reclama, al candidato presuntamente electo contra el cual se dirige la reclamación, o que el candidato presuntamente electo pueda cambiar favorablemente en la posición en que figure en la Relación General Provisional de Candidatos Elegidos.

**Procedimiento caso
de reconvencción**

Igual procedimiento se seguirá, caso de que la reclamación haya prosperado, con los Colegios señalados por vía de reconvencción. Esas operaciones se practicarán en cuanto a la reconvencción en el número de Colegios señalados, de acuerdo con las reglas establecidas en este Artículo.

Terminado el examen de las boletas serán puestas nuevamente bajo su cubierta original, la que se colocará dentro de otra nueva cubierta, que será cerrada y sellada con el sello del Tribunal.

Nuevo empaquetamiento de boletas

Art. 379.—El Tribunal podrá obligar a comparecer para declarar a cualquier persona, funcionario o empleado de las Juntas, Colegios Electorales o Comisiones Escrutadoras, y a que le sea remitido cualquier documento que estime que tenga relación con el caso.

Comparecencia obligatoria

Las pruebas documentales serán admitidas en todo tiempo antes de empezar los informes de las partes.

Pruebas documentales

No se rechazará prueba documental alguna a causa de defectos de forma, o por su otorgamiento inadecuado o incompleto, ni por que no haya estado bajo la custodia correspondiente, ni por otra causa alguna, sino que será siempre recibida por el Tribunal y agregada al expediente, dándosele la fuerza probatoria que las circunstancias del caso justifiquen.

La prueba testifical será apreciada libremente, en todo caso, por el Tribunal.

Prueba testifical

Art. 380.—Contra las resoluciones que admitan cualquier clase de prueba, no se dará recurso alguno. Si la prueba propuesta fuese denegada, la parte que la hubiese propuesto tendrá derecho a que se haga constar en el acta que aquella ha sido ofrecida y rechazada, al objeto de proponer la cuestión de su admisibilidad ante el Tribunal Superior como uno de los puntos de apelación, bastando que el acta consigne, de modo sucinto, la protesta de la parte. Si este Tribunal creyere que dicha prueba debió ser admitida, podrá anular el fallo del inferior y ordenarle que la practique y dicte nuevo fallo, si no estima suficiente hacer uso de la facultad que le concede el Artículo 384 de ordenar una investigación suplementaria. Contra el nuevo fallo que dictare el Tribunal inferior se darán los mismos recursos que contra el primer fallo. Las actas consignarán escuetamente las incidencias de la vista y expresarán el resultado.

No es recurrible la admisión de pruebas.—Recurso contra su inadmisión

Art. 381.—Todos los documentos que se encuentren en poder del Tribunal y que se refieran al caso, con excepción de las boletas, estarán en todo

Documentos a disposición de las partes

tiempo a disposición de las partes para su examen. El Tribunal habilitará el local en que puedan las partes examinar los documentos.

Testigo de Estado.
Responsabilidad

Art. 382.—Cuando haya de ser examinado un testigo cuya declaración pueda constituir la prueba de su propia culpabilidad y el Tribunal lo estime conveniente, podrá hacerse constar en acta, antes de tomar declaración a dicho testigo, que éste quedará a salvo de toda responsabilidad civil o criminal respecto a los hechos a que se refiere su testimonio. Dicho testigo, que será instruido del derecho que le concede el Artículo 28 de la Constitución de la República, podrá declarar o abstenerse de hacerlo, y si declara, quedará exento de responsabilidad por los hechos a que se refiere su testimonio.

Examen de pruebas.
Sentencia

Art. 383.—El Tribunal, teniendo en cuenta y examinando libremente, según su criterio, todas las pruebas practicadas, dictará sentencia, dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la vista.

Pruebas acordadas de oficio

Art. 384.—No obstante el derecho de las partes, el Tribunal podrá también acordar de oficio, la práctica de toda clase de prueba durante el juicio, y tendrá asimismo la facultad, aún después de celebrado éste, de ordenar, por medio de un auto fundado, la práctica de una investigación suplementaria, en la que habrán de tener siempre intervención las partes, suspendiéndose en este caso, mientras se practique, el término concedido en el Artículo anterior para dictar sentencia. Esta investigación no podrá tardar más de cinco días, prorrogables a diez días por auto fundado en la dificultad de comunicaciones. Esta facultad de ordenar una investigación suplementaria la tendrá también el Tribunal de apelación cuando la juzgue conveniente.

Fallo de fondo

Art. 385.—Los Tribunales fallarán siempre en el fondo las reclamaciones que se presenten con los requisitos exigidos en este Capítulo, una vez que hayan sido admitidas y sustanciadas.

Costas

El Tribunal declarará siempre las costas a cargo de la parte reclamante cuya reclamación no haya prosperado, y podrá declarar también la temeridad

de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Militar No. 3 de 1900, a los efectos dispuestos en la misma.

Los legisladores han considerado indispensable poner coto al abuso del derecho de reclamar. Con ese objeto han establecido las limitaciones que contiene este Capítulo, para aquellos casos en que no haya una verdadera razón para demorar la liquidación de las elecciones. Pero han dejado en manos de los Tribunales de Justicia la fórmula más justa: la imposición de las costas en todos los casos en que éstos, después de la tramitación de un pleito electoral, rechacen la pretensión del reclamante.

La leuidad de los Tribunales en la aplicación de las costas, ha llevado al legislador a hacer obligatoria la imposición de las mismas, quitándoles a los Magistrados la preocupación de la imposición, para hacerla indispensable por ministerio de la ley. Y en los casos de litigantes caprichosos, o de reclamaciones de mala fe, los ha puesto en aptitud de hacer la declaratoria de temeridad que dispone nuestro derecho vigente.

Art. 386.—Será deber del Tribunal competente declarar el verdadero resultado de la elección celebrada en cualquier Colegio o Colegios, cuando habiéndose alegado y probado en el escrito de interposición lo dispuesto en el Artículo 364 resulte verificado en el curso de la reclamación que se han admitido votos ilegales o se han rechazado votos legales en número suficiente a variar el resultado general y final de una elección o referendo.

Declaración por el Tribunal del resultado de las elecciones

Se entiende que se varía el resultado general y final de una elección, en los casos a que se refieren las reglas 1, 2 y 3 del Artículo 365.

Variación de resultado

Cuando el Tribunal, después de agotar todos los medios posibles, inclusive la práctica del escrutinio primario, no le fuere dable determinar el verdadero resultado de una elección o referendo, declarará su nulidad aunque en la reclamación no se solicite tal declaración.

Nulidad por no poderse determinar el resultado

Art. 387.—Será deber del Tribunal competente, si se ha solicitado de modo específico y preciso como petición principal de una reclamación, declarar la nulidad de las elecciones celebradas en cualquier Colegio o Colegios, cuando se alegue y pruebe una de las causas siguientes:

Declaración de nulidad. Causas determinantes

a) que la elección o escrutinio se ha efectuado en un lugar que no sea el local del Colegio electo-

ral designado o se ha realizado después de la hora señalada para su terminación.

b) que las urnas conteniendo boletas, o cualesquiera documentos electorales, han sido cambiadas indebidamente de local durante el día de la elección.

c) que el Colegio electoral se ha situado en un lugar de difícil acceso.

d) que a los electores no se les notificó la situación del Colegio electoral en la fecha y de la manera dispuesta en el Artículo 214 de este Código, o que el local del Colegio fué cambiado, excepto de la manera dispuesta en el Artículo 215 de este Código.

Causas de nulidad
de elecciones

e) que en el Colegio electoral, el día de las elecciones y faltando el quórum, no se suspendió el acto de la manera dispuesta en el Artículo 279, o, en el caso de haberse suspendido, que no se abrió la votación con quórum necesario a las doce m. o antes.

f) que el número de electores asignados a un Colegio electoral haya sido mayor que el autorizado por el Artículo 214 de este Código.

g) que el Registro de Electores de un Colegio no convenga con el Registro de la Junta, salvo errores materiales de poca importancia.

h) que la elección o el escrutinio continuaron en ausencia del Presidente o de cualquier otro miembro del Colegio o de la Junta Electoral o de la Comisión Escrutadora, en su caso, o sus sustitutos, cuando esa persona o personas se hayan presentado a tiempo en el lugar designado para cumplir su deber, o estuvieren en el cumplimiento del mismo y no se hayan retirado voluntariamente ni hayan sido legalmente sustituidos.

i) que el Presidente o cualquier otro funcionario de la Mesa o del Colegio Electoral o cualquier otra persona autorizada para estar presente en la votación, haya sido sustituida o reemplazada ilegalmente.

j) que la Mesa del Colegio, la Junta Municipal o la Comisión Escrutadora, en su caso, rehuse recibir y resolver alguna impugnación o protesta presentada de buena fé por algún candidato, apoderado e Inspector Electoral, o hacer constar en acta la resolución oficial del caso.

k) que las funciones del escrutinio primario, del municipal o del provincial, fueron realizadas por personas no autorizadas por este Código.

l) que el número total de votos depositados en la urna de un Colegio sea mayor que el de electores inscriptos.

m) que el número de votos que aparezca en el paquete de boletas de un Colegio sea mayor que el de electores inscriptos en el Libro de Votación como votantes, siempre que ese exceso sea mayor del 1% de votantes y suficiente para variar el resultado general y final de la elección.

n) que a los electores se les impidió violentamente o por medio de coacciones o amenazas, concurrir a la votación, creándose, como consecuencia de ello, un estado de falta de garantías.

ñ) que el medio empleado para impedir votar a los electores haya sido el soborno, cuando este hubiere impedido votar a un número tal que, de haberlo hecho, hubieren podido variar el resultado general y final de la elección.

o) graves irregularidades, fraudes, o error por parte de una Junta o Comisión Escrutadora o de cualquiera de sus miembros, que sean suficientes a cambiar el resultado general y final de la elección.

p) por cualquier otra causa que demuestre que, en la elección o en el escrutinio, ha habido alguna grave irregularidad dolosa que ha variado el resultado general y final de la elección.

Para que los hechos expresados con las letras c), d), f), g), h), j), k), o) y p), originen la nulidad, es necesario que el reclamante alegue y pruebe que los referidos hechos han servido de base a la perpetración de un fraude.

Art. 388.—Será deber del Tribunal revocar y declarar sin ninguna eficacia legal los acuerdos de nulidad de elecciones, adoptados por una Junta Escrutadora, cuando se alegue y pruebe que no concurren causas suficientes para decretar la nulidad de una elección de acuerdo con este Código.

Causas de nulidad de elecciones

Deber del Tribunal en cuanto a la nulidad

Art. 389.—Será deber del Tribunal declarar indebidamente electo un candidato, cuando se alegue y pruebe:

Declaración de ilegitimidad de candidato

a) que una persona declarada elegida, no era elegible para el cargo en el momento de su elec-

ción o en el que la Junta Electoral correspondiente fijó las relaciones y actas que disponen los Artículos 334 y 335 de este Código.

Tacha de candidatos

b) que fué elegida mediante soborno. Si el Tribunal estima, por unanimidad, probado, que la persona elegida no era elegible o fué elegida mediante soborno, dispondrá que se tache de la lista de candidatos el impugnado y que se determine el resultado, teniéndose en cuenta, eso no obstante, en los casos de representación proporcional o de mayoría y minoría, los votos de los candidatos tachados para sumarlos a los votos de Partido.

Cuando la resolución dictada por el Tribunal sea firme, la comunicará inmediatamente para su cumplimiento a la Junta Electoral que haya hecho el escrutinio que resulte afectado por su resolución.

No poco trabajo nos costó mantener la vigencia de este precepto. Los espíritus realistas consideran que las leyes deben vivir la realidad, y no pretender mejorar las costumbres por medio de su función normativa.

Para poderla mantener tuvimos que aceptar, como transacción, que la tacha de un candidato por soborno tenga que ser acordada por unanimidad.

Comprendemos la debilidad del precepto, pero el argumento de que era peligroso cambiar el resultado de una elección por esa vía, dejándola reducida a una votación de un pequeño grupo de hombres, por honorables que sean sus funciones, no pudo ser combatido con éxito. Hemos preferido transigir, antes de que desapareciera el precepto.

Comunicación al Fiscal

Art. 390.—Inmediatamente después de dictar su fallo, el Tribunal pondrá en conocimiento del Fiscal competente, todas las infracciones de este Código y de las Leyes de Defensa Social, de cualquier orden, que hubiesen sido cometidas, y el Fiscal promoverá sin demora las correspondientes causas criminales.

Apelación para ante el T. S. E.

Art. 391.—De las sentencias que dicten los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Electoral en las reclamaciones establecidas al amparo del Artículo 364, se podrá apelar para ante el Tribunal Superior Electoral.

Carácter definitivo de las Sentencias del T. S. E. Excepción

Las sentencias que dicte el Tribunal Superior Electoral son definitivas, excepto cuando por dichas sentencias un candidato presuntamente electo

a los cargos de Presidente, Vicepresidente de la República, Senador o Gobernador, pase a ser no electo, o en los casos de referendos nacionales, en los que se podrá recurrir, en vía de apelación, para ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales. En los casos de apelación en las reclamaciones de tacha por soborno, la sentencia de este último Tribunal deberá acordarse necesariamente por unanimidad.

Las apelaciones deberán establecerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución del Tribunal, por medio de la presentación del correspondiente escrito, con sus copias, al Tribunal de cuya resolución se apele. El Secretario del Tribunal, en el día, entregará copia del escrito de apelación al apelado, o a su mandatario, si uno u otro se presentaren a notificarse en la Secretaría del Tribunal: en el caso de un referendo municipal, al Alcalde Municipal; y en el caso de un referendo nacional o provincial, al Gobernador de la Provincia, emplazando al mismo tiempo a las partes, personalmente, si estas personas o sus mandatarios no se presentaren a notificarse, en tablilla, para que comparezca ante el Tribunal Superior, en el término de cinco días para las provincias de Oriente y Camagüey, y de tres días para las demás.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la apelación, se remitirán el Tribunal Superior los autos de la reclamación.

Transcurrido este término, el Tribunal señalará día para la vista de la apelación, que se efectuará dentro de un término no menor de tres días ni mayor de cinco, citándose a las partes para la vista. Durante ese término se les dará instrucción conjuntamente de los autos, poniéndoseles de manifiesto los antecedentes durante las horas de audiencia.

Las vistas de los recursos de inconstitucionalidad en materia electoral, no podrán suspenderse por ninguna de las partes ni por ningún motivo, pues aún en el caso de encontrarse los Tribunales en vacaciones, se procederá a integrar el Tribunal.

Cualquier interesado podrá comparecer en la vista personalmente o por medio de mandatario, y su abogado será admitido a los debates, de acuerdo con las disposiciones de este Código, pero el Tribunal no recibirá prueba alguna adicional que no

Término para apelar y procedimiento de las apelaciones

Elevación de autos

Señalamiento de vista

No son suspendibles las vistas de inconstitucionalidad

Comparecencia.—No admisión de pruebas adicionales.—Excepción

fuere documental. La vista empezará en el día y hora fijados para ello, y no se suspenderá a causa de la ausencia de ninguna de las partes interesadas o de sus representantes, ni por ningún otro motivo.

Procedimiento

Serán aplicables a estas apelaciones los mismos preceptos que rigen para el procedimiento contencioso-electoral en los Tribunales inferiores, en tanto no se opongan a lo que en [este Capítulo se preceptúa].

Las palabras entre corchetes son nuestras. Rectifican un error material, sin importancia, de los mecanografistas del Congreso, que aparece en el texto de la Gaceta Oficial.

Reclamaciones resueltas en firme

Art. 392.—Cuando cualquier reclamación se haya resuelto en firme, será comunicada inmediatamente para su cumplimiento a la Junta Electoral que haya hecho el escrutinio que resulte afectado por la resolución, por conducto del Tribunal inferior, o directamente, según el caso. El Tribunal devolverá al mismo tiempo toda la prueba documental.

Relación triplicada de candidatos elegidos

Al recibir una resolución firme, la Junta Electoral correspondiente en funciones de Junta de Escrutinio, se reunirá sin demora y preparará por triplicado una relación general de boletas votadas y una relación de candidatos elegidos de acuerdo con la resolución del Tribunal. Dichas relaciones serán extendidas, fechadas, fijadas en tablilla, remitidas a la Autoridad superior y archivadas con los antecedentes de la Junta en la forma dispuesta para las relaciones primitivas en los Artículos 334 y 335 de este Código.

Elecciones complementarias

Art. 393.—Para que una Junta o Tribunal Electoral pueda ordenar la celebración de elecciones complementarias en uno o más Colegios en que se haya declarado la nulidad de las celebradas, será necesario, indispensablemente, que el número total de los electores inscriptos en el Colegio o Colegios anulados, sea lo bastante para que un candidato sobrepase a otro en el resultado final de las elecciones, o que un Partido, además de obtener un número de votos suficiente de los electores inscriptos en los Colegios anulados, obtenga uno o más cargos por el sistema establecido en el Artículo 365 de este Código.

Separación de Colegios.—Operaciones aritméticas

Cada vez que una Junta Municipal o Provincial declare una nulidad de elecciones, si ésta quedare firme, separará el Colegio o Colegios anulados para

realizar con ellos las operaciones aritméticas procedentes. Por tal razón, los Tribunales de lo Contencioso-Electoral quedan obligados a remitir inmediatamente a las Juntas correspondientes los Colegios anulados cuyas sentencias hayan quedado firmes, para que dichas Juntas, con estos Colegios, y con los que ya están firmes en sus nulidades, practiquen en un solo acto las operaciones aritméticas correspondientes a todos los Colegios anulados, y determinen si afecta la totalidad de los votos a los candidatos que deban elegirse o al derecho de representación de los Partidos que hayan tomado parte en las elecciones. Por esta razón, cuando una Junta o Tribunal declare una nulidad, expresará en la sentencia que si estos votos anulados son bastantes para ello o con los demás votos de los Colegios que se anulen para afectar el resultado final, deberán celebrarse elecciones complementarias en el Colegio o Colegios anulados.

Siempre que una nulidad quede firme, los Tribunales deberán enviar a las Juntas correspondientes el Colegio o Colegios anulados, con una certificación de la sentencia dictada, haciendo constar, cuando hayan quedado firmes todas las nulidades pedidas ante ese Tribunal, que no pende ante él reclamación de nulidad alguna, y que, por tanto, puede procederse a la operación aritmética de que se trata en este Artículo, señalando o no la elección que corresponda.

Art. 394.—Los acuerdos de las Juntas Municipales Electorales que ordenen la celebración de elecciones complementarias, deberán ser ratificados o revocados por la Junta Provincial dentro de los cinco días siguientes a su conocimiento por ésta.

Para ordenar la celebración de elecciones complementarias será necesario que las Juntas Escrutadoras Municipales o Provinciales, y los Tribunales, comprueben, mediante la realización de las operaciones aritméticas consiguientes, que se está en el caso del Artículo anterior, y así lo harán constar en la sentencia o resolución en que hagan el pronunciamiento.

Mientras esté pendiente el resultado de esta elección complementaria, se procederá, no obstante, a formar, fijar en tablilla, archivar y remitir a la Superioridad, las relaciones previstas en los Artículos

Ratificación de acuerdo sobre elecciones complementarias

Comprobación matemática

Relación provisional

334 y 335 de este Colegio. En estas relaciones provisionales se expresará el Colegio o Colegios en que la Junta Escrutadora o el Tribunal hubiese acordado la celebración de nuevas elecciones. Las reclamaciones que se originen por cuestiones referentes a cualquier Colegio cuyas relaciones se incorporen en una relación general provisional, se presentarán y tramitarán de la manera dispuesta en este Capítulo.

**Convocatoria de
elección comple-
mentaria**

La elección complementaria será convocada por la Junta Electoral el día siguiente del vencimiento del plazo para la presentación de reclamaciones de acuerdo con el Artículo 368 de este Código en caso de no haberse presentado alguna, y en caso contrario, el día siguiente de recibir la última sentencia ejecutoria de las nulidades declaradas.

La convocatoria de elección complementaria que hiciera una Junta Electoral deberá preceder en veinte días a la elección. Tres días después de publicada la convocatoria, la Junta Municipal Electoral nombrará las Mesas electorales y designará los correspondientes locales que habrán de ocupar los Colegios.

Las boletas oficiales serán iguales a las establecidas por este Código, pero se limitarán a los cargos y candidatos, o a las cuestiones sometidas a referendo que motiven la elección complementario.

**Registros Electro-
rales de los Co-
legios**

Regirá el mismo Registro de Colegio que para las elecciones anuladas, salvo los casos en que la nulidad haya sido declarada por defecto del Registro, pues en dicho caso en la elección complementaria registrarán las inscripciones que aparezcan en la sección correspondiente del Registro respectivo.

**Prohibición de
votar**

En las elecciones complementarias no se permitirá votar en ningún Colegio a persona alguna que no hubiese tenido el derecho de votar en dicho Colegio en las elecciones anuladas.

**Suspensión de ex-
pedición de Certi-
ficados de elección**

Tan pronto como la documentación de esta elección complementaria llegue a poder de la Junta Electoral, ésta formará, fijará en tablilla, archivará y remitirá a la Superioridad, en la forma establecida en este Código para la elección primitiva, una nueva relación general; y no se expedirán certificados de elección para los cargos afectados por la elección complementaria, hasta el vencimiento del plazo para la presentación de reclamaciones, a con-

tar de la fijación en tablilla de la nueva relación general y de la de candidatos elegidos, en el caso de no haberse presentado reclamación alguna; caso contrario, hasta recibir la sentencia ejecutoria del Tribunal que conociere de la reclamación.

Art. 395.—Las resoluciones que dicten las Juntas Electorales en las reclamaciones de que conocean por virtud de las disposiciones de este Código, se consignarán en la documentación original que lleva la Junta ante la que pende el asunto que haya motivado la reclamación, en la forma corriente, haciendo constar en ella el lugar y la fecha en que se dicte, los nombres y apellidos de las personas a quienes afecta la reclamación, los resultandos, considerandos y el fallo completo.

Requisitos de las resoluciones que dicten los organismos electorales

Cuando deba notificarse o devolverse el conocimiento del asunto a otro organismo, se le despachará certificación haciendo constar el lugar y la fecha de la resolución, los nombres y apellidos de las personas a quienes afecta la reclamación, una síntesis de los resultandos, y considerandos y el fallo completo.

Forma de notificación

Las sentencias que dicten los Tribunales de lo Contencioso-Electoral se harán constar en el cuaderno respectivo del Tribunal, en la forma expresada en el primer párrafo de este Artículo, pero deberá llevarse además un libro en que se asienten todas las sentencias y resoluciones por orden cronológico. El traslado o notificación que de sus sentencias deba hacerse a otros organismos, se hará por medio de certificación, en la forma expresada en el párrafo segundo de este Artículo.

Libro de Sentencias

El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, y los Tribunales Municipales y Provinciales de lo Contencioso-Electoral, enviarán obligatoriamente al Tribunal Superior Electoral, una copia literal certificada de las sentencias que dicten después que sean firmes, a fin de que se publiquen en el Boletín Oficial del Tribunal Superior Electoral y formen la jurisprudencia electoral.

Jurisprudencia electoral

Desde el Código de 1939 batallamos por la vigencia de este precepto, que desgraciadamente ha sido ignorado por el Tribunal Superior Electoral.

Para que no se continúe soslayando su cumplimiento, hemos insertado en el presupuesto electoral el crédito suficiente para

pagar los redactores del Boletín Oficial y los gastos de impresión. Esperamos que no se demore más la publicación de la Jurisprudencia Electoral. Resulta absurdo que materia tan importante como el conocimiento de las resoluciones y las sentencias de los organismos electorales, y ahora de los Tribunales de lo Contencioso-Electoral, permanezca totalmente desconocida, por no publicarse las sentencias en ninguna parte, ya que ni siquiera se insertan en la Gaceta Oficial. Una justicia sin la justificación de sus fallos no es justicia.

Inspectores auxiliares de los Tribunales

Art. 396.—Cuando se halle iniciado un procedimiento ante cualquier Tribunal de acuerdo con los preceptos de éste Capítulo, la Junta Provincial Electoral correspondiente, comisionará, si aquel lo solicitare de élla, uno o más Inspectores Electorales para auxiliar a dicho Tribunal en sus investigaciones.

Vigencia supletoria de la Ley de E. Civ.

Art. 397.—En cuanto no sean incompatibles con las disposiciones de este Código, regirán como supletorias las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil; pero no se aplicará ninguna que demore el procedimiento más de diez días.

CAPITULO IV

De los delitos y contravenciones electorales y contra el censo y de sus sanciones

Prevaricación

Art. 398.—Los miembros del Tribunal Superior Electoral, de los Tribunales y Juntas Electorales y los de la Oficina Nacional del Censo y de Estadística Electoral que se condujeren en su cargo con malicia o interés personal o político, realizando actos con evidente parcialidad o injusticia, se considerarán culpables de un delito de prevaricación y serán sancionados en la forma que señala el Código de Defensa Social y la Constitución de la República.

Todo este Capítulo del Código Electoral constituye una ley de defensa social, especial, que debe aplicarse siguiendo los principios doctrinales del Código de Defensa Social, por los Tribunales de Justicia, llamados por la Constitución y la Ley de Enjuiciamiento Criminal a desenvolver esa parte de nuestro derecho público.

—El Código de Defensa Social prevé y sanciona en sus Arts. 294-B y 295 el delito de prevaricación cometido por Juez o

Magistrado que dictare sentencia manifiestamente injusta en asunto sometido a su jurisdicción, y en el Art. 296 la prevaricación cometida por ignorancia o negligencia inexcusable; delito que en el Art. 298 refiere al funcionario público que a sabiendas dictare o propusiere resolución, acuerdo, providencia o trámite injusto o innecesario, y en el Art. 303, al funcionario público, juez o magistrado que recomendare a quien dependa de su autoridad la ejecución de cualquiera de los delitos anteriormente relacionados.

La alusión que el Art. 398 del Código Electoral hace a la Constitución de la República, se contrae, sin duda, al procedimiento para exigir la responsabilidad criminal a los jueces y magistrados por delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones, responsabilidad que será exigible ante el Tribunal Supremo de Justicia, a tenor del art. 199 de la Ley fundamental del Estado, con excepción de los magistrados de este Tribunal, que se exigirá ante el Gran Jurado cuya composición regula el Art. 208 de la propia Constitución.

—Como nota general a los artículos de este Capítulo que enuncian delitos electorales, hemos de consignar que a tenor de lo que preceptúa el Art. 434, párrafo 3º del Código Electoral, todas las causas electorales serán tramitadas por el procedimiento especial que para los delitos flagrantes establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal en sus Arts. 779 a 803.

Art. 399.—Será sancionado con multa que no exceda de quinientas cuotas, el inspector, sub-inspector, enumerador-instructor o de distrito, intérprete u otro empleado que habiendo prestado el juramento que exige este Código, dejare de cumplir sin causa justificada, los deberes que le incumben, o rehusare cumplirlos, o que sin autorización del Director comunicare cualesquiera informes que haya obtenido en el desempeño de su cargo, a persona que no esté autorizada para recibirlos. Si cualesquiera de las personas mencionadas, a sabiendas o intencionalmente, jurare o afirmare un hecho falso, incurrirá en las sanciones señaladas en el Artículo 283 del Código de Defensa Social.

Delitos
por funcionarios
del Censo

“Los que, a sabiendas, faltaren a la verdad, respecto a hechos o circunstancias, que por ministerio de la ley o de precepto reglamentario, estuvieren obligados, bajo juramento o formalidad equivalente a declarar, para llenar alguna solemnidad o requisito indispensable del acto que realizan, incurrirán

en una sanción de privación de libertad de un mes y un día a un año y multa de treinta y una a doscientas cuotas".—
Artículo 283 del Código de Defensa Social.

Como se advierte, se sanciona a los que, a sabiendas, faltaren a la verdad respecto a hechos o circunstancias que por ministerio de la Ley o de precepto reglamentario, estuvieren obligados, bajo juramento o formalidad equivalente a declarar, para llenar alguna solemnidad o requisito indispensable del acto que realizan, con privación de libertad de un mes y un día a un año y multa de 31 a 200 cuotas, por lo que la aplicación de la sanción corresponderá a las Salas de lo Criminal de las Audiencias. Y el Art. 369 del propio C. de Def. S. prevé y sanciona el delito de falsedad en documento público cometido por particular, sanción que consistirá en privación de libertad de uno a cuatro años y multa de cien a trescientas cincuenta cuotas y que corresponde imponer a las Salas de lo Criminal de las Audiencias.

El que a sabiendas extendiere una certificación falsa o hiciere una inscripción ficticia o falsificare cualquier dato o informe, será culpable del delito de falsedad que previene el Artículo 369 del Código de Defensa Social y sancionado en la forma en el mismo prevista.

El Art. 369 del Código de Defensa Social sanciona en su apartado B) la falsedad en cuanto a la copia en forma fehaciente de un documento, con privación de libertad de uno a cuatro años y multa de cien a trescientas cincuenta cuotas.

Cobhecho por funcionarios del Censo

Art. 400.—Será sancionado con multa de sesenta a doscientas cuotas o con privación de libertad de sesenta días a un año, o con ambas sanciones, el que recibiere o consiguiera para sí honorarios, gratificación o recompensa por el nombramiento, empleo o conservación de cualquier persona en el puesto de numerador u otro empleo de cualquier clase relacionado con el censo.

El delito que tipifica este Artículo del Código Electoral implica novedad en cuanto al ordenamiento penal vigente, y por la entidad de la sanción que establece es de la competencia de los Juzgados de Instrucción y de las Salas de lo Criminal de las Audiencias.

Sanción por no cooperar al Censo

Art. 401.—Cualquier persona de más de diez y ocho años de edad, en caso de ausencia del Jefe o de otros miembros de la familia a que aquella

pertenezca, o del Jefe o cualquier representante de la misma, deberá, si así lo pidiere el enumerador o sub-inspector, dar cuenta exacta, con arreglo a su leal saber y entender, de los datos personales de cada individuo que pertenezca a dicha familia; y cualquier persona que poseyendo los datos deseados dejare o rehusare contestar plena y completamente las preguntas que se le dirijan, será sancionada con multa de una a treinta cuotas.

El Presidente, Director, Superintendente o Administrador de cualquier establecimiento penal, de beneficencia, de instrucción o religioso, de quien se requieran y soliciten contestaciones a cualquiera de las preguntas para la inscripción en el censo por el Director General, el Sub-director, los Directores, Inspector, Sub-inspector o Enumerador, y quien intencionalmente se negare a dar respuestas verídicas y exactas a cualquiera de las preguntas autorizadas por este Código, o intencionalmente diere informes falsos, será sancionado con una multa de sesenta a doscientas cuotas, o con prisión de sesenta días a un año.

No se sancionará a nadie por haber dejado de contestar a las preguntas para el censo en caso en que las personas que las haga, al exigírsele al preguntado, dejare de exhibirle su nombramiento legal como empleado autorizado para hacer las referidas preguntas.

Las figuras delictivas que enuncia este Artículo se contraen evidentemente a actos de denegación de auxilio, y por las sanciones que el Código Electoral establece, serán de la competencia de los Juzgados Correccionales las contravenciones enunciadas en el párrafo 1º y de los Juzgados de Instrucción y las Salas de lo Criminal de las Audiencias, las que consigna el párrafo segundo.

Art. 402.—Será sancionado con privación de libertad de un mes a un año, y con interdicción especial específica para cargos públicos de seis meses y un día a un año, el que se hiciere pasar falsamente como inspector, sub-inspector o enumerador, o como funcionario o empleado del censo con el objeto de introducirse en una casa particular y obtener informes con cualquier otro fin.

Usurpación de
funciones
censuales

Tipifica este art. una modalidad expresa del delito de usurpación de funciones públicas que el Código de Defensa Social

prevé en su Art. 382. Pero tal como se halla redactado el precepto del Código Electoral que anotamos, la usurpación de funciones puede determinar también un delito de violación de domicilio que el texto penal define en su Art. 196. La infracción es de la competencia de los Juzgados de Instrucción y las Salas de lo Criminal de las Audiencias.

Sanción por falta
de inscripción y
no votar

Art. 403.—La falta de inscripción del ciudadano que goce del derecho de sufragio activo conforme a lo dispuesto en los Artículos 3º y 173 de este Código, o que no vote en las elecciones o referendos a que haya sido convocado el cuerpo electoral será sancionada con multa de una a treinta cuotas, y además, lo incapacitará para ocupar magistraturas, cargo o empleo público alguno durante dos años a partir de la fecha de la infracción.

La no inscripción del ciudadano con capacidad de voto, la sanciona este Artículo concordante del 3º del Código Electoral, implicando desde luego una novedad en lo que se refiere a su sanción penal; sanción que corresponderá imponer, en razón de su entidad, a los Juzgados Correccionales. Igualmente es nuevo en el ordenamiento penal el imponer sanción por el no ejercicio del voto, siendo ello una consecuencia de la obligatoriedad que establece el art. 97 de la Constitución. Véase el párrafo último del Artículo 434 del Código Electoral, respecto a prueba.

Denegación de faci-
lidades para el
voto

Art. 404.—Será sancionado con multa no mayor de treinta cuotas, o arresto no mayor de seis meses, el que teniendo a sus órdenes o servicio a individuos con derecho electoral:

1) Denegare a cualquiera de ellos el permiso de presentarse a la hora y lugar señalado para inscribirse o para votar.

2) Despidiere o amenazare con despedir a cualquiera de ellos por ejercer libremente el derecho de inscribirse o de votar.

3) Impusiere o amenazare imponer a cualquiera de ellos una pena o rebaja de jornales, por ejercer el derecho de inscribirse o de votar.

Las infracciones enunciadas en este Artículo son de la competencia de los Juzgados de Instrucción y las Salas de lo Criminal, a tenor de lo que preceptúa el Art. 434 de este Código.

Inscripción falsa

Art. 405.—Serán sancionados con multa no mayor de doscientas cuotas, o con arresto no menor de tres meses ni mayor de un año:

1) El que se inscribiere como elector con nombre supuesto.

2) El que se hiciera inscribir o permitiere, a sabiendas, ser inscripto como elector más de una vez en el mismo barrio, o en dos o más barrios para la misma elección.

3) El que a sabiendas se inscribiere como elector en un Registro que no le correspondiere; y

4) El que indujere o auxiliare a otra persona en la comisión de cualquiera de los delitos sancionados en este Artículo.

El Art. 385 del Código de Defensa Social prevé y sanciona el uso público u oficial de nombre supuesto, y el delito es de la competencia de los Juzgados de Instrucción y de las Salas de lo Criminal de las Audiencias.

Art. 406.—Cada uno de los errores materiales en los nombres y apellidos de los electores cometidos por los empleados encargados de inscribirlos en los Registros Electorales, será sancionado como contravención con multa de una cuota.

**Errores materiales
en Registros**

Las Juntas Municipales Electorales tendrán el deber de comunicar a los Jueces Correccionales todas las contravenciones de esta naturaleza que observen en los Registros Electorales.

La contravención inherente a cometer errores materiales, sin distinguir su origen o móvil, se sanciona con multa de una cuota, correspondiendo la sanción a los Jueces Correccionales, según prescribe el Artículo 434 en su párrafo 4º. Y como las cuotas con arreglo al artículo 59-E del Código de Defensa Social pueden ser de \$0.50 a \$20.00, y los Jueces Correccionales tienen facultad con arreglo al Código Electoral para imponer multa hasta de treinta cuotas, es visto que, la sanción por cometer error material puede llegar a alcanzar cierta importancia.

Art. 407.—Será sancionado con arresto no menor de un mes ni mayor de tres meses, o con multa no mayor de ciento ochenta cuotas, el que poseyere maliciosamente un Carnet de Identidad ajeno.

**Posesión maliciosa
de Carnet elec-
toral**

Se presumirá maliciosa la posesión de un Carnet de Identidad ajeno por un agente político, en todo tiempo, y por cualquier persona, el día de una elección.

La infracción a que se refiere este Art. del C. Def. S. es de la competencia de los Juzgados de Instrucción y Salas de

lo Criminal de las Audiencias, con arreglo al artículo 434 de este Código.

Irregularidades en
afiliaciones y re-
organización

Art. 408.—Serán sancionados con multa no mayor de doscientas cuotas, o con arresto no menor de tres meses ni mayor de un año:

1) La persona que sin derecho a ello solicitare de mala fé la inscripción en un Registro de Afiliados determinado, o se afilie al mismo tiempo a más de un Partido político.

2) La persona que se inscribiere en dos o más Registros de Afiliados de Barrios del mismo o de diferentes Partidos.

3) El miembro de una Comisión de Inscripción que, sin motivo legal, rehusare inscribir a un elector como afiliado del Partido.

4) El miembro de una Comisión de Inscripción que inscribiere a una persona, aunque fuere elector, sin haber exhibido éste su Carnet de Identidad.

5) El miembro de una Comisión de Inscripción que rehusare indebidamente expedir al elector inscripto su certificado de inscripción, o que se negare a expedir certificación del primer y último elector afiliado cada día, o que no enviare a la Junta Municipal Electoral las hojas triplicadas a que se refiere el Art. 43 de este Código, en la forma y oportunidades allí expresadas.

6) El miembro de una Comisión de Inscripción que cambiare ilegalmente el local de la Oficina de Inscripción y el miembro que, a sabiendas, actuare en éste con conocimiento del cambio efectuado.

7) El que impidiera a otro votar en una Asamblea o Comité Ejecutivo de un Partido político.

8) El que votare en dos o más Asambleas de Barrio del mismo o de diferentes Partidos en el mismo período de reorganización.

9) El miembro de una Comisión de Inscripción o del Comité Provisional de la Asamblea de Barrio de un Partido que, sin causa justificada, dejare de concurrir a las Oficinas de Inscripción o al local de la Asamblea, en su caso, en las horas en que éstas deben estar abiertas y funcionando.

10) El miembro de una Comisión de Inscripción o el elector que identificare ante la Comisión a cualquier elector y afiliado que presentare escrito

o Carnet de Identidad resolviendo el caso de repetición de afiliación a más de un Partido, sin ser la persona a quien se refiere la inscripción.

Por la entidad de la sanción que establece este Artículo del Código Electoral en su párrafo inicial, la competencia para sancionar las distintas infracciones que enumera, corresponde a los Juzgados de Instrucción y las Salas de lo Criminal de las Audiencias.

Art. 409.—Incurrirá en sanción de un mes y un día a seis meses de arresto, y multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas:

Delitos de miembros de Comisiones de Inscripción

1) El miembro de una Comisión de Inscripción o de un Comité Provisional de Asamblea de Barrio que impidiere, o hiciere imposible en algún modo, la apertura de las Oficinas de Inscripción o de la Asamblea de Barrio, en su caso.

2) El miembro de una Comisión de Inscripción que impidiere en cualquier forma la preparación y envío a la Junta Municipal Electoral del duplicado del Registro de Afiliados.

3) El miembro de un Comité Provisional de Asamblea de Barrio que impida votar a un afiliado en las elecciones primarias del Barrio o que impida en cualquier forma que se lleve la documentación de dicha elección en la forma prevista por este Código.

4) Los miembros de un Comité Provisional de Asamblea de Barrio que expulsen indebidamente a un Veedor.

Las infracciones enunciadas en este Artículo son de la competencia de los Juzgados de Instrucción y las Salas de lo Criminal de las Audiencias.

Art. 410.—Incurrirá en la sanción de seis meses y un día a dos años de prisión el miembro de una Comisión de Inscripción, Presidente o Secretario de Comité Ejecutivo de una Asamblea de Barrio que falsificare, sustrajere o maliciosamente inutilizare un Registro de Afiliados.

Sustracción o falsificación de Registros de Afiliados

El que, sin ser miembro de una Comisión de Inscripción realizare este delito, incurrirá en la sanción de uno a seis meses de arresto.

En cuanto al párrafo primero de este Artículo la figura delictiva que enuncia es la de infidelidad en la custodia de docu-

mentos que prevé el Art. 315 del C. de Def. S., siendo el delito de la competencia de los Juzgados de Instrucción y Salas de lo Criminal de las Audiencias.

Abuso de atribuciones oficiales

Art. 411.—Será sancionado con multa no mayor de doscientas cuotas, y con interdicción especial para desempeñar cargos públicos de uno a cuatro años:

1) El funcionario público que promoviére o cursare expediente administrativo contra un funcionario o empleado público subalterno, desde diez días después de la convocatoria de una elección hasta el décimo siguiente de haberse efectuado ésta, excepto por causas legales justificadas.

2) El funcionario público que durante el período mencionado en el inciso anterior promoviére o cursare expediente gubernativo de investigación y denuncia, de multa y atrasos, de cuentas en cualquier ramo de la administración correspondiente a ejercicios anteriores. La disposición que precede se entenderá en el sentido de que no impide la función de incoar, ni el deber de tramitar, los expedientes administrativos de defraudación ni los demás de carácter ordinario y corriente, y cuyo objeto es hacer efectivos con arreglo a las leyes los recursos, rentas y productos de los bienes del Estado, la Provincia o Municipio, y en general, ningún acto o gestión indispensable para el ejercicio de la acción recaudatoria encargada a las administraciones de Hacienda.

3) El funcionario público, que, durante el período mencionado en el inciso 1º de este artículo haga nombramientos, declare cesantías o decrete suspensiones de funcionarios o empleados públicos subalternos, en cualquier ramo de la administración pública, a menos que tales actos estuvieren fundados en razones legales; y

4) El funcionario público que coarte a un elector a abandonar su lugar de residencia, o quedare ausente del mismo el día de la elección, aunque sea en comisión de servicio público, o le detuviere de un modo que le prive de su voluntad para ejercer un acto electoral.

Los delitos enunciados en este Artículo son de la competencia de los Juzgados de Instrucción y de las Salas de lo Criminal de las Audiencias.

Art. 412.—Será sancionado con multa no mayor de doscientas cuotas y con interdicción absoluta temporal de uno a seis años para ocupar toda clase de cargos públicos, el Ministro de Gobierno, Gobernador Provincial, Alcalde Municipal y toda otra autoridad y funcionario público, que contraviniere lo dispuesto en los Artículos 62 y siguientes de este Código.

Nombramientos y cesantías ilegales

Los Artículos 62 y siguientes del Código Electoral regulan de modo expreso la propaganda política y establecen las adecuadas garantías para la misma. Y la sanción que el Artículo que anotamos expresa, corresponderá imponerla, según la naturaleza del cargo público del inculpado, de acuerdo con lo que previenen el Artículo 159 de la Constitución en cuanto a los Ministros de Gobierno; el Artículo 249 de la propia Constitución en cuanto al Gobernador Provincial y en cuanto a los Alcaldes Municipales con arreglo a lo que preceptúa el Artículo 220 de la propia Ley Fundamental del Estado.

Art. 413.—Los que al celebrar actos de propaganda doctrinal o política realicen hechos que revistan los caracteres de delitos o contravenciones contra los poderes del Estado, los derechos individuales, la inviolabilidad parlamentaria, el orden público u otros que estén previstos en el Código de Defensa Social, serán sancionados en la forma que dicho Código expresa por el procedimiento mencionado en el Artículo 434 del Código Electoral.

Delitos con ocasión de propaganda

El Código de Defensa Social establece en sus Artículos 147 a 155 los delitos contra los Poderes del Estado; en los Artículos 170 a 213 los delitos contra los derechos individuales garantizados por la Constitución; en los Artículos 214 y 215 los delitos contra la inviolabilidad parlamentaria, siendo también de tener en cuenta lo que al respecto previene el Artículo 171-A en cuanto a detención ilegal de Representante o Senador; y, finalmente, en los Artículos 243 a 251 los delitos de desórdenes públicos. Todos los delitos enunciados se sancionarán, según prescribe el precepto que anotamos, con arreglo al Código de Defensa Social, pero por el procedimiento especial que para los casos de flagrante delito dispone la Ley de enjuiciamiento Criminal en sus Artículos 779 a 803.

Art. 414.—Serán sancionados con una multa no mayor de doscientas cuotas, o con arresto no menor de tres meses ni mayor de un año:

Falsificación de certificados de candidaturas

1) El que firmare con nombre supuesto un certificado de candidatura.

2) El que falsificare un certificado de candidatura con el fin de que sea presentado a una Junta Electoral.

3) El que firmare un certificado de candidatura no siendo elector inscripto en la división administrativa a que dicho certificado corresponde.

4) El que firmare más de un certificado de candidatura para el mismo cargo en una misma elección, a no ser que todos los anteriormente firmados hubieren sido retirados o declarados nulos.

5) El que presentare un certificado de candidatura a sabiendas de que contiene alguna firma falsa o de que está firmado por alguien que no sea elector de la correspondiente división administrativa, o de que es falso en cualquiera de sus partes.

6) Los miembros de un Comité encargado de presentar los certificados de candidatura a los organismos electorales correspondientes que no lo hicieren dentro del término señalado en este Código.

7) El que indujere o auxiliare a otro en la comisión de cualquiera de los delitos sancionados en este Artículo.

Tipifica este Artículo distintas modalidades de delito de falsedad electoral, y su competencia está atribuída a los Juzgados de Instrucción y Salas de lo Criminal de las Audiencias con arreglo al Artículo 434 de este Código.

Votación ilegal

Art. 415.—Serán sancionados con multa no mayor de doscientas cuotas, o con arresto no menor de tres meses ni mayor de un año:

1) El que votare sin tener derecho a hacerlo.

2) El que votare más de una vez en una misma elección.

3) El que votare en más de un Colegio.

4) El que votare en dos o más boletas de la misma clase.

5) El que votare usando nombre supuesto.

6) El que presentare a una Mesa Electoral un Carnet de Identidad ajeno, o propio, si fuere original y se hubiese expedido un duplicado al mismo elector y

7) El que indujere o auxiliare a otro en la comisión de cualquiera de los delitos sancionados en este artículo.

Art. 416.—Serán sancionados con multa no mayor de doscientas cuotas o con arresto no menor de tres meses ni mayor de un año:

1) El que directa o indirectamente ofreciere, prometiére o entregare algún presente o dádiva a un elector, directamente, o por medio de otra persona, para que vote a favor o en contra de un proyecto determinado o de un candidato o grupo de candidatos en una elección o para que, en cualquier forma, enajene o inutilice una célula electoral, propia o ajena; y

2) El elector que directa o indirectamente solicitare o recibiere alguna dádiva o presente, para votar o por haber votado, a favor o en contra, de cualquier proyecto o de candidato o grupo de candidatos en una elección, o para, en cualquier forma, enajenar o inutilizar su carnet de Identidad.

Enuncia este artículo dos modalidades de lo que puede denominarse “cohecho electoral”, delito, el de cohecho, que prevé y sanciona el Código de Defensa Social en sus Artículos 304 y siguientes.

Art. 417.—Serán sancionados con multa no mayor de doscientas cuotas, o de prisión no menor de seis meses y un día ni mayor de dos años, el que, investido por el Código Electoral de funciones oficiales:

Delitos de funcionarios electorales

1) Inscribiere o aprobare la inscripción de cualquier persona como elector de algún barrio, sabiendo que no tiene derecho a ello.

2) Se negare a sabiendas a inscribir o a permitir que se inscriba, cualquier elector que legalmente deba ser inscripto.

3) Aceptare definitivamente una certificación de candidatura, con conocimiento de que ésta en su totalidad, o en parte, es ilegal o fraudulenta.

4) Se negare a admitir una certificación de candidatura presentada en tiempo y forma y con arreglo a las prescripciones de este Código.

5) Incluyere en las boletas oficiales de cualquier elección, el nombre de una persona que no deba figurar en ella.

6) Se negare a incluir o dejare de incluir en las boletas oficiales para cualquier elección, el nombre de algún candidato que en ella deba figurar.

7) Permitiere votar a cualquier persona, sabiendo que el voto de ésta no deba recibirse, o no le asentare su dirección postal en el Libro de Votación en el acto de votar.

8) Se negare a admitir el voto de cualquiera persona que tuviere derecho a emitirlo, o no hiciere firmar al votante o estampar su impresión digital en el espacio destinado a ello en el Libro de Votación en el acto de votar.

9) Ilegalmente agregare o permitiere que otro agregue alguna boleta a las legalmente votadas o a los Carnets de Identidad depositados en la urna.

10) Ilegalmente sacare de la urna o permitiere que otro sacare alguna boleta de las legalmente votadas o de los Carnets de Identidad depositados en la urna.

11) Incluyere o permitiere que otro incluya en el Libro de Votación el nombre de una persona que no hubiere votado.

12) Dejare de incluir en el Libro de Votación, el nombre de alguna persona que hubiere votado.

13) Realizare o permitiere que otro realice un conteo, escrutinio o relación fraudulenta de los votos emitidos.

14) Firmare un certificado de elección a favor de persona que no tuviere derecho al mismo.

15) Se negare a, o dejare de firmar, un certificado de elección para cualquier persona que tuviere derecho al mismo.

16) Indujere, auxiliare u obligare a otra persona a cometer cualquiera de los actos previstos en este Artículo; o

17) Solicitare dádiva o accediere a ser sobornado.

El Código Electoral considera funcionarios públicos a todos aquellos que por razón de su cargo ejercen funciones electorales, enunciando en el precepto que ahora anotamos diecisiete modalidades distintas, que constituyen unas, falsedad, otras denegación de auxilio y otras, como la última, cohecho, correspondiendo la sanción de tales infracciones a las Salas de lo Criminal de las Audiencias, previa la instrucción del Sumario por el procedimiento establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para los casos de flagrante delito.

Art. 418.—Será sancionado con arresto no mayor de tres meses o multa no mayor de ciento ochenta cuotas, salvo que el hecho haya servido para cometer otro delito sancionado más severamente, la persona que:

Violación de sellos
y paquetes

1) Sin estar autorizado para ello rompiese o abriese un paquete de documentos o fuera de la oportunidad y forma señalada por este Código.

2) Que rompiere, levantara o destruyere la precinta o sellos de un paquete de documentos o de un local, urna o recipiente que guarde documentación electoral.

Cuando el infractor fuese miembro de Comisión de Inscripción, Comité Provisional, Mesa Electoral, Comisión Escrutadora o funcionario o empleado electoral, la sanción será el doble y llevará aparejada la interdicción especial temporal para cargos públicos por un plazo de dos a cuatro años.

Las infracciones que tipifica este Artículo son las inherentes a la infidelidad en la custodia de documentos públicos, y en cuanto a competencia para la sanción de las mismas, damos por reproducida la nota anterior.

Art. 419.—Será sancionado con multa no mayor de doscientas cuotas, o con prisión no menor de seis meses y un día ni mayor de dos años, el que:

Falsificación de
documentos
electorales

1) Falsificare, desfigurare, destruyere, suprimiere, sustrajere o dispusiere ilegalmente de todo o parte de cualquier lista o Registro de Electores, certificación de candidatura, boletas, libro de votación, pliego de escrutinio, certificado de elección, precintas o sellos electorales o cualquier otra documentación electoral o instrumento de garantía que se exige en este Código, a condición de que el delito no estuviere castigado con sanción más grave en el mismo.

2) Indujere, auxiliare u obligare a otra persona a cometer cualquiera de los actos previstos en el párrafo anterior; a no ser que estos hechos estuvieren castigados con sanciones más graves en este Código;

3) Ordenare o hiciere indebidamente la impresión de boletas oficiales, boletas de muestras o boletas extraordinarias u otros impresos que pudieran ser confundidos con las mismas o los distribuyere o los inutilizare.

En las mismas sanciones incurrirá el impresor que no destruyere en la forma dispuesta en este Código los moldes tipográficos que hubiesen sido utilizados para la impresión de las boletas y demás documentos electorales, o los hubiere utilizado ilegítimamente.

Delitos de falsedad electoral los que enuncia este Artículo, su sanción también corresponde por la entidad de la misma a las Salas de lo Criminal de las Audiencias previa instrucción de Sumario, de acuerdo con lo que establece el Artículo 434 en su párrafo 3º.

Delitos contra el secreto del voto y otros actos ilegales

Art. 420.—Será sancionado con multa no mayor de ciento ochenta cuotas, o con arresto no mayor de seis meses:

1) El que a favor o en contra de las distintas candidaturas realizare actos de agencia electoral a una distancia menor de veinticinco metros de cualquier Colegio en día de elecciones.

2) El que siendo miembro con voto de cualquier Junta Electoral, hiciere propaganda política.

3) El que exhibiere algún cartel político que no esté previsto por este Código, dentro del Colegio Electoral.

4) El que ilegalmente retirase cualquier boleta oficial del lugar de la votación.

5) El que mostrare su boleta, mientras la esté preparando, o después de marcada para votar, a cualquiera persona, dándole conocimiento de su contenido, a no ser que fuere con el propósito de obtener el auxilio autorizado por este Código, en la preparación de dicha boleta.

6) El que pretendiere que un votante le ponga de manifiesto su boleta.

7) El que marcare de alguna manera la boleta o hiciere en ella alguna señal, de la que pudiera colegirse que contiene el voto de una persona determinada.

8) El que votare con alguna boleta que no hubiese recibido debidamente de un miembro de la Mesa del Colegio Electoral.

9) El que no siendo miembro de la Mesa del Colegio Electoral, recibiere de algún elector la boleta ya marcada para votar.

10) El que dejare de devolver a la Mesa del Colegio antes de salir de éste cualquier boleta no votada.

11) El que desobedeciere cualquier orden legal de una Junta, Comisión Escrutadora, o Mesa Electoral.

12) El que al auxiliar a un elector para la preparación de la boleta, llenare ésta de manera distinta de los deseos expresados por aquél, o después de auxiliar a un elector revelare el secreto del voto.

13) El que sin estar autorizado para ello, quitase del lugar en que se encontrare o alterare en cualquier forma, en todo o parte, cualquier impreso, lista o Registro de Electores inscriptos, relación de escrutinio, o cualquier otro documento que se hubiere fijado en determinado lugar de acuerdo con el Código Electoral.

14) El que en algún caso no previsto por este Código abriera cualquier paquete sellado que contenga boletas, Carnets de Identidad, libros de votación, pliegos de escrutinio, relaciones de boletas o cualquier otro documento correspondiente a una elección o escrutinio fuera de la oportunidad y forma señalados por este Código.

15) Los miembros de una Mesa Electoral que no terminen el escrutinio primario en el término señalado en este Código; y

16) El Presidente de una Mesa Electoral que no envíe la relación a que se refiere el Artículo 327 de este Código, o no devuelva a la Junta Municipal Electoral los pliegos de escrutinios y relaciones de boletas que no hubieren sido válidamente utilizados durante la elección.

Damos por reproducida nuestra nota al Artículo anterior, en cuanto a competencia.

Art. 421.—Será sancionado con multa no mayor de doscientas cuotas, o con arresto no menor de tres meses ni mayor de un año, sin perjuicio de otras sanciones más graves en que hubiere incurrido, el particular que, valiéndose de la fuerza, el fraude o la amenaza:

Coacción electoral

1) Obstruccionare a cualquier elector en el acto de votar o al dirigirse o retirarse de los Colegios Electorales, o le exigiese la entrega de su Carnet de Identidad.

2) Intimare o colibiare en cualquier forma a un elector en el ejercicio de los derechos que le reconoce este Código.

3) Interviniere indebidamente en el ejercicio de los deberes oficiales que el Código Electoral encomienda a cualquier persona o corporación; o

4) Que se mezclare indebidamente en las operaciones legales de cualquier elección o en la determinación de resultados de la misma.

También los delitos que enuncia este Artículo son de la competencia de las Salas de lo Criminal de las Audiencias, tramitándose el procedimiento con arreglo a lo que para los casos de flagrante delito establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Abuso de autoridad

Art. 422.—Será castigado con la sanción de prisión no menor de seis meses y un día ni mayor de dos años, e interdicción absoluta perpetua para ejercer cargos públicos, el individuo perteneciente a un Cuerpo de Policía, al Ejército, a la Marina, a Fuerzas asimiladas o a otra Fuerza Armada de la República, que abusare de sus atribuciones oficiales:

1) Para intimidar a cualquier elector o ejercer coacción sobre su ánimo con el objeto de impedirle el libre ejercicio de sus derechos como tal elector, o lo obligase a afiliarse, votar o manifestar su voluntad en cualquier operación electoral.

2) Para que le entregue su Carnet de Identidad en cualquier oportunidad.

3) Para impedir el ejercicio legítimo de las atribuciones que el Código Electoral confiere a cualquiera persona o corporación.

4) Para inmiscuirse de cualquier modo en el curso legítimo de cualquier elección o en la determinación del resultado de la misma, o en el funcionamiento de cualquier Comité Ejecutivo o Asamblea de un Partido.

Tiende a garantizar este artículo el absoluto respeto de las Fuerzas Armadas y de Policía a la voluntad popular. Según prescribe el Código en su Artículo 79, el Ministro de Defensa Nacional fijará la disposición que en los días de elecciones han de tener las Fuerzas Armadas y de Policía que no le hayan sido pedidas por el Tribunal Superior Electoral para asegurar el normal funcionamiento del proceso electoral,

correspondiendo igualmente al expresado Ministro tomar las medidas que dicho Tribunal le recomiende para asegurar a los ciudadanos el libre ejercicio, sin restricciones, del derecho de sufragio, e inclusive trasladar los miembros de las Fuerzas Armadas y de Policía cuando se justifique que actúan con fines políticos.

Art. 423.—Será sancionado con prisión no menor de seis meses y un día ni mayor de dos años, e interdicción, el funcionario o empleado público, agente de la autoridad, o miembros de las Fuerzas Armadas o Candidato a cargo público o miembro de Colegio Electoral o de Junta Electoral:

1) Que ofreciere, prometiére o acordare, directa o indirectamente, nombrar o procurar que se nombre a una persona para un cargo público o para una plaza de empleado público, como aliciente o recompensa para que dicha persona u otro vote a favor o en contra de un candidato o de un grupo de candidatos, o para que no vote.

2) Que ofreciere, prometiére o acordare, directa o indirectamente, ascender o procurar se ascienda a cualquier funcionario o empleado público, en categoría o en sueldo, a fin de ejercer influencia sobre las determinaciones de dichos funcionarios o empleados en el ejercicio de su derecho electoral.

3) Que amenazare, prometiére o acordare, directa o indirectamente, separar o rebajar de su categoría o sueldo, a un funcionario o empleado, o procurar que se le separe o se le rebaje la categoría o sueldo, con el mismo propósito a que se refiere el inciso anterior.

Véase el Artículo 434 del Código Electoral.

Art. 424.—El Inspector que, excediéndose en el ejercicio de las facultades que se le confieren en este Código, usurpare atribuciones que no le competen ejecutando cualquier acto que no esté dentro de la esfera de sus deberes oficiales incurrirá en multa no mayor de doscientas cuotas o en la sanción de prisión de seis meses y un día a dos años, o en ambas sanciones a la vez, sin perjuicio de las otras responsabilidades en que haya incurrido.

Incurrirá en sanción no mayor de doscientas cuotas o de treinta días a un año de arresto, o ambas sanciones a la vez, el Inspector que dolosamente prevaricare, rehusando o dejando de:

Soborno administrativo

Exceso y dejación de atribuciones

a) Llamar la atención de alguna Junta Provincial, Municipal, Comisión Escrutadora, Mesa Electoral o Comisión de Inscripción, acerca de las irregularidades cometidas en las resoluciones, procedimientos o documentación de aquéllas, así como de las negligencias u omisiones que lleguen a su conocimiento.

b) Investigar ampliamente todo fraude, irregularidad o abandono de deberes de que tenga noticias o que por el Tribunal Superior Electoral o Provincial se le haya mandado investigar.

c) Poner en conocimiento de la Junta Electoral correspondiente toda irregularidad, fraude o ilegalidad que llegue a su conocimiento y especialmente las del Artículo 43.

d) Cumplir sus deberes en las sesiones celebradas por las Juntas Provinciales, Municipales, Comisiones Escrutadoras, Mesas de Colegios Electorales o Comisiones de Inscripción en que estuviere presente o a las que se le ordene asistir.

e) Denunciar las infracciones de este Código, de que tenga conocimiento.

f) Cumplir los demás deberes de su cargo.

La usurpación de atribuciones la prevé y sanciona el Código de Defensa Social en su Artículo 382, tipificando el que anotamos la inherente a inspectores electorales, siendo de la competencia de los Juzgados de Instrucción y de las Salas de lo Criminal de las Andieucias la sanción del delito.

Incapacidad legal
para cargos electivos

Art. 425.—La persona que aceptare un cargo oficial electivo, a sabiendas de que no tiene capacidad legal para desempeñarlo, o continuare en él a sabiendas, después de haberla perdido, será sancionado con seis meses de reclusión y se declarará vacante dicho cargo desde el momento en que fuera conocida la incapacidad.

La persona que resultare electa para un cargo de los establecidos en los Artículos de este Código, y continuare en el ejercicio del mismo fuera del plazo marcado por las leyes, será castigada de acuerdo con el Artículo 382 del Código de Defensa Social.

“El que sin título legítimo ejerciere actos propios de una autoridad o de un funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será sancionado, en el primer caso, con privación de

libertad de seis meses y un día a dos años, y, en el segundo, con la de tres meses a un año, sin perjuicio de la responsabilidad proveniente de los delitos que cometiere en el ejercicio de dichos actos".—*Artículo 382 del Código de Defensa Social.*

—Aunque el artículo anteriormente transcrito sanciona con privación de libertad de seis meses y un día a dos años, o con tres meses a un año, sin perjuicio de la responsabilidad proveniente de los delitos que cometiere el inculpado como consecuencia de los actos que realice, al que sin título legítimo ejerciere actos propios de una autoridad o de un funcionario, respectivamente, hemos de consignar que las figuras delictivas enunciadas en el Artículo que anotamos se contraen mas bien a los delitos de anticipación y prolongación de funciones que el Código de Defensa Social prevé y sanciona en sus Artículos 410 y 411, si bien en lo que se refiere a la aceptación de cargo oficial sin capacidad legal para desempeñarlo, evidentemente constituye el delito de usurpación del Artículo 382 del C. Def. S.

Art. 426.—El que careciendo de atribuciones para ello actuare o pretendiere actuar con el carácter de funcionario autorizado por este Código, para realizar actos relacionados con cualquier elección, será sancionado con multa no mayor de doscientas cuotas o con prisión de seis meses y un día a dos años.

Usurpación de funciones

Tipifica este artículo otra modalidad del delito de usurpación de funciones públicas, cuya competencia corresponde a los Jueces de Instrucción y Salas de lo Criminal de las Audiencias.

Art. 427.—Se prohíbe portar armas de cualquier clase, aún cuando se tenga permiso legal para llevarla, los días que se celebren elecciones, así como en todo acto electoral de organización o reorganización de partidos y reuniones de Asambleas o Comités Ejecutivos de un Partido. A ese efecto, se considerarán en suspenso las licencias de porte de armas. Se exceptúan de este precepto los miembros de las Fuerzas Armadas y de Policía que estén en funciones de tales. El infractor de este Artículo será sancionado con uno a seis meses de arresto.

Portación de armas

El uso de armas está reglamentado por el Decreto núm. 1283 de 30 de Abril de 1942, y el precepto del Código Electoral que anotamos, en garantía del orden público y de la integridad personal de cuantos participen en las contiendas

electorales, prohíbe la portación de armas no sólo el día que se celebren las elecciones, sino también en todos los actos de carácter electoral, con la sola excepción de los miembros de las Fuerzas Armadas y de Policía a quienes esté atribuida la conservación del orden público.

Contravenciones
de funcionarios
electorales

Artículo 428.—Serán sancionados con una multa no menor de cinco ni mayor de sesenta cuotas:

1) El miembro de una Junta o Tribunal Electoral, Mesa Electoral, Comisión Escrutadora o Comité Provisional, que sin causa justificada no concurriere a una sesión debidamente convocada y a la que, de acuerdo con las disposiciones de este Código tuviere la obligación de asistir, o se negare a suscribir los documentos electorales que estuviere obligado a firmar.

2) El miembro con voto de una Junta o Tribunal Electoral que dejare de emitirlo, sin justa causa, en la resolución de cualquier asunto por la Junta o Tribunal.

3) El Presidente, los Secretarios de una Asamblea o Comité Ejecutivo, o las personas encargadas de ello en dichos organismos o en cualesquiera otros creados por este Código, que no presenten los certificados de las actas de las sesiones de las Asambleas o de los Comités Ejecutivos, o de los documentos que por este Código están obligados a presentar ante los organismos electorales competentes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberse levantado o suspendido la sesión o del término legal fijado para la presentación de certificaciones o de documentos.

Soborno de
carácter general

Art. 429.—Serán sancionados con multa no mayor de doscientas cuotas, o con prisión no menor de seis meses y un día ni mayor de dos años:

1) El que sobornare o procurare que una persona investida por este Código de un cargo oficial, dejare de cumplir los deberes que éste le impone; y

2) El que sobornare o procurare que una persona investida por este Código de un cargo oficial, cometiere o consintiere algún hecho que constituya infracción de dicho Código.

Tipifica este Artículo una modalidad de cohecho electoral, y su sanción corresponde a las Salas de lo Criminal de las Audiencias, previa la instrucción del correspondiente sumario.

Art. 430.—Incurrirá en el delito de perjurio electoral y será sancionado con arreglo al Artículo 276 del Código de Defensa Social, el que habiendo prestado juramento o promesa de decir verdad en los casos exigidos por este Código, declare después hechos falsos con motivo de cualquier acto electoral.

Perjurio electoral

El perjurio lo sanciona el Código de Defensa Social en el Artículo que cita el que anotamos, con privación de libertad de seis meses y un día a dos años.

Art. 431.—Será sancionado con multa de una a sesenta cuotas, o con privación de libertad de uno a sesenta días, si en este Código el hecho específico no estuviere sancionado de modo más grave:

Sanciones de carácter general

1) El miembro de una Comisión de Inscripción, Comité Provisional de una Asamblea de Barrio, Mesa Electoral, Comisión o Junta Escrutadora, que deje de llenar debidamente los espacios en blanco o de firmar en los documentos o modelos oficiales establecidos por este Código, o preparados por el Tribunal Superior Electoral como de uso obligatorio.

2) El que en cualquier forma coaccionare a un ciudadano para obligarlo a afiliarse, votar o manifestar su voluntad en cualquier operación electoral.

Tanto en este caso, como en cualesquiera otros de la misma naturaleza previstos y sancionados en este Código, cuando la coacción la ejecute, por sí o por persona intermedia, una autoridad o su agente, funcionario o empleado, se aplicará el duplo de la sanción y se impondrá además la interdicción absoluta permanente para ejercer cargos públicos.

3) El que desobedeciere dolosamente cualquier instrucción u orden del Tribunal Superior Electoral.

4) El que cometiere dolosamente algún hecho que infrinje el Código Electoral, no estando dicho acto sancionado de otro modo en dicho Código; y

5) El que a sabiendas procure que otro cometa alguna infracción del Código Electoral, no sancionada expresamente en dicho Código.

Art. 432.—Las sanciones impuestas por delitos y contravenciones electorales podrán llevar consigo como accesorias:

Sanciones accesorias

1) La interdicción para el ejercicio del derecho de sufragio por un término no menor de un año ni mayor de cuatro, después de la fecha de la condena.

2) La interdicción para cargo o empleo público, por un término no menor de un año ni mayor de cuatro después de la condena.

La imposición de estas sanciones accesorias y su extensión quedarán al prudente arbitrio de los Tribunales, según la gravedad y las circunstancias de la infracción.

Otorga este Artículo arbitrio a los Tribunales para la imposición de las sanciones accesorias inherentes a los delitos y contravenciones electorales, estableciendo los Artículos 56 y 57 del Código de Defensa Social los efectos jurídicos de la sanción de interdicción.

Delitos electorales
imperfectos

Art. 433.—La sanción de delitos imperfectos previstos y sancionados por este Código, no deberá exceder de la mitad del máximo señalado por el mismo para el delito consumado, adaptándola, para la graduación de la sanción imponible, a la forma dispuesta en el Código de Defensa Social.

Responsabilidad
subsidiaria

La falta de pago de sanciones pecuniarias impuestas con arreglo a las disposiciones de este Código traerá consigo la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada cuota dejada de satisfacer.

En ningún caso la privación de libertad subsidiaria deberá exceder del límite máximo fijado en el Código para la sanción de privación de libertad correlativa, y por ningún concepto, excederá de seis meses.

El Código de Defensa Social en su Artículo 26-B define el delito imperfecto como aquel que por cualquier causa no llegue a consumarse, disponiendo en el Apartado C) del mismo Artículo, que los Tribunales, en los casos de delito imperfecto, adecuarán la sanción al estadio de la acción y a la demostrada peligrosidad del agente.

Respecto a la falta de pago de sanciones pecuniarias son concordantes las párrafos 2º y 3º del Artículo que anotamos de lo que disponen los Apartados C) y E) del Artículo 92 del Código de Defensa Social.

Art. 434.—La acción represiva que nace de los delitos y contravenciones electorales es pública, y prescribirá al año de cometido el delito.

Los Jueces y Tribunales, al conocer de los delitos y contravenciones electorales, aplicarán los principios generales contenidos en el Código de Defensa Social, en cuanto no contradigan las disposiciones especiales de este Código Electoral.

Será de la exclusiva competencia de los Juzgados de Instrucción, de las Audiencias respectivas, y, en su caso, del Tribunal Supremo, el conocimiento y decisión de las causas por delitos electorales, previstos en este Código; exceptuando aquellos delitos que por razón de las personas responsables estuviesen sometidos a la competencia de otros Tribunales. En todas las causas electorales el procedimiento será el establecido para los delitos flagrantes.

Se entenderán por contravenciones electorales, sometidas a la competencia de los Juzgados Correccionales, las infracciones de este Código sancionadas con multa no mayor de treinta cuotas o de arresto no mayor de treinta días.

En los casos de sanciones por la falta de inscripción como elector o por no haber votado en las elecciones celebradas, el Juzgado concederá un plazo de treinta días al infractor con objeto de que produzca la prueba de cualquiera de los impedimentos que alegare, a que se refiere el Artículo 3º de este Código. Contra la sentencia que dicten en estos casos los Juzgados Correccionales se dará recurso de apelación para ante el Juzgado de Instrucción correspondiente, el cual revisará la causa y dará oportunidad al apelante de producir la prueba que no haya podido presentar ante el Juzgado Correccional, dictando sentencia dentro de los tres días siguientes de la celebración del juicio.

Eu cuanto al párrafo 1º de este Artículo, es de advertir que el 105-A del Código de Defensa Social, en su número 5 fija como término para la prescripción de la acción penal proveniente de las contravenciones el término de seis meses, pero como se advierte en el texto del Código Electoral, sin duda por una omisión explicable, no se ha fijado el término de prescripción de las contravenciones, pues solo fija el de un año en cuanto a delito, por lo que estimamos es de aplicación igualmente el indicado término de un año respecto a las contravenciones.

Prescripción de delitos y contravenciones

Carácter supletorio del C. Def. S.

Competencia de la jurisdicción Criminal

Contravenciones electorales

Procedimiento para sancionar la falta de inscripción y el no votar

Respecto a competencia, el párrafo 4º implica una excepción a la Disposición Suplementaria 3ª del Código de Defensa Social, en relación a los Juzgados Correccionales.

Finalmente lo que dispone el último párrafo del Artículo que anotamos, es un medio de flexibilizar los preceptos contenidos en el Artículo 98 de la Constitución y en el 3º y 403 del Código Electoral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera:—El Presupuesto básico de los organismos electorales a que se refiere el Capítulo I; Título III de este Código es el siguiente:

(A continuación aparece la plantilla del personal de los organismos electorales y los créditos de material y gastos diversos de los mismos, que no insertamos por tener sólo importancia para los referidos organismos, que lo pueden encontrar en la Gaceta Oficial del día 1º de Junio de 1943).

Segunda:—El importe líquido del Presupuesto Electoral básico ascendente a (\$567.725.11) quinientos sesenta y siete mil setecientos veinticinco pesos y once centavos, se cubrirá en primer término, con los \$404,910.11 que aparecen actualmente consignados en los Presupuestos ordinarios de la Nación para el pago de atenciones de los organismos electorales, incluyendo el Negociado de Estadística y utilizando, además, los \$6,700.00 que aparecen consignados igualmente para el pago de las atenciones de la Oficina Nacional del Censo que funciona adscrita al Ministerio de Justicia y que pasa ahora a integrar la Oficina Nacional del Censo y Estadística Electoral del Tribunal Superior Electoral, lo que hace un total de \$411,610.11.

La diferencia entre dicha cantidad y el importe líquido del Presupuesto Electoral básico, ascendente a \$151,036.39 se cubrirá con cargo a los productos de la Ley número 7 de cinco de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Los cargos que se crean por el presente Código y que no se dotan, no serán cubiertos hasta que el Tribunal Superior Electoral considere que sea indispensable para cumplir los requerimientos de ley o cuando lo hagan imperativo las necesidades elec-

torales, en cuyo caso debe dirigirse simultáneamente al Poder Ejecutivo y Legislativo en demanda de los créditos indispensables.

Eso no obstante, el importe de los mismos será incluido en el Ante-Proyecto del Presupuesto Electoral para el año 1944.

Tercera:—Se derogan todas las Leyes, Decretos-Leyes, Decretos y cuantos preceptos legislativos o gubernativos se opongan al cumplimiento del presente Código Electoral, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en una edición ordinaria de la “Gaceta Oficial” de la República, en la forma que resulte de su texto general y disposiciones transitorias.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 31 de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

F. BATISTA

RAMON ZAYDIN

Primer Ministro

ANTONIO BRAVO ACOSTA

Ministro de Gobernación

INDICE DE TRAMITES ELECTORALES

INDICE DE TRAMITES ELECTORALES

A

Actas de sesiones de un Tribunal o Junta Electoral: Su fijación en tablilla será a las 10 a. m. o antes del día siguiente; si se celebran antes de las 12 a. m. la copia del acta se fijará a las 5 p. m. o antes del mismo día, (Art. 102)	-----
Acumulación y resolución de todas las reclamaciones en una sola sentencia: Será dispuesta por el Tribunal cuando se estableciere reclamación cuya resolución pueda afectar a la vez a cargos municipales, provinciales y nacionales. (Art. 367) ..	5 días.
Administradores de Aduanas: Envío mensual de los datos estadísticos de pasajeros entrados y salidos emigrantes ó inmigrantes, a la Oficina Nacional del Censo, (Art. 158)	15 „
Apelación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales contra resolución del Tribunal Superior Electoral en organización de Partidos Políticos, (Art. 31)	3 „
Apelaciones para ante la Junta Provincial contra acuerdo de Junta Municipal que denegó la celebración de un acto público a los Partidos Políticos, (Art. 65)	3 „
Apelaciones contra instrucciones del Tribunal Superior Electoral , para ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales: Término para fallar, (Art. 81)	5 días
Apelaciones ante el Tribunal Superior Electoral contra sentencia de Tribunales Provinciales, (Art. 89)	3 „
Apelaciones ante Tribunales Provinciales contra resoluciones de Tribunales Municipales, (Art. 96)	3 „

Apelaciones para ante la Junta Provincial , contra cualquier resolución de una Junta Municipal, relativas a inclusiones, exclusiones o rectificaciones de Registros de Electores y sobre altas y bajas de afiliados, (Art. 204)	5 días
Apelaciones contra resoluciones de Juntas Municipales , relativas a inclusión, exclusión o rectificación del Registro de Electores, por inspectores electorales, podrán establecerse en cualquier tiempo antes de cerrarse los Registros de Electores. ((Art. 204)	-----
Apelaciones contra resoluciones de Juntas Municipales , en caso de exclusiones realizadas de oficio (Art. 204)	10 días
Apelaciones relativas a inclusiones, exclusiones o rectificaciones de electores, (Art. 204)	6 „
Apelaciones contra inclusiones, exclusiones o rectificaciones de electores, y sobre altas y bajas de afiliados: Tan pronto la Junta Provincial las reciba, señalará día y hora para la vista,(Art. 204)	2 a 5 „
Apelaciones contra sentencias que dicten Tribunales Provinciales en las reclamaciones establecidas al amparo del Artículo 364 y contra las sentencias del Tribunal Superior Electoral, (Art. 391),	3 „
Asambleas primarias : cuando se efectúe su elección o se anulare, la Junta Municipal señalará la nueva fecha con 10 días de antelación, dentro de los 30 días siguientes, (Art. 54).	-----
Ayuntamientos : Ratificación de división territorial o propuesta de barrios para el Censo, (Art. 164).	5 días

B

Bajas de Partidos : El Tribunal Superior Electoral las acordará dentro del quinto día de haber recibido las certificaciones del total de afiliaciones de cada Partido, (Art. 47)	5 „
Barrios : La división territorial del Municipio practicada por el Director del Censo, será ratificada por el Ayuntamiento dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la comunicación del Director o propondrá una nueva división, (Art. 164)	5 „

C

- Cancelaciones de afiliación por repetición:** Serán hechas por las Juntas Municipales dentro de los quince días siguientes a contar de aquel en que venzan los cinco días de cerrado el período de afiliaciones, (Art. 46, párrf. 5) 15 días
- Candidaturas para cargos públicos electivos:** Ninguna de ellas podrá aparecer en la boleta oficial si no ha sido acordada por la competente asamblea dentro de los seis meses anteriores al día de las elecciones, excepto cuando se trate de elecciones extraordinarias, (Art. 235) 6 meses.
- Certificados de candidaturas:** Su fijación en tablas por el Secretario de la Junta o Tribunal Superior Electoral se hará antes de las doce del día siguiente al de su presentación, (Art. 225)
-
- Certificados de candidaturas suplementarios:** Cuando se refieran a candidatos fallecidos podrán presentarse en cualquier fecha antes del día de las elecciones, siempre que sea dentro de los cinco días siguientes al de la defunción, (Art. 255) .. 5 días.
- Citaciones a Delegados Políticos:** Deberán hacerse por el Secretario del Organismo Electoral, con setenta y dos horas de antelación, y también con menos tiempo de anticipación, cuando la urgencia del caso lo requiera, (Art. 103) 72 horas.
- Coaliciones:** Si el Tribunal Superior Electoral observar que no se han cumplido los acuerdos coalicionistas, o resultaren infringidas disposiciones del Código, notificará a los Partidos que intentan coaligarse, los defectos e incumplimientos observados, dándoles un plazo de diez días para que los subsanen. Dentro de dicho plazo las Asambleas respectivas podrán perfeccionar la Coalición, o bien, podrán presentar los certificados adicionales necesarios para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, (Art. 232) 10 días.
- Colegios Electorales:** Su distribución, asignación de electores y fijación de locales: Habrá de publicarse por tres días consecutivos en el Boletín Oficial del Tribunal Superior Electoral y en el del Gobierno de la Provincia, (Art. 214) 3 ,,

Comisiones de Inscripción de Afiliados: Enviarán su documentación a la Junta Municipal, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del período de inscripción, (Art. 46, párrf. 2º)	24 horas
Comisiones de Inscripción de Afiliados: Enviarán los registros a las Juntas Municipales, (Art. 43, párrf. 20)	1 día.
Comisiones de Inscripción de Afiliados: Comunicación de sus designaciones a la Junta Municipal, (Art. 43, párrf. 8º)	48 horas
Comisiones de Inscripción de Afiliados: Presentarán a la Junta Municipal las hojas triplicadas del Registro, al día siguiente o cada tres días, en este caso, por razón de distancias y medios de comunicación, (Art. 43, párrf. 20)	1 a 3 días.
Comité Provisional de Asamblea de Barrio: Sus integrantes se designarán a la suerte por la Junta Municipal con cinco días de anticipación por lo menos, a la fecha de la Asamblea, (Art. 49) ...	5 „
Comité Provisional de Asamblea de Barrio: Su Presidente o el Presidente del Ejecutivo del Barrio, entregarán a la Junta Municipal la copia del acta dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de dicha Asamblea, (Art. 53)	24 horas.
Contestación: Los escritos serán admitidos en cualquier momento antes de empezar la vista, (Art. 373 y 377)	—————
Convocatorias a sesiones de Asambleas o Comités por requerimiento o por la mayoría, (Art. 42)	48 horas.
Convocatoria para elecciones complementarias: Será librada por la Junta Escrutadora, el día siguiente del vencimiento del plazo para la presentación de reclamaciones, de acuerdo con el Artículo 377 del Código, en caso de no haberse presentado alguna, y en caso contrario, el día siguiente de recibir la última sentencia ejecutoria de las nulidades declaradas. La convocatoria deberá prece-der veinte días a la elección. Tres días después de publicada la convocatoria, la Junta Municipal nombrará las Mesas y designará los locales de los Colegios, (Art. 394, párrf. 3º)	—————
Convocatoria para cubrir vacantes de Delegados a Asamblea Municipal y miembros de Comité Ejecutivo de Barrio: Será librada por la Junta	

Municipal, dentro de los diez días siguientes al plazo en que debió hacerla el Ejecutivo Provincial, (Art. 40)	10 días.
Convocatorias para cubrir vacantes de Delegados a Asamblea Municipal y miembros de Comité Ejecutivo de Barrio: Deberán librarse por el Ejecutivo Provincial, si no lo hiciere el Ejecutivo Municipal, (Art. 40)	10 „
Convocatoria para cubrir vacantes de Delegados a Asamblea Municipal y Miembros de Comités Ejecutivos de Barrios: Se harán por el Ejecutivo Municipal, (Art. 40)	10 „
Convocatoria: Si el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales anulase convocatoria del Tribunal Superior Electoral, éste dentro de las 24 horas siguientes de la notificación de la sentencia, procederá a hacer nueva convocatoria, (Art. 213)	24 horas.
Copias de escritos de reclamación: Serán entregadas por el reclamante, previo requerimiento, a candidatos que se personen, dentro de las 48 horas siguientes, si no las hubiesen presentado con la reclamación, (Art. 379)	48 „
Credenciales de miembros de Mesa de Colegios Electorales: Se entregarán dentro de las 72 horas siguientes de acordada su expedición, (Art. 232)	72 „
Credenciales de miembros de Comisiones Escrutadoras: Se entregarán dentro de las cuarenta y ocho horas del nombramiento de los mismos, (Art. 222)	48 „

D

Depuración de afiliaciones: Mientras dure el período de afiliación y diez días más después de vencido éste, (Art. 46)	10 días.
Documentación de Comisión de Inscripción de Afiliados: Se enviará a la Junta Municipal dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del período de afiliaciones, (Art. 45 párrf. 2º)	24 horas
Documentación electoral: Su destrucción se hará a los dos años de archivada, (Art. 108)	2 años.
Documentos: Su presentación dentro de 48 horas siguientes y dilatación de este período, (Art. 36. párrafo 1)	48 horas.

E

- Elección complementaria de Alcaldes:** Si un candidato no obtuviere la mitad más uno o más de los votos válidamente emitidos, no será declarado presuntamente electo. Firme esta declaración la Junta Municipal procederá a convocar con 30 días de antelación, a una elección complementaria, que se celebrará dentro de los 45 días siguientes a la notificación de dicha declaración, (Art. 334) 45 días
- Elección complementaria de Gobernador:** Si un candidato no obtuviere la mitad más uno o más de los votos válidamente emitidos, no será declarado presuntamente electo. Firme esta declaración la Junta Provincial procederá a convocar con 30 días de antelación, a una elección complementaria, que se celebrará dentro de los 45 días siguientes a la notificación de dicha declaración, (Art. 335) 45 „
- Elecciones primarias de Asambleas de Barrio:** A las 8 a. m. del tercer domingo del mes de noviembre del año anterior al de las elecciones, comenzará la votación, y quedará cerrada a las seis p. m. (Art. 50, párrf. 3 y Art. 53 párrf. 8)
-
- Elecciones suspendidas:** El organismo competente ordenará la celebración de las mismas y convocará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la suspensión por el Tribunal Superior Electoral, (Art. 281) 30 días
- Elecciones complementarias:** Los acuerdos de las Juntas Municipales que ordenen la celebración de éstas, deberán ser ratificados o revocados por la Provincial dentro de los 5 días siguientes a su conocimiento por esta Junta, (Art. 394).... 5 „
-
- Escrutinios de Asambleas Primarias:** Deberán terminarse antes de las doce de la noche, (Art. 52) ..
- Escrutinios municipales:** Deberán quedar terminados dentro de un período no mayor de ocho días. Si no fuere ésto posible, el Tribunal Superior Electoral concederá una prórroga de un día más por cada 25 colegios pendientes, (Art. 329) 8 „
- Escrutinios provinciales:** Deberán terminarse dentro de un período no mayor de cinco días. Si no fuere concluído en dicho período, la Provincial

lo comunicará al Tribunal Superior Electoral, el cual podrá conceder una prórroga de cinco días más. Si no lo termina en un plazo en total de quince días, incurrirá en sanción, (Art. 335) ..	5 días
Escrutinios primarios por la Junta: Deberán hacerse dentro del término de cinco días, (Art. 307)	5 „
Establecimientos penales y vivacs municipales: Sus jefes remitirán el día primero de cada mes a la Oficina Nacional del Censo, relación duplicada de las personas de edad electoral que hayan sido dadas de alta o baja, (Art. 187)	
Exclusión de afiliados: Cuando un elector solicite la baja como afiliado de otro Partido la Junta procederá, dentro de los cinco días de recibida la solicitud, a acordar la exclusión, si procediere, (Art. 48)	5 días

F

Fusiones de Partidos: Los acuerdos de fusión de dos o más Partidos, una vez firmes, serán comunicados oficialmente a los demás organismos de los Partidos, dentro de los tres días siguientes para su formalización y cumplimiento, (Art. 237)	3 „
Fusiones de Partidos: La formación de los Comités Ejecutivos de Barrio producto de la fusión, deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se les comunique por la Asamblea Nacional el acuerdo firme de fusión, (Art. 238, inc. e)	15 „
Fusiones de Partidos: Si las Asambleas Municipales y Provinciales, o los Comités Ejecutivos de Barrio, no hubieran acordado el número de miembros que a cada uno corresponda, y el número de cargos y clase de éstos, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se les comunique por la Asamblea Nacional el acuerdo firme de fusión, deberán hacerlo los Ejecutivos Nacionales. Hecho ésto, comunicará, dentro del tercer día, los acuerdos pertinentes a los organismos subalternos correspondientes, (Art. 238, inc d)	3 „
Fusiones de Partidos: Una vez adoptados los acuerdos por los Ejecutivos Nacionales sobre el número de miembros y cargos para los Ejecutivos de Barrio, éstos procederán, dentro del término	

de quince días, a designar sus delegados y miembros del nuevo Comité de Barrio, (Art. 238, inc. e)	15 días
Fusiones de Partidos: Si alguna Asamblea o Comité Ejecutivo de Barrio no designara sus delegados y miembros del nuevo Comité, cuyos cargos y clases han sido señalados por el Ejecutivo Nacional correspondiente, en el término de quince días, las designaciones las hará la Junta Municipal mediante sorteo, y en sus casos respectivos, la Junta Provincial y el Tribunal Superior Electoral, (Art. 238, inc f)	15 „

G

Gastos electorales: Los Tesoreros de los Comités Ejecutivos, agentes tesoreros de candidatos y los mismos candidatos, deberán presentar a las respectivas Juntas Municipales Electorales o al Tribunal Superior Electoral, en su caso, una relación detallada y jurada de gastos, dentro de los treinta días siguientes a la fijación de la Relación General definitiva de Boletas Votadas, (Art. 356)	30 „
---	------

H

Hojas triplicadas del Registro de Afiliados: Se presentarán a la Junta Municipal Electoral al día siguiente, o cada tres días, en este caso, por razones de distancia y medios de comunicación, (Art. 43, párrf. 20)	_____
---	-------

I

Impugnaciones contra propuestas de miembros de Mesa de Colegios electorales: Su vista por la Junta Provincial habrá de celebrarse no antes del segundo día ni después del quinto día de recibida, (Art. 218 inc. 1)	_____
Inscripción de afiliados: Se hará durante la reorganización de los Partidos, en el período comprendido entre el primer y tercer domingo del mes de octubre del año anterior al de las elecciones, (Art. 43)	15 días

Inscripción de afiliados en reorganización: Las horas de inscripción son las siguientes: sábados y domingos de ocho a doce meridiano; de dos a seis p. m. y de ocho a once p. m. Los demás días, en las horas que acuerde el Comité Ejecutivo Municipal. En caso de que el Ejecutivo Municipal no las hubiere señalado, lo hará el Comité Ejecutivo Provincial dentro de los cinco días anteriores al comienzo de las inscripciones, (Art. 43, párrfs. 12 y 13)	-----
Inscripciones de afiliados: El período podrá ser prorrogado cinco días por la Junta en caso de haberse trasladado el local de la Comisión y ser el tiempo insuficiente, (Art. 58, pfo. 2)	5 días
Inventario a remitir por el Tribunal Superior Electoral al Ministerio de Hacienda del material y mobiliario electorales. Lo hará el primer día hábil de julio de cada año, (Art. 84)	-----
Investigación suplementaria en reclamación contenciosa: El Tribunal podrá acordar la misma, la cual no podrá tardar más de cinco días prorrogables a diez, en atención a dificultades de comunicaciones, (Art. 384)	5 días

J

Jubilación: Los comprendidos en los beneficios del Capítulo VII del Título II del Código Electoral, deberán manifestar su voluntad y acogerse a él, dentro de los noventa días siguientes a la promulgación del Código, (Dispos. Trans. al Art. 124)	90 ..
Jueces Municipales y Secretarios judiciales: Enviarán mensualmente los datos estadísticos correspondientes a nacimientos y defunciones a la Oficina Nacional del Censo, en el improrrogable término de quince días siguientes a cada mensualidad. (Art. 158)	15 ..
Jueces Municipales: Remitirán el día primero de cada mes a la Oficina Nacional del Censo, por duplicado, relaciones certificadas de los fallecimientos de las personas de edad electoral. (Art. 187)	-----
Juntas Municipales: Harán cancelaciones de duplicidades y afiliaciones dentro de los quince días	

siguientes a contar de aquel en que venzan los cinco días de cerrado el período de afiliaciones. (Art. 46, párrf. 1º)	15 días
Juntas Municipales: Enviarán al Tribunal Superior Electoral, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del período de depuración de afiliados, certificación del número total de afiliaciones de cada partido, (Art. 47, párrf. 1º)	15 „
Juntas Municipales: Si reciben relaciones de fallecidos, asilados, alistados en fuerzas armadas, etc.; durante los 120 días anteriores al de las elecciones, tacharán los nombres de esas personas en los Registros, (Art. 187),	_____
Juntas Municipales: Se reunirán el primer día hábil de todos los meses, (Art. 126)	_____
Juntas Municipales: Se reunirán a las ocho a.m. del primer sábado siguiente a la publicación de la convocatoria, así como en cada sábado sucesivo, hasta el 17 de enero del año de las elecciones, (Art. 193)	_____
Juntas Provinciales: Sus oficinas estarán abiertas 30 días anteriores a la fecha de cualquier elección extraordinaria, y 10 días después de efectuadas las mismas, (Art. 91)	_____
Juzgados y Tribunales: Remitirán el día primero de cada mes, a la Oficina Nacional del Censo, por duplicado, extractos de sentencias firmes que afecten la capacidad electoral. (Art. 187)	_____
L	
Locales para inscripción de afiliados: Serán designados por el Comité Ejecutivo Municipal con diez días de anterioridad a la fecha del inicio del trabajo por las Comisiones, (Art. 43, párrf. 8)	10 días
Locales para inscripción de afiliados: Si no hubieren sido designados por el Ejecutivo Municipal, los designará el Ejecutivo Provincial, dentro de las 24 horas de tomado el acuerdo. (Art. 44 párrf. 11)	24 horas.
Locales: Sus designaciones se comunicarán a las Juntas Municipales dentro de las 48 horas de celebrada la sesión, (Art. 44 párrf. 9).....	48 „

- Locales inadecuados o mal situados:** Se establecerán reclamaciones en cualquier fecha anterior al quinto día después de comenzadas las afiliaciones. (Art. 58 pfo. 1) 5 días.
- Locales para inscripción de afiliados:** Se anunciarán en periódicos y cedulones con tres días, al menos, de antelación. (Art. 44 pfo. 12) 3 „

M

- Ministerio de Defensa:** Remitirá el día primero de cada mes a la Oficina Nacional del Censo, relación por duplicado de los nombres de las personas de edad electoral que hayan sido alistadas o dadas de baja en las fuerzas armadas o de policía. (Art. 187) _____
- Ministerio de Salubridad:** Remitirá el día primero de cada mes a la Oficina Nacional del Censo, relación duplicada de las personas de edad electoral admitidas o dadas de baja en asilos, hospitales o clínicas, (Art. 187) _____

P

- Partidos Politicos:** Autorización para su formación: podrá concederse hasta 60 días antes de comenzar el período de afiliaciones, a cuyo efecto se presentará solicitud al Tribunal Superior Electoral, (Art. 29) 60 días.
- Partidos Políticos:** Cuando les fueren rechazadas por el Tribunal Superior Electoral solicitudes de autorización para su organización, subsanarán defectos dentro de los cinco días a partir de la notificación que se les hubiere hecho. (Art. 31 párrafo 1º) 5 „
- Partidos políticos:** Cuando les fuere negado el derecho a usar el nombre y emblema por sentencia del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, (o Tribunal Supremo en su caso) podrán presentar al Tribunal Superior Electoral otro nombre y emblema dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicha sentencia. (Art. 31 párrf. 4º) 3 „

Partidos políticos: Se reorganizarán en un solo día, seis meses antes de cada elección, celebrándose las Asambleas Primarias de Afiliados el último domingo del mes de noviembre. (Art. 50)	6 meses.
Posesión de Delegados a una Convención Constituyente: A las tres p.m. del 30º día posterior a la elección, (Art. 21)	_____
Posesión de Senadores y Representantes: Tercer lunes del mes de septiembre del año en que fueren electos, (Art. 17, párrf. 5)	_____
Posesión del Presidente y el Vicepresidente de la Republica que fueren electos en las elecciones que se celebraren conforme al Art. 149 de la Constitución. Podrán hacerlo desde el día siguiente de ser proclamados. (Art. 17, pfo. 7) ..	
Prueba o discusión: A ninguna persona cuya elección se discuta se le permitirá presentarla o iniciarla en la vista en oposición a la reclamación, respecto a materia que en esta no se haga referencia, a no ser que haya presentado un escrito expresando los motivos y alegando los hechos que intente probar, tres días, por lo menos, antes de la vista. Si se ha decidido por la vía reconven- cional, el plazo será el de cinco días siguientes a la notificación de la reclamación al candidato o Comité afectados, (Art. 377)	_____

R

Reclamaciones contra locales de Comisiones de Ins- cripción de Afiliados: Se harán en cualquier fecha anterior al quinto día después de comen- zadas las afiliaciones. (Art. 58. pfo. 1)	5 días.
Reclamaciones contra Asamblea de Barrio: Podrán establecerse en cualquier tiempo antes de las 5 p.m. del quinto día siguiente a la fecha de la celebración de una Asamblea de Barrio. (Art. 59 pfo. 1)	5 ,,
Reclamación contra Asambleas, sus Comités Eje- cutivos, o miembros de éstos: Se establecerá antes de las 5 p.m. del décimo día siguiente a la fi- jación en la tablilla del Tribunal o Junta del documento de que se trate. (Art. 61)	10 ..
Reclamaciones que afecten cargos nacionales, pro- vinciales y Municipales: Se presentarán al Tri-	

bunal competente dentro de un término que empezará el día siguiente en que la Junta Electoral fije la Relación General definitiva o la Relación General provisional en los casos respectivos, y vencerá a las cinco de la tarde del décimo día posterior, (Art. 368)	10 días
Reclamaciones por no haberse permitido votar a electores. Es necesario que previamente se hubiere denunciado el hecho el día de la elección o dentro de los diez días siguientes, (Art. 370, Inc. 3)	10 „
Reclamación contenciosa: El Tribunal dictará en la misma, sentencia dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la vista, (Art. 383)	5 „
Reclamaciones contenciosas: En ninguna de ellas se aplicará disposición de la Ley de Enjuiciamiento Civil que demore el procedimiento más de diez días, (Art. 397)	-----
Reconvención: Los escritos serán admitidos dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la reclamación al candidato o Comité afectados. (Art. 369, párrf. 2º)	5 días
Recursos contra convocatorias: Contra convocatorias hechas por Juntas Municipales y Provinciales, en el caso de infracción de la Constitución, se interpondrán por vía de apelación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales (o Tribunal Supremo, en su caso) (Art. 213) ...	3 „
Recursos: Cuando el Tribunal Superior Electoral reciba recursos contra cualquier acuerdo de un Partido Provincial relativo a certificados de candidaturas, fijará una hora del segundo día hábil siguiente para la celebración de la vista, anunciándolo en su tablilla. El fallo recaerá el mismo día de la vista, o dentro de los dos siguientes. (Art. 246)	-----
Recursos contra acuerdos de una Junta Provincial relativos a certificados de candidatura: Deberán remitirse al Tribunal Superior Electoral el mismo día, o el siguiente de recibidos, (Art. 246) ...	-----
Recusaciones: Contra nombramientos de Presidentes, Vocales, Delegados Políticos y Secretarios de Tribunales o Juntas Electorales: Podrán presentarse en cualquier tiempo ante el Presidente del Organismo a que pertenezca. Dicha recusación se remitirá dentro del tercer día al Tribunal	

Superior Electoral, y éste señalará día para la vista, que tendrá lugar dentro los 10 días siguientes de recibida la recusación. En el acto de la vista o al día siguiente, el Tribunal Superior Electoral dictará Resolución, (Art. 131) ..

Recusaciones: Contra Delegados Políticos del Tribunal Superior Electoral: Este resolverá dentro de los diez días y previa celebración de vista, (Art. 131)

10 días

Registros de Afiliados: Quedarán cerrados el tercer domingo de octubre a las doce de la noche y no se abrirán de nuevo hasta diez días después de las elecciones de las Asambleas Primarias, (Art. 43, párrf. 20)

1 „

Registro de Afiliados: Se entregarán al Presidente y Secretario de Actas del Comité Provisional desde el día de sus nombramientos hasta 24 horas antes de la fecha señalada para la celebración de la Asamblea Primaria, (Art. 43, párrf. últ.)

Relación General de Boletas Votadas (Provisional), y **Relación de los candidatos a cargos municipales presuntamente y no presuntamente electos:** Su fijación en tablilla lo será durante cuatro días consecutivos, (Art. 340)

4 días

Relación General Estadística: El Tribunal Superior Electoral dispondrá su publicación en el Boletín Oficial dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cada elección, o tan pronto se conozca el resultado definitivo de las elecciones. (Art. 351)

30 „

Relaciones Generales de Boletas Votadas Provinciales y Relación de candidatos nacionales, presuntamente y no presuntamente electos: Se fijará en la tablilla de la Junta Provincial durante un período de diez días, (Art. 335, párrf. 7º)

10 „

Relaciones definitivas de Boletas Votadas y Relación definitiva de candidatos electos y sus suplentes: Se fijarán en tablilla por la Junta competente durante cuatro días consecutivos, (Art. 340)

4 „

Renuncias de candidatos: El Tribunal o Junta las notificará inmediatamente al Presidente de la Asamblea respectiva, (Art. 244)

S

- Sanción:** Por no haber votado en elecciones o referendos: Las Juntas Municipales comunicarán al Juzgado competente la relación de los que dejaron de votar, dentro del mes siguiente a la proclamación de los candidatos electos, (Arts. 4, párrf. 2º y 403) 1 mes.
- Sesiones:** Los Tribunales y Juntas Electorales habrán de celebrarlas el primer día hábil de cada mes, con excepción del mes de enero, en cuyo mes será el primer día después de transcurrido el período de vacaciones de los Tribunales de Justicia, (Art. 126, párrf. 1 y Art. 192)
-

T

- Tablilla de anuncios:** Su traslado se avisará durante cinco días antes de efectuar el mismo, y no menos de diez de realizado. (Art. 104) 5 días.
- Toma de posesión:** Véase: Posesión
- Tribunal Superior Electoral:** Concederá o denegará autorización para organización de Partidos Políticos dentro de los treinta días siguientes a la publicación del aviso en la Gaceta Oficial. (Art. 30 pfo. 2) 30 „
- Tribunal Superior Electoral:** Dentro del quinto día rechazará solicitud de autorización para organización de Partidos Políticos cuando se empleare nombre igual o semejante al de otro. (Art. 31 párrafo 1) 5 „
- Tribunal Superior Electoral:** Cuando dos o más solicitantes alegaren la representación de un mismo Partido político, los emplazará para una vista que se celebrará no antes de los tres ni después de los cinco días siguientes a la presentación de las solicitudes. Dictará resolución dentro del tercer día siguiente a la vista, (Art. 31 pf. 4 y 5) 3 „
- Tribunal Superior Electoral:** Recordará a las Juntas Municipales el día que se termine el período de afiliaciones y cada quinto día la obligación de que se le envíen las certificaciones de los totales de afiliados de cada Partido, (Art. 47, párrf. 4º)
-

Tribunal Electoral competente: Fijará en tablilla copia del escrito de reclamación el mismo día de presentada, notificándola a personas afectadas. (Art. 61)	_____
Tribunal Electoral competente: Su Presidente señalará día y hora para la vista de las reclamaciones dentro de los seis días siguientes a la fecha de recepción del telegrama de la Junta. (Art. 61)	6 días
Tribunal Electoral competente: En reclamaciones contra Asambleas, sus Comités Ejecutivos o miembros de éstos, dictará sentencia a más tardar el tercer día de terminada la vista. (Art. 61)	3 „
Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales (o Tribunal Supremo en su caso), resolverá dentro de los cinco días siguientes las reclamaciones contra instrucciones del Tribunal Superior Electoral. (Art. 81 pfo. 2)	5 „
Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales: Una vez celebrada la vista de apelación en organización de Partidos Políticos, fallarán dentro de los tres días. (Art. 31 pfo. 5)	3 „
Tribunales Provinciales: Su formación por las Audiencias será dentro de los treinta días siguientes a la promulgación del Código Electoral. (Art. 87 Dispos. Trans.)	30 „
Tribunales Provinciales: Se integrarán al día siguiente de fijada en la tablilla la relación general provisional o al día siguiente de presentada cualquier reclamación o de haberse recibido algún recurso de apelación, (Art. 87).....	_____
Tribunales Municipales: Su formación por las Audiencias será dentro de los treinta días siguientes a la promulgación del Código Electoral. (Art. 95 y Dispos. Trans.)	30 „
Tribunales Municipales: Se integrarán el día siguiente de fijado en tablilla o al día siguiente de presentada cualquier reclamación contra Asambleas de Barrio y Municipales y sus Comités Ejecutivos, (Art. 96)	_____
Tribunales y Juzgados: Remitirán el día primero de cada mes a la Oficina Nacional del Censo por duplicado, extractos de sentencias firmes que afecten capacidad electoral de los ciudadanos. (Art. 187)	_____

V

- Vacante en un cuerpo representativo:** El Suplente que deba ocuparla, podrá ser impugnado por el Comité Ejecutivo que lo hubiere propuesto, presentando una exposición al Tribunal Superior Electoral dentro de los quince días siguientes a la fecha de la vacante. El Tribunal Superior Electoral resolverá dentro de los quince días siguientes a su presentación, (Art. 339) 15 días.
- Vacantes de Senadores y Representantes:** Con más de sesenta días de antelación a cualquier elección, se notificarán dichas vacantes, (Art. 16, párrf. 1º) 60 „
- Vacantes de cargos de Senadores y Representantes:** Cuando vacare la cuarta parte o más de los de una provincia, el Tribunal Superior Electoral convocará, salvo que la elección próxima deba celebrarse dentro de los nueve meses siguientes. (Art. 17, párrf. 8º) 9 meses.
- Vacantes de Delegados a las Asambleas y miembros de los Comités Ejecutivos:** Deberán ser cubiertas dentro de los noventa días. (Art. 40) 90 días.
- Vacantes de Secretarios de Juntas:** El Tribunal Superior Electoral convocará por medio de la Gaceta Oficial durante diez días. (Art. 101) 10 „
- Vacantes en Tribunales o Juntas Electorales:** Se dará el aviso correspondiente al Organismo que haya de cubrirla, con veinte días de anterioridad, por lo menos, al vencimiento del término en que ha cesado el funcionario. (Art. 132) 20 „
- Vistas:** Transcurrido el plazo para interponer las reclamaciones, el Tribunal que haya de resolver las presentadas, se reunirá para hacer los señalamientos de todas las vistas, las cuales habrán de celebrarse dentro de un plazo improrrogable de tres días y no mayor de cinco. La vista empezará el día y hora señalado, (Art. 372) 3 a 5 „

TABLA CRONOLOGICA DE TERMINOS

TABLA CRONOLOGICA DE TERMINOS

(Las fechas y notas en letra cursiva son aplicables solamente a las elecciones de 19 de junio de 1944. Las demás se refieren, según el caso, al año precedente a las elecciones, o al mismo año en que se celebren elecciones, salvo en los años bisiestos, en que hay que aumentar un día a los términos anteriores al último día de febrero)

- Agos. 4.....Vence el plazo para solicitar autorización del Tribunal Superior Electoral, para formar un Partido político nacional, provincial o municipal, (Art. 28).
- Oct. 3.....**Como primer domingo de Octubre, comienza el período de afiliación a los Partidos políticos** (Art. 43).
- Oct. 17.....A las doce de la noche vence el plazo para la inscripción de afiliados a los Partidos políticos, (Art. 43).
- Oct. 27.....Vence el plazo de depuración de las afiliaciones para que los electores que aparecieran afiliados repetidamente, puedan hacer constar ante las Juntas Municipales Electorales, el Partido a que realmente se han afiliado, (Art. 45).
- Nov. 3.....*El Tribunal Superior Electoral publicará la convocatoria para las elecciones generales de 19 de Junio de 1944, (Art. 210 D. T.)*
- Nov. 6.....*Vence el plazo para establecer recurso de apelación o de inconstitucionalidad contra las convocatorias por el Tribunal Superior Electoral, (Art. 213).*
- Nov. 11.....Vence el término para que las Juntas Municipales Electorales hagan las cancelaciones de las afiliaciones repetidas y rectifiquen los Registros de Afiliados de los Partidos, (Art. 45).
- Nov. 13.....*Las Juntas Provinciales publicarán sus convocatorias, así como las reproducciones que deben hacer para las elecciones generales del 19 de junio de 1944, (Art. 210 D. T.)*
- Nov. 16.....*Vence el plazo para establecer recurso contra las convocatorias hechas por las Juntas Provinciales, para las elecciones generales de 19 de junio de 1944, (Art. 213).*
- Nov. 23.....*Las Juntas Municipales publicarán su convocatoria así como las reproducciones que deban hacer para las elecciones generales del 19 de junio de 1944, (Art. 210 D. T.)*

- Nov. 26..... *Vence el plazo para establecer recurso contra las convocatorias libradas por las Juntas Municipales, en virtud de las elecciones generales del 1º de junio de 1944, (Art. 213).*
- Nov. 26..... *Vence el término para que las Juntas Municipales envíen al Tribunal Superior Electoral el total de las afiliaciones hechas en los Barrios de su Municipio, (Art. 47).*
- Nov. 28..... *En este día, último domingo de noviembre, se reorganizarán todos los Partidos políticos, efectuándose las elecciones primarias para elegir los Delegados a las Asambleas Municipales y los miembros de los Comités Ejecutivos de los Barrios. La votación comenzará a las 8 de la mañana, y terminará a las 6 de la tarde. Los escrutinios deben estar terminados a las 12 de la noche, (Art. 50).*
- Dic. 1..... *Dentro de un plazo de 5 días que vence en esta fecha, el Tribunal Superior Electoral dará de baja a los Partidos que no obtuvieron el 2% o más de afiliaciones, (Art. 47).*
- Dic. 3..... **En este día del año anterior a una elección general o parcial, el Tribunal Superior Electoral publicará la convocatoria correspondiente (Art. 209).**
- Dic. 3..... *Desde este día, todo Partido político podrá utilizar las estaciones radioemisoras para explicar su programa o las plataformas de sus candidatos, (Art. 63).*
- Dic. 4..... *Vence el plazo de 3 días para establecer recurso de súplica contra la resolución del Tribunal Superior Electoral que dé de baja a un Partido, (Art. 47).*
- Dic. 4-6..... *Dentro de estos días del año anterior al de una elección general o parcial, podrá establecerse recurso contra la convocatoria librada por el Tribunal Superior Electoral, (Art. 213).*
- Dic. 13..... **En este día del año anterior a una elección general o parcial, quedará abierto el período electoral y concluirá al décimo día siguiente a las elecciones (Art. 207).**
- Dic. 13..... *Comienza el término para remitir al Tribunal Superior Electoral las relaciones de los empleados públicos y de fuerzas armadas o de policía en servicio activo. Dicho término vence el 23 de diciembre, (Art. 80).*
- Dic. 13..... *Desde este día no podrán hacerse nombramientos, cesantías ni suspensiones de empleados públicos de ninguna clase, ni hacerse transferencias de créditos, (Art. 80).*
- Dic. 13..... *En este día del año anterior al de las elecciones generales o parciales, las Juntas Provinciales publicarán su convocatoria, así como las reproducciones que deban hacer, (Art. 210).*

- Dic. 13.....Desde este día estarán abiertas al público por la mañana y por la tarde las oficinas de los organismos electorales, en el año anterior a cualquier elección general o parcial, (Arts. 77, 92 y 97).
- Dic. 14-16.....Dentro de estos 3 días del año anterior al de la elección general o parcial, podrá establecerse recurso contra la convocatoria librada por una Junta Provincial, en el caso de infracción del Código Electoral, (Art. 213).
- Dic 23.....En este día del año anterior al de una elección general o parcial las Juntas Municipales publicarán su convocatoria, así como la reproducción que deban hacer, (Art. 210).
- Dic. 24-26.....Dentro de estos 3 días, del año anterior al de una elección general o parcial, podrá establecerse recurso contra las convocatorias libradas por las Juntas Municipales, en el caso de infracción del Código Electoral, (Art. 213).
- Ene. 17.....En este día, del año de las elecciones generales o parciales, celebrarán sesión las Juntas Municipales Electorales, para resolver todas las peticiones e informes pendientes, constituyéndose en sesión permanente, (Art. 194).
- Ene. 22.....En este día, del año de una elección general o parcial, el Secretario de cada Junta Municipal Electoral fijará en la tablilla, una copia de las dos Sub-Secciones de los Registros Electorales, enviando otras copias al mismo tiempo al Alcalde Municipal, (Art. 195).
- Feb. 1.....En este día, del año de una elección general o parcial, las Juntas Municipales informarán a la Provincial, por la vía telegráfica, a las cinco de la tarde, el nombre de la última persona que haya presentado su solicitud de inclusión como elector. Antes de las doce de la noche de este día ratificarán el informe por correo, (Art. 196).
- Feb. 1.....Vence el plazo para solicitar la exclusión del Registro de Electores de otra persona, (Art. 185).
- Feb. 1.....Vence el plazo para solicitar la inclusión como elector, (Art. 176).
- Feb. 1.....Vence el plazo para presentar solicitudes de rectificación de inscripción en el Registro de Electores y en la cédula del Carnet de Identidad, (Arts. 178 y 196).
- Feb. 2.....Hasta este día del año de las elecciones, dos o más Partidos políticos pueden fusionarse a fin de presentar una sola candidatura (Art. 236).
- Feb. 11.....A más tardar en este día, las Juntas Municipales Electorales resolverán todas las solicitudes que se refieran a inclusiones o rectificaciones del Registro de Electores, (Art. 196).

- Mar. 3.....En este día, del año de una elección general o parcial, comienza el término para la presentación de candidaturas para cargos públicos electivos. El plazo vence el 30 de este mes (Art. 225).
- Mar. 10.....En este día, del año de las elecciones, los Partidos políticos que hayan acordado Coaliciones nacionales, deberán presentar a la Junta Provincial, sus certificados de candidatura para los cargos de Senadores (Art. 232).
- Mar. 12.....A más tardar en este día, las Juntas Provinciales ordenarán a las Juntas Municipales, que hagan las rectificaciones en sus Registros Electorales, (Art. 188).
- Mar. 18.....En este día, del año de las elecciones, serán clausuradas las Secciones y unidades del Registro de Electores, por las Juntas Municipales, (Art. 197).
- Mar. 20.....En este día, del año de las elecciones, deberán presentarse al Tribunal Superior Electoral, por las Asambleas Nacionales de Partidos, el certificado de candidatura para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República de los Partidos coaligados (Art. 232).
- Mar. 23.....En este día, del año de las elecciones, comienza el plazo para que cada Junta Municipal distribuya los Colegios Electorales del Municipio, asignando electores y fijando locales, (Art. 214).
- Mar. 28.....Vence el plazo para que las Juntas Municipales practiquen la distribución de los Colegios Electorales del Municipio, fijen los locales a los mismos y asignen los electores, (Art. 214).
- Mar. 29.....En este día, las Juntas Municipales fijarán en su tablilla certificaciones de la distribución de Colegios, asignación de electores y fijación de locales, permaneciendo expuestas al público durante tres días. Dentro de este término podrán solicitarse las alteraciones que se estime necesarias, (Art. 214).
- Mar. 30.....A más tardar en este día, del año de las elecciones, deberán quedar consumadas las Fusiones de los Partidos políticos (Art. 242).
- Mar. 30.....Vence el plazo para la presentación de certificados de candidatura (Art. 225).
- Abr. 1.....A más tardar en este día se notificará a las Juntas Municipales las vacantes que hubieren ocurrido de cargos electivos municipales, (Art. 16).
- Abr. 2.....En este día, del año de las elecciones, serán clausurados los Registros de Electores por las Juntas Municipales, (Art. 197).
- Abr. 2.....En este día, las Juntas Municipales remitirán a las Juntas Provinciales, un estado expresivo del número de electores inscriptos en cada Barrio del Municipio, (Art. 197).

- Abr. 2.....Las Juntas Municipales remitirán a la Oficina Nacional del Censo y de Estadística Electoral, un resumen numérico de los electores vigentes en cada Barrio, (Art. 198).
- Abr. 2.....Las Juntas Municipales conocerán y resolverán todas las solicitudes que se hayan presentado sobre alteraciones de distribución de Colegios, asignación de electores y fijación de locales, (Art. 214).
- Abr. 2.....Vence el plazo para presentar de nuevo los certificados de candidaturas que se hayan retirado para ser corregidas (Art. 225).**
- Abr. 2.....Las Juntas Provinciales contratarán los servicios de un experto cerrajero para que revise las urnas de metal, (Art. 271).
- Abr. 3.....Las Juntas Municipales elevarán a las Juntas Provinciales, testimonios de sus resoluciones, relativas a la división de Colegios, asignación de electores y fijación de locales, (Art. 214).
- Abr. 6.....A las 10 a.m. de este día, se reunirán las Juntas Provinciales para conocer y resolver la distribución de Colegios hecha por las Juntas Municipales, con asignación de electores y fijación de locales, (Art. 214).
- Abr. 6.....A las 9 a.m. de este día, se reunirán en sesión las Juntas Provinciales, teniendo a la vista los certificados de candidaturas que le hubiesen sido presentados y los remitidos por las Juntas Municipales, (Art. 228).
- Abr. 6.....En este día, del año de las elecciones, se reunirá en sesión el Tribunal Superior Electoral, teniendo a la vista los certificados de candidaturas que le hubiesen sido presentados, (Art. 228).
- Abr. 6.....Antes de las 9 de la mañana de este día, todo candidato a cargo público electivo, podrá presentar su renuncia por escrito a la Junta o Tribunal competente (Art. 244).**
- Abr. 7.....En este día, las Juntas Provinciales devolverán a las Juntas Municipales testimonio de las resoluciones que hayan dictado sobre la distribución de Colegios, asignación de electores y fijación de locales, (Art. 214).
- Abr. 7.....Vence el plazo para impugnar ante la Junta Provincial o Tribunal Superior Electoral los certificados de candidaturas que estuvieren pendientes de admisión por dichos organismos, (Art. 228).
- Abr. 8-9.....En uno de estos días del año de las elecciones, según proceda, las Juntas Municipales fijarán en su tablilla certificación de la división de cada Barrio en Colegios con el número de los electores y locales asignados a dichos Colegios, según la resolución de la Junta Provincial, debiendo permanecer expuestas al público hasta el día de las elecciones, (Art. 214).

- Abr. 9.....A más tardar a las 5 de la tarde de este día, las Juntas Provinciales resolverán sobre la admisión de todos los certificados de candidaturas que le hayan sido presentados y los que hayan recibido de las Juntas Municipales, así como las impugnaciones presentadas, (Art. 228).
- Abr. 16.....**A más tardar, en este día del año de las elecciones, los Partidos que hubieren estado en trámites de Fusión sin que ésta se realizare, podrán presentar independientemente sus candidaturas** (Art. 242).
- Abr. 17.....A más tardar, a las 9 a.m. de este día, del año de las elecciones, se presentarán a las Juntas Provinciales, los certificados de candidaturas que hayan sido enmendados por el Comité Ejecutivo de la Asamblea proponente, en virtud de defectos de forma del original, (Art. 229).
- Abr. 17.....A las 8 a.m. de este día, del año de las elecciones, volverán a reunirse las Juntas Provinciales, conociendo de las enmiendas que se hayan efectuado en los certificados de las candidaturas, así como de los escritos oponiéndose a ellos, debiendo resolver todas las cuestiones pendientes antes de las 12 m. del día siguiente, (Art. 230).
- Abr. 17.....**Antes de las 9 a.m. de este día, del año de las elecciones, deben presentarse las aceptaciones de candidaturas** (Artículo 230).
- Abr. 17.....**A más tardar a las 9 a.m. de este día, del año de las elecciones, podrán presentarse certificados suplementarios de candidaturas** (Art. 245).
- Abr. 18.....Las Juntas Provinciales enviarán a las Juntas Municipales, una relación de todos los Partidos que hubieren presentado candidaturas, (Art. 218 inc. a).
- Abr. 19.....Las Juntas Provinciales comunicarán por correo o telégrafo a los Secretarios de las Juntas Municipales, los Partidos a los cuales les hayan sido admitidos sus certificados de candidatura, (Art. 230).
- Abr. 20.....Vence el plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Electoral, contra cualquier acuerdo de una Junta Provincial, relativo a certificados de candidatura, (Art. 246).
- Abr. 21.....A las 9 a.m. de este día, cada Junta Municipal dividirá el número total de sus Colegios entre el número total de los Partidos nacionales, señalando a éstos el número de cargos que les corresponden, con especificación de las Mesas, mediante sorteo, (Art. 218 inc. b) c), d) y e).
- Abr. 22.....Las Juntas Municipales fijarán en su tablilla, copias certificadas de los Miembros de Mesas que hayan correspondido a cada Partido, así como su número, fijándose igualmente certificaciones de las actas de sus acuerdos. (Art. 218 inc. g).

- Abr. 22-24....Durante estos tres días, permanecerán expuestas al público, en la tablilla de las Juntas Municipales, las certificaciones de las listas de personal de Mesas de Colegios, (Art. 218 inc. g).
- Abr. 25-27....Durante estos tres días, cualquier elector podrá solicitar de la Junta Municipal, que se rectifiquen los errores que estime se han padecido en la distribución de cargos de Colegios electores, (Art. 218 inc. g).
- Abr. 28.....A las 9 a.m. de este día, la Junta Municipal dará comienzo al examen de las solicitudes que se hayan presentado sobre rectificación de errores en la distribución de los cargos de miembros de mesas de Colegios, (Art. 218 inc. g).
- Abr. 29.....Las Juntas Municipales remitirán a los Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales de los Partidos, certificaciones de los miembros de mesas que correspondieron a cada uno de ellos, a virtud del sorteo, (Art. 218 inc. f).
- Abr. 29.....A más tardar a las cuatro de la tarde de este día, la Junta Municipal concluirá el examen de las solicitudes de rectificación que se hayan presentado sobre distribución de cargos de miembros de Mesa de Colegios, (Art. 218 inc. g).
- May. 2.....La Junta Provincial Electoral nombrará por sorteo público los Presidentes de las Comisiones Escrutadoras, (Art. 220).
- May. 2.....Comienza el término de 30 días en que el experto cerrajero comenzará a realizar su trabajo de revisión de las urnas metálicas, (Art. 271).
- May. 5..... A más tardar en este día, del año de las elecciones, los Comités Ejecutivos Municipales, deberán designar las personas para desempeñar los cargos de miembros de Mesas de Colegios que les fueron asignadas por las Juntas, (Art. 218 inc. h).
- May. 6.....Las Juntas Municipales se dirigirán a los Presidentes de los Ejecutivos Municipales de los Partidos, que no hubieren formulado las propuestas de personal de Mesas de Colegios o que las hubieren hecho en forma insuficiente, **apremiándolos para que en un término que vencerá a las 24 horas de hecha la notificación el Ejecutivo llene el requisito de la propuesta** (Art. 218, inc. j).
- May. 9.....A más tardar en este día, cada Junta Municipal formará las listas de personas propuestas por los Ejecutivos Municipales de los Partidos, para miembros de Mesa de Colegios, (Art. 218 inc. k).
- May. 10-11...Durante estos dos días, estarán publicándose en la tablilla de la Junta Municipal, las listas de personas propuestas por los Ejecutivos Municipales de los Partidos para los cargos de miembros de Mesa de Colegios, (Art. 218 inc. k).

- May. 12-13....Dentro de este plazo, cualquier elector podrá solicitar de la Junta Municipal la rectificación de errores por la exclusión de los nombres de cualquier persona que figure en las listas de miembros de mesas de Colegios, (Art. 218 inc. k).
- May. 14.....Las Juntas Municipales remitirán a las Juntas Provinciales certificación de las listas de personal propuesto para miembros de Mesas de Colegios, (Art. 218 inc. l).
- May. 17.....Cada Junta Municipal procederá a nombrar, los escribientes para las Comisiones Escrutadoras, (Art. 220).
- May. 17.....A más tardar en este día, las Juntas Provinciales remitirán a las Juntas Municipales, las urnas, (Art. 271).
- May. 22.....Las Juntas Municipales harán que se publique por una sola vez en un periódico del Municipio, una relación de la división de los Barrios en Colegios, el número de electores asignados y la exacta situación de los locales, remitiendo al mismo tiempo una relación de esos extremos a cada Presidente del Ejecutivo Municipal, (Art. 214).
- May. 22.....A las 9 a.m. de este día, cada Junta Municipal procederá a hacer las designaciones de los afiliados que han de desempeñar cargos en las Mesas de los Colegios, (Art. 218 inc. m).
- May. 22.....La Junta Provincial Electoral procederá a nombrar por sorteo los Secretarios de las Comisiones Escrutadoras, (Art. 220).
- May. 22.....Las urnas transparentes serán extraídas de sus envases y preparadas para su uso en las elecciones, (Art. 273).
- May. 23.....En este día, se podrá solicitar de las Juntas Municipales, rectificación de errores materiales sobre nombramientos de miembros de Mesa, por los Delegados Políticos, candidatos o sus apoderados, (Art. 218 inc. m).
- May. 25.....Hasta este día del año de las elecciones, podrán los Partidos políticos celebrar toda clase de actos de propaganda doctrinal o electoral (Art. 62).
- May. 27.....Hasta este día, podrán presentarse ante las Juntas Municipales, solicitudes de duplicados y expedición subsiguiente de Carnets de Identidad (Art. 183).
- May. 27.....Después de este día, no podrá hacerse cambio alguno en la distribución de los Colegios, la asignación de electores y situación de locales, (Art. 215).
- May. 27.....A más tardar en este día, deberán estar en poder del Secretario de cada Junta Municipal Electoral, las boletas oficiales y las de muestras, destinadas a los Colegios, (Art. 258).
- May. 28.....No antes de este día, ni después del día 30 de este mes, los Presidentes y Secretarios de los colegios electorales de los barrios rurales, no cercanos a la cabecera procederán a re-

- coger en la Junta Municipal, la urna y documentación del Colegio, (Art. 265).
- May. 31..... Los Presidentes de Colegios electorales de la cabecera y los de los barrios cercanos a la cabecera, recogerán en la Junta la urna y documentación del Colegio, (Art. 265).
- May. 31..... A más tardar en este día, la Junta Municipal cuidará de que en cada Colegio se encuentren las taquillas necesarias, rejas, mesas, sillas, etc, (Art. 267).
- Jun. 1..... Cada cuatro años, comenzando el 1º de Junio de 1944, habrá elecciones para los cargos de **Presidente, Vicepresidente, Gobernadores, Senadores y Representantes** (Art. 24).
- Jun. 1..... Cada cuatro años, comenzando el 1º de Junio de 1946, se celebrarán elecciones para cargos de **Representantes, Alcaldes, Concejales o Comisionados** (Art. 24).
- Jun. 1..... Desde la una de la madrugada de este día, no se permitirá la permanencia de persona alguna, a una distancia no menor de 25 metros de los Colegios, hasta que se abran los mismos, con excepción de los Miembros de la Mesa, Inspectores y candidatos, Art. 280).
- Jun. 1..... A las 7 a.m. de este día, se reunirá el personal de cada Colegio en el local fijado por la Junta, constituyéndose la Mesa y cumpliendo los demás requisitos, (Art. 277).
- Jun. 1..... Si a las 9 a.m. de este día, no se hubiere constituido la Mesa por falta de quorum, de un Colegio Electoral, el Presidente o cualquier otro miembro presente, pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Municipal, (Art. 279).
- Jun. 1..... A las 8 a.m. de este día, cada Junta Municipal Electoral se reunirá permaneciendo en sesión hasta las 12 m., (Art. 279).
- Jun. 1..... En este día de elecciones, la votación se abrirá en los Colegios, a las 8 de la mañana, terminándose a las SEIS de la tarde, (Art. 280).
- Jun. 1..... Si a las 12 m. de este día, no llegase a abrirse la votación en un Colegio electoral, el Presidente o cualquier Vocal anunciará que no celebran elecciones en el mismo, (Art. 280).
- Jun. 1..... Entre las 8 a.m. y las 6 p.m. de este día de elecciones, toda persona con derecho a votar está autorizada a ausentarse del legios, a las OCHO de la mañana, terminándose a las SEIS de Colegio, (Art. 293).
- Jun. 1..... A las 5 y a las 5:30 de la tarde de este día, el Presidente de la Mesa anunciará que el Colegio se cerrará a las 6 p.m., (Art. 295).
- Jun. 1..... Desde las 7 p.m. de este día, estarán abiertas las oficinas de las Juntas Municipales, para recibir las urnas y documentaciones de los Colegios, permaneciendo en dicha Oficina,

con tal finalidad, el Presidente y el Secretario de la Junta hasta las 7 a.m. del día siguiente, (Art. 302).

- Jun. 1.** Si a las 12 de la noche de este día, un Colegio no ha terminado su escrutinio primario, podrá continuar dichas operaciones hasta las 3 de la madrugada del día siguiente. (D. T. al Cap. 8 Tít. V).
- Jun. 2.** Si a las 7 a.m. de este día, siguiente al de la elección, no hubiesen sido entregados a la Junta Municipal la urna y la documentación de un Colegio, dicho organismo lo comunicará a la Junta Provincial, (Art. 304).
- Jun. 2.** A la 1 p.m. de este día, siguiente al de la elección, cada Junta Municipal comenzará a practicar por sí misma el escrutinio primario de sus colegios, si el número de éstos no excediere de 10, (Art. 306). -
- Jun. 2.** A la 1 p.m. de este día, siguiente al de la elección, las Juntas Municipales Electorales que cuenten con más de diez Colegios, procederán a constituir las Comisiones Escrutadoras, (Arts. 306 y 323).
- Jun. 8.** Hasta este día del año de las elecciones, todo Partido político podrá utilizar las estaciones radioemisoras para explicar su programa o las plataformas de sus candidatos, (Art. 63).
- Jun. 8.** **Vence el plazo para la terminación de los escrutinios municipales** (Art. 329).
- Jun. 14.** **Vence el plazo para la terminación de los escrutinios provinciales** (Art. 335).
- Jul. 1.** En este día del año 1944, la Oficina Nacional del Censo abrirá nuevos Registros de Electores, (Art. 190).
- Sep. 1.** En este día del año de las elecciones, a las tres de la tarde, **tomarán posesión de sus cargos los Concejales electos y darán posesión al Alcalde** (Art. 17). Los electos en 1944 tomarán posesión el día 15 (D. T. al Art. 17).
- Sep. 10.** En este día del año de las elecciones, los **Alcaldes Municipales constituirán el Consejo Provincial, dando posesión al Gobernador** (Art. 17). Los electos en 1944 tomarán posesión el día 15 (D. T. al Art. 17).
- Tercer lunes.** . En este día, del año de elecciones generales, **tomarán posesión los Representantes y Senadores** (Art. 17 y D. T.)
- Tercer lunes.** . En este, del año de elecciones parciales, **tomarán posesión los Representantes** (Art. 17 y D. T.)
- Oct. 10.** En este día del año de las elecciones, a las doce meridiano **tomarán posesión de sus cargos el Presidente y Vicepresidente de la República** (Art. 17 y D. T.)

SUMARIO ALFABETICO
DEL CODIGO ELECTORAL

SUMARIO ALFABETICO DEL CODIGO ELECTORAL

(Los números que figuran a continuación del concepto se refieren al articulado de la ley)

A

- ABOGACIA:** No podrá ejercerla el Secretario del Tribunal Superior Electoral; 99 párrf. 2º.
- ABOGADO:** El serlo faculta a un afiliado a un Partido para representarlo ante el T. S. E. como Delegado; 75.
- Se requiere su firma en el escrito interponiendo reclamaciones contencioso-electorales; 369.
- ABONO POR EL TESORO** de todos los gastos que exija la aplicación y cumplimiento del Código; 145.
- ABSTENCION:** De inscribirse y de votar: Sanción; 3 párrf. últ. y 403.
- Del cumplimiento de acuerdos de las Asambleas Nacionales de los Partidos; 39:
- ACCION CONTENCIOSO-ELECTORAL:**
- A quien compete su ejercicio; 364.
- Ejercitada por candidatos no presuntamente electos; 365.
- Su carácter contradictorio; 365 párrafo penúlt.
- Ante qué Tribunal ha de ejercitarse; 368.
- Requisitos para su ejercicio; 370.—
- V. Procedimiento Contencioso-Electoral.
- ACEPTACION:** De cargo electivo sin capacidad legal para desempeñarlo: Sanción; 425.
- ACTA:** De fusión de partidos: Particulares que habrán de hacerse constar en ella; 238.
- De votación: Será impresa y en cuadernillos: Cómo se inicia: Acta adicional, etc.; 276.
- Se anotará el número de votos depositados; 284.
- Y se harán constar los Carnets repetidos que se presenten; 288.
- Constituye el acta de votación documento de prueba a efectos contencioso-electorales; 294 párrf. 2º.
- Cierre y firma del acta de votación; 299, 300.
- Triplicada:* Que deberá levantarse de las elecciones primarias; 53 número 10.
- ACTAS** de las sesiones de los Partidos: Han de extenderse con garantías de autenticidad; 29 núm. 3º.
- ACTIVIDADES POLITICAS:** Lugar de su desenvolvimiento a efectos de la inscripción en el Censo; 174 párrafo 2º.
- ACTOS DE PROPAGANDA** política: Garantía para su celebración, requisitos, plazos, etc.; 62 a 71.
- ACTOS ELECTORALES ILICITOS:** Su investigación: Designación de Inspectores por las Juntas y el T. S. E.: Sus facultades, forma de actuación; 357 a 363.

- ACUERDOS DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS:** Se adoptarán por mayoría de votos; 223.
- ACUMULACION:** De acciones: Por el carácter contradictorio de las contencioso-electorales no son éstas acumulables; 365 párrf. penúlt. en relación con el 364.
- De reclamaciones que afecten a un mismo candidato y tengan igual objeto; 372 párrf. 3º.
- De reclamaciones: Contra elecciones primarias: Solo son acumulables las de un mismo partido; 60 párrf. 11.
- ADHESIONES** que habrán de acreditarse para constituir nuevos Partidos Políticos; 28 párrf. 3º y Disp. Trans. al mismo art.
- ADMISIBILIDAD** de motivos para no inscribirse como elector o no votar; 3.
- ADMISION** de reclamaciones contencioso-electorales: Requisitos indispensables; 370.
- AFILIACION A PARTIDOS POLITICOS:** Cómo ha de solicitarse, requisitos, prohibición de duplicidad, etc.; Disp. Trans. 2ª al art. 43 y 44 a 48.
- AFILIACIONES:** Reclamación contra ellas: Garantías de todo afiliado a un Partido; 58.
- AFILIACIONES FALSAS** o indebidas: Sanciones; 408.
- AFILIADOS A LOS PARTIDOS:** Garantías en cuanto al ejercicio de sus derechos; 58 a 61.
- AGENCIA ELECTORAL:** Actos de... a distancia menor de 25 metros del Colegio Electoral: Responsabilidad y sanción; 420 núm. 1º.
- ALCALDE MUNICIPAL:** Requisitos para el cargo; 5-e) y 229 Const.
- Su elección; 12.
- Período normal del mandato (cuatro años); 14.—Excepción para los electos en 1944 (dos años); Disp. Trans. al art. 14.
- Comunicarán a la Junta Municipal las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos; 15.
- Cómo y cuándo se cubrirán las vacantes; 16 párrf. 3º.
- Su toma de posesión; 17 párrf. 1º.
- Los de cada provincia integran los Consejos Provinciales; 17 párrf. 3º.
- Cómputo del período para los electos en 1944; Disp. Trans. al art. 17, párrf. 1º.
- Su renovación en elecciones generales; 24.
- ALISTADOS** en el servicio militar voluntario: Están inoapacitados para el ejercicio del sufragio activo y pasivo; Disp. Trans. al art. 2.
- ALQUILER DE CASAS** para las Juntas y Tribunales Provinciales; Disp. Trans. al art. 92.
- Para las Juntas y Tribunales Municipales; Disp. Trans. al art. 97.
- ALTERACION:** Del Orden Público: Cuando se produzca y sea grave, el T. S. E. puede acordar la suspensión o nulidad de las elecciones; 76 párrf. últ.
- De lista o Registro de Electores: Responsabilidad y sanción; 419.
- AMPARO** del T. S. E. respecto a comparencia de personas que deban desempeñar funciones electorales; 71.
- ANAGRAMA** de los Partidos: Cómo ha de formarse; 29 párrf. 1º.
- ANTECEDENTES CRIMINALES:** Carecer de ellos es requisito para ser elegible; 7.
- Y para ser Delegado Político ante las Juntas Provinciales; 86 núm. 3º.

- Y para ser Delegado Político ante las Juntas Municipales; 93 párrf. 2º.
- Apreciables a los efectos del Código Electoral; 7.
- ANUNCIO** de las elecciones primarias: El no haber sido hecho es causa de nulidad de las mismas; 60 núm. 3.
- APELACION:** Ante el T. S. E. de las Sentencias que dicten los Tribunales Provinciales en pleitos contencioso-electorales; 391.
- Cuando han de establecerse y trámites de la apelación; 391 párrf. 3º.
- Recurso de ... ante la Junta Provincial contra lo que resuelva la Municipal en caso de alegarse prueba sobre inscripción como elector y no haber emitido el sufragio; 3 párrafo 7º.
- Ante el Tribunal de Garantías contra resolución del T. S. E. sobre identidad de nombre y emblemas; 31 párrf. 4º.
- Contra la resolución de la Junta Municipal denegando autorización para celebrar actos de propaganda política; 65.
- Véase *Índice de Trámites* en la página 395 de esta obra.
- APERTURA** de paquetes o documentos electorales: Garantía a que habrá de ajustarse; 347.
- APLICACION** del Código y de la Ley del Censo; 72.
- APODERADOS DE CANDIDATOS:** No pueden serlo los Delegados Políticos a organismos electorales permanentes; 109 párrf. 2º.
- Solo podrá haber un apoderado por cada candidato en los Colegios; 277 párrf. 2º.
- Apoderado en las reclamaciones: V. Procedimiento Contencioso-electoral.
- ARCHIVOS** de Tribunales o Juntas Electorales: Podrán inspeccionarlos los electores: Requisito para la inspección; 106.
- ARMAS:** Prohibición de portarlas, aun poseyendo licencia, el día que se celebren elecciones y reuniones electorales: Sanción; 427.
- ARRENDAMIENTO** de locales para instalar los Colegios Electorales: Lo pagará el Tesoro al propietario; 214 párrf. 6º.
- ASAMBLEA DE BARRIO:** Como estará formada; 33.
- Sus funciones y deberes; 35.
- Elecciones primarias de los Partidos para elección de Delegados a la Asamblea Municipal y Comité Ejecutivo de Barrio; 49 a 57.
- ASAMBLEA NACIONAL** de los Partidos Políticos: Cómo se integrará; Disp. Trans. al art. 33 párrf. 2º.
- Sus funciones y deberes; 35 párrafo 5º.
- Requisitos para ser Delegado; Disp. Trans. 1º al art. 33.
- Comité Ejecutivo; 34.
- Sus facultades; 35 párrf. últ.
- Número de Delegados para celebrar sesión válida; 37.
- Le corresponde la dirección política de los Partidos y sus acuerdos son obligatorios; 39.
- Pueden cubrir las vacantes en sus Comités Ejecutivos; 40 párrf. 2º.
- Vacantes en los cargos de Delegados a Asambleas Nacionales: Cómo se cubren; 40 párrf. 3º.
- ASAMBLEAS DE LOS PARTIDOS:** Les corresponde decidir sobre las coaliciones en sesiones especiales; 231 párrf. últ.
- ASAMBLEAS MUNICIPALES:** Como estarán formadas; 33 párrf. 3º.
- Sus funciones y deberes; 35

- Requisitos para ser Delegados; Dispos. Trans. 1ª al art. 33.
- Número de Delegados; Idem, idem. párrf. 3º.
- Comité Ejecutivo; 34.
- Sus facultades; 35 párrf. últ.
- Número de Delegados para celebrar sesión válida; 37.
- Han de acatar los acuerdos de la Asamblea Nacional; 40.
- Pueden cubrir las vacantes en sus respectivos Comités Ejecutivos; 40 párrf. 2º.
- Vacantes en los cargos de Delegados a la Asamblea: Como se cubren; 40 párrf. 4º.
- Elecciones primarias para la designación de Delegados a la Asamblea Municipal y miembros del Comité Ejecutivo del Barrio; 49 a 57.

ASAMBLEAS PROVINCIALES: Cómo se integrarán; 33 párrf. 4º.

- Sus facultades y deberes; 35.
- Requisitos para ser Delegado; Dispos. Trans. 1ª al art. 33.
- Número de Delegados por cada Provincia; Dispos. Trans. 1ª al art. 33, párrf. 3º.
- Comité Ejecutivo; 34.
- Sus facultades; 35 párrf. últ.
- Número de Delegados para celebrar sesión válida; 37.
- Han de acatar los acuerdos de la Asamblea Nacional; 40.
- Pueden cubrir las vacantes en sus respectivos Comités Ejecutivos; 40 párrf. 2º.
- Vacantes en los cargos de Delegados; 40 párrf. 3º.

ASILADOS: No tienen derecho al voto; 2-a).

—Ni son elegibles; 6-1).

ASUNTOS DE TRAMITE: Puede despacharlos el Presidente del T. S. E. con asistencia de dos miembros del mismo; 75 párrf. últ.

—Y el Presidente de las Juntas Provinciales; 86 párrf. últ.

AUDIENCIA: De La Habana: Dos Magistrados de ella formarán parte del T. S. E. por un período de cuatro años; 75.

—De las Provincias: Designación por sorteo de Magistrados para integrar la Junta Provincial o Tribunal Provincial de lo Contencioso-Electoral; 86, 88.

AUSENCIA de su Registro o Distrito de Registradores o Notarios para el desempeño de cargos electivos; 8 párrf. últ.

AUTO FUNDADO que dictarán los Tribunales Contencioso-Electorales para la práctica de pruebas de oficio en las reclamaciones interpuestas; 384.

AUTORIDAD de los Inspectores Electorales; 539.

AYUNTAMIENTOS: Su constitución después de electos (1º de Sep. del año correspondiente); 17 párrf. 1º y Dispos. Trans.

—Han de ratificar en sesión extraordinaria la división territorial que acuerde la Oficina Nacional del Censo; 164 párrf. 4º.

—Votación de crédito para construir la Casa Electoral Municipal; Dispos. Trans. al art. 97.

B

BAJA de los Partidos que no obtengan el 2% de afiliados entre los electores inscriptos; 47.

—Excepción en cuanto a coaliciones en 1942; Dispos. Trans. al art. 47.

BANDERA NACIONAL en los Colegios; 267 párrf. 3º.

- BARRIO:** Designación de los Comités Provisional y Ejecutivo en elecciones primarias; 49 a 57.
- En cada... de cien o más electores habrá un Colegio Electoral que llevará su nombre; 214 párrfs. 2º y 5º.
- BARRIOS:** Comisiones de Inscripción en los...: Sus funciones; Inscripción y reorganización de Partidos; 43.
- BASES** a que habrá de adaptarse la fusión de Partidos políticos; 238.
- BOLETA ELECTORAL** para que las Asambleas designen candidatos no sujetos a las reglas de representación proporcional: Cómo se forma: Sistema de votación: Proclamación, etc.; 38.
- BOLETA DE NOTIFICACION** que entregarán a cada ciudadano los enumeradores del Censo; 150.
- BOLETAS OFICIALES DE CANDIDATURA:** Han de aparecer propuestas por la respectiva Asamblea de Delegados de los Partidos; 226.
- Requisito de juramento para figurar en la Boleta de candidatura de Delegado a Convención Constituyente; 226 párrf. 2º.
- Clases de Boletas, según la elección y costo de las mismas; 249:
- Cómo han de imprimirse; 250.
- Distribución de las Boletas y contenido de las mismas; 251.
- Boletas para los referendos; 252.
- Muestras de boletas; 253.
- Orden de las candidaturas en las boletas: Sorteo; 254 y 255.
- Número de las que se entregarán a cada Colegio Electoral; 256.
- Cómo ha de hacerse la distribución: Garantías; 257, 258 y 259.
- Boletas de repuesto; 261.
- Caso de extravío o inutilización de las Boletas; 261 párrf. 2º, 262.
- Muestras que se repartirán entre los electores del Municipio; 264.
- Conservación y destrucción de las Boletas oficiales; 349.
- De elecciones complementarias: 394 párrf. 5º.
- V. Elecciones: Formalidades de su celebración: Escrutinios.
- BOLETIN ESPECIAL** que publicarán las Juntas Provinciales para dar a conocer los miembros que constituirán las Mesas Electorales: 218 inc. n).
- BOLETIN OFICIAL** que deberá publicar el T. S. E. insertando sus Instrucciones, acuerdos y resoluciones; 81 párrf. últ., 152 núm. 8º.
- Insertará las convocatorias que para elecciones y referendos hagan las Juntas Electorales; 211.
- Publicará un resumen general de toda elección; 351.
- Y las Sentencias que dicten los Tribunales de lo Contencioso-Electoral; 395 párrf. últ.

C

- CAJA DE SEGURIDAD** para la guarda de documentos de custodia especial por Juntas o Tribunales; 129.
- CAMARA DE REPRESENTANTES:** Requisitos para ser Representante; 5 - c) y 124 Const. 1940.
- Caso de que vaque la cuarta parte o más de cargos: Elección extraordinaria; 17 párrf. 6º.
- Se renueva en elección parcial cada 2 años en 1º de Junio; 24.
- Modalidad de elección y posesión; 17 párrfs. 7º y últ.
- CAMPAÑA POLITICA** y propaganda de Partidos coaligados: Normas a que habrá de ajustarse; 234.
- Su celebración, combustible para ella, etc.; Dispos. Trans. al art. 71.

- Gastos de la campaña política; 352 y siguientes.
- CANDIDATOS: Que dejan de votar: Causa admisible; 3 n° 6.
- Electos en 1944: Cómputo del período de elección; Dispos. Trans. al art. 17.
- Candidatos presuntamente electos: Alcalde; 334 párrf. 3°. Concejales; 334 párrf. 4° Gobernador; 336 párrafo 9°.
- Candidatos no presuntamente electos: Normas para que puedan ejercitar la acción contencioso-electoral; 365.
- CANDIDATURAS: Cómo han de confeccionarse cuando se trate de coaliciones de Partidos; 235. Idem en caso de fusión; 238 inc. K.
- V. Certificados de...
- CAPACIDAD LEGAL: Como requisito para ser elegible; 6 n° 2.
- CARACTER NACIONAL del cargo de Delegado a Convención Constituyente; 9 párrf. 2°.
- CARGOS: No sujetos a las reglas de representación proporcional; 38 párrf. últ.
- De que se compondrán las Mesas Electorales; 217.
- CARGOS COMPATIBLES y no compatibles; 8.
- CARNET DE IDENTIDAD: Ha de exhibirse a las Comisiones de Inscripción al presentar la solicitud de afiliación; Dispos. Trans. 2ª al art. 43 párrf. 12.
- Se acompañarán a la solicitud para constituir un nuevo Partido Nacional; 28 párrf 2°.
- El Carnet lo expedirán las Juntas Municipales; 172 y 180.
- Forma y contenido del Carnet; 181 y 182.
- Su entrega por la Junta Municipal al interesado; 180.
- Cómo ha de ser el Carnet: Páginas que contendrá: Texto de las mismas, etc.; 181.
- Serán numerados y sellados correlativamente; 182 párrf: 2°.
- Copias duplicadas; 182 párrf. últ. y 183.
- El Carnet se depositará con la boleta en la urna; 288.
- Posesión maliciosa de Carnet de Identidad ajeno: Sanción; 407.
- CARTILLA ELECTORAL: La preparará el T. S. E. para los miembros de Mesa instruyéndoles respecto al desempeño de sus funciones; 274.
- CAUSAS O MOTIVOS que pueden admitirse por la no inscripción como elector y no votar; 3.
- CATEDRATICO: Es cargo compatible con otro electivo y retribuido; 8.
- CATEDRATICOS POR OPOSICION: No precisan solicitar licencia para poder ser nominados candidatos; 243.
- CEDULAS ELECTORALES: Las acordará el T. S. E.: Serán de distintos colores: Tamaño: Contenido de sus páginas, etc.: 180 párrfs. 5° y sigts.
- Se adherirán a los Carnets; 182 párrf. 2°.
- Caso de que se inutilice; 182 párrfs. 3° y 4°.
- Libretas de cédulas que ordenará imprimir el T. S. E.; 183.
- CENSO DE POBLACION Y DE ELECTORES: Suspensión temporal del Tít. IV del Código: Dipos. Trans. precedente a su Cap. I.
- Su formación; 147.
- Recopilación de datos; 148.
- Ratificación de personal; 152.
- Oficina Nacional del Censo y Estadística: Su organización; 154 a 157.

- Jefe de la Sección del Censo: Sus funciones; 158.
 - Enumeradores del Censo: Su nombramiento y deberes; 161.
 - Circunscripciones censuales; 163 a 166.
 - Estadística electoral; 167 a 169.
 - Sección de Identificación e Investigaciones; 170 a 172.
 - Inscripción obligatoria de ciudadanos con derecho a sufragio; 173 a 184.
 - Sanción por no inscripción; 403.
 - Exclusión de electores; 185 a 188.
 - Registro de Electores de la Junta Municipal Electoral; 189.
 - Registro de Electores en los Colegios Electorales; 198 a 203.
 - Reclamaciones en materia de inscripción electoral; 204 a 206.
 - Transitorias en cuanto al Censo; Cap. XIII del Tít. IV.
 - V. Ley núm. 5 de 1 Abr. 1943 (Ley del Censo).
- CENSO NACIONAL: Una vez terminado, el T. S. E. señalará el número de delegados que elegirá cada Asamblea Provincial; Dispos. Trans. 1ª al art. 33.
- Número de Delegados; Idem id. párrf. 2º.
- CERTIFICACION relativa a la división de Colegios Electorales de cada Barrio; 214 párrf. 6º.
- CERTIFICACIONES para interponer reclamaciones contencioso-electorales: Se expedirán a petición escrita de candidato o su apoderado; 342.
- Idem de votos obtenidos; 342 párrf. 2º.
- CERTIFICADOS: De candidatura: Partidos políticos que tienen derecho a presentarlos; 224.
- Ante qué organismo han de presentarse y término para hacerlo; 225.
 - Defectos de forma y subsanación de los mismos 225 párrf. 2º.
 - Requisito de que las candidaturas sean propuestas por la correspondiente Asamblea de Delegados; 226.
 - Particulares que ha de contener el certificado de candidatura; 277.
 - Impugnación de los certificados; 228.
 - Subsanación de defectos de forma; 229.
 - Presentación de certificados en caso de coalición; 232 párrf. 2º.
 - En caso de fusión de partidos; 240.
 - Certificados suplementarios por muerte, incapacidad o inhabilitación de candidato propuesto; 245.
 - Recursos contra acuerdos sobre certificados de candidatura o contra la nominación de candidatos: Su trámite y resolución; 246, 247 y 248.
 - De elección para cargos y referendos: A quien y cuando han de expedirse y forma de los mismos; 344.
 - Duplicado del certificado; 345.
 - Prohibición de demoras en su entrega; 346.
- CESANTIAS: De funcionarios y empleados: Prohibición de decretarlas desde que se abra hasta que se cierre el período electoral; 80.) V. su nota aclaratoria.—Sanción; 412.
- CESE en el cargo de Delegado a Asamblea o miembro del Comité Ejecutivo; 40.
- CIRCUNSCRIPCIONES censuales a efectos de la confección del censo de población y de electores; 163.
- CIRCUNSTANCIAS personales que se harán constar en la solicitud de inscripción como elector ante la Junta Municipal; 176 en relación con el 180.
- CITACIONES: Formalidades que habrán de observar los Secretarios de Organismos electorales; 103.
- CLANDESTINIDAD de impresos de propaganda política; 70.

- COACCION o fuerza mayor como causa de no inscripción o no emitir el voto; 3 n^o 7^o.
- COACCIONES ELECTORALES: En cuanto a individuos supeditados por cargo o servicio: Sanción; 404.
- De carácter militar o policíaco; 422.
- COALICIONES: Electorales de los Partidos políticos para la presentación de candidaturas: Acuerdos de las respectivas Asambleas; 231.
- Caso de coalición nacional; 232.
 - Caso de coaliciones provinciales; 233.
 - Cómo se efectuará la campaña política en caso de coalición; 234.
 - Normas generales en cuanto a candidaturas de partidos coaligados; 235.
- COHECHO ELECTORAL: Sanción; 416.
- COLEGIO: Para las elecciones primarias de los Partidos: No podrá haber más de uno en cada local; 55 párrf. últ.
- COLEGIOS ELECTORALES: Corresponden a las Juntas Municipales determinarlos y distribuirlos; 214 párrf. 1^o.
- Habrá un Colegio en cada Barrio de cien o más electores; 214 párrf. 2^o.
 - Base de la división de Colegios; 214 párrf. 3^o.
 - Datos y planos para su distribución; 214 párrf. 4^o.
 - Nombre del Colegio: Será el del Barrio; 214 párrf. 5^o.
 - Cambios en la distribución; 215.
 - Comienzo de los trabajos de distribución a efectos de las elecciones de 1944; Dispos. Trans. al art. 214.
 - Instalación de Colegios: El T. S. E. dictará la Instrucción adecuada; 216.
 - Entrega de urnas y material a los Colegios Electorales; 265.
 - Instalación en ellos de urnas, taquillas, rejas, etc.; 267, 268, 269 y 270.
- Se izará en ellos la Bandera Nacional durante la votación; 267.
 - Constitución y apertura de los Colegios Electorales; 277.
- V. Elecciones: Formalidades de su celebración, etc.
- COLORES de las Cédulas Electorales: Serán diferentes para cada Provincia; 80 párrf. 4^o.
- COLUMNAS de las Boletas oficiales de candidaturas: Clasificación de éstas; 251.
- COMBUSTIBLE: Distribución de... para actos de propaganda política; Dispos. Trans. al art. 71.
- COMISION NACIONAL DE TRANSPORTES: Tarifas especiales para la propaganda política; Dispos. Trans. al art. 71.
- COMISIONES ESCRUTADORAS: Habrá una por cada diez Colegios; 219.
- Cómo se constituirán; 220.
 - Obligatoriedad del cargo; 221.
 - Credencial de nombramiento y entrega; 222.
 - Los miembros de las Comisiones Escrutadoras tendrán la condición de funcionarios públicos; 223.
 - Les corresponde, en su caso, verificar los Escrutinios Primarios; 305 - b).
 - Constitución para verificarlos: Trámites, garantías, etc.; 323 a 327.
 - Excusa legal; 222 párrf. 5^o.
 - Sanciones a los miembros de Comisiones Escrutadoras; 428, 431.
- COMISIONES DE INSCRIPCION DE BARRIO: Afiliación de los Partidos ante ellas y al mismo tiempo por todos los Partidos; 43 párrf. 5^o y Dispos. Trans. 2^o al mismo art.
- Expedirán, a quien lo solicite, certificado de inscripción; 45.

- COMITE CONJUNTO DE COALICION:** 28 párrf. penúlt. y Dispos. Trans: al mismo, párrf. 6º.
- Han de designarlo las Asambleas con excepción de su Presidente; 234.
- COMITE EJECUTIVO DE BARRIO:** Procedimiento para su designación en las elecciones primarias de los Partidos; 49 a 57.
- COMITE GESTOR CENTRAL de nuevo Partido:** Facultades de que estará investido; Dispos. Trans. al art. 28 párrfs. 7º y últ.
- COMITE PROVISIONAL DE BARRIO a efectos de las elecciones primarias de los Partidos:** Cómo habrá de constituirse; 49.
- Los cargos son obligatorios; 49 párrf. 11.
- COMITES EJECUTIVOS:** Ha de constar en los Estatutos de los Partidos la prohibición de que puedan formar Candidaturas para los cargos electivos; 29 nº 5.
- COMPAÑIAS MERCANTILES:** Cuáles no podrán contribuir a gastos de carácter electoral; 353.
- Límite máximo con que podrán cooperar al triunfo de un Partido Político; 354 párrf. 3º.
- COMPARECENCIA de cualquier persona que deba desempeñar funciones electorales:** Amparo del T. S. E.; 71.
- COMPETENCIA:** Del Tribunal Superior Electoral; 76.
- De las Juntas Provinciales Electorales; 87.
- De las Juntas Municipales Electorales; 94.
- De los Tribunales de Justicia en asuntos electorales; 72.
- V. Tribunales de lo Contencioso-electoral.
- COMPUTO DE ADHESIONES que hará el T. S. E. en relación a la organización de nuevos Partidos políticos:** 28 párrf. penúlt. y Dispos. Trans: al mismo, párrf. 6º.
- COMPUTO DE VOTOS:** Para elección de Presidente y Vicepresidente de la República; 336 párrf. 1º.
- Para la elección de Senadores; 336 párrf. 2º.
- Para delegados constituyentes; 336 párrf. 3º.
- Para cargos de representación proporcional; 338.
- COMUNICACION que deberá cursar la Junta Municipal a las autoridades para el mantenimiento del orden en los actos públicos de propaganda política;** 67.
- CONCEJAL O COMISIONADO:** Requisitos para el cargo; 5-e y 229 Const.
- Su elección; 12.
- Período normal del mandato (4 años); 14. Excepción para los electos en 1944 (2 años); Dispos. Trans. al art. 14.
- Vacantes de Concejales: Las comunicará el Alcalde a la Junta Municipal Electoral; 15.
- Cómo y cuándo se cubrirán; 16 párrf. 2º.
- Proclamación de Concejales, elección de Mesa provisional y constitución del Ayuntamiento; 17 párrf. 1º.
- Elección de la Mesa definitiva; 17 párrf. 2º.
- Cómputo del período para los electos en 1944; Dispos. Trans. al art. 17 párrf. 1º.
- Su renovación en elecciones generales; 24 párrf. 2º.
- Concejales presuntamente electos después de la votación; 334 párrafo 4º.
- CONCURRENCIA:** A las sesiones de las Asambleas por los miembros de los Comités Ejecutivos; 41.

- De tres o más sanciones correccionales a efectos de antecedentes criminales en cuanto al Código electoral; 7 n° 2°.
- CONDICION DE ELECTOR:** Cómo se justifica a efectos de la organización de Partidos; 28 párrf. 5°.
- CONDICIONES** preferentes para ser nombrado Secretario de organismos electorales; 100 y 101.
- CONSEJERO TECNICO** de la Sección de Identificación e Investigaciones, anexa a la Oficina Nacional del Censo: Sus facultades específicas; 169 y 171.
- De la Sección de Estadística Electoral: Requisitos para el cargo; Dispos. Trans. 1ª párrf. 3° al Cap. XIII del Tít. IV.
- CONSEJOS PROVINCIALES:** Votación de crédito extraordinario para los edificios de las Juntas y Tribunales Electorales Provinciales; Disp. Trans. al art. 92.
- Su Constitución por los Alcaldes diez días después de posesionados éstos de sus cargos (10 Sep. del año correspondiente); 17 párrf. 3°.
- Elección de la Mesa definitiva; 17 párrf. 4°.
- CONSERVACION** de las Boletas Oficiales por las Juntas Electorales: Plazo; 349.
- CONTENCIOSO-ELECTORAL:** V. Procedimiento...
- CONVENCION CONSTITUYENTE:** Elección de los Delegados, juramento, constitución, etc.; 18 a 22.
- CONVOCATORIA:** A elecciones o referendos; 207 a 213.
- Casos en que las hace el Tribunal Superior Electoral; 209 párrf. 1°.
- Cuándo corresponde convocar a las Juntas Provinciales; 209 párrf. 2°.
- Y cuándo, a las Juntas Municipales; 209 párrf. 3°.
- Publicación y reproducción de convocatoria a elecciones y referendos; 210.
- A elecciones en 1° Junio 1943; Disp. Trans. al art. 210.
- Modos de hacer públicas las convocatorias; 211.
- Se determinarán en ellas los cargos a elegir y la fecha en que deban elegirse; 212.
- Recurso contra las convocatorias que libre el Tribunal Superior Electoral (Inconstitucionalidad); 213.
- Idem contra las que libren las Juntas Provinciales y Municipales; 213 párrf. últ.
- Caso de nulidad de convocatoria del T. S. E. por prosperar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto; 213 párrf. 3°.
- A sesión de los miembros ejecutivos de las Asambleas; 42.
- Cuál es válida en caso de duplicidad de convocatoria; 42 párrf. últ.
- COOPERACION ECONOMICA** al triunfo o la derrota de candidato o Partido; 352.
- COPIAS** de escritos y documentos relativos a reclamaciones contencioso-electorales: Han de acompañarse al accionar; 370.
- Traslado a las partes; 371.
- COPIAS CERTIFICADAS:** de las actas de sesiones de los Comités Ejecutivos y de las Asambleas: Su envío al Tribunal o Junta Electoral correspondiente; 36.
- De las notas de escrutinio: Su remisión al Secretario de la Junta Superior; 348.
- De las Sentencias de los Tribunales de lo Contencioso-Electoral: Se en-

- viarán al Tribunal Superior a los efectos de inserción en el Boletín Oficial; 81 párrf. últ.
- CORRECCION DISCIPLINARIA** que podrá imponer el T. S. E. a los funcionarios a él subordinados; 82.
- COSTAS** en el procedimiento contencioso-electoral: Han de imponerse a la parte reclamante de no prosperar su reclamación; 385 párrf. 2º.
- CUBANOS:** Los mayores de 20 años han de inscribirse como electores obligatoriamente; 3.
- CUESTIONES** de interés nacional sometidas a referendo: Hará la convocatoria el T. S. E.; 209 párrf. 1º.
- De interés Provincial: Convoca la Junta Provincial Electoral; 209 párrafo 2º.
- De interés puramente municipal: Convoca la Junta Municipal Electoral; 209 párrf. 3º.
- CUPO:** Caso de que el censo no dé el exacto a efectos del número de cargos a cubrir; 13.
- CURAS PARROCOS:** Habrán de prestar especial atención a la solicitud de certificaciones que a efectos del Censo les formulen las Juntas Municipales Electorales; 176 párrf. 3º.
- ## D
- DACTILOGRAMAS:** Obtención de los del elector en la Junta Municipal Electoral: Obligación de comparecer personalmente; 173 párrf. 1º.
- Se recogerán las impresiones digitales al entregar el Carnet de Identidad al elector; 180 párrf. 1º.
- DATOS** para la confección del Censo: Su obtención y recopilación; 148.
- Serán secretos; 151.
- DEBERES:** De las Asambleas de Barrios, Municipales, Provinciales y Nacionales; 35.
- Permanentes, de los Secretarios de Juntas y Tribunales Electorales; 102.
- DECLARACION:** De nulidad que deberán hacer los Tribunales en cuanto a elecciones cuando se prueben los hechos que el precepto especifica; 387.
- De elección indebida de candidato Causas que determinarán tal declaración; 389.
- Judicial de incapacidad mental: Es requisito para privar del derecho al voto; 2-b).
- DECLARACIONES** orales: Podrán, en su caso, recibirlas los organismos electorales, bajo juramento; 107.
- DEDOS:** V. Impresiones digitales: Indices.
- DEFECTOS DE FORMA** en los Certificados de candidatura: Su subsanación ante la Junta Provincial correspondiente; 228, 22º y 230.
- DELEGACION** del T. S. E. en uno de sus miembros para efectuar inspecciones; 363.
- DELEGADO A LA CONVENCION CONSTITUYENTE:** Requisitos del cargo; 5-c) y 286 párrf. 5º Const.
- El cargo se reputará siempre nacional; 9 párrf. 2º.
- !—Elección, posesión y juramento; 18 y 19.
- Constitución de la Convención; 20.
- Sesión inaugural y elección de mesa provisional y definitiva; 22.
- El cargo se cubre en elección extraordinaria; 24 párrf. 3º.
- DELEGADOS:** Que elegirá cada Asamblea Provincial; Dispos. Trans. al art. 35.
- Idem a la Asamblea Nacional; Dispos. Trans. al art. 34 párrf. 2º.

- Requisitos para ser Delegados a las Asambleas; Dispos. Trans. 1ª al art. 33.
- Políticos de los Partidos Nacionales al T. S. E.; 75 párrf. 2º.
- Ante las Juntas Provinciales Electorales; 86 núm. 3º.
- Ante las Juntas Municipales Electorales; 93.
- Delegados Políticos de los Partidos al T. S. E. y organismos electorales permanentes: No tienen voto y consignarán su opinión por escrito; 109.
- Incompatibilidades; 109 párrf. 2º.
- Valor probatorio de sus informes y opiniones; 110.
- Comunicación de su designación; 111.
- Su remoción: Podrá hacerse en todo tiempo; 111 párrf. 2º.
- Caso de no designación de Delegados por un Partido, y designación en cualquier tiempo; 112.
- Cese del Delegado por ser nombrado para cargo público retribuido o candidato; 113.
- Los Delegados que sean funcionarios se entenderá disfrutan licencia: Excepción; 113 párrfs. 2º y 3º.
- Su recusación y trámite; 131.
- DELITO: Inhabilitación judicial por causa de...: Exclusión del derecho al voto; 2-c).
- DELITOS: Con ocasión de actos de propaganda política; 62, 63, 66 y 68.
- Cuyos antecedentes de sanción restan capacidad legal para ser elegido; 7.
- DELITOS Y CONTRAVENCIONES ELECTORALES: Actos que los constituyen y sanciones específicas; 398 a 434.
- Cometidos con ocasión de actos de propaganda política o electoral; 413.
- DEMARCAACION territorial de las Juntas Municipales: La hará el T. S. E.; 74 párrf. últ.
- DEMORA inadmisibles de las elecciones de Asamblea de Barrio; 53 número 4º.
- DENOMINACION de la Ley; 1.
- DENUNCIA: Por duplicidad de afiliaciones: Derecho de todo elector; 46 párrafo 2º.
- A los Tribunales sobre ilegitimidad de firmas de adhesión a un nuevo Partido; 28 párrf. últ.
- DEPURACION DE AFILIACIONES a efectos de la existencia legal de Partidos válidamente inscriptos; Dispos. Trans. 2ª al art. 33.
- DEPURACION DE LOS REGISTROS DE AFILIADOS; 46 y 47.
- Facultad del T. S. E. para tachar de oficio del Registro de Partidos a los que no hubieren obtenido el 2% de electores inscriptos; 47.
- Excepción en cuanto a coaliciones en 1942; Dispos. Trans. al art. 47.
- DERECHO.—V. Exención de...
- DERECHOS ADQUIRIDOS por funcionarios y empleados de plantilla de organismos electorales; 146.
- DEROGACION expresa de las Instrucciones dictadas por el T. S. E. con anterioridad a la vigencia del Código; Dispos. Trans. al art. 81.
- DESEMPEÑO preferente de funciones electorales por funcionarios judiciales; Dispos. Trans. 4ª al Cap. VIII del Tít. III.
- DESIGNACION: De candidatos no sujetos a las reglas de representación proporcional por las Asambleas; 38.
- De Delegados Políticos a los organismos electorales; 111.
- Del personal fijo de los organismos electorales: Requisitos, nombramiento, haberes, traslado, excedencia, etc.; 114 a 125.
- De personal temporero; 122 y 123.

- De miembros de las Mesas Electorales por los Partidos Políticos: Procedimiento para efectuarla, etc.; 218.
- De miembros de Mesas Electorales propuestos por los Partidos políticos; 218 incs. i) y m).
- DESOBEDIENCIA a órdenes legales de Junta, Comisión Escrutadora o Mesa Electoral; Sanciones; 420 número 11.
- DESTINO de las fotografías que obtenga la Junta Municipal, del elector; 177.
- DESTRUCCION de documentación electoral en los casos que proceda; 108.
- DESTRUCCION O PERDIDA DE CARNET de identidad electoral; 178 párrafo 4º.
- DETENCION de Inspectores Electorales: No podrá practicarse en día de elecciones sino por orden judicial o caso de flagrante delito; 362.
- DIA FESTIVO: Lo será el de las elecciones de cualquier clase; 26.
- DIA Y HORA para celebrar actos públicos de propaganda; Comunicación a las autoridades a efectos del mantenimiento del orden; 67.
- DIAS HABILES: Su cómputo a efectos de los términos fijados por el Código; 27 párrf. 3º.
- DIAS NATURALES: Su cómputo a efectos de los períodos electorales; 27 párrf. 3º.
- DIETA: De los Notarios que sean designados Secretarios de las Comisiones Escrutadoras; 220 párrf. 4º.
- DIETAS: De los miembros ex-oficio y Delegados políticos del T. S. E.; art. 123 -a).
- Idem de las Juntas y Tribunales Provinciales; 132-b).
- Idem de los Presidentes y miembros de Juntas Municipales de Capital de Provincia; 132 - c).
- Idem de Presidentes de Juntas Municipales y miembros de Tribunales Municipales, que no sean de capital de provincia; 132-d).
- Que percibirán los Inspectores Electorales en concepto de indemnización; 358 párrfs. 5º y 6º.
- DIRECCION POLITICA de los Partidos: Corresponde a la Asamblea Nacional y sus acuerdos son obligatorios; 39.
- DIRECTOR Y SUBDIRECTOR de la Oficina Nacional del Censo y de Estadística Electoral: Su designación corresponde libremente al Presidente de la República; Dispos. Trans. 1ª al Cap. XIII del Tít. IV.
- DISPOSICIONES DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL: Son supletorias de las del Código en el procedimiento contencioso: Advertencia en cuanto a términos; 397.
- DIVISION del territorio nacional a efectos del Censo; 159.
- De Términos Municipales en Barrios a efectos del Censo: Sólo podrá alterarse cada diez años; 164.
- La división territorial han de ratificarla los Ayuntamientos en sesión extraordinaria; 164 párrf. 4º.
- DIVISION DE AFILIADOS por exceder de 800 los presentados por un solo Partido; 55 párrf. 3º.
- DIVISIONES ADMINISTRATIVAS y cargos a elegir; 9 a 22.
- DOCTOR EN DERECHO PUBLICO O CIENCIAS SOCIALES: El afiliado a un Partido que posea este Título puede ser su Delegado Político ante el T. S. E.; 75 párrf 2º.
- DOCUMENTACION ELECTORAL: Requisitos precisos para su cierre, apertura, etc.; 282, 298. Sanción por infracciones; 418.

- DOCUMENTOS: Presentación de... a los organismos electorales: Se efectuará al Secretario respectivo; 105.
- Se hará por duplicado a los fines de registro y devolución de copia; 105 párrf. 3º.
- Su destrucción, cuando proceda; 108.
- DUPLICADOS de certificado de elección: A quién se remitirán según el cargo de que se trató; 345.
- DURACION de los cargos de miembros de Tribunales Contencioso-Electoral y de Juntas Provinciales y Municipales designados por la suerte, exceptuando los Delegados Políticos (4 años); 132 párrf. 1º.
- ## E
- EDAD: De 20 años: Determina la obligatoriedad de inscripción como electores; 3.
- Para ser Presidente de la República (35 años); 5-a-2.
- Para ser Vicepresidente (35 años); 5-a-2.
- Para ser Senador (30 años); 5-b-2.
- Para ser Representante a la Cámara (21 años); 5-c-2.
- Para ser Gobernador (25 años); 5-d-1.
- Para ser Alcalde, Concejal o Comisionado (21 años); 5-e-2.
- EDIFICIOS: Para el Tribunal Superior Electoral; 77.
- Para las Juntas Provinciales o Tribunales de lo Contencioso-Electoral; 92 y Dispos. Trans.
- Para las Juntas Municipales o Tribunales de lo Contencioso Municipal Electoral; 97 y Dispos. Trans.
- EJECUTORIAS de sentencias recaídas en reclamaciones electorales; 340.
- EJERCICIO DE CARGO PUBLICO: Incompatibilidades específicas; 8.
- ELECCION: ELECCIONES: Norma general; 10.
- Elecciones generales; 10.
- Elecciones parciales; 12.
- Elecciones extraordinarias; 17 párrafos 5º y 6º.
- Clases de elecciones: Generales u ordinarias, parciales y especiales, extraordinarias y complementarias; 23.
- No son especiales las efectuadas en 15 de Marzo de 1942; Dispos. Trans. al art. 23.
- Fecha de las elecciones generales (1 Junio); 24.
- El de la elección será día festivo; 26.
- Formalidades de su celebración: En tanto se adquieran urnas metálicas y transparentes; Dispos. Trans. inicial del Cap. VII del Tít. V.
- Entrega de las urnas a los Presidentes y Secretarios de los Colegios; 265 y 270.
- Del material para uso de las Mesas Electorales; 265 párrf. 4º.
- De los paquetes de boletas; 266.
- Entrega y colocación en los Colegios de taquillas, rejas, mesas, banderas, etc.; 267.
- Número de taquillas por Colegio; art. 268.
- Instalación de rejas en los Colegios; art. 269.
- Inspección y llaves de las urnas; art. 272.
- Preparación de las mismas; 273.
- Cartilla Electoral para los miembros de Mesas: La preparará el T.S.E.; art. 274.
- Libros de Votación: Requisitos; 275.
- Cuadernillos de actas; 276.
- Reunión de miembros del Colegio Electoral y apoderados de cada candidato y operaciones preliminares; 277 y 282.
- Quórum de las Mesas Electorales; art. 278.
- Apertura y término de la votación; art. 280.

- El Presidente anunciará cada dos horas el número de electores que votaron; 284.
- Requisito de exhibición de Carnet de Identidad para emitir el voto; art. 286.
- No podrán votar sino los electores inscriptos; 286 párrf. 2º.
- Votación por los miembros de las Mesas Electorales; 287.
- Derecho de todo elector presunto a comprobar su inscripción en el Colegio; 288.
- Marca de la boleta: Ha de hacerse secretamente; 289.
- Protestas ante presuntas suplantaciones de electores; 290.
- Cómo han de votar los ciegos u otros físicamente incapaces; 291.
- Prohibición de estancia en el local del Colegio a los que no ejerzan funciones oficiales o estén votando; art. 294.
- Anuncio de que se va a cerrar la votación; 295.
- Término de la votación; 296.
- Clasificación de las boletas emitidas: Escrutinio primario; 297 y 298.
- Confrontación de boletas con los Libros y cuadernillos de actas; 299.
- Firma del acta de votación; 301.
- Entrega de documentación a la Junta Municipal; 302.
- Esta expedirá recibo; 303.
- Designación, en su caso, de Inspector por la Junta Municipal; 304.
- V. Escrutinios primarios.
- Elecciones complementarias: Para la elección de Alcaldes; 334 párrf. 4º
- Para elección de Gobernador; 335 párrf. 1º
- Elecciones internas de los Partidos:
 - Garantía del respeto a las minorías: Habrá de consignarse estatutariamente; 29 núm. 4º
- Elecciones primarias de Barrio: Las de 1943 han de coincidir con las de los Partidos que se reorganizan; 43 párrf. 2º
- Elecciones primarias en los Partidos: Elecciones de Delegados a la Asamblea Municipal y miembros del Comité Ejecutivo; 49 a 57.
- Motivos que pueden determinar su nulidad; 60.
- Elecciones complementarias: Requisito para que una Junta o Tribunal pueda ordenarlas; 393.
- Las acordadas por las Juntas Municipales pueden ratificarlas o revocarlas las Juntas Provinciales; 394.
- ELECTOR QUE NO SABE LEER ni escribir: Ha de votar sin auxilio alguno; 291.
- Físicamente impedido: Puede ser auxiliado; 291.
- ELECTORES: Quienes lo son; 2 y Dispos. Trans.
- V. Censo de Población y de...
- ELEGIBILIDAD: Requisitos de... para los distintos cargos; 5.
- Quienes no son elegibles; 6.
- EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS: Han de constituir símbolos gráficos de distinción entre los afiliados; 29 párrf. 2º
- EMERGENCIA: V. Servicio Militar de... Fuerzas Armadas.
- EMPATE: En la elección de cargos de representación proporcional por las Asambleas; 38 párrf. 7º
- En la votación para elección de Senadores, Representantes, Concejales, Comisionados o Delegados a Convención Constituyente: Forma para resolverlo; 337.
- EMPRESAS O COMPAÑIAS mercantiles:
 - Cuales no pueden contribuir a gastos electorales; 353.
- ENFERMEDAD: Como impedimento para no votar; 3-1 y párrfs. 4º, 5º, y 6º
- De funcionarios de plantilla de los organismos electorales; 125.

- ENTREGA:** Del Carnet de identidad electoral por la Junta Municipal al interesado; 180.
- De urnas y documentación a los Colegios; Plazo en que habrá de efectuarse; 265.
- ENUMERACION** para la confección del censo de población y de electores: Cuando ha de comenzar y terminar; art. 149.
- ENUMERADORES DEL CENSO:** Documentos de que se les proveerá; 150.
- Cómo efectuarán su función; 151.
- Nombramientos y deberes; 161.
- Circunscripciones a efectos de la labor de los enumeradores; 163.
- Sanciones; 399.
- ERROR** en la distribución de cargos para constituir las Mesas Electorales: Puede solicitar su rectificación cualquier elector; 218-g).
- ERROR DE DERECHO:** Puede alegarse al ejercitar la acción contencioso-electoral; 365 párrf. 1, inc. b).
- ERRORES MATERIALES** en nombres y apellidos, cometidos por empleados encargados de los Registros; Sanción; 406.
- ESCRITO:** Interponiendo reclamación contra las elecciones primarias; 60 párrf. 9º, 61.
- Interponiendo reclamación contencioso-electoral: Requisitos para su admisión; 369 y 370.
- ESCRUTINIO:** De las elecciones primarias; 52 y 53.
- Escrutinio Municipal:* Corresponde hacerlo a las Juntas Municipales: Constitución de la Junta Municipal Escrutadora de la Habana: Cómo han de practicarse los escrutinios. Formalidades y garantías; 328 a 334.
- Copia del mismo que se remitirá a la Junta Provincial; 348.
- Escrutinio Provincial:* Resumen de los escrutinios verificados por las Juntas Municipales: Formalidades a que habrá de ajustarse, etc.; 335 a 351.
- Copia del acta que se remitirá al Tribunal Superior Electoral; 348.
- ESCRUTINIOS PRIMARIOS:** Habrán de efectuarse dos veces, primero por las Mesas en los Colegios y luego por las Juntas Municipales; Dispos. Trans. inicial del Cap. VII del Tit. V.
- Qué organismos han de efectuarlos; art. 305.
- Escrutinio primario por la Junta Municipal: Formalidades y requisitos; art. 306.
- Hora en que comenzará y plazo para efectuarlo; 807.
- Número mínimo de Colegios que habrán de escrutarse diariamente; 307 párrf. 2º
- Trámite y garantías de los escrutinios; 308.
- Escrutinios primarios por las Comisiones Escrutadoras; 319, 322 a 334.
- ESTADISTICA ELECTORAL:** Sección de... anexa a la Oficina Nacional del Censo de población y de electores: Su organización y funciones; 167 a 169.
- ESTAMPILLAS:** Exención de fijarlas en las certificaciones que expidan los Jueces Municipales y los Curas Párrocos para que surtan efecto en el Censo; 176 párrf. 4º
- ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS:** Su ajuste al Código y disposiciones que han de contener; 29.
- EXAMEN DE APTITUD** para el nombramiento de personal temporero en los organismos electorales; 122 párrafo 2º
- EXAMEN DE SOLICITUDES** por la Junta Municipal Electoral para la in-

- tegración de las Mesas Electorales 218-g) párrf. 3º
- EXCEDENCIA** de funcionarios y empleados de plantilla de organismos electorales; 120.
- EXCESO** por parte de Inspector Electoral en el ejercicio de sus facultades: Sanción; 424.
- EXCLUSION** de afiliado a un partido: Puede solicitarla todo elector; 48
- EXCLUSION DE ELECTORES** del Registro correspondiente: Requisitos de la solicitud; 185.
- Ha de pedirse individualmente; 185 párrf. 2º.
- Deberes del Secretario de la Junta Municipal; 185 párrf. 3º
- Exclusión de oficio*; 186.
- Relaciones que se remitirán a la Oficina Nacional del Censo; 187.
- Reclamaciones; 204 y sigts.
- EXENCION DE DERECHOS** para las certificaciones que expidan los Encargados del Registro Civil y los Curas Párrocos, para que surtan efecto en la inscripción de electores en el Censo; 173 párrf. 4º
- EXENCIONES** en el el sorteo de Jueces y Magistrados para integrar las Juntas Provinciales Electorales; 86 núms. 1º y 2º
- EXHIBICION DE NOMBRAMIENTO OFICIAL** por el funcionario electoral a los efectos de responsabilidad en la declaración de datos; 401 párrf. 3º
- EXISTENCIA LEGAL** de un Partido a efectos de su Registro; 32 núm. 4.
- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** a funcionario subalterno: Prohibición y responsabilidad; 411 núm. 1º
- EXPEDIENTE DEL PROCESO ELECTORAL**: Se llevará en el T.S.E. y Juntas Provinciales; 128 párrf. 2º
- EXPEDIENTE DE RECUSACION** que deberá promoverse en caso de corrección disciplinaria impuesta por el T.S.E.; 82 en relación con el 131:
- EXPULSION ILEGAL** de un veedor: Determina la nulidad de las elecciones primarias; 60 núm. 5º

F

- FACTOR** preciso para que un Partido sea inscripto en el Registro del T.S.E.: Comprobación que habrá de efectuarse; 32, 47.
- A efectos de la proclamación de cargos de representación proporcional; 338.
- FACULTADES**: Plenas y específicas del T.S.E.; 76.
- De las Juntas Provinciales; 87.
- De las Juntas Municipales; 94.
- Específicas del Tribunal Superior Electoral como organismo supervisor del censo de población y de electores; 152.
- De los Inspectores electorales; 359.
- Exceso en su ejercicio: Sanción; 424.
- Facultades y deberes de los organismos de los Partidos: Han de consignarse en sus Estatutos; 29 párrf. 4º núm. 1º
- FALSEDAD**: En las declaraciones para el censo; 401.
- En las afiliaciones: Sanción; 408.
- En el desempeño de funciones de inspector o enumerador del Censo; art. 402.
- En las inscripciones electorales; 405 y 408.
- En certificados de candidatura; 414.
- Cometida por funcionario electoral art. 417.
- En listas o Registros de Electores, etc., 419.

- FALTA DE INSCRIPCION:** Como elector: Denuncia; 4 en relación con el 262 y 264 L. E. Crim.
—En el Registro de Electores: Sanción; art. 403.
- FALLO** de las reclamaciones contencioso-electorales: Han de dictarlo los Tribunales en cuanto al fondo; 385.
- FECHA DE LA REORGANIZACION** de los Partidos Políticos; Se considera la de elección de Delegados a Asamblea Municipal y del Comité Ejecutivo de la Asamblea de Barrio; 50 párrf. 2º
- FECHAS:** De las elecciones; 23 a 26.
—*Fechas de partida:* No puede alterarlas el T.S.E. aunque suspenda o anule las elecciones a causa de grave alteración de orden público; 76 párrf. últ.
—*Fechas de elecciones:* Las fijadas por el Código para las elecciones de 1944 sirven de punto de partida a los demás términos y fechas; 127.
- FICHAS:** *Dactiloscópicas* que se llevarán en la Sección de Identificación e Investigaciones anexa a la Oficina Nacional del Censo; 170 párrf. 2º
—*Digitales:* Se obtendrán las del elector al hacerle entrega la Junta Municipal de su Carnet de Identidad; art. 180.
—Caso de que el elector carezca de ambos índices; 180 párrf. 2º
- FERROCARRILES:** Rebaja de tarifas con ocasión de las elecciones; Dispos. Trans. al art. 71.
- FIRMA DE LETRADO:** Ha de llevarla todo escrito interponiendo reclamaciones contencioso-electorales; 369.
- FISCALES:** No pueden ser nombrados Inspectores Electorales; 358 párrf. 2º
—V. Ministerio Fiscal.
- FONDO DE JUBILACIONES DEL PODER JUDICIAL:** Al mismo habrán de contribuir los funcionarios y empleados de plantilla de los organismos electorales; 121.
- FORMA DE VOTAR** las candidaturas: Instrucciones que contendrán las boletas electorales; 251.
- FORMACION DEL CENSO** de población y de electores: Se efectuará cada diez años: Requisitos generales a que habrá de ajustarse; 147 a 151.
- FOTOGRAFIAS:** Obtención de la del elector en la Junta Municipal Electoral: Obligación de comparecer personalmente; 173 párrf. 1º
—*Gratuidad* de la fotografía y número de la misma; 177.
- FUERZAS ARMADAS** y Policía: Los pertenecientes a ellas no pueden ser electores; 2-d. Dispos. Trans.
—Ni elegibles; 6-1.
—*Servicio* en las mismas a efectos de la capacidad para ser elegible; 5.
—*Su ingerencia* en actos electorales: Coacciones, etc. Sanción; 422.
- FUERZA PUBLICA:** Puede solicitarse su custodia para celebrar actos de propaganda; 62.
—*Su intervención* cuando surjan desórdenes; 67, 68.
—Puede ser utilizada por las Juntas Electorales para efectuar citaciones y entrega de oficios; 72 párrf. últ.
- FUNCIONARIOS:** O empleados de plantilla o temporeros: Prohibición de nombramiento y cesantías desde que se abra hasta que se cierre el período electoral; 80 párrf. 1º
—*Relación* que habrá de ser enviada al T. S. E.; 80 párrf. 2º
—*Funcionarios y empleados electorales:* Requisitos del cargo; 114.
—*Su recusación;* 114 párrf. 2º
—*Juramento;* 114 párrf. 3º

- Para su traslado es forzoso el expediente; 116.
 - Plantilla acomodada al Presupuesto; art. 117.
 - Normas para la asignación de sus haberes; 118.
 - Nombramientos de plantilla: Los hará el T. S. E.; 119:
 - Y también la declaratoria de excedencia; 120.
 - Sus haberes: Si es personal de plantilla fija; 118. Si es temporero; 123.
 - Inamovilidad del de plantilla; 115.
 - Solo podrán ser trasladados mediante expediente; 116.
 - Su contribución al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial; 121.
 - Su jubilación; 121 párrf. 3º y Dispos. Trans. 1ª al Cap. VII del Tit. III.
 - Derecho de licencia caso de enfermedad; 125.
 - Funcionarios públicos: Tienen esta condición todos los Presidentes, Vocales, Secretarios e Inspectores electorales; 130 párrf. 3º
 - Que habrán de solicitar licencia para poder figurar como candidatos; 243.
 - No podrán ser nombrados Inspectores electorales: Excepción en cuanto a los del Poder Judicial; 358.
- FUNCIONES de las Asambleas de los Partidos Políticos; 35.**
- FUSION DE PARTIDOS a los efectos de presentar una sola candidatura; art. 236.**
- La fusión implica la extinción de los partidos que en ella participen; 236 párrf. 2º
 - Designación de miembros de Mesa en caso de fusión; 236 párrf. 3º
 - Han de acordarlas las Asambleas Nacionales de los Partidos; 237.
 - Bases sobre las que se efectuará la fusión de Partidos; 238.
- Presentación de Certificados de Candidatura; 240.
 - Refundición de Registro de Afiliados; art. 241.
 - Cuándo la fusión queda sin efecto; 242.
 - Fusiones efectuadas con posterioridad a las elecciones de 15 de marzo de 1942: Trámites que habrán de cumplirse para que queden consolidadas; Dispos. Trans. al art. 242.

G

GACETA OFICIAL: Habrán de insertarse en ella las convocatorias a elecciones y referendos de las Juntas Electorales; 211.

GARANTIAS de los afiliados a un Partido: Sus derechos en cuanto a las elecciones primarias; 58 a 61.

GASTOS ELECTORALES ILCITOS: Cuáles son: Requisitos de las inversiones en la campaña electoral; 352 a 356.

GASTOS DE VIAJE de Presidentes, Vocales y Secretarios de los organismos electorales: Derecho de reembolso; 140 y 141.

GOBERNADOR PROVINCIAL: Requisitos para el cargo; 5-d) y 235 Const. 1940.

—Su posesión; 17 párrf. 3º

—Cómputo del período de elección para los electos en 1944; Dispos. Trans. al art. 17 párrf. 3º

—Se elige cada 4 años en 1º de junio; 24.

—Presuntamente electo: Elección complementaria; 335, párrf. 10º.

—Entrega del certificado de elección; art. 345.

GRAN JURADO: Entenderá en el caso de responsabilidad criminal de Magistrado de Audiencia o del T.S. de

rivada de recusación; 131, párrf. últ. en relación con el 208, Const. 1940.

GRATUIDAD de las Fotografías que obtenga la Junta Municipal del elector que se inscriba; 177.

GRUPO DE VEINTICINCO ELECTORES: Puede solicitar autorización para formar un partido político: Requisitos y trámite; 28 y Dispos. Trans. al mismo.

H

HABERES del personal de los Organismos electorales: Del de plantilla; 118. —Del temporero; 123.

HABITANTES: Número de... que deberán contener los Barrios a efectos del Censo de población y electoral; 164 párrf. 2º

—Excepción respecto a la Habana; 164 párrf. 3º

HORAS DE OFICINA: En el Tribunal Superior Electoral; 77 párrf. 3º

—En las Juntas y Tribunales Provinciales; 92 párrf. 3º

—En las Juntas y Tribunales Municipales; 97 párrf. 4º

I

IDENTIDAD DE NOMBRES o emblemas de Partidos a los efectos de la inscripción; 31.

IDENTIFICACION e investigaciones: Sección anexa a la Oficina Nacional del Censo: Su organización y funciones; 170 a 172.

IGUALDAD de derecho de todos los Partidos políticos para utilizar la propaganda radiofónica; 63.

ILEGALIDADES de las elecciones primarias de los Partidos: Planteamiento de reclamaciones: Recursos y resolución; 58 a 61.

ILLEGIBILIDAD para cargos públicos; art. 6.

ILICITUD DE GASTOS ELECTORALES: Garantías igualitarias para todos los Partidos; 352 a 356.

IMPEDIMENTOS ADMISIBLES en el no cumplimiento de la obligación de votar; 3 párrf. 2º

IMPRESION de las Boletas electorales: Cómo ha de efectuarse: Orden de las candidaturas: Garantías; 250 y 251.

IMPRESIONES DIGITALES DEL ELECTOR: Corresponde obtenerlas a las Juntas Municipales Electorales; 172 en relación con el 170 núm. 2º

IMPUGNACION de legitimidad de firmas para organizar un nuevo Partido Nacional; 28 párrf. penúlt.

INAMOVILIDAD de los funcionarios y empleados electorales; 115.

INCAPACIDADES para el desempeño de cargos electivos; 6.

INCAPACITADOS MENTALMENTE: No tienen derecho al voto cuando está declarada judicialmente su incapacidad; 2-b).

—Ni son elegibles; 6-1.

INCOMPATIBILIDADES: Para ser electos; 6.

—En el desempeño de cargos electivos; 8.

—En el cargo de Delegado Político a cualquier organismo electoral permanente; 109 párrf. 1º y 113.

INDEMNIZACION de los Inspectores Electorales: Reintegro de gastos de viaje; 358.

INDICES: Dedos: Caso de que le falten al elector: Se hará constar en el espacio correspondiente del Carnet; 180 párrf. 2º.

INDIVIDUOS pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a la Policía: No pue-

- den ser electores; 2-d) y Dispos. Trans.
- Ni elegibles; 6-1.
- INFRACCION DEL CODIGO** por instrucciones del T.S.E.: Recurso ante el Tribunal de Garantías (en tanto se cree, ante el Pleno del Supremo); 81 párrf. 2º
- INFRACCIONES:** Dolosas en las normas para celebrar elecciones primarias; 57.
- De carácter electoral constitutivas de delito o contravención; 398 a 434.
- INHABILITADOS** judicialmente: No pueden ser electores; 2-c):
- Ni eligibles; 6-1.
- INMUNIDAD** a efectos de publicaciones supuestamente clandestinas de propaganda política; 70.
- INSCRIPCION:** Obligatoria como elector; 3.
- De nuevo Partido en el Registro: Efectos de la misma; Dispos. Trans. al art. 28 párrf. 10.
- Obligatoria de los ciudadanos con derecho de sufragio: Cómo ha de efectuarse y dónde: Inclusiones en el censo, etc.; 173 a 184.
- La solicitud de inscripción ha de formularla el mismo interesado; 178.
- Reclamaciones en materia de inscripción electoral; 204 a 206.
- INSCRIPCIONES ILEGALES:** Es causa de nulidad de las elecciones primarias; 60 núm. 1º
- INSPECCION** de los Archivos Electorales por los electores: Requisito; 106.
- INSPECTOR** de la Junta Municipal para que asista a los actos de propaganda política; 62 párrf. 2º
- De la Junta Provincial; 66.
- INSPECTORES ELECTORALES:** Pueden designarlos las Juntas Electorales para investigar los actos reputados ilícitos; 358.
- Sus facultades específicas; 359.
- Cómo han de actuar; 361.
- No podrán ser detenidos en día de elecciones sino por orden de Juez o Tribunal competente o con motivo de flagrante delito; 362.
- Inspectores designados por el T.S.E. para fiscalizar la actuación de las Juntas; 363.
- Para comprobar las reclamaciones contencioso-electorales; 396.
- Exceso en sus atribuciones: Responsabilidad y sanción; 424.
- INSTALACIONES DE MATERIALES** en los Colegios Electorales: Se adjudicarán mediante subasta; 216.
- INSTRUCCIONES** del T.S.E. para garantizar el proceso electoral; 76-d).
- Derogación de las dictadas con anterioridad a la promulgación del Código vigente; Dispos. Trans. al art. 81.
- Pueden ser generales y especiales: Su numeración y recursos contra ellas; 81.
- Que habrán de contener las Boletas Electorales para la emisión del sufragio; 251.
- INTERES PERSONAL O POLITICO** demostrado por miembros de organismos electorales y de la Oficina del Censo: Delito de prevaricación; art. 398.
- INTERVENTOR GENERAL DE LA REPUBLICA:** Su responsabilidad en cuanto a nombramientos y cesantías de empleados públicos, respecto al pago de haberes, cuando los primeros o las segundas sean decretadas en período electoral; 85.
- INTIMIDACION** por la Fuerza Pública a cualquier elector: Sanciones; 422 núm. 1º
- INVENTARIO** anual que el T.S.E. remitirá al Ministerio de Hacienda de sus pertenencias; 84.

INVERSIONES que podrán hacer los Tesoreros de Comité Ejecutivos para campañas políticas; 355.

INVESTIGACION de los actos electorales ilícitos: Competencia de las Juntas para realizarla: Designación de Inspectores; 359.

—En relación con las reclamaciones contencioso-electorales; 397.

INVOLUCRACION de reclamaciones: determina la inadmisión de éstas; 365 párrf. últ.

J

JEFATURA DE LA SECCION DEL CENSO: Deberes anexos al cargo; 159.

JUBILACION de funcionarios de organismos electorales; 121 y Dispos. Trans. al art. 124.

JUEZ: Competente: Se le dará conocimiento de los actos delictuosos que se cometan con ocasión de celebrarse actos de propaganda política; 68, 343.

—Decano de los de 1ª Instancia de la Habana: Excepción en el sorteo para integrar la Junta Provincial Electoral; 86 núm. 2º

JUECES: De Instrucción: Su designación por sorteo cuando no haya de 1ª Instancia para integrar las Juntas Provinciales o Tribunales provinciales de lo Contencioso-Electoral; 86 núm. 2º

—De Primera Instancia: Sorteo para integrar las Juntas Provinciales o Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Electoral; 86 núm. 2º

—Duración del cargo (4 años); 132.

—Normas para sorteos sucesivos; 135.

—Jueces Municipales: Propietarios y suplentes: Su designación para constituir los Tribunales Municipales de lo Contencioso Electoral; 95 y Dispos. Trans.

—El propietario de la Cabeceera presidirá la Junta Municipal Electoral; 93. Si hubiere dos, habrá sorteo; 93 párrf. 2º

—Prestarán preferente atención a las solicitudes que les formulen las Juntas Municipales Electorales de certificaciones para la confección del Censo; 176 párrf. 2º

JUNTAS: Electorales: Solamente ellas pueden impedir el ejercicio del derecho a la celebración de actos de Propaganda política; 62 párrf. 2º

—Como actúan; 72.

—Sus clases y denominaciones; 73.

—Autorización para adquirir mediante subasta el material de escritorio que el T.S.E., no les suministre; 83 párrafo 2º

—Destruirán la documentación relativa a la precedente reorganización de partidos; 108 párrf. 1º

—Y la relativa al Censo anterior cuando esté hecho el nuevo; 108 párrf. 2º

—Y los pliegos de escrutinios a los dos años de archivados; 108 párrf. 3º

—Conservarán los libros de actas y demás documentación que fije el T. S. E., 108 párrf. últ.

—Remisión de documentos en caso de reclamación; 371.

—V. Juntas Municipales: Juntas Provinciales: Tribunales, etc.

JUNTAS MUNICIPALES ELECTORALES: Les incumbe estimar la prueba sobre alegación de causas que imposibiliten inscribirse y votar; 3 párrafo 6º.

—Apelación contra su acuerdo; 3 párrafo 8º

—Han de denunciar a los Juzgados Correccionales a los electores inscriptos que no hubieren votado; 4.

—Pueden, en su caso, acordar la inscripción de afiliados; Dispos. Trans. 2ª al art. 43.

- Y designar Inspectores para vigilar el funcionamiento de las Comisiones de Inscripción; 44.
- Revisarán los Registros de Afiliados; art. 45.
- Prepararán los Indices Alfabéticos de Afiliados, después de depuradas las afiliaciones; 45 párrf. últ.
- Tienen a su cargo la depuración de los Registros de Afiliados; 46.
- Remitirán al T.S.E certificación del Registro de afiliados; 47.
- Resuelven sobre la exclusión de afiliados: Recurso contra su resolución; art. 48.
- Pueden designar veedores para las elecciones primarias; 53 núm. 6º
- Reclamaciones ante la Junta Municipal contra las elecciones primarias; art. 58.
- Concederán los permisos para celebrar actos de propaganda política; 62 párrf. 2º
- Caso de prohibición; 65.
- Comunicación que deberán dirigir a las autoridades a efectos del mantenimiento del orden público en la propaganda; 67.
- Habrá una Junta por Municipio; 73 núm. 3º
- Su demarcación la efectuará el T. S. E.; 74 párrf. últ.
- Entregarán los efectos de escritorio que necesiten las Mesas electorales y Comisiones Escrutadoras; 83 párrafo 4º
- Cómo habrán de constituirse; 93.
- Sus facultades específicas; 94.
- Se transforman en Tribunales Municipales de lo Contencioso-Electoral; art. 95.
- Sus oficinas y horario; 97.
- Edificios especiales para su instalación; Dispos. Trans. al art. 97.
- Deberes de custodia; 98.
- Pueden designar su personal temporero; 122.
- Casos en que les corresponde convocar a elecciones o referendos; 209 párrf. 3º
- Han de reproducir y publicar las convocatorias del T.S.E.; 209 párrafo último.
- Publicación y reproducción de convocatorias; 210.
- Recurso de apelación contra las convocatorias que libren; 213 párrf. 4º
- Deberán determinar y distribuir los Colegios Electorales; 214.
- Su intervención en la constitución de las mesas electorales; 218.
- Designan los escribientes de las Comisiones Escrutadoras; 220 párrf. 3º
- Hacen los nombramientos para miembros de Comisiones Escrutadoras; 221 y 222.
- Remisión inmediata a las Juntas Provinciales de los certificados de candidatura; 225 párrf. 3º
- Han de acordar sobre el número de boletas oficiales preciso para cada elección; 256.
- Entrega de material para los Colegios; 265.
- Sus deberes específicos en cuanto a constitución de Colegios para la celebración de elecciones, recibo de documentos, etc., 267, 268, 272 párrafo últ. 279 párrf. 2º, 280 párrf. 2º, 302, 303 y 304.
- Corresponde a las Juntas Municipales verificar los Escrutinios Primarios: Procedimiento para ello, garantías, redacción de pliego, etc.; 306 a 323.
- Y constituir las Comisiones escrutadoras; 323.
- Cuándo pueden las Juntas Municipales anular elecciones o referendos; 333.
- Remisión de documentación a la Junta Provincial; 334 párrf. últ.
- Sus acuerdos sobre celebración de elecciones complementarias pueden

- ser ratificados o revocados por las Juntas Provinciales; 394.
- JUNTAS PROVINCIALES ELECTORALES:** Resuelven sobre apelaciones contra resoluciones de las Municipales relativas a exclusión de afiliados; 48.
- Designarán Inspectores para las elecciones primarias; 56.
 - Habrá una por Provincia; 73 núm. 2º
 - Cómo se integran las Juntas Provinciales; 86.
 - Su competencia específica; 87.
 - Se transforman, cuando procede, en Tribunales de lo Contencioso-Electoral; 88.
 - Sus Oficinas y horario; 92.
 - Edificios especiales que construirán los Consejos Provinciales; Dispos. Trans. al art. 92.
 - Pueden designar su personal temporero; 122.
 - Casos en que les corresponde convocar a elecciones o referendos; 209 párrf. 2º
 - Han de reproducir y publicar las convocatorias del T.S.E.; 209 párrf. último.
 - Publicación de convocatorias y reproducción de las que haga el T.S.E.; 210 y Dispos. Trans.
 - Remitirán a las Municipales relación de Partidos que hubieren presentado candidaturas a los efectos de constitución de las Mesas Electorales; 218 inc. a).
 - Publicarán un Boletín Especial con los nombres de los representantes de los Partidos que integrarán las Mesas Electorales; 216 inc. n).
 - Designan los miembros, no escribientes, de las Comisiones Escrutadoras; art. 220.
 - Reunión de las Juntas para el examen de los certificados de candidaturas; 228.
 - Impugnación de los certificados: Excepción: Trámite; 228 párrf. 2º y sig.
 - Subsanación de errores en los certificados; 230.
 - Les corresponde efectuar los Escrutinios Provinciales: Normas a que estos habrán de ajustarse: Resolución de empates en votaciones, etc.; 335 a 351.
 - Pueden declarar la nulidad de una elección provincial y confirmar o revocar la nulidad declarada por las Juntas Municipales; 335 párrf. 6º
- JURAMENTO:** Ante el Secretario del respectivo organismo electoral para prestar declaraciones orales, cuando proceda; 107.
- Que habrán de prestar los funcionarios o empleados electorales; 114 párrf. 3º
 - Que deberán prestar los Inspectores Electorales al entrar al desempeño del cargo; 358 párrf. 11.
 - Juramento y posesión del Presidente y Vicepresidente de la República; 345 párrf. 3º
- JURAMENTO FALSO:** Perjurio; 399 en relación con el 283 del C. Def. S.
- JURISDICCION:** *Electoral:* Organismos que la integran: Competencia de cada uno de estos, etc.; Tít. III del Código (arts. 72 y sigs.)
- Del Presupuesto para gastos electorales:* Corresponde exclusivamente al T. S. E.; 145 párrf. 2º.
- JURISDICCION Y COMPETENCIA** de las Juntas Electorales; 72 párrf. 2º
- Del Tribunal Superior Electoral; 76, 81 y 82.
 - De las Juntas Provinciales Electorales; 87.
 - De los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Electoral; 89.
 - De las Juntas Municipales Electorales; 94.

—De los Tribunales Municipales de lo Contencioso-Electoral; 96.

JUSTIFICACION CUMPLIDA de los motivos para la no inscripción y no emitir el voto; 3.

JUZGADO CORRECCIONAL: Denuncia ante el mismo por la Junta Municipal de los electores inscriptos que no votaren; 4.

—Concurrencia de tres sanciones correccionales como determinantes de antecedentes criminales a efectos de ser elegible; 7-2.

—Competencia para conocer de las contravenciones electorales; 434.

L

LEER Y ESCRIBIR: Requisito de elegibilidad; 5 párrf. 1º.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL: Es supletoria en el Procedimiento Contencioso-Electoral; 397.

—Ha de atemperarse a sus prescripciones la articulación de pruebas en las reclamaciones contencioso-electorales; 369.

LIBERTAD de organización de Partidos Políticos: Requisitos y excepción en cuanto a las elecciones de 1944; 28 y Dispos. Trans. al mismo.

LIBRETAS DE CEDULAS que ordenará imprimir el T. S. E.; 183.

LIBRO DE REGISTRO DE ELECTORES que se llevará en las Mesas Electorales; 217 núm. 3º, 218.

—Idem de Votación; 217 núm. 4º.

LIBRO REGISTRO de los Tribunales y Juntas Electorales para garantía de los documentos presentados; 105 párrafo 5º.

LIBROS DE VOTACION: Su contenido y garantías; 275.

—Exhibición del libro al constituirse las Mesas; 282.

—Confrontación de votantes en el mismo, firma y certificación de lo que resulte de la votación; 299.

LICENCIA de funcionarios o empleados de plantilla de los Tribunales y Juntas Electorales por enfermedad o lesión comprobada; 125.

LICENCIA ESPECIAL ELECTORAL: Funcionarios que habrán de solicitarla necesariamente para poder ser candidatos a cargos electivos: Su concesión es obligatoria; 243.

—Responsabilidad del funcionario que estando obligado a ello, no la obtuviere; 412.

LOCALES: Condiciones de la instalación de los Colegios para celebrar las elecciones primarias; 56.

—Para Colegios Electorales: Caso de que no puedan instalarse en Escuelas u otro edificio público; 214 párrafo 6º.

—V. Juntas.

LUGAR DIFERENTE de la elección primaria: Es causa de su nulidad; 60 núm. 2º.

M

MAGISTRADOS DE AUDIENCIA: Su sorteo para integrar las Juntas Provinciales o Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Electoral; 86 y 88.

—Duración del cargo (4 años); 132.

—Normas para sorteos sucesivos; 134 y 135.

MAESTROS PUBLICOS: Serán preferidos para el cargo de escribientes de las Comisiones Escrutadoras; 220 párrf. 3º.

MALA FE en la solicitud de inscripción electoral: Responsabilidad y sanción; 408.

MALICIA: Actos ejecutados con... por parte de miembros de los organismos electorales: Prevaricación; 398.

- MANIFESTACIONES POLITICAS DE PROPAGANDA:** Garantías para su celebración, requisitos, plazos, etc.; 62 a 71.
- MAQUINAS DE VOTAR** como sustitutivas de las Boletas oficiales; Dispos. Trans. al art. 249.
- MAXIMO DE GASTO** que podrá hacer un candidato en su elección; 354.
- MESA:** Provisional del Ayuntamiento: Elección; 17 párrf. 1º.
—Definitiva; 17 párrf. 2º.
—De la Convención Constituyente: Provisional; 22.
—Definitiva; 22 párrf. 2º.
- MESAS ELECTORALES:** Su composición: Representación de los Partidos; art. 217.
—Trámite para la integración de las Mesas Electorales; 218.
—Sorteo de los cargos de la Mesa; 218 - c).
—Un mismo partido no podrá tener más de un cargo en la misma Mesa; 218 - e).
—Exhibición de copias certificadas de cargos; 218 - g).
—Examen de solicitudes por la Junta Municipal Electoral; 218 - g) párrf. 3º.
—Propuestas de los Partidos para designar Miembros de Mesas Electorales; 218 - i).
—Designación por la Junta Municipal de los Miembros de los Partidos que han de integrar las Mesas; 218 - m).
—Publicación de los nombres de miembros de las Mesas, por la Junta Provincial; 268 - n).
—Caso de fusión de partidos a efectos de la designación de Mesas Electorales; 236 párrf. 3º.
—Entrega de material para uso de las mismas; 265.
—No constitución de la Mesa en día de elecciones; 280.
- Constitución de las Mesas y apertura de Colegios; 282.
—Derecho de protesta de cualquier miembro de Mesa Electoral contra el voto de persona no inscrita; 290.
—Cierre de votación anunciado por el Presidente de la Mesa; 296.
—Acuerdo de entrega de urna y documentación a la Junta Electoral; art. 300.
- MIEMBROS EX-OFICIO** en los organismos de los Partidos: Prohibición de que figuren en ellos; 29 - 6.
- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:** Sus deberes en relación al proceso electoral; 79.
- MINISTERIO DE HACIENDA:** Le enviará el T. S. E., un Inventario anual de sus pertenencias; 84.
- MINISTERIO FISCAL:** Los funcionarios del... no podrán ser nombrados Inspectores Electorales; 358.
—Se le comunicará por los Tribunales de lo Contencioso-Electoral las infracciones de orden criminal que se adviertan en los pleitos; 390.
- MINISTRO:** Es cargo compatible con otro electivo y retribuido; 8.
- MITINES POLITICOS:** Garantía para su celebración, plazos en que pueden celebrarse: Libertad para los mismos; 62 a 71.
—No se facilitará combustible de modo especial para transporte de afiliados; Dispos. Trans. al art. 71.
- MODELO** para la realización de las funciones electorales: Los redactará el T. S. E.; 81 párrf. 5º.
—(A dicho organismo corresponde redactar todo el modelaje electoral).
- MODIFICACION** de los Estatutos de los Partidos: Se hará constar en ellos la forma en que habrá de efectuarse y se efectuará en sesión extraordinaria; 29 párrf. penúlt.

- MODIFICACIONES:** De la legislación electoral: Nulidad de las dictadas después de convocadas elecciones o referendos; 208.
- Excepción respecto a las que solicite el T. S. E.; 208 párrf. 2º.
- De preceptos del Código: Facultad de propuesta del T. S. E.; 81 párrafo 2º.
- MODO** de realizar las elecciones: Instrucciones, constitución de Mesas electorales, actas de votación, etc.; 265 y sigs.
- MOTIVOS** admisibles para no inscribirse como elector y no votar; 3.
- MOMENTOS DE LA VOTACION** de Delegados a Asamblea Municipal y miembros del Comité Ejecutivo de Barrio; 50 y 52.
- MUERTE** de candidato propuesto: Presentación de certificado suplementario de candidatura; 245 párrf. 2º.
- MUESTRAS DE LAS BOLETAS** electorales Oficiales para su reparto entre los electores del Municipio respectivo por los Secretarios de las Juntas Municipales; 263.
- MULTAS:** V. Sanciones penales por delitos y contravenciones electorales.
- MUNICIPIO DE LA HABANA:** En él habrá tantas Juntas Electorales como Juzgados de 1ª clase; 73 núm. 3º.
- MUNICIPIOS** en los que se publiquen periódicos: Modo de publicación de las convocatorias a elecciones o referendos; 211 párrf. 3º.
- V. Ayuntamientos.
- N**
- NACIONALIDAD CUBANA** a efectos de ser elegible para cargos públicos; 5.
- NEGATIVA** del derecho al voto a elector provisto de carnet y certificado de afiliación: Determina la nulidad de las elecciones primarias; 60 número 4º.
- NO EJERCICIO DEL SUFRAGIO** por quien tenga capacidad para ello: Sanción; 403.
- NOMBRAMIENTO:** De funcionarios de plantilla o temporeros: Prohibición de efectuarlos desde que se abre hasta que se cierra el período electoral; 80.
- De enumeradores del Censo de población y electoral; 161.
- Nombramiento y separación libre de Inspectores Municipales por las respectivas Juntas; 358.
- NOMBRAMIENTOS** de funcionarios durante el período electoral: Responsabilidad y sanción; 411 núm. 3º.
- NOMBRE SUPUESTO** en la firma de certificado de candidatura: Sanción; 414 núm. 1º.
- NOMBRES Y ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS:** Expresarán su orientación o tendencia; 29.
- NOMINACION** como candidatos de funcionarios no electivos: Habrán de solicitar licencia para poder ser candidatos; 243.
- NOTARIO:** Es cargo compatible con otro electivo retribuido; 8.
- NOTARIOS PUBLICOS:** Su designación por las Juntas Provinciales Electorales para el cargo de Secretario de las Comisiones Escrutadoras: Sorteo: Dieta; 220 párrf. 4º.
- Deberán solicitar licencia para poder ser candidatos a cargos electivos; 243.
- NULIDAD:** De disposiciones modificativas de la legislación electoral dictadas después de convocar a elecciones o referendos; 208.
- Excepción; 208 párrf. 2º.
- Nulidad de elecciones declarada por

- los Tribunales: Causas que necesariamente la determinan; 387.
- De declaración indebida de elección de candidato; 389.
- Nulidad de las elecciones primarias: Causas que pueden determinarla: Competencia del Tribunal Municipal Electoral; 59 y 60.
- NUMERO: De Delegados: A cada Asamblea Provincial: Se fijará cuando se ultime el Censo; Dispos. Trans. 1ª al art. 33 párrf. 1º.
- A cada Asamblea Municipal; Idem id. párrf. últ.
- A la Asamblea Nacional; Idem id párrf. 2º.
- De miembros de las Mesas electorales; 217.
- De orden de los Colegios Electorales; 214 párrf. últ.
-
- OBLIGATORIEDAD: De inscripción como elector, y del voto; 3.
- De los cargos de miembros del Comité Provisional de Barrio; 49 párrafo 11.
- De los cargos de Presidente y Vocales de los Tribunales y Juntas Electorales; 130 párrf. 2º.
- De asistencia a las sesiones para que sean convocados y de emisión de voto; 130 párrfs. 7º y 8º.
- De inscripción en el Censo, de emitir el sufragio y de votar en el lugar donde el elector se halle inscripto; 173 y 175.
- Excepción en cuanto al lugar respecto a miembros o ex-miembros del Congreso, Ministros, Registradores, Notarios y funcionarios del Servicio Exterior; 174.
- La inscripción ha de solicitarse personalmente; 178.
- OBSTRUCCION de las elecciones con fuerza o fraude: Sanciones; 421.
- OBTENCION DE FOTOGRAFIAS Y DACTILOGRAMAS en la Junta Municipal Electoral; 173.
- OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS Y COMBUSTIBLES: Distribución de combustible para propaganda electoral; Dispos. Trans. al art. 71.
- OFICINA NACIONAL DEL CENSO y de Estadística Electoral: Su organización, facultades de su Director, etc.; 154 a 157.
- OFICINAS: Del Tribunal Superior Electoral: Su instalación y condiciones del edificio; 77.
- Horas de oficina; 77 párrf. 3º.
- De las Juntas Provinciales o Tribunales Contencioso-Electorales; 92.
- Horas en que funcionarán; 92 párrafos 3º y 4º.
- Su construcción por los Consejos Provinciales; Dispos. Trans. al artículo 92.
- De las Juntas Municipales o Tribunales Municipales de lo Contencioso-Electoral; 97.
- Horas de oficina; 97 párrf. 4º.
- Construcción de edificios por los Ayuntamientos; Dispos. Trans. al artículo 97.
- OMNIBUS: Rebaja de tarifas los cinco días anteriores y en cinco posteriores a las elecciones, mediante exhibición del Carnet; Dispos, Trans. al art. 71.
- ORGANISMOS ELECTORALES: Jurisdicción, residencia, etc.; 72 a 74.
- ORGANIZACION de Partidos Políticos: Es libre pero excluye toda discriminación por razón de raza, clase o sexo; 27.
- Pueden constituirlo un grupo de veinticinco electores mediante solicitud al T. S. E.; 28.
- Requisitos del escrito; 28 párrafos 2º y 3º.

- Justificación del elector; 28 párrf. 5º.
- Organización con vistas a las elecciones de 1944; Dispos. Trans. al art. 28.
- Nombres, emblemas, Estatutos y programas doctrinales de los Partidos; art. 29.
- Identidad de nombres; 31.
- Trámites para la inscripción en el Registro; 30, 31 y 32 y Dispos. Trans. a los mismos.
- Cómo se organizarán los Partidos Políticos; 33 y Dispos. Trans. al mismo.

ORIENTACION POLITICA DE LOS PARTIDOS: Habrá de deducirse de sus nombres; 29 párrf. 1º.

P

- PAGADORES** del Estado, Provincia, Municipio u organismos autónomos: Su responsabilidad en cuanto a los haberes de funcionarios que fueren nombrados o cesanteados durante el período electoral; 85.
- PAGINAS DE LOS REGISTROS DE AFILIADOS:** Su contenido; 43 párrf. 3º.
 - De las Cédulas electorales: Su texto; 180 párrfs. 8º y sigs.
 - De los Carnets Electorales; 185.
- PAQUETES** de documentos electorales: Requisitos para su formación, cierre, etc.; 298.
- PARTICULARES** que deberán contener los certificados de candidaturas; 227.
- PARTIDOS POLITICOS:** Su organización libre: Excepciones; 27.
 - Requisitos para constituir un nuevo Partido; 28.
 - Organización con vistas a las elecciones de 1944; Dispos. Trans. al art. 28.
 - Nombres, emblemas, estatutos y programas de los Partidos Políticos; 29.
- Trámites previos a la inscripción; 30, 32 y Dispos. Trans. a los mismos.
- Cómo se organizan los Partidos Políticos; 33 y Dispos. Trans. al mismo.
- Su dirección política corresponde a la Asamblea Nacional cuyos acuerdos son obligatorios; 39.
- Afilaciones: Requisitos y trámite de las mismas, etc.; 43 Dispos. Trans al mismo y 44 a 48.
- Su reorganización en un solo día; art. 50.
- Elecciones primarias; 49 a 57.
- Designación de representantes para que integren las Mesas Electorales: Procedimiento para efectuarlo; 218.
- PASAJES:** Precios especiales rebajados con ocasión de elecciones; Dispos. Trans. al art. 71.
- PERDIDA O DESTRUCCION** de carnet de identidad; 178 párrf. 4º.
- PERDIDA O EXTRAVIO** de boletas electorales: Requisitos para suplirlas; art. 262.
- PERIODO DE INSCRIPCION GENERAL** en el Registro de Afiliados: Dispos. Trans. al art. 43 párrf. 10.
- PERIODO NORMAL** de los cargos electivos (4 años); 14.
 - Del cargo de Delegado a Convención Constituyente (90 días); 14 párrafo 2º.
 - Excepción en cuanto a Alcaldes y Concejales que se elijan en 1944 (2 años); Dispos. Trans. al art. 14.
- PERJURIO:** En la identificación de elector que solicita su inscripción; 176 párrf. 6º en relación con el 430.
 - Perjurio electoral: Quienes lo cometen: Responsabilidad y sanción; 430.
- PERMISO** para celebrar actos de propaganda política: Debe solicitarlo por escrito el Presidente del Partido a la Junta Municipal con cinco días de anticipación; 62 párrf. 2º.

- Caso de prohibición; 64.
- PERIODICO de mayor circulación de la capital o cabecera administrativa en que se celebren elecciones o referendos: Habrá de insertarse en el mismo la convocatoria; 211.
- PERIODO ELECTORAL: Cuando comienza y concluye; 207.
- Cómputo por días naturales; 27 párrafo 3º.
- PERSONAL TEMPORERO de los Organismos electorales: Su retribución; 122 y 123.
- PLANTILLAS de personal fijo de los organismos electorales: Retribución, excedencia, etc.; 117 a 122.
- De personal temporero; 122 y 123.
- PLAZAS de nueva creación en los organismos electorales; Dispos. Trans. 1º el Cap. VIII del Tít. III.
- PLIEGOS DE ESCRUTINIOS de las boletas provinciales: Cómo habrán de redactarse e imprimirse; 312.
- De elección constituyente; 313.
- Formación de libros talonarios; 314.
- Cierre del pliego de escrutinio y apertura de paquetes; 319.
- POLICIA: Los individuos pertenecientes a ella no pueden ser electores; art. 2-d.
- Ni elegibles; 6-1.
- Colaboración que debará ser prestada por los funcionarios públicos al T. S. E.; 78.
- PORCENTAJE: Necesario para que un Partido Político no sea tachado por el T. S. E. del Registro de Partidos; art. 47.
- Excepción en cuanto a coaliciones en 1942; Dispos. Trans. al art. 47.
- Preciso para que un Partido Político pueda presentar candidaturas; art. 224.
- POSESION: De los candidatos electos: De Alcaldes y Concejales (1 Sep., 3 p. m.); 17 párrf. 1º.
- De Consejeros provinciales (10 Sep., 3 p. m.); 17 párrf. 3º.
- De Senadores y Representantes (tercer lunes de Sep.); 17 párrf. 5º.
- Del Presidente y Vice-Presidente de la República; 17 párrf. 6º.
- De Delegado a Convención Constituyente; 18 y 19.
- POSESION DEL CARGO: Derecho a ella por el que resulte electo; 346.
- POSESION MALICIOSA de Carnet de identidad ajeno: Sanción; 407.
- PREFERENCIA en cuanto a los deberes de Jueces y Magistrados que integren organismos electorales; 133.
- PRESCRIPCION de la acción penal por delitos y contravenciones electorales; art. 434.
- PRESENTACION DE DOCUMENTOS: A los organismos electorales: Se efectuará al Secretario respectivo; 105.
- Se hará por duplicado a efectos del Registro y devolución de copia; 105 párrf. 3º.
- En reclamaciones contencioso-electorales: V. Procedimiento...
- PRESIDENCIA de las Juntas Provinciales Electorales: Corresponderá al Magistrado de la Audiencia; 86-1.
- Del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Electoral; 88 párrf. 1º, 90.
- De las Juntas Municipales Electorales; 93.
- De los Tribunales Municipales de lo Contencioso-Electoral; 95 párrf. 1º.
- Del Tribunal Superior Electoral; 75 párrf. 4º
- PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA: Hombres y Notarios que desempeñen cargos electivos; 8 párrf. últ.

- PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:** Requisito para serlo; 5 - a) y 139 Const. 1940.
- Plazo durante el cual no podrá ser electo el que hubiere desempeñado el cargo; 6 - 3.
 - Su elección; 11.
 - Su toma de posesión: Puede efectuarla el día siguiente de ser proclamado; 17 párrf. 6º.—V. art. 149 Const. 1940 y 394 C. Electoral.
 - Cómputo del período del que resulte electo en 1944; Dispos. Trans. al artículo 17.
 - Su renovación en elecciones generales; 24.
 - Coalición de Partidos para elegir Presidente de la República; 231.
 - Examen de candidatura por el T. S. E.; 232.
 - Cómo ha de votarse el cargo; 251 párrf. 12.
 - El cómputo de votación para Presidente de la República se hará por provincias; 336.
 - Certificado de elección: De no funcionar el Congreso, se remitirá al Presidente del Tribunal Supremo; 345 párrf. 4º.
- PRESIDENTE DEL PARTIDO:** Le compete solicitar por escrito autorización para celebrar actos de propaganda política; 62 párrf. 2º.
- PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO:** Se le dará cuenta de la revocación por la Junta Provincial de la negativa de la Municipal a otorgar permiso para celebrar actos de propaganda, a efectos de exigir la correspondiente responsabilidad al funcionario; 65.
- PRESIDENTE DEL T. S. E.:** Lo será el Magistrado del Tribunal Supremo más antiguo de los que resulten designados para tal función; 75 párrafo 4º.
- Puede despachar los asuntos de trámite; 75 párrf. últ.
- PRESIDENTES DEL SENADO Y LA CAMARA:** Comunicarán al T. S. E. las vacantes que ocurran en sus respectivos Cuerpos Colegisladores; 15.
- Cómo y cuándo se cubrirán las vacantes; 16 párrf. 1º.
- PRESUNCION** respecto a la posesión de Carnet de Identidad ajeno; 407 párrf. 2º.
- PRESUNTAMENTE** electos: Candidatos...: Alcaldes; 334 párrf. 3º.
- Concejales; 334 párrf. 4º.
 - Gobernadores; 335 párrf. 9º.
 - Presidente y Vice-Presidente de la República; 336 párrf. 1º.
 - Senadores; 336 párrf. 2º.
 - Representantes a la Cámara; 338.
- PREVARICACION:** Hechos que hacen incurrir en este delito a los miembros de los organismos electorales; art. 398.
- PRIMARIAS:** Elecciones... en los Partidos: Designación de Delegados a la Asamblea Municipal y miembros del Comité Ejecutivo; 49 a 57.
- Causas que pueden determinar la nulidad de las elecciones primarias; art. 60.
- PROCEDIMIENTO** a que han de ajustarse las elecciones primarias en los Partidos; 49 a 57.
- Causas que pueden determinar la nulidad de las elecciones primarias; art. 60.
 - De las reclamaciones sobre afiliación; 60 párrf. 5º
 - De recusación; 131.
- PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ELECTORAL:** Quiénes pueden ejercitar la acción; 364.
- Ejercicio de la acción por candidatos no presuntamente electos, respecto

- al resultado de una elección: Reglas de orden general; 365.
- Carácter contradictorio; 365 párrafo penúltimo.
- Reclamaciones según la naturaleza de los cargos; 366 y 367.
- Término para presentar la reclamación; 368.
- Normas para formularlas; 369.
- Requisitos esenciales para que sean admisibles y sustanciables; 370.
- Anuncio en tablilla y requerimientos; art. 371.
- Señalamiento de vistas; 372.
- Acumulación de reclamaciones; 372 párrf. 3º.
- Presentación de pruebas; 373.
- Comparecencia; 374.—Personal; 377.
- Celebración de vistas: Práctica de pruebas; 375.
- Informes de letrados; 376.
- Comparecencia personal del candidato afectado por la reclamación: Reconvencción; 377.
- Solicitud de apertura de paquetes de boletas para rectificación de escrutinios; 378.
- Comparecencia obligatoria que puede acordar el Tribunal; 379.
- Pruebas documentales: No podrán rechazarse; 379 párrfs. 2º y 3º.
- Contra la admisión de prueba no se dá recurso: Trámite del relativo a inadmisión; 380.
- Examen de documentos; 381.
- De testigo; 382.
- Sentencia; 383.
- Pruebas de oficio; 384.
- Ha de fallarse en cuanto al fondo; art. 385.
- Cuándo los Tribunales deberán declarar la nulidad de elecciones; 387.
- Idem indebidamente electo a un candidato; 389.
- Se comunicarán al Fiscal las infracciones de orden criminal; 390.
- Apelación contra las Sentencias de los Tribunales Provinciales ante el T. S. E.; 391.
- Sentencias del T. S. E.: Cuándo son firmes y cuándo no; 391 párrf. 2º.
- Cumplimiento de las resoluciones; art. 392.
- Requisitos para ordenar nulidad de elecciones; 393.
- Inspectores auxiliares para la comprobación de reclamaciones; 396.
- Carácter supletorio de la Ley de E. Civ.; 397.
- PROCLAMACION** de Delegados a la Asamblea Municipal; 53-9.
- De candidatos electos; 345.
- PROGRAMAS DOCTRINALES** de los Partidos: Puntos básicos que han de expresar; 29 párrf. últ.
- PROHIBICION DE AFILIARSE** a un Partido, estándolo en otro; Dispos. Trans. 2ª al art. 43 párrf. 15.
- PROMESA** de entrega de presente o dádiva a un elector: Responsabilidad y sanción; 416.
- PROMESAS DE PAGO** efectuadas por Tesoreros o Agentes-Tesoreros de los Partidos o candidatos: Ilicitud; 355 párrf. últ.
- PROPAGANDA POLITICA:** Garantía de su desenvolvimiento; 62 a 71.
- PROPUESTAS** para miembros de las Mesas Electorales: Cómo han de formularlas los Partidos Políticos: Relación Certificada; 218 inc. i).
- PRORROGA** por la Junta Municipal del período de inscripción; 58 párrafos 2º y 3º.
- PRUEBA:** Ante la Junta Municipal de las causas por las que no se efectuó la inscripción y no se votó; 3.
- Apelación ante la Junta Provincial; 3 párrf. 6º.
- Sanción, en su caso; 3 párrf. últ. en relación con el art. 403.

—De hechos que deberá determinar la nulidad de elecciones; 387.

PRUEBAS en las reclamaciones contencioso-electorales: Se propondrán como ordena la Ley de Enjuiciamiento Civil; 369.

—Que no estén al alcance del reclamante; 373.

—Testifical y pericial; 373 párrf. 2º.

—Se aportarán las propuestas el día de la vista; 374.

—Práctica de las pruebas ante el Tribunal; 375.

—No se da recurso contra su admisión: Apelación por inadmisión; 380.

—Apreciación libre por el Tribunal de las pruebas practicadas; 383.

—Pruebas de oficio acordadas por el Tribunal; 384.

PUBLICACION: Del informe del Censo por el T. S. E.; 152 núm. 7º.

—De las Sentencias que dicten los Tribunales Municipales y Provinciales de lo Contencioso-Electoral en el Boletín Oficial del T.S.E.; 395 párrafo últ.

PUBLICACIONES de propaganda: Clandestinidad; 70.

PUNTO DE PARTIDA a efectos de fecha y términos electorales; 127.

PUREZA DEL SUFRAGIO: Es deber primordial del T. S. E. garantizarla; art. 76 y 78.

Q

QUORUM preciso para la validez de las sesiones de las Asambleas; 37.

—De las Comisiones de Inscripción; 43 párrf. 7º

—Para la fusión de Partidos; 237.

R

RADIO-EMISORAS: Su utilización por los Partidos para propaganda política; 63.

RECHAZO DE CANDIDATURA: Presentación de certificado suplementario y trámite; 245.

RECLAMACION: Que tiene derecho a formular todo elector contra las elecciones primarias de los Partidos; 58.

—Por grupo de diez afiliados a un mismo Partido en cuanto a las elecciones primarias: Su planteamiento y trámite; 61.

RECLAMACIONES CONTENCIOSO-ELECTORALES: Quiénes pueden formularlas, requisitos, competencia trámite, resolución, apelaciones, etc.; 364 a 397. V.: Procedimiento...

RECTIFICACION: De escrutinio: Puede solicitarla todo elector afiliado; art. 59.

—De los Registros de electores: Ha de mediar acuerdo de la Junta correspondiente; 203.

—De nombre o circunstancia en el Registro de electores; 178 párrf. últ.

—De error en la designación de miembros de las Mesas Electorales; 218-g).

—De escrutinios como consecuencia de reclamaciones contencioso-electorales; 365 párrf. 2º núm. 2º.

RECUSACION de nombramiento o designación de Presidente, Vocales, Secretarios, Delegados Políticos o Secretarios y sus suplentes ante el T. S. E.; 131 en relación con el 369.

—Vista de la recusación; 131 párrafo 3º.

—Recusación urgente: Facultad del T. S. E.; 131 párrf. 4º.

—Resolución de oficio por el T. S. E.; 131 párrf. 6º.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD contra las convocatorias que libre el Tribunal Superior Electoral: Caso de prosperar el recurso; 213 y Dispos. Trans.

- RECURSOS:** De apelación contra lo que resuelva la Junta Municipal ante la Provincial en caso de no inscripción o no emisión de sufragio; 3 párrf. 6º en relación con el art. 403.
- Véase Tabla de Trámites Electorales en la pág. 395.
- REFERENDOS:** Nacionales, provinciales o municipales: Unidad administrativa a sus efectos; 9.
- Se celebrarán simultáneamente a las elecciones generales o parciales; 25.
- REGISTRADOR:** Es cargo compatible con otro electivo y retribuido; 8.
- REGISTRADORES DE LA ROPIEDAD:**
- Han de solicitar licencia para poder ser nominados candidatos a cargos electivos; 243.
- REGISTRO DE AFILIADOS:** A los efectos de la reorganización de los Partidos; 43.
- Requisitos de los Registros; 43 párrafo 3º.
- Su organización, funcionamiento y cierre (tercer domingo de Octubre) y apertura; Dispos. Trans. 2ª al art. 43 párrf. 11.
- Depuración, Triplicados de los Registros, etc.; 44 a 48.
- REGISTRO DE ELECTORES** de la Junta Municipal Electoral: Cómo han de formarse: Ficheros, su organización, divisiones del mismo, inclusiones y exclusiones, etc.; 189 a 196.
- Registro de Electores en los Colegios Electorales; 198 a 203.
- Rectificación de los Registros de Electores; 203.
- REGLAMENTOS** del Código Electoral: Podrá dictarlos el T. S. E.; 81 párrafo 4º.
- REGLAS** que se observarán en las reclamaciones contencioso-electorales que interpongan candidatos no presentamente electos; 365.
- RELACION:** De votantes para las elecciones primarias en los Partidos; 49 a 57.
- De nombre y apellidos de funcionarios y empleados que habrá de ser enviada al T. S. E. dentro de los 10 días de apertura del período electoral a efectos de la prohibición de decretar nombramientos y cesantías; 80 párrf. 2º.
- Relación general de Boletas votadas: Cómo ha de confeccionarse; 328.
- Que efectuarán las Juntas Provinciales; 335 párrf. 7º.
- Relación jurada de gastos electorales que presentarán los Tesoreros de los Comités Ejecutivos de los Partidos; 356.
- REMUNERACION** de los enumeradores del Censo: La acordará el T. S. E.; 161 párrf. 5º.
- RENUNCIA A LA CANDIDATURA:** Puede formularse por escrito, al Tribunal Superior Electoral o Junta Electoral correspondiente: Plazo; 244.
- REORGANIZACIÓN DE PARTIDOS POLITICOS:** Fechas en que habrá de efectuarse; 43.—Véase Tabla de términos del Código en la pág. 415.
- Reorganización en 1943; Dispos. Trans. al art. 43.
- Habrá de efectuarse en un solo día, seis meses antes de la elección Presidencial; 50.
- REPAROS** que pueden formularse verbalmente sobre los escrutinios, a los efectos de ulterior reclamación contenciosa; 343.
- REPRESENTACION:** De cada Provincia en el Senado y en la Cámara; 11.
- Proporcional: Cargos que deben ser provistos por...: Cómo se eligen por las Asambleas; 38 párrf. 7º.
- Cargos electivos de...: Resultado de la elección; 338.

REPRESENTANTES A LA CAMARA: Requisitos para el cargo; 5-c) y 124 Const. 1940.

—Su elección y número; 11.

—Su toma de posesión (tercer lunes de Septiembre del año en que fueren electos); 17 párrf. 5º.

—Vacantes de más de la cuarta parte: Elección extraordinaria; 17 párrf. 6º.

—Cómputo del período de elección para los electos en 1944; Dispos. Trans. al art. 17 párrf. 4.

—Su renovación; 24.

—Proclamación; 344.

REQUERIMIENTO NOTARIAL: Es necesario hacerlo al Presidente de Asamblea o Comisión cuando la convocatoria a sesión sea librada por la mayoría y no por el Secretario de correspondencia; 42 párrf. 2º.

REQUISITOS: De los Registros de Afiliados; 43 párrf. 3º.

—Indispensables para la admisión y substanciación de las reclamaciones contencioso-electorales; 370.

RESIDENCIA de los organismos electorales; 74.

RESIDUO: Cómputo del... a efectos de elección de cargos de representación proporcional; 338-2.

RESPECTO a las minorías: Ha de garantizarse en los Estatutos de los Partidos; 29 núm. 4º.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA del expositor y del dueño de la radioemisora respecto a los actos de propaganda; 63.

—Del funcionario judicial que deniegue permiso para actos de propaganda política; 65.

RESPONSABILIDADES de orden criminal derivadas de las funciones electorales: Delitos y contravenciones; 394 a 398.

RESULTADO DE LA ELECCION: Relaciones producto de los escrutinios: A quién han de remitirse; 327.

RESUMEN GENERAL de votos emitidos en cada Colegio: Requisitos a que ha de ajustarse; 341.

RETIRO CIVIL: Abono de tiempo de servicios a efectos de Jubilación de funcionarios electorales; 121 párrf. 3º y Dispos. Trans. al art. 124.

RETRIBUCION del personal de plantilla de los organismos electorales; 118.

—Del personal temporero; 123.

ROTURA de paquete electoral sin facultades para hacerlo: Responsabilidad y sanción; 418.

S

SALAS DE GOBIERNO DE AUDIENCIA: Formación de los Tribunales Contencioso-Electorales; Dispos. Trans. al art. 88.

SANCIONES: Por no inscripción como elector y por no emitir el voto; 3. párrf. últ.

—Por cuyos antecedentes criminales no se puede ser electo; 7.

SANCIONES PENALES aplicables a los delitos o contravenciones electorales; 398 a 434.

SECCION DEL CENSO: Jefatura de la...: Deberes anexos al cargo; 158 a 162.

SECCION DE ESTADISTICA Electoral, anexa a la Oficina Nacional del Censo de población y electoral: Sus funciones específicas; 167 a 169.

SECCION DE IDENTIFICACION e Investigaciones anexa a la Oficina Nacional del Censo Electoral; 170 a 172.

SECRETARIO DE CORRESPONDENCIA DE LAS ASAMBLEAS: Convocatoria a sesiones; 42.

SECRETARIO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE ALMENDARES: Cómo se cubrirá la vacante; Dispos. Trans. 3ª al Cap. VIII del Tít. III.

- SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL:** Requisitos del cargo; 99 párrf. 2º.
- Caso de vacante: Requisitos de los aspirantes al cargo; 100.
- Su recusación y trámite; 131.
- SECRETARIOS de Tribunales y Juntas electorales, con excepción del T. S. E.:** Requisitos para su designación; 99 párrf. 1º.
- Los de las Juntas Provinciales lo serán también de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Electoral; 88 párrf. 3º.
- Y los de las Juntas Municipales, de los Tribunales Municipales de lo Contencioso-Electoral; 95 párrf. 3º.
- Convocatoria para provisión de vacantes; 101.
- Designación; 101 párrf. 2º.
- Deberes permanentes de los Secretarios de Tribunales y Juntas Electorales; 102.
- Cómo efectuarán las citaciones; 103.
- Presentación a los Secretarios de los documentos; 105.
- Registro de éstos; 101 párrf. 5º.
- Haberes de los Secretarios; 118.
- Su excedencia; 120.
- Su jubilación; 121.
- Derecho de licencia en caso de enfermedad o lesión; 125.
- Los Secretarios del T. S. E. y Juntas o Tribunales electorales no tienen voto; 130 párrf. 1º.
- Su recusación y trámite; 131.
- SECRETARIOS y auxiliares de la Administración de Justicia:** Sorteo para presidir las Comisiones Escrutadoras; 220.
- SECRETO del voto:** Cómo han de emitirlo los electores en relación a la clase de candidato; 289.
- SELLO OFICIAL del Tribunal Superior Electoral y demás Juntas y Tribunales electorales;** 144.
- SELLOS:** Exención de... en las certificaciones que se expidan para que surtan efecto en la inscripción de electores en el Censo; 176 párrafo 4º.
- SENADO:** Vacantes las tres cuartas partes de senadores se convocará a elección extraordinaria; 17 párrf. 6º.
- Modalidad de elección y posesión; 17 párrfs. 7º y últ.
- Se renueva cada 4 años en 1º de Junio; 24.
- SENADOR:** Requisitos para el cargo; 5-b) y 121 Const. 1940.
- Su elección y número por cada provincia; 11.
- Su toma de posesión (tercer lunes de Septiembre del año en que fueren electos); 17 párrf. 5º.
- Vacantes de la cuarta parte de senadores: Elección extraordinaria; 17 párrf. 6º.
- Cómputo del período de elección para los electos en 1944; Dispos. Trans. al art. 17 párrf. 4º.
- Su renovación en cuanto a la fecha de la misma; 24.
- Certificado de elección y proclamación; 366.
- SENTENCIA:** Resolviendo reclamaciones contra las elecciones primarias; 60 párrf. 10, 61 párrf. 8º.
- En las reclamaciones contencioso-electorales: Habrá de dictarla el Tribunal en término de cinco días siguientes a la terminación de la vista; 383.
- SENTENCIAS DEFINITIVAS del Tribunal Superior Electoral:** Excepción; 391 párrf. 2º.
- SEÑALAMIENTO de vistas de las reclamaciones contencioso-electorales;** art. 372.
- SERVICIO ACTIVO en las Fuerzas Armadas o Policía:** Los individuos no

- tienen derecho al voto; 2 - d y Dispos. Trans.
- SERVICIO MILITAR de Emergencia:** Los a él incorporados obligatoriamente pueden ser electores; Dispos. Trans. al art. 2º.
- SESION EXTRAORDINARIA de Delegados de Asamblea Nacional para la modificación de Estatutos;** 29 párrf. penúltimo.
- SESION VALIDA DE UNA ASAMBLEA:** Número de delegados que han de concurrir; 37.
- SESIONES PUBLICAS de los Tribunales y Juntas Electorales;** 126.
—Han de celebrarse precisamente en el local de sus respectivas oficinas; art. 138.
—Extraordinarias; 138 párrf. 3º.
- SOBORNO de funcionario electoral:** Responsabilidad y sanción; 429.
- SOBRES CERRADOS que contengan documentos electorales:** Requisitos que han de consignarse; 298.
- SOLICITUDES DE INSCRIPCION:** De electores: Se archivarán en las Juntas Municipales Electorales; 173 párrafo 3º.
—Cómo han de formularse; 176.
—Ha de formularla el propio interesado; 178.
- SORTEO:** En caso de empate para la elección de cargos de representación proporcional por las Asambleas; 37 párrf. 7º.
—De Magistrados y Jueces para integrar las Juntas Provinciales Electorales que también serán Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Electoral; 86 y 88.
—Designación de suplentes; 91.
—De cargos para constituir las Mesas Electorales; 218 - c).
—De miembros de Mesas Electorales entre los designados por los Partidos; 218 - c) y m).
—De nombramientos para las Comisiones Escrutadoras; 220 párrf. últ.
- SUBASTA:** Se adjudicarán mediante... los trabajos de instalación de materiales en los Colegios Electorales; art. 216.
- SUBASTA PUBLICA:** Es requisito para la adquisición de suministros por el T. S. E.; 83 párraf. 5.
—Para la impresión de las Boletas electorales: Fiscalización del T. S. E.; 264 párrf. 3º.
- SUBASTAS que deberán celebrarse para instalación de los Colegios Electorales;** 216.
- SUFRAGIO ACTIVO:** Quiénes son electores y excepciones: Inscripción y voto obligatorio: Recursos y sanciones; 2 a 4.
—Pasivo: Elegibilidad y requisitos para los cargos; 5.
—Quiénes no son elegibles; 6.
—Antecedentes criminales a los efectos del Código; 7.
—Incompatibilidades; 8.
- SUMINISTROS:** Que deberá efectuar el T. S. E.; 83.—Requisito de subasta para su adquisición; 83 párrf. 5º.
—Que efectuarán las Juntas Municipales a las Mesas Electorales y Comisiones Escrutadoras; 83 párrf. 4º.
- SUPLANTACION de la voluntad del elector al que hubiere que auxiliar a votar:** Sanción; 420 núm. 12.
- SUPLENTE de cargo representativo:** Requisitos para cubrir vacante; 339.
- SUPLENTES de los miembros del T. S. E.:** Su designación; 75 párrf. 3º.
- SUSPENSION DE FUNCIONARIOS públicos decretada durante el período electoral:** Responsabilidad y sanción; 411 núm. 3º.

T

TABLILLA para publicación de avisos de los Tribunales y Juntas Electorales; 104.

—En la de las Juntas Municipales Electorales se exhibirá la certificación de la división de Colegios Electorales de cada Barrio; 214 párrf. 7º.

TACHA DE PARTIDOS en el Registro Nacional: Por no obtener el 2% de electores inscriptos; 47 y Dispos. Trans. al mismo.

—Por no reorganizarse dentro de término; 50.

TANTO DE CULPA: Pase de... a la jurisdicción criminal por ilegalidades en las elecciones primarias; 60 párrafo últ.

TANTO POR CIENTO necesario para declarar la existencia legal de un Partido; 47 en relación con el 32.

TARIFAS ESPECIALES DE TRANSPORTE para la celebración de propaganda política; Dispos. Trans. al art. 71.

TEMERIDAD del reclamante: Puede ser declarada en cuanto a la imposición de costas en el Procedimiento contencioso-electoral; 385.

TENDENCIA DE LOS PARTIDOS: Habrá de deducirse de sus nombres; 29 párrf. 1º.

TERMINOS:—Véase la *Tabla de Términos*, ordenados cronológicamente en la pág. 395 y el *Índice de Trámites*, con expresión de Términos en la pág. 415.

TESTIMONIO DE LAS CONVOCATORIAS a elecciones o referendos: Deberá ser remitido por las Juntas Electorales a las respectivas subalternas; 211.

TRANSPORTE: Su regulación con ocasión de elecciones; Dispos. Trans. al art. 71.

TRASLADO: De funcionarios y empleados electorales: Requisito de expediente; 116.

—De Barrio o domicilio a efectos de la inscripción electoral; 178 párrafos 5º a 7º

—Traslado a las partes de las copias de escritos y documentos presentados en reclamación contencioso-electoral; 371.

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL: Al hacer la convocatoria a elecciones, anunciará el número de cargos a cubrir; 13.

—Han de serle presentadas las solicitudes para constituir nuevos Partidos Políticos: Requisitos y trámite; 28 y Dispos. Trans. al mismo.

—Es organismo electoral; 72 y 73, número 1º.

—Residirá en la Habana; 74 párrf. 1º

—Cómo estará formado; 75.

—Sus facultades específicas; 76.

—Su instalación; 77.

—Ha de serle prestada toda colaboración; 78.

—Se comunicará con el Ministro de Defensa a los efectos de la colaboración de las Fuerzas Armadas y Policía para el normal funcionamiento del proceso electoral y garantía de la libre emisión del voto; 79.

—Dictará instrucciones generales o especiales por su iniciativa o previa consulta de las Juntas Electorales, redactará los modelos y publicará un Boletín Oficial; 81.

—Puede corregir disciplinariamente a los funcionarios electorales; 82.

—Cuando suspenda a algún funcionario deberá promover expediente; art. 82 párrf. últ. en relación con el 131.

—Suministrará el material necesario a Tribunales y Juntas electorales; art. 83.

—Deberá adquirir el material median-

- te subasta pública; 83 párrf. 5º
- Remisión al Ministerio de Hacienda en julio de cada año de un Inventario de sus pertenencias; 84.
- Le corresponde la supervisión y fiscalización de las operaciones de censo de población y de electores; art. 152.
- Aplicación por el T.S.E. del Tit. IV del Código, en lo que no esté en contradicción con la Ley del Censo; Dispos. Trans. inicial al Tit. IV.
- Administra el Presupuesto de gastos electorales con independencia del Tribunal Supremo; 145 párrf. 2º
- Puede solicitar, en su caso, la modificación de la legislación electoral; 208 párrf. 2º
- Convoca a elecciones o referendos; 209 párrf. 1º
- Cuando ha de publicar el T.S.E. las convocatorias; 210.
- Para las elecciones de 1944; Dispos. Trans. al art. 210.
- Es de su competencia librar la convocatoria de elecciones; 209.
- Recurso contra la expresada convocatoria; 213.
- Deberá dictar Instrucción General sobre instalación de Colegios Electorales; 216.
- Han de serle notificadas las coaliciones y las fusiones de Partidos; 234 y 239.
- Ordenará la impresión de las Boletas electorales, mediante subasta pública; 264 párrf. 3º, 449.
- Dictará instrucciones sobre la organización y desenvolvimiento de las elecciones; Dispos. Trans. inicial al Cap. VII del Tit. V.
- Se instalará en el T.S.E. una oficina telegráfica el día de elecciones; 327.
- Publicará en el Boletín Oficial el resumen general de toda elección; 351 párrf. 5º
- Investigación de actos electorales ilícitos que le compete; 357.
- Designación de Inspectores; 358.
- Puede delegar la investigación en uno de sus miembros; 363 párrf. 4º
- Su competencia en las apelaciones contra sentencias en reclamaciones contencioso-electorales; 391, 395 párrafo 3º
- Cuándo sus miembros pueden incurrir en prevaricación; 398.
- Puede tachar de oficio del Registro a los Partidos que después de la depuración de afiliaciones no hubieren obtenido el 2% de electores inscritos; 47.
- Excepción en cuanto a coaliciones en 1942; Dispos. Trans. al art. 47.
- TRIBUNAL SUPREMO:** Tres Magistrados del... formarán parte del T.S.E. por un período de cuatro años; 75.
- TRIBUNALES MUNICIPALES** de lo Contencioso-Electoral: Como se integrarán; 95.
- Su constitución inmediata; Dispos. Trans. al art. 95.
- Su competencia; 96.
- Sus oficinas y horario; 97.
- Edificios para su instalación; Dispos. Trans. al art. 97.
- Nombrarán su personal temporero; art. 122.
- Reclamaciones ante el mismo contra las elecciones primarias: Su competencia y cuando declarará la nulidad; 58, 59 y 60.
- TRIBUNALES PROVINCIALES** de lo Contencioso-Electoral: Cómo han de integrarse; 88.
- Cuándo habrán de constituirse; Disposición Transitoria al art. 88.
- Su competencia; 89.
- Quien los presidirá; 90.
- Designación de Magistrados o Jueces suplentes; 91.
- Donde radicarán; 92.

- Horas de oficina; 92 párrf. 3º
- Construcción de sus edificios; Dispos. Tras. al art. 97.
- Nombrarán su personal temporero; art. 122.
- Trámite ante los mismos de reclamaciones contencioso-electorales; 365 y sigs.
- Apelaciones contra las sentencias; 391. V. Procedimiento Contencioso Electoral.

U

- UNIDAD administrativa electoral; 9.
- URNAS: Para las elecciones primarias de los partidos; 53 núm. 2.
- Las facilitará la Junta Municipal; 53 párrf. penúlt.
- De *madera*: Se utilizarán en tanto se disponga de urnas metálicas; Dispos. Trans. inicial del Cap. VII del Tít. V.
- Su entrega a los Presidentes de los Colegios Electorales; 265.
- Custodia de las urnas: Vigilancia y revisión de las mismas; 272.
- Llaves de las urnas; 272 párrf. 2º
- Limpieza y preparación de las urnas para elecciones; 273.
- Garantías en cuanto a precintas, llaves, etc.; 273 párrf. 3º y sigs.
- Cierre de la urna terminada la votación; 296.
- Entrega de urnas a las Juntas Municipales; 304.
- USURPACION de capacidad legal respecto a los funcionarios del censo; Sanción; 402.

V

- VACACIONES no disfrutadas por el personal del Poder Judicial; Dispos. Trans. 2ª al Cap. VIII del Tít. III.
- VACANTE del cargo de Secretario del T.S.E.; 100.
- De Secretarios de los demás organismos electorales; 101.
- VACANTES en los Comité Ejecutivos de los Partidos: Cómo se cubren; 40 párrf. 2º
- En las propias Asambleas; 40 párrafos 3º a últ.
- En los certificados de candidaturas: Como se suplen; 245.
- VALIDEZ de las sesiones de Asambleas en razón del número de Delegados que a ellas han de concurrir; 37.
- VEEDOR: Designación de un elector para que examine las operaciones de inscripción; Dispos. Trans. 2ª al art. 43 párrf. 9º
- VEEDORES para las elecciones primarias de los Partidos: Pueden designarlos las Juntas Municipales a propuesta de cinco afiliados; 53 números 6º y 8º
- Su expulsión indebida del local puede determinar la nulidad de las elecciones primarias; 60 núm. 5º
- VENCIMIENTO de todos los términos que establece el Código; 207 párrf. 3º
- VICE-PRESIDENTE de la República: Requisitos para el cargo; 5-a) y 147 párrf. 2º y 139 Const. 1940.
- Su elección; 10.
- Su toma de posesión: Puede efectuarla al día siguiente de electos; 17 párrf. 6º.—V. art. 149 Const. y 394 del C. Electoral.
- Cómputo del período para el que resulte electo en 1944; Dispos. Trans. al art. 17.
- Su renovación en elecciones generales; art. 24.
- Certificado de candidatura y proclamación; 344.
- VISTA de reclamaciones contra las elecciones primarias; 60 párrf. 10, 61 párrf. 8º

- VISTAS DE RECLAMACIONES contencioso-electorales: Su señalamiento; art. 372.
- No podrán suspenderse; 372 párrf. 2º
 - Comparecencia de los reclamantes y las otras partes, bajo dirección de Letrado; 374.
 - Celebración de la vista y práctica en ella de las pruebas; 375.
 - Informes; 376.
 - Admisión a la vista del candidato cuya elección se discute; 377.
 - Apertura de paquetes electorales en la vista; 378.
 - Admisión de pruebas: Inadmisión y recursos; 380.
 - Examen de documentos y testigos; 381 y 382.
- Sentencia; 383.
- VOTACION para los cargos de Delegados a Asamblea Municipal y Comité Ejecutivo de Barrio; 50 párrf. 4º
- VOTACION SECRETA: Para la designación por las Asambleas de candidatos que habrán de figurar en la Boleta electoral para cargo no sujetos a representación proporcional; 38 núm. 1.
- VOTO: Es obligatorio para todos: Impedimentos admisibles en el no ejercicio del sufragio; 3.
- Como se justifican; 3 párrf. 4º
 - De candidaturas; 251.
 - Como se emite; 288 y sigs.

SE TERMINO DE IMPRIMIR ESTE
CODIGO ELECTORAL EL DIA 24
DE JUNIO DE 1943, EN LOS TA-
LLERES TIPOGRAFICOS DE EDI-
TORIAL LEX, HABANA 412.
HABANA, CUBA

Páginas para anotación de modificaciones,
si las hubiere.

Obras de Editorial Lex

Leyes Civiles de la República de Cuba

Por el Dr. Mariano Sánchez Roca (en colaboración) Un volumen de 2,100 páginas en papel biblia opaco encuadernado en piel y planchas de oro \$ 12.00

Legislación Municipal

Por el Dr. M. Sánchez Roca.—Un volumen de 590 páginas encuadernado en pegamoy y planchas \$ 5.00

Constitución de 1940

Por el Dr. Gustavo Gutiérrez.—Edición de lujo \$ 3.00

Leyes Administrativas de Cuba y su Jurisprudencia. (Vol. I)

Por el Dr. M. Sánchez Roca.—Un tomo de 2,010 páginas, encuadernado en piel y oro . \$ 10.00

Leyes Administrativas de Cuba y su Jurisprudencia. (Vol. II)

Por el Dr. M. Sánchez Roca.—Un volumen de 2,200 páginas, encuadernado en piel y oro \$ 10.00

Legislación de Emergencia, Seguridad y Orden Público

Por el Dr. M. Sánchez Roca.—Un volumen de 300 páginas, conteniendo los 16 Acuerdos-Leyes, encuadernado en media pasta \$ 2.50

Leyes del Trabajo y su Jurisprudencia

Por los Dres. Sánchez Roca y Raggi Ageo y el señor Escanaverino.—Un volumen de 1,300 páginas, en 4º mayor, encuadernado en pegamoy y planchas \$ 10.00

Compilación Ordenada y completa de la Legislación Cubana

Por el Dr. Milo A. Borges.—Suplemento de 1940.—Un volumen de más de 200 páginas encuadernado en media pasta \$ 4.00

Compilación Ordenada y completa de la Legislación Cubana

Por el Dr. Milo A. Borges.—Suplemento de 1941.—Un volumen de más de 200 páginas, encuadernado en media pasta \$ 4.00

El Código de Defensa en la Jurisdicción Correccional

Por el Dr. Pablo F. González Enríquez.—Un volumen de 340 páginas encuadernado \$ 4.00

Prontuario Legal de la Vida Marítima Por el Sr. José Suárez Blanco.—Un volumen de 368 páginas	\$ 2.50
Servidumbres de medianería, luces y vistas Por el Dr. José del Valle Moré.—Un volumen de 210 páginas, encuadernado	\$ 3.50



Colección de "Manuales Lex"

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

(Encuadernación "flexible")

Nº 1. — Código Civil. —Constitución de 1940.— Contratos de Refacción agrícola y Ope- ción.—Ley de Divorcio.—Ley de Alquile- res, Ley y Reglamento del Registro Ci- vil y otras disposiciones	\$ 3.00
Nº 2. — Código de Comercio. —Reglamento de Bol- sas.—Reglamento del Registro Mercantil. —Ley y Reglamento del Registro de Compañías Anónimas.—Régimen de Com- pañías de Seguros y Fianzas y otras dis- posiciones	\$ 2.50
Nº 3. — Legislación Hipotecaria y sobre Morato- toria. —Con todas sus disposiciones com- plementarias	\$ 3.00
Nº 4. — Ley de Enjuiciamiento Civil. —Deslinde de Haciendas Comuneras.—Recurso de In- constitucionalidad.—Ley Orgánica del Po- ler Judicial y otras disposiciones	\$ 3.00
Nº 5. — Legislación de Aguas, Puertos y Pesca. —Instrucción para el trámite de expedien- tes.—Acueductos.—Régimen de explota- ción de Arenas y Salinas y otras dispo- siciones complementarias	\$ 2.50
Nº 6. — Bienes del Estado. —Reparto de tierras a Campesinos.—Régimen de Arrendamien- to.—Redención de Censos.—Defensa de la Propiedad del Estado y otras dispo- siciones	\$ 1.50
Nº 7. — Contratos de Obras y Servicios Públicos. Ley y Reglamento de Obras Públicas. —Expropiación forzosa.—Contratos del Estado, Provincia y Municipio	\$ 2.00

Nº 8.—Legislación sobre Ganadería.—Registro Pecuario y Marcas de Ganado.—Protección, Importación y Exportación de Ganado.—Defensa y fomento de la Ganadería.—Préstamos Pecuarios.—Reglamento de Mataderos y de Abasto de Leche y otras disposiciones	\$ 2.00
Nº 9.—Legislación de Minas y Minerales Combustibles.—Disposiciones complementarias. Expropiación forzosa. en Minería	3.00
Nº 10.—Leyes de Montes y Caza.—Ordenanzas, explotación y aprovechamiento de Montes, Legislación de Caza y otras disposiciones	\$ 2.00
Nº 11.—Legislación Político-Administrativa.—Asociaciones, Reuniones, Emisión del Pensamiento, Uso de armas, etc.	\$ 1.50
Nº 12.—Propiedad Intelectual e Industrial.—Leyes y Reglamentos, Convenios Internacionales y disposiciones complementarias.	\$ 2.00
Nº 13.—Edificación, Urbanismo e Higiene.—Ordenanzas de Construcción y Sanitarias, Reglamentos de instalaciones y de establecimientos insalubres, etc.	\$ 1.50
Nº 14.—Legislación de Transportes.—Terrestre, Marítimo y Aéreo.—Reglamento de Tráfico, Circulares y Acuerdos de la Comisión Nacional, etc.	\$ 3.00
Nº 15.—Legislación Procesal Administrativa.—Reglamento de Procedimiento Administrativo, Recurso de Alzada ante el Presidente de la República, Recursos en Materia tributaria y procedimiento de apremio	\$ 2.50
Nº 16.—Procedimiento Contencioso-Administrativo.—Ley y Reglamento que regula esta jurisdicción, con sus disposiciones complementarias y su Jurisprudencia hasta 1943	\$ 2.50
Nº 17.—El Divorcio y su Jurisprudencia.—Por el Dr. José D. Peñate, Juez Municipal de Camagüey.—Más de 300 Sentencias del Tribunal Supremo y otras tantas de la Audiencia de la Habana, perfectamente clasificadas y, en Apéndice, la Legislación anterior	\$ 3.50

Cada Manual contiene un completo Sumario Alfabético y un Índice Legislativo que auxilian extraordinariamente su estudio y consulta Solicite las condiciones especiales establecidas para adquirir la biblioteca de

MANUALES LEX

EDITORIAL LEX - LIBRERÍA

Obispo Nº 465

Teléfono A-7333

Obras Literarias e Históricas de Editorial Lex

- Cuba.—Crónicas de la Guerra.—Tomo I.—La Campaña de Invasión.—Tomo II.—La Campaña de Occidente.—Por el general José Miró Argenter, Jefe de Estado Mayor del general Antonio Maceo.
Precio de la obra completa, a la rústica \$ 7.00
En primorosa encuadernación \$ 9.00
- Maceo, Héroe Epónimo. (Ensayo biográfico),
Por Rafael Marquina.—Premiado en disputado concurso \$ 1.50
- Tres Dictadores Negros. (Crónicas de la Revolución Francesa en Haití).
Por José María Capo \$ 1.50
- Fábula de la Vida Apacible. (Cuentos Pantuflares).
Por Miguel de Marcos \$ 1.50
- Mártires de Cuba.—Los Voluntarios de La Habana en el acontecimiento de los Estudiantes de Medicina.
Por Fermín Valdés Domínguez \$ 0.50

●

En prensa y de inmediata aparición;

LEYES PENALES DE LA REPUBLICA DE CUBA
y su JURISPRUDENCIA

(Vol I), por el Dr. M. Sánchez Roca.

APREMIOS ADMINISTRATIVOS

Por los doctores Luis Vidal y Miguel A. Pérez

LEGISLACION COMPARADA DEL IMPUESTO
DE DERECHOS REALES

(Reglamento cubano y español)

Por el Sr. Luis Ruga Fontanilles, Inspector de Hacienda

EDITORIAL LEX - LIBRERIA

OBISPO NO. 465 TELEF. A-7333

H A B A N A

D900820111



324.7291 C962C

DUKE UNIVERSITY LIBRARIES
Codigo electoral: esta obra con